



UNIVERSIDAD DE GRANADA

TESIS DOCTORAL

DOCTORANDO: MIGUEL ANGEL PEREZ CASTRO. PROFESOR ASOCIADO DEL DEPARTAMENTO DE ECONOMIA APLICADA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA EN LA ESCUELA UNIVERSITARIA DE CIENCIAS SOCIALES DE MELILLA

DIRECTOR DE TESIS: DOCTOR D. JUAN DE DIOS JIMÉNEZ AGUILERA. CATEDRÁTICO DE UNIVERSIDAD. DEPARTAMENTO DE ECONOMIA APLICADA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA.

Título:

EL MODELO DE FINANCIACIÓN PÚBLICA DE LAS CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA: PARTICULARIDADES DEL REGIMEN ECONOMICO-FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA Y RETOS DE FUTURO.



ESCUELA UNIVERSITARIA DE CIENCIAS SOCIALES DE MELILLA

INDICE

PRESENTACIÓN Y AGRADECIMIENTOS	7
INTRODUCCIÓN GENERAL	15
TITULO I. MARCO NORMATIVO BASICO DE LA FINANCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES	20
CAPITULO 1. ANTECEDENTES NORMATIVOS SOBRE LA FINANCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES ...	21
1.1. INTRODUCCIÓN	22
1.2. ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES AUTÓNOMICAS	25
1.2.1. La financiación autonómica en la Constitución Española	29
1.2.2. Sistema Común de Financiación de la Comunidades Autónomas y sus diversos Modelos. La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA)	31
1.3. ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES	41
1.3.1. La financiación local en la Constitución Española	42
1.3.2. Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local	43
1.3.3. Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales	46
CAPITULO 2. MODELOS ACTUALES DE FINANCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES. PARTICULARIDADES DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	53
2.1. INTRODUCCIÓN	54
2.2. FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	57
2.2.1. Características del actual Modelo de Financiación Autonómico	57
2.2.1.1 Ley 21/2001, por la que se regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía	62
2.2.1.2. Ley 7/2001, de modificación de la LOFCA de 1980	76
2.2.1.3. Ley 22/2001, Reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial	77
2.2.1.4. Leyes 17/2002 a 31/2002, específicas de Cesión de Tributos Estatales a cada CCAA y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión	79
2.2.1.5. Leyes de los PGE y Autonómicos. Normas sobre financiación de las CCAA	81

2.2.2 Incorporación de la Ciudades Autónoma de Melilla al actual Modelo de Financiación Autonómico	85
2.2.2.1. Antecedentes a la incorporación al nuevo modelo de financiación autonómico...	86
2.2.2.2. Incorporación de la Ciudad Autónoma de Melilla al nuevo Modelo de Financiación de las CCAA en Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía	88
2.2.2.3. Aplicación en la Ciudad de Melilla de la Ley 22/2001 reguladora de los FCI	106
2.2.3. Estructura de los Ingresos Públicos de las Comunidades Autónomas y su concreción en la Ciudad Autónoma de Melilla	107
2.3. FINANCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES	110
2.3.1. Características del actual Modelo de Financiación de los Entes Locales	111
2.3.1.1. Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las regulaciones de la Ley 51/2002, de Reforma de la Ley 39/1988	112
2.3.1.2. Leyes de los Presupuestos Generales del Estado. Normas sobre financiación de las Corporaciones Locales	124
2.3.2. Particularidades de las Ciudades Autónomas en la aplicación del actual Modelo de Financiación Local	131
2.3.2.1. Modelo de financiación de la Ciudad de Melilla en su vertiente local actual	132
2.3.2.2. Normas sobre la financiación de la Ciudad Autónoma de Melilla en las Leyes de los PGE	140
2.3.2.3. Tributos locales propios específicos de la Ciudad Autónoma de Melilla	142
2.3.3. Estructura de ingresos de las Corporaciones Locales y su comparativo con la Ciudad Autónoma de Melilla	144
2.4. ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LA FINANCIACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA: PERÍODO 1999-2004	147
2.4.1. Análisis empírico de la composición de los ingresos públicos de la Ciudad Autónoma de Melilla	149
2.4.2. Desglose de ingresos públicos por capítulos, periodo 1999-2004	156
ANEXO AL CAPÍTULO 2. RESÚMENES DE LOS SISTEMAS DE FINANCIACIÓN TERRITORIALES Y REFERENCIAS A LAS NORMATIVAS EN VIGOR SOBRE FINANCIACION AUTONÓMICA Y LOCAL. COMPARATIVOS CON EL MODELO APLICADO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	175

TITULO II. LA CONFIGURACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA COMO UN ESPACIO ECONÓMICO DIFERENCIADO	180
CAPITULO 3. EL RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	182
3.1. INTRODUCCIÓN	183
3.2. CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y FISCALES DE LA CIUDAD DE MELILLA	185
3.2.1. Naturaleza jurídica de la Ciudad Autónoma de Melilla	185
3.2.2. Régimen Económico y Financiero en el Estatuto de Autonomía	188
3.2.3. Ordenanzas Fiscales Reguladoras	190
3.3. NORMATIVA QUE HA DESARROLLADO Y PERFECCIONADO EL RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y FISCAL DE MELILLA	191
3.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NORMATIVA FISCAL ADUANERA E IMPOSITIVA AL CONSUMO	202
3.4.1. Antecedentes históricos en la legislación fiscal aduanera de Melilla: Puerto Franco y Territorio Franco	204
3.4.2. Antecedentes históricos en la Imposición Indirecta local en Melilla. Referencia al Arbitrio de Importación de Mercancías	213
3.5. CARACTERÍSTICAS COMUNES Y DIFERENCIADORAS CON EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL CANARIO	224
3.5.1. Régimen Económico Fiscal Canario (REF)	225
3.5.2. Similitudes y diferencias entre el Régimen Económico y Fiscal Canario y el Régimen Económico y Fiscal de Melilla	230
3.6. MELILLA ANTE EL ACTA DE ADHESIÓN DE ESPAÑA A LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN MATERIA FISCAL	236
CAPITULO 4. LA IMPOSICIÓN INDIRECTA LOCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA	249
4.1. INTRODUCCIÓN	250
4.2. EL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN	251
4.2.1. Normativas reguladoras	251
4.2.1.1. Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social	254
4.2.1.2. Ley 66/1997 de Medidas fiscales, Administrativas y de Orden Social	266
4.2.1.3. Sentencia del Tribunal Supremo de Andalucía, junio 1998	267

4.2.1.4. Ley 50/1998 de Medidas fiscales, Administrativas y de Orden Social	272
4.2.1.5. Ley 24/2001 de Medidas fiscales, Administrativas y de Orden Social	275
4.2.2. Síntesis comparativa entre la normativa fiscal y normativa contable del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la importación (IPSI)	275
4.2.3. Análisis empírico de los ingresos por el IPSI en el período 1999-2004	285
TITULO III. RETOS Y PROPUESTAS DE FUTURO DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA	290
CAPITULO 5. EL RETO DE LA IMPOSICIÓN INDIRECTA LOCAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA ANTE EL ACUERDO EUROMEDITERRANEO DE ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y MARRUECOS	291
5.1. LA CREACIÓN DE UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y MARRUECOS	292
5.1.1. Antecedentes a la creación del Acuerdo de una zona de libre comercio entre Europa y Marruecos	293
5.1.2. Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y Marruecos	301
5.2. LA ECONOMÍA DE MELILLA ANTE EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA Y MARRUECOS	307
5.2.1. Diversas políticas para desarrollar las zonas afectadas por el Acuerdo	310
5.2.2. Estrategias de acción para la Ciudad Autónoma de Melilla	314
5.3 LA IMPOSICIÓN INDIRECTA LOCAL DE MELILLA ANTE EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN UNION EUROPEA Y MARRUECOS	316
5.3.1. Comercio de importación en Melilla	320
5.3.2. Valoración arancelaria del comercio de importación en Melilla	339
5.3.3. Relación entre los tipos arancelarios y los tipos de IPSI en Melilla	347
CAPITULO 6. CONCLUSIONES, RETOS Y PROPUESTAS PARA UN FUTURO RÉGIMEN ECONOMICO FISCAL DE MELILLA	353
6.1. CONCLUSIONES	354
6.2. MEDIDAS PROPUESTAS EN MATERIA DE FINANCIACION TERRITORIAL	361
6.2.1. Propuesta de elaboración de un proyecto de ley de cesión de tributos a la Ciudad Autónoma de Melilla en cumplimiento de la ley 27/2001 de financiación autonómica	363

6.2.2. Propuesta para establecer la singularidad de Melilla en la variable de población sobre los cálculos referidos a la financiación territorial, considerando la variable "población vinculada" frente a la "población de derecho"	369
6.3. MEDIDAS PROPUESTAS EN MATERIA FISCAL Y TRIBUTARIA	372
6.3.1. Propuesta para perfeccionar el régimen económico fiscal de la ciudad de Melilla mediante la consecución de un Régimen Fiscal Especial, en el entorno del REF Canario	372
6.3.2. Propuesta de reforma del sistema impositivo municipal, con la modificación de algunos impuestos existentes y cesión de algunos nuevos	377
6.4. MEDIDAS PROPUESTAS EN MATERIA ECONÓMICA Y COMERCIAL	385
6.4.1. Propuesta sobre la conveniencia o no de la integración de la Ciudad Autónoma de Melilla en la Unión Aduanera Europea	385
6.4.1.1. El comercio exterior de la Ciudad Autónoma de Melilla	393
6.4.1.2. El impacto de una posible integración de Melilla en la Unión Aduanera Europea	401
6.4.2. Propuesta de utilización geoestratégica de la ciudad en África junto al Magreb, como centro impulsor de las ayudas que Marruecos recibe de la Unión Europea	405
INDICE DE CUADROS, TABLAS, SIGLAS Y ABREVIATURAS	411
FUENTES DE INFORMACIÓN EN INTERNET Y BIBLIOGRAFÍA.	419
ANEXOS	430
ANEXO 1. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE MELILLA	
ANEXO 2. ACTA DE LA REUNIÓN DEL PLENO DE LA COMISIÓN MIXTA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-CIUDAD DE MELILLA, DONDE SE ACORDÓ LA ACEPTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA (FEB-2002)	
ANEXO 3. CUADROS DETALLADOS DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA (PERÍODO 2000-2004)	
ANEXO 4. LEGISLACIÓN BÁSICA DE LA IMPOSICIÓN INDIRECTA Y ADUANERA EN MELILLA	
ANEXO 5. IMPRESOS OFICIALES DEL IPSI	

PRESENTACIÓN
Y
AGRADECIMIENTOS

Las razones que llevaron a este doctorando para escoger el tema elegido, partieron de los inicios de mi labor docente en Melilla donde surgió el interés investigador por el estudio de las singularidades¹ y trascendencias que tiene el denominado *Régimen Económico y Financiero de las Ciudades con Estatuto de Autonomía*, cuyas raíces históricas, sociopolíticas y jurídicas se remontan al siglo XV.

A lo largo de los años de preparación del trabajo, se han ido acrecentando los motivos por los cuales he considerado acertado haber elegido este tema.

Primeramente, influido por la preocupación nacida de las conclusiones obtenidas a medida que he ido profundizando en la materia tratada llegando a considerar que, ante la etapa que está atravesando el Sistema de Financiación de las Administraciones Territoriales y en especial el de las Ciudades Autónomas, es el momento en el que este modelo debe enfrentarse a su realidad presente y a los retos de su futuro próximo. Los problemas que están aconteciendo han surgido en un entorno geoeconómico dentro de un mundo globalizado que están afectando a los pilares fundamentales de su economía, como son el sector comercial y los ingresos públicos de su Administración Local. El estudio no solo desarrolla un análisis pormenorizado de los problemas, sino que formula propuestas que, como mínimo, inician un camino de estudio que busca equilibrar los ligeros desajustes

¹ La singularidad del modelo que se deriva del Régimen Económico Fiscal queda explicada en su Estatuto de Autonomía, en concreto en su disposición adicional segunda donde se cita: "Subsistirán las peculiaridades económico-fiscales existente actualmente en la ciudad de Melilla, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones que hayan de realizarse derivadas de la vinculación de España a Entidades supranacionales" "Mediante Ley del Estado se actualizará y garantizará las peculiaridades del régimen económico y fiscal de Melilla."

que se están produciendo y que muy probablemente puede que se vayan acrecentando.

En segundo lugar, por las muchas y muy diversas manifestaciones de ánimo y también de un cierto interés que estoy recibiendo por diversos estamentos de responsabilidad pública y privada de la ciudad, ante el conocimiento por parte de ellos de la labor investigadora que se está realizando. La preocupación compartida por el futuro económico que existe en los ámbitos económicos de la sociedad melillense, han abierto las puertas de nuevas formas de colaboración de los técnicos o políticos de la Administración Local con entidades o personas externas con cierta representatividad económica y social en la ciudad. Una de ellas es la creación del Observatorio Económico promovido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma, del que este doctorando forma parte en representación de la Universidad de Granada del Consejo Director. Entiendo que la decisión del nombramiento como miembro de este observatorio está justificado por varias razones, entre las que se pueden destacar las materias tratadas en las asignaturas que son impartidas tanto en mi actividad docente universitaria (Economía Pública, Hacienda Pública y Comercio Internacional) como en la participación en el desarrollo del Plan de Formación propio del funcionariado, a través del curso de Experto en Gestión y Administración Pública que se realiza en colaboración con la Consejería de Administraciones Públicas. En otro orden, por las colaboraciones que mediante conferencias y mesas de trabajo este doctorando viene participando invitado por diversas Consejerías. Cooperaciones nacidas por el contacto con puestos ejecutivos de la Administración Local que han permitido intercambiar posturas y pareceres, debido a la labor de investigación y de toma de datos para el desarrollo de esta Tesis o de otros trabajos relacionados y que han sido plasmados en artículos en la prensa local, o premiados con un accésit en trabajos encaminados en desarrollar el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla.

En tercer lugar, por la asunción de las labores de Subdirector en la Escuela Universitaria que implican mantener relaciones institucionales que ponen de manifiesto la labor importante de formación en recursos humanos que la Universidad está realizando formando a técnicos con conocimientos de la realidad económica de nuestro territorio y su entorno.

Una vez explicado los motivos y las razones importantes que han contribuido a la realización de esta Tesis ha sido necesario, tras estructurar el trabajo, comprobar que el producto final cumple con la proposición inicialmente definida de

conseguir, mediante razonamientos a través de un proceso sistemático de ejercicios analíticos y sintéticos, la obtención de un producto científico nuevo. Se puede decir que el tema abordado y los aspectos más interesantes de su estudio, han permitido abrir una línea de investigación que no solo busca agrupar con rigurosidad las diversas normativas que son aplicables al modelo público de financiación de la Ciudad, que como hemos dicho con anterioridad tienen lejanía histórica y por tanto labor de una ardua tarea de búsqueda de información y documentación, sino que también el estudio pueda ayudar a entender los importantes retos que el futuro deparará en materia de financiación autonómica y local, a corto y medio plazo, a una Ciudad que tiene el apellido de Autonómica.

El trabajo realizado en esta Tesis, siempre está centrado en la situación de Melilla dentro de la Administración General del Estado (AGE) y su vertebración que, dentro del sistema de cierre del Estado de las Autonomías, dieron como resultado diecisiete Comunidades y dos Ciudades Autónomas. Se pone de manifiesto la singularidad de los territorios de Melilla y Ceuta por su situación geográfica e histórica que tiene en el proceso de institucionalización y de encaje en el Estado de las Autonomías, y a su vez, más allá de su inclusión en la Administración Local, un trato de provincia sin serlo. Por lo tanto, la solución adoptada ha sido intermedia entre Ente local y Comunidad Autónoma², por su reducida dimensión geográfica, por su escasa población y por motivos de carácter internacional al ser territorios franco y estar situados en el continente africano.

Mucho más concreto es el objetivo marcado de especificar esas singularidades, al centrarnos en el modelo de financiación de la Ciudad Autónoma, donde en algunos aspectos la realidad va en pos de las CCAA, en otros va parejo al desarrollo financiero autonómico y por último en otros aspectos, va por delante de este desarrollo.

La estructura en la que se ha configurado el presente trabajo creo que sigue los pasos de toda investigación científica, como son: La curiosidad y predisposición de trabajar sobre el tema; la observación y revisión general de la materia tratada; la abstracción para poder plantearse interrogantes e hipótesis de trabajo; la

² La CE no solo reconoce en su artículo 2 el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, sino que consagra igualmente la autonomía de los municipios y provincias en los artículos 137, 140 y 141, por lo que nos plantea la necesidad de diferenciar la autonomía de los entes locales de la autonomía de las comunidades con Estatuto, y más cuando Melilla no solo es Ciudad Autónoma con Estatuto de Autonomía, sino también ente local.

comprobación para validar las conjeturas planteadas y concluir obteniendo un producto que aporte algo a la ciencia.

Para reflejar con mayor claridad la materia tratada, tan particularizada en un territorio y con tantas especificidades, se ha dividido la exposición en los siguientes títulos:

Título I. Marco Normativo Básico de Financiación de las Administraciones Territoriales, donde en los dos primeros capítulos se describen cuáles son las ideas generales de los fundamentos teóricos de los modelos de financiación territorial existentes. Su finalidad es la de conocer las diferencias normativas que hay entre las Haciendas Autonómicas, las Haciendas Locales y las peculiaridades propias de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, partiendo de una perspectiva histórica dentro de la etapa constitucional hasta la actual normativa aplicada. Finaliza el capítulo segundo, con el estudio empírico del modelo de financiación de la Ciudad Autónoma de Melilla y la composición de sus ingresos presupuestados desglosados por capítulos.

Título II. La Configuración de la Ciudad Autónoma de Melilla como un Espacio Económico Diferenciado, en el que se delimitan en el capítulo tercero, la naturaleza jurídica y fiscal de su Régimen Económico y Financiero propio, los antecedentes históricos de su normativa fiscal y las características fundamentales de su Régimen actual, desarrolladas tanto en su Estatuto de Autonomía como en las Ordenanzas Fiscales. A continuación se realiza un comparativo con el Régimen Económico-Fiscal de la Comunidad Canaria y un análisis de la situación de Melilla ante la Unión Europea (UE).

En el capítulo cuarto se quiere hacer mención especial al hecho recaudatorio singular y único de las Ciudades con Estatuto de Autonomía a través de la imposición indirecta local y que, con sus diferentes denominaciones a lo largo de los años, ha sido y es uno de los pilares más importantes de la financiación pública de la Ciudad. El análisis de las dos figuras claves: el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI), y los Gravámenes Complementarios al IPSI sobre las Labores del Tabaco y los Hidrocarburos (figuras tributarias heredadas de la tradición impositiva melillense), son el eje central de los presupuestos de la Ciudad y permiten ver como su correcta recaudación han servido, sirven y servirán para elevar el nivel de gasto público en la Ciudad y, en definitiva, el bienestar de todos los ciudadanos melillenses. A su vez la realización de una síntesis comparativa entre la

normativa fiscal del IVA y del IPSI, marcan las similitudes, referencias y diferencias existentes entre estas figuras impositivas excluyentes.

Titulo III. Retos y Propuestas de Futuro del Régimen Económico y Financiero de la Ciudad Autónoma de Melilla, donde se pretende en los capítulos quinto y sexto cerrar el trabajo de investigación, poniendo de manifiesto los interrogantes principales que se pueden formular sobre el futuro de la financiación pública de Melilla dentro de los modelos de financiación tanto autonómicos, locales y comunitarios. Se deberá afrontar la viabilidad de un nuevo modelo de financiación que demanda estudiar nuevas fórmulas de relaciones fiscales entre los distintos niveles gubernamentales de toma de decisiones, cuando éste depende en gran medida de una imposición indirecta local sobre la importación y el consumo, que en parte se nutre de su comercio transfronterizo con el país vecino. Por último, analizar como los acuerdos de cooperación en materia de comercio entre la UE y Marruecos, liberalizando los aranceles, ponen en riesgo el volumen recaudatorio que financia las arcas públicas en la actualidad.

Para ello, este doctorando llega a unas conclusiones y realiza una serie de propuestas, siempre en materia fiscal y económica, que pretende servir como aportación al conocimiento de la problemática presente y futura de la economía de Melilla. Como mínimo hay que concienciar de la situación en la que se encuentra la financiación pública local y de la influencia que tendrán los acontecimientos que se avecinan, permitiendo dar información para crear nuevas proposiciones que no han sido nunca realizadas o, si lo hubieran sido, han estado aletargadas en los últimos años. Por todo ello este doctorando no pretende finalizar esta investigación con el solo hecho de publicar su trabajo, sino que considera que se abre un campo de investigación ciertamente atrayente a sus inquietudes.

Los objetivos académicos o científicos que se pretende lograr con esta Tesis estarán conseguidos si contribuyen en dar a conocer y divulgar las muchas peculiaridades que tienen las Ciudades Autónomas, en especial su singularidad fiscal y su forma de financiación pública con características propias y particulares, y por tanto, pueda tener una utilidad práctica.

La hipótesis con la que se inició la investigación parten de la situación actual de la Ciencia en el marco de la Tesis cuya base no es muy numerosa, refiriéndose en la mayoría de las ocasiones a estudios más generales o de otras materias, pero

donde existe un campo importante para ampliar conocimientos sobre los aspectos financieros, fiscales y económicos de Melilla.

Como resumen podemos decir que los aportes que suponen en el campo científico esta Tesis son:

Analizar la importancia que tiene la imposición indirecta local en la financiación de la Ciudad Autónoma, con las diversas denominaciones y atribuciones que ha ido teniendo a lo largo del tiempo, detallado la normativa que la ha ido regulando y conformando su naturaleza.

Conocer el impacto que está teniendo en el régimen económico y financiero de Melilla, más concretamente en el Título V del Estatuto de Autonomía, la aceptación por parte de la Ciudad del Nuevo Sistema de Financiación de las CCAA donde, por primera vez, han sido incluidas las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Melilla y Ceuta.

Analizar las repercusiones que esta teniendo y tendrá en la recaudación de la imposición indirecta local de la Ciudad de Melilla, fuente principal de financiación de la Ciudad, la creación de una zona de libre comercio entre la UE y Marruecos.

Enumerar de una serie de propuestas en materia económica y fiscal a considerar, que permitan hacer de guía para ser utilizadas como elementos de debate y reflexión en esta nueva situación económica y de globalización donde, tanto el sector público local como el sector privado (principalmente en el sector servicios), se tendrán que realizar actuaciones encaminadas a reformar estructuras que sirvan de ajuste a la nueva situación.

Por otra parte, resulta conveniente resaltar que cualquier referencia temporal realizada en esta Tesis a la actualidad debe considerarse efectuada a diciembre de 2005, momento en que finaliza la elaboración de la misma.

Desde estas páginas quisiera dedicar un profundo agradecimiento a distintas personas y entidades sin cuya colaboración hubiera sido imposible realizar esta Tesis Doctoral.

Agradezco en primer lugar, la labor de dirección prestada por D. Juan de Dios Jiménez Aguilera, quien en todo momento ha tenido disponibilidad para dirigir, corregir y aportar su sabiduría y apoyo moral para la buena marcha y finalización de este trabajo.

También, desde el punto de vista académico, agradecer a los autores que han sido nombrados a lo largo del trabajo, que han precedido con sus estudios sobre ciertas materias tratadas y por las que uno se ha beneficiado de la labor realizada. A un número importante de personas que me han dedicado voluntariamente su tiempo, compañeros de la Escuela Universitaria de Ciencias Sociales de Melilla y del Departamento de Economía Aplicada, profesionales y empresarios de la ciudad, alumnos y un largo etcétera.

Agradezco de igual modo, la colaboración prestada en la obtención de la información normativa, económica y estadísticas para el estudio empírico realizado, a personas y entidades públicas que muy amablemente han ido aportándome los datos solicitados. En la Ciudad Autónoma de Melilla, a la Consejería de Hacienda, a la Intervención General, a la empresa pública PROMESA, a la Cámara de Comercio e Industria, entre otras. En la AGE, al Departamento de Aduanas e IIEE de la AEAT, al Instituto de Estudios Fiscales y al Instituto de Comercio Exterior.

Por último dedico un especial agradecimiento a mi esposa Pilar por su comprensión y a mi hermana Pilar y a su marido por la ayuda recibida en el período de elaboración de este trabajo y de estancia en Melilla.

INTRODUCCIÓN GENERAL

Existen trabajos que ponen de manifiesto las diferencias estatutarias y políticas que tienen las Ciudades Autónomas con el resto del territorio nacional, a los que se hacen referencias por su interés. Existen trabajos sobre la diferenciación fiscal y financiera de las Ciudades Autónomas, cuyas ideas y desarrollos han servido de apoyo para su elaboración. Pero la novedad aportada en esta Tesis es el estudio, dentro del modelo de financiación de las administraciones territoriales, del importante peso económico que tiene la imposición indirecta local en la economía de la Ciudad de Melilla y la relación que tiene en su entorno norteafricano.

La situación de Melilla dentro de la AGE y su vertebración dentro del sistema de cierre del Estado de las Autonomías, pone de manifiesto varias cuestiones que hay que tener muy en cuenta cuando queremos analizar este tema:

- El Sistema de financiación de la Ciudad Autónoma en algunos aspectos va en pos, parejo o por delante de la aplicación del Sistema de financiación de las CCAA.

- El modelo de financiación de la Ciudad de Melilla tiene normas atribuidas tanto a la legislación de las Haciendas Locales como a la legislación de las Haciendas Autonómicas.

- Sus peculiaridades de carácter internacional tienen influencia en la financiación local por su consideración de territorio franco.

Con la creación del Estado de las Autonomías no se respondía a motivos estrictos de racionalidad política, administrativa o económica, sino que se buscaba que el Estado funcionara mejor con una configuración territorial histórica. Dentro de este planteamiento, Melilla y Ceuta participan en un proceso de institucionalización donde su singularidad geográfica e histórica, han hecho que tradicionalmente sin ser provincias tuvieran un trato por la AGE similar a aquellas, y por ello han tenido que buscar un encaje en este Estado de las Autonomías más allá de su inclusión en la Administración Local. La originalidad puede estribar en sus pequeñas dimensiones geográficas y de población y por su situación alejada de la península y rodeada de un país extranjero.

Pero además, Melilla y Ceuta no se constituyeron en CCAA y sus textos estatutarios, de contenido prácticamente idéntico, difieren notablemente de los de las demás autonomías, ya que incluyen un régimen peculiar en el que se entremezclan elementos locales y autonómicos para constituir un nuevo tipo de ente territorial no previsto en la Constitución, "la Ciudad Autónoma". Su Asamblea no dispone de capacidad legislativa, ni tampoco de los requisitos mínimos que el Código Fundamental establece obligatoriamente para las CCAA, tales como la posibilidad de designar Senadores y la legitimación ante el Tribunal Constitucional.

El peso de la influencia local en la Ciudad Autónoma es palpable, ya que está más cercana a la organización municipal que autonómica, pero no en exclusiva. Melilla intenta que no se de el escaso peso político y administrativo que tienen los EELL en España, no solo buscando en el Estado que ejerza las principales iniciativas o soluciones a los problemas internos, sino que también busque desarrollar todo el potencial que le proporciona la incorporación de las Ciudades Autónomas a los nuevos modelos de gestión y financiación de las CCAA.

En cuanto a la determinación de los modos y formas en que la Ciudad de Melilla es financiada, tiene una importante trascendencia las formulas empleadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) en cuanto a la determinación de la participación de esta ciudad en los tributos del Estado.³ En ella se regula que las Ciudades de Melilla y Ceuta, como entidades asimiladas a los municipios, participarán en los tributos del Estado (PTE) con arreglo a las normas contenidas en el capítulo de las Corporaciones Locales (CCLL) y en cuanto a entidades asimiladas a provincias, participaran en los tributos del Estado con arreglo a lo dispuesto en el

³ Mención expresa en el título VII de los PGE, y en concreto en el artículo 87 correspondiente al presupuesto de 2005.

articulado del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo.

La CE de 1978 dispuso una organización territorial del Estado que establecía la posibilidad de que las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica pudieran constituirse en CCAA (art.143.1 CE). A estos territorios, nuestra Carta Magna les reconocía y garantizaba el derecho a la autonomía (art. 2 CE). Sin embargo, el artículo 144 de la Constitución permitía que los demás territorios pudieran acceder a la autonomía si las Cortes, apreciando motivos de interés nacional, lo estimaban oportuno. A este precepto precisamente se remitía la Disposición Transitoria Quinta, que contemplaba de forma expresa la posibilidad de que las Ciudades de Ceuta y Melilla pudieran constituirse en CCAA si así lo decidían sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo. No obstante lo anterior, las ciudades norteafricanas acceden a su autonomía en 1995, doce años después de que se aprobaran los últimos Estatutos de Autonomía.

Por todo ello, los interrogantes que se formulan en la materia tratada en este trabajo son diversos y su la utilidad vendrá marcada por las respuestas que sea capaz de dar sobre ellos.

En cuanto a la financiación de las Ciudades Autónomas, estos serán: ¿Resulta compleja la aplicación del Nuevo Modelo de Financiación Autonómica a las Ciudades con Estatuto de Autonómica?, ¿En algún momento este modelo será de aplicación completa en estos territorios?, ¿Garantizará este modelo la suficiencia financiera o cómo se está viendo en el actual discurso político autonómico, las competencias de sanidad y educación exigen cambios en el modelo de cesión de impuestos?, ¿Alguna vez las Ciudades Autónomas tendrán competencias en estos campos?, ¿Y potestad legislativa?

Si se cuestiona el actual modelo de financiación local, se podrá preguntar: ¿La segunda descentralización ha comenzado bien si solo atiende a las demandas de participación en los ingresos del Estado (PIE) de los municipios de mayor población?, ¿Se es consciente por parte de la Administración Central, que el ayuntamiento es la administración que perciben los ciudadanos como la más cercana, exigiéndoles mucho más que la responsabilidad asignadas por sus competencias normalizadas por las Bases de Régimen Local?, ¿El texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/2004, es suficientemente

definitorio para cubrir la carencia de fondos de los ayuntamientos o simplemente se produjo con motivo de la supresión del IAE?

Si se cuestiona el régimen económico fiscal de Melilla, se deberá preguntar: ¿Son suficientes las peculiaridades fiscales existentes en Melilla para poder mantener la situación económica actual y su desarrollo futuro?, ¿Atraerán iniciativas e inversiones del exterior amparados en el paraguas de las bonificaciones fiscales existentes?, ¿Los acuerdos comerciales entre la UE y Marruecos darán de lado a las ciudades autónomas norteafricanas?, ¿Qué perdería Melilla y Ceuta, si España pidiera la incorporación de estos territorios en la Unión Aduanera Europea?, ¿Las reglas de origen, es una utopía, o incluso son perjudiciales?, ¿La promoción comercial de Melilla no debe mirar a la península y si al Magreb, porque los costes de los transportes siempre harán no competitivos cualquier intento de búsquedas de mercados en Europa?, ¿El modelo canario es un buen modelo a seguir?, ¿La mundialización de la economía, el desarrollo de las políticas liberalizadoras del comercio internacional, la deslocalización de los procesos de producción, el desarme arancelario etc., nos demuestran que no se puede ir en su contra?, ¿Deberemos permanecer mucho más tiempo con el régimen de territorio franco en Melilla?, ¿Los exportadores melillense podrán emitir el documento EUR-1, obligatorio en el acuerdo de liberalización arancelaria?.

En cuanto a la Imposición Indirecta Local, las cuestiones serán: ¿Seguirá siendo el IPSI, la principal fuente de financiación de la ciudad por mucho tiempo?, ¿Habrà que complementarlo con otros gravámenes para suplir la bajada de ingresos que se esta produciendo en estos últimos años?, ¿Debería ajustarse más al modo de funcionamiento del IVA?

Es en la última parte de la Tesis Doctoral, con las conclusiones y las medidas propuestas tanto en materia de financiación territorial, como en materia fiscal y tributaria y en materia económica y comercial, donde se aportan ciertas ideas que puedan clarificar muchos de los interrogantes anteriormente planteados. Siempre será beneficioso que se cuestionen soluciones, partiendo de que no existen fórmulas mágicas, ya que por el simple hecho de reflexionar se inicia un proceso de conocimiento del problema y por tanto de la realidad existente.

TÍTULO I

MARCO NORMATIVO BÁSICO DE LA FINANCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES

CAPÍTULO PRIMERO

**ANTECEDENTES SOBRE LA
FINANCIACIÓN DE LAS
ADMINISTRACIONES
TERRITORIALES**

1.1. INTRODUCCIÓN

En este capítulo se pretende conocer los sistemas de financiación territoriales que han sido aplicados en España en el período constitucional, para que sirvan de punto de partida en el estudio del Modelo de Financiación de las Ciudades con Estatuto de Autonomía. En el modelo financiero de estas ciudades se aplican conjuntamente la doble modalidad autonómica y local, por lo que su conocimiento ha marcado el interés de este doctorando a la hora de realizar este trabajo.

El objetivo fundamental buscado con el estudio de los antecedentes sobre la materia es que, partiendo del análisis de la evolución seguida, se pueda constatar que debido a la complejidad y dinamismo del proceso en fase constante de desarrollo, el modelo está buscando su consolidación con una satisfactoria solución a los problemas financieros existentes, tanto en las Administraciones autonómicas como en las locales y no iba a ser diferente en el caso de las Ciudades Autónomas.

El estudio se inicia con una breve referencia al marco legal, en el que se basa el sistema actual, examinando las etapas habidas a lo largo del período constitucional. Se elabora un esquema general a través de la estructura, desarrollo y aplicación de la normativa, que permita analizar el proceso de descentralización del Sector Público iniciado con las transferencias de competencias en España tras la CE de 1978. Aunque no esté perfilado un modelo preciso por la falta de un definitivo modelo de Estado (Girón 2003), la CE si da una concreción suficiente que permite configurar una financiación acorde con la actual estructura territorial del Estado Español, cuyo grado de descentralización política alcanza niveles

comparables a un Estado Federal.⁴ La redistribución territorial administrativa conlleva implícitamente cierta descentralización del poder financiero y "en la medida en que un Estado sea un Estado compuesto, planteará el problema de la financiación de sus partes" (Vogel 1979).

El análisis de las demandas de medios de financiación suficientes para la prestación de los servicios, tiene que tener muy en cuenta que es un proceso laberíntico el conocimiento de los actuales subsistemas de financiación, al considerarlos altamente complejos,⁵ que impide la opción de una única vía de aplicación con carácter general a todos los territorios (Monasterio 2002). Por ello el repaso de las últimas modificaciones en la financiación autonómica permiten conocer aquellas cuestiones pendientes sobre las que es preciso alcanzar aún un consenso, de manera que dicha financiación descansa sobre unas bases estables (Pedraja 2000).

Con respecto a la financiación autonómica, se analiza cómo fue desarrollado el Sistema mediante la Ley Orgánica de Financiación de las CCAA (LOFCA), en sus diversas etapas, al ser la norma competente para la resolución del problema del reparto de las competencias financieras en el Estado Autonómico,⁶ y cómo bajo su amparo, se han venido aprobando y aplicando sucesivos modelos, desde 1980 hasta la actualidad.

Con respecto a la financiación local, se realizará el análisis de los antecedentes del sistema de financiación de las HHLL y su desarrollo normativo, partiendo nuevamente de la CE, donde no solo reconoce en su artículo segundo el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, sino que consagra igualmente la autonomía de los municipios y provincias en los artículos 137, 140 y 141, planteando la necesidad de diferenciar la autonomía de los Entes Locales, de

⁴ El proceso de descentralización del Sector Público en España, se ha realizado de un modo muy rápido. Partiendo de una situación fuertemente centralizada, en algo más de dos décadas se han descentralizado importantes funciones de gasto, como son la sanidad, la educación y la vivienda, incrementándose progresivamente el porcentaje de gasto público autonómico y local sobre el total del gasto público en España.

⁵ El conocimiento de los sistemas de financiación es complejo desde el momento que no se aplican las mismas reglas en todos los territorios autonómicos al existir sistemas de financiación especiales. Este hecho justifica el objetivo de este doctorando para elaborar la Tesis que analiza el modelo de financiación de Melilla, uno de los que rompe la norma general y que, aunque se esté incorporando a la legislación común en esta materia, seguirá manteniendo ciertas peculiaridades que confirman la existencia del modelo múltiple de financiación descentralizada comentada.

⁶ La CE remite a la LOFCA, en su artículo 157.3, como la norma competente y hace mención que en esta Ley Orgánica podrán regularse el ejercicio de las competencias, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las CCAA y el Estado.

la autonomía garantizada por medio de los Estatutos de Autonomía. Este hecho es especialmente significativo en el caso de Melilla, porque además de ser una Ciudad con Estatuto de Autonomía, también es un Ente Local (Balaguer 1998). Se continua con el análisis de las dos leyes que pusieron las bases y desarrollaron el modelo de financiación local vigente en la actualidad, como son la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL 7/1985) y la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL 39/1988), ambas con sus respectivas reformas y actualizaciones.

Las normativas reguladoras básicas del régimen de financiación de las Administraciones territoriales, han venido dadas por las siguientes disposiciones recogidas en los cuadros 1.1 y 1.2.

Cuadro 1.1: Normativa con incidencia en el ámbito de la financiación autonómica	
DENOMINACIÓN	REFERENCIA NORMATIVA
Constitución Española de 1978	29/12/1978
Ley Orgánica de Financiación de las CCAA	Ley 8/1980
Modificación de la Ley Orgánica 8/1980 (LOFCA)	Ley 7/2001
Ley de medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía	Ley 21/2001
Ley reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial	Ley 22/2001
Leyes reguladoras del régimen de cesión de tributos del Estado a las respectivas CCAA	Desde la Ley 17/2002 hasta la Ley 31/2002
Normas sobre financiación de las CCAA dictadas en las Leyes de los PGE y Autonómicos	Anual
Ley de Estabilidad Presupuestaria	Ley 18/2001

Cuadro 1.2: Normativa con incidencia en el ámbito de la financiación local	
DENOMINACIÓN	REFERENCIA NORMATIVA
Constitución Española de 1978	29/12/1978
Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)	Ley 7/1985
Ley reguladora de las Haciendas Locales (LRHL)	Ley 39/1988
Reforma de la Ley 39/1988	Ley 51/2002
Real Decreto Ley del Texto Refundido de la Ley Reguladora Haciendas Locales	RDL 2/2004
Normas sobre financiación de las Entidades Locales de las Leyes de los PGE y Autonómicos	Anual
Ley de Estabilidad Presupuestaria	Ley 18/2001

1.2. ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES AUTONÓMICAS

La segunda decisión importante tomada en el proceso de descentralización que diseñó la Constitución de 1978, tras efectuarse la delimitación de competencias políticas entre el gobierno central y autonómico, fue la que tuvo relación con las fuentes de financiación de las CCAA (Art. 157.1).⁷ No se estableció un sistema de reparto de los ingresos entre los niveles de gobierno, sino una mera enumeración de los ingresos que integran la Hacienda Autonómica, por lo que hizo necesario para conocer en que consiste el sistema autonómico de financiación, estudiar las diversas legislaciones y normativas que a lo largo de los años han ido regulando y perfeccionado el sistema.

Esta decisión fue tomada cuando se optó por el sistema de descentralización a favor de las Comunidades que tenían Parlamento propio, con capacidad legislativa⁸ sobre ciertas materias y con asunción de competencias sobre bienes públicos locales, financiándose éstas de una forma intermedia entre la autonomía impositiva propia y la solidaridad regional que busca esquemas de nivelación o compensación entre territorios.

La configuración del Estado de las autonomías ha supuesto desde un punto de vista económico un notable cambio, tanto en la distribución de competencias que corresponde a cada Administración y el reparto territorial del gasto correspondiente a cada una de ellas, como en la configuración de los sistemas de financiación (González 2001). Estos cambios han ocasionado para la Administración central, por un lado una disminución de su participación en el gasto global así como de los impuestos a su alcance, y por otro cómo una parte del gasto de la Administración central se vuelve más rígida por los compromisos del sistema de transferencias a favor de los gobiernos territoriales.

⁷ El artículo 157.1 dice que los recursos de las CCAA estarán constituidos por: a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los PGE. d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado. e) El producto de las operaciones de crédito.

⁸ Este último aspecto es muy importante al analizar el Estatuto de la Ciudad Autónoma de Melilla, más concretamente en el artículo 12.1.b), donde se recoge el elemento singular de éste, y que dice así: "Corresponde a la Asamblea de Melilla: b) ejercer la iniciativa legislativa en los términos previstos en el presente Estatuto". Aunque España se ha incardinado en una organización territorial basada en las CCAA, Melilla (al igual que Ceuta) no cuenta con esta potestad legislativa, lo que está significando no participar en la articulación del Estado.

Podemos decir que el camino a seguir para el conocimiento de las fuentes encargadas de la regulación del sistema de financiación de las CCAA son esencialmente: La Constitución, la Ley Orgánica de Financiación de las CCAA (LOFCA), los Estatutos de Autonomía, las leyes específicas de Cesión de Tributos, la Ley del Fondo de Compensación Interterritorial (FCI) y los acuerdos de financiación adoptados por las Comisiones Mixtas o el Consejo de Política Fiscal y Financiera (CPFF) que se instrumentan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. A ello también se tiene que sumar las leyes de Hacienda y de Presupuestos Autonómicos dictadas por cada CCAA en el desarrollo de sus respectivos Estatutos.

Los tres sistemas actuales de financiación que regulan los recursos existentes y las diferentes medidas fiscales y administrativas de financiación atribuidas a los territorios autonómicos son:

1) El Sistema Foral de Conciertos y Convenios aplicable a los territorios del País Vasco y Navarra, basados en el establecimiento de relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y los Territorios Forales, donde son acordadas las asunciones de todas las competencias relacionadas con los tributos convenidos o concertados y a cambio, deben contribuir a la financiación de las cargas generales del Estado no asumidas, mediante el pago de un Cupo o Aportación económica;⁹ por tanto, todos los impuestos básicos del sistema están gestionados, recaudados y sujetos a ciertas restricciones armonizadoras, diseñadas por la Comunidad Foral, a la vez que ésta paga anualmente al Gobierno Central una cantidad como compensación a los gastos que el Gobierno continúa haciendo a favor del Territorio por las competencias no transferidas y como contribución a la solidaridad entre las regiones.

En la práctica, estos criterios implican que los Territorios Forales tienen una amplia capacidad normativa en los impuestos directos (IRPF, Sociedades, Patrimonio etc.) pudiendo variar con relación al resto de España, la escala de

⁹ Tanto el Concerto con el País Vasco como el Convenio con Navarra establecen que ambas Comunidades harán anualmente una aportación como participación de la Comunidad a la financiación de las cargas generales del Estado no asumidas por las mismas. El Cupo o Aportación económica se fija cada cinco años y se actualiza anualmente mediante aplicación al importe fijado en el año base de un índice de actualización. El índice de actualización es el incremento de la recaudación líquida obtenida por el Estado en tributos convenidos o concertados desde el año base hasta el año de cálculo. El ingreso del Cupo del País Vasco y de la Aportación de Navarra se producen al final de cada cuatrimestre con aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado (Al cupo le corresponden 1.196 millones € al año 2004, 1.286 millones € al año 2005 y 1.374 millones € al año 2006. A la Aportación le corresponden 497 millones € al año 2004, 544 millones € al año 2005 y 588 millones € al año 2006).

tipos, la definición de la base, etc., mientras que no tienen ninguna capacidad normativa en los impuestos indirectos (IVA e IIEE) limitándose solo a recaudarlos aplicando los mismos tipos y definiciones que establece el Gobierno Central.

2) El denominado Régimen Común,¹⁰ acuñado por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), es aplicable a la gran mayoría de las CCAA, exceptuando como hemos dicho a los territorios donde se aplica el denominado régimen foral. Responde a un sistema mixto entre los ingresos que tienen su origen en el propio territorio (impuestos cedidos o propios) y los ingresos provenientes de transferencias estatales (a través del Fondo de Suficiencia, del Fondo de Compensación interterritorial (FCI) y las asignaciones de los PGE en los Convenios y Contratos-Programas.

3) Los peculiares regímenes económicos-fiscales de los que gozan, tanto Canarias como las Ciudades Autónomas de Melilla y Ceuta, que aunque se encuentren dentro del sistema de régimen común tienen características diferenciadoras por sus especiales situaciones geográficas, basadas en: la libertad comercial de importación y exportación, en franquicias aduaneras y en unas imposiciones indirectas especiales¹¹ sustancialmente menores a la del resto del Estado. Hay que añadir la aplicación del tratamiento singular de las regiones periféricas, previsto en el Derecho europeo desde el ingreso de España en la Comunidad Europea, respondiendo así a una finalidad protectora justificada en la lejanía del territorio peninsular.

Es bueno continuar esta introducción, en donde muy esquemáticamente se está enunciando el marco teórico de desarrollo de las Haciendas Autonómicas, con el estudio de los principios en el que se fundamenta el Sistema. Los principios de autonomía financiera, suficiencia y solidaridad, que consagra la CE,¹² fueron

¹⁰ Dentro del modelo de financiación autonómica de régimen común, aparece Canarias que posee un régimen económico y fiscal peculiar por razones históricas y geográficas, que ha sido adaptado, respetando sus particularidades, como región ultra periférica dentro de la UE y que la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requiere un informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico. También aparecen, y muy recientemente, las Ciudades Autónomas de Melilla y Ceuta, dos ciudades que participan en el nuevo modelo de financiación autonómica, de conformidad con sus Estatutos de Autonomía, pero también del régimen de financiación de las HHLL.

¹¹ El IGIC, en Canarias (Impuesto General Indirecto Canario) y para Melilla y Ceuta, el IPSI (Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación).

¹² El artículo 156 de la CE dice que "las CCAA gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles".

indicados en la ella pero concretados en la LOFCA y en los Estatutos de Autonomía, debiendo ir vinculados estos principios a los ingresos de las Haciendas regionales para conocer si han existido equilibrios entre ellos o si uno de ellos ha tenido preponderancia sobre el resto. Las CCAA gozarán de autonomía financiera¹³ si están dotadas de los medios financieros suficientes para atender de forma eficaz sus competencias, y es la suficiencia de ingresos la que garantiza verdaderamente la autonomía política y la que determina el grado de poder que, en relación con las competencias asumidas, tienen las CCAA (De la Hucha 1993).

La agrupación de los recursos financieros y su vinculación con los principios en que es fundamentado el sistema, nos ayuda a hacer la siguiente clasificación.

- a) La primera agrupación de recursos tiene como finalidad asegurar la *suficiencia financiera* de las Haciendas Autonómicas, al cubrir los costes de las competencias asumidas. Se consigue así garantizar un presupuesto equilibrado mediante el ingreso de los rendimientos de los impuestos cedidos,¹⁴ con la participación en los ingresos del Estado tanto generales como territoriales y mediante las tasas afectas a la financiación de los servicios transferidos.
- b) La segunda agrupación tiene como finalidad la *autonomía financiera*, donde el papel preponderante será para los recursos propios, que tendrán como función la mejora de las prestaciones de los servicios públicos de sus competencias.
- c) La tercera agrupación de los recursos busca la *solidaridad* entre los territorios provenientes de los traspasos de FCI nacionales y europeos.

¹³ La autonomía financiera, en cuanto atributo que tiene todo ente dotado de autonomía política que le posibilita el autogobierno y los medios para la actuación en una política regional autónoma, han generado problemas en la vertiente de los ingresos pues, aunque ciertos artículos de la CE, han facultado a las CCAA la autodeterminación de sus propios ingresos tributarios, no se ha especificado si el grueso de los recursos debía provenir mayoritariamente de estos o de las trasferencias de fondos procedentes del Estado. Por ello, del texto constitucional no puede derivarse que la autonomía financiera se corresponda con el ejercicio de potestades normativas plenas a efectos de establecer las propias fuentes de financiación.

¹⁴ Hasta 1997, el grueso de los ingresos fiscales cedidos estaban basados en el gravamen de la riqueza (Patrimonio neto y Sucesiones y Donaciones), ciertos impuestos indirectos del tráfico civil (TP y AJD) y las tasas sobre el juego. Posteriormente se inicia la cesión de porcentajes de los impuestos directos e indirectos estatales.

1.2.1. La financiación autonómica en la Constitución Española

La transición política trajo consigo un proceso de descentralización territorial en entidades dotadas de autonomía política denominadas CCAA, hasta un total de diecisiete. Por ello, para poder financiarlas con la misma base de organización territorial del Estado fruto de la CE, se hizo necesario crear un sistema que, parejo con la descentralización del gasto público, otorgase a las mismas los recursos necesarios sobre las competencias asumidas en el proceso de traspaso y así poder ofrecer a sus ciudadanos los servicios que demandan (Monasterio 2002).¹⁵

Por tanto, surge el establecimiento de un modelo de financiación autonómica, donde se buscó alcanzar el mayor consenso posible ante la novedad y ambigüedad del sistema (López 2004). Se dispuso para ello de una organización territorial del Estado donde se establece la posibilidad de que las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica, puedan constituirse en CCAA (art.143.1 CE).¹⁶ A estos territorios, nuestra Carta Magna les reconoce y garantiza el derecho a la autonomía (art. 2 CE).¹⁷

De un modo muy resumido, se puede decir que la CE hace referencia al sistema de financiación de las CCAA en los artículos 156 a 158, reconociendo las especialidades de los Territorios Forales y de Canarias. Se establecen los principios del sistema: Autonomía financiera, coordinación y solidaridad y se enumeran los recursos de las CCAA remitiendo su regulación a una Ley Orgánica. Termina estableciendo los instrumentos para hacer efectivo el principio de solidaridad. En las Disposiciones Adicionales se hacen referencia a los territorios forales, a la modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario y finalmente permite la constitución de Melilla y Ceuta como Ciudades que tengan un Estatuto de Autonomía.

¹⁵ Este autor dice que en el ámbito competencial no existen diferencias apreciables entre las distintas CCAA, salvo un distinto ritmo de asunción de competencias, que complica al modelo seguido es la diversidad en los temas de financiación.

¹⁶ En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en CCAA con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

¹⁷ La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

En cuanto a la Hacienda autonómica, la CE también regula, aunque de forma imprecisa en estos artículos, las directrices mínimas sobre los principios generales que han de presidir el modelo de financiación y las clases de recursos que han de nutrirla. La Constitución optó por un sistema mixto de financiación donde la enumeración de las fuentes elimina tanto la posibilidad de un sistema puro centralizado (relación entre los ingresos de las CCAA, los impuestos propios y los cedidos), como de descentralización (al estar las PIE y otras asignaciones a cargo de los PGE).

Fue el interés por preservar las figuras impositivas básicas del Estado, así como la necesidad de que actúe unitariamente, los factores que aconsejaron la no implantación exclusiva de un sistema descentralizado, haciendo posible que las características definitivas del sistema financiero dependieran en última instancia de la distribución que la legislación de desarrollo realice de las competencias tributarias. Aún así, en el articulado que se refiere a los impuestos propios, a los rendimientos patrimoniales y a las operaciones de crédito, cabe deducir que la Constitución no se limita a garantizar la suficiencia financiera de las Haciendas autonómicas por vía de transferencias, sino que la garantiza con la capacidad de autofinanciación por la descentralización política operada en favor de las CCAA (artículo 157.1 CE, letras b, d y e).

Resumiendo, el modelo de descentralización fiscal más conforme con la CE, sería aquél que procediera a un reparto del sistema fiscal español, de forma que se alcanzara el máximo equilibrio posible entre las capacidades de ingreso y gasto de cada nivel de Administración, hasta donde lo permitiera la unidad de la política económica, conjuntamente con el equilibrio económico y la redistribución de la riqueza entre las distintas partes del territorio español (Girón 2003).

Si nos centramos en el caso que nos ocupa de las Ciudades Autónomas, y se analiza el articulado existente en la CE que hace referencia a la forma y modo en que Melilla accede a la Autonomía territorial y por ende a la legislación aplicable a ella en materia autonómica, encontramos ciertas cuestiones a tener muy en cuenta. Comenzamos diciendo que Melilla y Ceuta no se constituyeron en CCAA¹⁸ y sus textos estatutarios difieren notablemente de los de las demás Autonomías al incluir

¹⁸ El Presidente de la Ciudad Autónoma transmitió al Presidente del Gobierno, en su visita motivada por el inicio de su legislatura, el deseo de que Melilla junto con Ceuta se conviertan en CCAA, entre otras cuestiones para tener capacidad legislativa en materias de su competencia. La Vanguardia, suplemento monográfico de octubre de 2004.

un régimen peculiar, donde se entremezclan elementos locales y autonómicos, para constituir un nuevo tipo de ente territorial no previsto en la CE, la Ciudad Autónoma.

Continuamos con la especificación de que su Asamblea no dispone de capacidad legislativa, ni tampoco de los requisitos mínimos que el Código Fundamental establece obligatoriamente para las CCAA, como son la posibilidad de designar Senadores y la legitimación ante el Tribunal Constitucional. Podemos finalizar diciendo que los artículos 143¹⁹ y 144²⁰ de la Constitución permitían que los demás territorios pudieran acceder a la autonomía si las Cortes, apreciaban motivos de interés nacional y era estimado oportuno; mientras que la Disposición Transitoria Quinta²¹ contempla de forma expresa la posibilidad de que las ciudades de Ceuta y Melilla pudieran constituirse en CCAA, si así lo decidían sus respectivos Ayuntamientos.

Por tanto diremos que en materia de financiación, la CE no hace mención a los territorios de Melilla y Ceuta de un modo específico, ni en la naturaleza jurídica de ciudad autónoma, ya que esta denominación surgió con posterioridad a su aprobación.

1.2.2. Sistema Común de Financiación de la Comunidades Autónomas y sus diversos Modelos. La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas en Régimen Común (LOFCA)

El modelo de financiación de las CCAA de régimen común está configurado en sus líneas principales en la CE, pero fue desarrollada con más profundidad en la LOFCA, siendo además la norma competente para la resolución del problema del reparto de las competencias financieras en el Estado Autonómico.²² Es pues, la

¹⁹ En el artículo 143.1 se dice que en el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en CCAA con arreglo a lo previsto en este Título y en los Estatutos.

²⁰ En el artículo 144 se dice que las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional: a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143. b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial. c) Sustituir la iniciativa de las CCLL a que se refiere el artículo 143.

²¹ Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en CCAA si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el art.144.

²² La Constitución remite a la LOFCA, en su artículo 157.3, como la norma competente al hacer mención que en esta ley orgánica, podrá regularse el ejercicio de las competencias, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las formas de colaboración financiera entre las CCAA y el Estado.

citada Ley, el texto constitutivo del régimen jurídico general del sistema de financiación de las CCAA, bajo cuyo amparo se han venido aprobando y aplicando sucesivos modelos desde 1980 hasta nuestros días. Dicha ley representa la faceta delimitadora y de concreción de las competencias que las CCAA tienen con relación a su sistema de ingresos, además de comportar la garantía de asegurar un sistema idéntico para todos los territorios que han accedido a la autonomía.

Este sistema confiere a los estatutos un papel secundario en materia de financiación, tratando de evitar la creación de distintos modelos por vía estatutaria. Aunque puede parecer que la CE solo otorga atribuciones en esta materia a la LOFCA, al permitirle la regulación del ejercicio de las competencias financieras, se puede afirmar que al garantizarse la autonomía financiera de las CCAA, éstas pueden desarrollar, regular y concretar competencias financieras por la vía del Estatuto (Calero, Escribano y Ramírez 1986).²³

La finalidad real del sistema LOFCA no solo es evitar la disparidad de sistemas financieros entre las autonomías, con un planteamiento de homogenización del régimen común de financiación, sino también la de incorporar mayores garantías al sistema de financiación para impedir la posibilidad de modificaciones por mayorías parlamentarias simples, dotando al fenómeno autonómico de un marco económico-financiero amplio y generoso, pero también integrado, armónico y realista (Dorestes 1979).

El proceso de construcción autonómica conducente a la descentralización de la Hacienda Pública se organizó en periodos quinquenales, donde cada cinco años fueron aprobados los nuevos modelos por el Consejo de Política Fiscal y Financiera (CPFF). En los inicios de la aplicación del sistema LOFCA, los modelos de financiación estaban regidos por el criterio de suficiencia de ingresos al estar básicamente referidos a las transferencias estatales, principalmente en la PIE, y por tanto, el principio de autonomía financiera cedió preponderancia a la dependencia financiera del Estado, a través de los tributos cedidos y en un porcentaje de participación sobre los no cedidos, reduciendo la responsabilidad fiscal de las CCAA. Para dar un mayor peso a la autonomía financiera de las CCAA y así la posibilidad

²³ Estos autores realizan el siguiente razonamiento: "El artículo 147.2.b) al regular el contenido mínimo de los Estatutos de Autonomía, incluye necesariamente las competencias asumidas por la Comunidad dentro del marco de la Constitución, mientras que en el artículo 157.1 se enumeran los recursos de las CCAA, recursos denominados competencias financieras, luego por tanto y como mínimo, los Estatutos deberán contener las competencias financieras asumidas por la Comunidad Autónoma".

de obtención de recursos destinados a la financiación de los crecientes niveles de gasto,²⁴ hubo de realizar cambios para dar mayor peso específico a los impuestos cedidos, obligando a hacer modificaciones en el sistema LOFCA que limitaba la corresponsabilidad fiscal. Se ponía sobre la mesa la relación de equilibrio que debe existir entre los principios de autonomía financiera o corresponsabilidad fiscal por un lado y los de cohesión o reequilibrio territorial entre CCAA por otro, para que se garanticen la prestación de servicios públicos en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos. El logro de tal equilibrio entre autonomía y equidad es el reto futuro de estabilidad del sistema y más aún si se hacen referencias a los territorios con peculiaridades sociales, geográficas y económicas como los que se estudian en este trabajo.

Los diversos modelos de financiación quinquenales ponen de manifiesto la importancia que ha tenido el pacto y la negociación política en todo este proceso, considerando que unas veces por los acuerdos entre Estado-Comunidad Autónoma y otras por el CPFF, han constituido la característica esencial del desarrollo del proceso autonómico. También la LOFCA desarrolla y delimita, con mayor precisión que la Constitución, los recursos de los que pueden disponer las CCAA para la financiación de todas sus competencias.²⁵

Desde el punto de vista de su financiación, la totalidad de las competencias traspasadas pueden dividirse hasta el sistema actual en el que se encuentran integradas, en dos bloques: Un primer bloque de competencias comunes y educación (único hasta la fecha de cierre de este trabajo transferido parcialmente a la Ciudad Autónoma de Melilla) y un segundo de asistencia sanitaria y de gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social (Monasterio 2002).²⁶

Veamos la evolución de la financiación de estos dos bloques, donde en primer lugar se valoraron los costes de los servicios traspasados para posteriormente transferir la financiación corriente por el método del coste efectivo en el caso del primer bloque y de cesión de un porcentaje del presupuesto sanitario del INSALUD en el segundo (Santiuste 2002).

²⁴ El creciente nivel de gasto autonómico conllevó a un aumento del déficit presupuestario y por tanto de elevación de los niveles de endeudamiento y de pago de intereses.

²⁵ No olvidemos que el conjunto de recursos previsto en la LOFCA, hasta el 2002, no financiaba la totalidad de competencias transferidas, porque se mantenía a parte la financiación de la sanidad.

²⁶ El sistema común no tuvo un alcance general puesto que solo se utilizó para financiar las competencias comunes y de educación, manteniendo unas transferencias específicas para financiar la sanidad autonómica.

A) Etapas en la financiación del bloque de las competencias comunes y de educación

1) Coste efectivo (hasta 1986)

- **Período 1978-1981.** Estuvo marcado por el traspaso de competencias de funciones y de servicios a entes que todavía no tenían la consideración de autonómicos por no tener estos territorios aprobados sus Estatutos de Autonomía, obligando a iniciar también la disposición de fondos por parte de las CCAA para garantizar el cumplimiento de esos traspasos. La determinación de la financiación se realizaba mediante acuerdo en Comisión Mixta entre el Estado y el Ente preautonómico existente y consistía en transferencias de créditos directamente desde los PGE. La característica más resaltable de este primer modelo fue el protagonismo que tuvieron las Comisiones Mixtas por la falta de ordenamiento jurídico sobre la materia (Girón 2003).

- **Período 1981-1986,** donde estando ya aprobada la Ley Orgánica 8/1980 de financiación de las CCAA, fue llamada etapa del *coste efectivo* porque en cada año se calculaba el importe del gasto corriente asociado a la prestación de los servicios que se habían traspasado a las CCAA (Monasterio y Suárez 1998),²⁷ actualizándolo según el crecimiento que los mismos habían experimentado en el Estado. Dicho coste se transfería a las CCAA desde el presupuesto de gastos del Estado y fue considerada una etapa provisional en la puesta en marcha del modelo, por las dificultades que conllevaría la reorganización de la Hacienda de un Estado centralizado a uno descentralizado con el desarrollo del proceso de transferencias de competencias.

La autonomía del gasto en éste período fue escasa por la importancia de las transferencias condicionadas. Se buscaba garantizar la suficiencia financiera de las CCAA para atender los servicios que estaban siendo transferidos, junto con el montante financiero que cubrieran el coste del servicio que hasta ahora estaba prestando la Administración Central. Es mediante la ley anteriormente mencionada donde fue creado el CPFF, para adecuar la coordinación entre la

²⁷ Para una descripción más detallada del computo del *coste efectivo*, puede verse www.ief.es/Investigacion/Recursos/Seminario (25 de noviembre de 2004), donde resumiendo se dice que los componentes a tener en cuenta en el coste efectivo inicial son: los costes de personal y gastos de funcionamiento, los costes indirectos asociados y los gastos de inversiones de conservación y mejora con exclusión de los gastos de inversión nueva que se trasfieren a los FCI.

actividad financiera de las CCAA y de la Hacienda del Estado, que estaría constituido por el Ministro de Hacienda, el de Economía, el de Administración Territorial y el Consejero de Hacienda de cada CCAA.²⁸

En este segundo período, la LOFCA de 1980 estructura el mecanismo de financiación de las haciendas territoriales en torno a tres conceptos básicos:

- a) Suficiencia financiera, destinada a cubrir el coste de los servicios transferidos por la Administración Central a la Administración Autónoma en base a los respectivos Estatutos de Autonomía. Los elementos de financiación por este concepto son: Los Impuestos estatales cedidos, el Fondo de suficiencia y las asignaciones con cargo a los Presupuestos del Estado.²⁹
- b) Autonomía financiera, que ofrece fuentes de recursos propios con el objetivo de posibilitar a las CCAA ciertos grados de libertad de decisión en cuanto al gasto público y a la distribución de la carga fiscal entre su población.
- c) Corrección de desequilibrios económicos interterritoriales a través de los recursos procedentes del FCI, destinados a gastos de inversión en las CCAA con el objetivo de cumplir el principio de solidaridad.

2) Autonomía del gasto (1987-1996)

- **Período 1987-1991**, en el que fue considerada esta etapa como de la autonomía del gasto, ya que no se calculaba para cada Comunidad Autónoma un coste efectivo evolucionado, sino que al principio de cada quinquenio se negociaba el mismo de acuerdo con unos parámetros establecidos³⁰ (población,

²⁸ El CPFF como órgano consultivo y de deliberación, entenderá de las materias que coordinan la política presupuestaria de las CCAA con la del Estado, estudiará y realizará la valoración tanto de los criterios de distribución de los recursos del FCI, como de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos, apreciando las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada CCAA de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación; también realizará la coordinación de la política de endeudamiento, de inversiones públicas y en general todo aspecto que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada (Artículo 3 Ley 8/1980).

²⁹ Hasta 1997, los tributos cedidos al ser los de menor capacidad recaudatoria del sistema fiscal, hicieron que el sistema de financiación de competencias comunes y educativas pivotasen sobre las transferencias incondicionadas del porcentaje de PIE (Monasterio 2002).

³⁰ Dentro de esos parámetros, el coeficiente de población fue el criterio principal de distribución, al ponderarse en un 59% para las competencias comunes y del 84,4% para las competencias de educación.

dispersión geográfica, superficie...). La financiación resultante, como en la etapa anterior, se atendía mediante transferencias desde el presupuesto de gastos del Estado, sin que existiera autonomía respecto al ingreso. Este nuevo modelo de financiación (iniciado con el acuerdo firmado el 7 de noviembre de 1986 en el seno del CPFF, ratificado por las correspondientes Comisiones Mixtas y aplicado por las Leyes de PGE del quinquenio) se configuraría plenamente en el sistema diseñado en la LOFCA al determinarse en su articulado el importe del porcentaje a transferir, dejando de estar vinculado al coste del servicio transferido y pasando a negociarse sobre la base de variables socio-económicas.³¹

Aparece por primera vez la forma incondicionada y condicionada de financiación. El bloque de financiación incondicionada está integrado por las tasas transferidas, los tributos cedidos y los ingresos recibidos vía porcentaje de participación. Para su disposición, las CCAA disponen de plena autonomía cuya finalidad es dotarlas de los recursos necesarios para la prestación de los servicios transferidos.

El bloque de financiación condicionada está constituido por aquellos recursos que el Estado proporciona a las Comunidades para ser utilizados con unas finalidades concretas. Unos, para hacer efectivo el principio de solidaridad, con la finalidad de promover el desarrollo regional y corregir los desequilibrios interterritoriales, y otros para ejercer sus funciones de gestión y ejecución respecto a las subvenciones presupuestadas por el Estado con fines de política social o económica.

Los aspectos del nuevo método de fijación del porcentaje que han de ser valorados positivamente han sido, en primer lugar, la mayor estabilidad en su evolución temporal al introducir un alto grado de automatismo en el sistema, ya que el porcentaje se fijó para un período de cinco años conforme a un procedimiento objetivo que trataba de superar los regateos bilaterales de todos los años entre cada autonomía y el gobierno central, de forma que la principal

³¹ La disposición específica que hasta que se complete el traspaso de los servicios correspondientes, las competencias fijadas a cada CCAA en su Estatuto o hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la comunidad en el momento de la transferencia. Para garantizar la financiación de los servicios se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-CCAA, que adoptará un método para fijar el % de participación. El método tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que corresponda. A partir de este método, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la CCAA, minorado por el total de la recaudación obtenida por los tributos cedidos, relacionado con los ingresos obtenidos por el Estado.

fuente de ingresos de las CCAA no dependiera de la fuerza que fueran capaces de ejercer en la negociación con el Estado, y en segundo lugar, la reconducción del 25% del FCI y de algunas subvenciones.

También es especialmente significativo que en este período, con la implantación del IVA en 1986, se produjera la desaparición del Impuesto de Lujo, tributo cedido que tenía la mayor capacidad recaudatoria, por lo que replanteó la necesidad de estudiar la cesión del IVA en fase minorista y la ampliación de la cesión del ITP y AJD.

Resumiendo, en este periodo las transferencias de la Hacienda central, para asegurar la suficiencia financiera de las Comunidades, siguieron siendo el eje principal del sistema, aunque se consiguió disminuir esta dependencia con el aumento de la financiación condicionada y el mayor automatismo en la determinación del porcentaje de traspaso.

- **Período 1992-1996**, que se caracterizó por la aprobación de un método³² de aplicación del sistema que, aunque manteniendo una continuidad con el anterior, tuvo ajustes referidos a la PIE, a las subvenciones a la gratuidad de la enseñanza y a los recursos para los gastos de inversión nueva. Se mantenían los problemas de nivelación de servicios y de financiación de la Sanidad, por lo que el CPFF creó un grupo de trabajo mixto para que aprobara, el 7 de octubre de 1993, un procedimiento para la aplicación de la corresponsabilidad fiscal que se articuló en las Leyes de PGE para 1994 y 1995.

Este grupo de trabajo examinó la variable de esfuerzo fiscal entendida como la diferencia existente entre el porcentaje de recaudación de IRPF en cada Comunidad sobre la recaudación total de este impuesto y el valor añadido bruto (VAB) de cada una de ellas sobre el VAB total.

³² El método consistía en la fijación de la financiación destinada a cada grupo de autonomías en función de sus competencias, estableciéndose los criterios de reparto y sus ponderaciones para cada grupo: el grupo de las CCAA del art. 151 CE (que englobaba tanto los recursos de educación, como los correspondientes a las restantes competencias) y el grupo de las Comunidades del art. 143 CE. La distribución de la masa global de recursos se realizó de acuerdo con las mismas variables que en el modelo anterior, si bien añadió el criterio de dispersión geográfica y diferenció entre variables geodemográficas y redistributivas cuyas ponderaciones fueron distintas para cada grupo de comunidades, con un alza en la ponderación de la población (un 94% para las CCAA con competencias en educación y un 64% para el resto).

3) Autonomía del ingreso (1997-2001)

- **Período 1997 y 2001**, estuvo marcado por el pacto de legislatura de 26 de abril de 1996 donde se sentaron los cimientos del modelo de financiación para el siguiente quinquenio. Estas bases consistieron en la instauración de la corresponsabilidad fiscal,³³ como núcleo de las relaciones entre el Estado y los Gobiernos autonómicos, abriendo la posibilidad de ceder a las CCAA nuevos tributos estatales y dotándoles de capacidad normativa sobre los tributos ya cedidos. Convirtió al IRPF en el pilar básico de la corresponsabilidad al permitir la participación de las autonomías en su regulación mediante tarifas autonómicas y deducciones propias, con una compartición entre el tramo estatal del 70% y otro autonómico del 30%.

Pero además fue aprobado el acuerdo 8 y 9 por el que el Modelo de financiación sería de aplicación a las Ciudades Autónomas de Melilla y Ceuta, una vez que se hubieran traspasado a las mismas los servicios del Estado cuyo costes acumulados (en valores del año base del quinquenio 1997-2001) permitieran ir asignándoles sucesivamente los mecanismos de financiación de dicho Modelo de acuerdo con lo establecido al respecto en sus Estatutos de Autonomía y observando sus especialidades económicas y fiscales. Hasta que no se cumplieran la condición anteriormente expresada se aplicaría el sistema transitorio regulado en la disposición transitoria primera de la LOFCA, es decir se seguirían recibiendo del Estado una cantidad igual al coste efectivo de los servicios traspasados.

El acuerdo fue aprobado por todas las Autonomías, excepto Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura, al considerar que beneficiaba a las Comunidades más desarrolladas y con mayor capacidad recaudatoria,³⁴ poniendo de manifiesto que la financiación autonómica no era un asunto cerrado. Monasterio (2002) nos dice que "la garantía establecida en Marzo de 1998, respecto a asegurar a las Haciendas autonómicas un incremento de la

³³ Debido a la amplia descentralización competencial se hizo evidente la necesidad de proceder a una descentralización impositiva para hacer efectivo el principio de equivalencia fiscal (Olson 1969).

³⁴ Por estimar que vulneraba los principios constitucionales de igualdad, solidaridad interterritorial y territorialidad, la Junta de Extremadura, el Parlamento y Gobierno de la Comunidades andaluza y castellano-manchega, contra los respectivos artículos de las leyes en las que se sustentaba el modelo de financiación autonómica (Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la LOFCA; Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado y de medidas fiscales complementarias y Ley 12/1996 de 30 de diciembre, de PGE para 1997).

recaudación del IRPF igual al incremento nominal del PIB, supuso un importante desincentivo al ejercicio de la corresponsabilidad fiscal”.

Los cambios que introdujo el Método respecto a la situación anterior fueron de índole meramente cuantitativa, al incluir en el sistema recursos para inversión nueva, la subvención a la gratuidad de la enseñanza, y una financiación adicional cuya incorporación al sistema se fraccionó en tres ejercicios.

B) Etapas en la financiación de las competencias sanitarias y de gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social

- **Etapa 1982-1993**, donde se realiza el traspaso a las siete Comunidades del artículo 151 de la CE, con criterios muy heterogéneos que intentan aproximarse al coste real de cada territorio, pero mediante transferencias específicas procedentes de los Presupuestos del INSALUD.

- **Etapa 1994-1997**, donde se homogeneizan los criterios de asignación inicial de los recursos aproximándolos al criterio de población protegida con derecho a la asistencia sanitaria residente en cada Comunidad y se establece como índice de evolución de los mismos desde el año inicial, el PIB nominal. La diferencia de criterio de fijación de los costes entre las competencias comunes y las sanitarias, proviene las primeras de recursos incondicionados frente a las transferencias condicionadas del sistema sanitario (Monasterio 2002).

- **Etapa 1998-2001**, donde se profundiza en la necesidad de que las CCAA cuenten con suficiencia de recursos para financiar estos servicios y que los mismos se distribuyan eficientemente. La financiación de la gestión de los servicios sociales se ha venido realizando mediante la asignación de recursos basándose en criterios como población, coste de servicios y otros índices establecidos por tablas de valoración.

Además se produjo en las mismas fechas la modificación de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, (LOFCA) mediante la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, (el mismo día en que se publica la Nueva Ley de Financiación de las CCAA de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, Ley 21/2001 vigente en la actualidad) y que busca a partir del 2002 un modelo

estable que otorgue a las CCAA mayores competencias en gasto, con la transferencia íntegra de la sanidad y unos ingresos estables, suficientes y con amplias capacidades normativas.

Resumiendo todo lo hasta aquí expuesto y vista la evolución reciente, surgió uno de los retos del nuevo sistema de financiación autonómica que debía aprobarse antes del 31 de diciembre de 2001, y que era corregir los problemas existentes hasta esa fecha, pudiendo ser resumidos éstos en tres (Monasterio 2002):

a) Carencia en el sistema de un criterio de equidad que genera tensiones permanentes porque deja abierta la puerta para que toda Comunidad descontenta impugne el sistema por considerarlo injusto.

b) Disminución del grado de autonomía fiscal a lo largo de los años, porque aunque se amplió el grado de autonomía vía cesión de porcentajes de impuestos estatales, también se concedieron garantías financieras que aseguraban la recaudación de estos, similar al incremento del PIB, destruyendo los incentivos al uso de la autonomía fiscal.

c) Tensiones surgidas al ajustar la financiación al importe del coste efectivo del gasto transferido, originadas a la hora de financiar inversiones e incrementar el endeudamiento.

Por ello se quería, mediante un nuevo modelo, ahondar aún más en la corresponsabilidad fiscal, hasta el extremo de que las CCAA vivieran de sus propios recursos sin recibir ningún tipo de subvención estatal, girando sobre la cesión de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos indirectos (IVA e IIEE), en función de consumo y en la ampliación de la cesión del IRPF por encima del 30%. Ello implicaría no sólo la aplicación pura de la corresponsabilidad fiscal y el fin de las transferencias estatales, sino también que las CCAA tendrían que asumir los compromisos de reducción de sus déficit para no poner en riesgo el Plan de Estabilidad de España al acceder a la Unión Monetaria, lo que les obligaría a saldar sus deudas con el uso de la capacidad tributaria de la que dispusieran y a ajustar sus gastos a sus ingresos (Girón 2003). Se pretende con la normativa actual que las CCAA ejerzan más del 33% del gasto consolidado del conjunto de las AAPP, mientras que la Administración Central (Estado y Seguridad Social) gestione más del 53%, dejando el 13% restante en manos de las EELL.

1.3. ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

Como se dijo en la introducción de este capítulo, el análisis sobre la financiación en el ámbito de las HHLL también debe partir de la CE, donde se consagra igualmente la autonomía a los municipios y provincias aunque con menor peso político y administrativo que la autonomía de las nacionalidades y regiones, haciendo necesario diferenciar la autonomía de los entes locales de la autonomía garantizada por medio de los Estatutos. El peso de la influencia local en la Ciudad Autónoma de Melilla es palpable ya que está más cercana a la organización municipal que a la organización autonómica.

Los criterios para distinguir la autonomía económica de las CCAA respecto de las EELL, se centran en el carácter político y de asignación de potestades legislativas formales según las competencias transferidas. Es conveniente para profundizar en esta diferenciación, retomar de nuevo la denominada Teoría del Federalismo Fiscal al constituir el marco teórico en el que se contemplan los problemas derivados de la existencia de múltiples órganos de decisión con competencias económicas. Sobre la base en la descentralización, entendida como el proceso por el que se distribuyen competencias y recursos del sector público estatal hacia niveles de gobierno subcentrales, se busca acercar a los ciudadanos los centros de toma de decisiones y las prestaciones de los servicios públicos.

El proceso de descentralización en el régimen de financiación local ha seguido y sigue, un ritmo más lento que el seguido por el régimen autonómico, quedando todo ello reflejado en la evolución de la importancia de cada uno de los niveles de la Administración como agentes de gasto público.³⁵

En cuanto a la financiación de Melilla desde el punto de vista de la legislación de las HHLL, queda recogido que dispondrá de los recursos previstos en su

³⁵ Si bien se pretendía alcanzar el sistema bautizado como 50-25-25 según el porcentaje de gasto en cada ámbito administrativo, la situación real para los EELL se ha mantenido invariable en estas últimas décadas. El rápido proceso descentralizador llevado a cabo en España se ha quedado en el nivel intermedio de Gobierno, en las CCAA. Señalar que el gasto de los tres niveles de Gobierno en 1981 se realizaba en la proporción 87-3-10; en 1996 esta proporción era de 59-27-13 y en el año 2002, culminado el proceso de financiación autonómico, tras el acuerdo del CPFF de Julio de 2001, se situó en 45-41-14. Esta distribución confirma que el adelgazamiento del Estado, únicamente se ha desarrollado de las instituciones intermedias, que son las depositarias de la mayoría de las competencias susceptibles de ser trasladadas a los Ayuntamientos. Con ello, la Administración Local sigue siendo una administración *menor de edad*, en cuanto a recursos disponibles, gestionando un escaso 14%, que se mantuvo prácticamente congelado desde 1996, pero que en el 2004 se ha iniciado reformas en su financiación.

respectivo régimen fiscal especial. Las cuotas tributarias correspondientes a los impuestos municipales regulados, serán objeto de una bonificación del 50% y la participación de Melilla en los tributos del Estado se determinará aplicando las normas contenidas en la sección 2ª del capítulo IV del título II de ley Reguladora de las Haciendas Locales, que comentaremos más adelante.

1.3.1. La financiación local en la Constitución Española

La CE supuso el final de un tipo de organización territorial muy centralista e instituyó los fundamentos de un Estado vertebrado en tres escenarios: el Estado Central, las CCAA y las EELL. En la vertiente municipalista, nuestra Carta Magna hizo algo muy importante para los Ayuntamientos, algo tan fundamental como fue reconocer su autonomía local superando antiguos conceptos de tutela administrativa (bien es cierto que es una autonomía local con ciertas tutelas) y exigir una financiación suficiente para hacer frente a sus intereses. Por el contrario, no definió cuáles serían las competencias que se les atribuían (dejando en blanco el capítulo de las competencias de estas corporaciones), aunque sí les reconoció autonomía para gestionar sus intereses y al tiempo, introducía a los Ayuntamientos en el esquema institucional territorial del Estado.

Pero la Constitución no solo reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, sino que consagra igualmente la autonomía de los municipios y provincias (en los artículos 137³⁶, 140³⁷ y 141³⁸) planteándose la necesidad de diferenciar la autonomía de los EELL de la autonomía garantizada por medio de los Estatutos, especialmente en el caso de la Ciudad de Melilla por ser ciudad autónoma y ente local.

El ordenamiento jurídico en nuestro país diseña con amplitud las posibles alternativas de nuestras Corporaciones a la hora de regular sus fuentes de financiación, donde podemos deducir que:

- a) La Constitución aboga por una Hacienda Local tributaria, por tanto no patrimonial ni subvencionada.

³⁶ Este artículo dicta la configuración territorial del Estado en municipios, provincias y CCAA, con autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

³⁷ En cuanto a los ayuntamientos, La CE garantiza la autonomía de los municipios, con personalidad jurídica plena para el gobierno y administración .

³⁸ En cuanto a las provincias, como agrupación de municipios, también cuenta con personalidad jurídica propia cuyo gobierno estará encomendado a Diputaciones u otras corporaciones representativas.

- b) La Hacienda Local se sustenta en dos recursos financieros de origen tributario:³⁹ tributos propios y participativos.
- c) No se establece una lista cerrada de recursos (“...se nutrirán de recursos fundamentalmente...”)
- d) Se hace corresponsable de la suficiencia financiera de los EELL, al Estado y a las CCAA.

Pero la CE dejó sin definir las competencias que se atribuían a los EELL, no incluyendo ningún apartado definitorio de las mismas.

Con la instauración del Estado descentralizado se abrió un proceso de gran intensidad de gestión en las CCLL. Los Ayuntamientos españoles, impulsados por las demandas de sus ciudadanos, comienzan a prestar infinidad de servicios e invertir en infraestructuras para atender estas demandas y propulsar la dinámica de crecimiento del municipio. Pero lo hace con un sistema fiscal incapaz de proporcionar los recursos financieros mínimos para acometer esta fase de crecimiento de las competencias y actividades de las EELL, por lo que tuvo que hacerse incurriendo en fuertes endeudamientos que, sin duda, son la base de la situación financiera de nuestras instituciones locales en el presente, y explican algunos de los problemas financieros actuales de la Administración Local.

1.3.2. Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL)

En los años 1985 y 1988, ven la luz las dos grandes leyes que regulan las competencias y la obtención de recursos de los municipios, que ya afrontaban dificultades presupuestarias. La Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) y la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), aportaron consistencia y homogeneidad a un sistema que ha visto crecer el gasto, sobre todo en las capitales de provincia, debido a la urbanización de la población española y a la necesidad de articular el crecimiento de los municipios con criterios de racionalidad.

³⁹ El art. 133 de la CE dice que aunque la potestad originaria para establecer tributos corresponde en exclusiva al Estado mediante Ley, las EETT podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con las leyes.

La LBRL establece que el municipio ejercerá las competencias⁴⁰ en las siguientes materias que a continuación enumeramos para conocer las atribuciones por las que deben tener suficiente financiación:

- Seguridad en lugares públicos.
- Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías públicas.
- Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines; pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
- Patrimonio histórico-artístico.
- Protección del medio ambiente.
- Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- Protección de la salubridad pública.
- Participación en la gestión de la atención primaria de la salud.
- Cementerios y servicios funerarios.
- Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.
- Suministro de agua y alumbrado público; servicios limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.
- Transporte público de viajeros.

Para llegar a cabo todos estos servicios, la LRHL, en su Título VIII, establece que se dotarán a EELL de recursos suficientes que se analizarán posteriormente como son los tributos propios, las participaciones reconocidas en los ingresos del Estado⁴¹ y en las de las CCAA; también aquellos otros que prevea la ley, con autonomía para establecer y exigir tributos, de acuerdo con lo previsto en la legislación reguladora del Estado de las HHLL y en las leyes que dicten las CCAA en los supuestos expresamente previstos en aquella (Suárez 2001). En este último caso, solo tendrán atribuciones aquellas Entidades con potestad reglamentaria en

⁴⁰ La Ley reconoce en su artículo 26, que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: En todos los Municipios: Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas. En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: Parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos. En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: Protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público. En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: Transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

⁴¹ Para Suárez existe cierto automatismo en la forma de financiarse los entes locales, principalmente en la evolución de la principal fuente de transferencias (PIE) cuyo montante global ha dejado de ser negociado anualmente para pasar a crecer de acuerdo con unas reglas similares a las utilizadas en la financiación autonómica.

materia tributaria a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las CCLL de ámbito superior o de las respectivas CCAA, y de las fórmulas de colaboración con otras EELL, con las CCAA o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado (artículos 105 y 116).

Las CCLL quedan sometidas al régimen de contabilidad pública. La Administración del Estado establecerá, con carácter general, el plan de cuentas de las EELL, correspondiendo la fiscalización externa de las cuentas y de la gestión económica al Tribunal de Cuentas, con el alcance y condiciones que establece la ley orgánica que lo regula, y sin perjuicio de los supuestos de delegación previstos en la misma.⁴²

La gestión económico-financiera de los municipios aparece recogida en los criterios a los que debe ajustarse,⁴³ destacando el control presupuestario de ingresos y gastos buscando el objetivo de estabilidad presupuestaria.

Los órganos de gestión económico-financiera y presupuestaria tienen encomendadas las funciones de presupuestación, contabilidad, tesorería y recaudación.

El órgano de gestión tributaria será la responsable de ejercer como propias, las competencias que a la Administración Tributaria Local le atribuye la legislación tributaria y que son: a) la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de

⁴² El artículo 116 dice que las cuentas anuales se someterán antes del 1 de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas de la Entidad local, la cual estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación, y serán asimismo objeto de información pública antes de someterse a la aprobación del Pleno, a fin de que puedan formularse contra las mismas reclamaciones, reparos u observaciones. Todo ello sin perjuicio de que pueda denunciarse ante el Tribunal de Cuentas la existencia de irregularidades en la gestión económica y en las cuentas aprobadas.

⁴³ Los criterios a ajustarse son *el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria*, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación que lo regule, *la separación de las funciones de contabilidad y de fiscalización* de la gestión económico financiera, *la contabilidad se ajustará en todo caso a las previsiones* que en esta materia contiene la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, LRHL, *el ámbito en el que se realizará la fiscalización* y el control de legalidad presupuestaria *será el presupuesto* o el estado de previsión de ingresos y gastos, según proceda, se introduce la *exigencia del seguimiento de los costes* de los servicios, la *asignación de recursos*, con arreglo a los principios de eficacia y eficiencia, *se hará en función* de la definición y el cumplimiento *de objetivos*, La administración y rentabilización de los excedentes líquidos y la concertación de operaciones de tesorería se realizarán de acuerdo con las bases de ejecución del presupuesto y el plan financiero aprobado y por último, *todos los actos, documentos y expedientes* de la Administración municipal y de todas las entidades dependientes de ella, sea cual fuere su naturaleza jurídica, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico *estarán sujetos al control y fiscalización interna* por el órgano que se determina en esta Ley. (Artículos 194 a 203 de la LRHL).

los actos tributarios municipales; b) la recaudación en período ejecutivo de los demás ingresos de derecho público del ayuntamiento; c) la tramitación y resolución de los expedientes de derecho público del ayuntamiento; d) la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores tributarios; e) el análisis y diseño de la política global de ingresos públicos en lo relativo al sistema tributario municipal, f) la propuesta, elaboración e interpretación de las normas tributarias propias del ayuntamiento y por último g) el seguimiento y la ordenación de la ejecución de los presupuestos de ingresos en lo relativo a ingresos tributarios.

1.3.3. Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL)

Para financiar todas estas atribuciones descritas por la LBRL, como ya se ha dicho anteriormente, los Ayuntamientos cuentan con una serie de recursos financieros que vienen definidos en la otra gran Ley que completa el marco normativo municipal, la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales. Esta es complementaria a la Ley de Bases y tiene por objeto desde el punto de vista material, la efectiva realización de los principios de autonomía y suficiencia financiera, consagrados como se vio en la CE de 1978 y recogidos en la propia LBRL.

El Principio de Autonomía, referido al ámbito de la actividad financiera local, se traduce en la capacidad de las EELL para gobernar sus respectivas haciendas. Esta capacidad implica algo más que la supresión de la tutela financiera del Estado sobre el sector local, involucrando a las propias CCLL en el proceso de obtención y empleo de sus recursos financieros y permitiéndoles incidir en la determinación del volumen de los mismos y en la libre organización de su gasto. Por su parte, la Suficiencia Financiera encuentra en la mencionada Ley los mecanismos necesarios para poder convertirse en una realidad material.

A tal fin, se ponen a disposición de las EELL como ya se han dicho, otras dos vías fundamentales de financiación, como son los tributos propios y la PTE, que por primera vez van a funcionar de manera integrada con el objetivo de proporcionar el volumen de recursos económicos que garantice la efectividad del Principio de Suficiencia Financiera.

Las principales novedades aportadas en su momento por esta Ley, fueron las siguientes:

- a) La racionalización del sistema tributario local, homogeneizando una situación marcada por la existencia de una larga serie de tasas y contribuciones especiales, y por un conjunto de hasta diez figuras impositivas distintas, desconectadas entre sí y carentes de una justificación común.
- b) La distribución de la PTE, según una fórmula que toma en consideración variables como la población, el esfuerzo fiscal y el número de unidades escolares costeadas.
- c) La regulación de las operaciones de crédito, admitiéndose la posibilidad de acceso al crédito en dos supuestos adicionales con una finalidad diferente a la financiación de los gastos de inversión: la cobertura del déficit en la liquidación de los presupuestos, y la financiación, en casos extremos de necesidad y urgencia, de gastos corrientes por la vía de las modificaciones presupuestarias.

En su Título Primero, la LRHL desgrana los Recursos de las HLL:

- 1) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás bienes de Derecho Privado, definiéndose estos Ingresos como “los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación”. En la práctica, el principal patrimonio municipal viene dado por el suelo de manera que la actividad constructora y con ella la demanda privada de suelo para urbanizar o las enajenaciones de suelo, constituyen el principal recurso enmarcado dentro de esta rúbrica.
- 2) Tributos propios: tasas, contribuciones especiales, impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las CCAA o de otras EELL. Se establece que las Entidades Locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios,⁴⁴ y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos.

⁴⁴ Contendrán, al menos, los siguientes elementos: determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo. Los regímenes de declaración e ingreso. Las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación (art 15 de la LRHL).

a. Tasas.⁴⁵ Se establece que las EELL “podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”.

b. Contribuciones especiales. La Ley dice que “constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las Entidades respectivas”.

c. Impuestos y recargos. En esta partida se incluyen las figuras impositivas previstas en la legislación estatal para la financiación local. Por un lado los impuestos obligatorios: Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), Impuesto sobre las Actividades Económicas (IAE), Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM); y por otro los impuestos potestativos: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

- Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI):⁴⁶ “Es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: Concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos, derecho real de superficie, derecho real de usufructo, derecho de propiedad.”

- Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE): “Es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el

⁴⁵ El creciente uso de tasas y precios públicos, una cuarta parte de los tributos locales, es valorado positivamente porque se usa el principio del beneficio, asignando los recursos locales de un modo más eficientemente según las necesidades de los usuarios.

⁴⁶ Para Suarez (2002), el uso de la propiedad inmobiliaria como elemento principal de la fiscalidad local (un 30% del total de recursos), es valorado positivamente porque la teoría de la hacienda pública sugiere que se graven hechos imponibles con poca capacidad de movilidad, y también por la experiencia internacional en esta materia existente en el ámbito de los sistemas tributarios locales.

mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto”.

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM): “Es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría”.

- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO): “Es un tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por la realización, en el término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento”.

- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU): “El IIVTNU es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponen de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

3) Participación en los tributos del Estado (PTE) y de las CCAA. El marco regulador referido a la PTE de los municipios viene determinado por unas variables consignadas para calcular el coeficiente que permita la distribución de la participación total, que además concede un *estatus* especial a Madrid, Barcelona, los municipios de sus áreas metropolitanas y el municipio de La Línea de la Concepción; estas variables son las siguientes:

a. El 75% del peso viene determinado por el número de habitantes de derecho del municipio, según las cifras de población aprobadas por el Gobierno que figuren en el último Padrón Municipal vigente, y ponderadas a su vez por una tabla de coeficientes.

b. El 14% en función del número de habitantes de derecho, ponderado según el esfuerzo fiscal medio de cada municipio del segundo ejercicio anterior a la Ley de PGE correspondiente. Este punto favorece financieramente la corresponsabilidad fiscal, ya que las contribuciones fiscales de los ciudadanos a las finanzas municipales conllevan una mayor participación en los recursos del Estado, es decir, que obtienen más financiación los municipios que ejercen sus posibilidades de actuación sobre los principales impuestos locales, de manera que ciudades que apliquen tipos más altos en el IBI, el IAE y el IVTM se verán, a su vez, más beneficiadas por las transferencias de fondos estatales. Esta medida trata de favorecer que los responsables políticos municipales utilicen su capacidad y autonomía financieras en toda su magnitud.

c. El 8.5% según el inverso de la capacidad recaudatoria definida en la Ley de los PGE a partir de las estadísticas disponibles.

d. El 2.5% en función del número de unidades escolares existentes en centros públicos con inmuebles pertenecientes a los municipios o según los gastos de conservación y mantenimiento a cargo de los mismos.

Hay que matizar que en este apartado se han producido importantes novedades con la entrada en vigor de la nueva Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, LRHL, de la que posteriormente se analizaran sus novedades principales y con cuyas nuevas disposiciones que afectan a la PTE entraron en vigor en el 2004.

4) Subvenciones. Se refiere a las subvenciones de toda índole que obtengan las EELL con destino a sus obras y servicios. Son importantes en este sentido los Fondos que se obtienen de los programas de la UE con destino a las regiones más desfavorecidas (objetivo 1).

5) Precios públicos. Este epígrafe incorpora los ingresos derivados del establecimiento por parte de los Ayuntamientos de precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia de la Entidad Local.

- 6) Operaciones de crédito. Considerando las limitaciones ya señaladas anteriormente (la financiación de los gastos de inversión, la cobertura del déficit en la liquidación de los presupuestos y la financiación en casos extremos y por razones de necesidad y urgencia de gastos corrientes por la vía de las modificaciones presupuestarias) se contempla que "las Entidades locales, sus organismos autónomos y sociedades mercantiles de capital íntegramente local podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades". Este crédito podrá instrumentarse mediante emisión de deuda pública, la contratación de préstamos o créditos, cualquier otra apelación al crédito público o privado y la conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes. El hecho de la emisión de deuda está sujeta a la autorización previa gubernamental y se han dado muy pocos casos de éxito en esta vía financiera, en la que el préstamo y crédito bancario tiene un papel preponderante.
- 7) El producto de multas o sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás prestaciones de Derecho público

La gran mayoría de los expertos en financiación local están de acuerdo en afirmar cómo la recientemente reformada LRHL de 1988, dio lugar a un impulso y a un refuerzo de las finanzas locales puesto que aumentaba en cierta medida la autonomía financiera, la corresponsabilidad fiscal y la suficiencia que los ayuntamientos tenían hasta entonces. Suárez (2002) argumentó que "después del cierre del proceso de traspaso de las competencias más relevantes del Estado a las CCAA y una vez que se consiga una mayor estabilidad en su sistema de financiación, se comenzará a poner en práctica el mandato constitucional de dotar fondos para la participación de las CCLL en sus ingresos". Se reconoce que el modelo tenía aspectos positivos, como la posibilidad de actuar sobre tipos impositivos, automatismo en la PIE, consolidación de una cultura tributaria, etc. Además, es justo comentar que la financiación impositiva municipal descansa sobre una base firme: el gravamen de la propiedad inmobiliaria que alcanza dos terceras partes de los ingresos por la vía de los impuestos. Este gravamen se aplica además en los tres ámbitos de manifestación de capacidad económica: posesión del bien (IBI), rentas generadas (IIVTNU) y consumo (ICIO).

Por lo tanto, la Ley 39/1988 ha sido una buena herramienta para que los EELL comenzaran a dar respuesta a sus ciudadanos en un principio, pero no ha resultado

un modelo suficiente para diseñar las adecuadas políticas fiscales que cada municipio necesita y con las que se pueda generar el clima económico adecuado para la creación de empleo y el desarrollo económico sostenible, la protección del medio ambiente y la potenciación de las ayudas a las familias y a los sectores mas desprotegidos de la sociedad.

Los inconvenientes principales del anterior sistema los podemos resumir en:

- La existencia de una cierta confusión competencial, al prestar las CCLL servicios cuyas competencias no tiene legalmente encomendadas, aunque si reclamadas por los ciudadanos, con el consiguiente desfase en los recursos con los que se puede contar para la prestación de estos servicios.

- La alta dependencia de la financiación de los gobiernos locales por parte del gobierno central y por tanto, en contradicción con la idea de potenciar la autonomía financiera territorial.

- La no incorporación en la LRHL de figuras tributarias que incorporaran a los ingresos del presupuesto local el crecimiento económico de su territorio.

Estas deficiencias se intentan corregir con la Ley 51/2002, y con el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LRHL, que son analizadas en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

**MODELOS ACTUALES DE
FINANCIACIÓN
DE LAS ADMINISTRACIONES
TERRITORIALES.
PARTICULARIDADES DE LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE MELILLA**

2.1. INTRODUCCIÓN.

Una vez vistos los antecedentes sobre la financiación de los entes autonómicos y locales, se pretende en este capítulo analizar las características más importantes de los actuales modelos de financiación de ambas administraciones. Partiendo de las normas generales, se pretende comprender con más facilidad el conjunto de peculiaridades que tiene el modelo de financiación de la Ciudad Autónoma de Melilla, objeto de trabajo de esta Tesis Doctoral.

Se están dando los pasos necesarios para el inminente cierre del proceso de traspaso de las competencias más relevantes desde el Estado a las CCAA. Una vez asumida la Sanidad como responsabilidad propia, se inicia la implicación descendente de la descentralización con el traspaso de competencias desde el nivel intermedio al local, para dar por concluido el proceso de interinidad que ha venido caracterizando a la financiación territorial española a lo largo del último cuarto del siglo veinte (Suárez 2001).

Procede por tanto, ciñendo la investigación al ámbito estricto del objeto principal de este trabajo, continuar analizando las bases de la normativa de ambos entornos normativos vigentes en la actualidad a la fecha de cierre de esta Tesis y su implicación y aplicación en el modelo financiero de la Ciudad Autónoma de Melilla que permitirá ir comprendiendo la dual forma que se está aplicando. Por una parte, el modo de financiación autonómica de conformidad con su Estatuto de Autonomía partiendo de la base que, por sus especialidades propias, no tiene todos los tributos cedidos y por otra parte, el régimen de financiación de las HHLL.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 144.b) a las ciudades de Melilla y Ceuta se les permitió que sin dejar de ser EELL, pudieran disponer de sendos Estatutos de Autonomía.⁴⁷ Estos fueron aprobados respectivamente por las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995 de 13 de marzo. Así se trasluce a largo de todo el articulado del Estatuto de Autonomía donde la filiación local de la Ciudad Autónoma, reiterada una y otra vez de muy diversas maneras, no se contradice con la vocación autonomista.

Por ello cabe señalar que, en función de las previsiones estatutarias, la naturaleza de ente local se traduce en la configuración de una hacienda mixta, con caracteres propios de la hacienda local pero también de la hacienda autonómica. La unión de las fuentes de ingresos típicas de cada una de ellas conforma un cuadro de recursos cuyo objetivo es asegurar la suficiencia financiera y unas cotas de corresponsabilidad fiscal que en el plano teórico aparecen como satisfactorias, si bien sólo podremos calibrar en su justa y real medida cuando se haga realidad la cesión de tributos estatales a la Ciudad Autónoma (Alonso 1998).

Como se está diciendo, estas ciudades participan de algunos mecanismos de financiación de las CCAA y por ello son incluidas con el resto de Comunidades en la Ley por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las CCAA de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (Ley 21/2001). Prueba de ello es que Melilla y Ceuta tienen asignado un Fondo de Suficiencia en el año base 1999, constituido por el valor de los servicios traspasados y las subvenciones de autogobierno en dicho año. Asimismo se integran plenamente en el mecanismo de los FCI, de conformidad con lo que establece la Ley 22/2001, reguladora de ellos. Pero además, participan de los mecanismos de financiación de las HHLL, según se establece en el Texto refundido de la LRHL.

Melilla no se ha constituido en CCAA y su texto estatutario difiere notablemente de las demás autonomías, ya que incluye un régimen peculiar en el que se entremezclan elementos locales y autonómicos para constituir uno nuevo

⁴⁷ Una lectura rápida del Estatuto de Autonomía de Melilla permite corroborar una serie de ideas ya apuntadas por la Disposición Transitoria 5ª de la CE y pueden resumirse en esta frase: Melilla es un ente local que se transforma en Ciudad Autónoma para poder integrarse en el sistema autonómico diseñado por la Constitución, pero lo hace sin perder su condición de ente local.

donde el Estatuto solo recoge características propias de un ente autonómico en el desglose de los medios financieros con los que va a contar la Ciudad Autónoma.

Antes de dirigirnos al modelo propio de financiación de la Ciudad Autónoma de Melilla, se analizarán las características principales de la financiación de los EETT en la normativa actual, tanto autonómicos como locales, siempre resaltando que Melilla está en la gran mayoría del articulado, supeditada a estos entornos normativos pero teniendo recogidas las peculiaridades que conforman su modelo financiero mixto entre autonómico y local de ésta Ciudad.

A continuación se verá como es normalizada para la Ciudad de Melilla, la regulación dada a las HHAA y a las HHLL en materia de financiación, teniendo en cuenta su original y compleja peculiaridad como ciudad autónoma.⁴⁸ Se centrará el estudio principalmente en los ingresos tributarios porque son los más importantes dentro de los recursos financieros con los que cuenta cualquier ente público territorial, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, por ser los que más intereses normativos tienen y los que más ingresos públicos generan.

Finaliza el capítulo con el estudio empírico de la evolución de los ingresos públicos presupuestados de Melilla desde el año considerado base (1999) para ver el desarrollo de la actual normativa vigente y su aplicación en la financiación hasta el año 2004. El origen esencial de los ingresos corrientes lo constituyen los impuestos indirectos y directos, y entre estos destaca como la principal fuente básica de financiación el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI) que incluye la cesión de la recaudación de los Gravámenes complementarios de hidrocarburos y labores de tabaco.

Estos tributos han hecho posible que las Ciudades Autónomas, hayan tenido un régimen económico fiscal propio y diferente del resto de Administraciones Locales en España, régimen que ha descentralizado funciones, servicios y competencias de modo diferente a las CCAA y a los ayuntamientos nacionales, con un menor desarrollo de la política de transferencias fiscales del Estado a sus Administraciones Locales. Por tanto la nueva legislación de financiación autonómica

⁴⁸ Opinión que éste doctorando expresó en una columna del periódico local "Melilla Hoy" de 12 de febrero de 2002, al respecto de la aprobación por parte de la Ciudad del nuevo sistema de financiación de las CCAA y ciudades con Estatuto de Autonomía, donde se apreciaba el carácter parcial de la posible adscripción de Melilla en el modelo complejo de financiación de las CCAA en régimen común, como posteriormente fue realizada.

pone de nuevo en plena actualidad, para los intereses de Melilla, el avance que dentro de la política de descentralización territorial se está llevando en cumplimiento de la CE sobre el Estado de las Autonomías y sobre todo, la aplicación de la Cesión de Tributos Estatales otorgados a estos territorios y pendientes aún para Melilla y Ceuta.

2.2. FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

2.2.1. Características del actual Modelo de Financiación Autonómica

Son dos los modelos actuales de financiación en las CCAA que desarrollan una opción intermedia entre autonomía impositiva y solidaridad regional (Monasterio 2002): El régimen común y el régimen foral.⁴⁹ A su vez, dentro del régimen común, aparecen recogidas tanto la Comunidad Canaria que posee un régimen económico y fiscal⁵⁰ peculiar por razones históricas y geográficas (que fue adaptado respetando sus particularidades como región ultraperiférica dentro de la UE), como las Ciudades Autónomas de Melilla y Ceuta, que tienen integrada su sistema de financiación propio dentro del Sistema de las CCAA de conformidad con sus Estatuto de Autonomía, aunque por sus especialidades propias no tienen todos los tributos cedidos.

Además, las CCAA y las Ciudades con Estatuto de Autonomía disponen de un mecanismo de aplicación general, los FCI destinados a corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad.

⁴⁹ En el régimen foral (Comunidades del País Vasco y Navarra) el sistema de financiación se caracteriza porque los Territorios Históricos tienen potestad para mantener, establecer y regular su régimen tributario. Ello implica que la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de la mayoría de los impuestos estatales (actualmente todos, excepto los derechos de importación y los gravámenes a la importación en los IIEE y en el IVA) corresponde a cada uno de los Territorios del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra. La recaudación de estos impuestos queda en poder de dichos territorios y por su parte, la Comunidad Autónoma contribuye a la financiación de las cargas generales del Estado no asumidas, a través de una cantidad denominada "cupó" o "aportación".

⁵⁰ La Comunidad Autónoma de Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, propio de su acervo histórico y constitucionalmente reconocido, basado en la libertad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo. Dicho régimen incorpora a su contenido los principios y normas aplicables como consecuencia del reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica de la UE (enlace al art 299.2 del Tratado de la Comunidad Europea). En el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias y en el ámbito de la imposición indirecta no se aplica el IVA, el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, ni algunos IIEE (en concreto el IIEE sobre Hidrocarburos y el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco). En el ámbito de la imposición indirecta se aplica en Canarias el IGIC y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias. Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del régimen económico y fiscal de Canarias. Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias.

Nos centraremos principalmente en el modelo de régimen común, por ser el que más incide sobre la financiación de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y por tanto, en la materia de estudio de este trabajo. El Sistema de financiación vigente fue aprobado por el CPFF en su reunión de 27 julio de 2001, y posteriormente modificado en las reuniones de 16 y 22 de noviembre de ese mismo año. Conforme a la vocación de estabilidad en el tiempo que tiene este Sistema, fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, donde se regulan las medidas fiscales y administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las CCAA de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Hecho importante por ser la primera vez que se incluye en el entorno de financiación autonómico a las Ciudades Autónomas, aunque como veremos posteriormente, con un desarrollo muy limitado.

Con motivo de la puesta en práctica del nuevo sistema de financiación, se exigió llevar a cabo una serie de reformas legales, unas con rango orgánico, como la Ley Orgánica 7/2001 de Financiación de las CCAA, otras sin tal rango, como la aludida Ley 21/2001.

Las novedades más importantes inciden en tres aspectos fundamentales (Sánchez 2003): a) Se alteran sustancialmente los principios básicos del modelo; b) se profundiza en la cesión de tributos, sentando las bases para que puedan entrar en juego la responsabilidad fiscal de las CCAA de manera clara y efectiva y c) se reforma en profundidad el sistema de transferencias de la Administración central hacia las CCAA.

El sistema de financiación de las CCAA de régimen común, aplicado a partir del 1 de enero de 2002, tiene como característica principal el ser integrador porque incorpora tanto la financiación de los servicios comunes como la financiación de la gestión de los servicios de sanidad y de los servicios sociales de la Seguridad Social.

La financiación de todas estas competencias se realiza a través de los siguientes mecanismos:

- 1) La recaudación de tributos cedidos que incluyen además de los que ya estaban transferidos antes de la aprobación del sistema de financiación de

2001 (es decir, TP y AJD, Sucesiones y Donaciones y sobre el Juego), el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte y el Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

2) La tarifa autonómica del IRPF que se corresponde con el 33% de la tarifa total del impuesto.

3) La cesión del 35% de la recaudación líquida producida por el IVA correspondiente al consumo de cada Comunidad Autónoma, determinado mediante el índice de consumo regulado en la letra c) del artículo 6 de la Ley 21/2001.⁵¹

4) La cesión del 40% de la recaudación líquida de los IIEE sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre Alcoholes y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco, distribuidos por CCAA en función de los índices regulados en las letras d) a h) del artículo 6 de la Ley 21/2001.⁵²

5) La cesión del 100 % de la recaudación líquida del Impuesto Especial sobre la Electricidad distribuido en función del índice de consumo regulado en la letra i) del artículo 6 de la Ley 21/2001.

6) Las tasas afectas a los servicios traspasados.

7) El Fondo de Suficiencia, único canal de transferencias de la Hacienda central a la autonómica, que sustituye tanto a las anteriores transferencias incondicionadas correspondientes a las PIE, como a las transferencias específicas sanitarias (Suárez 2001). El Fondo de Suficiencia es el mecanismo de cierre del Sistema de financiación porque cubre la diferencia entre las

⁵¹ Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran el IVA, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias o ajustes (positivas o negativas) y aplicándole un índice de consumo de la Comunidad Autónoma correspondiente para 1999, certificado por el INE.

⁵² El índice de consumo de cada Comunidad Autónoma viene certificado por el INE y representa para cada impuesto el consumo medido en su unidad correspondiente, como son: el índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, según los datos del Ministerio de Economía y el índice de ventas a expendedorías certificadas por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, etc.

necesidades de financiación de cada Comunidad Autónoma y los recursos tributarios que se le atribuyen en el año base del sistema (1999).⁵³

8) Conjuntamente con los recursos anteriores, se recogen en el sistema de financiación los FCI, que tal y como dice el artículo 158.2 de la CE, buscan corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad. Para ello se constituye un Fondo de Compensación⁵⁴ con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las CCAA y Provincias, en su caso. La ley que regula estos fondos es la 22/2001 de 27 de diciembre, donde recoge las recomendaciones del CPFF, que pueden resumirse en dos. La primera es la incorporación de las Ciudades de Melilla y Ceuta como territorios beneficiarios y la segunda es permitir que hasta un máximo del 25% del Fondo pueda destinarse a financiar los gastos de funcionamiento de las inversiones financiadas por dicho Fondo. Las cantidades de este fondo asignadas a Melilla han sido de 7,82 millones de euros para el año 2004 y de 8,21 millones de euros para el 2005.

9) El sistema de financiación se completa a través de Convenios y Contratos Programas, realizados para conseguir la ejecución de determinadas actuaciones desarrolladas por las CCAA,⁵⁵ principalmente de infraestructuras, que necesitan la colaboración del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.

10) Por último, aparece la posibilidad de endeudamiento de las CCAA como forma de obtención de recursos financieros, recogido tanto en la Constitución como en la LOFCA, pudiendo ser tanto a corto plazo, estableciendo el requisito de que deben destinarse a cubrir necesidades transitorias de tesorería, como a largo plazo (más de un año), donde se establece que se

⁵³ No olvidar que éste Fondo puede ser negativo, con el consiguiente traspaso de recursos en sentido contrario.

⁵⁴ Desarrollando el mandato de esta Ley, los PGE dotarán todos los años las cuantías de los FCI, que tendrán las siguientes características: Su importe no puede ser inferior al 22,5% de la base de cálculo de la inversión pública del Estado y sus Organismos Autónomos, ponderada por la población y renta relativa de las CCAA y Ciudades beneficiarias. Adicionalmente al porcentaje anterior se añade el 1,5% más el 0,07% de la cantidad anterior en función de la variable "Ciudad con Estatuto de Autonomía". Se distribuye entre las CCAA con menor renta (aquellas que son consideradas receptoras de fondos Objetivo I por la UE) y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

⁵⁵ Los instrumentos de financiación utilizados pueden agruparse en las tres categorías siguientes: a) Convenios para la ejecución de infraestructuras de transporte metropolitano; b) Contratos-Programa para la financiación del transporte regular de viajeros (en el caso de Melilla el convenio con la Compañía Trasmediterránea y la Compañía aérea) y c) otras subvenciones y Convenios.

destinarán exclusivamente a gastos de inversión y que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no debe exceder del 25% de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma. Además de estos requisitos, si las CCAA desean concertar operaciones de crédito en el extranjero o emitir deuda pública, deben obtener previamente autorización del Estado. La Ley Orgánica 5/2001, complementaria de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, modificó el artículo decimocuarto de la LOFCA en su apartado tres, para exigir también autorización de endeudamiento en el resto de operaciones, cuando se constate el incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. Estas autorizaciones se instrumentan a través de Acuerdos del Consejo de Ministros.

La financiación de las CCAA a través de tributos cedidos y de participación en el IRPF, IVA e IIEE no tiene reflejo presupuestario, por cuanto estos recursos no se integran en el conjunto de los ingresos dentro de los PGE. Por el contrario, el Fondo de Suficiencia tiene reflejo presupuestario, tanto en los ingresos como en los gastos.

Al cierre de esta tesis (diciembre de 2005) se están dando los primeros pasos en la negociación de posibles modificaciones en el modelo de financiación, que aunque mereció una valoración positiva por el desarrollo autonómico que supuso la ampliación de la cesión de impuestos y la inclusión de la sanidad en el sistema general, se está viendo que el fuerte endeudamiento que tienen algunas CCAA, principalmente en materia sanitaria, hace necesario realizar ciertos ajustes, en mayor o menor grado de importancia.

Están ya iniciadas ciertas iniciativas al respecto, encabezadas por la Comunidad Catalana⁵⁶ y por la Comunidad Valenciana,⁵⁷ donde el criterio de población esta en boca de todos, al considerar que la toma del censo poblacional

⁵⁶ La Generalidad pretende recaudar todos los impuestos y cedería un % al Estado por el gasto de los servicios que éste seguiría prestando en su territorio, por lo que invertiría el proceso actual, acercándose al modelo foral. También propone incluir en su Estatuto una agencia tributaria propia coordinada con la estatal con capacidad normativa sobre todos los impuestos. El posible acuerdo va en la línea de incrementar los % de cesión al 50% el IRPF e IVA y al 58% los IIEE.

⁵⁷ La propuesta de la Comunidad Valenciana puede ser la que se instaure como el modelo a seguir por todas las CCAA, debido al consenso a que están llegando los principales partidos políticos. Se parte de la necesidad de que sea en el CPFF donde se fije un modelo igual para todos, rechazando negociaciones directas y particulares entre CCAA y el Estado, y donde se cubra el desfase actual entre ingresos y gastos con la modificación de ciertos criterios, especialmente el de población, para tener como índice de referencia la financiación per capita.

del año base de 1999 ha quedado desfasado por el incremento desigual de población habido desde ese año.⁵⁸

En el Proyecto de los PGE para 2006, se recoge la propuesta del Gobierno realizada en la II Conferencia de Presidentes celebrada el 10 de septiembre de 2005, en donde se dota de una mayor aportación para la mejora de la financiación sanitaria ante los problemas surgidos por el incremento del gasto sanitario acaecidos por el aumento de la población, envejecimiento de ésta y mayores costes de los servicios. El montante aportado es de 1.677 millones de euros (de los cuales 1,2 millones son para Ceuta y Melilla) repartidos según los criterios de población protegida, población mayor de 65 años e insularidad. También se acuerda ampliar la capacidad normativa para las CCAA sobre el Impuesto de Matriculación de Vehículos, de Hidrocarburos y Electricidad. Por último se eleva al 100% los anticipos a recibir a cuenta de los impuestos cedidos y del Fondo de Suficiencia.

CUADRO 2.1: Normativa básica que regula en la actualidad a la financiación de las Haciendas Autonómicas de Régimen Común.

Ley 21/2001, por la que se regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las CCAA de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Ley 7/2001 de modificación de la LOFCA de 1980.

Ley 22/2001 reguladora de los FCI.

Leyes 17/2002 a 31/2002, específicas de Cesión de Tributos Estatales a cada CCAA y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Las Leyes de los PGE y Autonómicos, sobre las Normas de financiación de las CCAA

2.2.1.1. Ley 21/2001, por la que se regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las CCAA en régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía

Por vez primera mediante una Ley Orgánica, se legisla conjuntamente con la financiación de CCAA, el modelo de financiación de las Ciudades con Estatuto de Autonomía. Al ser uno de los objetivos principales de estudio que abre una línea de investigación sobre la aplicación de este modelo en el régimen económico fiscal de

⁵⁸ La comisión de CCAA en el Senado solicita que se tenga en cuenta las variables de envejecimiento, población inmigrante, y los desplazados nacionales y extranjeros.

la Ciudad Autónoma, se describirán lo más concretamente posible las características más importantes de esta Ley, para que se pueda entender posteriormente que aspectos son de aplicación en la financiación pública de Melilla y cuales lo serán en breve a medida que se vayan desarrollando las transferencias de competencias del Estado a la Ciudad Autónoma.

A) Objetivos que se persiguen con esta Ley

El principal objetivo marcado es la creación de un modelo de financiación autonómico estable, que articule de forma satisfactoria las necesidades financieras de las CCAA, derivadas de la amplia gama de competencias transferidas dentro del marco de la Constitución.

La regulación del Sistema de Financiación se realiza mediante: el régimen general de cesión de tributos del Estado a las CCAA, la participación de las CCAA en la AEAT, las asignaciones de nivelación de los servicios públicos fundamentales y, por último, la adaptación de la Ley General de Sanidad y del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

Para ello son dotados de una serie de medios que buscan:

1. **La suficiencia financiera**, destinada a cubrir el coste de los servicios transferidos por la Administración Central a la Administración Autonómica en bases a los respectivos Estatutos de Autonomía, cuyos elementos de financiación son los impuestos estatales cedidos, el Fondo de suficiencia, las subvenciones de autogobierno y las asignaciones de los PGE.
2. **La autonomía financiera**, con el ofrecimiento de fuentes de recursos propios con el objetivo de posibilitar a las CCAA ciertos grados de libertad de decisión en cuanto al gasto público y a la distribución de la carga fiscal entre la población en el ámbito de su jurisdicción.
3. **La corrección de desequilibrios económicos interterritoriales**, a través de los recursos procedentes del FCI y del Fondo Complementario al mismo, y destinado a gastos de inversión en las CCAA afectadas con el objetivo de cumplir el principio de solidaridad.

B) Características fundamentales del nuevo Sistema

Sin entrar en mayor profundidad, por no ser el objetivo pretendido en este trabajo, se enumeran brevemente las características principales del Sistema que son materializadas en los principios de:

1. **Generalidad**, al aplicase a todas las CCAA mediante acuerdo con cada una de ellas e integrar en un mismo modelo la financiación de todos los servicios susceptibles de traspaso a las Comunidades que hasta ahora, tenían tres modelos diferenciados. Uno de ellos se aplica para los denominados servicios comunes donde estaba incluido el servicio de la educación, otro para los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y el tercero, para los servicios sociales de la Seguridad Social.
2. **Estabilidad**, al tratarse de un sistema constante en el tiempo, a diferencia de sus predecesores que tenían una vigencia quinquenal, se hace referencia a la ya comentada vocación de permanencia en el tiempo de esta Ley, permitiendo que las CCAA y Ciudades con Estatuto de Autonomía puedan realizar una planificación a largo plazo con mayor certidumbre y seguridad, cumpliendo el principio de estabilidad presupuestaria.
3. **Suficiencia**, concretada en el cálculo de las necesidades de financiación, con la regulación de sus recursos y con las reglas de evolución, que aseguran a todas las CCAA el disponer de los recursos suficientes para atender la prestación de los servicios asumidos y los susceptibles de ser traspasados.
4. **Autonomía**, en virtud del cual, el Sistema amplía las potestades de decisión de las CCAA en materia fiscal, tanto en la obtención de sus recursos, como a las condiciones de prestación de sus servicios, con una cierta programabilidad de los ingresos, donde el requisito de la autonomía financiera⁵⁹ se comportará con un doble carácter indicativo de la descentralización política.
5. **Solidaridad**, garantizando que las CCAA puedan prestar sus servicios en condiciones equivalentes, con independencia de las distintas capacidades de obtención de recursos tributarios, mediante la determinación de las

⁵⁹ Sobre esta cuestión, resulta acertada la observación de Martín Queralt (1998), quien pone de relieve la equivocidad de la equiparación entre autonomía política y autonomía tributaria: " la existencia o no de autonomía tributaria, puede no prejuzgar en nada en torno a la existencia o no de autonomía política"; y profundizando mas en ello, Fernández Gómez (1993), ha apuntado incluso que junto con la autonomía de ingresos y gastos, necesario para hablar de autonomía financiera, la garantía de los ingresos no deberá depender de decisiones discrecionales del Gobierno Central, sino que se fijaran de forma automáticas y de acuerdo con variables objetivas y predeterminadas.

necesidades totales de financiación y mediante la implantación del denominado Fondo de Suficiencia.⁶⁰ Las Ciudades con Estatuto de Autonomía tienen asignado un Fondo de Suficiencia en el año base 1999, equivalente al valor de los servicios traspasados y de las subvenciones de autogobierno en dicho año.

6. **Coordinación**, para que no se trasladen las cargas fiscales de unos territorios a otros en el ejercicio de las potestades impositivas de las distintas Haciendas. El Sistema de financiación incorpora las normas concretas de localización y atribución de los rendimientos de los tributos cedidos a las CCAA, así como de colaboración entre las Administraciones en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos y también en la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, con la finalidad de dar mayor seguridad y estabilidad al ejercicio de las potestades fiscales de las CCAA.⁶¹

C) Líneas básicas del Sistema de Financiación de las CCAA

Son estructuradas en tres secciones: la sección 1ª sobre las Necesidades de financiación del Sistema en el año base (denominada *suficiencia estática*), la sección 2ª sobre los Recursos financieros del Sistema en el año base 1999 y la sección 3ª sobre la evolución del Sistema de Financiación (denominada *suficiencia dinámica*).

1. **Necesidades de financiación del Sistema en el año base.** Se considera el año base a 1999 por ser el último en el que se dispone de datos definitivos de toda la financiación que han recibido las CCAA. Esta información ha servido para fijar la cuantificación de estas necesidades totales, también denominada en la Ley *suficiencia estática* del Sistema, permitiendo dar cobertura a la financiación de los distintos servicios en aras a facilitar el logro de los principios de suficiencia, autonomía y solidaridad del conjunto de las CCAA. La determinación de las necesidades totales de financiación correspondientes se realiza sobre los tres bloques: competencias comunes,

⁶⁰ Este Fondo representa la novedad más significativa del sistema y actúa como principal mecanismo nivelador y de cierre del mismo, y tiene como finalidad cubrir la diferencia, positiva o negativa, entre las necesidades totales de financiación de cada Comunidad y su capacidad fiscal en el año base del sistema.

⁶¹ Además se encuentra la participación de las CCAA en la AEAT y en los Tribunales Económico-Administrativos.

competencias de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y competencias de gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social.

a) **Financiación de las competencias comunes**, a través de la determinación de la masa homogénea de financiación de estas competencias comunes (MHFCC) según la liquidación definitiva del año 1999 y que viene constituida por: La tarifa autonómica del IRPF (TA), por la PIE (incluyendo la participación en los ingresos territorializados del IRPF), por el Fondo de Garantía (FG) para el año 1999, por los ingresos por tributos y las tasas afectas computados (Tyt) y por el coste de los servicios transferidos (CST) con posterioridad a 31 de diciembre de 1999, cuyo importe no ha sido incluido en la liquidación definitiva de dicho año, pero que deben ser tenidos en cuenta a efectos de homogeneizar los techos competenciales de las CCAA.

$$\text{MHFCC} = \text{TA} + \text{PIE} + \text{FG} + \text{Tyt} + \text{CST}$$

Para determinar las necesidades de financiación en el año base de cada CCAA se opera con los siguientes criterios:

a. *Creación de un Fondo general* que, una vez asignado un mínimo fijo a cada CCAA de 39,66 millones de euros, es distribuido según los siguientes criterios. En primer lugar y sin duda el más importante, es *el criterio de población* por su variable de ponderación del 94%, que hace un reparto proporcionalmente a la población de cada territorio autónomo según el padrón elaborado por el INE. Seguidamente está *el criterio de superficie*, con una variable de ponderación del 4,2% y reparto en función de los km² del territorio. A continuación está *el criterio de dispersión*, con una ponderación del 1,2% y una asignación en proporción al número de núcleos de población. Por último, *el criterio de insularidad*, con una ponderación del 0,6% cuya imputación se realiza sobre la base de la distancia kilométrica entre las costas peninsulares y las capitales insulares.

b. *Creación de un Fondo para paliar la escasa densidad de población* que como su nombre indica, pretende favorecer a las CCAA con escasa densidad de población (inferior a 27 habitantes por km²) y con superficie

inferior a 50.000 km², reforzando el principio de solidaridad en aquellas CCAA que hayan experimentado un proceso de despoblación importante.

c. *Garantía de mínimos*, donde el Sistema garantiza que los recursos asignados en el Fondo general y el de escasa densidad de población sean al menos iguales en cada CCAA, en términos de homogeneidad, a los que cada una de ellas tiene en su masa homogénea de financiación.

d. *Fondo de renta relativa*, que tiene por objeto compensar la menor riqueza relativa de las CCAA con una dotación 150,25 millones de euros. La distribución se realiza utilizando como variable proporcional de reparto un índice ponderado de renta, que se obtiene relacionando las variables de población y valor añadido bruto de cada Comunidad, con respecto a la población total, y el valor añadido bruto total de los factores del conjunto de ellas donde se aplica el Régimen común.

e. *Las modulaciones incorporadas al Sistema*, medidas en tasas de crecimiento consecuencia de las operaciones mencionadas anteriormente, que no podrá ser superior al 75% de la tasa media de crecimiento del conjunto de CCAA de régimen común. Si la renta por habitante de cada Comunidad es inferior al 70% de la media, no podrá crecer por debajo del 120% de la media de crecimiento del conjunto de todas ellas.

b) **Financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.** Se conformará la liquidación definitiva del año 1999 para las CCAA con competencias asumidas en la asistencia sanitaria y el importe de la financiación resultante del año base para las restantes CCAA integradas en el bloque Insalud "gestión directa", actualmente INGESA.

Para determinar las necesidades de financiación en el año base de cada CCAA se opera con los siguientes criterios:

a. *Creación de un Fondo general* que es asignado de acuerdo con los siguientes criterios: *Población protegida*, con la distribución por esta variable efectuada proporcionalmente al valor de la misma para 1999 según las estadísticas elaboradas por el Ministerio de Sanidad y

Consumo y con una ponderación del 75%. *Población mayor de sesenta y cinco años*, con la asignación llevada a cabo en función de la población mayor de sesenta y cinco años existente en el Padrón a 1 de enero de 1999 de cada Comunidad Autónoma (elaborado por el INE) y con una ponderación del 24,5%. *Insularidad*, asignando proporcionalmente a la distancia en kilómetros entre las costas de la península y las capitales insulares, con base en la información que facilite el Centro Nacional de Información Geográfica del Ministerio de Fomento, y con una ponderación del 0,5 %.

El Sistema garantiza que la financiación asignada a cada Comunidad Autónoma por el Fondo General, sea al menos igual a la que cada una de ellas tiene asignada como masa homogénea de financiación en este bloque de competencias.

b. Fondos específicos, como son: El *Fondo Programa de ahorro en incapacidad temporal* (FPIT) que financia la adopción de programas y medidas dirigidas al control del gasto relativo a la incapacidad temporal y a la mejora de la gestión de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social para estas contingencias, correspondiendo la gestión financiera de dicho fondo a la Tesorería General de la Seguridad Social. La dotación de este Fondo, que afecta tanto a las CCAA con la gestión transferida como a las que no la tienen, es de 240,40 millones de euros que serán incrementadas anualmente según se determine en las leyes de PGE y se distribuirá entre las Comunidades de acuerdo con la población protegida.

El otro fondo específico se denomina *Fondo de cohesión sanitaria o de desplazados*, que tiene por finalidad garantizar la igualdad de acceso a los servicios de asistencia sanitaria públicos en todo el territorio español, independientemente de la Comunidad Autónoma de residencia y la atención a ciudadanos desplazados procedentes de países de la UE o de países con los que España tenga suscritos convenios de asistencia sanitaria recíproca, y será gestionado por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

c) **Financiación de la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social**, determinada por la financiación de estos servicios resultantes de la liquidación definitiva del año 1999, para las Comunidades de régimen común, partiendo de dato de población mayor de 65 años que tuviera cada comunidad en función del Padrón elaborado por el INE.

2. **Recursos financieros del Sistema**, que define los mecanismos necesarios para su financiación en el año base, ya comentados anteriormente, una vez determinadas sus necesidades financieras.

3. **Evolución del Sistemas de financiación**, denominada *Suficiencia dinámica*, donde partiendo del valor fijo calculado en el año base, se incorpora la prevista evolución futura de las cantidades necesarias para cubrir las necesidades, asegurando en el tiempo la financiación de los servicios de las CCAA y Ciudades con Estatuto de Autonomía y también enumerando las materias que son determinantes para saber la cuantía y modo de obtención de los distintos recursos de cada uno de los años que conforma el plan quinquenal 2002/2006 de la siguiente manera:

- Con el cálculo del valor definitivo de los recursos del Sistema en cada año aplicable a las distintas CCAA, dato que vendrá impuesto desde la Administración Central. A continuación se procede con un cálculo de las entregas a cuenta de los mismos y el momento en el que deben producirse, teniéndolo muy en cuenta a la hora de realizar los diversos presupuestos de tesorería, para controlar los flujos de cobros y pagos que se produzcan. Por último se realiza la fórmula de cálculo de la liquidación definitiva y el momento en que se deben realizar.

- Se establece la vinculación de todos los recursos del Sistema a la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social en el importe que resulte de aplicar, al valor en el año base de la financiación de estos servicios, el índice de crecimiento ITEn.⁶² El ITE nacional está constituido por la recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión del IRPF, IVA y los IIEE de Fabricación sobre la

⁶² Nos dice Monasterio (2002) que ITEn es la base utilizada para hacer las transferencias del fondo de suficiencia y es mas estrecha que la utilizada anteriormente y denominada ITAE, ya que se excluyen el impuesto de sociedades y las cotizaciones a la Seguridad Social y por desempleo que si estaban incluidas en la anterior base.

Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Labores del Tabaco.

- Por último, se revisa el Fondo de Suficiencia, cuando se producen las siguientes circunstancias: traspaso de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores; traspaso de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social a las CCAA que no tienen asumido este servicio, y efectividad de la cesión de tributos.

El valor fijo necesario para la financiación estará constituido por el valor definitivo de los recursos del Sistema de Financiación que le sean aplicables. A estos efectos, a partir de 1 de enero de 2002, en relación con los recursos constituidos por la Tarifa Autonómica del IRPF, el porcentaje cedido del IVA e IIEE (en función del grado de cesión que les sea conferido) y el Fondo de Suficiencia, las CCAA recibirán cada año la financiación correspondiente a las entregas a cuenta de cada uno de los citados recursos que les sean de aplicación. En el año en que se conozcan todos los valores definitivos la liquidación definitiva será la que corresponda por diferencia entre el importe de las entregas a cuenta percibidas y los valores definitivos de los mismos.

Se podrán revisar la cantidad asignada al Fondo de Suficiencia si se produce el traspaso de nuevos servicios, revisiones de valoraciones de traspasos anteriores, acordados por la respectiva Comisión Mixta y aprobados por Decreto, o también se revisará por la efectividad de cesión de tributos de acuerdo con las reglas establecidas en la ley reguladora de la misma.⁶³

⁶³ El proceso para calcular el importe anual que deberá abonar el Estado a la Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma como participación en la recaudación líquida de cada uno de los impuestos cedidos, sigue los siguientes pasos. En primer lugar se determinará la cuantía que se podrá recibir como anticipo anual en concepto de entrega a cuenta, Estas entregas anticipadas según la fórmula establecida, se harán efectivas a cada Comunidad Autónoma por doceavas partes mensuales, tramitándose como devoluciones de ingresos en el concepto del impuesto correspondiente, cuyo importe será igual al importe de la previsión presupuestaria de la recaudación líquida del impuesto correspondiente multiplicando por el índice provisional de consumo o de entregas o por un índice de actualización, dependiendo del impuesto de que se trate. Las CCAA y Ciudades con Estatuto de Autonomía recibirán cada año una entrega a cuenta del Fondo de Suficiencia que les corresponda. En segundo lugar, la liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre las entregas a cuenta percibidas y el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por cada Impuesto que resulte de la aplicación de las fórmulas enunciadas en el comentario sobre la obtención de recursos en el año base 1999.

D) Los tributos del Estado cedidos.

Para garantizar la coherencia de todo el sistema tributario, los tributos cedidos a las CCAA, atendiendo a las siguientes características,⁶⁴ son:

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La tarifa que pueden aplicar las CCAA sobre este impuesto sólo tiene un condicionante, debe ser progresiva con idéntico número de tramos que la del Estado, garantizando de este modo la consecución del principio de progresividad tributaria consagrado en el artículo 31.1 de la CE. Por otra parte, la deducción estatal por inversión en vivienda habitual se desdobra en dos porcentajes: uno estatal y otro autonómico, en función del nuevo porcentaje del impuesto atribuido a las CCAA (33%). Pues bien, este porcentaje autonómico puede ser modificado por las CCAA dentro de ciertos límites.

2. Impuesto sobre el Patrimonio. La principal novedad consiste en que las CCAA pueden regular la tarifa del mismo sin ningún condicionante, y además, pueden crear deducciones y bonificaciones en aquél.

3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Las CCAA pueden regular las reducciones aplicables en la base imponible a las transmisiones intervivos, mejorar las reducciones estatales, crear deducciones y bonificaciones y fijar la tarifa del impuesto sin ninguna limitación.

4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Las CCAA están facultadas desde el 1 de enero de 2002, para regular el tipo de gravamen aplicable en las transmisiones de bienes muebles y en la constitución y cesión de derechos reales sobre ellos (salvo los de garantía), así como en el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Además, pueden también regular deducciones y bonificaciones aplicables en aquellas materias sobre las que tienen capacidad normativa en materia de tipos de gravamen.

⁶⁴ La Ley introduce en la normativa propia de cada uno de los tributos cedidos, las modificaciones que permitan la puesta en marcha del nuevo esquema de cesión de tributos. A tal fin, se modifica la normativa legal del IRPF, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del ITP Y AJD y la del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. No es preciso modificar la normativa de los Tributos sobre el Juego, ni la normativa reguladora del Impuesto

5. Tributos sobre el Juego.

6. Impuesto sobre el Valor Añadido. La atribución a la CCAA del rendimiento del 35% de la recaudación líquida por IVA en su territorio.

7. Impuesto sobre la Cerveza. La atribución a las CCAA del rendimiento del 40% de la recaudación líquida por este Impuesto en su territorio.

8. Impuesto sobre el Vino, Alcohol y Bebidas Fermentadas. La atribución a las CCAA del rendimiento del 40% de la recaudación líquida por estos Impuestos en su territorio.

9. Impuesto sobre Productos Intermedios.

10. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

11. Impuesto sobre Hidrocarburos. La atribución a las CCAA del rendimiento del 40% de la recaudación líquida por este Impuesto en su territorio.

12. Impuesto sobre las Labores del Tabaco. La atribución a las CCAA del rendimiento del 40% de la recaudación líquida por este Impuesto en su territorio.

13. Impuesto sobre la Electricidad. La atribución a las CCAA del rendimiento del 100% de la recaudación líquida por este Impuesto en su territorio.

14. Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, las CCAA pueden regular los tipos impositivos.

15. Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, las CCAA pueden regular los tipos de gravamen, así como la gestión, liquidación, recaudación e inspección.

Estas cesiones estarán sujetas a las siguientes reglas:

sobre el Valor Añadido ni la de los IIEE de Fabricación, ya que en éstos la cesión no comporta capacidad normativa, sino sólo cesión de rendimiento.

a) Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran los impuestos anteriores, obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias o ajustes.

b) Por lo que se refiere a los nuevos tributos cedidos, dados los condicionantes de la normativa de la UE no se ceden a las CCAA, competencias normativas con relación al IVA y a los IIEE sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas, sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco. También se regula la delegación de competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos dictados en vía de gestión.

E) Asignaciones de nivelación de los servicios públicos fundamentales.

Se garantizan mediante ellas un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales de educación y sanidad, concretando las situaciones en las que se considera que puede haber una desviación en aquel nivel en una determinada CCAA, desarrollando lo previsto en el art. 15 de la LOFCA, en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2001. Esta circunstancia implicará un análisis conjunto, por parte del Estado y la Comunidad Autónoma afectada, sobre toda la financiación de ésta, a los efectos de determinar si procede su participación en las asignaciones de nivelación.

A través de estas asignaciones,⁶⁵ el Estado garantiza el nivel de prestación mínima de los dos servicios públicos señalados siempre que las CCAA no llegasen a cubrir las necesidades financieras mediante ingresos procedentes de los tributos cedidos y del Fondo de Suficiencia.

⁶⁵ En cuanto a los mecanismos de nivelación, en el actual sistema, además del Fondo de Suficiencia, se ha arbitrado un Fondo de Cohesión Sanitaria para desplazados a cargo de la AGE y se han articulado las Asignaciones de Nivelación para situaciones especiales en los servicios de educación y sanidad, a los que han de añadirse los convenios y contratos-programas. La profunda operación de descentralización territorial del nuevo modelo reducirá la capacidad redistributiva y compensatoria que el Estado ejerce para compensar diferencias interterritoriales y acometer políticas en las zonas más desfavorecidas.

F) Con la participación de las CCAA en la AEAT⁶⁶ y las modificaciones realizadas en la Ley General de Sanidad y en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social imprescindibles para la puesta en marcha del nuevo sistema de financiación, al integrarse en la financiación de las competencias comunes traspasadas a las CCAA, la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la S. Social y de los servicios sociales de la S. Social, se finalizan las novedades introducidas en la Ley comentada.

Cuadro 2.2: Objetivos del Nuevo Sistema de Financiación Autonómica

Generalidad. Al aplicarse a todas las CCAA en régimen común.

Estabilidad. Sistema de duración indefinida.

Suficiencia. Calculando las necesidades de financiación, la regulación de sus recursos y las reglas de evolución futuras.

Autonomía. Ampliando las potestades en materia fiscal, tanto en la obtención de sus recursos, como en la prestación de sus servicios.

Integradora. Integra la financiación de los tres bloques de competencias: Comunes y educación, Sanidad y Servicios Sociales de la Seguridad Social.

Solidaridad. Garantizando que las CCAA presten servicios en condiciones equivalentes, independientemente de las capacidades de obtención de recursos tributarios, mediante la determinación de las necesidades de financiación y mediante el Fondo de Suficiencia.

Coordinación. En el ejercicio de las potestades impositivas de las distintas Haciendas Territoriales.

Niveladora. Asignaciones para cubrir los servicios mínimos en educación y sanidad en cada CCAA, si no fueran suficientes los recursos propios y el fondo de suficiencia.

Amplia la corresponsabilidad fiscal. Para financiar nuevas competencias, principalmente la sanitaria, se ceden parcial o totalmente ciertos impuestos estatales, (IVA, IIEE), ampliándose también las competencias normativas sobre estos impuestos cedidos.

Participación de las CCAA en la AEAT y en los Tribunales Económico-Administrativos. Garantía de tránsito de un sistema a otro.

⁶⁶ Potencia las actuaciones de la Comisión Mixta y de los Consejos Territoriales antes citados, existiendo un Consejo Superior de Dirección de la AEAT, con importantes funciones de informe, propuesta y asesoramiento, del que formarán parte seis representantes de las CCAA y Ciudades con Estatuto de Autonomía que, a tal efecto, serán designados por el CPFF de las CCAA.

Cuadro 2.3: Resumen del Nuevo Modelo de Financiación Autonómica de Régimen Común

ESTRUCTURA DE LA LEY

Se establece el régimen general de cesión de tributos del Estado a las CCAA, la participación de las CCAA en la AEAT, las asignaciones de nivelación de los servicios públicos fundamentales y, por último, la adaptación de la Ley General de Sanidad y del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social

1) Necesidades de financiación en el año base (1999): *Suficiencia estática*

Competencias	Fondos	Criterios de distribución
Comunes	Fondo general	<ul style="list-style-type: none"> • Población (94%) • Superficie (4,2%) • Dispersión (1,2%) • Insularidad (0,6%)
	Fondos específicos	<ul style="list-style-type: none"> • Fondo para paliar la escasa densidad de población • Garantía de mínimos • Fondo de renta relativa
Asistencia sanitaria de la S. Social	Fondo general	<ul style="list-style-type: none"> • Población protegida (75%) • Población mayor de 65 años (24,5%) • Insularidad (0,5%)
	Fondos específicos	<ul style="list-style-type: none"> • Programa de ahorro en incapacidad temporal • Fondo de cohesión sanitaria
Servicios sociales de la SS	Fondo general	Financiación en función de la población mayor

2) Recursos financieros del Sistema

Recursos	Características
Tributos cedidos	<ul style="list-style-type: none"> • 100% Patrimonio, TP y AJD, Sucesiones y Donaciones, Medios de Transporte, Juego y Tasas afectas • 33% IRPF. 35% IVA • 40% IIEE. Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos, Labores del Tabaco • 100% Impuesto sobre la Electricidad
Fondo de Suficiencia	Diferencia entre las necesidades totales y los recursos transferidos a cada territorio autónomo

3) Evolución del sistema: *Suficiencia dinámica*

Mediante el cálculo del valor definitivo de los recursos del Sistema en cada año aplicable a las distintas CCAA, dato que viene impuesto desde la Administración Central

Estableciendo la vinculación de todos los recursos del Sistema de Financiación a la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social

Actualizando el importe del Fondo de Suficiencia, cuando se produzcan traspaso de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores, traspaso de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y sean efectivas las cesiones de tributos

2.2.1.2. Ley 7/2001, de modificación de la LOFCA de 1980. Tras las propuestas del CPFF anteriores, hubo que llevar a cabo una nueva reforma de la LOFCA para dar cobertura legal a la ampliación del principio de corresponsabilidad fiscal haciéndose mediante la siguiente serie de mecanismos.

1) Abriendo la posibilidad de ceder a las CCAA nuevos tributos estatales para posibilitar la financiación de las nuevas competencias (fundamentalmente la asistencia sanitaria), fue acordada como novedad la cesión parcial en un 35% del IVA y la cesión en un 40% los IIEE sobre la Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Labores de Tabaco, además de la cesión del 100% de los IIEE sobre la Electricidad, sobre Determinados Medios de Transporte y del nuevo Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

2) Abriendo también la posibilidad de atribuir nuevas competencias normativas⁶⁷ a los tributos cuya cesión ya es efectiva (IRPF, Impuesto sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, TP y AJD, sobre Determinados Medios de Transporte), o por otra parte, el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, previendo la posible aplicación de un tipo autonómico y con afectación de la recaudación a la financiación de la sanidad o de actuaciones medioambientales y pudiendo realizar enlaces con las Leyes que desarrollan tales impuestos. También es posible la asunción por parte de las CCAA de competencias normativas en ciertos tributos⁶⁸ que en un futuro, pudieran ser objeto de cesión, buscando que disminuya el peso de las transferencias de la AGE. Por último se autoriza el establecimiento de recargos en aquellos tributos cedidos a las CCAA, pero solo sobre los que tienen competencias normativas en materia de tipos.

3) Constituyendo otras PIE, ya que al concebirse un sistema integrado de financiación caracterizado por un significativo aumento de la capacidad fiscal de las CCAA, esta es completada con el Fondo de suficiencia que, como mecanismo

⁶⁷ Teniendo en cuenta que los tributos cedidos que sean de naturaleza personal, su atribución a una CCAA se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos, salvo en el gravamen de adquisiciones por causa de muerte, en el que se atenderá al del causante, cuando los tributos cedidos graven el consumo, su atribución a las CCAA se llevará a cabo bien en función del lugar de consumo, bien en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias, bien en función de los consumos calculados sobre una base estadística y cuando los tributos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las CCAA se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

⁶⁸ Destacar que existe falta de atribución de competencias normativas en el IVA y en los IIEE de fabricación armonizados ya que responde a la imposibilidad derivada de la normativa de la UE.

de cierre del Sistema de Financiación, cubrirá la diferencia entre las necesidades de gasto calculadas para la CCAA y su capacidad fiscal, debiendo añadirse en dicho fondo la inclusión de la participación de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

4) Prestando en todo el territorio nacional una serie de servicios que son considerados fundamentales y que forman parte de las principales obligaciones que tiene el Estado en una *sociedad de bienestar*, como es la española, recogida en el artículo 158.1 de la CE. La LOFCA, en su artículo 15, recoge como instrumento financiero las denominadas asignaciones de nivelación, para garantizar un nivel mínimo de prestación de dos servicios públicos fundamentales, la educación y la sanidad.

A través de las asignaciones de nivelación,⁶⁹ el Estado garantiza el nivel de prestación mínima de los dos servicios públicos anteriormente señalados en cualquier CCAA, siempre que ésta no llegase a cubrir las necesidades financieras mediante los ingresos procedentes de los tributos cedidos y del Fondo de Suficiencia.

2.2.1.3. La Ley 22/2001, de 27 de diciembre, Reguladora de los FCI, fue promulgada para recoger las recomendaciones del CPFF de 27 de julio de 2001 sobre la regulación de este Fondo. Estas recomendaciones fueron dos:

- Incorporar a las Ciudades de Melilla y Ceuta como territorios beneficiarios.
- Permitir que un máximo del 25% del FCI pueda ser destinado por las Comunidades y Ciudades beneficiarias, a la financiación de los gastos de funcionamiento asociados a las inversiones financiadas por el propio Fondo.

Para conseguir el objetivo de disminuir las diferencias de renta y riqueza en el territorio español⁷⁰ logrando la convergencia de los niveles de renta, este Fondo se adapta al nuevo sistema de financiación autonómico disgregándose en dos:

⁶⁹ En cuanto a los mecanismos de nivelación, en el actual sistema, además del Fondo de Suficiencia, se ha arbitrado un Fondo de Cohesión Sanitaria para desplazados a cargo de la AGE y se han articulado las Asignaciones de Nivelación para situaciones especiales en los servicios de educación y sanidad. Sin restar importancia a estos mecanismos de ayuda complementaria, a los que han de añadirse los convenios y contratos-programas que se concierten, la profunda operación de descentralización territorial que se ha acometido con el nuevo modelo reducirá la capacidad redistributiva y compensatoria que el Estado puede ejercer para compensar las diferencias interterritoriales y para acometer políticas de gasto a favor de las zonas más desfavorecidas

⁷⁰ Los FCI recibidos deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza en el territorio español.

1) *El Fondo de Compensación* destinado exclusivamente a gastos de inversión (artículo 158.2 de la CE).

2) *El Fondo Complementario*, que puede destinarse a gastos de puesta en marcha o de funcionamiento, asociados a proyectos de inversión financiados con cargo a cualquiera de ambos Fondos y hasta un máximo de dos años.

Los aspectos esenciales de la regulación contenida en la Ley 22/2001 han sido determinar que CCAA serán las beneficiarias de los Fondos (en la actualidad las Comunidades consideradas Regiones Objetivo I en el marco de la política de la UE, junto con las Ciudades de Ceuta y Melilla) y también establecer que a través de la Ley de PGE se determinará anualmente quienes serán beneficiarios de ellos.

Muy importante es hacer el seguimiento futuro de ingresos por parte de estos Fondos en el caso de Melilla, porque aunque actualmente se encuentra entre las consideradas Objetivo 1, muy posiblemente será uno de los territorios que se queden fuera de esta consideración a partir del 2007 por superar su PIB per capita el 75% de la media de los veinticinco países de la Unión. No obstante en la Ley se especifica a Melilla y Ceuta como beneficiarias de estos Fondos, fuera de la relación de territorios que se encuentren considerados Objetivo 1.

Es referido en esta Ley, la forma en que es dotado el Fondo de Compensación anualmente, y lo hace con las siguientes cuantías:

- a) Una cantidad no inferior al 22,5% de la base de cálculo de la inversión pública.
- b) Adicionalmente, con el 1,5% más el 0,07% de la cantidad determinada en la letra anterior. Este último importe se adiciona en función de la variable *Ciudad con Estatuto de Autonomía*.

Mientras que el Fondo complementario se dota para cada Comunidad y Ciudad con una cantidad equivalente al 33,33% de su respectivo Fondo de Compensación.

Por último, para conocer la forma de distribución del Fondo de Compensación, exige diferenciar a las CCAA de las Ciudades con Estatuto de Autonomía. En el caso de las Ciudades les corresponde a cada una de ellas la mitad del importe que

resulta del cálculo descrito en la letra b) del apartado anterior, mientras que la distribución entre las CCAA se realiza conforme a las variables población relativa (el 87,5% del total), saldo migratorio (1,6%), paro (1%), superficie (3%) y dispersión de la población (6,9%). Una vez efectuado el reparto conforme a estas variables, se produce una corrección del resultado aplicando dos criterios: la inversa de la renta por habitante de cada territorio y el criterio de insularidad.

2.2.1.4. Las Leyes 17/2002 a 31/2002, de 1 de julio, específicas de Cesión de Tributos Estatales a cada CCAA y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión

Como hemos visto, una de las fuentes de financiación autonómica que más directamente esta relacionada con la autonomía financiera de los territorios y que permite hacer efectivas sus respectivas competencias, son los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado.⁷¹ El procedimiento de cesión de impuestos estatales aunque viene regulado en la LOFCA, se entiende que viene efectuada en virtud de precepto expreso del Estatuto de Autonomía correspondiente, (arts. 10.2 LOFCA). Por tanto la auténtica norma de cesión no es ni la LOFCA, ni la ley específica de cesión, sino los artículos o disposiciones estatutarias que relacionan los tributos que son atribuidos a las CCAA.

La determinación del régimen jurídico de cesión es encomendada por la LOFCA y por los Estatutos de Autonomía a una ley específica denominada de cesión de Tributos Estatales, y es individualizada para cada una de las Comunidades. Ahora bien, en la elaboración de esas leyes resulta obligada que la tramitación de las mismas sea precedida de un previo Acuerdo de la Comisión Mixta Estado-CCAA, en el que se delimite el contenido del Proyecto de Ley de Cesión o en su caso, Decretos-Leyes. Es con la Ley 21/2001, donde se establece el nuevo régimen general de la cesión de tributos del Estado a las CCAA, por cuanto todas ellas se han acogido al nuevo modelo de financiación (Girón 2003). Este instrumento normativo deja abierta la puerta para que, sobre los impuestos propios del Estado, se produjera una atribución de potestades normativas, parciales y puntuales, de las Cortes Generales a las Asambleas Legislativas de las CCAA.

⁷¹ La Ciudades Autónomas no tienen tributos cedidos, entendidos como tales los que aparecen recogidos en las diferentes Leyes de Cesión de Impuestos de todas las CCAA.

Si se produce la cesión de otros impuestos del Estado, estos estarán directamente ligados a la asunción de determinadas competencias en la gestión de los servicios sanitarios de la Seguridad Social, no asumiendo competencias normativas respecto a aquellos impuestos en los que los imperativos de la UE hacen inviable dicha asunción. Éstos son, por tanto, IVA e IIEE de fabricación armonizada entre los que no se encuentran ni el Impuesto sobre la Electricidad, ni el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Por tanto, la aprobación del nuevo sistema de financiación autonómica hizo necesario que se volvieran a adecuar el contenido de las disposiciones adicionales de los Estatutos de Autonomía respectivos al nuevo régimen de cesión de tributos; considerando que el contenido de dicha disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado como proyecto de Ley ordinaria.

De este modo, todos los Estatutos aprobados por las Leyes Orgánicas y que han sido redactados según las Leyes de modificación del régimen de cesión de tributos del Estado a las CCAA de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, han procedido a adecuar el contenido de dicha disposición al nuevo régimen general de tributos cedidos que se contempla en la Ley 21/2001, procediendo asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad correspondiente mediante la adopción de las siguientes medidas:

1. Se modifica el contenido del Estatuto de Autonomía con el objeto de especificar que se ceden a cada Comunidad la batería de impuestos en sus porcentajes fijados, véase el punto 2.2.1.1. D.
2. Se determina el alcance y condiciones de la cesión a cada Comunidad además de fijar la atribución de competencias normativas.
3. Conviene prever un régimen transitorio para la cesión efectiva del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Asimismo, para facilitar la adecuada aplicación de estos impuestos, la Administración tributaria del Estado, previo acuerdo con las correspondientes CCAA, podrá realizar las actuaciones de inspección en relación con sujetos pasivos que realicen operaciones en el ámbito de más de una Comunidad.

Por último, las Comisiones Mixtas de Transferencias Administración del Estado-CCAA respectivas, en sesiones plenarias, ha aprobado el Acuerdo de modificación de los tributos cedidos, así como el Acuerdo de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Pese a que se trata de un sistema de financiación que busca identificar las necesidades de gasto y la capacidad fiscal con índices sencillos y evita la opacidad en cuanto a la asignación y evolución de los recursos (Monasterio 2002), la escasez de los datos proporcionados dificultó a los gobiernos autonómicos la elaboración de los presupuestos para el ejercicio 2002, que se basaron en estimaciones más que en cifras ciertas. La asignación de los recursos a las autonomías ha pasado de realizarse mediante transferencias a realizarse a través de la cesión de una cesta de impuestos, de modo que el peso de los ingresos tributarios en la Hacienda Autonómica alcanzará aproximadamente el 50%. Se ha dotado a las regiones de una estructura impositiva más completa, incluyendo la imposición sobre el consumo. Obviamente con este nuevo modelo los ciudadanos pagarán menos a la Hacienda estatal, pero lo que deje de recaudar ésta lo ingresarán las CCAA.

2.2.1.5. Leyes de los Presupuestos Generales del Estado y Autonómicos. Normas sobre financiación de las CCAA

Las Leyes de los PGE articulan el sistema de financiación autonómica aplicable en el ejercicio económico correspondiente. Además instrumentan jurídicamente los modelos de financiación que se aprueban por el CPFF fijando las transferencias tanto estatales como comunitarias con destino a las CCAA, constituyendo hasta ahora su principal fuente de financiación.

En concreto, las leyes presupuestarias del Estado dedican el capítulo II del Título VII (sobre entidades territoriales) a proyectar legalmente las fórmulas para calcular la financiación estatal a percibir por las CCAA de régimen común. No se trata de un contenido ilegítimo, pues de forma reiterada ha declarado el Tribunal Constitucional que "tratándose de una ley que no es sólo un conjunto de previsiones contables, sino un vehículo de dirección y orientación de la política económica que corresponde al Gobierno, puede y debe contener la previsión de ingresos y las autorizaciones de gasto". Es indiscutible que la financiación de las autonomías constituye una materia que guarda una conexión directa con la política de gastos del Estado, por ello se hace indiscutible lo apropiado de utilizar las leyes

presupuestarias por su carácter temporal y contenido, para incluir las previsiones anuales que articulan el modelo de financiación autonómico vigente, completando con esta ley, los créditos, reglas y fórmulas necesarias para cuantificar los ingresos estatales que han de ser transferidos a las distintas CCAA.

En los últimos años estas Leyes, que son aprobadas y publicadas a finales de cada año, se tramitaban simultáneamente con una Ley Ordinaria denominada de Acompañamiento de los Presupuestos o de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. En ellas se recogen las diversas medidas normativas que permitían una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno, medidas referentes a aspectos tributarios, sociales, de personal al servicio de las AAPP, de gestión y organización administrativa y de acción administrativa en diferentes ámbitos sectoriales. Desde la Ley de Presupuesto de 2005, el Gobierno atendiendo a la recomendación del Tribunal Constitucional ha decidido modificar esta práctica remitiendo a las Cortes únicamente la Ley de Presupuestos, reservando a otros proyectos legislativos las reformas que sean precisas.⁷²

A modo informativo podemos ver el contenido que desarrolla la Ley Presupuestaria en materia de financiación autonómica que puede afectar a los traspasos del Estado a los Entes Territoriales Autonómicos en materia administrativa⁷³ o en materia de Sanidad.⁷⁴ Los Presupuestos de los años 2002 y 2003 han estado influidos sólo por la reforma del Sistema de Financiación de las CCAA de régimen común, y en el año 2004, fue también la nueva financiación de las EELL la que determinó una serie de cambios con respecto al año 2003. Se puede decir que en el año 2004 y 2005 se alcanza un alto grado de madurez en el proceso de descentralización territorial que se inició hace 27 años con la CE. De hecho, los últimos cuatro años, se caracterizan precisamente por una intensificación bien visible de la voluntad por descentralizar el sector público para dotar a todas las

⁷² Ver la exposición de motivos de la Ley 2/2004 de PGE para el año 2005.

⁷³ En concreto, la LPGE de 2005 modifica el apartado 1 del art. 16 de la Ley 21/2001, que queda redactado de la siguiente forma: Traspaso de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores, acordados por la respectiva Comisión Mixta y aprobados por Real Decreto. La revisión se hará de oficio por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la valoración del traspaso, referida al año base, que se recoja en el respectivo Real Decreto. El nuevo valor obtenido por el Fondo de Suficiencia producirá efectos desde el comienzo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya efectuado su revisión. El valor definitivo del Fondo de Suficiencia ocasionado por el traspaso se ajustará una vez que se conozca el valor definitivo del ITE correspondiente al año del traspaso.

⁷⁴ Se añade una nueva disposición transitoria séptima a la Ley 21/2001, con la siguiente redacción: No obstante lo dispuesto en el art. 7.3 de esta Ley, en el año 2003, las CCAA deberán destinar a la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, como mínimo, el importe de los recursos que, en dicho año, proporcione para la financiación de dichos servicios el nuevo sistema de financiación.

CCAA y a las EELL de mayor autonomía y responsabilidad tanto sobre sus gastos como sobre sus ingresos.

Este gran impulso del proceso de descentralización política y administrativa de España, con la transferencia de la educación, la sanidad y otras competencias a todas las CCAA y la aprobación de nuevos sistemas de financiación autonómica y local, ha ido modificando los presupuestos de ingresos y gastos del Estado a medida que se iba configurando el nuevo mapa competencial y financiero. La delimitación de competencias entre las AAPP y la mayor autonomía financiera de las HHTT, permiten al Estado centrar más su atención en los servicios públicos que le son más propios, como la seguridad y la justicia.

La financiación de las CCAA de régimen común, se realiza a través de los mecanismos de recaudación de tributos cedidos y tasas, junto con el Fondo de Suficiencia, como principal mecanismo nivelador y de cierre del sistema que tiene como finalidad cubrir la diferencia entre las necesidades de gasto de cada Comunidad Autónoma y su capacidad fiscal en el año base del sistema (1999). De los mecanismos enumerados, tan sólo el Fondo de Suficiencia está constituido por recursos del Estado, los cuales se transfieren a las CCAA. Las normas necesarias para la realización de tales transferencias se establecen para el reparto y asignación del crédito global que se dota en el Fondo de Suficiencia, además de regular el régimen de entregas a cuenta de dicho Fondo y su liquidación definitiva.

Con carácter específico se regula la determinación del sistema de aplicación de las garantías de financiación de los servicios de asistencia sanitaria. Igualmente, y para nuevas transferencias de servicios en las CCAA, se regula el régimen de transferencia correspondiente al coste efectivo del servicio asumido, así como el contenido mínimo, a estos efectos, de los reales decretos que aprueben las nuevas transferencias.

Por último se recoge la regulación de los FCI,⁷⁵ distinguiendo entre Fondo de Compensación y un Fondo Complementario. El Fondo de Compensación es el equivalente al anterior FCI. El Fondo Complementario está destinado inicialmente a la financiación de gastos de inversión por las CCAA.

⁷⁵ La distribución de los FCI exige diferenciar entre CCAA y Ciudades Autónomas. La Ley de Presupuestos ha fijado un total para las CCAA de 941 millones de euros para el año 2003, 995 millones de euros para el 2004 y 1.045 millones de euros para el 2005, con una mayor variación porcentual entre comunidades que las acaecidas en los Fondos de suficiencia.

Los Presupuestos de los años 2002-2005 han incrementado la autonomía financiera de las Comunidades al permitirles la participación en la mayoría de los grandes impuestos estatales y reduciendo de forma significativa la importancia de las transferencias del Estado como fuente de financiación. Por tanto, el peso específico que tienen las Leyes de Presupuestos Autonómicas, hacen que estén constituyéndose en una importante fuente normativa de la financiación autonómica por cuanto la previsión de los ingresos que se pretenden recaudar en cada ejercicio económico forma parte del contenido esencial de esas leyes.

Cuadro 2.4: Características de la legislación vigente sobre financiación de las CCAA en Régimen común complementaria a la Ley 21/2001

NORMATIVA	OBJETIVOS	MEDIOS
Ley 7/2001, de reforma de la LOFCA	Cobertura legal a la ampliación del principio de corresponsabilidad fiscal	<ul style="list-style-type: none"> • Cesión a las CCAA nuevos tributos estatales • Incorporación del Fondo de suficiencia en la PIE • Asignaciones de nivelación, para garantizar un nivel mínimo de prestación de dos servicios públicos fundamentales, la educación y la sanidad
Ley 22/2001 reguladora de los FCI	Disminuir las diferencias de renta y riqueza en el territorio español	<ul style="list-style-type: none"> • Fondo de Compensación destinado exclusivamente a gastos de inversión • Fondo Complementario que puede destinarse a gastos de puesta en marcha o de funcionamiento de proyectos de inversión • Incorporación de las Ciudades de Melilla y Ceuta • Permitir que un máximo del 25% del FCI pueda ser destinado a la financiación de gastos de funcionamiento asociados a inversiones financiadas por el propio Fondo
Leyes 17/2002 a 31/2002, específicas de Cesión de Tributos Estatales a cada CCAA	Autonomía financiera haciendo efectivas sus competencias tributarias	<ul style="list-style-type: none"> • 33% del IRPF • 100% del Impuesto Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, TP y AJD, los Tributos sobre el Juego. • 35% del IVA • 40% IIEE Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcoholes y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos, Labores del Tabaco • 100% del Impuesto sobre la Electricidad, el IIEE sobre Determinados Medios de Transporte y Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos
Leyes de los PGE	El CPFF instrumenta el modelo de financiación fijando anualmente las transferencias tanto estatales como comunitarias con destino a las CCAA	<ul style="list-style-type: none"> • Previsiones anuales para cuantificar los ingresos estatales que han de ser transferidos a las distintas CCAA • Determinación del Fondo de Suficiencia con recursos del Estado • Determinar la financiación de los servicios de asistencia sanitaria • Determina los FCI anualmente

2.2.2. Incorporación de la Ciudad Autónoma de Melilla al actual Modelo de financiación autonómica.

Melilla se ha incorporado al modelo autonómico de financiación, desde el 1 de enero de 2002, hecho especialmente significativo por ser la primera vez que se incluye en el entorno de financiación autonómico a las Ciudades con Estatuto de Autonomía, aunque eso sí, con un desarrollo muy limitado. Por ello es conveniente ver de que forma y manera lo ha realizado y la trascendencia que está teniendo en la suficiencia y autonomía financiera de esta Ciudad Autónoma.

En primer lugar se conocerán los antecedentes donde se han puesto de manifiesto los pasos justos, mínimos y necesarios que se han dado, para cumplir la Disposición Final de la ley 21/2001, tras haber recibido las transferencias parciales de los servicios que fueron aceptados en Comisión Mixta.

Posteriormente veremos la necesidad de la promulgación de una Ley específica de cesión de impuestos para Melilla que completaría el diseño actual del modelo de financiación autonómico. En el supuesto de que siga sin tener competencias legislativas como ya hemos señalado, deberá contener unos criterios generales para que la ciudad pueda precisar el contenido de la Ley, haciendo uso al menos de su potestad reglamentaria, independientemente de si se considera o no imprescindible la cesión expresa en el texto estatutario de los diferentes impuestos (IRPF, IP, Impuesto Sucesiones y Donaciones, ITP y AJD y Tributos sobre el Juego).

Estas necesidades vienen determinadas por la necesidad de potenciar los recursos autonómicos, ya que el porcentaje mayor de los ingresos de la Ciudad provenientes del IPSI, en su modalidad de importación y de los gravámenes complementarios sobre el tabaco y carburantes, está perdiendo capacidad recaudadora. La dependencia económica de este impuesto no es conveniente y es necesario arbitrar otras fuentes de financiación. Hay que advertir que un porcentaje muy elevado de las importaciones en general y de labores de tabaco e hidrocarburos que entran en Melilla en particular, tienen como destino final el vecino Reino de Marruecos mediante el denominado comercio atípico o transfronterizo. Esto significa que la cuantía de estos ingresos va a depender, en buena medida, de la permisividad de las autoridades marroquíes al paso de mercancías procedentes de Melilla y de la política comercial resultante de la aplicación progresiva del desarme arancelario en cumplimiento del acuerdo

euromediterráneo de colaboración entre la UE y Marruecos. En el caso de que se endurecieran la frontera, o que la competitividad vía precios haga que se desvíe el actual canal comercial con el territorio vecino, harán que estos ingresos disminuyan de forma considerable. Por ello, es necesario dar efectividad a las fuentes de financiación que prevé el propio Estatuto tal y como sucede en las CCAA.

2.2.2.1. Antecedentes a la incorporación al nuevo modelo de financiación autonómica.

Las Ciudades de Melilla y Ceuta fueron dotadas de Estatuto de Autonomía, por las Leyes Orgánicas 2/1995 y 1/1995. Tuvieron como fundamento el artículo 144.b) de la Constitución, precepto que está incluido en el Título VIII dentro del capítulo regulador de las CCAA según el cual las Cortes Generales, cuando existieran *motivos de interés nacional*, podrían dotar de tales Estatutos a territorios no integrados en la organización provincial y cuya ubicación geopolítica justificase el otorgamiento de un régimen propio conforme a dicha previsión constitucional.

Desde que se dotó de Estatuto de Autonomía a Melilla, la forma de financiarse públicamente comienza a dirigir sus pasos además de los recursos como ente local, al modelo de financiación de las CCAA en el entorno LOFCA, ya que con la aprobación del Estatuto anteriormente aludido (junto con el de Ceuta) completan el sistema autonómico. Los primeros pasos fueron dados cuando se tuvo en cuenta en el ámbito autonómico a las ciudades con Estatuto de Autonomía en la Ley Orgánica 3/1996 cuya incorporación definitiva se realizó con la Ley 7/2001. Se procedió con ello a insertar en el marco orgánico del régimen de financiación de las CCAA la nueva realidad de estas Ciudades, con la ya adquirida condición de Ciudad Autónoma. Se pusieron las bases de la incorporación de ambas al modelo conjunto de financiación de las HHTT de régimen común a partir del 1 de enero de 2002 con las especialidades, eso sí, propias de sus regímenes financieros.

Es importante conocer la evolución acaecida desde que el acuerdo del CPFF, de 23 de septiembre de 1996, articuló la aplicación del sistema de financiación de las CCAA de régimen común a la Ciudad Autónoma de Melilla y Ceuta:⁷⁶

⁷⁶ Tuvo como resultado inmediato la modificación del artículo 3.1 de la LOFCA, con el fin de permitir que Melilla esté representada en el CPFF, según la nueva redacción dada a ese precepto por la Ley 3/1996. Además, esta misma norma ha incluido en la LOFCA una nueva disposición, según la cual, la actividad financiera y tributaria de estas Ciudades se regulará según su peculiar régimen económico y fiscal.

1) El Consejo, previa deliberación de sus miembros, acordó que el Modelo del sistema de financiación aprobado sea de aplicación a la Ciudades Autónomas, una vez que se hayan traspasado a la misma los servicios del Estado cuyo coste acumulado, en valores del año base del quinquenio 1997-2001, permita ir asignándole sucesivamente los mecanismos de financiación de dicho Modelo, de acuerdo con lo establecido al respecto en su Estatutos de Autonomía y observando sus especialidades económicas y fiscales.

2) Como no se cumplieron las condiciones necesarias para aplicar el modelo autonómico de financiación, se aplicó el sistema transitorio regulado en la Disposición transitoria primera de la LOFCA. Este sistema consistía en que hasta que se haya completado tanto el traspaso de los servicios correspondientes, como las competencias fijadas a cada Comunidad Autónoma en el correspondiente Estatuto, o en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizaba la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio en el momento de la transferencia.

3) Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se creó una Comisión Mixta paritaria Estado-Ciudad Autónoma, que adoptó un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado uno del artículo trece.⁷⁷ La Comisión Mixta fijó el citado porcentaje, mientras duró el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los PGE en las Cortes. A partir del método fijado, se estableció un porcentaje en el que se considera el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Ciudad Autónoma (minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos) en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados. Las atribuciones conferidas a las Ciudades Autónomas se ejercerán por los Organismos Provisionales Autonómicos en tanto éstos subsistan.

⁷⁷ Donde se dice que la Ciudad Autónoma dispondrán de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, que se negociará con las siguientes bases: a) El coeficiente de población. b) El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Ciudad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios. d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Ciudad Autónoma respecto a la del resto de España. e) Otros criterios que se estimen procedentes, entre los que se valorarán la relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Ciudad Autónoma y el conjunto del Estado y la relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Ciudad Autónoma y para el conjunto del Estado. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

4) Una vez cumplido el plazo de los seis años sin haber regulado mediante ley la cesión de tributos estatales a la Ciudad Autónoma de Melilla, se hizo evidente la inclusión de las Ciudades con Estatuto de Autonomía en el nuevo modelo de financiación, que surgió una vez terminado el quinquenio 1997-2001. Ello, a pesar de que no ha sido cumplida la condición de que fueran traspasados los servicios del Estado a estas dos ciudades en su totalidad a lo largo de ese quinquenio, de conformidad con los acuerdos adoptados por las Comisiones Mixtas⁷⁸.

2.2.2.2. Incorporación de la Ciudad Autónoma de Melilla al nuevo Modelo de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

La incorporación se realizó en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Ciudad Autónoma de Melilla del día 11 de febrero del año 2002, donde se firmaron los acuerdos⁷⁹ en el que adoptan como propio desde el 1 de enero de 2002, el sistema de Financiación de las CCAA, pero solo, y esto es muy significativo, en los siguientes términos:

1) En lo regulado en el título I de la Ley 21/2001, donde se mencionan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de financiación, pero solo fijando las necesidades de financiación en el año base, determinando la masa homogénea de financiación referente a la parte correspondiente a las competencias comunes transferidas (ni educación, ni asistencia sanitaria y servicios sociales) y los recursos financieros y la evolución futura de estos.

⁷⁸ López hace colación a que la LOFCA dispone que "se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una ley específica". Continúa diciendo que es aquí donde surge el problema ya que, a diferencia de los Estatutos de las CCAA en cuyos textos se procedieron a la cesión explícita del rendimiento de determinados tributos estatales, (tales como los IP, TP y AJD, S y D y las tasas sobre el Juego), los Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla no han contemplado una relación de impuestos cedidos, limitándose a citarlo entre las distintas fuentes en los Estatutos de las CCAA. Además se indicaba que el contenido de la disposición estatutaria que contenía la cesión se podría modificar mediante Acuerdo del Gobierno con la Comunidad que se tramitaría por aquél como Proyecto de Ley ordinaria, no considerándose la citada modificación como una reforma del Estatuto. No obstante, no hay que descartar la posibilidad de que sin necesidad de reforma estatutaria que introduzca la cesión en el texto, se proceda a dictar de forma directa la Ley de cesión, en una interpretación menos rigurosa del art. 10 de la LOFCA, siempre que ambas Administraciones se pongan de acuerdo.

⁷⁹ Estos Acuerdos son un paso más en la búsqueda de la autonomía, desde que en el año 1981 se iniciaran con el gobierno de la entonces UCD, la elaboración de primer proyecto de Estatuto de Autonomía de Melilla similar a los elaborados para las CCAA, hasta que en marzo de 1995 entra en vigor la Ley Orgánica 2/1995, que regula el Estatuto de Autonomía de Melilla.

2) Fijando el valor inicial del Fondo de suficiencia, en valores del año 1.999, por un importe de 6,9 millones de euros. Dicho Fondo sirve, como mecanismo de cierre del modelo de financiación, para cubrir la diferencia entre las necesidades totales de financiación y la capacidad fiscal de la Ciudad Autónoma de Melilla, déficit fiscal proveniente de la recepción mayor de fondos provenientes de los PGE que los fondos que la ciudad aporta a estos a través de la recaudación de los impuestos estatales.

Muy importante sería confirmar, si con el acuerdo de adopción anteriormente descrito se cumple con la disposición final segunda de la Ley 21/2001. En el se dice que el nuevo sistema de financiación aplicable desde 1 de enero de 2002, así como el nuevo régimen general de la cesión de tributos del Estado a las CCAA, la participación de éstas en la AEAT y las asignaciones de nivelación de los servicios públicos fundamentales, serán solo de aplicación a las CCAA que hayan recibido la transferencia de los servicios que se financiarán mediante el nuevo sistema y, en Comisión Mixta acepten este último.

Es decir, si como hemos visto en el párrafo anterior el acuerdo solo reconoce lo regulado en el Título I y la asignación de Fondo de Suficiencia, y por tanto por eliminación, no reconoce el nuevo régimen general de tributos, ni las asignaciones de nivelación de los servicios públicos fundamentales a las Ciudades Autónomas (debido a que no se han recibido la transferencia de los servicios financiados mediante el nuevo sistema y la Comisión Mixta Administración del Estado-Ciudad Autónoma no haber aceptado este último en su integridad, incluida la cesión de todos los tributos susceptibles de ser cedidos), sería interesante conocer si se continuará o no financiando la Ciudad Autónoma con las entregas a cuenta que, a tal efecto, son establecidas en las Leyes de PGE hasta que la respectiva Comisión Mixta acepte en su integridad el nuevo sistema de financiación, recibiendo la transferencia de los servicios que se financiarán a través del nuevo sistema.

Aun así, este nuevo sistema de financiación que la ciudad de Melilla adoptó, fue realizado a través de los cauces recogidos en el Estatuto de Autonomía. Así, tal y como reza el artículo 36 del Estatuto, la Ciudad de Melilla dispondrá de los recursos cedidos determinados por ley⁸⁰ que le correspondan en la legislación local,

⁸⁰ Los ingresos de carácter autonómico se reducen prácticamente a los recursos provenientes de la PIE que corresponden a Melilla por las competencias que le han sido transferidas, que aparecen en su artículo 36.8 del Estatuto de Autonomía, a las transferencias derivadas del FCI y de otros Fondos destinados a favorecer el desarrollo y por último, a la cesión de impuestos estatales.

autonómica y estatal en materia de participación en los tributos estatales por competencias traspasadas del Estado, por el montante de las transferencias derivadas del FCI u otros fondos destinados a favorecer el desarrollo.

Se dice en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía, que la Comisión Mixta tiene encomendada los traspasos de la Administración Central a la Administración Autónoma en materia presupuestaria, patrimonial y financiera correspondientes a las competencias asumidas por la Ciudad de Melilla. Se completa con la Disposición Adicional Tercera del Estatuto de Autonomía al decir que la determinación de la financiación se hará para un periodo quinquenal. Como esta ley se ha promulgado una vez finalizado el anterior periodo vigente (1997/2001), la aceptación del porcentaje de PIE por parte de la ciudad de Melilla fue aprobada por la Ley de Presupuestos para el año 2002, es decir al inicio del nuevo quinquenio 2002/2006.

Para la aplicación del nuevo sistema de financiación a Melilla, la Comisión estuvo trabajando con la hipótesis de la incorporación plena de la ciudad a todos los mecanismos del nuevo sistema de financiación y sobre todo, y esto sí que supuso una importante novedad, al FCI. En cuanto a la posible cesión de tributos del Estado, aún no producida, la Comisión consideró importante subrayar que en ningún caso la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión contemplará la atribución de competencias normativas a Melilla en la regulación de elementos básicos del tributo.

A continuación, para ver que materias son de aplicación y cuales no, se utilizará el mismo esquema que hemos desarrollado anteriormente para analizar esta Ley. Se parte de los rasgos fundamentales del nuevo sistema para analizar las materias reguladas por la nueva ley de financiación que, repetimos por su importancia y novedad, ha incluido por primera vez y de forma expresa, a las Ciudades de Ceuta y Melilla dentro de ese ámbito territorial. También se estudiará la relación de este modelo con la financiación de las Ciudades, teniendo en cuenta que la situación administrativa y fiscal de esos territorios, permite a ambas disfrutar de una serie de características propias.

A) Objetivos que se persiguen con esta Ley para el caso de Melilla

El objetivo principal marcado fue la creación de un modelo de financiación autonómico estable que articulen de forma satisfactorias las necesidades financieras de las CCAA derivadas de la amplia gama de competencias transferidas dentro del marco de la CE. Pero aunque la Ley ha incorporado al nuevo modelo de financiación autonómica a las ciudades Autónomas buscando el objetivo primordial, no es de aplicación casi ninguno de los mecanismos reguladores del Sistema.

- No se aplica el régimen general de cesión de tributos del Estado a las CCAA, por no haberse elaborado una Ley de Cesión a estos territorios.
- La participación de las Ciudades Autónomas en la AEAT está supeditada a que se formule la Ley anteriormente comentada.
- Es aplicable las asignaciones de nivelación de los servicios públicos fundamentales pero sin tener transferidas las competencias en Educación y Sanidad.
- No puede adaptarse a la Ley General de Sanidad y al texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, por la no transferibilidad de estas competencias.

Aunque podamos considerar que las Ciudades Autónomas tienen los suficientes medios financieros, veremos la forma que el nuevo modelo está buscando cumplir, para estos territorios, los principios emanados de esta Ley:

1. **Suficiencia financiera** destinada a cubrir el coste de los servicios transferidos por la Administración Central a la Administración Autonómica sobre la base de sus respectivos Estatutos de Autonomía y cuyos elementos de financiación por este concepto son los impuestos cedidos (en el caso de Melilla además del IPSI, solo se ha cedido los gravámenes complementarios de Hidrocarburos y Labores de Tabaco), el Fondo de Suficiencia, las subvenciones de autogobierno y las asignaciones con cargo a los PGE.

2. **Autonomía financiera** con el ofrecimiento de recursos propios para posibilitar ciertos grados de libertad de decisión en cuanto al gasto público y a la distribución de la carga fiscal entre la población en el ámbito de su jurisdicción. En Melilla se realiza a través de los recursos propios generados

por el IPSI y con la Ley 53/2003, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, donde se estable una compensación a las Ciudades de Ceuta y Melilla con la finalidad de mantener la autonomía financiera en relación con la recaudación líquida del IPSI correspondiente a las importaciones y al gravamen complementario sobre las labores de tabaco. Durante el año 2003 se realizaron transferencias a dichas ciudades por importe de 9,7 mill. € y de 11,3 mill. € en el 2004.

3. Corrección de desequilibrios económicos interterritoriales, a través de los recursos procedentes del FCI y del Fondo Complementario al mismo, y destinados a gastos de inversión en las Ciudades Autónomas y CCAA afectadas con el objetivo de cumplir el principio de solidaridad.

B) Características fundamentales del nuevo sistema aplicados a la Ciudad de Melilla.

Existen algunos rasgos fundamentales del nuevo Sistema que son o no aplicables a la Ciudad Autónoma, dependiendo del cumplimiento o no cumplimiento de los siguientes principios:

- a. **Generalidad**, donde aún no se ha acordado aplicar a las Ciudades Autónomas la integración en un mismo modelo la financiación de todos los servicios susceptibles de traspaso a las Comunidades: los denominados servicios comunes donde están incluidos los servicios de educación, de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y servicios sociales de la Seguridad Social.
- b. **Estabilidad**, donde si se cumple esta característica en el caso de las Ciudades Autónomas al tratarse de un sistema estable en el tiempo, haciéndose referencia a la ya comentada vocación de permanencia en la vigencia de esta ley. Permitirán que también a las Ciudades con Estatuto de Autonomía puedan realizar una planificación a largo plazo con mayor certidumbre y seguridad, aunque sea solo con recursos parciales que estamos viendo en este apartado, ese sí, con ciertos coeficientes correctores.
- c. **Suficiencia**, cuyo cumplimiento se realiza en algunos de los elementos concretados, tales como en el cálculo de las necesidades de financiación, en la regulación de sus recursos y en sus reglas de evolución. Se asegura que todas las CCAA y también las Ciudades Autónomas disponen de los recursos

suficientes para atender la prestación de los servicios asumidos y los susceptibles de ser traspasados.

d. **Autonomía**, donde el Sistema de financiación amplía las potestades de decisión de las CCAA y Ciudades Autónomas en materia fiscal, tanto en lo que respecta a la forma de obtención de sus recursos, como a las condiciones de prestación de sus servicios, con una cierta programabilidad de los ingresos. El requisito de la autonomía financiera se comportará con un doble carácter indicativo de la descentralización política.

e. **Solidaridad**, garantizando que las Ciudades Autónomas puedan prestar sus servicios en condiciones equivalentes, con independencia de las distintas capacidades de obtención de recursos tributarios, mediante la determinación de las necesidades totales de financiación y mediante la implantación del denominado Fondo de Suficiencia. Las Ciudades con Estatuto de Autonomía tienen asignado un Fondo de Suficiencia en el año base 1999, equivalente al valor de los servicios traspasados y de las subvenciones de autogobierno en dicho año.

f. **Coordinación**, donde en virtud del ejercicio de las potestades impositivas de las distintas Haciendas, para que no se trasladen las cargas fiscales de unos territorios a otros, el Sistema de financiación incorpora las normas concretas de localización y atribución de los rendimientos de los tributos cedidos a las CCAA. También la colaboración entre las Administraciones en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, con la finalidad de dar mayor seguridad y estabilidad al ejercicio de las potestades fiscales de las CCAA.

No es aplicable en Melilla la participación de las CCAA en la Agencia Tributaria y en los Tribunales Económico-Administrativos. Tampoco se cumple el carácter integrador por no tener incorporados al sistema dos de los tres bloques de competencias: los novedosos de la asistencia sanitaria y de los servicios sociales de la Seguridad Social (que como hasta 2001, se financiaron de forma específica, al margen del sistema). Solo está integrado en LA Ciudad Autónoma el tradicional de competencias comunes, pero con carácter parcialmente ya que entre otras cosas no lo ha hecho el servicio de educación.

g. **Ampliación del principio de corresponsabilidad fiscal**, donde no se aplica este principio, y por tanto no se produce la misma corresponsabilidad fiscal que con el resto de CCAA mediante la cesión de tributos del Estado, al no haber sido cedidos los tributos que si lo han sido a las CCAA para posibilitar la financiación de las nuevas competencia. De los impuestos cedidos algunos de ellos no son de aplicación en el territorio autonómico como por ejemplo el IVA y su cesión parcial del 35%. Otros ya se han acometido con ciertas cesiones particulares de algunos impuestos transferidos, como son el 100% de las recaudaciones líquidas de los impuestos sobre los Hidrocarburos y las Labores de Tabaco. Por último, los que aún no se han cedido mediante ley, como son el IRPF, los Impuestos sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, sobre TP y AJD, los IIEE sobre la Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre la Electricidad, sobre Determinados Medios de Transporte y sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos. Destacar la exención en el pago en Melilla de los IIEE enumerados en último lugar.

h. **Mayores atribuciones de competencias normativas**,⁸¹ que tampoco se cumplen en las Ciudades Autónomas ya que las Asambleas de estas ciudades no tienen potestad legislativa propiamente dicha, no pudiendo dictar normas con rango formal de ley. Se trata de órganos a los que se atribuye el ejercicio solo de la potestad normativa reconocida por los Estatutos. La consecuencia inmediata de esta ordenación institucional es muy simple: Melilla y Ceuta no pueden crear tributos ni proceder a la regulación básica de los mismos, al no disponer de poder tributario en sentido estricto, puesto que sus Estatutos no reconocen facultades legislativas a las Asambleas⁸² y como

⁸¹ Asimismo, y en relación con los tributos cedidos, el nuevo sistema de financiación autonómica también se ocupa de otra forma de financiación de las haciendas subcentrales: los recargos autonómicos sobre tributos estatales. Así, se modifica el artículo 12 de la LOFCA en el sentido de matizar claramente que dichos recargos sólo podrán establecerse en aquellos tributos cedidos sobre los que las CCAA tengan competencias normativas en materia de tipos impositivos. Así pues, estas ciudades no disponen de potestad legislativa y, en consecuencia, no pueden crear tributos propios (entendiendo estos términos en su sentido más amplio, que abarca incluso los recargos sobre tributos estatales). Los que son designados como tales deben ser establecidos por ley estatal y atribuidos por la misma a los Entes Locales en general o a Ceuta y Melilla en particular, que sólo son titulares de potestad reglamentaria conforme a sus normas estatutarias y las disposiciones sobre régimen local; pueden incluso beneficiarse, como las CCAA, de la cesión de tributos estatales (art. 36.9º) puesto que tal cesión no implica necesariamente potestad normativa sobre los mismos.

⁸² La Ley 21/2001 recoge la peculiaridad de la posible cesión de tributos a las Ciudades de Ceuta y Melilla, ya que las mismas, al carecer de Asambleas Legislativas, no podrán asumir las competencias normativas sobre los tributos cedidos. Es decir, la ley específica de cesión para dichas Ciudades deberá regirse por la Ley que ahora se proyecta en la parte que le fuere aplicable (Disposición Transitoria Primera).

es sabido, los tributos deben ser establecidos mediante una ley.⁸³ Esta conclusión se fundamenta con claridad cuando se dice que “la determinación y ordenación de los recursos propios de carácter tributario se realiza en los términos establecidos en el presente Estatuto”. Pero más adelante, al regular el régimen económico y financiero (art. 36 del Estatuto) se citan los tributos como primera fuente de ingresos en los siguientes términos: “Los rendimientos de sus propios tributos, que serán los previstos en la legislación del Estado para los municipios y provincias y en la disposición adicional segunda del presente Estatuto”. Esta disposición adicional establece que subsistirá el actual régimen económico-fiscal de Ceuta y Melilla, con las adaptaciones que sean necesarias a causa de la pertenencia de España a la UE. La norma deja bien claro que la actualización de ese régimen se llevará a cabo mediante “Ley del Estado”.

C) Líneas básicas del Sistema de Financiación para Melilla

El análisis se realiza sobre la estructuración del Sistema en secciones: La sección 1ª sobre las necesidades de financiación del Sistema en el año base (suficiencia estática), la sección 2ª de Recursos financieros del Sistema en el año base 1999, y la sección 3ª de evolución del Sistema de Financiación (Suficiencia dinámica). Solo es necesario centrarse sobre el bloque de las competencias comunes, único que Melilla ha adoptado mediante el acuerdo de aceptación.

1. Necesidades de financiación del Sistema en el año base, considerando éste a 1999 por ser el último en el que se dispone de datos definitivos de toda la financiación que han recibido las CCAA y las Ciudades Autónomas, sirviendo para fijar la cuantificación de las necesidades totales denominada *suficiencia estática* del Sistema. Esta suficiencia permite dar cobertura, en términos equivalentes, a la financiación de los distintos servicios en aras a facilitar el logro de los principios de suficiencia, autonomía y solidaridad del conjunto de las Comunidades y Ciudades Autónomas. La determinación de las necesidades totales de financiación se realiza en el bloque de competencias comunes sin la partida de educación, al ser solo este bloque el que está en aplicación en Melilla como se ha dicho.

⁸³ Desde este punto de vista tendrían que ser caracterizadas como CCAA atípicas, de régimen singular, con facultades en este ámbito similares a las que tienen los Entes Locales en cuanto quedan limitadas al ejercicio de la potestad reglamentaria.

a) **Financiación de las Competencias comunes.** Se determinó la masa homogénea de financiación de competencias comunes según la liquidación definitiva del año 1999, constituida en el caso de esta ciudad por la PIE, por el Fondo de Garantía para el año 1999, por los ingresos por tributos y las tasas afectas (computados ambos con criterio normativo) y por el coste de los servicios transferidos con posterioridad a 31 de diciembre de 1999.

Para determinar las necesidades de financiación de la Ciudad Autónoma de Melilla, se concretaron unas necesidades de financiación en el año base 1999 de 6,9 millones de euros, íntegramente financiados con el Fondo de Suficiencia. No se partió de la participación en el fondo general creado para todas las CCAA (que recordamos, fue asignado un mínimo fijo a cada una de ellas de 39,66 millones de euros) distribuido según: a) *el criterio de población*, sin duda el más importante por su variable de ponderación del 94%, repartido proporcionalmente a la población de cada territorio autónomo según el padrón elaborado por el INE; b) *el criterio de superficie*, con una variable de ponderación del 4,2% y reparto en función de los km² del territorio; c) *el criterio de dispersión*, con una ponderación del 1,2% y una asignación en proporción al número de núcleos de población y d) *el criterio de insularidad*, con una ponderación del 0,6%, cuya imputación se realiza sobre la base de la distancia kilométrica entre las costas de la península y las capitales insulares.

Tampoco es de aplicación el *Fondo para paliar la escasa densidad de población* que, como su nombre indica, pretende favorecer a las CCAA con densidad de población inferior a 27 habitantes por km² y con superficie inferior a 50.000 km², reforzando el principio de solidaridad en aquellas CCAA que hayan experimentado un proceso de despoblación importante. Tampoco se aplica la *garantía de mínimos*, donde el Sistema garantiza que los recursos asignados en el Fondo general y el de escasa densidad de población a cada CCAA sean al menos iguales.

b) **Financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social.** Como no tiene Melilla transferidas las competencias de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, estos servicios permanecen financiados en el bloque denominado gestión directa del

Insalud, hoy Ingesa. Si en un futuro fuera transferida dicha competencia la determinación de las necesidades de financiación se operarían con el siguiente criterio de reparto:

1. Participación en el *Fondo general* asignado de acuerdo con los siguientes criterios: a) *población protegida*, con la distribución por esta variable efectuada proporcionalmente al valor de la misma para 1999 según las estadísticas elaboradas por el Ministerio de Sanidad y Consumo y con una ponderación del 75%; b) *población mayor de sesenta y cinco años*, con la asignación llevada a cabo en función de la población mayor de sesenta y cinco años existente en el Padrón a 1 de enero de 1999 de cada Comunidad Autónoma (elaborado por el INE) y con una ponderación del 24,5% y por último c) *Insularidad*, asignando proporcionalmente a la distancia en kilómetros entre las costas de la península y las capitales insulares, con base en la información que facilite el Centro Nacional de Información Geográfica del Ministerio de Fomento, y con una ponderación del 0,5 %.

El Sistema garantiza que la financiación asignada a cada Comunidad Autónoma por el Fondo General, sea al menos igual a la que cada una de ellas tiene asignada, como masa homogénea de financiación en este bloque de competencias.

Participación en los *Fondos específicos*, como son: a) *el Fondo Programa de ahorro en incapacidad temporal (FPIT)*, que financia la adopción de programas y medidas dirigidas al control del gasto relativo a la incapacidad temporal y a la mejora de la gestión de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social para estas contingencias, correspondiendo la gestión financiera de dicho fondo a la TGSS. La dotación de este Fondo, que afecta tanto a las CCAA con la gestión transferida como a las que no la tienen, es de 240,40 millones de euros que serán incrementadas anualmente según se determine en las leyes de PGE y se distribuirá entre las Comunidades de acuerdo con la población protegida y la participación también en b) *el Fondo de cohesión sanitaria o de desplazados*, que tiene por finalidad garantizar la igualdad de acceso a los servicios de asistencia sanitaria públicos en todo el territorio español, independientemente de la Comunidad

Autónoma de residencia y la atención a ciudadanos desplazados procedentes de países de la UE o de países con los que España tenga suscritos convenios de asistencia sanitaria recíproca, y será gestionado por el Mtº de Sanidad y Consumo.

c) **Financiación de la gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social.** Al igual que el epígrafe anterior, Melilla no tiene transferidas estas competencias por lo que si se materializara dicho traspaso la financiación de estos servicios se determinaría como el resultante de la liquidación definitiva del año 1999, partiendo de dato de población mayor de 65 años que tuviera a 1 de enero de ese año, en función del Padrón elaborado por el INE.

2. **Recursos financieros del Sistema,** que al definir los mecanismos para su financiación en el año base, una vez determinadas las necesidades de financiación, tendrán que tener en cuenta en su aplicación las peculiaridades a aplicar a las Ciudades Autónomas. No se emplearían como recursos para Melilla y Ceuta, la recaudación de los Tributos que no han sido aún cedidos y que para el resto de territorios autonómicos son: Patrimonio, TP y AJD, Sucesiones y Donaciones, Determinados Medios de Transporte, sobre el Juego, la Tarifa autonómica del IRPF,⁸⁴ la cesión del 35% de la recaudación líquida del IVA, la cesión del 40% de la recaudación líquida por el IIEE sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, y la cesión del 100% del Impuesto sobre la Electricidad.

A cambio se estima, que la prestación de los servicios está garantizada con los recursos del peculiar régimen fiscal de estas ciudades, básicamente generados por el Impuesto Indirecto Local, sustitutivo del IVA, y la cesión del 100% de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, (mediante los denominados Gravámenes Complementarios) y completados con el Fondo de Suficiencia,

⁸⁴ Cuyo valor en el año base 1999, viene determinado por la suma del 33% de la cuota íntegra en concepto de tarifas estatal y autonómica de los residentes en cada territorio, más el 33% de las cuotas líquidas de los residentes no obligados a declarar y soliciten devolución, más el 33% de las retenciones soportadas por residentes no obligados a declarar y no soliciten devolución, más los ingresos producidos por actas de inspección por IRPF en el año base. A todo ello hay que restar el 33% de todos los conceptos anteriores por las deducciones por doble imposición de dividendos y doble imposición internacional.

(constituido por el valor de los servicios traspasados y las subvenciones de autogobierno, que sirve para cubrir la diferencia negativa existente entre las necesidades totales y los recursos transferidos a cada territorio autónomo).

Como se ha dicho anteriormente, las Ciudades con Estatuto de Autonomía tienen asignado un Fondo de Suficiencia en el año base 1999, fijado para Melilla un valor inicial⁸⁵ de 6,9 millones de euros. Las cantidades percibidas desde la entrada en vigor de esta Ley en enero de 2002, son las siguientes:

Año 2001	10,81 millones de euros, liquidado presupuesto 2003.
Año 2002	9,06 millones de euros, liquidado presupuesto 2004.
Año 2003	9,65 millones de euros, liquidado presupuesto 2005.
Año 2004	10,45 millones de euros, a liquidar en el presupuesto 2006.

3. Evolución del Sistemas de financiación, denominada *Suficiencia dinámica*, donde partiendo del valor fijo calculado anteriormente, se incorpora la prevista evolución futura de las cantidades suficientes para cubrir las necesidades y asegura en el tiempo, en términos equivalentes, la financiación de los servicios de las CCAA y Ciudades con Estatuto de Autonomía, enumerando las materias que son determinantes para saber la cuantía y modo de obtención de los distintos recursos de cada año y que conforma el plan quinquenal 2002/2006. A continuación se enumeran estas materias.

a) **Cálculo del valor definitivo** de los recursos del Sistema en cada año aplicable a las distintas CCAA, dato que vendrá impuesto desde la Administración Central. Posteriormente se procede con un cálculo de las entregas a cuenta de los mismos y el momento en el que deben producirse, teniéndolo muy en cuenta a la hora de realizar los diversos presupuestos de tesorería, para controlar los flujos de cobros y pagos que se produzcan. Por último se realiza la fórmula de cálculo de la liquidación definitiva y el momento en que se deben realizar.

b) **Establecimiento de la vinculación de todos los recursos del Sistema a la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social** en el importe que resulte de aplicar, al valor en el

⁸⁵ El acuerdo de fijación del valor inicial del Fondo de Suficiencia se fijó por la Comisión Mixta Administración del Estado-Ciudad Autónoma de Melilla el 11 de febrero de 2002.

año base de la financiación de estos servicios, el índice de crecimiento ITEn.⁸⁶ El ITE nacional está constituido por la recaudación estatal, excluida la susceptible de cesión del IRPF, IVA y los IIEE de Fabricación sobre la Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Labores del Tabaco.

c) **Revisión del Fondo de Suficiencia.** En función de los nuevos traspasos de servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores, en el futuro traspaso de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y en la efectividad de la futura cesión de tributos.

El valor fijo necesario para la financiación estará constituido por el valor definitivo de los recursos del Sistema de Financiación que le sean aplicables. A estos efectos, a partir de 1 de enero de 2002 y, en relación con los recursos propios y el Fondo de Suficiencia, las Ciudades Autónomas recibirán, cada año, la financiación correspondiente a las entregas a cuenta de cada uno de los citados recursos que les sean de aplicación y, en el año en que se conozcan todos los valores definitivos de los citados recursos, la liquidación definitiva que corresponda, por diferencia entre el importe de las entregas a cuenta percibidas y los valores definitivos de los mismos.

D) Los tributos del Estado cedidos.

La importante reforma que realiza esta Ley en el régimen general de cesión de tributos del Estado, no es de aplicación a las Ciudades Autónomas, por no tener cedidos todos los impuestos estatales que sí han sido realizados a las CCAA. Solamente decir que en el nuevo modelo y en su disposición transitoria primera dice respecto a Melilla y Ceuta, que de conformidad con lo previsto en el artículo 36.9 de la Ley Orgánica 2/1995 y de la Ley Orgánica 1/1995, donde se promulga el Estatuto de Autonomía de Melilla y Ceuta, la ley en cuya virtud se cedan tributos del Estado a dichas Ciudades con Estatuto de Autonomía determinará el alcance y términos de dicha cesión, la cual se regirá, en la parte que le fuere aplicable, por lo dispuesto en el Título II de esta Ley. Por lo tanto,

⁸⁶ Nos dice Monasterio (2002) que ITEn es la base utilizada para hacer las transferencias del fondo de suficiencia y es más estrecha que la utilizada anteriormente, denominada ITAE, ya que se excluyen el impuesto de sociedades y las cotizaciones a la Seguridad Social y por desempleo que sí estaban incluidas en la anterior base.

hasta que no sean cedidos los tributos mediante Ley, no se atenderán lo articulado en el Título II sobre su aplicación, alcance y contenidos de los tributos cedidos. Los recursos financieros, que aun no han sido cedidos, son los siguientes:

1. **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, cuya tarifa a aplicar sólo tiene el condicionante de que debe ser progresiva con idéntico número de tramos que la del Estado, garantizando de este modo la consecución del principio de progresividad tributaria consagrado en el artículo 31.1 de la CE. Por otra parte el desdoblamiento de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual en dos porcentajes: uno estatal y otro autonómico, (actualmente el 33% pero en estudio el 50%), podrían modificarse dentro de ciertos límites.

2. **Impuesto sobre el Patrimonio**, con la posibilidad de poder regular la tarifa del mismo sin ningún condicionante, y, además, pueden crear deducciones y bonificaciones en aquél.

3. **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, regulando las reducciones aplicables en la base imponible a las transmisiones intervivos, mejorar las reducciones estatales, crear deducciones y bonificaciones y fijar la tarifa del impuesto sin limitación.

4. **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**. Las CCAA están facultadas desde el 1 de enero de 2002 para regular el tipo de gravamen aplicable en las transmisiones de bienes muebles y en la constitución y cesión de derechos reales sobre ellos (salvo los de garantía), así como en el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Además, pueden también regular deducciones y bonificaciones aplicables en aquellas materias con capacidad normativa, como los tipos de gravamen.

5. **Tributos sobre el Juego**.

6. **Impuesto sobre el Valor Añadido**. No aplicable a Melilla la atribución del rendimiento del 35% de la recaudación líquida por IVA por ser territorio que se encuentra fuera de la Unión Aduanera Europea.

7. **Impuesto sobre la Cerveza.** La atribución a las CCAA del rendimiento del 40% de la recaudación líquida por este Impuesto en su territorio. Exento de aplicación actualmente en las Ciudades Autónomas.

8. **Impuesto sobre el Vino, Alcohol y Bebidas Fermentadas.** La atribución a las CCAA del rendimiento del 40% de la recaudación líquida por estos Impuestos. Exento de aplicación actualmente en las Ciudades Autónomas.

9. **Impuesto sobre Productos Intermedios.** Exento de aplicación en la actualidad en las Ciudades Autónomas.

10. **Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.** Exento de aplicación en la actualidad en las Ciudades Autónomas.

11. **Impuesto sobre Hidrocarburos.** La atribución a las CCAA del rendimiento del 40% de la recaudación líquida por este Impuesto en su territorio. Estando transferido el 100% en la actualidad.

12. **Impuesto sobre las Labores del Tabaco.** La atribución a las CCAA del rendimiento del 40% de la recaudación líquida por este Impuesto en su territorio. Estando transferido el 100% en la actualidad.

13. **Impuesto sobre la Electricidad.** La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 100% de la recaudación líquida por este Impuesto en su territorio.

14. **Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte,** las Comunidades Autónomas pueden regular los tipos impositivos. En el caso de las Ciudades Autónomas se fija este tipo en el 0%.⁸⁷

15. **Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos,** las CCAA pueden regular los tipos de gravamen, así como la gestión, liquidación, recaudación e inspección.

⁸⁷ Recogido en el artículo 62 1-c), de la Ley 21/2001 donde se modifica a la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de IIEE.

Estas cesiones estarán sujetas a las siguientes reglas:

- a) Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran los impuestos anteriores, y obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias o ajustes.
- b) Por lo que se refiere a los nuevos tributos cedidos, dados los condicionantes de la normativa de la UE no se ceden a las CCAA competencias normativas con relación al IVA y a los IIEE sobre el Alcohol y las Bebidas Alcohólicas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.

Con respecto a la posible cesión de tributos del Estado a la Ciudad de Melilla, es interesante detenernos en el Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte. Este impuesto, según la modificación introducida en la ley 38/1992 y la Ley 21/2001, se exigirá en Melilla con un tipo impositivo del 0%. Asimismo, también se señala la articulación de la posible importación en la Península e Islas Baleares de vehículos cuya primera matriculación definitiva haya tenido lugar en Melilla, estableciéndose tres supuestos:

- 1) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del 1º año siguiente a la primera matriculación definitiva se liquidará el impuesto a los tipos de gravamen generales.
- 2) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del segundo año siguiente a la primera matriculación definitiva, corresponderá a cada Comunidad Autónoma fijar los tipos impositivos correspondientes: a) entre el 5 y 5,5%, en aquellos vehículos automóviles de turismo de cilindrada inferior a 1.600 cc si están equipados con motor de gasolina o de cilindrada inferior a 2.000 cc o si están equipados con motor diésel; b) entre el 8 y el 8,5% para el resto de medios de transporte. La aplicación de lo dispuesto en este apartado está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos.⁸⁸

⁸⁸ En concreto: a) Los interesados deberán haber tenido su residencia habitual en Ceuta y Melilla o en Canarias, al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado; b) los medios de transporte deberán haber sido adquiridos en estos territorios en las condiciones normales de tributación existentes y no se deberán haber beneficiado de ninguna exención o devolución con ocasión de su salida de dichos territorios; c) los medios de transporte deberán haber sido utilizados por el interesado en su antigua residencia durante un período mínimo de seis meses antes de haber abandonado dicha residencia y d) los medios de transporte no deberán ser transmitidos durante el plazo de doce meses posteriores a la importación. El incumplimiento de estos requisitos determinará la práctica de la correspondiente liquidación o autoliquidación con referencia al momento en que se produjera dicho incumplimiento, con una aplicación de un tipo del 5% en automóviles y del 8% para el resto medios.

3) Si la importación definitiva tiene lugar dentro del tercer y cuarto año siguiente a la primera matriculación definitiva, corresponderá a cada Comunidad Autónoma fijar los tipos impositivos correspondientes, con una aplicación por defecto de un tipo del 3% en vehículos automóviles y del 5% en el resto de los medios de transporte.

Los tipos impositivos, de acuerdo con el periodo temporal, no serán exigibles en los casos de traslado de la residencia del titular del medio de transporte al territorio en el que tiene lugar, ni en la importación definitiva o la introducción definitiva, con las siguientes puntualizaciones:

- El interesado deberá haber tenido su residencia habitual en Melilla, al menos durante los doce meses consecutivos anteriores al traslado.
- Los medios de transporte deberán haber sido adquiridos cumpliendo las normas sobre tributación existentes en Melilla.
- Los medios de transporte deberán haber sido utilizados por el interesado en su antigua residencia durante un período mínimo de seis meses antes de haber abandonado dicha residencia.
- Los medios de transporte a que nos estamos refiriendo no deberán ser transmitidos durante el plazo de doce meses posteriores a la importación o introducción.

E) Asignaciones de nivelación de los servicios públicos fundamentales.

No tendrá las Ciudades Autónomas, tal y como articula la Ley 21/2001, las asignaciones para garantizar un nivel mínimo de prestación de los servicios públicos fundamentales de educación y sanidad, por no haber sido transferidas las competencias en éstas materias.

F) Con la participación de las CCAA en la AEAT⁸⁹ y las modificaciones realizadas en la Ley General de Sanidad y en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se abre la posibilidad para que Melilla participe en un futuro, si se dieran los condicionantes ya comentados, en diferentes órganos de la AEAT.

⁸⁹ Potencia las actuaciones de la Comisión Mixta y de los Consejos Territoriales antes citados, existiendo un Consejo Superior de Dirección de la AEAT, con importantes funciones de informe, propuesta y asesoramiento, del que formarán parte seis representantes de las CCAA y Ciudades con Estatuto de Autonomía que, a tal efecto, serán designados por el CPFF de las CCAA.

Estos órganos serían: El Consejo Superior de Dirección de la Agencia Tributaria,⁹⁰ y la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria⁹¹ que elaborará una memoria anual sobre los dictámenes adoptados por los Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria relativos a la tributación aplicable en materia del IPSI en las Ciudades de Ceuta y Melilla en referencia a la adopción de los dictámenes sobre la tributación aplicable en materia del IPSI. En caso de desacuerdo se planteará el supuesto conflictivo ante la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, quien lo resolverá con carácter vinculante.

G) En referencia a las disposiciones adicionales, transitorias y finales, solo decir que tienen relación directa con las Ciudades Autónomas:

1. En la ley en cuya virtud se cedan tributos del Estado a dichas Ciudades con Estatuto de Autonomía se determinará el alcance y términos de dicha cesión, la cual se regirá en la parte que le fuere aplicable, por lo dispuesto en el Título II de esta Ley. La disposición transitoria primera, dice que se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 36.9 de las Leyes Orgánica 1/1995 y 2/1995, de aprobación de los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. Donde se afirma que el nuevo sistema de financiación así como que la participación de los territorios autónomos en la AEAT, sólo serán de aplicación a las Comunidades o Ciudades Autónomas que hayan recibido la transferencia de los servicios que se financiarán mediante el nuevo sistema y en Comisión Mixta acepten este último. En el caso de Melilla, al cumplirse que mientras no hayan recibido la transferencia de los servicios para financiarse mediante el nuevo sistema o que no acepten este último en su integridad (incluida la cesión de todos los tributos susceptibles de ser cedidos), se financiarán mediante entregas a cuenta que se establecerán en las LPGE. Esto será así hasta que sea aceptado el nuevo sistema de financiación en su integridad.

⁹⁰ Entre las funciones de este órgano tenemos las siguientes: Informar, antes de su aprobación, el Plan de Objetivos de cada año. Proponer líneas estratégicas de actuación y prioridades funcionales de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria. Asesorar al Presidente del Consejo Superior en las cuestiones relativas a la política de gestión de los ingresos tributarios, a las necesidades y problemas que suscite la aplicación del sistema tributario estatal y aduanero, así como en relación con el funcionamiento de los órganos de la AEAT.

⁹¹ Entre las funciones de esta Comisión se destacan las de realizar los estudios que resulten procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico en el marco estatal, analizar e informar los anteproyectos y proyectos normativos de rango legal que deban ser sometidos a la aprobación del Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo y que modifiquen la regulación de los tributos cedidos y coordinar los criterios de valoración a efectos tributarios.

2.2.2.3. Aplicación en la Ciudad de Melilla de la Ley 22/2001, reguladora de los FCI. La Ley fue promulgada para recoger las dos recomendaciones del CPFF de 27 de julio de 2001 sobre la regulación de este Fondo.

- 1) Incorporar a las Ciudades de Melilla y Ceuta como territorios beneficiarios.
- 2) Permitir que un máximo del 25% del FCI pueda ser destinado por las Comunidades y Ciudades beneficiarias, a la financiación de gastos de funcionamiento asociados a inversiones financiadas por el propio Fondo.

Para conseguir el objetivo de disminuir las diferencias de renta y riqueza en el territorio español,⁹² logrando la convergencia de los niveles de renta, este Fondo se adapta al nuevo sistema de financiación autonómico disgregándose en el Fondo de Compensación y el Fondo Complementario, financiándose tanto los gastos de inversión como los gastos corrientes asociados a ésta.

La asignación a la Ciudad Autónoma de Melilla de ambos fondos ha sido la siguiente:

- Presupuesto del año 2002, la cantidad de 6,61 millones de euros.
- Presupuesto del año 2003, la cantidad de 7,39 millones de euros.
- Presupuesto del año 2004, la cantidad de 7,82 millones de euros.
- Presupuesto del año 2005, la cantidad de 8,21 millones de euros.
- Presupuesto del año 2006, la cantidad de 8,46 millones de euros.

Otros aspectos esenciales de la regulación contenida en la Ley se refieren en primer lugar a los territorios beneficiarios de los Fondos, que en la actualidad son las Comunidades consideradas Regiones Objetivo 1, en el marco de la política regional de la UE, junto con las Ciudades de Ceuta y Melilla. También se establece que la Ley de PGE determinará anualmente las Comunidades y Ciudades beneficiarias de los Fondos. Muy importante será hacer el seguimiento futuro de estos ingresos en el caso de Melilla, porque aunque actualmente se encuentra entre

⁹² los FCI recibidos deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuvan a disminuir las diferencias de renta y riqueza en el territorio español. No obstante lo anterior, las transferencias recibidas del Fondo Complementario podrán destinarse a financiar gastos de funcionamiento asociados a los proyectos de inversión relacionados anteriormente.

las consideradas Objetivo 1, muy posiblemente será uno de los territorios que se queden fuera de esta consideración a partir del 2007 por superar su PIB por habitante el 75% de la media de los veinticinco países de la Unión. No obstante en la Ley se especifica a Melilla y Ceuta como beneficiarias de estos Fondos fuera de la relación de territorios que se encuentren considerados Objetivo 1.

El Fondo de Compensación es dotado anualmente con una cantidad no inferior al 22,5% de la base de cálculo de la inversión pública y adicionalmente, con el 1,5% más el 0,07% de la cantidad determinada anteriormente, siendo este último el importe que se adiciona en función de la variable *Ciudad con Estatuto de Autonomía*. Mientras que el Fondo complementario se dota con una cantidad equivalente al 33,33% del respectivo Fondo de Compensación. Para conocer la distribución del Fondo de Compensación se exige diferenciar las CCAA y las Ciudades con Estatuto de Autonomía. En el caso de estas Ciudades, le corresponde a cada una de ellas la mitad del importe que resulta del cálculo anterior. La distribución se realiza conforme a las variables población relativa (87,5%), saldo migratorio (1,6%), paro (1%), superficie (3%) y dispersión de población (6,9%).

2.2.3. Estructura de los ingresos autonómicos de las CCAA y su concreción en la Ciudad Autónoma de Melilla

La estructura tipificada de ingresos mediante la clasificación por capítulos de los presupuestos de las CCAA y su comparativo porcentual de los ingresos totales de las CCAA y la Ciudad Autónoma de Melilla (año 2004) queda reflejada en tabla 2.1, donde se aprecia el peso importante que tienen los impuestos indirectos, sobre el total de los ingresos financieros de Melilla, casi el 50% del total, frente a menos de un tercio en lo concerniente a las CCAA. Hacemos mención a ello porque en el caso de las Ciudades Autónomas, estos impuestos son cedidos el 100% y tiene el carácter de locales (IPSI y Gravámenes sobre Hidrocarburos y Tabaco), mientras que en las CCAA corresponden a porcentajes cedidos sobre los Tributos estatales. A su vez el porcentaje del capítulo de transferencias de capital es muy superior en el caso de Melilla (un 17%), frente al correspondiente a las CCAA (5,8%), debido a la incorporación de las Ciudades Autónomas a los FCI en la nueva Ley de Financiación, a los programas de inversión del Mº de Fomento y a los Fondos Europeos. En sentido contrario se encuentra el capítulo de transferencias corrientes, donde en Melilla solo representa un 22% frente al 39% de las CCAA, debido a que su

estructura financiera está fuertemente respaldada por los impuestos indirectos locales y no tener transferidas las competencias de sanidad y educación entre otras.

Tabla 2.1: Ingresos Públicos Autonómicos por capítulos y en porcentajes. Año 2004

Ingresos	CCAA	Melilla
1. Impuestos Directos	16,1	2,6
2. Impuestos Indirectos	31,1	49,9
3. Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos	3,2	3,9
4. Transferencias Corrientes	39,2	22,1
5. Ingresos Patrimoniales	0,3	0,1
Operaciones Corrientes	90,0	78,6
6. Enajenación Inversiones Reales	0,5	1,3
7. Transferencias Capital	5,8	17,0
Operaciones de Capital	6,3	18,3
Operaciones no Financieras	96,3	97,0
8. Activos Financieros	0,1	0,2
9. Pasivos Financieros	3,6	2,8
Operaciones Financieras	3,7	3,0
Total Ingresos	100	100

Fuente: Dirección G. de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial y Elaboración propia.

En la tabla 2.2, se desglosan en cada uno de los capítulos y subcapítulos que conforman el cuadro de ingresos públicos consolidados de las CCAA, aquellos impuestos y tasas considerados *tributos propios*. Se realiza de un modo meramente informativo para conocer la diversidad importante de recursos con los que cuenta la financiación territorial autonómica, y su importancia porcentual con respecto al total de ingresos del año 2004, que buscan formas de financiación que permitan completar su autonomía financiera.

Algunos de los ingresos son aplicados en ciertos territorios autonómicos aprobados por sus respectivas Asambleas entre las que podemos enunciar por su incidencia futura en el régimen fiscal de Melilla, al IGIC canario y los recursos REF, y también por su singularidad el impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito, el impuesto sobre el aprovechamiento cinegético o el impuesto sobre vertidos a las aguas litorales entre otros.

Tabla 2.2: Tributos propios de las CCAA, año 2004 (Mill. euros y % s/ total)		
INGRESOS	IMPORTE	%
Impuestos Directos	19.588,3	16,15
IRPF, IS, Sucesiones y Donaciones, Patrimonio	19.465,8	16,05
Otros Impuestos	122,5	0,10
Recargo Impuesto actividades económicas	41,2	0,03
Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito	9,0	0,01
Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos	3,6	0,00
Impuesto sobre producción y transporte de la energía	26,7	0,02
Impuesto sobre solares sin edificar	0,5	0,00
Impuesto sobre actividades medio ambiente	18,1	0,01
Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales	16,8	0,02
Otros	6,9	0,01
Impuestos Indirectos	37.713,1	31,08
Impuesto sobre TP y AJD, IVA, IIEE	36.643,5	30,20
Otros Impuestos	1.069,6	0,88
Tributo sobre el juego	161,9	0,13
Canon de Saneamiento	42,5	0,04
Gravamen sobre contaminación atmosférica	31,9	0,03
Impuesto sobre depósitos de residuos	29,9	0,02
Impuesto sobre combustibles derivados del petróleo	256,4	0,21
IGIC	44,1	0,04
Recursos REF	484,5	0,40
Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales	3,7	0,00
Otros (Impuestos sobre las primas de seguros, etc.)	14,7	0,01
Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos	3.851,7	3,17
Transferencias corrientes	47.601,9	39,00
Del Estado: Suficiencia, PTE CCAA y EELL, S. Social	42.564,9	28
Del Exterior: FSE, FEDER, FEOGA ...	5.037,0	4,14
Ingresos Patrimoniales	400,1	0,33
Enajenación Inversiones Reales	639,3	0,53
Transferencias de capital	6.981,0	5,75
Del Estado: FCI, S. Social, Otras	3.163,1	2,60
Del Exterior: FSE, FEDER, FEOGA, COHESION, IFOP	3.817,9	3,15
Activos Financieros	173,4	0,14
Pasivos Financieros	4.375,3	3,61
TOTAL INGRESOS	121.324,2	100

Fuente: Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial y Elaboración propia.

2.3. FINANCIACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

Una vez puesto en marcha el Sistema de Financiación de las Autonomías, el siguiente reto que tuvo el modelo Constitucional de descentralización de la financiación territorial fue conseguir un sistema estable para las EELL. Así en el año 2003, entró en vigor un nuevo Sistema de Financiación para estas Entidades. Es un modelo considerado moderno porque adapta la financiación local a la nueva realidad económica-social; es considerado más eficiente porque mejora la asignación de los recursos fomentando la creación de empleo; también más corresponsable porque eleva la capacidad normativa de los ayuntamientos; por último más suficiente porque garantiza a las CCLL los recursos necesarios para atender a sus gastos. A su vez no es considerada una verdadera reforma sino que trata tan solo de un conjunto de medidas que tratan de compensar la supresión del IAE (Pedraja y Suárez 2004).

El Sistema se implanta de manera gradual y prevé dos fases para su entrada en vigor: La primera, desde 1 de enero de 2003, referida a la reforma de los tributos locales y la segunda, en enero del 2004, que incluyó la reforma de la PIE. Respecto a esta última, se diseñó dos sistemas diferentes; el primero para aquellos municipios de más de 75.000 habitantes, capitales de provincia y capitales de Comunidad Autónoma y un segundo sistema para el resto de municipios.

A los primeros se les cede un 1,68% del IRPF, un 1,78% del IVA y un 2,04% de los IIEE y los demás recursos que necesiten procederán de un Fondo Complementario de Financiación. Los segundos, los pequeños municipios, recibirán una transferencia en función de sus necesidades de gasto, determinadas por las siguientes variables: población, capacidad tributaria y esfuerzo fiscal.

Se establece también un régimen especial para los ayuntamientos calificados como turísticos, permitiéndoles acceder a la cesión del 2,04% de los IIEE sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.

Así, desde enero del 2004, las CCLL tienen mayor capacidad para diseñar su política tributaria en función de sus objetivos y necesidades, y podrán establecer nuevos beneficios fiscales de apoyo a la familia, al empleo y al medio ambiente. Con esta reforma se modifican cinco impuestos locales, pero la principal novedad es que el Gobierno exime del IAE a más de 2,2 millones de autónomos, profesionales

y Pymes.⁹³ La inclusión de bonificaciones sociales y favorecedoras del medio ambiente es también una novedad de la reforma.

En el IBI se incluyen dos grandes modificaciones. La primera es la posibilidad de establecer tipos impositivos diferenciados en función de los usos de los inmuebles (residencial, comercial o industrial), pudiendo también gravar en mayor medida las viviendas permanentemente desocupadas. Sin embargo, se establece un límite a esta capacidad, de manera que sólo se podrán aplicar tipos diferenciados a no más del 10% de los inmuebles no residenciales de mayor valor catastral. La otra gran novedad es la ampliación para los ayuntamientos de las bonificaciones potestativas, dándoles la opción de reducir hasta un 90% este impuesto a más de 500.000 familias numerosas.

El principal cambio para los demás impuestos, y también para el IAE y el IBI, es la posibilidad de que todos los ayuntamientos utilicen la misma horquilla de variación de los tipos impositivos con independencia de su tamaño poblacional.

Otras modificaciones en estos impuestos son de tipo social, como son las mayores exenciones y bonificaciones para los coches de discapacitados y para las obras destinadas a facilitar el acceso a las viviendas de estas personas (en el IVTM y en el ICIO) y las bonificaciones relacionadas con el medio ambiente.

2.3.1. Características del actual Modelo de Financiación de los Entes Locales

La reforma de la Ley que desde principio del 2003 es de aplicación para las HHLL, recoge el protagonismo que habían asumido los municipios españoles en los últimos años. El ciudadano exige a sus municipios la prestación de mayores y mejores servicios públicos y, cada vez más, también está convencido de que deben ser los municipios y no otras instancias de gobierno quienes ostenten, por su cercanía y conocimiento de los problemas y necesidades reales de su población, la

⁹³ A todas las personas físicas que ejerzan una actividad económica y las jurídicas cuya facturación sea inferior a 1 millón de euros. Este impuesto incluye otras modificaciones importantes dirigidas a fomentar la creación de empleo y a facilitar la creación de nuevas empresas. Así, se exime del pago del impuesto durante los dos primeros años de su actividad a las empresas de nueva creación, pudiendo establecerse bonificaciones en la cuota en los 5 años siguientes. Igualmente, se elimina la utilización del elemento tributario "número de empleados" para el cálculo de la cuota y se faculta a los Ayuntamientos para establecer bonificaciones a las empresas que creen empleo o que no tengan beneficios.

competencia relativa a todos los intereses de índole local. Este proceso de transformación ha llevado a las CCLL españolas a solicitar la financiación que les corresponde, aunque si bien es cierto que esta reforma de las Haciendas Fiscales se produjo con motivo de la supresión del IAE, se aprovechó para adaptar y mejorar otras figuras tributarias, ya que los municipios han tenido que ir a remolque de lo que la Administración Central ha ido dictando, corroborándose la extraordinaria tutela que sobre la esfera municipal mantiene aún.

CUADRO 2.5: Normativa básica que regula en la actualidad la financiación de las Haciendas Locales.

Ley 51/2002 de reforma de la Ley 39/1988

RD Ley 2/2004 en el que se aprueba el Texto Refundido de la LRHL

Leyes de los PGE y Autonómicos con las normas sobre financiación de las EELL y las Leyes de Estabilidad Presupuestaria.

2.3.1.1. Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la LRHL y las regulaciones de la Ley 51/2002, de Reforma de la Ley 39/1988

El modelo actual de financiación de las CCLL, viene recogido en el RDL 2/2004, que entró en vigor con carácter retroactivo el 1 de enero de ese año y cuyo desarrollo será plasmado anualmente en las Leyes de PGE, con aplicación en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta que se aplicará sin perjuicio de los tratados y convenios internacionales.

Para ser más completo el resumen de las características de la Reforma, veremos la Ley 51/2002 antes de la aprobación del texto refundido de la LRHL ya que ésta norma refunde la legislación, al tiempo que incluye las medidas instrumentadas a través de la Ley de medidas fiscales, administrativas y del orden social del 2003 (Ley 62/2003) y que han tenido incidencia tanto en el ámbito financiero como en el ámbito tributario.

A) En el ámbito financiero, la aprobación de la Reforma de la LRHL pretende que en el ámbito local se contribuya con la participación de las EELL en los

tributos estatales para lograr la suficiencia financiera.⁹⁴ La financiación a través de las transferencias de la Hacienda estatal se comenzó a instrumentar mediante mecanismos diferenciados (cesión de impuestos estatales-participación en tributos del Estado) para determinados municipios que presentan unas mayores necesidades de gasto derivadas de su tamaño poblacional o por el carácter de capitalidad de provincia o de Comunidad Autónoma que ostentan, les obliga a prestar un mayor número de servicios públicos. Para el resto de municipios será de aplicación un modelo de participación en tributos del Estado similar al que estaba en vigor anteriormente.

Como se señala en la mencionada Ley de Reforma, se pretende reconocer la realidad del carácter de polo de atracción que vienen ostentando las grandes urbes. Esta situación genera unas mayores necesidades financieras derivadas de la fuerte presión de la demanda de servicios públicos básicos y obligatorios y una mayor actividad económica que permite un rendimiento más elevado de los impuestos estatales que gravan las distintas manifestaciones de la misma.

Esta reforma ha diferenciado tres tipos de municipios:

1. Los municipios con una población de derecho superior a 75.000 habitantes o Capitales de Provincia o de Comunidad Autónoma, que tendrán un sistema mixto de Cesión y Participación, disponiendo de las siguientes vías de financiación:

- a) Cesión de determinados porcentajes⁹⁵ de los rendimientos recaudatorios obtenidos por el Estado en el IRPF, IVA e IIEE de fabricación.
- b) Participación en un Fondo Complementario de Financiación.

⁹⁴ El informe sobre *Financiación Local* realizado por Gestión Tributaria S.A.M. en mayo de 2003, dice que se crea un sistema estable de financiación local definido por: a) *suficiencia*, al garantizar a las CCLL los recursos necesarios. *Corresponsable*, ya que eleva la capacidad normativa de los Ayuntamientos. *Moderno*, al adaptar los tributos a la nueva realidad económica y social; b) *eficiente*, al eliminar distorsiones que provocaban costes elevados de gestión a las Entidades Locales; c) *social*, al avanzar en una mejor distribución de la fiscalidad local con la posibilidad de establecer bonificaciones importantes para familias numerosas, minusválidos, colectivos menos favorecidos, viviendas de protección oficial, etc.; d) *protector con el Medio Ambiente*, al establecer bonificaciones utilización energías renovables, trasladen sus industrias a los extrarradios de las ciudades, bonifica a los automóviles o vehículos que menos contaminen ...; e) *generador de riqueza*, al eliminar la tributación por el IAE a los trabajadores autónomos y pequeños empresarios y f) *generador de empleo*, al fomentar la creación de empleo por eliminar la variable de número de trabajadores que establecía anteriormente el IAE.

⁹⁵ Esos porcentajes serían en relación con el IRPF, el 1,6875 %, en relación con el IVA el 1,7897 %, y en relación con los IIEE Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Labores de Tabaco, el 2,0454 %.

En el año 2005, segundo de aplicación del nuevo sistema, a cada una de estas entidades les corresponde una participación en el Fondo Complementario de Financiación equivalente a la que obtengan en el año 2004, incrementada en los mismos términos en los que aumenten los ingresos tributarios del Estado (ITE) en 2005 respecto de 2004.

Esta cuantía se incrementa con el importe de las compensaciones que se reconozcan a los municipios por mermas de ingresos derivadas de la reforma del IAE, incrementadas también en los mismos términos que los ITE. Este Fondo tiene su reflejo presupuestario en el estado de gastos correspondiente.

Por otra parte, la cuantía correspondiente a la cesión será la que resulte de la aplicación de los porcentajes antes aludidos. Esta cuantía no tiene reflejo presupuestario, ya que estos recursos no se integran en el conjunto de los ingresos previstos dentro del PIE.

La financiación con cargo al Fondo Complementario, correspondiente a las entregas a cuenta a realizar en el ejercicio 2005, se cifra en 3.936 millones de euros para los municipios y en 2.963 millones de euros para las provincias. Estos importes serán abonados a las entidades incluidas en este modelo de financiación mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del respectivo crédito.

Determinado el índice de evolución (en función del crecimiento de los ITE) se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la PTE para el año 2005, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 119 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LRHL.

2. Resto de municipios, será de aplicación un modelo similar al actualmente en vigor, con los siguientes elementos de reforma:

a) Como elementos de equidad, la participación variará directamente con las necesidades de gasto de los ayuntamientos e inversamente con su capacidad tributaria. Se mantiene la población como indicador de aquellas necesidades, modificándose los estratos y los coeficientes de ponderación que serán de aplicación, adecuando los primeros a los estratos contemplados en el artículo 26 de la LBRL, que establece el catálogo de

servicios mínimos que, con carácter obligatorio, deben prestar los ayuntamientos. Desaparece como indicador de necesidad el número de unidades escolares.

b) Como elemento de corresponsabilidad, se mantiene el esfuerzo fiscal como variable de reparto, si bien reduciendo su peso relativo e igualándolo al del inverso de la capacidad tributaria, lo que deberá permitir un modelo más equitativo que el actualmente aplicable.

c) Como elemento de seguridad financiera, ningún Ayuntamiento percibirá una cuantía inferior a la que obtenga en el último año de aplicación del actual modelo (año 2003) por todos los conceptos de participación en los tributos del Estado. En los sucesivos años de aplicación de este modelo, deberá adicionarse a dicha financiación garantizada el importe de la compensación que se reconozca a cada municipio por pérdidas de recaudación derivadas de la reforma del IAE.

La financiación total así obtenida será repartida entre todos los municipios conforme a un modelo similar al actualmente en vigor, con los siguientes componentes:

- El 75% con arreglo a la población de derecho, vigente a 31 de diciembre, ponderada por coeficientes multiplicadores estratificados.
- El 12,5% se distribuirá con arreglo al esfuerzo fiscal medio por habitante.
- El 12,5% restante se distribuirá según el inverso de la capacidad tributaria.

3. Municipios turísticos,⁹⁶ que tendrán un tratamiento específico definido como un modelo híbrido de cesión parcial y de PTE con arreglo a las variables antes citadas. La cesión es parcial, en tanto en cuanto se considerarán, a estos efectos, los rendimientos por los IIEE sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco que no hayan sido objeto de cesión a las CCAA.

⁹⁶ Se consideran turísticos aquellos municipios con población superior a 20.000 habitantes y que tengan un número de viviendas de segunda residencia superior al de viviendas principales, de acuerdo con el Censo de Edificios y Viviendas. El tratamiento específico afecta a los municipios que, reuniendo estas condiciones, entrarían en el ámbito de aplicación del modelo de participación por variables.

La participación de cada municipio turístico determinada con arreglo a las variables de población, esfuerzo fiscal e inverso de la capacidad tributaria, se reducirá en la cuantía que resulte de la cesión que se calcule para 2004, con arreglo a los ingresos tributarios del Estado, y se incrementará en la cuantía de la cesión correspondiente al ejercicio posterior de que se trate.

B) En el ámbito tributario, la parte reformada desde la entrada en vigor el 1 de enero de 2003, hace mención a los principios comunes de los diferentes tributos locales. Se eliminan las limitaciones o condicionantes que existían en función de la población, lo cual se traduce en que los tipos máximos en el nuevo sistema serán los que con anterioridad se autorizaban como máximos para los municipios de mayor población y los impuestos existentes continúan siendo obligatorios y potestativos en su actual configuración.

Las notas fundamentales en relación con la reforma de la Financiación Local son las siguientes:

1. **Garantía de suficiencia financiera** de las CCLL (Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consejos), compatible con la supresión desde 2003 del IAE (el segundo impuesto local en importancia recaudatoria, por detrás del IBI) para más del 92% de los contribuyentes.
2. **Reconocimiento de mayor capacidad para desarrollar políticas tributarias**, al poder subir o bajar los tipos impositivos de sus impuestos y establecer beneficios fiscales potestativos, esto es, mayor corresponsabilidad fiscal municipal.

El legislador ha atribuido a las CCLL determinadas facultades normativas en el ámbito de la tributación local, en lo que se conoce como *corresponsabilidad fiscal municipal*, y que se concreta desde 2003, en los siguientes extremos en función de cada tributo:

a) **Tasas.**

La potestad tributaria local (autonomía local) tiene un valor absoluto pues las EELL tienen libertad de establecerlas o no en su ámbito territorial. Además, las tasas que establezcan las EELL y según se disponga en la

correspondiente Ordenanza Fiscal, podrán determinarse del siguiente modo:

1. En materia de cuota tributaria podrán, bien establecer una tarifa que señale la cantidad a pagar, establecer una cantidad fija, o establecer una cantidad que resulte de la aplicación conjunta de los procedimientos anteriores.
2. En materia de cuantía de las tasas, según criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

b) Contribuciones Especiales.

La potestad tributaria local tiene un valor absoluto, pues también, las EELL tienen libertad de establecerlas o no en su ámbito territorial. Además, en las Contribuciones que establezcan las EELL, según se disponga en la correspondiente Ordenanza Fiscal, podrán determinarse del siguiente modo:

1. En materia de base imponible, debe ser como máximo el 90% del coste que la Entidad local soporte por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. En materia de cuota a satisfacer por los sujetos pasivos, a solicitud de éstos, cada Corporación podrá conceder el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.
3. En materia de anticipo de pago. Una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del coste previsto para el año siguiente.

c) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A través de la respectiva Ordenanza fiscal, las EELL podrán ejercer su potestad tributaria en las siguientes materias:

1. En materia de exenciones, los Ayuntamientos podrán establecer una exención a favor de los centros sanitarios de titularidad pública y establecer una exención a favor de bienes inmuebles cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine en la propia Ordenanza fiscal.

2. En materia de tipos impositivos, los Ayuntamientos podrán:

a. En inmuebles urbanos, fijar o no el tipo impositivo. Si no lo fijaran, se aplicará el 0,4% con carácter mínimo y supletorio. Si lo fijan, éste estará comprendido entre un mínimo de 0,4% y un máximo de 1,10%. Además, los Ayuntamientos respectivos podrán incrementar el tipo impositivo:

- En un 0,07%, cuando los Municipios correspondientes sean capital de provincia o Comunidad Autónoma.
- En otro 0,07% cuando se preste servicio de transporte urbano colectivo de superficie.
- En otro 0,06% cuando se presten más servicios de los obligados por el artículo 26 de la Ley 7/1985.

Cuando concurren varias de las circunstancias anteriores, el Ayuntamiento podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas: a) dentro de los límites señalados anteriormente, excepto para los bienes urbanos de uso residencial, se podrán fijar tipos impositivos diferenciados, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones (residencial, industrial, oficinas, comercial, deportes, espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos y edificios singulares)⁹⁷ y b) cuando se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente, los inmuebles urbanos de uso residencial, siempre que se encuentren desocupados con carácter permanente, pueden ser gravados con un recargo de hasta el 50 % de la cuota líquida del IBI.

⁹⁷ Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo impositivo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. La aplicación de los tipos diferenciados por usos tiene la limitación de que sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 % de los inmuebles que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

b. En inmuebles rústicos, fijar o no el tipo impositivo. Si no lo fijan, se aplicará el 0,3% con carácter mínimo y supletorio. Si lo fijan, éste estará comprendido entre un mínimo de 0,3% y un máximo de 0,90%. Además los Ayuntamientos respectivos podrán incrementar el tipo impositivo: a) en un 0,06%, cuando los Municipios correspondientes sean capital de provincia o Comunidad Autónoma; b) en otro 0,05%, cuando se preste servicio de transporte urbano colectivo de superficie; c) en otro 0,06%, cuando se presten más servicios de los obligados por el artículo 26 de la Ley 7/1985 y d) en otro 0,15%, cuando los terrenos de naturaleza rústica representen más del 80% del término municipal.

Cuando concurren varias de las circunstancias anteriores, el Ayuntamiento podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas.

c. En inmuebles de características especiales, fijar o no el tipo impositivo. Si no lo fijan, se aplicará el 0,6% con carácter supletorio. Si lo fijan, éste estará comprendido, para cada grupo diferenciado de bienes inmuebles de características especiales, entre un mínimo de 0,3% y un máximo de 1,30%.

En inmuebles pertenecientes a Municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos resultantes de procedimientos de valoración colectiva, podrán fijar o no tipos de gravamen reducidos para los mismos. Si no lo fijan, se aplicarán los tipos impositivos que tuviera aprobado el Ayuntamiento respectivo con anterioridad a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales. Si fijan tipos impositivos reducidos estarán vigentes durante un período máximo de seis años y la cuantía de los tipos impositivos no podrá ser inferior al 0,1%, para los bienes inmuebles urbanos y 0,075%, para los bienes inmuebles rústicos.

3. En materia de bonificaciones fiscales:

a. Para inmuebles objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, por un plazo máximo de tres períodos impositivos, podrán establecer o no una

bonificación para estos inmuebles. Si no la establecen, la cuantía de la bonificación será de un 90% de la cuota íntegra del IBI. Si la establecen, la cuantía de la bonificación puede estar comprendida entre el 50 y el 90% de la cuota íntegra del IBI.

b. Para viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas, conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma, gozan de una bonificación obligatoria de carácter rogado del 50% de la cuota íntegra del IBI, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Una vez transcurrido el plazo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer o no una bonificación para viviendas de protección oficial y similares. Si la establecen, la cuantía anual de la bonificación no podrá superar el 50% de la cuota íntegra del IBI, y además, se podrá fijar la duración de la bonificación. Si no la establecen dejarán de tener bonificación fiscal por el IBI.

c. Para bienes inmuebles urbanos situados en zonas rurales que dispongan de un nivel de servicios, infraestructuras o equipamientos inferior a la de las áreas consolidadas del Municipio, se podrá regular una bonificación cuya cuantía anual no supere el 90% de la cuota íntegra del IBI.

d. Para bienes inmuebles afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general, se podrá regular una bonificación, con una duración máxima de tres períodos impositivos, consistente en el establecimiento de un porcentaje de subida máxima de las cuotas del IBI con respecto a las del año anterior para todos los bienes inmuebles de una misma clase. La efectividad de este beneficio se producirá a partir de la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

e. Para bienes inmuebles de características especiales, se podrá regular una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del IBI a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales.

f. Para sujetos pasivos titulares de familias numerosas, una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del IBI a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten tal condición.

g. Para viviendas que dispongan de sistemas de aprovechamiento de energía solar, una bonificación de hasta el 50% de la cuota íntegra del IBI a favor de viviendas, sean urbanas o rústica.

d) **IAE.**

A través de la respectiva Ordenanza fiscal, las EELL podrán ejercer su potestad tributaria en las materias que se detallan a continuación.

1. En materia de modificación de la cuantía de las cuotas, los Ayuntamientos podrán incrementar o disminuir la cuantía de las cuotas modificadas por el coeficiente de ponderación del artículo 87 de la LRHL. Lo harán mediante la aplicación de un elemento tributario municipal denominado coeficiente de situación que, atendiendo a la categoría de la calle donde se ubique el local en el que se ejerce la actividad, no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8. Si no establecen el coeficiente de situación, la cuantía de la cuota tributaria del IAE estará constituida por el resultado de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 87 de la LRHL.

2. En materia de beneficios fiscales, se podrán establecer en sus Ordenanzas fiscales bonificaciones en la cuota municipal del IAE no superiores al 50%, en las siguientes materias: Inicio de actividad empresarial, creación de empleo, respeto al medio ambiente, pérdidas o rendimientos escasos en el ejercicio de la actividad.

e) **Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica.**

A través de la respectiva Ordenanza fiscal, las EELL podrán ejercer su potestad tributaria en las materias siguientes:

1. En materia de modificación de las cuotas municipales recogidas en los cuadros de Tarifas de la ley de Haciendas Locales, los Ayuntamientos podrán incrementar la cuantía de dichas cuotas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente cuyo valor máximo será de 2.

2. En materia de beneficios fiscales, los Ayuntamientos podrán establecer en sus Ordenanzas fiscales las siguientes bonificaciones sobre la cuota municipal del IVTM: Atendiendo a la clase de carburante que consuma el vehículo y su incidencia en el medio ambiente, hasta un 75%. Atendiendo a las características de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente, hasta un 75%, y por último, los vehículos históricos o con más de 25 años de antigüedad, hasta un 100%.

f) Impuestos sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Los Ayuntamientos que hayan decidido exigir el ICIO podrán, en las condiciones que señale la Ordenanza Fiscal respectiva, regular las siguientes materias:

1. En materia de tipo impositivo de gravamen: Fijar el tipo de gravamen, siempre que no exceda del 4%.

2. En materia de beneficios fiscales, los Ayuntamientos podrán establecer las siguientes bonificaciones sobre la cuota municipal del ICIO:

a. Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

b. Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

c. Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

d. Una bonificación de hasta el 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

e. Una bonificación de hasta el 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

3. En materia de deducciones de la cuota íntegra o bonificada, los Ayuntamientos podrán deducir el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

4. En materia de liquidación del impuesto, los Ayuntamientos podrán exigir el ICIO en régimen de autoliquidación.

5. En materia de gestión del impuesto, los Ayuntamientos podrán establecer sistemas de gestión conjunta y coordinada del ICIO y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.

g) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Los Ayuntamientos que hayan decidido exigir el IIVTNU podrán, en las condiciones que señale la Ordenanza Fiscal respectiva, regular las siguientes materias:

1. En materia de reducciones de la base imponible, los Ayuntamientos podrán:

- a. Reducir, durante un período de 5 años, el valor catastral del terreno resultante de unos nuevos valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. La reducción tendrá como límite mínimo el 40% y como máximo el 60%.
- b. Aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje anual que determine el Ayuntamiento.⁹⁸

2. En materia de tipo impositivo de gravamen: Fijar el tipo de gravamen, siempre que dicho tipo no exceda del 30%.

⁹⁸ Siempre que no supere los límites siguientes: el 3,7 para períodos de uno hasta cinco años, el 3,5 para período de hasta diez años, el 3,2 para períodos de hasta quince años y el 3 para períodos de hasta veinte años.

3. En materia de beneficios fiscales, los Ayuntamientos podrán regular una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del IIVTNU, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.
4. En materia de liquidación del impuesto, los Ayuntamientos podrán exigir el IIVTNU en régimen de autoliquidación.

3) Diseño de un sistema definitivo de financiación, recogiendo en la Ley las variables y ponderaciones que definen la financiación municipal, de tal forma que se convierta en un sistema estable en el tiempo.

2.3.1.2. Leyes de los Presupuestos Generales del Estado. Normas sobre financiación de las Corporaciones Locales.

Es bueno resaltar que el Estado sigue asumiendo el importante papel que siempre ha desempeñado de agente financiador de las CCLL a través de los PGE. Esto supone que el Presupuesto del Estado sigue presentando volúmenes considerables de transferencias a pesar de los cambios producidos por el nuevo modelo de financiación. Las leyes presupuestarias dedican el capítulo I del Título VII (sobre EETT) a proyectar legalmente las fórmulas para calcular la financiación estatal a percibir por las EELL, englobando en el mismo a los municipios, provincias, cabildos y consejos insulares, así como CCAA uniprovinciales, por ello se han utilizado las Leyes de Presupuestos para normalizarse anualmente con variaciones en la mención del año y sus importes correspondientes.

Los principales mecanismos de financiación de las CCLL con cargo a los PGE, por orden de importancia que explicaremos brevemente, son:

A) Participación en los Tributos del Estado. Se puede definir la participación de las EELL en los tributos del Estado como una transferencia corriente, de carácter incondicionado, que tiene como finalidad dar cobertura a las diferencias existentes entre las necesidades de gasto de dichas entidades y los recursos que puedan obtener por sus propios medios. En cuanto recurso financiero que reúne las características de transferencia corriente e incondicionada, su finalidad básica es contribuir a la consecución de la suficiencia financiera de las HHLL.

Para la distribución de este recurso financiero, se viene definiendo un modelo que reúne las siguientes características:

- 1) Debe ser regulado por Ley estatal y, en consecuencia, los criterios de reparto aplicables los debe fijar exclusivamente el legislador estatal.
- 2) Es un modelo de aplicación uniforme, sin que sea posible la intervención de otras entidades, configurando unos criterios adicionales de reparto o estableciendo criterios de subreparto.
- 3) Es un modelo cuyas grandes líneas tienen carácter paccionado, ya que, con carácter previo a su incorporación al ordenamiento jurídico, son objeto de aprobación por la Comisión Nacional de Administración Local.
- 4) Se ha venido definiendo para un horizonte temporal de cinco años y sus dotaciones globales se determinan automáticamente.⁹⁹

En cuanto a las provincias y entes asimilados, no excluidos de este modelo,¹⁰⁰ tienen dos componentes de financiación:

- 1) Un componente de participación de carácter incondicionado, definido en términos de cesión de los rendimientos recaudatorios de los impuestos estatales que evolucionarán según lo haga el rendimiento recaudatorio de los impuestos cedidos y con una participación en un Fondo Complementario de Financiación que lo hará en los mismos términos que los ITE.
- 2) Un componente de participación en un fondo de aportación a la asistencia sanitaria común en Centros de carácter no psiquiátrico que

⁹⁹ La LRHL establece los objetivos básicos que deben inspirar la configuración del modelo de PTE: uno, de carácter estructural, la suficiencia financiera de las Haciendas locales, y otro, de carácter instrumental, el automatismo en la determinación de la cuantía global de la *Participación*, estableciendo unas reglas prefijadas y análogas a las que, en un principio, se aplicaban en las CCAA.

¹⁰⁰ Se excluyen del modelo de financiación las CCAA uniprovinciales de Madrid, Cantabria y La Rioja, que han optado por la integración de su participación como CCLL en la que les corresponde como CCAA, así como la participación de las Diputaciones de Andalucía y de Aragón y los Consejos Insulares de las Islas Baleares en el Fondo de Asistencia Sanitaria que han sido objeto de integración en la participación en los ingresos del Estado de las CCAA de Andalucía, Aragón y de las Islas Baleares igualmente en virtud de un acuerdo de la Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma.

vendrá determinado con el incremento que les corresponda en 2004 con arreglo a la evolución de los ITE. Este componente totaliza 479,05 mill €.

B) Cooperación económica local. Los fondos destinados a la cooperación económica local en materia de inversiones se recogen en la Sección 22 *MAP* en forma de transferencias de capital. El resto de las ayudas a las que se va a hacer referencia en este capítulo figuran en la Sección 32 *Entes Territoriales*.

C) Fondo de infraestructuras para mejora del medio ambiente. Las dotaciones al Fondo de infraestructuras para mejora del medio ambiente no figuran en los estados de gastos del presupuesto, dado que se nutren con fondos procedentes de la UE y su gestión se realiza al margen de los mismos.

D) Ayudas al transporte público colectivo urbano. En forma de contratos-programa, como es el caso de la Entidad Metropolitana del Transporte de Barcelona o el Consorcio del Transporte de Madrid, o mediante dotaciones a distribuir entre los municipios de más de 50.000 habitantes.

E) Compensaciones a EELL por beneficios fiscales en tributos locales concedidos por el Estado o en virtud de convenios internacionales. Aquí podría englobarse la garantía de mínimos otorgado por el Estado para cubrir el descenso en la recaudación de los impuestos locales indirectos.

F) Otras Transferencias: Subvenciones, Compensaciones y Ayudas. La Dirección General de Financiación Territorial, gestiona otras transferencias a las EELL. Estas son las subvenciones directas y ayudas¹⁰¹ para gestionar determinados servicios públicos y las compensaciones basadas en la obligación del estado en resarcir a las EELL por aquellas exenciones de tributos locales decididos por el Estado, como son las Transferencias corrientes realizadas por la AGE con cargo a sus presupuestos para compensar beneficios fiscales en tributos locales que puedan ser concedidos a las personas físicas o jurídicas como consecuencia de normas legales del Estado.

¹⁰¹ Ayudas al transporte público colectivo urbano, con dotaciones asignadas para este fin en los PGE (2005 asciende a la cifra de 55,40 millones de €), siendo beneficiarios de las ayudas señaladas las CCLL de más de 50.000 habitantes no incluidas en las Áreas Metropolitanas de Madrid y Barcelona, ni ubicadas en el archipiélago canario. Tienen también la condición de beneficiarios tanto aquellos Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes de derecho, en los que el número de unidades urbanísticas sea superior a 36.000, como aquellos que, aun no reuniendo estas condiciones, sean capitales de provincia, y dispongan, tanto en un caso como en otro, de un sistema público interior de transporte colectivo.

Entre otras se pueden citar¹⁰² compensaciones por cooperativas, centros concertados, situaciones catastróficas, IPSI, y bases de uso conjunto.

G) Endeudamiento. Las EELL españolas pueden recurrir al crédito a largo plazo,¹⁰³ para financiar inversiones, así como para otras finalidades como dotar de capital a las empresas públicas dependientes, refinanciar las deudas preexistentes, etc. Igualmente pueden recurrir al crédito a corto plazo para financiar desfases producidos en la tesorería local, como consecuencia de desajustes temporales entre las corrientes de ingresos y gastos de cada ejercicio económico,¹⁰⁴ los gobiernos locales pueden endeudarse libremente, con algunas limitaciones establecidas por la Ley.¹⁰⁵ Estas limitaciones definen los casos en que el endeudamiento ha de ser autorizado por el Ministerio de Economía y Hacienda o por la Comunidad Autónoma correspondiente. Para llevar a cabo estas operaciones será preciso, en ciertos casos, ser concedidas las autorizaciones de estas operaciones.

En los cuadros 2.6, 2.7, y 2.8, se resumen a modo de ayuda y síntesis informativa los recursos financieros con los que cuentan las EELL: municipios, provincias, comarcas y entidades supramunicipales.

¹⁰² Dotaciones con el fin de compensar en general los beneficios fiscales concedidos en los Tributos Locales por el Estado, en virtud de Ley (54,17 millones de € para 2005). Una dotación a la ciudad de Ceuta para compensar el coste del transporte de agua para el abastecimiento de la misma (4,53 millones de € para 2005). Asimismo se consignan cantidades para atender otras obligaciones que puedan reconocerse a favor de las CCLL y actuaciones para corregir desequilibrios financieros de EELL y Mancomunidades (6,01 millones de € para 2005). También se dotan 12,50 millones de € para compensaciones a los Municipios.

¹⁰³ Tratándose de operaciones de crédito a largo plazo con la constitución de garantía real sobre bienes patrimoniales o con la afectación de ingresos procedentes de contribuciones especiales, tasas y precios públicos, siempre que exista una relación directa entre dichos recursos y el gasto a financiar con la operación de crédito. Cuando se trate de inversiones cofinanciadas con fondos procedentes de la UE o con aportaciones de cualquier Administración Pública, lo serán con la propia subvención de capital, siempre que hayan una relación directa de ésta con el gasto financiado con la operación de crédito.

¹⁰⁴ El art. 52 de la citada Ley dice que para atender necesidades transitorias de tesorería, las EELL podrán concertar operaciones de crédito a corto plazo, que no exceda de un año, siempre que en su conjunto no superen el 30 % de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el ejercicio anterior, salvo que la operación hayan de realizarse en el primer semestre del año sin que se hayan producido la liquidación del presupuesto. A estos efectos tendrán la consideración de operaciones de crédito a corto plazo: los anticipos que se perciban de entidades financieras, con o sin intermediación de los órganos de gestión recaudatoria, a cuenta de los productos recaudatorios de los impuestos devengados en cada ejercicio económico y liquidados a través de un padrón o matrícula, los préstamos y créditos concedidos por entidades financieras para cubrir desfases transitorios de Tesorería y las emisiones de deuda por plazo no superior a un año.

¹⁰⁵ La Ley General de Estabilidad Presupuestaria recoge que el equilibrio presupuestario de las EELL donde la política de financiación de las EELL esta integrada en políticas de ámbito nacional y europeo, tiene una serie de responsabilidades financieras derivadas del incumplimiento de los compromisos adquiridos por España ante la UE en materia de estabilidad presupuestaria.

Cuadro 2.6: Resumen Modelo financiación de EELL, Ley 51/02 y RDL 2/04

A) Ámbito financiero	
Tipo de Municipio	Medios
1) Municipios con una población de derecho superior a 75.000 habitantes, o capitales de provincia o de Comunidad Autónoma	<p>Sistema mixto de cesión y participación, disponiéndose de las siguientes vías de financiación:</p> <p>a) Cesión determinados porcentajes de los rendimientos recaudatorios obtenidos por el Estado: IRPF (1,6875% s/ parte estatal cuota líquida) IVA (1,7897% s/ recaudación líquida imputable al municipio) IIEE de fabricación (2,0454% s/ recaudación líquida imputable al municipio) Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Tabaco</p> <p>b) Participación en un Fondo Complementario de Financiación</p>
2) Resto de municipios	<p>Recibirán transferencias del Estado en función de sus necesidades de gasto, repartidas entre todos los municipios según las variables:</p> <p>a) Como elemento de equidad: El 75% con arreglo a la población de derecho y el 12,5 % según el inverso de la capacidad tributaria</p> <p>b) Como elemento de corresponsabilidad: El 12,5% con arreglo al esfuerzo fiscal medio por habitante</p> <p>c) Como elemento de seguridad financiera, ningún ayuntamiento percibirá una cuantía inferior a la que obtenga en el último año de aplicación del actual modelo</p>
3) Municipios Turísticos	<p>Modelo híbrido entre cesión parcial del 2,04 % de los IIEE sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco y las PTE. Son turísticos aquellos municipios cuya población supera los 20.000 habitantes y tienen un número de viviendas de segunda residencia superior al de viviendas principales</p>
B) Ámbito tributario	
<p>a) Garantía de suficiencia financiera por la supresión parcial del IAE b) Reconocimiento a los Ayuntamientos de mayor capacidad para desarrollar políticas tributarias (subir o bajar los tipos impositivos de sus impuestos y establecer beneficios fiscales potestativos) y mayor corresponsabilidad fiscal municipal (establecer nuevos beneficios fiscales de apoyo a la familia, el empleo y el medio ambiente)</p>	

Fuente: Elaboración propia basada en la legislación vigente.

Cuadro 2.7: Recursos del nuevo modelo de financiación municipal

Tipología	Características
1) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado	Los rendimientos derivados de su patrimonio, adquisiciones a título de herencia, legado o donación, y enajenación de bienes como consecuencia de desafectación de bienes de dominio público y posterior venta
2) Tributos propios	<p>a) Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público local, por prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas de competencia local referidas, que afecten o beneficien particularmente a los sujetos pasivos</p> <p>b) Contribuciones especiales por obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de realización de obras públicas o establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local</p> <p>c) Impuestos Obligatorios: IBI, IVTM, IAE Potestativos: ICIO e IIVTNU</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el IBI, establecer tipos impositivos diferenciados según usos de inmuebles, pudiendo gravar a viviendas desocupadas con límites y ampliar bonificaciones potestativas (opción de reducir hasta un 90% a familias numerosas). - En el IAE, exentos empresas y empresarios con cifra negocios menor a 1 millón euros. - Posibilidad en todos los impuestos de variar tipos impositivos dentro de una misma horquilla independientemente del tamaño poblacional. - Modificaciones de tipo social, exenciones y bonificaciones a discapacitados y relacionadas con el medio ambiente.
3) Participaciones en los tributos del Estado y CCAA.	En función de la tipología del municipio (ver cuadro 2.8)
4) Subvenciones	Subvenciones concedidas de toda índole con destino a obras o servicios
5) Precios públicos	Podrán establecer y exigir precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades de su competencia
6) Operaciones de crédito	<p>Podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en:</p> <p>a) Emisión pública de deuda. b) Contratación de préstamos o créditos. c) Cualquier otra apelación al crédito público o privado. d) Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes</p> <p>Para necesidades transitorias de tesorería, podrán concertar operaciones de crédito a corto plazo, siempre que no superen el 30% de sus ingresos liquidados por operaciones corrientes en el ejercicio anterior.</p>
7) Multas y sanciones	Infringir las normativas municipales
8) Demás prestaciones de derecho público.	Prestaciones patrimoniales de carácter público municipal

Fuente: Elaboración propia basada en la legislación vigente.

Cuadro 2.8: Recursos nuevo modelo financiación provincial y otras EELL

a) Provincias	
Tipología	Características
1) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado	Los rendimientos derivados de su patrimonio, adquisiciones a título de herencia, legado o donación, y enajenación de bienes como consecuencia de desafectación de bienes de dominio público y posterior venta
2) Tributos propios	<p>a) Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público provincial, por prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas de competencia provincial referidas, que afecten o beneficien particularmente a los sujetos pasivos. Seguirán editando el Boletín Oficial de la Provincia</p> <p>b) Contribuciones especiales por obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o aumento de valor de sus bienes como consecuencia de realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter provincial</p> <p>c) Impuestos, con un recargo potestativo provincial en el IAE y un porcentaje único sobre la cuota municipal con tipo no superior al 40%</p>
3) Participaciones en los tributos del Estado y CCAA	<p>a) Cesión determinados porcentajes rendimientos recaudatorios obtenidos por el Estado a cada provincia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - IRPF (0,9936% s/ parte estatal cuota líquida) - IVA (1,0538 % s/ recaudación líquida imputable a la provincia) - IIEE de fabricación (1,2044 % s/ recaudación líquida imputable a la provincia) Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Tabaco <p>b) Participación en Fondo Complementario de Financiación</p> <p>c) Los PGE incluirán un crédito dar cobertura al mantenimiento de sus centros sanitarios de carácter no psiquiátrico</p>
4) Subvenciones	Acordadas por el Estado y las CCAA en favor de las diputaciones destinadas a financiar los Planes provinciales de cooperación en obras y servicios de competencia provincial Participaciones de las Diputaciones Provinciales tienen en las Apuestas Mutuas Deportivas del Estado
5) Precios públicos	Las Diputaciones Provinciales podrán establecer y exigir precios públicos en la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia
b) Resto de EELL	
Tipología	Características
Comarcas y otras entidades supramunicipales	Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a uno o varios términos municipales
Áreas metropolitanas.	<p>a) Establecimientos de recargos sobre el IBI en el territorio de la entidad, consistente en un porcentaje único sobre la base imponible y su tipo no ser superior al 0,2%</p> <p>b) Subvenciones anuales fijadas en los PGE sobre financiación servicios específicos que constituyan objeto de las áreas metropolitanas</p>
Regímenes especiales	Madrid, Ceuta y Melilla, Canarias, Baleares y Barcelona

Fuente: Elaboración propia basada en la legislación vigente.

2.3.2. Particularidades de la Ciudad Autónoma de Melilla en la aplicación del actual Modelo de Financiación Local.

Si nos centramos en la forma en que es financiada Melilla desde el punto de vista de la legislación de las HHLL, debemos recoger como ideas principales:¹⁰⁶

- 1) Que aunque han existido distintas reformas y adaptaciones a la LRHL, ésta Ciudad siempre dispondrán de los recursos previstos en su respectivo régimen fiscal especial.
- 2) Que las cuotas tributarias correspondientes a los impuestos municipales regulados serán objeto de una bonificación del 50%.
- 3) En cuanto entidad asimilada a los municipios participará en los tributos del Estado con arreglo a las normas generales, mientras que como entidad asimilada a las provincias lo hará con arreglo a un criterio incrementalista, evolucionando su financiación en los mismos términos que los ITE.
- 4) Existe una imposición indirecta local, única y peculiar, con larga trayectoria histórica, denominada Imposición sobre la Producción, los Servicios y la Importación, junto con sus Gravámenes Complementarios de Hidrocarburos y Tabaco. Esta imposición grava el consumo de bienes y servicios sobre la ciudad de Melilla, ya que está exenta de aplicación del IVA por ser territorio ajeno a la Unión Aduanera Europea. (Estas figuras se encuentran en una situación intermedia entre la financiación autonómica y la financiación local y serán ampliamente comentadas en los capítulos siguientes de esta Tesis).

Como dijimos en la introducción de este capítulo, dentro de todos los recursos con los que cuenta las HHLL, como son los tributos locales, las participaciones en los tributos estatales, los rendimientos de derecho privado y de tipo patrimonial, los ingresos procedentes de multas y sanciones, el producto de operaciones de crédito

¹⁰⁶ Los que recoge la LRHL en su art. 140, sobre las ciudades de Melilla y Ceuta que disponen de un régimen especial que emana de sus correspondientes Estatutos (las Leyes Orgánicas 1/1995 y 2/1995, de 13 de marzo de 1995, respectivamente). En aplicación de esta normativa se definen sus instituciones, competencias y recursos, concretándose estos últimos en el art. 36 de cada una de las citadas Leyes. Por lo que respecta al texto refundido de la LRHL, ésta establece en su artículo 159 como peculiaridades de ambas ciudades, la bonificación del 50% en las cuotas tributarias de los impuestos municipales y la PTE se determinará por la aplicación de las normas correspondientes a los municipios y provincias.

y otros que pudieran atribuírseles posteriormente, nos centraremos principalmente en los recursos propios provenientes de los ingresos tributarios por ser los más importantes desde el punto de vista recaudatorio. Esta diferenciación se hará entre los tributos locales que son comunes al resto de entes locales, aunque con ligeras peculiaridades y los tributos locales específicos de las Ciudades Autónomas.

2.3.2.1. Modelo de financiación de Melilla en su vertiente local actual.

Para ser más completo el resumen de las notas características de la legislación actual sobre financiación local en el caso de Melilla, nos centraremos en las Leyes de los PGE y en la Ley 51/2002 antes de la aprobación del texto refundido de la LRHL ya que ésta norma refunde la legislación, al tiempo que incluye las medidas instrumentadas a través de la Ley 62/2003 (medidas fiscales, administrativas y del orden social) y que han tenido incidencia tanto en el ámbito financiero como en el ámbito tributario.

A) En el ámbito financiero, se destaca al sistema tributario local y a la participación de la entidad local en ciertos tributos locales, como elementos clave para contribuir al logro de la suficiencia financiera de Melilla. En cuanto a la financiación a través de las transferencias de la Hacienda estatal mediante mecanismos diferenciados (cesión de impuestos estatales-participación en tributos del Estado) es importante señalar que Melilla no forma parte, y por tanto no figura dentro de un listado de los noventa y tres municipios, que tal y como se dice en el nuevo modelo de financiación local, al presentar unas mayores necesidades de gasto derivadas de su tamaño poblacional (más de 75.000 habitantes) o del carácter de capitalidad de provincia o de Comunidad Autónoma que ostentan, se encuentran obligados a prestar un mayor número de servicios públicos y que dispondrán como vías de financiación la cesión de determinados porcentajes de los rendimientos recaudatorios obtenidos por el Estado en el IRPF, IVA e IIEE de fabricación¹⁰⁷ y la participación en un Fondo Complementario de Financiación.¹⁰⁸

Por tanto Melilla, continúa aplicando el modelo similar al del resto de municipios y que actualmente está en vigor con los siguientes elementos de reforma:

¹⁰⁷ Se les cede un 1,68% del IRPF, un 1,78% del IVA y un 2,04% de los IIEE de fabricación.

¹⁰⁸ Si necesitaran más recursos, estos procederán de un Fondo Complementario de Financiación.

- 1) **Como elementos de equidad**, la participación variará directamente con las necesidades de gasto de los ayuntamientos e inversamente con su capacidad tributaria. Se mantiene la población como indicador de aquellas necesidades, modificándose los estratos y los coeficientes de ponderación que serán de aplicación, adecuando los primeros a los estratos contemplados en la LBRL, que establece el catálogo de servicios mínimos obligatorios. Para el caso de Melilla los correspondientes a una población que supera los 50.000 habitantes (ver en el capítulo uno, el apartado 1.3.2).

- 2) **Como elemento de corresponsabilidad**, se mantiene el esfuerzo fiscal como variable de reparto, si bien reduciendo su peso relativo e igualándolo al del inverso de la capacidad tributaria, lo que deberá permitir un modelo más equitativo que el aplicable anteriormente.

- 3) **Como elemento de seguridad financiera**, Melilla no percibirá una cuantía inferior a la que obtenga en el último año de aplicación del actual modelo, año 2003, por todos los conceptos de PTE.

La financiación que recibirá Melilla será la obtenida en el reparto del fondo global que se distribuirá, entre todos los municipios no incluidos en el modelo de cesión de impuestos, en un 75% en función de la población de derecho vigente a 31 de diciembre de cada año, en un 12,5% se distribuirá con arreglo al esfuerzo fiscal medio por habitante y en un 12,5% restante se distribuirá según el inverso de la capacidad tributaria.

Por último, Melilla no se incluye entre las ciudades que reciben un tratamiento específico como municipios turísticos,¹⁰⁹ por no superar las viviendas consideradas de segunda residencia al de viviendas principales, y no es especialmente importante porque estas ayudas consisten en una cesión parcial de los rendimientos por los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco que ya han sido objeto de cesión a Melilla en la figura de gravámenes complementarios, que más adelante son comentados.

¹⁰⁹ Se consideran turísticos aquellos municipios con población superior a 20.000 habitantes y que tengan un número de viviendas de segunda residencia superior al de viviendas principales, de acuerdo con el

B) En el ámbito tributario, los impuestos locales en Melilla continúan teniendo las consideraciones de obligatorios y potestativos tales y como aparecen en su actual configuración. Las notas fundamentales relacionadas con la reforma de la Financiación Local, también aplicables a la Ciudad Autónoma, son las siguientes:

1. **Garantía de suficiencia financiera** de las CCLL (Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consejos) compatible con la supresión desde 2003 del IAE para más del 92% de los contribuyentes.

2. **Reconocimiento de mayor capacidad para desarrollar políticas tributarias**, pudiendo subir o bajar los tipos impositivos de sus impuestos y establecer beneficios fiscales potestativos, esto es, tener una mayor corresponsabilidad fiscal municipal concretada desde 2003 en los siguientes extremos:

a) **Tasas**

La potestad tributaria local de Melilla (autonomía local) tiene un valor absoluto, pues puede establecer o no en su ámbito territorial, según se disponga en la correspondiente Ordenanza Fiscal. Las tasas vendrán determinadas del siguiente modo:

1. En materia de cuota tributaria o bien establece una tarifa que señala la cantidad a pagar o bien establece una cantidad fija o una cantidad que resulte de la aplicación conjunta de los dos procedimientos anteriores.

2. En materia de cuantía de las tasas, tiene en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

b) **Contribuciones Especiales**

La potestad tributaria local de Melilla está determinada por:

1. En materia de base imponible, con un máximo el 90% del coste que la Entidad local soporte por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. En materia de cuota a satisfacer por los sujetos pasivos, se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de los servicios.¹¹⁰
3. En materia de anticipo de pago y una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, en Melilla se devenga el pago en el momento en el que el servicio ha comenzado a prestarse.

c) **IBI**

A través de la respectiva Ordenanza fiscal, La Ciudad Autónoma de Melilla ejerce su potestad tributaria en las siguientes materias:

1. En materia de exenciones:
 - a. No estableciendo una exención a favor de los centros sanitarios de titularidad pública, ya que la Ordenanza reguladora expresamente dice que no estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.
 - b. No estableciendo una exención a favor de bienes inmuebles cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine en la propia Ordenanza fiscal.
2. En materia de tipos impositivos:
 - a. En inmuebles urbanos, la Ciudad Autónoma fija el tipo impositivo en un 1%, por debajo del 1,10% máximo permitido, pero con un recargo

¹¹⁰ Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades que cubran el riesgo por bienes sitos en Melilla, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo.

del 20% sobre la cuota líquida en aquellos inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados permanentemente.

b. En inmuebles rústicos, fija el tipo impositivo en el 0,8 %, por tanto dentro de los márgenes comprendidos entre un mínimo de 0,3 % a un máximo de 0,90 %.

c. En inmuebles de características especiales, fija el tipo en el 0,6%, con margen de subida ya que la orquilla va de un mínimo de 0,3% a un máximo de 1,30%.

3. En materia de bonificaciones fiscales:

a. Para inmuebles objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la Ciudad Autónoma establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra para estos inmuebles que acrediten una serie de requisitos¹¹¹ aunque no se menciona el plazo máximo de tres periodos. El margen de posibilidad de bonificación es hasta el 90%.

b. Para viviendas de protección oficial gozan de una bonificación obligatoria de carácter rogado del 50% de la cuota íntegra del IBI, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Una vez transcurrido el plazo anterior, la Ciudad Autónoma establece una bonificación para VPO y similares del 20% de la cuota íntegra del IBI y fijar además la duración de la bonificación en tres años.

c. Para los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la

¹¹¹ Estas son: a) acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate; b) acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad; c) acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado; d) solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras y e) fotocopia del alta o último recibo del IAE. La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho. Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, se regula una bonificación del 95% de la cuota íntegra.

d. Para sujetos pasivos titulares de familias numerosas, tienen una bonificación del 20% de la cuota íntegra del IBI, con una serie de características de renta del sujeto pasivo, ser domicilio habitual etc. teniendo margen la Ciudad Autónoma para aumentar la bonificación, hasta el 90%, según Ley.

e. Por último señalar que no se aplica en Melilla la bonificación posible del 50% de la cuota íntegra para aquellas viviendas que dispongan de sistemas de aprovechamiento de energía solar, sean urbanas o rústica, hecho a considerar ya que la ciudad debería fomentar por esta vía, la instalación de placas de energía solar en las viviendas del municipio, por el gran número de horas anuales de insolación que tiene esta ciudad y para no depender exclusivamente de las fuentes de energía contaminantes de origen fósil.

d) **IAE**

En relación con el IAE, y a través de la respectiva Ordenanza fiscal, la Ciudad Autónoma ejerce su potestad tributaria en las materias que se detallan a continuación.

1. En materia de modificación de la cuantía de las cuotas, podrá incrementar o disminuir la cuantía de las cuotas modificadas por el coeficiente de ponderación del artículo 87 de la LRHL mediante la aplicación de un elemento tributario municipal, denominado coeficiente de situación, que, atendiendo a la categoría de la calle donde se ubique el local en el que se ejerce la actividad, se sitúan entre el 1 y el 1,8 (encontrándose entre los márgenes legales al no ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8).

2. En materia de beneficios fiscales, los Ayuntamientos podrán establecer en sus Ordenanzas fiscales bonificaciones sobre la cuota municipal del IAE no superiores al 50%, en las siguientes materias: Inicio de actividad empresarial, entre un 50% y un 25% según el

número de años desde su inicio, por creación de empleo un 20%, con respecto al medio ambiente no se aplica en Melilla esta posible bonificación, por pérdidas o rendimientos escasos en el ejercicio de la actividad económica, entre un 20% si tributan por cuota municipal por rendimientos netos negativos o inferiores a 1.500.000 euros y hasta un 40% los locales afectos a obras en la vía pública.

e) Impuestos sobre Vehículos de Tracción Mecánica

En relación con el IVTM, y a través de la respectiva Ordenanza fiscal, la Ciudad Autónoma ejerce su potestad tributaria en las materias siguientes:

1. En materia de modificación de las cuotas municipales, recogidas en los cuadros de Tarifas de la ley de Haciendas Locales, no incrementa la cuantía de dichas cuotas ya que se aplica sobre las mismas un coeficiente de 1, inferior por tanto al valor máximo de incremento de 2.
2. En materia de beneficios fiscales, además de la bonificación del 50% genérica de toda la imposición local en Melilla, solo establece en su Ordenanza fiscal la bonificación sobre la cuota municipal del IVTM de los vehículos históricos o con más de 25 años de antigüedad, con el máximo permitido del 100%. En sus Ordenanzas no aparecen las bonificaciones atendiendo a la clase de carburante que consume el vehículo y su incidencia en el medio ambiente, hasta de un 75%, ni vehículos históricos o aquellos con más de 25 años de antigüedad, cuyo máximo permitido es del 100%.

f) Impuestos sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Este impuesto potestativo de los entes locales no es de aplicación en la Ciudad Autónoma de Melilla, aunque si existe un equivalente, solo a efectos recaudatorios, en la tasa de Licencia Urbanística. Se hará posteriormente mención a la Ley y su comparación con la tasa anteriormente enunciada, como dato informativo sobre financiación.

1. En materia de tipo impositivo de gravamen, puede fijar el tipo de gravamen, siempre que dicho tipo no exceda del 4%. En el caso de

Melilla el tipo de gravamen de las Tasas de Licencia Urbanística es progresivo en tramos que van desde el 1,4% hasta el 2,8%.

g) Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana

La Ciudad Autónoma al aplicar el IIVTNU, regula las siguientes materias:

1. En Materia de reducciones de la base imponible.

Reduce un 40%, durante un período de 5 años, el valor catastral del terreno resultante de los nuevos valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración de carácter general. Se aplican sobre el valor del terreno en el momento del devengo los siguientes porcentajes: a) el 2,7 en el período de uno hasta cinco años; b) el 2,6 en el período de hasta diez años; c) el 2,5 en el período de hasta quince años y d) el 2,4 en el período de hasta veinte años.

2. En materia de tipo impositivo de gravamen, fija el tipo de gravamen en el 29%, por tanto no supera el 30% dictado en la Ley.

3. En materia de beneficios fiscales, además de la bonificación del 50% genérica de toda la imposición local en Melilla, la Ciudad Autónoma no regula la bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del IIVTNU, en los casos de transmisiones de terrenos, ni en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes, adoptados, cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

4. En materia de liquidación del impuesto, en Melilla se exige el IIVTNU en régimen de autoliquidación.

3. Diseño de un sistema definitivo de financiación, recogiendo en la Ley las variables y ponderaciones que definen la financiación municipal, de tal forma que se convierta en un sistema estable en el tiempo.

2.3.2.2. Normas sobre la financiación de la Ciudad Autónoma de Melilla en las Leyes de los PGE. Se resaltan el importante papel que siempre ha desempeñado de agente financiador del Estado, a través de los Presupuestos, en nuestra ciudad. Esto supone que el PGE¹¹² sigue presentando volúmenes considerables de transferencias mediante los siguientes mecanismos:

A) Participación en los Tributos del Estado como Municipio

Recibe una participación en los tributos del Estado, en forma de transferencia corriente, de carácter incondicionado, para dar cobertura a la diferencia existente entre las necesidades de gasto de Melilla y los recursos que puede obtener por sus propios medios.

La participación de Melilla en los tributos del Estado se determinará aplicando las normas contenidas en la sección 2.ª del capítulo IV del título II de esta ley, al incorporarse al modelo de los municipios de menos de 75.000 habitantes, cuyo determinante principal para la distribución de fondos, continúa siendo la población de derecho, como indicador de necesidad de gasto. Recibirá una parte del reparto del fondo global (del 75% del total) que se distribuirá, entre todos los municipios no incluidos en el modelo de cesión, teniendo Melilla un coeficiente de ponderación multiplicador del 1,4 de incremento por ser ciudad superior a los 50.000 habitantes, dato fijado en función de la población de derecho vigente a 31 de diciembre de cada año.

Se varían los pesos relativos de algunas variables distributivas (la capacidad recaudatoria aumenta su peso en cuatro puntos porcentuales y la variable esfuerzo fiscal lo disminuye en un punto y medio, con lo que el peso de ambas se equipara alcanzando, en ambos casos el 12,5%). Se suprime el número de unidades escolares como criterio de reparto. Como elementos de equidad, la participación del 12,5% del total del fondo se distribuirá con arreglo al esfuerzo fiscal medio por habitante correspondiente a 2003. A estos efectos, el esfuerzo fiscal a que se refiere el artículo 124.1.b) de esta ley se calculará tomando en consideración las cuotas íntegras de los impuestos municipales determinadas antes de aplicar la bonificación prevista en el apartado anterior. Y

¹¹² En el apartado 2.4 de este capítulo se hace un estudio empírico de la evolución seguida por los tipos de financiación que comentaremos a continuación.

el 12,5 % restante se distribuirá según el inverso de la capacidad tributaria, lo que deberá permitir un modelo más equitativo que el actualmente aplicable.

Entiende este doctorando, que si no se produce la cesión de tributos a las Ciudades Autónomas dentro del ámbito de financiación autonómico ya comentado en apartados anteriores, el modelo que debería aplicarse a Melilla es el de cesión de determinados porcentajes de los rendimientos recaudatorios obtenidos por el Estado en el IRPF y en los IIEE de fabricación que no tiene transferidos, tal y como se realiza a los Municipios de más de 75.000 habitantes, capitales de provincia ó de Comunidad Autónoma. El sistema garantizaría mejor los ingresos de la Ciudad Autónoma, junto con el establecimiento del Fondo Complementario de Financiación al que se está aplicando un índice de evolución determinado por el incremento que experimenten los ITE.

B) Participación en los Tributos del Estado como Provincia

Las Ciudades de Melilla y Ceuta, en cuanto entidades asimiladas a las provincias, se financiarán con arreglo a un criterio incrementalista evolucionando su financiación en lo mismos términos que los ingresos tributarios del Estado. La participación se determinará aplicando las normas recogidas en el título III de la Ley de los PGE, por lo que se refiere a las provincias, donde se dice que la participación de cada una de las entidades citadas y para cada ejercicio, se determinará aplicando un índice de evolución al año base (año 2004).¹¹³

C) Otras Transferencias: Subvenciones, Compensaciones y Ayudas

Entre las subvenciones se encuentra las ayudas al transporte aéreo y marítimo para residentes en Melilla y los fondos para la financiación de la formación continua de los empleados públicos. Entre las compensaciones se puede citar en referencia con Melilla la correspondiente al IPSI, que se otorga para garantizar la recaudación líquida correspondiente a las importaciones y al gravamen complementario sobre las labores del tabaco de las Ciudades de

¹¹³ La participación de las precitadas entidades, correspondiente al año base, se determinará incrementando en dicho índice de evolución la participación en tributos del Estado que les corresponda en 2003 en concepto de financiación incondicionada, calculada según lo dispuesto en los apartados cuatro, cinco y siete del artículo 66 de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de PGE para 2003. A estos efectos, el índice de evolución se determinará por el incremento que experimenten los ingresos tributarios del Estado entre el año al que corresponda la participación y el año base, es decir el año 2004, en los términos del artículo 121.

Melilla y Ceuta, equivalente a las del 2001 por dichos conceptos incrementada en la variación del PIB nominal, al coste de los factores, habida en el periodo. Si dicha recaudación fuera menor, la diferencia será compensada con cargo a los PGE. La cantidad recibida por vez primera ha sido en el ejercicio 2004 de 11,3 millones de euros.

2.3.2.3. Tributos locales específicos de la Ciudad Autónoma de Melilla

La piedra angular de la imposición de las Ciudades Autónomas, desde la definitiva derogación del IGTE, es el IPSI en Melilla y Ceuta. Se trata de un Impuesto indirecto de carácter municipal, que en la actualidad grava la producción, elaboración e importación de toda clase de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios y las entregas de bienes inmuebles situados en las ciudades de Melilla¹¹⁴ y Ceuta. A su vez existen dos gravámenes complementarios al IPSI, uno sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos y el segundo sobre las labores de tabaco.

Con fecha 7 de Agosto de 1997, quedó definitivamente aprobada la Ordenanza fiscal del IPSI y la correspondiente al Impuesto sobre la Importación y Gravámenes Complementarios sobre las Labores del Tabaco y ciertos Carburantes y Combustibles,¹¹⁵ que se configuran como el núcleo esencial del sistema de financiación de Melilla, al recaudar por ambos conceptos más del 50% del total de los ingresos públicos de la ciudad. Este Impuesto Local conforma una de las bases de estudio del trabajo que aquí es presentado por lo que simplemente se esbozarán sus características más básicas para que, en capítulos siguientes hacer una mayor profundización sobre ello. Tiene su antecedente actual en el arbitrio municipal sobre la importación de mercancías, establecido por el Ayuntamiento de Melilla al amparo de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944. A continuación, la Ley de Bases, de 22 de diciembre de 1955, sobre el régimen económico y financiero de Ceuta y Melilla mantuvo la aplicación del citado arbitrio extraordinario en las dos ciudades.

¹¹⁴ Regulado en la Ley 8/1981, de 25 de marzo, el Decreto Ley 14/1996, de 8 de noviembre y la Ley 13/1996, de 30 de diciembre de las Ordenanzas locales dictadas por la Ciudad regulan el actualmente denominado IPSI y los Gravámenes Complementarios sobre las labores del Tabaco y ciertos carburantes y Combustibles.

¹¹⁵ BOME extraordinario núm. 18, de 7 de Agosto de 1997. La ordenanza fiscal del Impuesto sobre la Importación y Gravámenes Complementarios aplicables sobre las labores del Tabaco y ciertos Carburantes y Combustibles fue modificada cuando concluía el primer mandato autonómico (BOME extraordinario núm. 21, del 28 de junio de 1999), produciéndose cambios en las relaciones de productos agrupados por tipos impositivos, aunque éstos siguen oscilando entre el 0,5 y el 10%; también se mantienen los tipos de gravámenes complementarios aplicables a tabacos y carburantes.

Posterior al ingreso de España en la CEE, se promulgó la Ley de 25 de marzo de 1991 reguladora de un nuevo arbitrio *sobre la producción y la importación*, que ampliaba el hecho imponible a la producción interna de toda clase de bienes muebles, con el objeto de adaptar el tradicional impuesto local a lo establecido en el Protocolo número 2 del Acta de Adhesión de España referido a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. El Ayuntamiento melillense procedió, con fecha 11 de noviembre de 1992, a dictar la correspondiente ordenanza fiscal municipal. Como consecuencia del pronunciamiento del Tribunal de Justicia de las CCEE, de 7 de diciembre de 1995, sobre lo dispuesto en el Protocolo número 2 del Acta de Adhesión oponiéndose a que un Estado miembro recaude un arbitrio que grave determinados productos importados con exclusión de los productos locales, se procedió a la modificación necesaria de la ley de 1991, a través del RDL 14/1996, y del artículo 68 la Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, quedando así establecidas las bases legales del IPSI y de los Gravámenes complementarios.¹¹⁶

Este impuesto, tiene su antecedente más remoto en el gravamen establecido en 1551 sobre las mercancías que entraban a la plaza procedente del territorio exterior y que posteriormente se mantiene y evoluciona convirtiéndose en el tradicional arbitrio sobre importación de mercaderías, uno de los hechos imposables integrantes del IPSI.

Las dos modalidades reguladas por una Ordenanza fiscal distinta son:

A) La modalidad de producción y elaboración de bienes muebles corporales, prestación de servicios y entrega de bienes inmuebles

Donde su hecho imponible lo constituyen:

- 1) La producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obras realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial.

¹¹⁶ Para López (2004) las modificaciones más sustanciales han consistido en la ampliación del hecho imponible del impuesto a los bienes producidos en el ámbito territorial de Melilla con lo que se evita que la exacción pueda equipararse a un derecho de aduana sobre los productos comunitarios, que contravendría los artículos 9 y 12 del Tratado de las CCEE; la creación de los gravámenes complementarios y las frecuentes remisiones a la normativa del IVA, y la desaparición del IGTE.

- 2) Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del IVA.
- 3) Las entregas de bienes inmuebles (se consideran tales la construcción y ejecución de obras inmobiliarias y la primera transmisión de dichos bienes) que radiquen en el territorio de la Ciudad de Melilla, realizadas por empresarios y profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades.
- 4) El consumo de energía eléctrica que será gravado en fase única.

Tanto los conceptos de empresario y profesional, las operaciones no sujetas al impuesto, determinadas exenciones, la determinación de la base imponible, la repercusión del impuesto y otras características del impuesto son remitidas a lo dispuesto en la legislación reguladora del IVA. Los tipos impositivos de esta modalidad están comprendidos entre el 0,5% y el 10%.

B) La modalidad de importación¹¹⁷ y los gravámenes complementarios sobre las labores del tabaco y ciertos carburantes y combustibles.

Su hecho imponible lo constituye la importación de bienes muebles corporales en el ámbito territorial de la Ciudad. El tipo de gravamen está constituido por un porcentaje que se fija para cada clase de bien mueble corporal y que varía entre el 0,5% y el 10% del valor del producto. Sin perjuicio de las cuotas correspondientes ya indicadas; al tabaco, a los carburantes y a los productos petrolíferos se les aplican además un gravamen complementario.¹¹⁸

2.3.3. Estructura de ingresos de la Corporaciones Locales y su comparativo con la Ciudad Autónoma de Melilla.

El estudio de la financiación de los EELL se completa con la tabla 2.3 y 2.4, donde se desglosan los presupuestos de ingresos y su reparto porcentual detallados

¹¹⁷ A efectos de este impuesto, se entiende por importación, como señala el artº 5 de la Ordenanza fiscal, “la entrada de bienes muebles corporales en el ámbito territorial de la Ciudad de Melilla, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador”.

¹¹⁸ Los gravámenes complementarios establecidos para el año 2005, son los siguientes: a) labores del tabaco que oscilan entre el 12,5% y el 37,5% según el tipo de producto, contemplándose asimismo un tipo específico de 1,8 euros por cada 1000 cigarrillos y b) carburantes y productos petrolíferos, con una cantidad fija por litro que varía entre los 0,03 euros del gasóleo hasta las 0,12 euros de la gasolina súper.

por organismos y por capítulos, para mostrarnos como los ingresos fiscales suponen más de la mitad de los ingresos totales no financieros.

Tabla 2.3: Presupuestos de ingresos de las EELL. Año 2003 (millones euros)

Capítulos Ingresos	Municipios	Diputación Común	Diputación Foral	Consejos Cabildos	A. Metro. Comarca	Total EELL
1 Impuestos directos	9.761	194	4.166	13	29	14.163
2 Impuestos indirectos	1.561	0	4.713	519	0	6.793
3 Tasas y otros ingresos	6.067	316	148	97	120	6.748
4 Transferenc. Corrientes	11.563	3.217	150	519	335	15.784
5 Ingresos patrimoniales	888	58	24	27	4	1.001
6 Enajenac. inversiones	2.238	107	9	2	0	2.356
7 Transferencias capital	4.077	680	139	204	137	5.237
8 Activos financieros	125	121	134	9	0	389
9 Pasivos financieros	2.300	459	107	187	5	3.058
Total Ingresos	38.580	5.152	9.590	1.577	630	55.529

Fuente: Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial y elaboración propia.

Tabla 2.4: Distribución porcentual ingresos totales de EELL. Año 2003

Capítulos Ingresos	Municipios	Diputación Común	Diputación Foral	Consejos Cabildos	A. Metro. Comarca	Total EELL
1 Impuestos directos	25,3	3,8	43,4	0,8	4,7	25,5
2 Impuestos indirectos	4,0	0,0	49,2	32,9	0,0	12,2
3 Tasas y otros ingresos	15,7	6,1	1,5	6,2	19,1	12,2
4 Transfer. corrientes	30,0	62,5	1,6	32,9	53,2	28,4
5 Ingresos patrimoniales	2,3	1,1	0,3	1,7	0,6	1,8
6 Enajenac. inversiones	5,8	2,1	0,1	0,1	0,0	4,2
7 Transferencias capital	10,6	13,2	1,5	12,9	21,7	9,4
8 Activos financieros	0,3	2,3	1,4	0,6	0,0	0,7
9 Pasivos financieros	6,0	8,9	1,1	11,9	0,7	5,5
Total Ingresos	100	100	100	100	100	100

Fuente: Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial y elaboración propia

Si se realiza un comparativo entre los ingresos porcentuales por capítulos sobre el total de las EELL y los de la Ciudad Autónoma de Melilla (tabla 2.5), se puede apreciar como uno de los datos más significativos, el capítulo de impuestos indirectos que en el caso de Melilla es de un 49,9% frente al 4% del total de EELL. De igual modo el capítulo de impuestos directos es significativamente muy dispar,

con un solo 3,5% para Melilla frente a más del 25% en el caso de las EELL. También en el capítulo de tasas y otros ingresos ocurre algo similar, un 4,3% en el caso de Melilla frente al 15,7% para las EELL.

Ello es debido fundamentalmente a la bonificación del 50% que tienen los impuestos directos locales y tipos inferiores de las tasas en el caso de Melilla, por su especial régimen fiscal y también por el peso tan importante que tiene la imposición indirecta local en la financiación de las Ciudades Autónomas frente a una cantidad en este capítulo casi insignificante en la financiación de los EELL.

Tabla 2.5: Comparativo de los Presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla y del Total de Municipios, en el año 2003 (millones de euros y en %)

Capítulos de Ingresos		Municipios	% S/ Total	Melilla	% S/ Total
1	Impuestos directos	9.761	25,3	5	3,5
2	Impuestos indirectos	1.561	4,0	71	49,6
3	Tasas y otros ingresos	6.067	15,7	6	4,3
4	Transferencia corrientes	11.563	30,0	30	21,1
5	Ingresos patrimoniales	888	2,3	0,1	0,0
6	Enajenación de inversiones reales	2.238	5,8	0,7	0,4
7	Transferencias de capital	4.077	10,6	24	16,5
8	Activos financieros	125	0,3	0,2	0,2
9	Pasivos financieros	2.300	6,0	6	4,4
	Total Ingresos	38.580	100,0	143	100,0

Fuente: DGFFT, Ciudad Autónoma de Melilla y elaboración propia.

2.4. ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LA FINANCIACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA: PERÍODO 1999-2004

Es el momento de analizar la valoración económica de los ingresos públicos de la Ciudad Autónoma, para conocer empíricamente la importancia que tienen en términos monetarios y porcentuales cada uno de los recursos que se han ido comentando y más aún la evolución que están teniendo desde el año 1999 (año considerado base en la legislación financiera territorial) hasta el año 2004, último ejercicio cerrado.

Se realizará detallando por capítulos tal y como aparecen recogidos en su contabilidad y presupuestos, pero para ello es necesario que antes digamos a procedencia de la fuente de los datos, su naturaleza, criterio de contable empleado y cifras utilizadas para el estudio empírico.

Los datos han sido extraídos de la Contabilidad Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla, más concretamente de *Los Estados de Ejecución y Cancelación de Derechos* dentro de la denominada *Liquidación del Presupuesto de Ingresos*.

En cuanto al criterio contable se ha utilizado el de devengo tal y como lo fija el Plan General de Contabilidad Pública en sus principios generales, por los que debe guiarse la contabilidad de las entidades públicas y cuya definición dice "que la imputación de ingresos y gastos debe hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquellos". También se añade que los ingresos que surjan de la ejecución del presupuesto se imputarán cuando, de acuerdo con el procedimiento establecido en cada caso, se dicten los correspondientes actos administrativos, ajustándose por tanto el devengo (denominado devengo contable)¹¹⁹ a los derechos reconocidos. La recaudación y los derechos reconocidos son las medidas de los ingresos públicos que contemplan la Ley General Presupuestaria y la Instrucción de Contabilidad. Los impuestos devengados se refieren a las obligaciones fiscales que surgen en un determinado período como consecuencia de la generación de rentas o la realización de ventas,

¹¹⁹ Véase el trabajo de Frutos, Melis, Pérez de la Ossa y Ramos (2003), titulado: "la medida de los ingresos públicos en la agencia tributaria. Caja, derechos reconocidos y devengo económico"

independientemente de que dichas obligaciones hayan dado lugar a ingresos o hayan quedado pendientes de cobro.¹²⁰

Atendiendo por tanto a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 6 de mayo de 1994 por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública y a la resolución de 30 de julio de 2003 que desarrollan la estructura del presupuesto corriente, la gestión de los tributos cedidos realizada durante el ejercicio presupuestario, incluirán las informaciones sobre las previsiones presupuestarias, los derechos reconocidos netos, la extinción de los mismos por recaudación o cancelación y los derechos pendientes de cobro a 31 de diciembre.

Como idea clave y principal a la hora de presentación de los datos estudiados, constatamos que el nuevo plan de contabilidad pública mantiene un sistema integrado de información presupuesto-contabilidad financiera con la dualidad de criterios: Principio de caja en los presupuestos y principio de devengo en la contabilidad.

Es considerado más conveniente trabajar con los datos recogidos y analizados correspondientes a las liquidaciones de los presupuestos de ingresos donde se aplica este segundo principio, entendiendo que los derechos reconocidos netos tienen en cuenta cualquiera que sea el período de devengo distinguiendo entre liquidaciones previas (aquellas practicadas por la Administración) y declaraciones autoliquidadas (aquellas en las que el contribuyente realiza la declaración del hecho imponible y la liquidación del impuesto y efectúa el ingreso del mismo). También tienen en cuenta los derechos anulados, que incluirá el importe de las liquidaciones anuladas durante el ejercicio, distinguiendo entre anulación de liquidaciones, anulación por concesión de aplazamientos y fraccionamientos y anulación por devolución de ingresos. Todo ello nos arrojará los Derechos reconocidos netos entendidos como la diferencia entre los derechos reconocidos y los derechos anulados.¹²¹

¹²⁰ Más detalles sobre la elaboración de los impuestos devengados y su relación con el resto de las medidas de ingresos públicos se pueden consultar en Instituto de Estudios Fiscales (2002): Evaluación de los efectos de la Reforma del IRPF en la Ley 40/1998. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.

¹²¹ Orden Hacienda /805/2004, de 4 de marzo, por la que se regula la estructura y contenido de las cuentas de gestión de tributos cedidos a las CCAA. (BOE 30-03-2004).

2.4.1. Análisis empírico de la composición de los ingresos públicos de la Ciudad Autónoma de Melilla en el período 1999-2004

En primer lugar se analizan los ingresos en el cuadro general presupuestario y por el total de cada uno de los capítulos de estas partidas contables para ver el volumen e importancia de cada uno de ellos sobre el total de recursos financiero de la ciudad. Los datos económicos recogidos se presentan en millones de euros corrientes y constantes, tomando las cifras del total de los derechos devengados netos adquiridos, atendiendo por tanto al criterio de devengo y no al criterio de caja. Se refleja la capacidad total de financiación de la Ciudad Autónoma de Melilla, sin tener en cuenta los presupuestos de las sociedades mercantiles: Promesa, Envismesa e Inmusa, etc. Asimismo, recordar que a estas cantidades habría que sumarle, para determinar el total de ingresos público en la ciudad, los fondos procedentes de la UE administrados fundamentalmente por la sociedad Promesa.

La evolución experimentada en los ingresos públicos de la ciudad de Melilla esta influenciada muy claramente por las fluctuaciones de la economía local en general y su comercio en particular, teniendo su incidencia en el capítulo de ingresos de mayor importancia por su volumen recaudatorio, como es el capítulo de impuestos indirectos. El objetivo buscado con este estudio empírico es plasmar la evolución poco afortunada que esta teniendo su recaudación, y como termómetro que mide la situación económica, alertar del peligro de que si continúa esta evolución obligará a realizar ciertos ajustes estructurales que rompan esta relajación existente sobre el tema.

El hecho de que los presupuestos totales de la Ciudad Autónoma hayan ido creciendo en el periodo 1999-2004, un 48,8% y el capítulo de impuestos indirectos locales en el mismo periodo haya disminuido más de un 4% en euros corrientes y casi un 19% en euros constantes¹²² (tomando como año base 1999), ponen en tela de juicio reflexiones que este doctorando, en su propuesta de modificaciones del modelo actual quiere poner al servicio de la ciudad para pueda ser tenido en cuenta, bien como un medio o bien como un fin a perseguir, para el estudio de soluciones que entendemos no debe ir en dirección contraria al resto de entes territoriales que están buscando en su propio desarrollo económico y competencial,

¹²² Las tablas que reflejan los datos en euros constantes son más esclarecedoras de la información que arroja este trabajo de investigación y justifica en mayor medida la preocupación que suscita el tema (ver tablas 2.6 y 2.7).

la autonomía y la autosuficiencia financiera que necesitan. Las tablas 2.6 y 2.7 recogen la evolución y comparación de los ingresos corrientes en valores absolutos y relativos entre estos años (en millones de euros), donde se aprecia la evolución al alza o a la baja seguida por cada uno de los capítulos en que es dividido el presupuesto.

Tabla 2.6: Ingresos Públicos de la Ciudad de Melilla (millones euros corrientes)

	1999	2000	2001	2002	2003	2004
IMPUESTOS LOCALES DIRECTOS	3,73	4,22	4,50	4,97	5,07	5,72
IMPUESTOS LOCALES INDIRECTOS	74,71	77,71	69,76	73,96	70,46	71,40
TOTAL INGRESOS IMPOSITIVOS	78,44	81,93	74,26	78,93	75,53	77,12
TASAS Y OTROS INGRESOS	3,27	5,11	5,03	5,02	6,05	10,03
INGRESOS PATRIMONI. Y ENAJENAC.	1,27	1,71	1,29	0,49	0,95	0,23
TOTAL INGRESOS PROPIOS	4,54	6,82	6,32	5,51	7,00	10,26
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	18,84	18,59	34,07	24,85	30,08	47,06
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5,02	2,55	3,08	14,13	23,61	29,68
TOTAL TRANSFERENCIAS	23,86	21,14	37,15	38,98	53,69	76,74
ACTIVOS FINANCIEROS	0,37	0,40	0,36	0,33	0,30	0,28
PASIVOS FINANCIEROS	6,62	17,39	9,02	20,01	6,16	5,07
TOTAL OPERAC. FINANCIERAS	6,99	17,79	9,38	20,34	6,46	5,35
TOTAL INGRESOS	113,83	127,68	127,11	143,76	142,68	169,47

Fuente: Elaboración propia basada en los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla

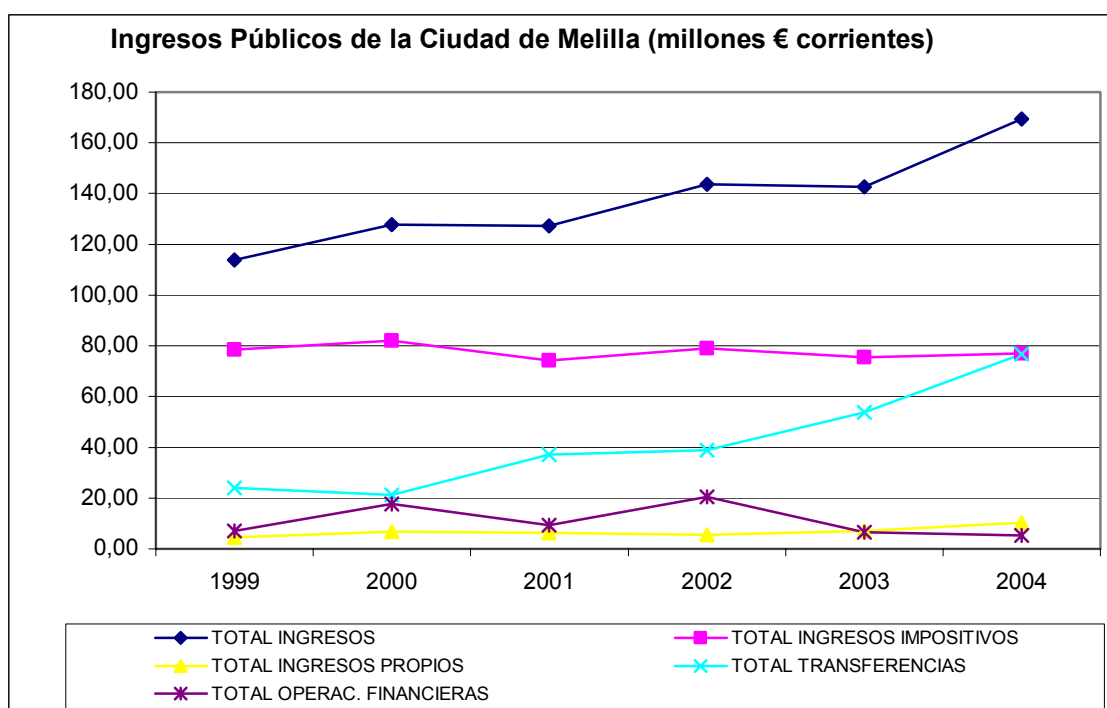


Tabla 2.7: Distribución porcentual de los Ingresos Públicos en Melilla (euros corrientes)

	1999	2000	2001	2002	2003	2004
IMPUESTOS LOCALES DIRECTOS	3,3	3,3	3,5	3,5	3,6	3,4
IMPUESTOS LOCALES INDIRECTOS	65,6	60,9	54,9	51,4	49,4	42,1
TOTAL INGRESOS IMPOSITIVOS	68,9	64,2	58,4	54,9	52,9	45,5
TASAS Y OTROS INGRESOS	2,9	4,0	4,0	3,5	4,2	5,9
INGRESOS PATRIMONIALES	1,1	1,3	1,0	0,3	0,7	0,1
TOTAL INGRESOS PROPIOS	4,0	5,3	5,0	3,8	4,9	6,1
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	16,6	14,6	26,8	17,3	21,1	27,8
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4,4	2,0	2,4	9,8	16,5	17,5
TOTAL TRANSFERENCIAS	21,0	16,6	29,2	27,1	37,6	45,3
ACTIVOS FINANCIEROS	0,3	0,3	0,3	0,2	0,2	0,2
PASIVOS FINANCIEROS	5,8	13,6	7,1	13,9	4,3	3,0
TOTAL OPER. FINANCIERAS	6,1	13,9	7,4	14,2	4,5	3,2
TOTAL INGRESOS	100	100	100	100	100	100

En la tabla 2.8 se puede apreciar que aunque el incremento producido en el total de ingresos ha sido de un 48,9%, si es analizado capítulo a capítulo se ve como ha sido muy desigual su comportamiento. Se destaca la disminución porcentual en la recaudación de los impuestos locales y los activos y pasivos financieros frente al importante crecimiento de las tasas y transferencias tanto corrientes como de capital proveniente del Estado e Instituciones europeas.

Tabla 2.8: Incremento o disminución monetaria y porcentual de los ingresos públicos en Melilla en el período 1999-2004 (millones euros corrientes)

	Importe	%
IMPUESTOS LOCALES DIRECTOS	1,99	53,4
IMPUESTOS LOCALES INDIRECTOS	-3,31	-4,4
TOTAL INGRESOS IMPOSITIVOS	-1,32	-1,7
TASAS Y OTROS INGRESOS	6,76	206,7
INGRESOS PATRIMONIALES Y ENAJENACIONES INVERSIONES	-1,04	-81,9
TOTAL INGRESOS PROPIOS	5,72	126,0
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	28,22	149,8
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	24,66	491,2
TOTAL TRANSFERENCIAS	52,88	221,6
ACTIVOS FINANCIEROS	-0,09	-24,3
PASIVOS FINANCIEROS	-1,55	-23,4
TOTAL OPERACIÓN. FINANCIERAS	-1,64	-23,5
TOTAL INGRESOS	55,64	48,9

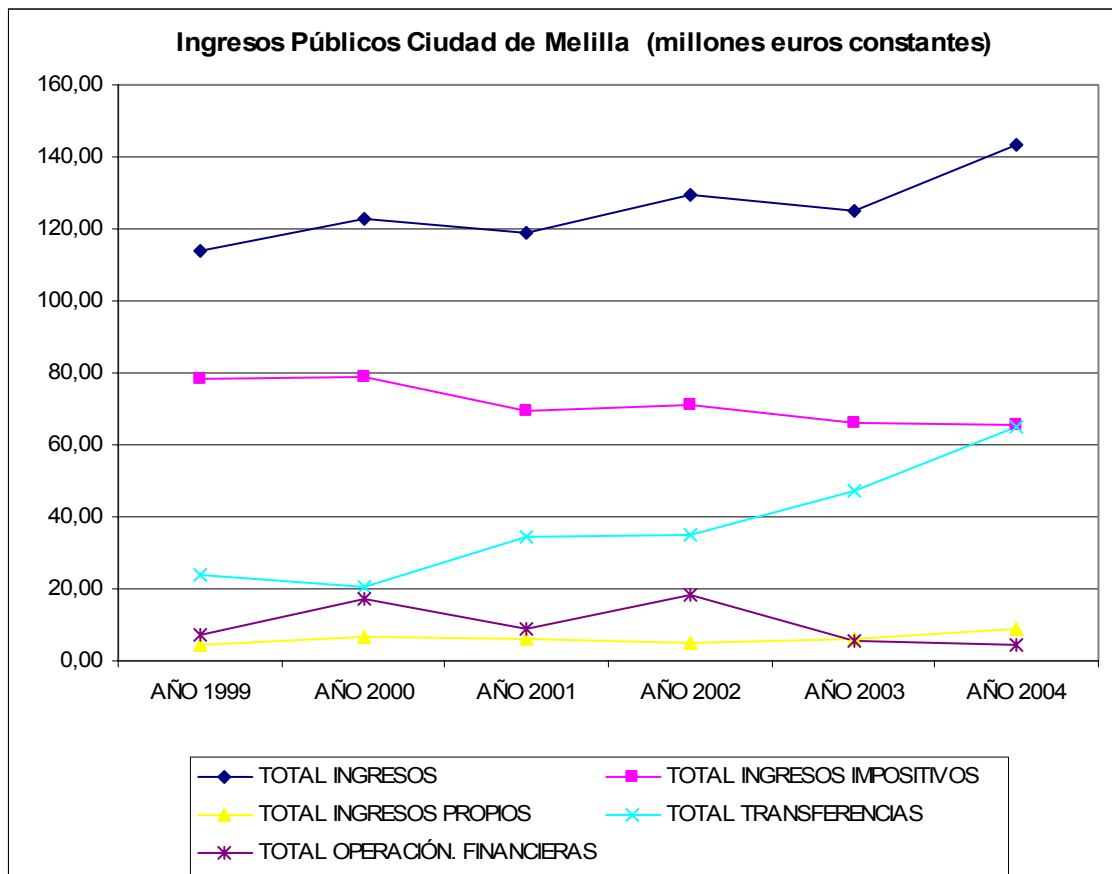
Fuente: Elaboración propia basada en los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla

Ahora bien, si la evolución de los ingresos en este periodo es analizada utilizando los valores en euros constantes,¹²³ se aprecia una mayor información para poder argumentar la conveniencia de realizar este trabajo que intenta no solo conocer el pasado de la imposición indirecta local de Melilla, sino mirar con cierta inquietud su futuro por el papel tan importante que está desempeñando en la financiación de la ciudad. En la tabla 2.9 se recogen cada tipo de ingresos, medido en millones de euros constantes y agrupados por su naturaleza, donde se puede destacar como los ingresos impositivos (impuestos directos e indirectos locales) están perdiendo peso sobre el total de los recursos financieros, al disminuir la imposición indirecta local en más de 13 millones de euros constantes, frente al incremento constante que están teniendo las transferencias corrientes y de capital, con un aumento de más de 21 millones de euros constantes y también las tasas en más de 5 millones de € constantes.

	1999	2000	2001	2002	2003	2004
IMPUESTOS LOCALES DIRECTOS	3,73	4,06	4,20	4,46	4,44	4,84
IMPUESTOS LOCALES INDIRECTOS	74,71	74,72	65,19	66,45	61,64	60,48
TOTAL INGRESOS IMPOSITIVOS	78,44	78,78	69,39	70,91	66,08	65,32
TASAS Y OTROS INGRESOS	3,27	4,92	4,70	4,51	5,30	8,50
INGRESOS PATRIMONIALES Y ENAJENAC.	1,27	1,64	1,21	0,44	0,83	0,19
TOTAL INGRESOS PROPIOS	4,54	6,56	5,91	4,95	6,13	8,69
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	18,84	17,87	31,83	22,33	26,31	39,86
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5,02	2,46	2,88	12,70	20,66	25,13
TOTAL TRANSFERENCIAS	23,86	20,33	34,71	35,03	46,97	64,99
ACTIVOS FINANCIEROS	0,37	0,38	0,34	0,3	0,26	0,23
PASIVOS FINANCIEROS	6,62	16,73	8,42	17,98	5,39	4,30
TOTAL OPERACIÓN. FINANCIERAS	6,99	17,11	8,76	18,28	5,65	4,53
TOTAL INGRESOS	113,83	122,78	118,77	129,17	124,83	143,53

Fuente: Elaboración propia basada en los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla

¹²³ Los euros constantes son calculados tomando como base el año 1999 y actualizando los ingresos de cada uno de los años, según los IPC armonizados publicados por el INE, para así poder comparar las disposiciones financieras de la Ciudad Autónoma sin tener en cuenta el efecto inflacionista. El IPC armonizado ha sido: el 4% en el año 2000, 2,9% en el año 2001, el 4% en el año 2002, el 2,7% en el año 2003 y 3,3% en el año 2004.



En la tabla 2.10 se confirma dentro del periodo analizado, tanto la tendencia bajista en la recaudación de los impuestos indirectos locales (principalmente el IPSI de importación y los gravámenes complementarios) al disminuir un 19%, como la tendencia alcista en las transferencias corrientes y de capital, al aumentar más de un 172%. Este incremento de las transferencias es en gran modo debido a la incorporación de la Ciudad al modelo de financiación autonómico desde el año 2002, en cumplimiento de los objetivos de autonomía, suficiencia y solidaridad, cuya valoración monetaria se analizará posteriormente.

La importancia de cada uno de los capítulos de los ingresos impositivos se refleja en su valor porcentual sobre el total de ingresos. Por ello en la tabla 2.11 se ve la evolución al alza y a la baja de cada uno de ellos a lo largo de estos años. Podríamos destacar el descenso de la recaudación de los impuestos indirectos desde el 65,6% de 1999 al 42,1% de 2004

Tabla 2.10: Incremento o disminución monetaria y porcentual ingresos públicos Ciudad de Melilla, período 1999-2004 (millones € constantes y año base 1999)

	Importe	%
IMPUESTOS LOCALES DIRECTOS	1,11	29,8
IMPUESTOS LOCALES INDIRECTOS	-14,23	-19,0
TOTAL INGRESOS IMPOSITIVOS	-13,12	-16,7
TASAS Y OTROS INGRESOS	5,23	159,9
INGRESOS PATRIMONIALES Y ENAJENACIONES INVERSIONES	-1,08	-85,0
TOTAL INGRESOS PROPIOS	4,15	91,4
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	21,02	111,6
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	20,11	400,6
TOTAL TRANSFERENCIAS	41,13	172,4
ACTIVOS FINANCIEROS	-0,14	-37,8
PASIVOS FINANCIEROS	-2,32	-35,0
TOTAL OPERACIÓN. FINANCIERAS	-2,46	-35,2
TOTAL INGRESOS	29,70	26,1

Tabla 2.11: Porcentajes por capítulos sobre el total de ingresos, período 1999-04

	1999	2000	2001	2002	2003	2004
CAP 1 IMPUESTOS DIRECTOS	3,3	3,3	3,5	3,5	3,6	3,4
CAP 2 IMPUESTOS INDIRECTOS	65,6	60,9	54,9	51,4	49,4	42,1
CAP 3 TASAS Y OTROS INGRESOS	2,9	4,0	4,0	3,5	4,2	5,9
CAP 4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	16,6	14,6	26,8	17,3	21,1	27,8
CAP 5 INGRESOS PATRIMONIALES	0,3	1,1	0,7	0,2	0,1	0,1
CAP 6 ENAJENACIONES INVERSIONES	0,9	0,2	0,3	0,2	0,6	0,1
CAP 7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	4,4	2,0	2,4	9,8	16,6	17,4
CAP 8 ACTIVOS FINANCIEROS	0,3	0,3	0,3	0,2	0,2	0,2
CAP 9 PASIVOS FINANCIEROS	5,7	13,6	7,1	13,9	4,2	3,0
TOTALES	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia basada en los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla.

En la siguiente tabla 2.12 se realiza un desglose mayor por capítulos de ingresos desde el año 1999 hasta el 2004, para apreciar las partidas incorporadas con la inclusión de Melilla en el nuevo modelo de financiación autonómica y también apreciar en conjunto el peso relativo que tiene cada uno de ellos en el total. Como se puede apreciar, es el capítulo de transferencias corrientes donde el aumento de la recaudación en los últimos años ha sido más significativo, al incorporarse al cuadro de ingresos el Fondo de suficiencia, el Fondo de garantía de mínimos y las participaciones como municipio en los tributos del Estado. En cuanto al capítulo de transferencias de capital, son los Fondos estructurales y el Fondo de Compensación Interterritorial, los que han contribuido al incremento de ingresos presupuestarios de estos últimos años.

**Tabla 2.12: Desglose de Ingresos Públicos de la Ciudad de Melilla, período 1999-2004
(miles euros corrientes)**

	1999	2000	2001	2002	2003	2004
IMPUESTOS LOCALES DIRECTOS						
IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES	1.800,2	2.056,9	2.398,9	2.828,9	3.081,8	3.524,3
IMPUESTOS VEHICULOS TRACCION MECANICA	994,8	1.081,6	1.132,5	1.132,6	1.181,0	1.236,7
IMPUESTOS SOBRE INCREMENTO VALOR TERRENOS	192,8	379,1	244,5	283,5	320,4	499,9
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCION, INST. Y OBRAS	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
I.A.E. INDUSTRIAL Y PROFESIONAL	740,5	698,8	723,9	726,7	485,7	459,2
	3.728,3	4.216,4	4.499,8	4.971,7	5.068,9	5.720,1
IMPUESTOS LOCALES INDIRECTOS						
IPSI IMPORTACION	43.349,1	42.353,8	43.568,6	43.575,1	38.606,2	38.406,6
IPSI SERVICIOS	9.743,5	9.623,2	9.552,6	10.246,1	10.322,0	13.317,6
TOTAL IPSI	53.092,6	51.977,0	53.121,2	53.821,2	48.928,2	51.724,2
GRAVAMEN. COMPLEMENT. (HIDROC/TABACO)	21.618,2	25.735,8	16.635,1	20.133,8	21.528,3	19.677,5
	74.710,8	77.712,8	69.756,3	73.955,0	70.456,5	71.401,7
TASAS Y OTROS INGRESOS						
LICENCIAS URBANISTICAS , LEY DEL SUELO	536,8	434,1	503,3	752,3	860,2	845,6
ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO AGUA POTABLE	161,5	1.359,1	1.299,6	1.006,1	1.295,7	4.258,1
OCCUPACION DE SUBSUELO Y VUELO VIA PUBLICA	306,0	633,8	498,4	105,1	299,2	611,5
MULTAS SANCIONES E INTERESES DE DEMORA	561,3	579,2	733,8	685,0	760,7	907,0
RESTO DE TASAS	1.704,6	2.107,9	1998,7	2.472,2	2.835,8	3.407,7
	3.270,2	5.114,1	5.033,8	5.020,7	6.051,6	10.029,9
TRANSFERENCIAS CORRIENTES						
TRANSFERENCIAS DE SOCIEDADES PUBLICAS	0,0	0,0	8.968,7	0,0	0,0	0,0
PARTICIPACION INGRESOS DEL ESTADO, CIUDAD	8.517,1	8.111,5	8.111,5	8.920,7	9.326,3	12.314,1
PARTICIPACION INGRESOS DEL ESTADO, PROVINCIA	3.110,8	3.093,6	3.261,7	3.375,7	3.623,0	3.752,2
SERVICIOS TRANSFERIDOS ESTADO /F. SUFICIENCIA	6.298,8	5.640,6	6.546,2	8.304,0	8.597,1	9.148,3
TRANSFERENCIAS DEL ESTADO OTROS MINISTERIOS	0,0	684,6	4.809,9	2.389,6	3.155,2	8.610,9
GARANTIAS MINIMOS IPSI LEY 53/2002	0,0	0,0	0,0	0,0	1.822,4	11.312,0
PLAN DINAMIZACION DEL TURISMO	0,0	0,0	0,0	0,0	712,9	637,1
TRANSFERENCIAS SERG SOCIAL E IMSERSO	753,0	920,9	1.012,9	1.712,0	2.735,9	1.016,6
TRANSFERENCIAS INSTITUCIONES, QUINIELAS, ...	161,4	135,7	1.357,0	152,0	105,6	273,2
	18.841,1	18.586,9	34.067,9	24.854,0	30.078,4	47.064,4
INGRESOS PATRIMONIALES						
INTERESES BANCARIOS, ARREND. VIVIENDAS , ...	292,2	372,9	405,3	276,6	128,6	159,0
ENAJENACIONES INVERSIONES REALES						
PARCELAS SOBRANTES VIAS PUBLICAS	980,0	1.331,7	887,0	210,1	821,9	70,3
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL						
CONVENIO ESTADO-C. AUTONOMA/ SUBVENCIONES	668,0	220,6	267,2	167,3	270,9	149,7
FEDER, INFRAESTRUCTURAS, F OPERATIVOS,	3.410,3	868,4	1.996,0	4.419,3	12.733,3	15.860,9
INTERREG Y PROYECTOS OBRAS Y FONDO SOCIAL	456,8	932,8	0,0	170,4	974,5	3.917,9
FONDO COMPENSACION INTERTERRITORIAL	0,0	0,0	0,0	6.914,6	7.039,4	7.820,4
INEM, ESCUELA TALLER.	482,0	530,2	818,8	2.459,7	2.593,0	1.926,9
	5.017,1	2.552,0	3.082,0	14.131,3	23.611,1	29.675,8
ACTIVOS FINANCIEROS						
	370,4	400,0	359,1	329,8	302,3	275,7
PASIVOS FINANCIEROS						
PRESTAMOS ENTIDADES BANCARIAS	6.617,1	17.399,3	9.015,2	20.013,9	6.160,3	5.073,0
TOTAL INGRESOS	113.827,8	127.686,1	127.106,4	143.763,1	142.679,6	169.469,9

Fuente: Elaboración propia basada en los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla

2.4.2. Desgloses de ingresos por capítulos

A continuación se realizan los desgloses de ingresos por capítulos haciendo mayor hincapié en las partidas más significativas por su importe o por sus peculiaridades diferenciales al del resto de Comunidades o Municipios.

A) Capítulo 1: Impuestos Directos Locales.

El capítulo 1 de ingresos de las cuentas públicas de la ciudad (ver tabla 2.12) recoge los impuestos directos¹²⁴ concretados en cuatro tipos. Los tres primeros derivados de la administración local de la Ciudad Autónoma y el cuarto (el IAE) compartido con la Administración del Estado, manifestándose en los tres ámbitos de capacidad económica:

Posesión del bien:

1) El IBI constituye la figura más importante del sistema impositivo local en España, y aunque no lo es el caso de Melilla, si juega un papel importante desde el punto de vista recaudatorio por el número de contribuyentes afectados por el mismo. En los años de estudio de este trabajo, el incremento de la recaudación por este impuesto ha ido oscilando entre un 9% y un 18% según los años, poniendo de manifiesto no solo la subida de tipos sino también el incremento de parque de viviendas de nueva construcción.

La Ley de Haciendas Locales configura el IBI como un impuesto claramente patrimonial, cuyo objeto imponible está constituido por el patrimonio inmobiliario. Las piezas claves en la correcta gestión son el catastro y el padrón municipal: El catastro, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, es el inventario y valoración del patrimonio inmobiliario del país. Es en este punto donde la ciudad tiene que perfeccionar el sistema, actualizando los datos de aquellas viviendas que se están construyendo en ciertos barrios de la ciudad sin su registro correspondiente, con la consiguiente incapacidad de girar los recibos correspondientes del IBI (aunque esta medida tiene cierta permisividad por criterios políticos que no son materia de este trabajo). En cuanto al valor catastral (valor asignado a los bienes patrimoniales por este

¹²⁴ Las cuotas tributarias correspondientes a los impuestos municipales regulados en la LRHL serán objeto de una bonificación del 50% sobre la cuota.

organismo) es la forma en que se produce la imposición sobre la riqueza inmobiliaria.

Son sujetos pasivos del IBI los titulares de los derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre otros derechos de características especiales (derecho real de superficie; derecho real de usufructo, derecho de propiedad). La base imponible se establece a partir del valor de los bienes, que en este caso viene definido, como se ha dicho, por su valor catastral. Este valor está sujeto a revisiones periódicas y puede ser objeto, por lo tanto, de actualizaciones y revisiones. La base liquidable está constituida por la base imponible menos las reducciones legales, mientras que la cuota tributaria resulta de la multiplicación de este concepto por el tipo de gravamen. Melilla prácticamente no gozan de un cierto *recorrido fiscal* al solo poder aumentar sus tipos de gravamen 0,1 puntos.

2) EL Impuesto Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) grava la titularidad de vehículos de tracción mecánica. Su cuota tributaria se basa en una tarifa según la potencia fiscal y la clase de vehículo (camión, turismo, ciclomotor, etc.). La tarifa mínima podría ser incrementada por la Ciudad Autónoma del coeficiente 1 actual hasta el coeficiente 2 permitido. El incremento en la recaudación, en estos últimos años, se ha comportado de un modo constante sobre un 4%.

Rentas generadas:

3) El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es de carácter potestativo y aplicado en nuestra ciudad. Tiene incrementos de recaudación muy dispares en estos años ya que depende del incremento de valor puesto de manifiesto en transmisiones de derechos sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana. La base imponible se calcula según el valor del suelo (definido por el Catastro) y la duración de la posesión del bien por la persona física o jurídica que lo transmite.

Consumo:

4) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO). La recaudación de este impuesto es cero por no estar operativo este tributo por

diversos motivos, aunque la Ciudad Autónoma, como cualquier otro municipio tiene la potestad de imponer o no. Llama la atención el hecho de que la ciudad haya decidido prescindir de recaudar por este concepto, aunque básicamente el montante total de ingresos proveniente de la naturaleza de esta imposición se realiza mediante la tasa de licencia urbanística, que será comentada con posterioridad. Este impuesto, que repetimos es potestativo, tiene como hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija Licencia de Obras.

Se trata de un tributo distinto de la Licencia de Obras, ya que mientras la base imponible del ICIO viene determinada por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, en la Tasa urbanística aunque grava los trámites administrativos que debe realizar el Ayuntamiento para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la legalidad su base imponible también viene determinada por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

5) El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), es de naturaleza local pero compartido con la Administración del Estado, aunque hay que hacer mención que en la última modificación legislativa, la figura impositiva del IAE ha otorgado exenciones a aquellas empresas o autónomos que facturan menos de 1 millón de euros al año o tuvieran otras bonificaciones o deducciones. Desde la aplicación de la nueva normativa en el ejercicio 2003, la disminución de la recaudación ha sido superior al 40%.

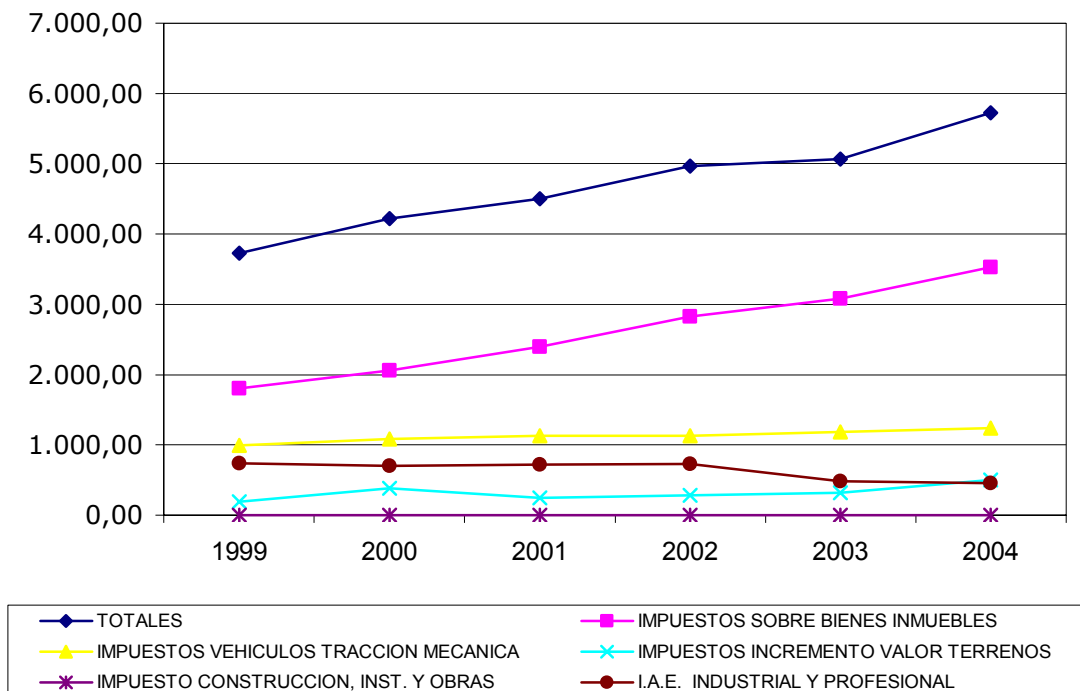
El conjunto de los ingresos provenientes del capítulo 1, correspondiente a los impuestos directos municipales, han tenido un incremento lineal rondando el 10% anual en estos seis últimos años, con desigual comportamiento en estas figuras impositivas, como ya hemos visto y donde la disminución de recaudación del IAE junto con el ligero incremento del IVTM fue ampliamente compensados con el incremento de recaudación del IBI (incremento entre el 9% del año 2003 y el 18% en el año 2004) y de un modo más irregular el IIVTNU (desde un aumento del 96% en el año 2000 hasta un descenso del 35% en el año 2001).

Tabla 2.13: Impuestos Locales Directos en Melilla (miles euros corrientes)

	1999	2000	2001	2002	2003	2004
IMPUESTOS LOCALES DIRECTOS						
IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES	1.800,2	2.056,9	2.398,9	2.828,9	3.081,8	3.524,3
IMPUESTOS VEHICULOS TRACCION MECANICA	994,8	1.081,6	1.132,5	1.132,6	1.181,0	1.236,7
IMPUESTOS INCREMENTO VALOR TERRENOS	192,8	379,1	244,5	283,5	320,4	499,9
IMPUESTO CONSTRUCCION, INST. Y OBRAS	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
I.A.E. INDUSTRIAL Y PROFESIONAL	740,5	698,8	723,9	726,7	485,7	459,2
TOTALES	3.728,3	4.216,4	4.499,8	4.971,7	5.068,9	5.720,1

Fuente: Elaboración propia basada en los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla

Impuestos Locales Directos Ciudad de Melilla (miles € corrientes)



B) Capítulo 2: Impuestos Indirectos Locales.

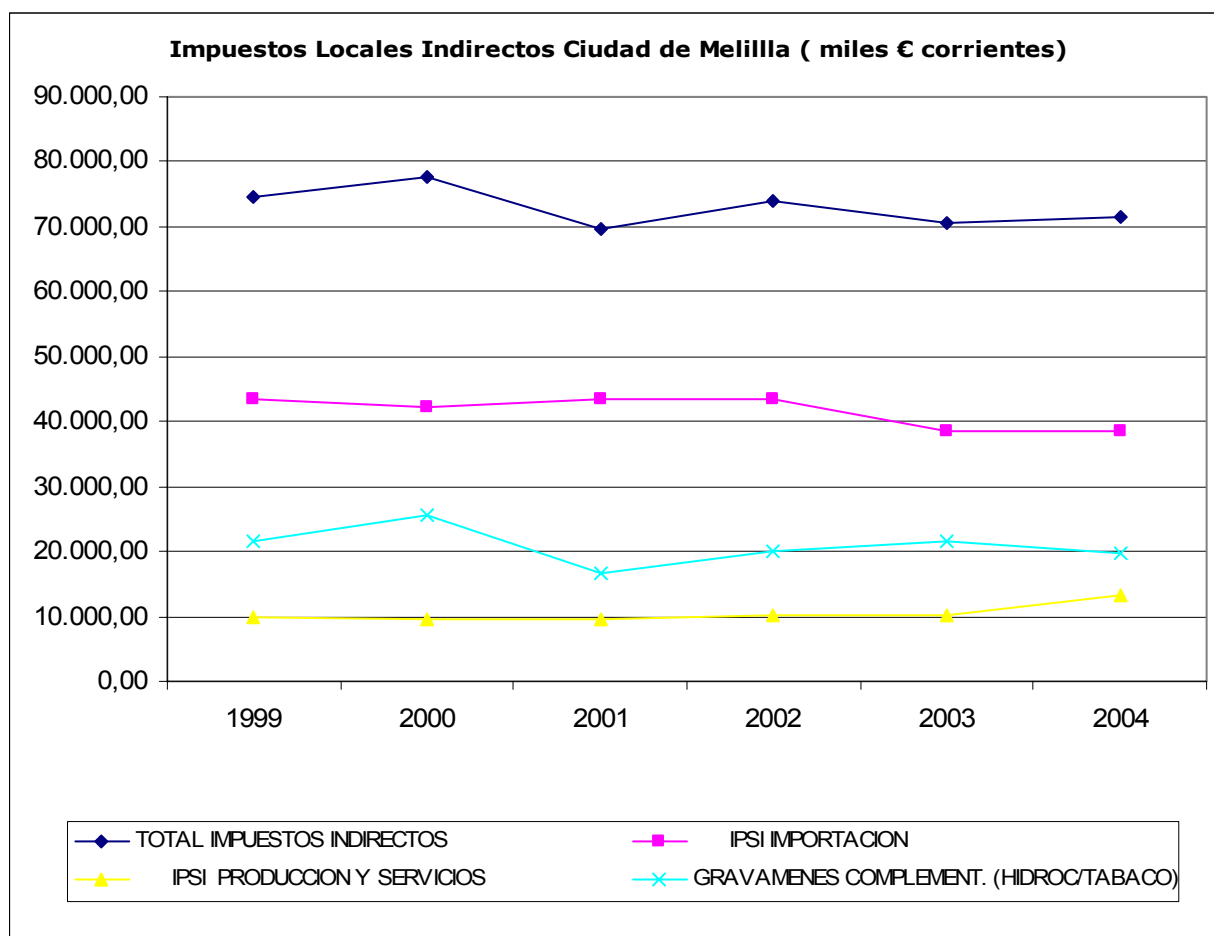
En el capítulo 2 de ingresos se encuentra la base fundamental en lo que se sustentan los ingresos corrientes de la Ciudad, constituida por los impuestos indirectos destacando entre ellos el IPSI. Este impuesto, que incluye la cesión de la recaudación de los gravámenes complementarios de hidrocarburos y labores de tabaco, ha contribuido para que las Ciudades con Estatuto de Autonomía hayan tenido un régimen económico fiscal propio y diferente del resto de EELL, régimen con una doble vertiente municipal y autonómica en cuanto a funciones,

servicios y competencias que debe desarrollar. Simplemente se hará mención en la tabla 2.14 a la evolución decreciente que esta teniendo la recaudación correspondiente a los impuestos indirectos locales, ya que será más ampliamente comentado y analizado en el capítulo 4, por ser uno de los principales pilares del modelo de financiación de la Ciudad Autónoma de Melilla

Tabla 2.14: Impuestos Indirectos Locales en Melilla (miles euros corrientes)

	1999	2000	2001	2002	2003	2004
IMPUESTO PRODUCCION, SERV. E IMPORTACION						
IPSI IMPORTACION	43.349,1	42.353,8	43.568,6	43.575,1	38.606,2	38.406,6
IPSI PRODUCCION Y SERVICIOS	9.743,5	9.623,2	9.552,6	10.246,1	10.322,0	13.317,6
TOTAL IPSI	53.092,6	51.977,0	53.121,2	53.821,2	48.928,2	51.724,2
GRAVAMENES COMPLEM(HIDROC/TABACO)	21.618,2	25.735,8	16.635,1	20.133,8	21.528,3	19.677,5
TOTAL IMPUESTOS INDIRECTOS	74.710,8	77.712,8	69.756,3	73.955,0	70.456,5	71.401,7

Fuente: Elaboración propia basada en los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla



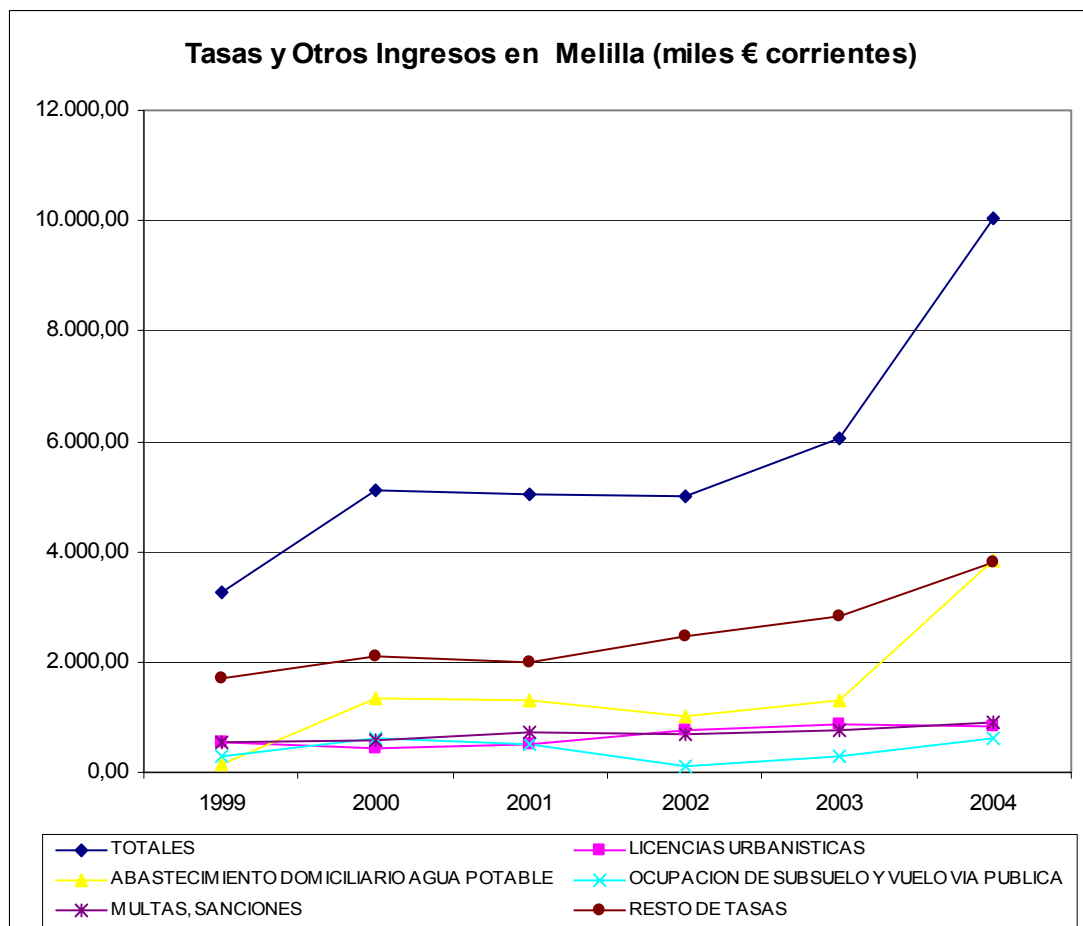
C) Capítulo 3: Tasas y otros ingresos

En este capítulo se recogen los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público, prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo.

Tabla 2.15: Tasas y otros ingresos en Melilla (miles euros corrientes)

	1999	2000	2001	2002	2003	2004
TASAS Y OTROS INGRESOS						
LICENCIAS URBANISTICAS	536,8	434,1	503,3	752,3	860,2	845,6
ABASTECIMIENTO AGUA POTABLE	161,5	1.359,1	1.299,6	1.006,1	1.295,7	4.258,1
OCUPACION SUBSUELO Y VUELO VIA PUBL.	306,0	633,8	498,4	105,1	299,2	611,5
MULTAS, SANCIONES	561,3	579,2	733,8	685,0	760,7	907,0
RESTO DE TASAS	1.704,6	2.107,9	1.998,7	2.472,2	2.835,8	3.407,7
TOTALES	3.270,2	5.114,1	5.033,8	5.020,7	6.051,6	10.029,9

Fuente: Elaboración propia basada en los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla



El apartado de licencias urbanísticas hace referencia a las actividades de la Ciudad Autónoma de Melilla, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen de suelo y ordenación Urbana y del texto refundido aprobado por RD 1346/1976. En el comentario sobre los impuestos directos locales, se dijo que en Melilla no se aplicaba el ICIO, impuestos como se vio potestativo, pero si lo aplica la ciudad de Ceuta. Del mismo modo las Tasas Urbanísticas si son de aplicación en Melilla y sin embargo no se aplican en Ceuta. Veamos en que consiste cada hecho impositivo, centrándonos solamente en el hecho imponible, la base imponible, los tipos de gravamen y sus bonificaciones.

En un comparativo entre las tasas de licencia urbanística y el ICIO se puede ver que el hecho imponible del impuesto es la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia. Por tanto, son todas las construcciones, instalaciones y obras cuya ejecución implique la realización del hecho imponible,¹²⁵ mientras que en las tasas el hecho imponible es la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las citadas leyes y en el PGOU.

Por lo que se refiere a la base imponible, en el ICIO se identifica *coste real y efectivo* con el *coste de ejecución material*, quedando fuera del mismo, además de los impuestos indirectos y las tasas (incluida la tasa urbanística) y precios

¹²⁵ Recogen los siguientes hechos imponibles: a) las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo; b) las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes; c) las obras e instalaciones de carácter provisional; d) las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas; e) los movimientos de tierra, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado; f) las obras de cierre de los solares o de los terrenos; g) la nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento; h) la instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda; i) las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo y j) la realización de cualesquiera otras actuaciones determinadas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, de construcción, instalaciones u obras, siempre que no se trate de elementos accesorios a la construcción, entendiéndose por tales los que puedan ser separados sin necesidad de obra alguna.

públicos locales, cualquier concepto que no se integre estrictamente en tal coste, como los honorarios de profesionales y el beneficio empresarial del contratista,¹²⁶ cualquier otro concepto que no integre el coste de ejecución material y también se excluirá el coste del presupuesto de los proyectos de Seguridad y Salud. Sin embargo, para las Tasas Urbanísticas, la Base esta constituida generalmente en las nuevas construcciones, reformas, reparaciones y adaptaciones de locales, por el coste real, según presupuesto y proyecto técnico o en su caso memoria valorada, para las parcelaciones y reparcelaciones serán los m² de superficie, en movimientos de tierra el m³ extraído y en primera utilización en viviendas por el coste efectivo de la vivienda.

En cuanto al tipo de gravamen del ICIO, será el 2% aunque podrán los ayuntamientos incrementarlos hasta los límites de: a) municipios hasta con 5.000 habitantes, un tipo del 2,4%; b) municipios con habitantes entre 5.000 y 20.000, un tipo del 2,8%; c) municipios con habitantes entre 20.000 y 50.000, un tipo del 3,2%; d) municipios con habitantes entre 50.000 y 100.000, un tipo del 3,6% y e) municipios de más de 100.000 habitantes un tipo del 4%. En el caso de Ceuta se encuentra su tipo de gravamen del ICIO en un 3,3% pero con una bonificación¹²⁷ del 50% en la cuota. Igual tipo se aplicaría en Melilla en cuanto a los tipos de gravamen de las Tasas sobre obras nuevas, de reforma, reparación, adaptación o derribos, coste de ejecución material y son: a) para presupuestos hasta 601 euros, un tipo 2,80%; b) con presupuesto entre 601 y 3.006 euros, un tipo del 2% y c) para presupuestos superiores a 3.006 euros, un tipo del 1,4%. Aplicándose progresivamente y sin ninguna bonificación en la cuota.

Para finalizar señalar que los Ayuntamientos podrán establecer en sus ordenanzas fiscales sistemas de gestión conjunta y coordinada del ICIO y de la

¹²⁶ Hecho especialmente significativo para la reducción de carga impositiva suele ser la negociación con el contratista de la obra, que a la hora de presupuestar los gastos de ejecución, estos sean por un importe inferior y esta minoración sea cargada, para obtener el mismo montante total de facturación, en la partida de gastos generales y beneficio industrial, que como hemos visto no forma parte de la BI.

¹²⁷ En el apartado de bonificaciones, en el caso del ICIO se han creado cuatro nuevas bonificaciones: a) bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo; b) bonificación de hasta el 50% a favor de las obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras; c) bonificación de hasta el 50% referente a las viviendas de protección oficial y por último, d) bonificación de hasta el 90% a favor de obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Obviamente la bonificación se aplicaría a la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda al coste real de adaptación y mejora. Como en todos los casos anteriores, serán las ordenanzas fiscales las que regulen los aspectos sustantivos y formales de estas bonificaciones, así como si son aplicables o no simultáneamente.

tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia e incorporar otros hechos impositivos en el entorno de las competencias urbanísticas. Estas nuevas propuestas se detallan en el capítulo final de conclusiones.

D) Capítulos 4 y 7: Transferencias Corrientes y de Capital.

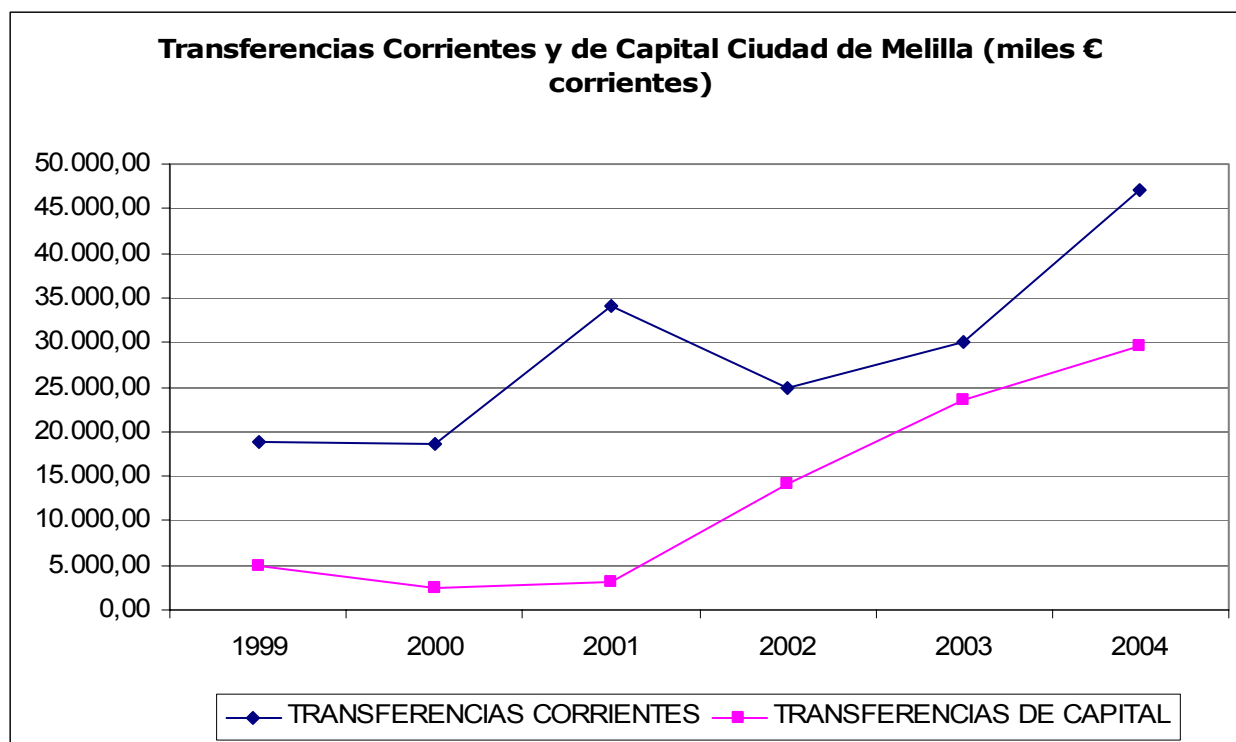
Dos de los capítulos de mayor importancia dentro de los ingresos, lo constituyen las transferencias corrientes y de capital, que la ciudad recibe del Estado y de la UE, para contribuir al gasto de funcionamiento de las funciones y servicios que competen a la Ciudad Autónoma. El importe mayor de ingresos públicos proviene de la PIE como Municipio, como Provincia y como Autonomía (desde la incorporación al nuevo modelo de financiación de las CCAA en régimen común) para costear ciertos servicios. Son completadas por transferencias estructurales o de capital, tanto del Estado como europeas, administradas por la Ciudad Autónoma directamente o bien a través de la empresa municipal PROMESA. Los servicios traspasados a estas Ciudades Autónomas, en tanto el coste efectivo no se eleve a definitivo y sus Comisiones Mixtas no fijen el porcentaje de participación en la recaudación por ingresos estatales, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos de Autonomía, se han financiado, a través de los créditos incluidos en la Sección 32 *Entes Territoriales* de los PGE.

En tabla 2.16, se pueden apreciar el incremento significativo de las transferencias corrientes por el coste efectivo de los servicios traspasados no financiados por las PIE, la aplicación del Fondo de Suficiencia con la incorporación a la normativa autonómica y la garantía sobre la recaudación mínima del IPSI. En cuanto a las transferencias de capital, destacan tanto la aplicación del plan 2000-2006 en los Fondos de desarrollo, Fondos de cohesión y programas Interreg provenientes de la UE, como el FCI que se aplica, junto con el Fondo de suficiencia anteriormente comentado, desde la incorporación al modelo de financiación autonómico de la Ciudad de Melilla desde el año 2002.

Tabla 2.16: Transferencias Corrientes y de Capital en Melilla (miles euros corrientes)

	1999	2000	2001	2002	2003	2004
TRANSFERENCIAS CORRIENTES						
TRANSFERENCIAS DE SOCIEDADES PUBLICAS	0,0	0,0	8.968,7	0,0	0,0	0,0
PARTICIPACION INGRESOS ESTADO , CIUDAD	8.517,1	8.111,5	8.111,5	8.920,7	9.326,3	12.314,1
PARTICIPACION INGRESOS ESTADO , PROVINCIA	3.110,8	3.093,6	3.261,7	3.375,7	3.623,0	3.752,2
SERVICIOS TRANSFERIDOS ESTADO/ F. SUFICIENCIA	6.298,8	5.640,6	6.546,2	8.304,0	8.597,1	9.148,3
TRANSF. DEL ESTADO OTROS MINISTERIOS	0,0	684,6	4.809,9	2.389,6	3.155,2	8.610,9
GARANTIA MINIMOS IPSI LEY 53/2002	0,0	0,0	0,0	0,0	1.822,4	11.312,0
PLAN DINAMIZACION TURISMO	0,0	0,0	0,0	0,0	712,9	637,1
TRANSFERENCIAS SERG SOCIAL E IMSERSO	753,0	920,9	1.012,9	1.712,0	2.735,9	1.016,6
TRANSFERENCIAS INSTITUCIONES ...	161,4	135,7	1.357,0	152,0	105,6	273,2
TOTAL TRANSFERENCIAS CORRIENTES	18.841,1	18.586,9	34.067,9	24.854,0	30.078,4	47.064,4
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL						
CONVENIO ESTADO-C. AUTONOMA/ SUBVENCION.	668,0	220,6	267,2	167,3	270,9	149,7
FEDER P INFRAESTRUCTURAS, P OPERATIVOS.	3.410,3	868,4	1.996,0	4.419,3	12.733,3	15.860,9
INTERREG PROJ OBRAS FONDO SOCIAL	456,8	932,8	0,0	170,4	974,5	3.917,9
FONDO COMPENSACION INTERTERRITORIAL	0,0	0,0	0,0	6.914,6	7.039,4	7.820,4
INEM ESCUELA TALLER	482,0	530,2	818,8	2.459,7	2.593,0	1.926,9
TOTAL TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.017,1	2.552,0	3.082,0	14.131,3	23.611,1	29.675,8

Fuente: Elaboración propia basada en los Presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla.



Transferencias Corrientes.

Los principales mecanismos de financiación de la Ciudad Autónoma con cargo a los PGE son los siguientes por orden de importancia: PIE como Municipio y como Provincia, transferencias corrientes del Estado y de la Seguridad Social por los servicios transferidos, el Fondo de suficiencia, el Fondo de garantía de mínimos que cubre la menor recaudación proveniente del IPSI y por último, otras subvenciones y ayudas como las referentes al transporte público colectivo urbano, en forma de contratos-programa.

1) Participación de las CCLL en los ingresos del Estado. En el ejercicio 1999 se comenzó a aplicar el sistema de financiación de las CCLL para el periodo 1999-2003, de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales y desde el 2003 se aplica el nuevo modelo de financiación.

La financiación de los municipios correspondiente a las entregas a cuenta realizadas, se abonan a los Ayuntamientos mediante pagos mensuales equivalentes a la doceava parte del respectivo crédito.

La liquidación definitiva de la participación de los Municipios (incluida la Ciudad Autónoma de Melilla) en los tributos del Estado se fijó, para el periodo 1999-2003, sobre las siguientes bases:

- 75% en función de la población de derecho de cada municipio según el Padrón oficial vigente a 31 de diciembre del año 2001, debidamente ponderado por unos coeficientes multiplicadores, según estratos de población.
- 14% en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio en 1999, ponderado por la población.
- 8,5% en función del inversor de la capacidad recaudatoria de los ayuntamientos comprendidos en el mismo tramo de población. Esta variable recaudatoria ha sido introducida con el nuevo sistema.
- 2,5% en función del número de unidades escolares existentes en centros públicos atribuibles a cada municipio, a final de 1999. El sistema de financiación establece como garantía mínima de percepción, el importe bruto resultante de la liquidación definitiva de 1998, con la garantía adicional para los municipios de menos de 5.000 habitantes, de que la cantidad por habitante como mínimo garantizado no sea inferior al 70% del déficit medio por habitante en ese tramo del municipio.

A partir de 2003, las bases de reparto fueron fijadas en el 75% en función de la población, 12,5% en función del esfuerzo fiscal y el restante 12,5% en función de la capacidad recaudadora.

La PTE, ya liquidados en Melilla para el 2004 ha sido 12,05 mill € cuando el importe calculado por coeficientes de participación le correspondían 13,11 mill € distribuidos por:

- Participación por Población	7,89 mill €
- Participación por Esfuerzo Fiscal	0,44 mill €
- Participación Inverso Capacidad Tributaria	4,78 mill €

La diferencia forma parte de la compensación a aquellos municipios que no cubren con la PTE el mínimo garantizado asignado, pero llama la atención que sea Melilla con mucha diferencia la que aporta mayor cantidad para cubrir el déficit anteriormente comentado.

2) Participación provincial en los ingresos del Estado. Las Ciudades de Melilla y Ceuta tienen todas las competencias que la legislación estatal atribuye como provincia al ejercer las funciones antes atribuidas a la correspondiente Diputación Provincial, por ello, las cantidad que perciben son las que aparecen en las PIE, excluidos los tributos susceptibles de cesión a las CCAA, en un porcentaje equivalente al 39%.¹²⁸ Estas ciudades participarán en los tributos del Estado como entidades asimiladas a las provincias con arreglo a un criterio incrementalista, evolucionando su financiación en los mismos términos que los ingresos tributarios del Estado.

3) Transferencias correspondientes al coste de los servicios traspasados. La CE establece las diferentes competencias que las CCAA y Ciudades Autónomas pueden asumir y son recogidos en sus respectivos Estatutos de Autonomía. La ejecución material de dichas competencias requiere la transferencia de los correspondientes servicios, como dicho proceso se configura continuo en el tiempo, a lo largo del año se producen traspasos de servicios que inicialmente se

¹²⁸ La participación de las provincias en los ingresos del Estado, aunque por su naturaleza es un recurso de carácter local, se convierte en un recurso de financiación autonómica para las CCAA uniprovinciales de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Navarra y las Ciudades de Melilla y Ceuta, que ejercen las funciones antes atribuidas a las correspondientes Diputaciones Provinciales.

encontraban gestionados por el Estado, para pasar posteriormente a serlo por las CCAA y Ciudades Autónomas. Es por tanto necesario transferirles el coste efectivo de dichos servicios, para que puedan hacer frente a los gastos que originan. En el ejercicio siguiente el coste efectivo ya traspasado aparece recogido en la subcuenta transferencia del Estado-Ministerios.

El fondo de suficiencia es la dotación que cubre la diferencia existente entre las necesidades totales y los recursos transferidos a cada territorio autónomo. En el caso de las Ciudades Autónomas se comenzó a percibir desde la entrada en el Sistema financiero autonómico a partir de 2002, pero eso sí, liquidándose en los presupuestos correspondientes dos años después de su asignación.¹²⁹

4) Garantía de mínimos IPSI (Ley 53/2002)

Con el fin de mantener la suficiencia financiera de las Ciudades Autónomas, se garantiza una recaudación líquida del IPSI correspondiente a las importaciones y al gravamen complementario sobre las labores del tabaco del ejercicio equivalente a la recaudación líquida del ejercicio 2001 por dichos conceptos incrementada en la variación del PIB nominal, al coste de los factores, habida en el período. En el caso de que la recaudación líquida del ejercicio por dichos conceptos no alcance la cuantía a garantizar a que se refiere el apartado anterior, se compensará a cada una de las Ciudades con cargo a los PGE para el ejercicio siguiente por la diferencia calculada. La garantía se calcula por vez primera en relación con el ejercicio 2002, con cargo a los PGE para 2003 por un valor de 1,8 millones de euros y 11,3 millones de euros con respecto a los presupuestos del año 2004.

5) Transferencias de S. Social, Imserso y otras Instituciones, Subvenciones Corrientes y Convenios con la Administración Central.

Además de la PIE, las Ciudades Autónomas reciben otras transferencias corrientes que responden a diversos planes de actuación de ámbito nacional, cuya distribución se realiza entre las distintas CCAA y Ciudades Autónomas

¹²⁹ Los 9,06 millones de euros correspondientes al año 2002 se han liquidado en el presupuesto de 2004 y los 9,65 millones de euros correspondientes al 2003 se han liquidado en el presupuesto de 2005.

atendiendo a las correspondientes variables, y a convenios confirmados por el Estado para proyectos concretos.¹³⁰

Son transferencias remitidas por los Ministerios para ser administradas y gestionadas por la Ciudad de Melilla, cuya partida más importante es la concedida por el Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales a través de programas de prestaciones de pensiones no contributivas y convenios para financiar servicios sociales. En un segundo orden están las partidas de los Ministerios de Educación y de Cultura, consistentes en programas de carácter social en educación secundaria, profesional, a distancia e idiomas así como programas de fomento del deporte. En cuanto al resto de programas y convenios destacar los programas del Plan Nacional sobre drogas del Ministerio del Interior, los programas de formación del personal de las administraciones públicas y los convenios de sanidad exterior del Ministerio Sanidad y Consumo, este último de importancia económica y social ante el servicio que las instalaciones sanitarias de la ciudad están prestando a la población circundante del país vecino.

Transferencias de Capital

Los fondos destinados a la cooperación económica local en materia de inversiones se recogen en la Sección 22, Ministerio para las Administraciones Públicas en forma de transferencias de capital. El resto de las ayudas a las CCLL figuran en la Sección 32 *Entes Territoriales*. No obstante, ha de tenerse en cuenta que las dotaciones al Fondo de infraestructuras para mejorar el medio ambiente no figuran en los estados de gastos del presupuesto nacional dado que se nutren con fondos procedentes de la UE y se gestionan directamente por las EELL.

1) Transferencias y Subvenciones de Capital y Convenios con la Administración Central.

Son transferencias de Capital remitidas por los Ministerios y gestionadas por la Ciudad de Melilla. En primer lugar esta la subvención de los Órganos de Autogobierno, a continuación las subvenciones concedidas por el Ministerio de

¹³⁰ Entre las transferencias corrientes se distinguen: a) asignación de nivelación de servicios públicos; b) prestaciones básicas servicios sociales en proyectos en favor de determinados colectivos y personas en estado de necesidad; c) convenios desarrollo de programas enmarcados en el Plan Gerontológico y d) gastos que originen los programas autonómicos derivados del Plan Nacional sobre Drogas.

Economía y Hacienda (con programas de ayuda a la modernización del comercio, la industria y las pymes), el Ministerio de Fomento (con su plan de infraestructuras y promoción y rehabilitación de viviendas) y por ultimo las correspondientes al Ministerio de Medio Ambiente y Adm. Públicas.

2) Transferencias de Fondos estructurales europeos. Las fuentes de financiación comunitarias de las que es receptora la Ciudad Autónoma de Melilla, están constituidas por los Fondos Estructurales, el Fondo Social y el Fondo de Cohesión dentro de la clasificación de Región Objetivo nº 1 al tener una renta por habitante inferior al 75% de la renta europea de la UE.

Los Fondos Estructurales se configuran como el principal instrumento de la política de cohesión económica y social de la UE, y juegan un papel importante en la financiación de las AATT junto a las transferencias recibidas provenientes de los PGE. Por ello, hay que conocer el papel que juegan en la financiación de numerosas actuaciones en el ámbito nacional, tanto a través de los Fondos Estructurales que permiten hacer efectivo el principio de solidaridad (respecto a las regiones menos favorecidas) como a través del Fondo de Cohesión que financia proyectos de inversión no sólo en el ámbito estatal, sino también autonómico y local en las áreas de transporte y medio ambiente de cara al establecimiento de un equilibrio adecuado y justo en todo el territorio español. Vamos a estudiar con más detalle estos instrumentos financieros con finalidad estructural que son transferidos por la UE a la Ciudad Autónoma de Melilla junto a otras regiones y comunidades que se encuentran dentro del marco de apoyo comunitario denominado Objetivo 1, principalmente porque su razón de ser es el ayudar a converger, con un desarrollo sostenido y sostenible que permitan solucionar los desequilibrios existentes.

La Ciudad Autónoma de Melilla presenta, a través del Gobierno español, los planes plurianuales previstos en materia de desarrollo estructural y de cohesión propuestos por la Comisión Europea formalizados en los llamados Programas Operativos Integrados. Estos programas son cofinanciados por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Fondo Social Europeo en un porcentaje mayoritario por la Comunidad Europea y el resto por la Administración Local o Autonómica correspondiente, por lo cual la capacidad de financiación propia es determinante a la hora de acceder a un numero mayor de proyectos estructurales. Los límites de participación no podrán sobrepasar los límites del 75% del coste total subvencionable y como regla general un mínimo del 50% de los gastos públicos

subvencionables. El importe de cada proyecto será recibido directamente por la Administración que lo proponga, en este caso la Administración Territorial. Así, dicho importe no figurará en los PGE.

El desglose de los fondos que son aplicables al Programa Operativo Integrado de la Ciudad Autónoma de Melilla son los siguientes:

- Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). El objetivo general de estos fondos es fomentar el desarrollo y ajuste estructural mediante obras de infraestructuras, inversiones productivas e inversiones en pequeñas y medianas empresas.

Dentro de los programas financiados por estos fondos se encuentra la Iniciativa INTERREG, I, II, III, iniciativa de cooperación transeuropea para fomentar que las fronteras nacionales no sean un obstáculo para la integración europea y se busca reforzar la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional para un desarrollo equilibrado del territorio

La iniciativa INTERREG España-Marruecos, en lo correspondiente a financiar con ingresos públicos el desarrollo de los centros económicos y sociales transfronterizos, han tenido, tienen y tendrán cierta importancia para la Ciudad Autónoma de Melilla, junto con Ceuta y las provincias de Cádiz y Málaga, forman parte de esta iniciativa en la búsqueda de la permeabilización de la frontera con Marruecos, mejorando la comunicación de todo tipo, estimulando los encuentros y acuerdos empresariales y culturales, fomentando nuevas actividades empresariales, reforzar la cooperación institucional en materias de servicios (salud, educación e integración social) buscando los siguientes objetivos:

- Fomentar el desarrollo urbano, rural y costero.
- Fomentar la integración del mercado laboral y la inclusión social.
- Alentar la protección del medio ambiente.
- Mejorar las redes y los servicios de transporte, telecomunicaciones, sistemas hídricos y energéticos.
- Desarrollar la cooperación jurídica y administrativa para fomentar el desarrollo económico.

- Fondo Social Europeo (FSE). El objetivo general de estos fondos es fomentar la inserción y reinserción de desempleados, refuerzo en al estabilidad en el empleo y en la formación profesional, participación de las mujeres en el mercado de trabajo.

- Fondo de Cohesión. El objetivo principal de estos fondos es conseguir equiparar la calidad de vida de todos los ciudadanos comunitarios.

Estos programas operativos integrales incluyen una descripción cuantificada de la situación actual sobre las disparidades, atrasos y posibilidades de desarrollo, plasmados en los siguientes ejes prioritarios de actuación:

Eje 1. Mejora de la competitividad y desarrollo tejido productivo.

Eje 2. Sociedad del conocimiento (I+D+I) y sociedad de la información.

Eje 3. Medio ambiente, entorno natural y recursos hídricos.

Eje 4. Infraestructuras educativas y refuerzos educación tecnicoprofesional. Inserción y reinserción ocupacional de los desempleados. Refuerzo en la estabilidad del empleo. Participación de las mujeres en el mercado de trabajo.

Eje 5. Desarrollo local y urbano.

Eje 6. Redes de transportes y energía.

Eje 9. Asistencia técnica.

Los periodos de duración plurianual son dos: periodo 1994/1999 y periodo 2000/2006. En ambos planes se buscan las estrategias generales de desarrollo:

- Reducir los efectos de la extra-peninsularidad y lejanía con el resto de la Unión Europea para la población y las actividades económicas en materia de transportes, comunicaciones, energía y telecomunicaciones.

- Lograr una diversificación de los sistemas de producción que pueda luchar contra los ciclos económicos y ayudar a la creación de nuevas empresas y renovación de las existentes, mejorando la competitividad.

- Corregir los déficit de recursos primarios, principalmente el agua.

- Integrar en el mercado de trabajo a los colectivos con dificultades, mediante formación y fomento de empleo.

- Luchar contra la pobreza mediante la integración social y urbana potenciando la ciudad como un espacio de convivencia intercultural.
- Recuperar y preservar el medio ambiente.
- Promover la construcción de viviendas de iniciativa privada a precios y financiaciones asequibles.
- Extender la cultura al conjunto de la población: ocio, deporte.

La financiación referente al periodo de programación 2000-2006, actualmente en vigor, se recoge en la tabla 2.17.

Cuadro 2.17: Fondos Europeos en Melilla (FEDER, FSE), gestionados por Proyecto Melilla SA, período 2000-2006 (millones euros)			
AÑOS	PARTICIPACION COMUNITARIA	PARTICIPACION NACIONAL	TOTAL PARTICIPACION
2000	7,5	3,6	11,1
2001	8,8	3,8	12,5
2002	8,6	3,6	12,2
2003	8,7	3,8	12,6
2004	8,1	3,7	11,9
2005	8,3	3,6	11,9
2006	8,3	3,4	11,7
TOTAL PROGRAMADO	58,3	25,5	83,9

Fuentes: Elaboración propia basada en datos del MAP. Programa Operativo de Melilla 2000-2006

En las fechas de cierre de este trabajo, se han iniciado las conversaciones en la UE sobre la financiación del periodo 2007-2013, en el que es posible que Melilla siga considerándose región objetivo 1 (aunque dejase de cumplir la condición de PIB por habitante superior al 75% de la media europea debido a la incorporación de los 10 nuevos países) y por tanto sea receptora de Fondos Europeos de Desarrollo y Sociales.

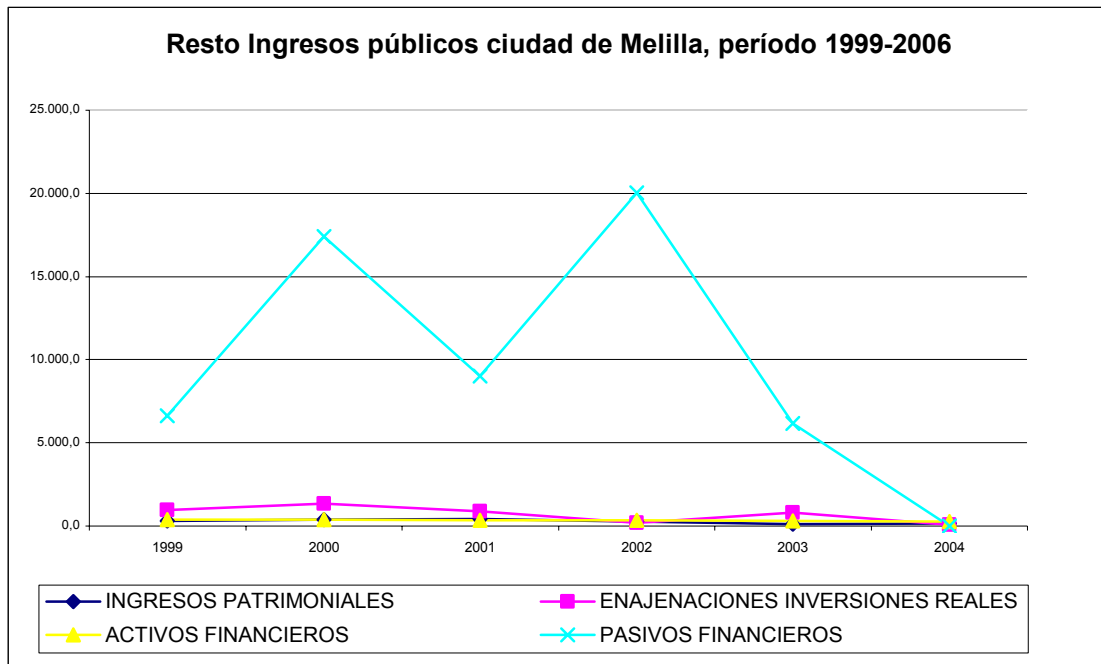
E) Capítulos 5, 6, 8 y 9: Resto de ingresos locales, activos y pasivos financieros.

Se recogen en estos capítulos los ingresos patrimoniales y enajenaciones de inversiones junto con los activos y pasivos financieros, que completan los ingresos presupuestarios de la Ciudad de Melilla.

Tabla 2.18: Resto de ingresos Públicos en Melilla (miles euros corrientes)

	1999	2000	2001	2002	2003	2004
INGRESOS PATRIMONIALES	292,2	372,9	405,3	276,6	128,7	159,0
INTERESES BANCARIOS, ARREND. VIVIENDAS.						
ENAJENACIONES INVERSIONES REALES	980,0	1.331,8	887,0	210,1	821,9	70,3
PARCELAS SOBRANTES VIAS PUBLICAS						
ACTIVOS FINANCIEROS	370,4	400,0	359,1	329,8	302,3	275,7
PASIVOS FINANCIEROS	6.617,1	17.399,3	9.015,2	20.013,9	6.160,3	5.073,0
PRESTAMOS ENTIDADES BANCARIAS						

Fuente: Elaboración propia basada en los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla



ANEXO AL CAPÍTULO 2

RESÚMENES DE LOS SISTEMAS DE FINANCIACIÓN TERRITORIALES Y REFERENCIAS A LA NORMATIVAS EN VIGOR SOBRE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL. COMPARATIVOS CON EL MODELO APLICADO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Cuadro 2.9: Resumen comparativo de los Elementos del Nuevo Sistema de financiación de las CCAA y Ciudades Autónomas.

Elementos.	CCAA	Ciudades con Estatuto de Autonomía
Generalidad.	SI, al ser aplicable a todas las CCAA en Régimen común.	SI, al ser aplicable también a las Ciudades Autónomas.
Estabilidad.	SI, al ser constante en el tiempo y tener carácter indefinido	SI, al ser constante en el tiempo y tener carácter indefinido.
Suficiencia.	SI, al calcular las necesidades de financiación, la regulación de sus recursos y las reglas sobre la evolución futura de estos.	SI, al calcular las necesidades de financiación, la regulación de sus recursos y las reglas sobre la evolución futura de estos.
Autonomía.	SI, al ampliar las potestades en materia fiscal, tanto en la obtención de sus recursos y en la prestación de sus servicios	Parcialmente, al ceder recursos que han aumentado su autonomía financiera pero sin atribuciones normativas.
Integradora.	SI, al integrarse los tres bloques de competencias: Comunes y educación, asistencia sanitaria y servicios sociales.	NO, al no integrarse los bloques de competencias de educación, asistencia sanitaria y servicios sociales.
Solidaridad.	SI, al garantizar la prestación de servicios equivalentes mediante la determinación de las necesidades de financiación, el Fondo de suficiencia y el FCI.	SI, al garantizar a las Ciudades Autónomas la prestación de servicios equivalentes determinando las necesidades financieras, el Fondo de suficiencia, el FCI y el Fondo de Garantía del IPSI.
Niveladora.	SI, al tener asignaciones para cubrir los servicios mínimos en educación y sanidad en cada CCAA, si no fueran suficientes los recursos propios y el Fondo de suficiencia.	NO, al no recibir las asignaciones para garantizar un nivel mínimo de prestación de los servicios de la educación y la sanidad, por no haber sido transferidas las competencias en estas materias.
Ampliación de la corresponsabilidad fiscal	SI, al financiar la sanidad con la cesión parcial o total de ciertos impuestos estatales (IVA, IIEE), ampliándose las competencias normativas sobre ellos.	NO, por no tener cedidos los tributos del Estado que tienen el resto de CCAA, ni cumplir las atribuciones de competencias normativas, ya que la Asamblea no tiene potestad legislativa.
Garantía de tránsito de un sistema a otro	Ninguna CCAA resultará perjudicada por la aplicación del nuevo Sistema de Financiación.	No resultarán perjudicadas las Ciudades Autónomas por la aplicación del nuevo Sistema de Financiación.

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 2.10: Resumen comparativo de las Líneas Básicas del Sistema de Financiación de las CCAA y Ciudades Autónomas.

Líneas	CCAA	Ciudades Autónoma de Melilla
Necesidades de financiación en el año base 1999: <i>Suficiencia estática</i>	Masa homogénea competencias comunes financiadas: <ul style="list-style-type: none"> • PIE • Fondo de Garantía. • Ingresos por tributos. • Tasas afectas y el coste servicios transferidos. • Fondo general asignado mínimo fijo a cada CCAA de 39,66 millones euros, distribuido según los criterios: población, superficie, dispersión e insularidad. 	Masa homogénea de pocas competencias comunes financiadas por : Determinación de unas necesidades de financiación de 6,9 millones euros, financiados exclusivamente con el Fondo de Suficiencia, englobando: PIE, Fondo de Garantía, Ingresos por tributos, Tasas afectas y el coste de los servicios transferidos. Al no ser tener transferidos los servicios de asistencia sanitaria de la SS, permanece en el bloque de INGESA. Si se transfiriera se operaría con criterios de reparto del Fondo general según: población protegida, mayores 65 años y tal vez por la variable de insularidad.
Recursos financieros del Sistema.	SI se aplican los siguientes recursos: <ul style="list-style-type: none"> • Recaudación de Tributos cedidos: Patrimonio, TP y AJD, Sucesiones y Donaciones, IIEE sobre Medios de Transporte, Hidrocarburos, Juego y Tasas, la tarifa autonómica del IRPF, cesión 35% IVA, cesión 40% I. sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos, sobre las Labores del Tabaco, y cesión del 100% I. sobre la Electricidad. • Fondo de Suficiencia como la diferencia entre las necesidades totales y los recursos transferidos. 	NO se aplican los siguientes recursos para Melilla: <ul style="list-style-type: none"> • Recaudación de los tributos no cedidos: Patrimonio, TP y AJD, sucesiones y donaciones, sobre el juego, la tarifa autonómica del IRPF, % cesión del IVA, sobre la electricidad. • Impuesto sobre determinados medios de transporte no cedido pero su tipo de gravamen en Melilla es cero. • IIEE cerveza, vino, productos intermedios, alcohol y bebidas derivadas, están exentos en Melilla. SI tiene los siguientes recursos: <ul style="list-style-type: none"> • Impuesto Indirecto Local (IPSI) sustitutivo del IVA. • Cesión del 100% de la recaudación líquida por los IIEE de Hidrocarburos y Tabaco, mediante los denominados Gravámenes Complementarios. • Fondo de Suficiencia, incluyendo la garantía menor recaudación líquida de importaciones y gravamen tabaco sobre el equivalente a 2001, incrementada según PIB nominal. Si disminuye se compensará en el PGE.
Evolución del sistema: <i>Suficiencia dinámica</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Recursos del Sistema en cada año impuesto por AGE. • Se estableciendo la vinculación de todos los recursos a la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social. • Actualización Fondo de Suficiencia con traspasos nuevos servicios, ampliaciones o revisiones. 	<ul style="list-style-type: none"> • Recursos del Sistema en cada año impuesto desde la Administración Central. • No se establece la vinculación de todos los recursos a la financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social. al no tener trasferidos estas competencias. • Actualizando el Fondo de Suficiencia en función de los traspasos de servicios, ampliaciones o revisiones.
Participación en la AEAT	<ul style="list-style-type: none"> • Actuaciones de la Comisión Mixta y de los Consejos Territoriales. • Existe un Consejo Superior de Dirección de AEAT, con funciones de informe y asesoramiento. 	NO se ejercerán actuaciones de la Ciudad Autónoma en la Comisión Mixta y en los Consejos Territoriales, en tanto no se produzca la cesión de tributos.

Cuadro 2.11: Resumen de los Medios Financieros del Nuevo Sistema de financiación de las EELL y Ciudades Autónomas.

Tipo de municipio	EELL	Ciudad Autónoma de Melilla
1) Municipios población superior a 75.000 habitantes, o capitales de provincia o de CCAA.	<p>Sistema mixto de cesión y participación con estas vías de financiación:</p> <p>a) Cesión determinados porcentajes de los rendimientos recaudatorios obtenidos por el Estado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • IRPF (1,6875% s/ parte estatal cuota líquida) • IVA (1,7897% s/ recaudación líquida imputable al municipio) • IIEE de fabricación (2,0454% s/ recaudación líquida imputable al municipio) Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Tabaco <p>b) Participación en un Fondo Complementario de Financiación</p>	<p>No se aplica este modelo en Melilla.</p> <p>a) Es importante resaltar que exceptuando la no cesión del IRPF, el resto no tiene especial trascendencia por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No estar en vigor en este territorio el IVA • Estar ya cedidos el 100% (Hidrocarburos y Tabaco) mediante unos gravámenes complementarios del IPSI • Estar exentos (el resto de IIEE)
2) Resto de municipios	<p>Recibirán transferencias del Estado en función de sus necesidades de gasto, repartidas entre todos los municipios según las variables:</p> <p>a) Equidad: El 75% con arreglo a la población de derecho y el 12,5% según el inverso de la capacidad tributaria</p> <p>b) Corresponsabilidad: El 12,5% con arreglo al esfuerzo fiscal medio por habitante</p> <p>c) Seguridad financiera, ningún ayuntamiento percibirá una cuantía inferior a la que obtenga en el último año de aplicación del actual modelo</p>	<p>Melilla forma parte de los municipios cuya financiación total será repartida entre todos según las variables:</p> <p>a) Equidad: El 75% según población de derecho (con un coeficiente de ponderación multiplicador del 1,4 de incremento por ser ciudad superior a los 50.000 habitantes) y el 12,5% según el inverso de la capacidad tributaria</p> <p>b) Corresponsabilidad: El 12,5% con arreglo al esfuerzo fiscal medio por habitante</p> <p>c) Seguridad financiera. Melilla no percibirá una cuantía inferior a la que obtenga en el último año de aplicación del actual modelo</p> <p>Si no se produce la cesión de tributos del ámbito de financiación autonómico, el modelo a aplicarse debería ser el de los Municipios de más de 75.000 habitantes, capitales de provincia ó de Comunidad Autónoma.</p>
3) Municipios Turísticos	<p>Modelo híbrido entre cesión parcial y PTE para aquellos municipios cuya población supera los 20.000 habitantes y tienen nº de viviendas de segunda residencia superior a viviendas principales. Se les permite acceder a la cesión del 2,04 % de los IIEE sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco.</p>	<p>No es de aplicación a Melilla, aunque no es de relevancia ya que la cesión del 2,04 % de los IIEE sobre Hidrocarburos y sobre Labores del Tabaco a estos municipios, sería insignificante frente a la cesión desde hace algunos años del 100% en el denominado gravamen complementario del IPSI.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 2.12: Resumen de los Recursos Financieros de las EELL aplicados en la Ciudad Autónoma de Melilla

Tipología	EELL municipales	Ciudad Autónoma de Melilla
1) Ingresos de su patrimonio y demás de derecho privado.	Rendimientos derivados de su patrimonio	Igual que cualquier municipio
2) Tributos propios.	<p>a) Tasas b) Contribuciones especiales. c) Impuestos: Obligatorios: IBI, IVTM, IAE. Potestativos: ICIO e IIVTNU.</p> <p>Potestad para variar tipos impositivos de todos los impuestos dentro de una horquilla con independencia de su población y potestades de tipo social: exenciones y bonificaciones a discapacitados, relacionadas con el medio ambiente, etc.</p> <p><u>IBI</u>, tipos impositivos diferenciados en función usos de inmuebles, gravar viviendas desocupadas y ampliar bonificaciones (opción de reducir hasta un 90% a familias numerosas). <u>IAE</u>, exentos empresas y empresarios con cifra negocio menor a 1 millón euros anuales</p>	<p>a) Igual que cualquier municipio. b) Igual que cualquier municipio. c) Las cuotas tributarias impositivas tienen una bonificación del 50 %. No se devenga en Melilla el ICIO, quedando complementado con la tasa urbanística. <u>IBI</u>. Tipos impositivos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inmuebles urbanos, 1% (1,10% máximo), recargo 20% en inmuebles desocupados. • Inmueble rústicos, 0,8 %, (entre márgenes de 0,3% y de 0,90 %). • Inmuebles de carácter especial, 0,6%, (entre márgenes de 0,3% y de 1,30%). <p>Bonificaciones fiscales en la cuota íntegra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Viviendas en construcción el 50%. • Para familias numerosas el 20%. (hasta el 90%, de aumento de bonificación). • No aplicación bonificación del 50% para viviendas con sistemas de energía solar. <p><u>IAE</u>. Coeficientes de situación entre el 1 y el 1,80 (entre márgenes del 0,4 y el 3,8). Bonificaciones sobre la cuota municipal del IAE no superiores al 50%:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inicio de actividad empresarial entre un 50% y un 25% (según el número de años). • Creación de empleo un 20%, • Respeto al medio ambiente no se aplica en Melilla esta posible bonificación, • Pérdidas o rendimientos escasos, entre un 20% y un 40% <p><u>IVTM</u>. Cuotas municipales se aplica un coeficiente de 1, inferior al máximo permitido de 2. Bonificaciones sobre la cuota municipal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vehículos históricos o más de 25 años antigüedad, es un 100%. • No bonificaciones según carburante e incidencia medio ambiente, hasta un 75%. <p><u>IIVTNU</u>. Reducciones base imponible, durante 5 años, 40% del nuevo valor catastral del terreno Tipo impositivo de gravamen es el 29% y no supera el 30 % de la Ley.</p>
3) PTE y CCAA.	En función del tipo del municipio.	PIE determinado por normas referidas a los municipios. El esfuerzo fiscal se calculará considerando las cuotas íntegras de los impuestos antes de la bonificación del 50%.
4) Subvenciones, Operaciones crédito, Multas y sanciones	Subvenciones recibidas, solicitud de créditos, precios públicos e ingresos por incumplimientos de normativas.	Igual que cualquier municipio

Cuadro 2.13: Resumen de los Recursos Financieros Provinciales aplicados en la Ciudad Autónoma de Melilla

Tipología	EELL provinciales	Ciudad Autónoma de Melilla
1) Ingresos de su patrimonio y demás de derecho privado.	Rendimientos derivados de su patrimonio	Igual que cualquier provincia
2) Tributos propios.	<p>a) Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público provincial, por prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas de competencia provincial. Seguirán editando el Boletín Oficial de la Provincia.</p> <p>b) Contribuciones especiales, por obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o aumento de valor de sus bienes como consecuencia de realización de obras públicas o establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter provincial.</p> <p>c) Impuestos, con un recargo potestativo provincial en el IAE y un % único sobre la cuota municipal con tipo no superior al 40%.</p>	<p>Melilla ejerce funciones atribuidas a cualquier Diputación provincial.</p> <p>a) Tasas, igual que cualquier Diputación provincial.</p> <p>b) Contribuciones especiales, igual que cualquier Diputación provincial.</p> <p>c) No se aplica recargo provincial en el IAE con un % único sobre la cuota municipal con tipo no superior al 40%</p>
3) Participaciones en los tributos del Estado y CCAA	<p>a) Cesión porcentajes rendimientos recaudatorios obtenidos por el Estado a cada provincia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • IRPF (0,9936% s/ parte estatal cuota líquida) • IVA (1,0538 % s/ recaudación líquida imputable a la provincia) • IIEE de fabricación (1,2044 % s/ recaudación líquida imputable a la provincia) Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Tabaco <p>b) Participación Fondo Complementario de Financiación.</p> <p>c) Los PGE incluirán un crédito de cobertura para mantenimiento de sus centros sanitarios de carácter no psiquiátrico</p>	En cuanto entidad asimilada a las provincias, participa la distribución de los Ingresos del Estado en los mismos términos.
4) Subvenciones y compensaciones.	Destinadas por el Estado y las CCAA para financiar los Planes provinciales de cooperación a las obras y servicios de competencia provincial Participaciones que las Diputaciones Provinciales tienen actualmente en las Apuestas Mutuas Deportivas del Estado.	Subvenciones de ayudas al transporte aéreo y marítimo para residentes en Melilla.
5) Precios públicos	Las Diputaciones Provinciales podrán establecer y exigir precios públicos en la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia	Igual que cualquier provincia

Fuente: Elaboración propia.

TÍTULO II

LA CONFIGURACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA COMO UN ESPACIO ECONÓMICO DIFERENCIADO

CAPÍTULO TERCERO

EL REGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

3.1. INTRODUCCIÓN

Tras haber efectuado el análisis del modelo de financiación de la Ciudad Autónoma de Melilla en su doble vertiente autonómica y local, en este capítulo se analizan las características fundamentales que configuran su peculiar régimen económico, financiero y fiscal. Parece oportuno dar una primera visión global, sintetizando en que consiste este régimen tributario atenuado cuyas bases fueron la no aplicación de aranceles, una menor presión fiscal indirecta concretadas en la existencia de bonificaciones y exenciones en los siguientes tributos:

1) Impuestos Directos Estatales, con bonificaciones sobre la cuota íntegra en:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (50% Bonificación).
- b) Impuesto sobre Sociedades (50% Bonificación).
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (50% Bonificación).
- d) Impuesto sobre el Patrimonio (75% Bonificación).

2) Impuestos Indirectos Estatales, con exenciones y bonificaciones en:

- a) Impuestos Especiales sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas, la Cerveza, los Hidrocarburos y las Labores de tabaco, estos dos últimos se han sustituidos por gravámenes locales complementarios del IPSI.¹³¹

¹³¹ Se han sustituido los IIEE por Gravámenes complementarios locales en los Hidrocarburos y las Labores de Tabaco y a unos tipos inferiores. Por ejemplo, las gasolinas sin plomo y los gasóleos tienen unos tipos en Melilla de 0,12 y de 0,03 euros por litro, frente a 0,404 y 0,27 euros por litro en el resto de España. Sobre las labores de Tabaco también son significativos los inferiores tipos impositivos, como por ejemplo en los cigarrillos con un tipo del 36% en Melilla frente a un 54% en el resto.

- b) Impuesto Sobre el Valor Añadido, en su lugar existe un impuesto indirecto local específico denominado Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI).
 - c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (50% Bonificación).
- 3) Impuestos Municipales, con una bonificación general del 50%.
- 4) Bonificaciones hasta de un 40% en las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes, desempleo, formación profesional y fondo de garantía salarial, respecto de las empresas y también a los trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- 5) En su régimen arancelario, tiene la consideración de Territorio Franco, y por tanto exento en los aranceles de importación y de aplicación de la Tarifa Aduanera Común, al estar fuera de la Unión Aduanera Europea. Cuenta a su vez con las ventajas de las reglas de Origen Melilla, permitiéndole la entrada libre de aranceles en la Unión Aduanera, a los productos originarios de Melilla que cumplan con una regulación.

Se describen aquellas características que configuran a Melilla como un territorio diferenciado cuya regulación constituyen el marco para el desarrollo de la misma. Se ofrece una visión extractada de la naturaleza jurídica, del régimen económico desarrollado y perfeccionado en su Estatuto de Autonomía y de su normativa fiscal local con una estructura mixta entre Comunidad Autónoma y Municipio.

A continuación, se examina la normativa estatal aplicada para perfeccionar dicho Régimen económico-fiscal, ordenadas cronológicamente, que han definido y definen sus características básicas.

Posteriormente, se realiza un repaso a los antecedentes históricos de la normativa fiscal indirecta y arancelaria en Melilla que han ido aplicándose a lo largo de la historia, justificando las razones del porqué este territorio ha tenido siempre un trato especial cuyo objetivo último siempre ha sido la ayuda y el fomento de su desarrollo.

Para finalizar, se realiza un comparativo de las características comunes y diferenciadoras existentes con el régimen económico canario y se termina este capítulo analizando la especial referencia a la situación de Melilla, dentro del proceso de integración de España en las Comunidades Europeas.

3.2. CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y FISCALES DE LA CIUDAD DE MELILLA

3.2.1. Naturaleza jurídica de la Ciudad Autónoma de Melilla

En este apartado se realiza un rápido comentario sobre la naturaleza jurídica de la Ciudad de Melilla, que sirva para poner en conocimiento otra de las facetas que marca su singularidad. Se partirá de la referencia que el Estatuto de Autonomía realiza sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica propia de la Ciudad de Melilla y de las potestades y privilegios que otorga el Ordenamiento jurídico, donde se aprecia que aunque se acerque más a la figura de los EELL, como es obvio no se trata de un régimen local ya que de ser así, se aplicaría directa y exclusivamente la legislación estatal reguladora de las citadas entidades (López 2004).

La visión que tiene Cano (1998) sobre la singularidad jurídica de Melilla, refleja bien su estatus cuando dice que “no resulta fácil la calificación del sistema político de la Ciudad, donde su compleja naturaleza jurídica deriva del hecho de que, aunque dicho territorio goza de Estatuto de Autonomía, no cabe predicar de su estructura política el calificativo de Comunidad Autónoma, sino más bien que se trata de una Ciudad con Estatuto de Autonomía, lo que implica el mantenimiento de toda la estructura orgánica y competencial de una Corporación Local a la que se añade y superpone una asignación competencial y financiera propia de una CCAA de régimen común”. Melilla es, por tanto, una Ciudad que acoge ciertos elementos estructurales de una Comunidad Autónoma pero que mantiene, además, las peculiaridades y funciones propias de un Municipio.

Melilla accede a su régimen de autogobierno y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, integrándose y completando el sistema autonómico que se ha desarrollado a partir de la CE,¹³² pero aunque tenga elementos jurídicos afines al sistema de las CCAA existen aspectos muy diferenciadores y más próximos a una

¹³² Preámbulo del Estatuto de Autónoma para Melilla, Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo.

Corporación Local, aunque muy reforzados. Algunas de las características más destacadas y garantizadas por su Estatuto de Autonomía, son:

1. La Asamblea carece de potestad legislativa, elemento diferenciador con las autonomías territorializadas, y también carece de potestad para designar Senador.
2. Su ubicación geográfica hace que su protagonismo nacional sea frecuente.
3. El Alcalde tiene la doble figura de Alcalde-Presidente, que preside el Ejecutivo y la Asamblea (equivalentes a la Comisión Permanente y al Pleno en el ámbito municipal).
4. El Presidente de la Ciudad no ostenta la representación ordinaria del Estado en Melilla, que viene atribuida al Delegado del Gobierno.
5. El concejal es a la vez consejero y subordinado del Alcalde.
6. No hay independencia entre la Asamblea y Consejo de Gobierno. El Presidente del Consejo lo es también de la Asamblea.
7. El techo competencial del Estatuto es superior a los grandes ayuntamientos, pero mientras que al resto de ellos el grueso de la normativa viene dictada por las CCAA, en el caso de Melilla y Ceuta es el propio Estado el que legisla competencias transferidas a la ciudad, de modo que su influencia en la norma es menor.
8. El peso de la iniciativa política está en la Asamblea y no en el Gobierno, al no estar integrada.
9. No se separa Gobierno y Administración como en las CCAA. Los consejeros son a la vez un órgano político y un órgano administrativo (titular del departamento administrativo), no estando vinculado el cargo de consejero a la condición de miembro de la Asamblea.
10. El régimen aplicable a la cooperación de Melilla con la Administración del Estado y otras autonomías, es el de la celebración de Convenios y participación en Conferencias Sectoriales.
11. En lo que se refiere a la ejecución del Derecho comunitario, no hay que olvidar que aunque la integración de Melilla en la UE se ha producido en unas condiciones especiales (exclusión de la Unión Aduanera, de la política agraria y pesquera y de la política de armonización fiscal), la mayoría de las políticas comunitarias son de aplicación en la ciudad. Por ello, en las materias relacionadas con las mismas, a Melilla como a las

CCAA, le corresponde la ejecución del Derecho comunitario en su ámbito territorial.

12. No hay mención a un Tribunal Superior de Justicia del territorio.

Melilla en la actualidad ostenta todas las competencias propias del Municipio, que se recogen fundamentalmente en el artículo 25 de la LBRL. Abarcan las facultades de administración, inspección y sanción, pero la potestad normativa reglamentaria a ejercer con relación a las mismas, está limitada a la regulación de la organización de los servicios correspondientes (reglamentos internos u orgánicos), por lo que no se trata de una verdadera potestad normativa sino de la facultad organizativa de los servicios, que se incluye dentro de la propia potestad ejecutiva conferida respecto de las materias reseñadas.¹³³ En cualquier caso, el correcto ejercicio de las competencias atribuidas en este artículo requiere de la colaboración y coordinación entre el Estado y la Ciudad Autónoma.

Asimismo, le son atribuidas las competencias de la legislación estatal¹³⁴ y las propias de las Diputaciones, que fundamentalmente consisten en las prestaciones de servicios públicos supramunicipales.

¹³³ Estas materias son: seguridad en lugares públicos; ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas; protección civil, prevención y extinción de incendios; ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas, parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales; patrimonio histórico artístico; protección del medio ambiente; abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de usuarios y consumidores; protección de la salubridad pública; participación en la gestión de atención primaria de la salud; cementerios y servicios funerarios; prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social; suministro de agua y alumbrado público, servicio de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales; transporte público de viajeros; actividades o instalaciones culturales y deportivas, ocupación del tiempo libre, turismo; participación en la programación de la enseñanza y cooperación con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los Centros Docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria. Con respecto a estas materias, la ciudad, al igual que los Municipios de régimen común, dispone de potestad reglamentaria ejercida mediante la promulgación de las correspondientes normativas reguladoras.

¹³⁴ Desglosadas en: a) gestión en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes; b) comercio interior, defensa de los consumidores y usuarios; c) industria a efectos de impulsar el desarrollo económico de la ciudad; d) protección civil; e) publicidad y espectáculos; f) instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando este transporte no salga de Melilla y su aprovechamiento no afecte a otro territorio; g) prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social y h) propiedad intelectual.

A su vez tiene competencias para proponer a la AGE por las peculiaridades docentes a impartir en el ámbito territorial de la ciudad dentro del marco de la programación general de la enseñanza (parece ser debido a un intento de compensar la ausencia de competencias de la Ciudad en materia de educación y está asimismo motivada por las características de la población estudiantil melillense en la que se dan distintas etnias y religiones), elaborar y remitir al Gobierno informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de empresas públicas y entidades autónomas dependientes del Estado e implantadas en Melilla o a la incidencia de las mismas en la socioeconomía de la ciudad, que en cualquier caso darán lugar a la resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas, proposición al Gobierno de adopción de las medidas necesarias para modificar las leyes y disposiciones generales aplicables, al objeto de adaptarlas a las peculiaridades de la ciudad. Este precepto o similar no se contempla en ninguno de los Estatutos de las CCAA y que no disponen de la posibilidad de plantear al Ejecutivo que se excepcionen normas de aplicación general, tanto leyes como reglamentos, basándose en las singularidades de su territorio.

Finalizando con este apartado que ha querido simplemente resumir las peculiaridades jurídicas de la Ciudad Autónoma de Melilla (donde se puede apreciar su situación mixta de ciudad que se manifiesta en no ser un ente local en exclusiva y dictando mucho de la situación política de las Comunidades) nos ha permitido que sea una introducción a la parte del Estatuto de Autonomía de Melilla que más ha contribuido al desarrollo autonómico de la Ciudad y que no es otro que su Régimen Económico y Financiero (recogido en el título V del Estatuto).

3.2.2. Régimen Económico y Financiero en el Estatuto de Autonomía

El actual régimen económico fiscal de Melilla arranca de la CE de 1978, que considera a Melilla como territorio especial dentro del conjunto del Estado español, en cuanto prevé una vía singular para acceder a la condición de Comunidad Autónoma. El desarrollo de esta previsión no llegaría, sin embargo, hasta la Promulgación de su Estatuto de Autonomía con la Ley Orgánica 2/1995 (Giménez-Reyna 1998). Junto a la Constitución y a su Estatuto tenemos que analizar también la normativa recogida en el Tratado de Adhesión de España a la UE donde aparece una serie de condiciones especiales,¹³⁵ entre las que destaca la exclusión de esta ciudad, junto con Ceuta, de la política fiscal y aduanera, gozando así de un régimen fiscal distinto al del resto del territorio comunitario.

Es en el título V del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla, donde se recoge el peculiar régimen desarrollado en este trabajo. El Régimen se basa en dos de los principios básicos de cualquier ordenamiento tributario: la autonomía financiera y la suficiencia financiera. Los dos principios regulados en el Estatuto de Autonomía, definen la importancia que las HHTT van a tener en este ámbito facultando a la ciudad de Melilla para que, en coordinación con la Hacienda central, dote a sus órganos de gestión de los recursos financieros suficientes para conseguir una adecuada calidad de vida. Asimismo, la ciudad de Melilla tiene la posibilidad, de acuerdo con la legislación vigente, de poder conseguir aquellos recursos que necesita por la vía de la autonomía financiera, ejemplo de lo cual es el IPSI que analizaremos posteriormente.

¹³⁵ El fundamento de esta especificidad no es otro que el de la situación geográfica de la ciudad en el continente africano y en un reducido espacio, que carece de agricultura, materias primas y su industria no es significativa.

La ciudad de Melilla tiene su propio patrimonio, integrado por la propiedad del Ayuntamiento en el momento de la entrada en vigor de su Estatuto, los bienes afectos a los servicios que se traspasen a la ciudad de Melilla, los bienes adquiridos por cualquier título jurídico y cualesquiera otros bienes y derechos que le corresponda a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía. Asimismo, se considera que la ciudad de Melilla tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

En relación con estos recursos que le corresponde, habría que diferenciar las tres vías diferentes en este Régimen, como Ciudad con Estatuto de Autonomía, como ente provincial y por último como ente municipal. Simplemente pasamos a enumerarlos ya que han sido comentadas más ampliamente:

1. Los rendimientos de sus propios tributos, fundamentalmente los tributos locales y los impuestos indirectos locales (IPSI y Gravámenes complementarios sobre labores de tabaco y determinados hidrocarburos).
2. Las asignaciones de nivelación complementarias que se señalan en la CE y en el nuevo sistema de financiación autonómica.
3. Las participaciones en tributos estatales según los criterios establecidos para los municipios y provincias.
4. Las transferencias derivadas del Fondo de Compensación Interterritorial y del Fondo Complementario, de acuerdo con los valores que se establece en el nuevo sistema de financiación autonómica.
5. Los rendimientos de los tributos del Estado que le sean cedidos por éste.
6. Las transferencias que reciba la ciudad de Melilla en aplicación del Fondo de suficiencia creado a raíz del nuevo sistema de financiación autonómica.
7. Los rendimientos derivados del patrimonio de la ciudad y los ingresos de derecho privado, herencias, legados y donaciones.
8. Los ingresos derivados de la imposición de multas y sanciones en el ámbito de su competencia y para finalizar.
9. El producto de las operaciones de crédito.

La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de sus propios tributos corresponderán a la ciudad de Melilla en la forma en que se establezca en la legislación sobre régimen financiero de las EELL.

3.2.3. Ordenanzas Fiscales Reguladoras

Cumpliendo con lo dispuesto en la LBRL, en la LRHL y en el Estatuto de Autonomía de Melilla (que contiene las normas generales concernientes a la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios de la Ciudad de Melilla), se promulga la Ordenanza Fiscal General reguladora de todos aquellos aspectos procedimentales que puedan mejorar y simplificar la gestión tributaria, evitando así la reiteración de los mismos.¹³⁶ Se concretan y desarrollan las materias precisas e informan a los ciudadanos de las normas vigentes en esta materia, de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento resulta de general interés en el orden del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Es bueno conocer muy brevemente la ordenanza fiscal local que ayuda a concretar y regular la puesta en marcha de muchas de las peculiaridades fiscales que se están tratando en este trabajo y que son de aplicación.

Destacar, por su relación más directa con el análisis de las peculiaridades fiscales de Melilla, el título primero donde se habla de las normas tributarias y de los principios generales que motivan la promulgación de este texto jurídico, así como el territorio donde será aplicado.¹³⁷

Se recoge la organización de la recaudación y las competencias en materia tributaria, siendo realizada directamente por la Ciudad Autónoma a través de su Administración Tributaria encuadrada dentro de la Consejería de Economía, Hacienda y Patrimonio y estructurándose en: a) recaudación voluntaria y gestión tributaria; b) recaudación ejecutiva; c) gestión del IPSI, modalidad producción y servicios; d) gestión del IPSI, modalidad importación; e) inspección tributaria; f) intervención y g) gestión de recaudación.

¹³⁶ Es en el Boletín Oficial de Melilla, extraordinario nº 19 (de fecha jueves 30 de diciembre de 2004) donde se aprueban: a) la ordenanza fiscal general en vigor; b) la ordenanza del IPSI en la Ciudad de Melilla, modalidad de producción y elaboración de bienes corporales, prestación de servicios y entrega de bienes inmuebles; c) la ordenanza del impuesto sobre la importación en la Ciudad de Melilla y gravámenes complementarios aplicables sobre las labores del tabaco y ciertos carburantes y combustibles; d) las ordenanzas fiscales reguladoras del IBI, del IAE, del IVTM, del IIVTNU y de todas las tasas municipales.

¹³⁷ Esta Ordenanza se aplicará en la Ciudad Autónoma de Melilla, desde el 1 de enero de 2005 hasta su derogación o modificación expresa. En el ámbito tributario de la Ciudad de Melilla, serán de aplicación los Principios Generales y Derechos de los Contribuyentes que se establecen en los artículos 1 a 8 (ambos inclusive), de la Ley General Tributaria, y artículos 1 a 4 (ambos inclusive), de la Ley 1/1998, de 26 de febrero. La Ciudad Autónoma de Melilla llevará a cabo la gestión recaudatoria de forma directa, de acuerdo con alguna de las formas legalmente admitidas para la prestación de servicios que impliquen ejercicio de autoridad.

Las competencias en materia tributaria corresponden a la Asamblea de la Ciudad, a su Presidente, al Consejo de Gobierno y al Consejero de Economía, Hacienda y Patrimonio, tal y como aparece recogido en su Estatuto. Destacan por la peculiaridad del impuesto indirecto frente a cualquier otra ordenanza municipal, las dos Jefaturas del IPSI, una por la Producción y Servicios y otro por la modalidad de Importación, cuyas funciones son dirigir, impulsar y controlar el procedimiento de gestión del IPSI, coordinar el área tributaria en materia de gestión del IPSI e instar a los servicios de la Ciudad Autónoma la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria.

Se recogen los tributos con una ordenación regulada mediante acuerdo plenario de la Asamblea, del establecimiento, modificación, supresión y ordenación de tributos y de las exenciones y bonificaciones que les afecten, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1.995, de Estatuto de Autonomía, donde se recogen conceptos claves en la tributación como son: El hecho imponible, el sujeto pasivo, el contribuyente, etc.

La ordenanza fiscal más importante referida al objeto principal de este trabajo, es la ordenanza reguladora del IPSI en sus modalidades de producción y servicios, por un lado, y de importación y gravámenes complementarios aplicables sobre las labores del tabaco y ciertos carburantes y combustibles, por otro. Ambas serán analizadas convenientemente en el capítulo siguiente.

3.3. NORMATIVA QUE HA DESARROLLADO Y PERFECCIONADO EL RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y FISCAL DE MELILLA

El actual régimen económico-fiscal es el resultante de las diversas adaptaciones a las necesidades de la economía de Melilla y al cumplimiento de la normativa de la UE. Se trata de una situación en la que se sigue respetando el régimen especial de la ciudad y lo hace compatible con los principios europeos de competencia, en un intento de evitar posibles conflictos en las relaciones económicas y comerciales entre países miembros, pero siempre con el reconocimiento por parte de la UE de las peculiaridades de Melilla y su problemática concreta que le ha permitido mantener un régimen diferenciado.

Los fundamentos de esta especialidad no son otros que la situación geográfica de la ciudad, al encontrarse en el continente africano, en un reducido espacio, rodeada de fronteras terrestres con el Reino de Marruecos y por el mar; carecer de agricultura y de materias primas y tener una industria muy poco significativa. El abastecimiento de sus habitantes, dependiente fundamentalmente de la Península, se encarece por el transporte y por la existencia de la imposición local de importación de las mercaderías que, por otra parte, ha sido indispensable para el mantenimiento de la Hacienda local, dada la escasa importancia de las demás bases impositivas y las bonificaciones establecidas sobre las cuotas de los impuestos (López 2004).

Las razones últimas del Régimen Económico y Fiscal de Melilla, también son resumidas por Giménez-Reyna (1998) cuando habla de las singularidades geográficas y económicas de la ciudad y como en torno a ellas existen una serie de factores condicionantes ineludibles, como son: a) *la territorialidad* que impone la necesidad de regular una hacienda singular que no trascienda ni en su configuración ni en sus efectos de su territorio; b) *la neutralidad* que significa potenciar la Hacienda de la Ciudad sin incidir negativamente en el conjunto de la Hacienda nacional;¹³⁸ c) *la suficiencia financiera* que se consigue a través de la dotación idónea de recursos de la Ciudad, fortaleciendo las fuentes propias para evitar la dependencia de la Hacienda del Estado; d) *la equidad* que supone una adecuada distribución de las cargas fiscales ajustándose a las exigencias de justicia que la sociedad reclama y la Constitución impone; e) *la coordinación y solidaridad*,¹³⁹ con el doble principio de entendimiento con la administración central en la prestación de los servicios esenciales y por último f) *la pertenencia a la UE*.

El contenido actual del régimen económico fiscal de Melilla incide en todas las figuras del sistema tributario. En la imposición directa con bonificaciones del 50% de la cuota correspondiente a los rendimientos generados en Melilla. En la imposición indirecta, el IVA no es de aplicación y en su lugar lo es el IPSI, teniendo en cuenta que éste ha ido absorbiendo el campo de impositivo indirecto del propio Estado. En los IIEE, sólo se exigen el Impuesto Especial sobre Determinados Medios

¹³⁸ Esto supondría incorporar un concepto de residencia homologable con el resto del territorio y recuérdese que la Ley 13/1996, de Cesión de tributos del Estado a las CCAA, da un nuevo concepto de residencia al hacer especial mención al periodo que tiene que estar residiendo una persona en el territorio de Melilla y Ceuta (doce meses con anterioridad a su traslado a otro lugar para poder disfrutar de cierta exención en el impuesto de determinados medios de transporte).

¹³⁹ El Art.156.2 de la CE dice que la Hacienda de las CCAA se somete al principio de coordinación, de manera que no se distorsione el ejercicio de las competencias financieras del Estado y de las demás CCAA, y al principio de solidaridad, para garantizar la prestación de los servicios esenciales a todos los ciudadanos. Las facultades tributarias de las CCAA están, por tanto, limitadas por estos dos principios.

de Transporte (aunque a tipo cero) y el Impuesto Especial sobre la Electricidad, pero existe un gravamen complementario del IPSI sobre las labores del tabaco y sobre hidrocarburos.

El régimen actual está configurado con el perfeccionamiento y la adaptación de diversas normativas, que han definido y definen sus características económicas y fiscales básicas, que ordenadas cronológicamente las que se han ido formulando dentro de la etapa constitucional serían las siguientes:

Constitución Española de 1978, donde en su disposición adicional quinta dice que *“las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en CCAA si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, en los términos previstos en el art. 144”*.

Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las CCAA (LOFCA) y la ley Orgánica 3/1996, donde se dice que *“la actividad financiera y tributaria de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla serán regulada teniendo en cuenta su peculiar régimen económico y fiscal”*.

Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que articula la bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla de este impuesto derivadas de adquisiciones mortis causa y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario. La bonificación será del 50% de la cuota, siempre que el causante hubiera tenido su residencia habitual a la fecha del devengo en Ceuta o Melilla y durante los cinco años anteriores, contados fecha a fecha, que finalicen el día anterior al del devengo.¹⁴⁰ En los supuestos de adquisiciones intervivos se aplicará una bonificación del 50% de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los inmuebles situados en Ceuta o Melilla.

A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere la Ley 24/1988, del Mercado de Valores. En el caso de las demás adquisiciones

¹⁴⁰ No obstante, la bonificación se elevará al 99% para los causahabientes comprendidos, según el grado de parentesco, en los grupos I y II señalados en el artículo 20 de esta Ley.

entrevivos, se aplicará una bonificación del 50% de la cuota que corresponda cuando el adquirente tenga su residencia habitual en Ceuta o Melilla.

Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales y en el RDL 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la LRHL, dicen que “las ciudades de Ceuta y Melilla dispondrán de los recursos previstos en sus *respectivos regímenes fiscales especiales* y que las cuotas tributarias correspondientes a los impuestos municipales serán objeto de una bonificación del 50%”. La participación de Ceuta y de Melilla en los tributos del Estado se determinará aplicando las normas que se refieren a los municipios. A estos efectos, el esfuerzo fiscal se calculará tomando en consideración las cuotas íntegras de los impuestos municipales determinadas antes de aplicar la bonificación del 50%. Asimismo, aquella participación se determinará aplicando las normas en lo que se refiere a las provincias.

Ley 8/1991, por la que se aprueba el Arbitrio sobre la producción e importación en las ciudades de Ceuta y Melilla que será comentado en el apartado siguiente de éste capítulo.

Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, que regula una *bonificación en Ceuta y Melilla del 75%* de la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes o derechos¹⁴¹ de contenido económico, situados o que debieran ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias.

Ley 37/1992 del IVA, que recoge *la exclusión en la aplicación de este impuesto en los territorios Ceuta y Melilla* y a su vez se hace mención a diversas consideraciones sobre estos territorios, destacando que no se procederá a la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.

Existe un régimen especial de devoluciones a determinados empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto basado en quienes concurren los requisitos previstos en el apartado siguiente, los cuales podrán ejercitar el derecho a la devolución del IVA que hayan satisfecho o, en su

¹⁴¹ La bonificación, no será de aplicación a los no residentes en dichas ciudades, salvo por lo que se refiera a valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en las citadas ciudades o cuando se trate de establecimientos permanentes situados en las mismas.

caso, les haya sido repercutido en dicho territorio, con arreglo a lo establecido en este artículo.¹⁴² Se establecen los requisitos para el ejercicio del derecho a la devolución referidos, como son: a) que los empresarios o profesionales que pretendan ejercitarlo estén establecidos en la Comunidad, en Canarias, Ceuta o Melilla, o en otros territorios terceros; b) en el caso de empresarios o profesionales establecidos en un territorio tercero distinto a los anteriores, deberá estar reconocida la existencia de reciprocidad de trato en dicho territorio a favor de los empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto; c) también es señalada la obligación de los sujetos pasivos en nombrar un representante a efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley cuando se trate de sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad, salvo que se encuentren establecidos en Canarias, Ceuta o Melilla, o en un Estado con el que existan instrumentos de asistencia mutua análogos a los instituidos en la Comunidad.

Se hace referencia también al IVA y al IGIC, y por ende al IPSI, en concreto en la normativa del Impuesto sobre TP y AJD y su relación con el IVA. El criterio del apartado anterior se aplicará igualmente respecto al Arbitrio sobre la producción y la importación de bienes y sobre las prestaciones de servicios en Ceuta y Melilla, teniendo en cuenta las especialidades de la configuración de su hecho imponible. Por último, la ley en cuya virtud se cedan tributos del Estado a dichas Ciudades con Estatuto de Autonomía determinará el alcance y términos de dicha cesión, la cual se regirá, en la parte que le fuere aplicable, por lo dispuesto en esta Ley.

Ley 38/1992, de IIEE, sobre el ámbito territorial interno de los impuestos de fabricación donde se dice que se exigirán en todo el territorio español, a *excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla*. No obstante, en las condiciones establecidas en la presente Ley, los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, serán exigibles en las islas Canarias (no en Melilla y Ceuta) y el Impuesto sobre la Electricidad será exigible en las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

En cuanto al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, el tipo impositivo para Ceuta y Melilla será 0%. Las disposiciones particulares en

¹⁴² A tales efectos, se asimilarán a los no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, los empresarios o profesionales que, siendo titulares de un establecimiento permanente situado en el mencionado territorio, no realicen desde dicho establecimiento entregas de bienes ni prestaciones de servicios.

relación con estas Ciudades dicen que el rendimiento derivado de este impuesto en su ámbito territorial de estas ciudades corresponderá a los respectivos Ayuntamientos, sin perjuicio de su gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado.

RDL 1/1993, por el que se aprueba el Texto Refundido del ITP y AJD, que dicta *los beneficios fiscales de las ciudades de Ceuta y Melilla* al mantener las bonificaciones tributarias establecidas en la Ley de 22 de diciembre de 1955. La bonificación será sobre la cuota gradual de documentos notariales del gravamen de AJD y se bonificará en un 50% cuando el Registro en el que se deba proceder a la inscripción o anotación de los bienes o actos radique en Ceuta o Melilla. Se bonificará también en un 50% la cuota que corresponda al gravamen de operaciones societarias cuando la entidad tenga en Ceuta o Melilla su domicilio fiscal o que la entidad realice en las mencionadas Ciudades operaciones de su tráfico, aún cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situados en el ámbito territorial de otra Administración Tributaria de un Estado miembro de la UE o, estándolo, estos Estados no graven la operación societaria con un impuesto similar. Las cuotas derivadas de la aplicación de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas tendrán derecho a la aplicación de una bonificación del 50%. Para la aplicación de estas bonificaciones, se tendrán en cuenta las normas establecidas sobre residencia habitual.

Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, regula *las bonificaciones del 50%* de la cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas por entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta, Melilla o sus dependencias.¹⁴³ Se entenderá por operaciones efectivas y materialmente realizadas en Ceuta y Melilla o sus dependencias aquellas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos. No se estimará que medien dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en los mismos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas. Excepcionalmente, para la determinación de la renta imputable a Ceuta y Melilla, obtenida por entidades pesqueras, se procederá asignando unos porcentajes¹⁴⁴

¹⁴³ Las entidades a que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes: a) Entidades españolas domiciliadas fiscalmente en dichos territorios. b) Entidades españolas domiciliadas fiscalmente fuera de dichos territorios y que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal. c) Entidades extranjeras no residentes en España y que operen en dichos territorios mediante establecimiento permanente.

los cuales tienen poca relevancia en tanto en cuanto prácticamente no existen aguas jurisdiccionales españolas dedicadas a la pesca.

Continuando con el entorno LOFCA, es en la Resolución de la Dirección General de Coordinación con las HHTT con la publicación del **Acuerdo 1/1996, donde es aprobado el Sistema de Financiación de las CCAA para el quinquenio 1997-2001**. El Consejo acuerda que el Modelo del sistema de financiación que se aprueba sea de aplicación a las Ciudades Autónomas, una vez que se hayan traspasado a las mismas los servicios del Estado cuyo coste acumulado en valores del año base del quinquenio 1997-2001, permita ir asignándole sucesivamente los mecanismos de financiación de dicho Modelo, *de acuerdo con lo establecido al respecto en su Estatuto de Autonomía y observando sus especialidades económicas y fiscales*.

Ley 40/1998, del IRPF y otras Normas Tributarias, donde al hablar sobre el ámbito de aplicación se dice que el IRPF se aplicará en todo el territorio español, pero eso sí, en Melilla se tendrá en cuenta *las especialidades previstas en su normativa específica y en esta Ley*.

Existe una deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla para aquellos contribuyentes residentes en ellas.¹⁴⁵ Para los contribuyentes que no tengan su residencia habitual allí, se deducirán el 50% de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Estos son: a) el 20% de la renta total al territorio en que esté la sede de dirección efectiva; b) un 40% de dicha renta se distribuirá en proporción al volumen de desembarcos de capturas que realicen en Ceuta y Melilla y en territorio distinto (las exportaciones se imputarán al territorio en que radique la sede de dirección efectiva) y c) el restante 40%, en proporción al valor contable de los buques según estén matriculados en Ceuta y Melilla y en territorios distintos. El porcentaje previsto en la letra c) sólo será aplicable cuando la entidad de que se trate tenga la sede de dirección efectiva en Ceuta y Melilla.

¹⁴⁵ Las deducciones son: a) los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla se deducirán el 50% de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla; b) también aplicarán la presente deducción los contribuyentes que mantengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dichas ciudades. La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que puede acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

¹⁴⁶ En ningún caso se aplicará esta deducción a las rentas siguientes: Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, ni a las rentas a las que se refieren las letras a), e) e i) del número siguiente.

A los efectos previstos en esta Ley, se considerarán rentas obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes:

a) Los rendimientos del trabajo, cuando se deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios; b) los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta o Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos; c) las que procedan del ejercicio de actividades económicas efectivamente realizadas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en Ceuta o Melilla; d) las ganancias patrimoniales que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla; e) las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla; f) los rendimientos del capital mobiliario procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes; g) los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; h) las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios y i) los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35%. Este porcentaje de retención e ingreso a cuenta se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 55.4 de esta Ley. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 15%.¹⁴⁷

Ley 41/1998, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, dice que en el ámbito de aplicación para Melilla se tendrán en cuenta *las especialidades que resulten aplicables* en virtud de su normativa específica.

¹⁴⁷ Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 55.4 de esta Ley, procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas Ciudades.

Ley 21/2001, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del Nuevo Sistema de Financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, recoge la peculiaridad de la posible cesión de tributos a las Ciudades de Ceuta y Melilla, ya que las mismas (al carecer de Asambleas Legislativas) no podrán asumir las competencias normativas sobre los tributos cedidos. Es decir, la ley específica de cesión para dichas Ciudades deberá regirse por la Ley que ahora se proyecta en la parte que le fuere aplicable.

Ley 24/2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, dice que el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos en su ámbito territorial de aplicación es exigible en todo el territorio español *con excepción de Canarias, Ceuta y Melilla*.

Ley 22/2001, reguladora de los FCI, produce la segunda modificación aprobada por el Consejo para dar entrada en los Fondos a las Ciudades con Estatuto de Autonomía propio de Ceuta y Melilla, teniendo en cuenta *las características particulares de su situación geográfica*. Con ello, desaparece la norma recogida en la disposición adicional de la Ley 29/1990, al integrarse las Ciudades plenamente en el mecanismo de los FCI.

Ley 53/2002, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, incorpora una serie de medidas que afectan a varios impuestos, en relación con las Ciudades de Ceuta y Melilla. En primer lugar, en el Impuesto sobre el Patrimonio se eleva al *75% la bonificación* correspondiente a la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a bienes y derechos situados o que debieran ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla.¹⁴⁸ De igual forma, se establece una bonificación en las cuotas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones del 50% en las adquisiciones mortis causa y en las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida cuando el causante hubiera tenido su residencia habitual a la fecha del devengo en Ceuta o Melilla durante los cinco años anteriores y una bonificación del 50% en las adquisiciones inter vivos por la

¹⁴⁸ Se mencionan las siguientes bonificaciones de la cuota respecto al Impuesto sobre el Patrimonio: a) si entre los bienes o derechos computados para la determinación de la BI figurase alguno situado o que debiera ejercitarse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, se bonificará en el 75% la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda. La anterior bonificación no será de aplicación a los no residentes en dichas Ciudades, salvo por lo que se refiera a valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en las citadas Ciudades o cuando se trate de establecimientos permanentes situados en las mismas y b) la Comunidad Autónoma, podrá establecer deducciones en este impuesto, que resultarán compatibles con las establecidas por el Estado.

parte de cuota que corresponda a inmuebles situados en dichas Ciudades¹⁴⁹ y también, para el resto de adquisiciones *intervivos*, cuando el adquirente tenga su residencia habitual en Ceuta y Melilla.

Por último, en el Impuesto sobre TP y AJD se bonifica en un 50%: a) la cuota gradual de los documentos notariales cuando el Registro en el que se deba proceder a la inscripción o anotación radique en Ceuta y Melilla; b) la cuota por el concepto de operaciones societarias cuando se cumplan determinados requisitos¹⁵⁰ y c) referente al concepto de transmisiones patrimoniales onerosas, se especificados los supuestos de aplicación en la cuota.¹⁵¹

En el **Tratado de Adhesión de España y Portugal a la CEE y en su Protocolo nº 2** referente a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, se articularon los procedimientos de adhesión de estos territorios. Después de numerosas

¹⁴⁹ El artículo 23 bis hace mención a las bonificaciones del 50% sobre la cuota al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: a) en las cuotas de este impuesto derivadas de adquisiciones *mortis causa* y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, siempre que el causante hubiera tenido su residencia habitual a la fecha del devengo en Ceuta o Melilla y durante los cinco años anteriores, que finalicen el día anterior al del devengo; b) en los supuestos de adquisiciones «*inter vivos*», se aplicará por la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los inmuebles situados en Ceuta o Melilla. A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el art. 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; c) en el caso de las demás adquisiciones *intervivos*, se aplicará cuando el adquirente tenga su residencia habitual en Ceuta o Melilla y d) para la aplicación de estas bonificaciones, se tendrán en cuenta las normas establecidas sobre residencia habitual y puntos de conexión en la Ley 21/2001.

¹⁵⁰ Se bonificará en un 50% la cuota que corresponda al gravamen de operaciones societarias cuando concurren: a) que la entidad tenga en Ceuta o Melilla su domicilio fiscal; b) que la entidad tenga en dichas Ciudades Autónomas su domicilio social, siempre que la sede de dirección efectiva no se encuentre situada en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la UE o, estándolo, dicho Estado no grave la operación societaria con un impuesto similar; c) que la entidad realice en las mencionadas Ciudades Autónomas operaciones de su tráfico, cuando su sede de dirección efectiva y su domicilio social no se encuentren situados en el ámbito territorial de otra Administración tributaria de un Estado miembro de la UE o, estándolo, no graven con un impuesto similar.

¹⁵¹ Las cuotas de transmisiones patrimoniales onerosas tendrán derecho a la bonificación del 50% en los siguientes casos: a) transmisiones y arrendamiento de inmuebles situados en Ceuta o Melilla y constitución o cesión de derechos reales, incluso de garantía sobre los mismos. Se considerarán transmisión de bienes inmuebles los supuestos previstos en el art. 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, pudiéndose aplicar la bonificación cuando los inmuebles integrantes del activo de la entidad estén radicados en cualquiera de las dos Ciudades Autónomas; b) constituciones de hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento o se refiera a buques y aeronaves, que deban inscribirse en los Registros que radiquen en Ceuta o Melilla; c) transmisiones de bienes muebles, semovientes o créditos, constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, cuyos adquirentes tengan su residencia habitual, si es persona física o domicilio fiscal, si es persona jurídica, en las citadas Ciudades; d) transmisiones de valores que se formalicen en Ceuta y Melilla; e) constitución de préstamos simples, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones cuyos sujetos pasivos tengan su residencia habitual o domicilio fiscal, según se trate de personas físicas o jurídicas, en Ceuta y Melilla; f) concesiones administrativas de bienes, ejecuciones de obras o explotaciones de servicios que radiquen, se ejecuten o se presten en las citadas Ciudades. Asimismo, se aplicará la bonificación a los actos y negocios administrativos que tributen por equiparación a las concesiones y cumplan las condiciones anteriores. En el supuesto de concesiones o de actos o negocios administrativos equiparados a las mismas, que excedan el ámbito territorial de Ceuta o Melilla, se aplicará la bonificación sobre la parte de la cuota que, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, correspondiera atribuir a los territorios de Ceuta y Melilla y g) anotaciones preventivas que se produzcan en un órgano registral que tenga su sede en Ceuta o Melilla.

negociaciones, fueron integradas finalmente en la Comunidad con una serie de requisitos particulares, originados fundamentalmente por su situación geográfica y escasez de recursos (debido a la pequeña dimensión de sus tierras), que motivaron que España solicitara *una serie de condiciones especiales de integración* para los tres territorios.

Se dice que tanto los Tratados como los actos de las instituciones de las CCEE serán aplicados en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla, salvo las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 y en las demás disposiciones de la presente Acta. Las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los Tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla, se definen en el Protocolo n.º 2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 155, los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas relativos a la política agrícola común y la política común de la pesca no se aplicarán en las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

A instancia del Reino de España, el Consejo por unanimidad y a propuesta de la Comisión previa consulta a la Asamblea, podrá decidir la integración de las islas Canarias y de Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Comunidad y definir las medidas apropiadas dirigidas a extender a las islas Canarias y a Ceuta y Melilla las disposiciones vigentes del Derecho Comunitario. A propuesta de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento, podrá decidir las adaptaciones del régimen aplicable a las islas Canarias y a Ceuta y Melilla que resultaren ser necesarias. La política común de pesca no será aplicable a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla.¹⁵²

Terminamos este apartado haciendo mención a la **proposición de Ley del Régimen Económico y Fiscal (REF)**, aprobada por la Asamblea de Melilla en diciembre de 1995, que buscaba incentivar las inversiones en la ciudad mediante

¹⁵² El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las medidas comunitarias estructurales que podrían ser adoptadas en favor de estos territorios; establecerá las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de los territorios con ocasión de las decisiones que adopte, en cada caso, a fin de preparar las negociaciones por parte de la Comunidad con vistas a la adopción o conclusión de acuerdos de pesca con los terceros países así como los intereses específicos de esos territorios en el seno de los convenios internacionales relativos a la pesca, en los cuales la Comunidad sea parte contratante. Por último, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, determinará, en su caso, las posibilidades y condiciones de acceso mutuo a las zonas de pesca respectivas y a sus recursos.

una reducción muy significativa de los impuestos y otros incentivos fiscales, y que básicamente se desarrolla más adelante, en este mismo capítulo, cuando es comparado el REF de canarias con el régimen económico-fiscal de Melilla.

3.4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN LA NORMATIVA FISCAL ADUANERA E IMPOSITIVA AL CONSUMO

En este apartado se pretende poner de manifiesto de un modo resumido como hasta llegar a la situación actual diversos gobernantes y legisladores a lo largo de la historia y ante la obligación de financiar y desarrollar la vida social, económica y política de Melilla, se encontraban con que las peculiaridades geográficas, demográficas e históricas de este territorio hacían necesarias continuas modificaciones legislativas para dar forma y fondo a su realidad social y económica.

Estos antecedentes históricos son buenos conocerlos por dos razones. En primer lugar porque nos ayudarán a entender que razones son los que recomiendan su existencia, que ventajas aportan a esta ciudad y por último, la forma y el modo en que son puestos en práctica. En segundo lugar servirá de ayuda al estudio normalizado de todas las figuras impositivas que, a lo largo de la historia, las diversas administraciones han ido legislando en materia hacendística con el objeto de buscar la financiación pública que hiciera posible la prestación de los servicios conferidos a las autoridades locales y que por su situación geográfica y sus características socio-políticas han ido configurando siempre un espacio económico diferenciado para las ciudades de Melilla y Ceuta.

Se seguirá su desarrollo atendiendo a la cronología de las actuaciones legislativas en vigor en cada momento, analizando las principales características de cada una de ellas. En un primer lugar como territorio franco, con sus características aduaneras y en un segundo lugar, la evolución normativa del impuesto local indirecto.

Los antecedentes del régimen económico y fiscal de la Ciudad Autónoma de Melilla se remontan cinco siglos atrás pero para conocer la existencia de una normativa que pusiera las bases definitivas de un ordenamiento económico fiscal peculiar, nos deberemos situar en las fechas de la promulgación de la Ley de 18 de mayo de 1863 y 14 de julio de 1894, por la que se declararon puertos francos los de Melilla y Ceuta, quedando libres de derechos y arbitrios de todas clases. De esta

forma, se ponía a disposición de la Ciudad de Melilla un instrumento legal básico para aprovechar su situación geográfica privilegiada en la misma entrada y salida del Mediterráneo. Tras la Conferencia de Algeciras, Francia y España se repartieron las áreas de influencia en Marruecos y ello hace que, a partir del 1905, Melilla va configurándose como una ciudad comercial y portuaria.

En 1944 se aportó una importante novedad al régimen fiscal de Melilla, con la Ley votada en Cortes el 30 de diciembre de ese año, al establecerse un régimen tributario especial que autorizaba a que los Ayuntamientos de Melilla y Ceuta, pudieran percibir un arbitrio sobre la importación de mercancías, mediante la aplicación de una tarifa *ad valorem*.

Dicho régimen fue suprimido por **la Ley 22 de diciembre de 1955** (Ley de Bases de régimen económico y financiero). Esta disposición fue considerada la espina dorsal del Régimen Económico-Fiscal de Melilla pues estableció los cimientos de la organización productiva y fiscal de la ciudad, aunque solo concretó un sistema de bonificaciones fiscales al tipo del 50% y amplió el territorio franco del puerto a toda la ciudad disponiendo de libertad de entrada, salida, tránsito y transbordos de mercancías, conforme a las leyes y con el control de los servicios de aduanas sin exigir los derechos establecidos para la Península por los Aranceles de Aduanas, ni ningún otro de importación o exportación.

Es sin duda en esta Ley, donde se hace más hincapié de la necesidad de un régimen fiscal especial para Melilla. En su exposición de motivos se hacía indicación de que las experiencias anteriores, aunque habían resultado inadecuadas por las características de estos territorios, proporcionaron a sus Ayuntamientos de unos recursos excepcionales para sus crecientes gastos, pero dificultó su desenvolvimiento económico. Con dicha Ley de Bases se pretendía, como bien dice su nombre, poner los pilares de un ordenamiento jurídico eficaz para el desarrollo de los territorios por la influencia indudable que ejercerían sobre los territorios colindantes.

En concreto en la base 6ª, es donde se hacía referencia al sistema tributario, estableciendo la aplicación del régimen general español con las exenciones y bonificaciones detalladas en los impuestos vigentes en la fecha de la Ley.

También se estableció con carácter transitorio un arbitrio a la entrada de mercancía que nunca llegó a aplicarse, manteniéndose el regulado por la Ley de 1944 que constituyó el soporte jurídico del gravamen conocido con el nombre de *Aforo*. Este fue sustituido por una nueva figura tributaria creada por **la Ley 8/1991**, de 25 de marzo, cuya denominación se llamó Arbitrio sobre la Producción y la Importación (API), convirtiéndose en la base del impuesto que **desde 1996** está en vigor en el territorio de Melilla con la denominación de IPSI.

Al incorporarse España a la CE mediante el Tratado de adhesión, y hacerse necesaria adaptación al Protocolo número 2 del Tratado, Melilla vio reconocidas sus peculiaridades, estableciéndose las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en Canarias, Ceuta y Melilla. Hasta el 31 de diciembre de 1996, la imposición indirecta Estatal para actividades empresariales y profesionales en Melilla se limitaba a la aplicación reducida de determinados hechos imponibles del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, impuesto derogado en península y Baleares en 1985 y sustituido por el actual IVA. Posteriormente la Ley 13/1996 realiza su adaptación definitiva cambiando su denominación al actual IPSI, ampliando ostensiblemente su hecho imponible, derogando al IGTE y acercando su mecánica de gestión al IVA, con marcadas diferencias.

El régimen Económico y Fiscal actual aplicado en la Ciudad Autónoma es el fruto de muy diversas modificaciones y actualizaciones acaecidas a lo largo de la historia. Básicamente estas normativas se han desarrollado en función de las dos características más definitorias del sistema: una primera considerando la legislación aduanera dentro de su ámbito nacional y una segunda más específica, sobre la legislación de la imposición indirecta local en Melilla.

3.4.1. Antecedentes históricos en la legislación fiscal aduanera de Melilla: Puerto franco y Territorio franco

Se puede comenzar esta andadura remontándonos al año 1497, cuando al ser conquistada Melilla por el duque de Medina Sidonia, todos los gastos necesarios para el gobierno de la ciudad eran atendidos por esta casa hasta que pasó a depender de la Corona de Los Reyes Católicos en el año 1556 (Mir Berlanga, 1978).

A partir de entonces se han ido buscando hacer frente a los mismos, mediante medidas normativas cuyo desarrollo histórico es el siguiente:

En el año 1561, se comenzaron a percibir unos **derechos denominados de puertas e hierros**, considerados los precedentes más remotos del actual impuesto sobre entrada de mercancías; posteriormente se estableció “una renta fija y permanente sobre las mercancías que traían los moros, consistente en ocho maravedíes sobre cada ferral y cuatro reales de plata por cada quintal de cera” (Mir 1978). Una Real Cedula de 1668 confirma estos privilegios, mantenidos posteriormente por las Reales Cédulas de Carlos II, Felipe V y por las Reales Órdenes de Fernando VII y de Isabel II.

El 18 de Mayo de 1863, Melilla es declarada por Ley¹⁵³ **Puerto Franco** conjuntamente con Ceuta y las Islas Chafarinas, quedando en consecuencias libres de derechos y arbitrios a favor del Tesoro Público todos los géneros, frutos y efectos que fueran introducidos en estos territorios (Art.1º de la ley). De igual modo, los géneros de producción nacional que desde los puertos de estas plazas se importen en los de la Península serán considerados como extranjeros y sujetos al pago de los derechos que establezca el Arancel, con la excepción del pescado procedente de las almadrabas de estos puertos (Art. 2º de la ley).

El 17 de Julio de 1894, las Cortes de D. Alfonso XIII, menor de edad y por tanto en su nombre la Reina Regente, decretan una modificación al artículo 2º de la Ley de 18 de Mayo de 1863. Se hace la aclaración que los géneros producidos en Melilla, juntamente con Ceuta y las islas Chafarinas, que están **exentos de Arancel**, son los pescados frescos o con sal indispensable para su conservación, cogidos por españoles en las aguas de estas plazas. Entiende este doctorando que una de las razones que pretendía fomentarse con dicha exención, además de la mayor o menor riqueza pesquera de las costas mediterráneas del norte de África, era el mejor aprovechamiento de la capacidad de carga de los barcos que venían a Melilla para aprovisionar a la ciudad de víveres y enseres y que en cierta medida podría abaratar coste si se fomentaba el servicio de carga de vuelta a la península. Esta ley coincide con una etapa de desarrollo económico de Melilla debida a que la ciudad se convirtió en una importante base comercial y de servicios para abastecer al contingente humano que fue llegando.

¹⁵³ Ley publicada en la Gaceta de Madrid el 20 de mayo de 1863, siendo el ministro de Hacienda José de Sierra y Reina Doña Isabel II

El 15 de Octubre de 1894 se aprobaron **las Ordenanzas de Aduanas** mediante Real Decreto, donde en el artículo 227, se establece que el comercio con los puertos francos de las islas Canarias y con Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera, Islas Chafarinas y Fernando Poo y sus dependencias, se considerará como de cabotaje de entrada, cuando se trate de productos de dichas islas, posesiones y dependencias, y por el Arancel de Aduanas se admitan con franquicia de derechos (Boungon 1982). Todas las demás mercancías que entrarán en la Península y Baleares procedentes de los indicados territorios, deben documentarse como si procedieran del extranjero, según lo prevenido en la disposición novena del Arancel, determinando que los géneros, frutos y efectos, cualquiera que sea su origen, pagarán los correspondientes derechos de importación; se exceptúa el pescado fresco o con la sal indispensable para su conservación cogido por españoles en estas aguas. También se admitirán con franquicia en la Península y Baleares los productos agrícolas del Campo de Melilla.

El 23 de junio de 1906, es aprobado por **Real Decreto la Reforma Arancelaria**, en la que en su disposición octava del Arancel sujeta los productos y manufacturas de Ceuta y Melilla al pago de los derechos correspondientes del Arancel de importación, excepto el ganado vacuno, lanar y cabrío, el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles. Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en Ceuta y Melilla procedentes de la Península y Baleares, pierden su nacionalidad y se consideran como extranjeros si se devuelven. Los mobiliarios de los españoles que hayan residido en Ceuta y Melilla se admiten con franquicia. Melilla vive uno de los periodos de expansión más importantes, que tendría una duración de casi tres décadas, por la presencia española en la zona del protectorado, cuyo volumen de mercancías y de movimiento de personas civiles y militares hicieron que Melilla se fuera configurando como una ciudad comercial y portuaria.

El 12 de diciembre de 1938, fue aprobado un **recargo de importación marítima o terrestre de mercaderías** por el Gobierno General de las Plazas de Soberanía (Ordenanza del Alto Comisario para la reforma administrativa de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla) con destino al presupuesto ordinario, que sustituirá al tradicional sobre mercaderías que se venía percibiendo. Haciendo uso de esta facultad, el Ayuntamiento de Melilla estableció para el ejercicio de 1939 y sucesivos un impuesto sobre importación de mercaderías, que abarcaría

la cuantía del 5% *ad valorem* y la cuota benéfico-social que la Aduana Marroquí percibía por las importaciones a la Zona del Protectorado. Con ello se intentó conseguir un cierto mantenimiento de las finanzas municipales ante la crisis que estaba teniendo lugar con las denominadas campañas de Marruecos y la disminución progresiva de la población.

El 30 de diciembre de 1944, con la aprobación de la Ley de misma fecha se pretendía, objetivo que no se consiguió, promover en Ceuta y Melilla un desarrollo económico y también social que desvinculara a la ciudad de su zona de influencia del protectorado. Y lo intentó realizar, en primer lugar, a través de la autorización a los Ayuntamientos de estas ciudades a percibir como recurso de su Presupuesto Ordinario el ***Arbitrio sobre importación de mercaderías***, reconociendo la especial situación geográfica y su peculiar régimen administrativo, que obliga a ambos Ayuntamientos a atender no sólo obligaciones propiamente municipales sino otras de carácter provincial. En segundo lugar a través de la creación de las Subdelegaciones de Hacienda, disponiendo que las contribuciones, impuestos y demás derechos estatales se exijan con arreglo a la normativa común, pero reduciéndose los tipos impositivos en forma considerable. Los Ayuntamientos quedan dotados de recursos excepcionales pero, al carecer estos territorios de suficientes bases imponibles, los resultados fueron escasos. Por último dando un mismo trato fiscal a los contribuyentes de estas ciudades, al afirmar que el Estado no puede ceder su soberanía fiscal en ningún caso, sentándose como principio incontrovertible que las imposiciones estatales han de hacerse efectivas conforme a la legislación vigente, pero con las modificaciones indicadas en esta ley.

Por esto, a partir de 1 de enero de 1945, la Hacienda de estos Ayuntamientos se regiría por las mismas disposiciones que las del resto de las Corporaciones municipales de régimen común. Las modificaciones o especialidades, dentro del régimen común, serían las siguientes:

- No aplicación del arbitrio sobre los Inquilinatos ni del repartimiento general.
- Los arbitrios sobre ciertos consumos contemplados en el Real Decreto de 7 de junio de 1891 no se percibirán, debiendo gravarse únicamente por el arbitrio sobre importación de mercaderías. El artículo segundo de la ley autorizaba a estos Ayuntamientos a percibir el *arbitrio sobre importación de mercaderías*, arbitrio que ya venía percibiendo el Ayuntamiento de

Melilla, autorizado por el Gobierno General de las Plazas de Soberanía. Este artículo señala los tipos impositivos máximos *Ad valorem* del 10% y la regulación del arbitrio mediante ordenanza fiscal. El término *ad valorem* indica el tanto porcentual a pagar sobre el valor total de la mercancía importada. Los derechos *ad valorem* son preferidos por tres razones generales: a) porque resulta más fácil a las autoridades estimar el producto recaudable de los derechos; b) porque son más equitativos puesto que su incidencia es menor sobre los productos baratos y más alta sobre los artículos caros y c) porque en las negociaciones internacionales sobre reducciones arancelarias resulta mucho más fácil comparar el nivel de los aranceles y negociar reducciones si los derechos se perciben *ad valorem*. Pero tienen en la práctica el inconveniente, a veces insuperable, de poder saber cual es el valor total de las mercancías, ya que en muchos casos presenta extraordinarias dificultades y es muy ocasionado a fraudes por no merecer confianza los documentos presentados al despacho. La Disposición Final prohíbe, a partir de 1 de enero de 1945, el percibo de gravámenes autorizados con carácter tradicional o por disposiciones del Gobierno General de las Plazas.

El 22 de diciembre de 1955 es aprobada la Ley de Bases sobre el Régimen Económico y Financiero de Ceuta y Melilla.¹⁵⁴ En la exposición de motivos se dice: "la experiencia de cerca de dos lustros ha puesto de relieve que la Ley de 1944, sobre el régimen tributario de las plazas de Melilla y Ceuta, ha resultado inadecuada a las especiales características de aquellos territorios, y si bien proporcionó a sus Ayuntamientos un excepcional recurso para sus crecientes gastos, dificultó en gran medida el desenvolvimiento económico de éstas ya que la carencia de base económica hizo inaplicable las disposiciones sobre la imposición estatal." Una vez más queda de manifiesto que ante la obligación de financiar y desarrollar la vida social económica y política de estas plazas, hay que tener en cuenta las peculiaridades geográficas, demográficas e históricas de estos territorios haciendo necesarias continuas modificaciones legislativas para dar forma y fondo a la realidad de ellas.

La Comisión interministerial que se designó puso de manifiesto toda la extensión, complejidad y magnitud del problema y en la exposición de motivo de esta ley se reconocía la multiseular y gloriosa tradición españolísima de estos

¹⁵⁴ Publicado en el B.O.E. num 359, de 25 de diciembre de 1955.

territorios, siendo preciso continuarla creando las condiciones necesarias para que evolucionen con los tiempos. Se trata ahora de mirar al futuro no sólo por lo que respecta a los territorios en sí mismos sino también con relación a la evolución de los territorios vecinos y a la proyección de España en el Norte de África. Queda por tanto claro, lo importante que fue la promulgación de esta Ley de Bases que además de afianzar plenamente la soberanía española, reconocía la realidad viva de estos territorios como diferente de la peninsular.

La Ley de Bases pretendía ser la raíz de un ordenamiento jurídico eficaz para el desarrollo de los territorios por la influencia indudable que ejercería sobre los territorios colindantes. Pero el reconocimiento en abril de 1956 de la independencia del Reino de Marruecos anula la voluntad del Estado de hacer de estas dos ciudades de puente para la proyección de España en el Norte de África.

- En la base 1ª se indicaba que serían de aplicación las leyes generales de la Nación y en las disposiciones generales, cuando fuera necesario, se establecerían las modalidades precisas para su aplicación en los dos territorios, además de proclamar la nacionalidad española de los territorios de Ceuta, Melilla y sus dependencias, de soberanía plena e inalienable.
- En la base 2ª se decía que en atención a las circunstancias demográficas, se establecería un orden laboral específico que se encomendaba al Ministerio de Trabajo.
- La base 3ª declara a los territorios de estas dos ciudades, a sus términos municipales y a sus dependencias de Alhucemas, Vélez de la Gomera y Chafarinas, "territorios francos" y no puertos francos a efectos aduaneros. Concepto este mucho más amplio al incluir normativas referentes al orden laboral y en cuanto a los servicios de aduanas, tendrán registros tanto en el puerto como en la carretera que se dirige a Zeluán. Por ello será libre la entrada, salida, tránsito y trasbordo de mercancías, sin exigencia de derechos arancelarios ni gravámenes a la importación o exportación. Para que las mercancías puedan ser desembarcadas en estos territorios sin pérdida de su nacionalidad de origen, deberán existir locales o almacenes adecuados a su depósito, no necesitarán licencias y divisas, y estarán exentas del arbitrio sobre entrada de mercancías que crea la base séptima y de cualquier otra imposición estatal o local. Estos beneficios serán para mercancías procedentes del extranjero o que se reexpidan al extranjero. Dentro de las medidas de política económica, se prevé para los productos que se elaboren en estos territorios la concesión de primas a la exportación

con destino a Marruecos, en cuantía no superior a las cuotas satisfechas por su contribución industrial.

- En la base 4ª se hacía referencia a la política económica de producción, promoviendo las industrias de transformación, asegurando la producción propia de energía y autorizando la instalación de industrias que podían realizar las exportaciones a los territorios limítrofes, encomendándose tal labor a los servicios Provinciales del Ministerio de Industria.
- En la base 5ª se encomendaba al Ministerio de Comercio, a través de una Delegación en Ceuta, el orden comercial y monetario que fuera conveniente para el desarrollo de la actividad económica de ambas ciudades.
- En la base 6ª se hacía referencia al sistema tributario para el que se establecía la aplicación del Sistema general español, con las exenciones y bonificaciones detalladas en los impuestos vigentes en la fecha de la Ley: Contribución Territorial sobre la riqueza rústica y urbana, Contribución industrial de comercio y profesionales, Patente de Circulación de automóviles, Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria (en sus tarifas sobre el trabajo personal, sobre los beneficios del capital y sobre las actividades empresariales), Contribución sobre la renta, Impuesto de Derechos Reales y Transición de Bienes, Impuesto del Timbre y Contribución de Usos y Consumos. Estos impuestos se derogaron y fueron sustituidos por otros. También desaparecieron totalmente algunas figuras impositivas y aparecieron otras nuevas. Pero en la actualidad en todas las leyes y reglamentos de los impuestos vigentes recogen en su normativa la especialidad de aplicación de las bonificaciones y exenciones que corresponden a la realización del hecho imponible cuando se realizan en los territorios de Ceuta y Melilla. También en esta base se autorizaba al Ministro de Hacienda para revisar la concesión del Monopolio del Tabaco concedido a la Compañía Canariense Marroquí de Tabaco S.A. mediante la fijación de un canon fijo y otro canon variable. Además se autorizaba al Gobierno a establecer una nueva ordenación del patrimonio conforme a las necesidades y realidades del momento, incorporando el pleno dominio de los terrenos que no fueran propiedad de particulares y entidades, a través de los Servicios de Propiedades de la Delegación de Hacienda.
- En la base 7ª, la más importante en referencia a la materia de estudio de éste trabajo, se suprimía el arbitrio municipal *ad valorem* sobre la

importación de toda clase de mercaderías que venían percibiendo los Ayuntamientos de Melilla y Ceuta, con la desmantelación del servicio que lo gestionaba. Se previó la compensación del déficit presupuestario que se produciría con la supresión, estableciendo con carácter transitorio un arbitrio a la entrada de determinadas mercancías expresamente tarifadas y quedando excluidos los artículos de primera necesidad y materias primas para la industria, los abonos y otros elementos fundamentales para la agricultura.

- En la base 8ª se preveía un plan y unos presupuestos extraordinarios de obras mediante los estudios que realizarían conjuntamente los técnicos del Estado y los locales para determinar el detalle de la misma, y dentro de los límites fijados presupuestariamente, facultándose al Ministro de Hacienda para emitir Deuda Pública para financiarlas.
- La base 9ª y última, recogían el carácter organizativo de los servicios de la Administración Central que actualmente supone meras referencias históricas. Pero hay que destacar de todos ellos *las Juntas Coordinadoras de los Servicios Administrativos*, compuesta por el Alcalde, los Jefes Administrativos Periféricos de los distintos Ministerios y los representantes de las Cámaras oficiales, confiriéndosele además el carácter de Junta de Obras y Servicios de Puertos. Tenían como fin la dirección y coordinación de todos los servicios para aunar esfuerzos comunes en la gestión económica y administrativa de las actividades de los territorios.

La disposición transitoria tercera señala que el cumplimiento de todas estas bases quedaba bajo la protección de la Presidencia del Gobierno y demás Departamentos Ministeriales y que las Juntas Coordinadoras, bajo la presidencia del Administrador General de las Plazas y con la aprobación del Gobernador General de las mismas, redactarán las tarifas del arbitrio transitorio para someterlas a aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros. Aunque ya se preveía que en tanto no entrara en vigor el nuevo arbitrio transitorio (Base 7ª) se seguiría recaudando el arbitrio municipal *ad valorem*, estas tarifas jamás fueron aprobadas, continuando en estos territorios aplicándose el arbitrio sobre la importación de mercaderías.

El 11 de Julio de 1968, se dicta el Decreto que **modifica la Ley Arancelaria** de 1 de Mayo de 1960, a fin de facilitar los intercambios comerciales entre la Península y Baleares y los territorios de Ceuta y Melilla. Los productos naturales originarios de Ceuta y Melilla no estarán sujetos a derechos arancelarios. En

cuanto a los productos industrializados con materias primas exclusivamente españolas o nacionalizadas por haberse satisfecho los derechos a la importación, estarán exentos de derechos arancelarios. Los antecedentes del decreto mencionado los encontramos en el Decreto 999/60 de 30 de mayo, del Ministerio de Comercio, que aprueba el Arancel de Aduanas en cumplimiento de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960.

La ley al determinar el territorio arancelario, dice que comprende: d) Los Puertos, Zonas y Depósitos francos que actualmente existen o que se creen en el futuro. En dichos territorios serán de aplicación los regímenes de áreas arancelarias exentas. Es conveniente que se recuerde que en la década de los sesenta, el mercado del bazar tomaba cierta importancia gracias a la variedad de productos y al diferencial de precios, por lo que las mercancías importadas contribuyeron a una financiación saneada de las cuentas públicas.

Hay que resaltar también aquí que el Decreto de 18 de junio de 1964, núm. 1891 sobre aplicación a las Plazas de Soberanía en el Norte de África de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio del mismo año, prescribe que en estos territorios no serán de aplicación los tributos que integran la Renta de Aduanas, y que son: el derecho de importación, el derecho de exportación y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y los derechos e impuestos de finalidad compensatoria percibidos con ocasión del tráfico exterior.

El 18 de febrero de 1977, se aprueba por Decreto el **Texto Refundido de los impuestos que integran la Renta de Aduanas**, conteniendo las normas legales referentes a la gestión y a la inspección de los derechos arancelarios de importación, las disposiciones comunes y los derechos arancelarios de exportación, de escasa importancia en la Renta de Aduanas. Al tratar el ámbito de aplicación de los derechos arancelarios de importación, se reitera la no aplicación en los territorios de Ceuta y Melilla de este impuesto, salvo la importación de buques extranjeros o de origen extranjero que se abanderen en España con matriculación en Ceuta y Melilla, excepto los buques pesqueros que tengan menos de doscientas toneladas de registro bruto y seiscientos caballos de vapor y se dediquen preferentemente al abastecimiento de pescado de dichos territorios.

3.4.2. Antecedentes históricos de la imposición indirecta local. Referencia a la reglamentación del Arbitrio de Importación de Mercancías

La determinación y concreción del impuesto indirecto local, con sus múltiples afecciones: arbitrio, aforo, impuesto... ha sido el instrumento que más ha contribuido a la financiación pública local y por tanto al desarrollo de su economía, formando parte de la configuración de un espacio económico diferenciado que ha venido forzado a lo largo de la historia con la adopción en estos territorios de medidas distintas de las que se han aplicado en la Península e Islas Baleares.

A continuación son comentadas las diversas normativas que a lo largo de los años han ido delimitando este hecho impositivo y las dificultades por las que han ido pasando hasta llegar al sistema actual vigente del IPSI.

El 6 de mayo de 1977, el Ayuntamiento de Melilla aprueba el Reglamento que grava las entradas de las mercancías en el territorio municipal con un tipo *ad-valorem*¹⁵⁵(IEM).

Su estructura normativa fue la siguiente:

- *El hecho imponible* era la entrada de mercancías (la importación), pero teniendo muy en cuenta que la entrada o importación debía ser definitiva o *a consumo*, y ser introducida la mercancía con el ánimo de dedicarla al uso y por consiguiente no ser reexportada. La importación es un acto de comercio de contenido económico y sujeto a unas normas específicas que en nuestro caso serán las Ordenanzas Fiscales, aprobadas por el Ayuntamiento el 14 de mayo de 1981.
- *La Renta* de este impuesto comprende: derechos "ad-valorem " a la importación y derechos menores de tránsitos, de depósitos o almacenaje y multas.
- *Exenciones*, que pueden ser subjetivas y objetivas. Para las primeras corresponderá la exención a los sujetos cuya actividad sea benéfica, sanitaria, social, deportiva o cultural, así como ciertos organismos públicos y las Fuerzas Armadas, cuando el objeto de tráfico se destine a sus fines

¹⁵⁵ La locución latina empleada se usa para indicar que una mercancía importada paga un derecho de entrada proporcional a su valor, por lo que su recaudación no sufre las consecuencias de la inflación.

propios. En las exenciones objetivas se trata de proteger ciertos artículos, como libros escolares, áridos, mobiliarios de ajuar y otros muchos.

- *Sujeto pasivo.* Se declara contribuyente a la persona que por cuya cuenta y riesgo introducen las mercancías en la ciudad. La principal obligación formal del contribuyente es la de presentar una declaración que detalle el hecho imponible, acompañada de la factura original del proveedor.
- *Base Imponible.* Se entiende como BI el valor de la mercancía¹⁵⁶ expresado en pesetas.
- *Tipo de gravamen.* Los tipos impositivos oscilan entre el 0.5% y el 10% del valor.
- *Liquidación del impuesto.* El contribuyente presentaba una declaración solicitando el despacho de la mercancía, acompañada de la correspondiente factura de la casa suministradora o proveedor. Cuando la mercancía se encuentra sujeta a desgravación fiscal o proceda del extranjero, se prescinde de la factura, siempre que la declaración vaya diligenciada por la Intervención del Registro del Territorio Franco. El despacho, operación que consiste en la comprobación formal y material, se realizan a la vista de la copia del manifiesto, declaración y factura, y el valor en aduana será declarado a través del Documento de Importación/Exportación, hoy denominado DUA. La comprobación material o reconocimiento material se realiza inspeccionando la totalidad o parte de la mercancía presentada a despacho. Las declaraciones, una vez determinadas las bases imponibles, y los tipos impositivos a aplicar, así como las cuotas resultantes, pasarán a la Caja municipal para el pago de los correspondientes derechos, sin cuyo requisito no podrá disponerse de la mercancía aunque esté despachada ante la Aduana.

El 11 de diciembre de 1987, la Ley 27/1987 modifica parcialmente el RDL 6/1985 de adaptación de la imposición indirecta en Melilla, Ceuta y Canarias. Esta Ley tiene en cuenta que el Texto Refundido del IGTE, recoge el régimen

¹⁵⁶ Clasifica este artículo las mercancías en las siguientes clases: a) las mercaderías adquiridas en territorio nacional sujetas a desgravación fiscal cuyo importe queda determinado por el valor "FOB", que no podrá ser inferior a la base estimada para la desgravación fiscal. El precio se entiende franco bordo, es decir, el valor a declarar es el valor de la mercancía a bordo del buque sin incluir los costes de fletes de transporte y los seguros. Para las mercancías no sujetas a desgravación fiscal también aquí se emplea el valor FOB; b) las mercaderías extranjeras importadas determinarán su valor por el sistema "CIF", por lo que al precio en origen habrá que añadir los gastos necesarios para situar a la mercancía en el puerto, aeropuerto o frontera terrestre de destino, por tanto incluyendo los fletes y seguros de transporte y c) las mercaderías en régimen de alquiler, cuya base imponible queda determinada por el importe del alquiler, que no durará más de dos años. Cuando estas mercancías son adquiridas, se satisface la diferencia entre la cuota que corresponda y la cuota ya abonada inicialmente.

especial de Ceuta y Melilla en la Ley de 22 de diciembre de 1955 y también, como la nueva ordenación de la imposición indirecta estatal iniciada por la Ley 50/1977 y completada por las Leyes 30/1985 del IVA y 45/1985 de IIEE, hizo imprescindible la aparición de una norma que armonizara esta nueva situación con la tradicional especialidad del Archipiélago, Ceuta y Melilla. A tal fin, se aprobó el RDL 6/1985, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, el cual dispuso el mantenimiento de la vigencia en los mismos del IGTE como figura tributaria principal del régimen de la imposición indirecta en dichos territorios, al no serles de aplicación el IVA y añadió un nuevo supuesto de no-sujeción, las ejecuciones de obras mobiliarias.

Con el transcurso del tiempo se han puesto de manifiesto algunos desajustes en la tributación indirecta en estos territorios, por lo que se hizo necesaria una modificación parcial de su regulación actual. A este fin se modificó el citado RDL, quedando redactado que en Canarias, Ceuta y Melilla no estarán sujetos al IGTE los actos, contratos y operaciones especificadas en los apartados a), b), f), h) y j) del artículo tercero del Texto Refundido regulador del citado impuesto. Tampoco estarán sujetas a dicho impuesto las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra, ni tampoco todas aquellas operaciones que estén exentas del IVA en la Península e islas Baleares.

El 28 de diciembre de 1988, se promulgó la **LRHL 39/1988** que ha servido de apoyo jurídico para que las entidades locales puedan acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, así como aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos. Respecto de los impuestos previstos en su articulado, los Ayuntamientos que decidan (y Melilla se encontró en ese caso) hacer uso de las facultades que les confiere la presente Ley sobre la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales. Asimismo, las EELL ejercerán la potestad reglamentaria, bien en las Ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de Ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

El 25 de marzo de 1991, la Ley 8/1991¹⁵⁷ aprueba el **Arbitrio sobre la Producción y la Importación (API)** en las Ciudades de Melilla y Ceuta, donde se reitera las especificidades que han dificultado su evolución económica, dando lugar a un tratamiento fiscal diferenciado del que tradicionalmente han recibido los territorios peninsulares y las Islas Baleares. La adhesión de España a la CEE repercutió en la fiscalidad local de Ceuta y Melilla, haciendo necesaria su adaptación al Protocolo número 2 del Tratado de Adhesión. Así en el artículo 15 se reconoce que las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en Canarias, Ceuta y Melilla, son definidas en el Protocolo. Se trata de una Ley que crea un Arbitrio específico para estas ciudades, adaptado a las especiales circunstancias económicas y fiscales de estas ciudades, pero que se integra en la normativa general recogida en la LRHL de 1988, en todos los aspectos relativos a la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos.

Esta nueva figura tributaria es de mayor amplitud en su aplicación que el hasta ahora, vigente Arbitrio sobre la Entrada de Mercancías, dado que incluye en su hecho imponible la producción interna de toda clase de bienes muebles, se importen o no, así como la importación de los mismos. Tiene el firme propósito de eliminar discriminaciones que dificulten un desarrollo interno acorde con la situación económica general del país, tiene como finalidad esencial, allegar recursos para las respectivas Haciendas municipales, sin afán discriminatorio por la procedencia de los bienes, con carácter general, pero dada la característica debilidad del sector industrial en ambas ciudades, se hace necesario prever, en algunos casos que tengan una especial trascendencia para el desarrollo económico, de estos territorios, medidas de protección de carácter temporal. Tanto por el reducido ámbito territorial de aplicación del Arbitrio, como por las especiales características del órgano gestor, se ha elaborado una normativa que regula los elementos esenciales del tributo con la necesaria amplitud para que, la aplicación de sus competencias, los Plenos municipales puedan llevar a cabo el correspondiente desarrollo reglamentario. Asimismo, comprende una regulación específica de cinco aspectos de gestión, quedando el resto de las cuestiones sometido a lo establecido con carácter general en la mencionada LRHL.

¹⁵⁷ Publicada en el BOE nº 73 de fecha 26 de marzo de 1991.

Las características más importantes del desarrollo de la ley son las siguientes:

- *La naturaleza y el ámbito de aplicación* del Arbitrio sobre la Producción y la Importación son las de un impuesto indirecto de carácter municipal que grava la producción o elaboración, así como la importación, de toda clase de bienes corporales en la ciudad de Melilla y Ceuta. Podemos apreciar que las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica no forman parte del ámbito de aplicación como si lo serán en su sucesor el IPSI.
- *El hecho imponible* es la producción o elaboración con carácter habitual de bienes muebles corporales, realizada por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial, así como la importación de dichos bienes en el ámbito territorial de las ciudades de Ceuta y Melilla. Se considerarán incluidas entre las actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, las ejecuciones de obra y otras análogas. No se considerarán operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes.
- *El concepto de empresario y actividad empresarial* será el referido en la normativa del IVA.
- *No están sujetos al arbitrio* las operaciones sujetas al Impuesto General sobre Tráfico de Empresa.
- *Las exenciones* pueden ser de tres tipos:
 - En las operaciones interiores: a) la producción o elaboración de bienes naturales por agricultores, ganaderos, acuicultores o armadores de buques de pesca, cuando se vendan, transmitan o entreguen sin que hayan sido sometidos a ningún proceso de transformación; b) las obras artísticas realizadas por sus autores; c) la producción o elaboración de artículos de primera necesidad destinados a la alimentación que reglamentariamente se determinen y d) la construcción de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional, salvamento, o a la pesca costera, siempre que se matriculen en las Ciudades de Melilla y Ceuta.

En las exportaciones y en las operaciones asimiladas a las mismas, están exentas: a) la producción o elaboración de bienes en las ciudades de Ceuta y Melilla enviados con carácter definitivo al resto del territorio nacional o bien exportado definitivamente al extranjero y b) la producción de bienes destinados al avituallamiento de buque o aeronaves de líneas comerciales, regulares o irregulares, los afectos al salvamento o a la asistencia marítima,

los afectos a la pesca costera, los pertenecientes a las Armadas de los Estados miembros de la CEE.

En las importaciones lo regulado según la normativa del IVA.

- *El devengo del arbitrio* será en la producción o elaboración cuando se pone a disposición de los adquirentes y en la importación en el momento de admisión de la declaración para el despacho de importación.
- *Los sujetos pasivos* son las personas físicas o jurídicas que importen, produzcan o elaboren bienes muebles corporales. En las importaciones, las personas a cuyo nombre se han hecho la declaración de despacho. Son responsables solidarios las personas aplicadas por la legislación aduanera.
- *La base imponible* está constituida en las operaciones interiores, por el importe total de la contraprestación con ocasión de la transmisión de dichos bienes incluyen en la contraprestación los mismos conceptos que vienen regulados en la normativa del IVA. En las importaciones el resultante en adicionar al valor en aduana cualesquiera gravámenes o tributos con ocasión de la importación excepto el Arbitrio, los gastos accesorios y complementarios tales como, comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros y las subvenciones vinculadas directamente al precio. La determinación de la base imponible es con carácter general en régimen de estimación directa, pudiendo aplicarse regímenes de estimación objetiva en los sectores o actividades específicas, siempre que el volumen total de operaciones no supere los 100 millones de pesetas.
- *El tipo de gravamen* esta constituido por el porcentaje que se fije para cada clase de bien mueble en las Tarifas del Arbitrio. Los tipos de gravamen serán fijados por los Ayuntamientos respectivos y están comprendidos entre el 0,5% y el 10%, siempre vigentes en el momento del devengo.
- *Las Ordenanzas Fiscales* serán las encargadas de desarrollar los preceptos contenidos en la presente Ley, y constaran de dos anexos: a) en el primero se especificaran los bienes corporales muebles cuya importación y producción están exentos de la conformidad con lo establecido en la presente Ley y b) en el segundo anexo se contendrá las tarifas del Arbitrio con especificación de los restantes bienes y sus respectivos tipos de gravamen.

Las disposiciones transitorias enuncian que hasta que no comiencen a aplicarse el Arbitrio que establece la presente Ley estarán en vigor el actualmente vigente Arbitrio a la entrada de mercancías y que aunque entre en vigor los ayuntamientos de Melilla y Ceuta podrán continuar exigiendo las

deudas devengadas con anterioridad. La disposición final autoriza al Gobierno de la Nación a dictar cuantas disposiciones sena necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley que entrara en vigor a partir del 27 de marzo de 1991 y que los ayuntamientos deberán aprobar las Ordenanzas fiscales antes de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

El 24 de septiembre de 1991, con la entrada en vigor **la Ordenanza fiscal sobre el API en la Ciudad de Ceuta**, establecido por la Ley 8/1991, de 25 de marzo, se produjo un hecho que aunque haga referencia a una Ordenanza de Ceuta, es muy importante hacer un análisis de ello porque dicha promulgación dio lugar a un litigio entre la Cámara de Comercio, Industria y Navegación y el Ayuntamiento de esta ciudad, que posteriormente originó la necesidad de legislar el actual impuesto indirecto local aplicable en ambas ciudades autónomas.

El litigio se materializó en un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,¹⁵⁸ solicitando la anulación del acuerdo municipal adoptado por el Ayuntamiento de Ceuta donde se aprobó la Ordenanza Municipal reguladora del Arbitrio sobre la Producción y la Importación en la ciudad de Ceuta. Las argumentaciones esgrimidas van referidas al artículo 177 del Tratado, a la interpretación del artículo 25¹⁵⁹ del Acta (relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España) y a las adaptaciones de los Tratados de 12 de junio de 1985 (DOL 302) y del Protocolo nº 2 de ésta, en relación con las disposiciones de los Tratados CEE y CECA relativas a la libre circulación de mercancías.

El apartado 2 del artículo 6 del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión de España y Portugal, establece que los derechos de aduana existentes en los territorios españoles de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla debían ser suprimidos progresivamente al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos

¹⁵⁸ Auto de 16/12/93. Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla

¹⁵⁹ El artículo 25 del Acta de adhesión dispone que tanto los Tratados como los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas se aplicarán en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla salvo las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 y en las demás disposiciones de la presente Acta. Las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los Tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las Instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla, son las definidas en el Protocolo nº 2.

en los artículos 30, 31¹⁶⁰ y 32 del Acta de adhesión,¹⁶¹ es decir, a más tardar, el 1 de enero de 1993. Debe interpretarse en el sentido de que, además de aplicarse a los derechos de aduana en el sentido estricto que menciona expresamente, se realizará sobre las exacciones de efecto equivalente a estos derechos aduaneros. Esta conclusión afecta tanto a los productos que, importados en dichos territorios, son originarios de España como a los que proceden del resto del territorio aduanero de la Comunidad.

Por considerar que la resolución del litigio implicaba la interpretación de disposiciones de Derecho comunitario, el referido órgano jurisdiccional suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (en el marco de un litigio entre la Cámara de Comercio, Industria y Navegación y el Ayuntamiento de Ceuta) la cuestión prejudicial siguiente:

“¿ El artículo 25, apartado dos, del Acta relativa a las Condiciones de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas así como el Protocolo número dos de la misma, en relación con las disposiciones de los Tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, permiten después de 1991 la existencia de una exacción como la regulada por la Ley española 8/1991, de 25 de marzo, que aprueba el API en las Ciudades de Ceuta y Melilla, configurada de modo que se produce a través del mismo, la casi absoluta ausencia de carga tributaria adicional para las operaciones interiores a la vez que mantiene la simultánea imposición efectiva sobre las importaciones procedentes del territorio aduanero de la Comunidad?”.

El Ayuntamiento de Ceuta, como parte demandada en el asunto principal, postuló que este Acta de adhesión no se oponía al mantenimiento de una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana en el territorio de Ceuta, pero afirmaba que si bien las exacciones de efecto equivalente figuran expresamente en el apartado 1 del artículo 6 del Protocolo nº 2, sólo se contemplan los derechos de aduana y un arbitrio propio de las Islas Canarias.

¹⁶⁰ El artículo establece la supresión, a más tardar el 1 de enero de 1993, de los derechos de aduana de importación. Para mantener el referido arbitrio después de la adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, el legislador español decidió extender su objeto a la producción de bienes generada en Ceuta, y a tal efecto, promulgó la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprobó el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla (Boletín Oficial del Estado de 26 de marzo de 1991, p. 9418). Para la aplicación de dicha Ley, el Ayuntamiento de Ceuta adoptó el acuerdo municipal de 24 de septiembre de 1991, antes citado

¹⁶¹ Las disposiciones del Acta de adhesión de España y Portugal, así como el Protocolo nº 2 de ésta, en relación con los artículos 9 y 12 del Tratado CE, o con la letra a) del artículo 4 del Tratado CECA, o con el artículo 95 del Tratado CE, se oponen a que un Estado miembro recaude un arbitrio que, aunque presente la apariencia de un tributo interno, esté configurado de tal modo que grave los productos importados o determinadas categorías de dichos productos, con exclusión de los productos locales de la misma categoría.

También se argumentó que el Tribunal de Justicia, en su interpretación de los Tratados CE y CECA, debe tener en cuenta la situación periférica de Ceuta y el compromiso adquirido por la Comunidad de promover el desarrollo económico de las regiones menos favorecidas. Este argumento no pudo ser acogido por el Tribunal de Justicia ya que es de reiterada jurisprudencia que un texto que alude a los derechos de aduana, sin mencionar expresamente las exacciones de efecto equivalente, puede interpretarse según su finalidad en el sentido de que también contemple estas últimas.

Esta conclusión se aplica tanto a los productos que, importados en Ceuta son originarios de España como a los que proceden del resto del territorio aduanero de la Comunidad. La parte demandada y el Gobierno español adujeron que el arbitrio no constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana, sino un tributo interno no discriminatorio, ya que grava tanto a los productos importados como a los productos locales. Esta manifestación se basaba principalmente en una afirmación contenida en uno de los informes elaborados por la Dirección General de Tributos con carácter previo a la aprobación de la Ordenanza Municipal de que se trataba. Según la referida afirmación:

"El Legislador ha establecido una estructura de gravamen que debería tener como consecuencia práctica la casi absoluta ausencia de carga tributaria adicional para las operaciones interiores (procede señalar, que el empleo en la cuestión prejudicial de la expresión 'casi absoluta'¹⁶² podría significar que, si bien la mayor parte de la producción local está exenta del impuesto, no lo está una pequeña parte). Si se tiene en cuenta que la elaboración o producción industrial en las ciudades de Ceuta y Melilla es muy reducida, de forma que el peso mayoritario del Arbitrio recayese en la importación de bienes en Ceuta y Melilla, lo que a su vez redundaría en una mejor protección de la producción local exenta en sus principales manifestaciones y permitiría una mejor financiación de las arcas locales, al ser el comercio de bienes importados una de las actividades más características de las referidas ciudades".

Al tener por finalidad asegurar la libre circulación de mercancías entre los Estados miembros en condiciones normales de competencia, mediante la eliminación de cualquier forma de protección que pueda resultar de la aplicación de tributos internos discriminatorios en relación con productos originarios de

¹⁶² Corresponde al Juez nacional determinar el alcance de la expresión "casi absoluta" utilizada en su cuestión y extraer de ello las consecuencias a la luz de las consideraciones que preceden.

otros Estados miembros, el artículo 95 debe garantizar la perfecta neutralidad de los tributos internos respecto a la competencia entre productos nacionales y productos importados. La prohibición contenida en este artículo debe aplicarse siempre que un gravamen fiscal pueda desalentar la importación de bienes procedentes de otros Estados miembros en beneficio de los productos internos.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal de Justicia de la UE, pronunciándose sobre la cuestión planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía mediante resolución de 16 de diciembre de 1993, declaró que:

“Las disposiciones del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, de 12 de junio de 1985, así como el Protocolo nº 2 de ésta, en relación con los artículos 9 y 12 del Tratado CE, o con la letra a) del artículo 4 del Tratado CECA, o con el artículo 95 del Tratado CE, se oponen a que un Estado miembro recaude un arbitrio que, aunque presente la apariencia de un tributo interno, esté en realidad configurado de tal modo que, ya por el tenor de las normas que lo imponen, ya por el modo en que lo aplique la Administración, grave los productos importados o determinadas categorías de dichos productos, con exclusión de los productos locales de la misma categoría”.

El RDL 14/1996,¹⁶³ de 8 de noviembre de 1996, **modificó la Ley 8/1991** que aprobó el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las Ciudades de Melilla y Ceuta. Esta Ley es promovida una vez conocida la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, que fue dictada el 7 de diciembre de 1995, para resolver la cuestión prejudicial que ha sido explicada anteriormente. En consecuencia, tal y como se dice en la exposición de motivos, ante la posibilidad de que se planteasen reclamaciones sobre la base de dicha sentencia sobre los actos administrativos que se dicten en aplicación del arbitrio, de forma que se dificulte o imposibilite su gestión, se hace necesaria, de un lado, la urgente modificación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, para ajustarla a los criterios contenidos en la referida sentencia, y de otro la compensación financiera de la pérdida recaudatoria que pueda producirse en 1996 y 1997 como consecuencia de la baja en el tráfico comercial, derivada de circunstancias estructurales y de las eventuales dificultades de gestión referidas. La necesidad de esta modificación resulta extraordinaria y urgente para no interrumpir la recaudación de los

¹⁶³ Publicada en el BOE de fecha 9 de noviembre de 1996. numero 271

recursos imprescindibles para las haciendas de las respectivas Ciudades y para garantizar la suficiencia financiera de las mismas.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la CE, se modificaron algunos preceptos de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprobó el API en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y como pueden verse muy en consonancia a ajustarlos a la normativa del IVA para salvaguardar:

- La exención en operaciones interiores de las entregas de bienes muebles corporales respecto de las cuales esté establecida su exención en la legislación común del IVA.

- Las exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas en los mismos términos que en la legislación común del IVA.

- Las exenciones en importaciones de bienes en los mismos términos que en la legislación común del IVA y en todo caso, se asimilarán a efectos de esta exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.

- Se añade que, en los supuestos de deducciones o devoluciones por exportaciones, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los requisitos que se establezcan en la Ordenanza fiscal.

- En las importaciones, la liquidación que corresponda y el pago resultante habrá de efectuarse con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de sujeción. Podrá otorgarse un plazo máximo de sesenta días desde la introducción de las mercancías hasta el pago del arbitrio si, a juicio de la Administración o de los órganos gestores, queda suficientemente garantizada la deuda tributaria.

Las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, aprobarán las correspondientes Ordenanzas fiscales con sujeción a las normas legales que resulten de aplicación.

Se recoge también, la adaptación de las Ordenanzas fiscales para estas ciudades, dictadas para la aplicación de la Ley 8/1991 de 25 de marzo, al contenido del presente Real Decreto-Ley. Mientras tanto, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este RDL. En particular, los bienes muebles corporales que pierdan su condición de exentos, tributarán a partir de la entrada en vigor del presente RDL al tipo mínimo del 0,5%, tanto en operaciones interiores como en importaciones. A su vez se recoge la compensación otorgada a las

Ciudades de Ceuta y Melilla con cargo a los PGE de los ejercicios 1997 y 1998, mediante la habilitación de correspondiente crédito, con el fin de mantener tanto la suficiencia financiera de las Ciudades de Ceuta y Melilla, como las pérdidas efectivas de recaudación derivadas de las causas que han motivado la aprobación del presente RDL (que se produzcan durante los ejercicios 1996 y 1997) en el API.

Esta Ley estuvo solo en vigor pocos meses, hasta el 30 de diciembre de 1996, cuando se decidió aprobar la modificación impuesta por la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, dando una nueva denominación a la figura impositiva que a partir del 1 de enero de 1997 tendrá el nombre de Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, conocido por sus siglas IPSI (vigente en nuestros días) y que será desarrollado en el capítulo siguiente.

3.5. CARACTERÍSTICAS COMUNES Y DIFERENCIADORAS CON EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL CANARIO

Es interesante conocer que características comunes y diferenciadoras existen entre el régimen económico fiscal especial de la Comunidad Autónoma de Canarias y el régimen económico y financiero de la Ciudad Autónoma de Melilla, porque al estar más perfeccionado el primero, esta permitiendo que sea una posible guía de desarrollo a aplicar en la Ciudad Autónoma.

Aunque han existido vías diferenciadas entre los regímenes fiscales de Melilla y Ceuta frente al de Canarias, ambos han desembocado al final del proceso en un régimen sustancialmente similar en materia de imposición indirecta sobre el consumo, no por la pertenencia de España a la Unión Aduanera Europea (ya que Canarias pertenece desde 1991), sino por ser la consecuencia inevitable del progreso de la técnica en materia impositiva y de la *necesidad* perentoria de financiar a las ciudades autónomas y a la Comunidad Autónoma de Canarias¹⁶⁴ (Núñez 1998).

¹⁶⁴ La Comunidad Autónoma de Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, propio de su acervo histórico y constitucionalmente reconocido, basado en la libertad comercial de importación y exportación, no aplicación de monopolios y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo. Dicho régimen incorpora a su contenido los principios y normas aplicables como consecuencia del reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica de la UE (enlace al art 299.2 del Tratado de la Comunidad Europea)

3.5.1. Régimen Económico y Fiscal Canario (REF)

Canarias por su especial condición insular y lejanía geográfica, desde su incorporación a la Corona de Castilla a lo largo del siglo XV hasta nuestros días, han dispuesto de un tratamiento singular, tanto en lo administrativo como en lo económico y fiscal. La necesidad de hacer esta singularidad fiscal en Canarias compatible con la normativa comunitaria en materia de competencia y mercado interior y los cambios que la realidad económica mundial ha experimentado en las dos últimas décadas han conducido, a que el régimen fiscal canario, manteniendo siempre su objetivo de desarrollo del territorio, se adapte a las nuevas exigencias del entorno.

Con este motivo se aprobó la Ley 19/1994 de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la que se establecen las medidas fiscales de incidencia directa en el REF (ver cuadro 3.1), así como la regulación de la denominada *Zona Especial Canaria*, futuro instrumento de promoción del desarrollo económico y social del Archipiélago. El RDL 13/1996 de 26 de enero y el RDL 7/1998 de 19 de junio, han introducido todas las modificaciones oportunas que adaptan los incentivos fiscales del REF a las disposiciones establecidas en la decisión comunitaria, consiguiendo su plena adecuación al ordenamiento comunitario. Este Régimen tiene, ante todo, una labor redistributiva entre las Islas que conforman la Comunidad Canaria, quedando este hecho demostrado si vemos que los criterios de reparto que se realiza entre ellas para el año 2005 son en función de las variables de población (87%), de la superficie del territorio (2,5%) y la variable de solidaridad (1,5%). Este régimen, además de distribuirse entre islas, también tiene que distribuirse entre los entes territoriales del archipiélago y lo hace repartiendo el 58% entre las CCLL (Cabidos y Ayuntamientos) y el 42% a la Comunidad Autónoma.

Cuadro 3.1: Incentivos Fiscales del REF Canario.

Reserva para Inversiones en Canarias (RIC).
Registro Especial de Buques (REB).
Régimen Específico de Abastecimiento (REA).
Bonificación por Producción de Bienes Corporales en Canarias.
Deducción por Inversiones en Canarias.
Ventajas Fiscales en la Imposición Indirecta.
Arbitrio sobre Importaciones y Entrega de Mercancías (AIEM)
Zona Especial Canaria (ZEC).
Especialidades Aduaneras. Zonas Francas. Perfeccionamiento Activo.

Veamos muy brevemente cada uno de ellos para conocer si en un futuro es factible su aplicación en el modelo futuro económico de la Ciudad Autónoma.

Reserva para Inversiones en Canarias (RIC)

Es un beneficio fiscal que pretende fomentar la inversión empresarial productiva y la creación de infraestructuras públicas en el Archipiélago. Para ello se instrumentaron unas ventajas fiscales, tanto de la actividad empresarial (IRPF) como de las sociedades (I Sociedades) que ayuden al desarrollo de sus actividades en Canarias¹⁶⁵ y que cuenten como mínimo con un establecimiento permanente. Su objetivo es estimular la autofinanciación de las inversiones, consistente en reducir la base imponible, hasta un 90% de los Beneficios No Distribuidos en el Impuesto de Sociedades, por el importe que los establecimientos situados en Canarias destinen de sus beneficios a la dotación de la Reserva para Inversiones en Canarias o una deducción de hasta el 80% de la cuota íntegra en el caso de IRPF. Los requisitos necesarios que deben darse son que las cantidades que se destinen a la RIC han de materializarse en activos fijos, (materiales o inmateriales), en mejora tecnológica y en inversión en Deuda Pública o en activos financieros (inversiones de capital de otras sociedades). El aprovechamiento fiscal exige que en la inversión se materialice en el plazo máximo de tres años y permanezca la inversión en la empresa como mínimo 5 años o la vida útil del elemento.

Registro Especial de Buques (REB)

Es un registro público de carácter administrativo cuya finalidad es mejorar la competitividad de las empresas navieras y de los puertos canarios a través de una serie de medidas consistentes en diferentes exenciones y bonificaciones fiscales a las que pueden acogerse tanto las empresas como los buques inscritos. Pueden matricularse en este registro todo buque mercante con propósitos mercantiles que realice tanto navegación de cabotaje como exteriores o extranacionales, con otros requisitos de tamaño etc. También las empresas navieras que tengan el centro efectivo de control de la explotación en la Comunidad Canaria, en el territorio nacional o en el extranjero, siempre que en los dos últimos casos cuente con un establecimiento o representante legal. Las

¹⁶⁵ El RDL 7/1998 establece la inaplicación de todos los incentivos fiscales a las actividades productivas que se encuadran dentro de los sectores sensibles (construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón).

ventajas fiscales son para el IRPF que los tripulantes de los buques inscritos sujetos a este impuesto, podrán considerar el 50% de los rendimientos íntegros del trabajo personal devengados por la navegación como renta exenta de tributación. Las empresas navieras podrán bonificarse en un 90% de la porción de la cuota del impuesto, mientras que en el ITP y AJD estarán exentos de todos los actos y contratos realizados sobre los buques. En cuanto a las cotizaciones de la Seguridad Social tendrán una bonificación del 90% en la cuota empresarial sobre los tripulantes.

Régimen Específico de Abastecimiento (REA)

Permite seguir importando ciertos productos esenciales para la producción y el consumo canarios a precios similares a los internacionales a través de la aplicación de una serie de medidas económicas y fiscales ventajosas.

Bonificación por la Producción de Bienes Corporales en Canarias

Reduce la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades o IRPF con una bonificación del 50%, para potenciar las actividades productivas en el Archipiélago. Los beneficiarios de la bonificación son los mismos que lo dicho en el RIC con la misma salvedad de inaplicación de los incentivos fiscales a las actividades productivas que se encuadran dentro de los sectores sensibles.

Deducción por Inversión en Canarias

Pretende ser un estímulo fiscal para incentivar la inversión empresarial directa en Canarias, siendo mayores las deducciones que en el resto del Estado. Este incentivo fiscal es equivalente en funcionamiento al existente en el territorio nacional, pero con ventajas considerables con respecto a la intensidad del beneficio fiscal, siendo aplicable a todas las sociedades y demás entes jurídicos sujetos al Impuesto de Sociedades por las inversiones que realicen y permanezcan en Canarias, domiciliadas o con establecimiento permanente en Canaria y también a las personas físicas que realicen actividades empresariales o profesionales en Canarias, siempre que cumplan las condiciones impuestas. Estas deducciones son compatibles con otras exenciones de este Régimen.

Ventajas Fiscales en la Imposición Indirecta

En primer lugar se encuentra el IGIC, que dentro de la tributación indirecta que pretende gravar el consumo final es el sustitutivo del IVA comunitario. Su regulación y mecánica son similares a éste, sin perjuicio de las especificidades y peculiaridades, respetando el mantenimiento de la franquicia al consumo explícitamente regulada en el Estatuto de Autonomía de Canarias. La regulación del IGIC ofrece con respecto a la establecida para el IVA las siguientes ventajas adicionales: menor tipo de gravamen, aplicación de un tipo cero a determinados productos y servicios, exención de los servicios de telecomunicación que se presten en Canarias con derecho a la deducción de las cuotas soportadas, exención por adquisición de bienes de inversión (siempre que la realice una sociedad domiciliada en Canarias, o al menos, con establecimiento permanente en el Archipiélago), exención por entrega de bienes y prestaciones de servicios en la Zona Especial Canaria (ZEC), generando sin embargo, derecho a la deducción y devolución de las cuotas soportadas.

En segundo lugar están las exenciones en las TP y AJD sobre la constitución, la ampliación de capital y la adquisición patrimonial de bienes o derechos que estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio canario y que se destinen a la ampliación, modernización o traslado de instalaciones.

Arbitrio sobre Importaciones y Entrega de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM)

Por el cual el Régimen Específico de Abastecimiento permite seguir importando ciertos productos esenciales para la producción y el consumo canarios a precios similares a los internacionales a través de la aplicación de una serie de medidas económicas y fiscales ventajosas. A partir del 31 de diciembre de 2001 se establece en el Archipiélago Canario el AIEM, que sustituye a los antiguos Arbitrios sobre la Producción e Importación (APIC) y a la Tarifa Especial al Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías.

Zona Especial Canaria (REC)

Consistente en un régimen de baja tributación que se crea en el marco del REF con la finalidad de promover el desarrollo económico y social del Archipiélago y diversificar su economía. Fue autorizada por la Comisión Europea

en enero de 2000 y posteriormente se ha procedido, por parte del Gobierno Español, a la adaptación de la normativa REF de Canarias. El período de vigencia de la ZEC finaliza el 31 de diciembre del año 2008, siendo prorrogable previa autorización de la Comisión Europea. La inscripción de empresas en el Registro Oficial de Entidades de la ZEC (ROEZEC) podrá realizarse hasta el 31 de diciembre del año 2006. Pueden instalarse todas aquellas empresas que pretendan desarrollar, a través de una entidad de la ZEC, una actividad comercial, industrial o de servicios en el territorio de las Islas Canarias (incluyéndose las actividades financieras) estando ubicadas y acotadas en un número de hectáreas limitadas en cada isla.

Los requisitos necesarios son: a) ser una entidad de nueva creación con domicilio y sede de dirección efectiva en el ámbito geográfico de la ZEC; b) al menos uno de los administradores deberá residir en Canarias; c) deberán realizar una inversión mínima de 100.000 € en activos fijos afectos a la actividad dentro de los dos primeros años, a partir de la inscripción en el ROEZEC; d) crear al menos 5 puestos de trabajo dentro de los 6 meses primeros meses a partir de la inscripción en el ROEZEC y mantener este promedio durante los años que esté adscrita a la ZEC; e) desarrollar actividades permitidas en el ámbito de la ZEC y f) presentar una Memoria descriptiva de las actividades económicas a desarrollar, que justifique su solvencia, viabilidad, competitividad y su contribución al desarrollo económico y social de Canarias.

Las ventajas fiscales son: a) en el *Impuesto sobre Sociedad* están sujetos a unos tipos impositivos reducidos que oscilan entre 1% y el 5%; b) en el *ITP y AJD*, estarán exentas de tributación la adquisición de bienes y derechos destinados al desarrollo de la actividad de la Entidad ZEC en el ámbito geográfico de la ZEC, las operaciones societarias realizadas por las Entidades ZEC (salvo su disolución) y los AJD vinculados a las operaciones realizadas por dichas entidades en el ámbito geográfico de la ZEC; c) en el *IGIC*, los tipos impositivos son menores, siendo el tipo general del IGIC del 5% y d) existen convenios de *Doble Imposición*.

Especialidades Aduaneras: Zonas Francas y Perfeccionamiento Activo

La Zona Franca es un área acotada en donde se procede al almacenamiento, transformación y distribución de mercancías sin aplicación de gravámenes, aranceles, ni impuestos indirectos. El Objetivo de establecer Zonas Francas en

Canarias es potenciar las actividades de comercio exterior que se venían realizando tradicionalmente. El Perfeccionamiento Activo supone la generación de valor añadido mediante actividades productivas o de transformación cuya justificación está en permitir la exoneración el pago de las tarifas de entrada por las materias primas y componentes importados.

En materia de financiación territorial, la Comunidad Canaria forma parte de las Comunidades denominadas de Régimen Común y por tanto se aplica el modelo de financiación a través de la nueva Ley de Financiación de Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

A su vez tiene normalizado la cesión de Tributos del Estado con la promulgación de la Ley 27/2002, de cesión a esta Comunidad fijación el alcance y concesión.

3.5.2. Similitudes y diferencias entre el Régimen Económico y Fiscal Canario y el Régimen Económico y Fiscal de Melilla

Una vez detallado en que consiste el REF Canario, sería útil conocer las similitudes y diferencias que hay con el régimen de la Ciudad Autónoma de Melilla y concretando las más significativas en materia económica-fiscal y de financiación entre ambos territorios, salvando las distancias de que Canarias es Comunidad Autónoma y las diferencias existentes en los valores macroeconómicos y microeconómicos de población y de superficie entre ambos territorios, pero puede ser un referente claro de estudio gracias a los pasos ya dados por esta Comunidad en estos últimos años.

Similitudes de ambos territorios

Tanto en Canarias como en Melilla y Ceuta, desde el siglo XV, han venido disfrutando de regímenes económico fiscales de cierta excepcionalidad con el objetivo de compensar el carácter insular, la lejanía, las especiales condiciones geográficas, geológicas y climáticas, así como la escasez de recursos naturales. Además han llevado el mismo trámite en la incorporación de España a la UE, respetando en el protocolo las peculiaridades económicas y fiscales de estos territorios y que son explicados en el apartado siguiente.

Las especificidades de la Comunidad Autónoma de Canarias, consideradas equivalentes a las Ciudades de Melilla y Ceuta en cuanto al modelo de financiación autonómica, son:

- 1) En ambos territorios se aplica el nuevo modelo de financiación de las CCAA en Régimen Común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía, teniendo en consideración que este nuevo sistema de financiación deberá respetar las singularidades que presenta la financiación común de la Comunidad Autónoma y de la Ciudad Autónoma, como consecuencia de sus peculiares regímenes económicos y fiscales. Esto significa que la cesión de un porcentaje de la recaudación del IVA no afecta a ambos territorios autónomos, pues ya percibe el 100% de la recaudación del IGIC y del IPSI, y por lo que respecta a la cesión de IIEE, es preciso considerar que en el ámbito territorial canario sólo se exigen los IIEE sobre la Cerveza, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas (si bien con tipos inferiores a los vigentes en la Península e Islas Baleares), Electricidad (al tipo peninsular) y el IIEE sobre Determinados Medios de Transporte (con tipos inferiores a los peninsulares). Debido a ello, esta Comunidad sólo obtendría la recaudación derivada de lo IIEE allí exigibles y según el rendimiento que le corresponda por aplicación de los criterios de atribución que al efecto se establezcan.
- 2) Existe una cesión a ambos de ciertos tributos indirectos al no aplicarse el IVA en ellos, y ser sustituido por el IGIC y por el AIEM en Canarias, siendo su equivalente en Melilla el IPSI. En el ámbito de ambos tributos indirectos, las peculiaridades fundamentales de este régimen especial se manifiestan en que tienen tipos impositivos inferiores al IVA y que están configurados como recursos propios de la Comunidad Autónoma y de la Ciudad Autónoma.
- 3) Tampoco se aplican los IIEE nacionales sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, ni sobre los Hidrocarburos y Labores del Tabaco, considerados gravámenes complementarios en el caso de Melilla.
- 4) También existen ciertos beneficios fiscales en el ITP y AJD con objeto de impulsar la inversión pero, principalmente en la aplicación del nuevo sistema de financiación, se tiene que tomar en consideración, que ese nuevo sistema deberá respetar las singularidades que presenta la financiación común de dicha Comunidad Autónoma como consecuencia de su peculiar régimen económico y fiscal. Esto significa que la cesión de un porcentaje de la

recaudación del IVA no afecta a ambos territorios autónomos, pues ya percibe el 100% de la recaudación del IGIC y del IPSI, y por lo que respecta a la cesión de los IIEE, es preciso considerar que en el ámbito territorial canario sólo se exigen ciertos IIEE y según el rendimiento que le corresponda por aplicación de los criterios de atribución que al efecto se establezcan.

Resumiendo, el nuevo sistema de financiación deberá ser plenamente aplicable a estos territorios pero teniendo presente sus especiales regímenes económico-fiscales y las peculiaridades anteriormente comentadas, en orden a una equitativa distribución de los recursos entre las distintas CCAA, compensando el incremento del coste de prestación de los servicios que provoca su ubicación geográfica.

Diferencias entre ambos regímenes

1) La Comunidad Autónoma de Canarias tiene ya en vigor la Ley de Cesión de Tributos del Estado y de fijación y alcance de dicha cesión, donde se hace mención a la incorporación de ciertas innovaciones en la Ley de Financiación Autonómica en lo que se refiere a la especialidad del Archipiélago Canario (si bien aquella salvaguarda del REF que se sigue manteniendo, se trata de ampliar de tal manera que se prevé la asunción de competencias normativas en el IGIC en relación con las obligaciones formales del Impuesto y con relación a los tipos de gravamen). Se modifica el contenido de la disposición adicional segunda del Estatuto Canario con el objeto de especificar que se ceden a esta Comunidad:

- a) IRPF, con carácter parcial y con el límite del 33%.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio, el 100%
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el 100%
- d) ITP y AJD, el 100%.
- e) Tributos sobre el Juego, el 100%
- f) Con carácter parcial y con el límite del 40% los IIEE sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
- g) Impuesto Especial sobre la Electricidad, el 100%

2) La Comunidad Autónoma de Canarias ha pasado a formar parte del territorio aduanero comunitario y consecuentemente en el hecho de que, a partir del 31 de diciembre de 2000, es aplicable en Canarias el Arancel Aduanero Común como recurso propio comunitario y también aplicable el

Arbitrio sobre Importaciones y Entrega de Mercancías (AIEM). Esto implica que desde esta fecha ya no está en vigor en este territorio, el Arbitrio sobre la producción y la importación y la exacción de naturaleza aduanera de la Tarifa Especial sobre el Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías.

3) Canarias tiene mucho más desarrollado su entorno financiero y fiscal a través de la Ley 19/1994, que establece un conjunto de incentivos a la inversión empresarial (en el ámbito de la imposición directa e indirecta), con la creación de la ZEC, cuya argumentación está basada en su especial condición insular y lejanía geográfica de Europa, disponiendo de un tratamiento singular, tanto en lo administrativo como en lo económico y fiscal.¹⁶⁶ Con este motivo se aprobó la Ley de Modificación del REF de Canarias, en la que se establecen las nuevas medidas fiscales y la regulación de la denominada ZEC y futuro instrumento de promoción del desarrollo económico y social del Archipiélago. La decisión de la Comisión Europea de 16 de diciembre de 1997, confirma que los incentivos fiscales recogidos en el REF son "ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común con arreglo al Tratado de la UE y al Acuerdo CEE". Se consideró no obstante, que los incentivos fiscales que recoge el REF constituyen ayudas indirectas a la inversión y a la explotación de las empresas en Canarias, justificando su existencia siempre que se sometan a los límites establecidos por el propio ordenamiento comunitario y a las condiciones establecidas en la Decisión. El RDL 13/1996 y el RDL 7/1998, han introducido todas las modificaciones oportunas que adaptan los incentivos fiscales del REF a las disposiciones establecidas en la Decisión comunitaria, consiguiendo la plena adecuación al ordenamiento comunitario.

4) Canarias también distribuye las necesidades financieras derivadas de los bloques transferidos de competencias comunes y de gestión de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social e Imserso con una ponderación adecuada a su hecho insular.

¹⁶⁶ La Ley 30/1972 REF, pretendía establecer un compendio de medidas con el objetivo último de sentar las bases para promover el desarrollo económico y social de las Islas. La necesidad de hacer esta singularidad fiscal en Canarias compatible con la normativa comunitaria en materia de competencia y mercado interior, han conducido, a que el régimen fiscal canario, manteniendo siempre su objetivo de desarrollo del territorio, se adapte a las nuevas exigencias del entorno.

5) Canarias aplica las disposiciones comunitarias que establecen Programas de Opciones Específicas por la lejanía y la insularidad denominado POSEICAN, que fomentan el desarrollo de estos territorios considerados ultraperiféricos.

Cuadro 3.2: Resumen comparativo de los rasgos definitorios de los modelos de legislación fiscal de la Comunidad Canaria y la Ciudad Autónoma de Melilla

SIMILITUDES

Los regímenes fiscales son sustancialmente similares en materia de imposición indirecta sobre el consumo, por ser la consecuencia inevitable de la "necesidad" perentoria de financiar a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Ambos territorios han venido disfrutando de regímenes económico fiscales de cierta excepcionalidad con el objetivo de compensar el carácter insular, la lejanía, las especiales condiciones geográficas y climáticas, así como la escasez de recursos naturales.

En ambos se aplica el nuevo modelo de financiación de las CCAA en Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, aunque con un carácter más parcial en el caso de Melilla.

Existe una cesión de ciertos tributos indirectos al no aplicarse el IVA en ambos y ser sustituido por el IGIC y el AIEM en el caso de Canarias y por el IPSI en Melilla.

DIFERENCIAS

Hacienda Estatal	Comunidad Autónoma Canaria	Ciudad Autónoma de Melilla
IIEE	Se exigen los IIEE Cerveza, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (con tipos inferiores a los vigentes en la Península e Islas Baleares). El I. Electricidad se exige al tipo peninsular. Exentos: IIEE de Hidrocarburos y Labores de Tabaco; Impuesto sobre las ventas Minoristas Determinados Hidrocarburos.	Solo se exige el Impuesto Especial de la Electricidad con igual tipo que el resto de España y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte pero a un tipo del 0%. Exentos los IIEE de Cerveza, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas. Exentos los IIEE sobre Hidrocarburos y Tabaco pero sujetos por la cesión a Melilla de Gravámenes complementarios Hidrocarburos (gasolinas con plomo 0,12 €/litro frente a 0,404 €/litro resto España y gasóleo 0,03 €/litro frente a 0,27 €/litro resto España) y Tabaco (cigarrillos tipo 36% o específico de 1,8 €/mil frente a 54% o 3,99 €/mil, aplicados simultáneamente)
IRPF I. SOCIEDADES I. PATRIMONIO	Bonificaciones de 50% en ciertas empresas productoras de bienes corporales.	En IRPF y Sociedades, bonificaciones del 50% y del 75% en I. Patrimonio
TP y AJD, SUCESIONES Y DONACIONES	Exención TP y AJD solo sobre operaciones cuyos hechos imposables o inversiones estén situados en Canarias.	TP y AJD, Sucesiones y Donaciones, bonificaciones del 50%.
Haciendas Autonómicas	Esta en vigor la Ley de Cesión de tributos a la Comunidad Canaria	No esta promulgada la Ley de Cesión de tributos a la Ciudad Autónoma
Haciendas Locales	No tienen bonificación en los impuestos municipales	Bonificación del 50% en los impuestos municipales locales

Fuente: Elaboración propia

Comunidad Autónoma Canaria	Ciudad Autónoma Melilla
<p>Reserva Inversiones en Canarias (RIC): a) Bonificación 90% I. Sociedades sobre beneficios no distribuidos. b) Bonificación 80% del IRPF si la reserva es invertida en Canarias(1)</p>	Solo se recoge la bonificación del 50% de la cuota en IRPF e I. Sociedades.
<p>Registro Especial de Buques (REB): a) Bonificación 50% en IRPF a la tripulación de los barcos matriculados. b) Bonificación 90% en I. sociedades de las Cias. Navieras. c) Exención del 100% en TP y AJD. d) Bonificaciones del 90% en cuota empresarial de la Seguridad Social de la tripulación.</p>	No existe.
<p>Régimen Específico de Abastecimiento (REA). Importar ciertos productos con condiciones ventajosas, por la ayuda en la aplicación gradual del régimen arancelario aduanero.</p>	No existe.
<p>Bonificación por Producción de Bienes Corporales en Canarias. Bonificación 50% en IRPF e IS con salvedades (1)</p>	Igual bonificación del 50% sin salvedades.
<p>Deducción por Inversiones en Canarias. Mejores condiciones que en el resto de España</p>	No existe.
<p>Ventajas Fiscales en la Imposición Indirecta. a) IGIC con menor tipo de gravamen, aplicación de un tipo 0% a determinados productos y servicios. b) Exención de los servicios de telecomunicación que se presten en Canarias. c) Derecho a la deducción y devolución de las cuotas soportadas y ciertas exenciones en la entrega de bienes y prestaciones de servicios en la Zona Especial Canaria (ZEC).</p>	El IPSI es similar aunque con ciertas diferencias.
<p>Arbitrio sobre Importaciones y Entrega de Mercancías en las Islas Canarias</p>	No hay un impuesto equivalente.
<p>Zona Especial Canaria. Área de baja tributación para ciertas actividades económicas. Ventajas en los tipos IS entre el 1 y el 5%, exento de TP y AJD, exento de IGIC a las importaciones.</p>	No existe.
<p>Especialidades Aduaneras: Zonas Francas</p>	En mucha menor importancia.
<p>(1) No aplicación de todos los incentivos fiscales a las actividades productivas de los sectores sensibles: construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.</p>	

Fuente: Elaboración propia

3.6. MELILLA ANTE EL ACTA DE ADHESIÓN DE ESPAÑA A LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN MATERIA FISCAL.

Desde el 9 de febrero de 1962, el Gobierno español comenzó a realizar gestiones para en su día, llegar a una integración total de España en el Mercado Común Europeo. Las negociaciones fueron arduas en diversas materias, pero centrándonos en el carácter financiero y fiscalista de este trabajo, la posible incorporación de Melilla a la Unión Aduanera Común abrió el camino al estudio de la conveniencia o no de su incorporación, teniendo siempre muy presente que su única fuente de riqueza era el comercio y hacia él, debían orientarse todos los estudios y medidas que revitalizaran a esta ciudad (Muñoz 1986). La incorporación de Melilla a la UE se ha producido en unas condiciones especiales, derivadas de sus singularidades geográficas y económicas, cuyos aspectos fundamentales se contemplan tanto en el artículo 25 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas como en Protocolo número 2 de la citada Acta (López 2004).

En Melilla, se aplican la mayor parte de las medidas que componen la política comunitaria en sus distintas áreas, pero con las significativas excepciones de:

- a) Exclusión de la Unión Aduanera e inaplicación del arancel exterior común y de la política comercial comunitaria. Ambas ciudades tienen la consideración de *zonas de libre cambio industrial*, exentas de aranceles para los intercambios comunitarios. Asimismo, conservan la condición de territorios francos.

- b) Exclusión de la política agraria común, lo que supone que las hipotéticas producciones agrícolas y ganaderas de las ciudades estarían sujetas a exacciones a la entrada en la Comunidad, y que no pueda beneficiarse de las ayudas comunitarias existentes, sector que actualmente tienen escasísima relevancia en la ciudad, por lo que no se puede considerar que tal excepción suponga un perjuicio. Sin embargo, no formar parte de la política agraria, implica que los productos agrarios provenientes de países de la UE con destino a Ceuta y Melilla se beneficien de las restituciones europeas a las exportaciones.

c) Exclusión de la política pesquera comunitaria, que al igual que el sector agrario ha desaparecido prácticamente en la ciudad.¹⁶⁷

d) Exclusión de la política de armonización fiscal de la UE, lo que supone fundamentalmente, la inaplicación del IVA en el ámbito territorial de la Ciudad.

Sin embargo, el resto de las políticas comunitarias: libertad de circulación personas y capitales, la política de transportes, las normas sobre competencias y libertad de establecimiento, las políticas de cooperación en materia económica y monetaria, balanza de pagos, medio ambiente, política social, investigación y desarrollo tecnológico, política de derecho privado, políticas energéticas, consumidores, etc., se aplican como en el resto del territorio nacional.¹⁶⁸

Melilla está incluida hasta el año 2006, dentro de las regiones consideradas Objetivo número 1, ya que en ella se dan sobradamente bastantes de los indicadores a tener en cuenta para tal calificación, principalmente el PIB por habitante inferior al 75% de la media comunitaria. Ahora bien, con la incorporación en el 2004 de diez nuevos países a la UE en el año 2004 (hasta alcanzar los veinticinco actuales) se prevé la pérdida de la condición de región Objetivo 1, porque el inferior desarrollo económico de estas nuevos países y viendo sus datos macroeconómicos, arrojan la posibilidad de que Melilla supere el límite anteriormente comentado por el llamado efecto estadístico.

La ciudad tiene una ubicación geográfica singular, que le está proporcionando un tratamiento adicional, aunque es necesario que tal y como ha ocurrido con Canarias que ha sido calificada como región ultraperiférica,¹⁶⁹ también lo sean las dos plazas españolas que se han visto privadas hasta el momento de los beneficios inherentes a tal consideración. Si se ve el informe¹⁷⁰ sobre las islas y regiones

¹⁶⁷ Melilla, en la década de los sesenta y setenta, disponía de una flota pesquera con cerca de 40 barcos con base en la ciudad, y una industria conservera de cierta entidad.

¹⁶⁸ Hay que indicar que la exclusión de la Unión Aduanera y la inaplicación del IVA se hicieron a petición de España ya que la Cámara de Comercio de Melilla, en el estudio que realiza sobre la incidencia que, para Ceuta y Melilla podía tener la incorporación de España a la Comunidad Europea, se mostró favorable a la misma pero manteniendo sus características actuales que permitieran el desarrollo de la actividad comercial local proponiendo las excepciones ya mencionadas respecto de la política fiscal aduanera de la Comunidad. Véase "La fiscalidad de los territorios de Ceuta y Melilla", en la *Revista Aldaba* núm. 6, año 1986, pág. 88.

¹⁶⁹ Los territorios que conforman las regiones ultraperiféricas son, los departamentos franceses de ultramar: Guadalupe, Guayana francesa, Martinica, y Reunión, la Comunidad de Canarias en España y las regiones autónomas portuguesas de Azores y Madeira.

¹⁷⁰ Ver informe sobre la situación de las islas y regiones ultraperiféricas en la UE en la dirección de la pagina web www.eurisles.org/Textes/ultraperi/es/II.html2 (12 febrero 2005).

ultraperiféricas de la UE se puede hacer un rápido repaso a la situación de estas regiones viendo que existen muchas similitudes con Melilla. Las características en que están basadas estas regiones son de aislamiento relativo debido a un distanciamiento del continente europeo, el mercado interior local es reducido y unido al volumen pequeño de población, forma parte de un área geo-económica dual entre la pertenencia a un área geográfica y una pertenencia política a un país (en el caso de Melilla sería una situación geográfica en el norte de Africa y su dependencia política con la península) y por último, una dependencia económica a un sector económico o un solo producto (en el caso de Melilla su dependencia del comercio).

En cuanto a la problemática financiera pública de las Ciudades Autónomas, similar a las regiones insulares, no sería un error considerarlas equivalentes a ellas en el proceso de integración europea. Desde el punto de vista histórico, dice este informe, que el Tratado de Roma (1957) no recogía mención específica alguna sobre las islas,¹⁷¹ salvo lo que se refiere a los departamentos y territorios franceses de ultramar. De hecho, el Tratado tampoco hacía mención alguna de las regiones y, desde luego, tampoco de la necesidad de una política específica dedicada al desarrollo de las regiones menos favorecidas de la Unión. De los programas específicos concebidos para estas regiones, el que hace referencia a Canarias es el POSEICAN (Programa de acciones específicas por la lejanía y las insularidad de Canarias, sobre materias plurisectoriales en el entorno de la inclusión de Canarias en el territorio Aduanero Europeo: Agrícolas, de abastecimiento, ganaderos, canales de comercialización, I+D+I, sociedad de la información etc., desde el año 1991).

En 1985, la integración de España y Portugal representó un avance en la convergencia con las políticas económicas occidentales. España negoció unas especiales condiciones de integración para las islas Canarias, Ceuta y Melilla, recogidas en el Protocolo nº 2 anexo al Tratado de Adhesión y de esta manera, estos territorios se integraron junto con el resto de España, pasando a formar parte del territorio de la Unión, pero con la salvaguarda de que en ellas no se aplicaba el IVA y no se integrarían a las políticas comerciales y agrícolas, de manera que permanecían fuera de la unión aduanera y de la política agraria común.¹⁷²

¹⁷¹ Tal omisión puede tener alguna explicación cuando vemos que el objetivo fundamental del proyecto europeo en sus orígenes no definía concretamente que el establecimiento de un mercado común europeo fuera basaba en la libre circulación de mercancías, personas, capitales y servicios.

¹⁷² Portugal, por su parte, negoció la aprobación de una Declaración conjunta sobre la situación de las Azores y Madeira por la que se acordaron una serie de medidas específicas para favorecer el desarrollo de estos dos archipiélagos atlánticos portugueses. Con la adhesión de Finlandia y Suecia en 1994, la cuestión de las islas fue motivo de una negociación especial. En el caso finlandés, las islas Aland cuentan

En líneas generales puede deducirse que, desde sus orígenes, la Comunidad Europea respetó excepciones de algún tipo en la aplicación del derecho comunitario cuando se trataba de territorios que contaban con algunos derechos históricos y regímenes especiales con respeto al estado miembro del que formaban parte.¹⁷³ El proceso de integración europeo es reacio a contemplar excepciones al régimen común. Desde sus orígenes hasta la actualidad, la experiencia demuestra que la adopción de medidas específicas en favor de las regiones ultraperiféricas se ha logrado como consecuencia de hechos puntuales aislados unos de otros y no como consecuencia de una estrategia global en favor de estos territorios y se es consciente de que cada vez se intentará que sean menores, sobre todo si son nuevas reivindicaciones realizadas por territorios ya incorporados hace tiempo a la UE, como es el caso de Melilla.

Todas las aportaciones permiten establecer un diagnóstico bien sistematizado sobre los problemas y sus posibles soluciones.¹⁷⁴ Algunos estados miembros, conscientes de estos déficit estructurales, han articulado diferentes instrumentos de desarrollo a través de ayudas del Estado, en forma de incentivos financieros y exenciones fiscales, para luchar contra las situaciones económicas de aislamiento con el continente, como son: la escasez de tierras utilizables, las dificultades de transportes y de comunicaciones, el déficit de abastecimiento de agua y de energías, la contaminación marítima y costera, la gestión compleja y difícil de aguas residuales y de los residuos sólidos, la falta de mano de obra cualificada, la ausencia de economías de escala para las empresas, el elevado coste de las infraestructuras, problemas demográficos y el desempleo. Muchas disparidades regionales intentan solucionarse con los fondos de cohesión económica y social, especialmente citados en el artículo 158 del Tratado de Ámsterdam que en su segundo párrafo dice: "la Comunidad se propondrá reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, incluidas las zonas rurales" y en su anexo dice textualmente que "la Conferencia reconoce que las regiones insulares sufren de desventajas estructurales vinculadas a su carácter insular cuya permanencia perjudica a su desarrollo económico y social". La Conferencia reconoce, por lo tanto, que la legislación comunitaria debe tener en cuenta dichas desventajas y que, cuando ello

con un Protocolo que establece la no aplicación del IVA y otros impuestos indirectos, así como algunas restricciones relacionadas con el permiso de residencia y la compra de propiedades (terrenos).

¹⁷³ Por el contrario, cuando no se daba esta circunstancia, casos de Gotland en Suecia, Bornholm en Dinamarca o algunas islas británicas ya citadas, no se negoció ningún tipo de excepción.

¹⁷⁴ Como afirma Vincenzo Viola en su informe, "aunque distintas entre sí, todas las regiones insulares han de hacer frente al problema de la insularidad".

se justifique, podrán tomarse medidas específicas en favor de dichas regiones con miras a integrarlas mejor en el mercado interior en condiciones equitativas.

Con la adhesión de España y Portugal, la Comisión Europea creó en 1986 un grupo de interservicios sobre los DOM, PTOM, Azores, Madeira, Canarias, Ceuta y Melilla. Este grupo ha sido un elemento decisivo para la adopción de los más eficaces instrumentos de desarrollo económico y social de las regiones ultraperiféricas. Frutos de sus infatigables esfuerzos fueron los programas de opciones específicas por la lejanía e insularidad (POSEI) para Martinica, Madeira y Canarias, REGIS y REGIS II, seguramente los más cuantiosos y eficaces programas de inversión pública jamás realizados en las regiones ultraperiféricas.

En 1992 el Tratado de Maastricht pone un hito decisivo en el logro de los objetivos marcados por las regiones ultraperiféricas. En su artículo 129 b, a propósito de las redes transeuropeas, se menciona "la necesidad de enlazar las regiones insulares, interiores y periféricas con las regiones centrales de la Comunidad".¹⁷⁵

La Adhesión¹⁷⁶ ha repercutido en la fiscalidad local de Ceuta y Melilla, haciendo necesaria su adaptación al Protocolo número 2 del Tratado, cuyo artículo 25¹⁷⁷ reconoce que las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de

¹⁷⁵ La Conferencia reconoce que las regiones ultraperiféricas, padecen un importante atraso estructural agravado por diversos fenómenos cuya constancia y acumulación perjudican gravemente a su desarrollo económico y social. Considera que, si las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Derecho derivado se aplican de pleno derecho a las regiones ultraperiféricas, ello no obsta para que se adopten disposiciones específicas en su favor mientras exista una necesidad objetiva de adoptar tales disposiciones con vistas a un desarrollo económico y social de estas regiones. Estas disposiciones deberán tener por objetivo a la vez la realización del mercado interior y el reconocimiento de la realidad regional, con vistas a hacer posible que las regiones ultraperiféricas alcancen el nivel económico y social medio de la Comunidad.

¹⁷⁶ Tratado de Adhesión de España y Portugal a la CEE y a la CECA (arts. 25, 26, 27, 155 y 185). Protocolo 2 sobre las Islas Canarias, Ceuta y Melilla (arts. 1, 5, 6, 7, 8, 9 y 25).

¹⁷⁷ El artículo 25 dice que: " 1) Tanto los Tratados como los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas se aplicarán en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla salvo las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3 y en las demás disposiciones de la presente Acta. 2) Las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los Tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla, se definen en el Protocolo n.º 2. 3) Sin perjuicio de las disposiciones específicas del artículo 155, los actos de las instituciones de las CCEE relativos a la política agrícola común y la política común de la pesca no se aplicarán en las islas Canarias y en Ceuta y Melilla. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará las disposiciones de carácter socioestructural que, en el sector de la agricultura, se aplicarán en las islas Canarias, sin dejar de velar por la compatibilidad de estas disposiciones con los objetivos generales de la política agrícola común. 4) A instancia del Reino de España, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá: a) decidir la integración de las islas Canarias y de Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Comunidad y b) definir las medidas apropiadas dirigidas a extender a las islas Canarias y a Ceuta y Melilla las disposiciones vigentes del Derecho Comunitario. A propuesta de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento, podrá decidir las adaptaciones del régimen aplicable a las islas Canarias y a Ceuta y Melilla que resultaren ser necesarias.

las instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en Canarias, Ceuta y Melilla. Muy interesante en todo este proceso integrador fue que se buscó, con la aprobación del Arbitrio sobre la Producción y la Importación en Melilla, la adaptación de la fiscalidad de Melilla y Ceuta, al Protocolo del Tratado de Adhesión a la CEE. Por las especiales circunstancias económicas y fiscales de éstas, el Tribunal Superior de Justicia de la UE, en Sentencia de 7 de diciembre de 1995, se opone a que un Estado miembro recaude un arbitrio que, aunque presente la apariencia de un tributo interno, esté en realidad configurado de tal modo que podría constituir bien una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana, prohibida por los artículos 9 y 12 del Tratado constitutivo de la CEE, o bien un tributo discriminatorio de las importaciones, incompatible entonces con los artículos del Tratado.

El reconocimiento de la extra-peninsularidad posibilitó, por tanto, el reconocimiento de una serie de peculiaridades que han contribuido al desarrollo socioeconómico de la ciudad de Melilla y que aparecen recogidos en el artículo 25 anteriormente aludido.

El Tratado dice que la política común de pesca no será aplicable a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla, donde el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las medidas comunitarias estructurales que podrían ser adoptadas en favor de los territorios contemplados, establecerá las modalidades apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de los territorios contemplados con ocasión de las decisiones que adopte, en cada caso, a fin de preparar las negociaciones por parte de la Comunidad con vistas a la adopción o conclusión de acuerdos de pesca con los terceros países así como los intereses específicos de esos territorios en el seno de los convenios internacionales relativos a la pesca, en los cuales la Comunidad sea parte contratante. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, determinará, en su caso, las posibilidades y condiciones de acceso mutuo a las zonas de pesca respectivas y a sus recursos.

El artículo 185 hace mención a los ingresos denominados exacciones reguladoras agrícolas que comprenderá también los ingresos procedentes de cualquier montaje liquidado sobre las importaciones en los intercambios entre España y los demás Estados miembros y entre España y los terceros países. Sin embargo, estos ingresos no comprenderán los posibles montantes percibidos sobre las importaciones en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

A) El Protocolo número dos.

El desarrollo del Protocolo nº 2 del Acta de Adhesión de España sobre las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, nos permite conocer con más profundidad que materias fueron tenidas en cuenta con la incorporación de España a la UE, en referencia a las peculiaridades que estamos haciendo mención a lo largo de este trabajo sobre Melilla.

1) En reseña a los productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, así como los productos procedentes de terceros países importados en estos territorios en el marco de los regímenes que allí les son de aplicación, no serán considerados, en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, como mercancías que reúnen las condiciones de los artículos 9 y 10 del Tratado CEE, ni como mercancías en libre práctica con arreglo al Tratado CECA. El territorio aduanero de la Comunidad no comprenderá las Islas Canarias¹⁷⁸ ni Ceuta y Melilla y salvo diversas disposiciones en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de legislación aduanera para los intercambios exteriores se aplicarán en las mismas condiciones a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, por una parte, y las Islas Canarias y Ceuta y Melilla, por otra parte. También a la disposición en contrario del presente Protocolo, los actos de las instituciones de la Comunidad en materia de política y comercial común, autónomos o convencionales, directamente ligados a la importación o a la exportación de mercancías, no serán aplicables a las Islas Canarias ni a Ceuta y Melilla. Salvo disposición en contrario del Acta de adhesión, la Comunidad aplicará en sus intercambios con las Islas Canarias y con Ceuta y Melilla para los productos comprendidos en el Anexo 11 del Tratado CEE, el régimen general que aplicable en sus intercambios exteriores.

2) Se hace mención a los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla, que en el momento de su puesta en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, se beneficiarán de la exención de los derechos de aduana en las condiciones definidas anteriormente.

¹⁷⁸ Hasta el 31 de diciembre de 2000, ya que Canarias empezó a partir de esa fecha a aplicar plenamente el Arancel Aduanero Comunitario.

3) Se habla sobre los productos de la pesca¹⁷⁹ originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla que se beneficiarán, dentro del límite de contingentes arancelarios calculados por producto y sobre la media de las cantidades efectivamente comercializadas en diversos años en concreto hasta 1984, de la exención de los derechos de aduana cuando sean introducidos en la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad. A partir del 1 de enero de 1993 respecto de los productos de la pesca contemplados en el apartado 1 y a partir del 1 de enero de 1996 respecto de los preparados y conservas de sardinas, los beneficios de la exención de los derechos de aduana en el conjunto del territorio aduanero de la Comunidad dentro del límite de los contingentes arancelarios serán calculados por producto sobre la medida de las cantidades efectivamente comercializadas.

4) Se hace referencia a los productos agrícolas, mas concretamente a los originarios de Canarias, por lo que no es importante para los intereses de Melilla al no tener superficie cultivable.

5) Se dice que si el régimen diera lugar a un incremento sensible de las importaciones de determinados productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla que pudieran perjudicar a los productores de la Comunidad, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá someter a condiciones particulares el acceso de dichos productos al territorio aduanero de la Comunidad. De igual modo, en el supuesto de que, a causa de la no aplicación de la política comercial común y del arancel aduanero común a la importación de materias primas o de productos semielaborados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla, provocaran o pudieren provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en uno o varios Estados miembros, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá tomar las medidas adecuadas. Todo ello desgraciadamente para los intereses de Melilla es casi imposible que ocurriese.

6) Se dice que sobre los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad se beneficiarán, en el momento de su importación en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla, de la exención de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente en las siguientes condiciones aunque estos derechos de aduana existentes serán suprimidos progresivamente, respecto de

¹⁷⁹ En concreto de las partidas y subpartidas 03.01, 03.02, 03.02, 03.03, 05.15 A, 16.04, 16.0 Y 23.01 B, del arancel aduanero común.

los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, al mismo ritmo y en las mismas condiciones que los previstos en los artículos 30, 31 Y 32 del Acta de adhesión.

7) Se hace referencia a que los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente a tales derechos así como el régimen de los intercambios aplicables a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla de mercancías procedentes de un tercer país no podrán ser menos favorables que los aplicados por la Comunidad con arreglo a sus compromisos internacionales o a sus regímenes preferenciales respecto de dicho tercer país, siempre que el mismo tercer país conceda a las importaciones procedentes de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que el que aplique a la Comunidad. Sin embargo, el régimen aplicado a la importación en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla respecto de las mercancías procedentes de ese tercer país no podrá ser más favorable que el aplicado respecto de las importaciones de los productos originarios del territorio de la Comunidad.

8) Se articula las normas de origen aplicables a los intercambios incluidas las disposiciones relativas a la identificación de los productos originarios y al control del origen. Estas normas establecerán en particular disposiciones relativas al marcado y/o al etiquetado de los productos, a las condiciones de matriculación de los barcos y a la aplicación de la norma de acumulación relativa al origen para los productos de la pesca, así como disposiciones que permitan determinar el origen de los productos.

Para finalizar este apartado que hace mención a la relación entre Melilla y la UE después del tratado de adhesión, es conveniente decir que el Reglamento (CEE) 2454/93 y el Reglamento (CE) 502/99 (DO nº L65), son donde se normalizan los tramites de exportación e importación correspondientes que hacen mención al territorio de Melilla. En concreto en los casos de exportación con destino a Ceuta y Melilla desde la Península y Baleares o desde las Islas Canarias, también para los envíos de mercancías a Ceuta y Melilla con tipos de restitución diferentes en función del país o territorio de destino, a petición del interesado, por la Intervención del Registro del Territorio Franco correspondiente, y por ultimo el caso de introducción de mercancía nacional en Ceuta y Melilla.

Adjuntamos en el cuadro explicativo nº 3.4, la lista de los territorios dependientes de los Estados miembros de la UE con estatutos especiales a efectos aduaneros y fiscales, en concreto a los IIEE y al IVA.

Cuadro 3.4: Territorios dependientes de los Estados miembros de la UE con estatus fiscales especiales					
ESTADOS MIEMBROS	TERRITORIOS	TERRITORIO COMUNITARIO	TERRITORIO ADUANERO	TERRITORIO IIEE	TERRITORIO IVA
DINAMARCA	ISLAS FEROE GROENLANDIA	NO NO	NO NO	NO NO	NO NO
ALEMANIA	HELIGOLAND BUSINGER	SI SI	NO NO	NO NO	NO NO
ESPAÑA	ISLAS CANARIAS CEUTA MELILLA	SI SI SI	SI NO NO	NO (4) NO NO	NO NO NO
GRECIA	MONTE ATHOS	SI	SI	NO (1)	NO
FRANCIA	DPTOS. ULTRAMAR (2) TERRITORIOS ULTRAMAR (3)	SI NO	SI NO	NO NO	NO NO
ITALIA	LIVIGNO CAMPIONE AGUAS LAGO LUGANO	SI SI SI	NO NO NO	NO NO NO	NO NO NO
GRAN BRETAÑA NORTE DE IRLANDA	ISLAS DEL CANAL ISLAS DE MAN GIBRALTAR	NO NO SI	SI SI NO	NO NO NO	NO NO NO

(1) Grecia mantiene el estatuto específico establecido para el Monte Athos como garantiza el artículo 105 de la Constitución Griega.
 (2) Departamentos de Ultramar: Guadalupe, Guyana, Martinica y Reunión.
 (3) Territorios de Ultramar: Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, San Pedro y Miquelón, Mayotte, Territorios australes y antárticos franceses y Wallis y Futuna.
 (4) A efectos internos, rigen las mismas reglas que en la Península e Islas Baleares para la circulación de productos objeto del Impuesto sobre la Cerveza, del Impuesto sobre Productos Intermedios, el Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.

Fuente: Elaboración propia.

También existen otros territorios, que no perteneciendo a la UE, tienen acuerdos de dependencia aduanera o fiscal. En primer lugar se encuentran los territorios en los que ciertos estados miembros han tomado las medidas necesarias para asegurar que las transacciones originarias o destinadas a la UE se consideren territorios comunitarios a efectos de aplicación de los IIEE e IVA:

- a) el Principado de Mónaco, donde son tratadas como transacciones originarias o destinadas a la República Francesa;
- b) la Isla de Man, donde son tratadas como transacciones originarias o destinadas al Reino Unido, Gran Bretaña e Irlanda del Norte y
- c) San Marino donde son tratadas como transacciones originarias o destinadas a la República Italiana.

En segundo lugar ciertas políticas aduaneras con estos territorios, como son:

- a) Unión aduanera entre Andorra y la Comunidad Europea para mercancías contenidas en los capítulos 25-97 y
- b) Unión aduanera entre San Marino y la Comunidad Europea.

Ahora bien, es conveniente terminar este capítulo, diciendo que la mayoría de las políticas de la UE, según el Tratado de Adhesión, son de aplicación en Melilla con las excepciones reflejadas en la propia Acta y en el Protocolo nº 2 de dicho Tratado, y más concretamente las medidas que pueden afectar al comercio y su fiscalidad como argumento fundamental de las razones que nos mueve a analizar y desarrollar sus contenidos.

Partimos de la no aplicación de **la política comercial común** tal y como aparece en el artículo 110 del Tratado de Roma donde se establece que mediante el establecimiento de una Unión Aduanera, los Estados miembros se proponen contribuir conforme al interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a la reducción de las barreras arancelarias. Por otra parte, la esencia de dicha política se encuentra en el artículo 113 de dicho Tratado, en él que se señala que la Política Comercial Común habrá de basarse en principios uniformes, particularmente en la gestión del arancel, la celebración de acuerdos internacionales u otras prácticas de liberalización o de protección en el comercio internacional.

La Política Comercial Común incluye un conjunto de acuerdos internacionales que vinculan a la UE con países terceros. En el caso de una integración de Melilla en la Unión Aduanera, se aplicarían a sus importaciones procedentes de esos países. Entre los acuerdos multilaterales figuran: a) los suscritos en el seno de la Organización Mundial de Comercio y los relativos al comercio de determinados productos básicos; b) el acuerdo multilateral de cooperación denominado Convenio de Lomé; c) acuerdos con la EFTA y el Espacio Económico Europeo; d) con los países mediterráneos, especialmente los del Magreb; e) con los países de Europa Central y Oriental, algunos de ellos en período de incorporación a la Unión y f) con algunas naciones en vías de desarrollo de Asia y América Latina.

El Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG) establece ventajas comerciales concedidas a las exportaciones de países terceros, sin exigirle reciprocidad y, en principio, con carácter no discriminatorio. En este apartado es necesario resaltar un hecho, al que ya hemos aludido, y que en ocasiones pasa

desapercibido a la hora de valorar la independencia de la política comercial y aduanera en Melilla, que a pesar de que el territorio no está incluido en la Unión Aduanera, no significa que en la ciudad se pueda llevar a cabo una política comercial al margen de la Unión. El Protocolo nº 2, especifica que el tratamiento aduanero desde Melilla a terceros países no debe ser menos favorable que el aplicado por la Comunidad (artículo 7).

La siguiente política sería **la libre circulación de mercancías**, por la que el artículo 9 del Tratado de Roma señala que la Unión Aduanera afectaría a todos los intercambios de mercancías y llevará a la completa eliminación entre los Estados miembros de los derechos de aduana y las medidas de efecto equivalente, así como la adopción de un Arancel Común frente a terceros países. La Unión Aduanera es, por lo tanto, otro de los pilares fundamentales del proceso de integración europeo, puesto que sustenta la construcción de un mercado interior y proporciona la legislación aduanera común frente al resto del mundo.

La legislación aduanera y lo relativo a la libre circulación de mercancías constituyen una excepción al principio general de aplicabilidad de las políticas europeas establecido en el artículo 25 del Tratado de Adhesión, en los términos del Protocolo nº 2. En este sentido hay que plantear los posibles efectos que esta situación desencadena en Melilla a la hora de exportar a la Península o países miembros. Las posibilidades que se pueden presentar van desde productos elaborados con materias primas propias hasta aquellos que con importaciones procedentes de terceros países han pasado por un proceso de producción dando lugar a productos que para su exportación deberán someterse al filtro de las reglas de origen, punto éste en el que es considerado muy difícil desarrollar cualquier proceso de transformación industrial, por lo que las reglas de origen no serán un obstáculo para el diseño de un plan sobre el futuro económico de la ciudad.

Por último, la **política dirigida al denominado Espacio Schengen**, acuerdo que prevé la supresión progresiva de los controles en las fronteras comunes, estableciéndose la libre circulación para todas las personas: ciudadanos de los países firmantes, ciudadanos del resto de los Estados miembros de la UE y ciudadanos de terceros países. El Acuerdo afecta a la cooperación administrativa y la homologación de las legislaciones nacionales, para que la libre circulación suponga también una cooperación policial y judicial. Para Melilla, la aplicación de lo dispuesto en el Tratado de Ámsterdam para el Espacio Schengen tiene mucha

importancia debido a su situación periférica y fronteriza, y al problema de la inmigración desde el norte de África.

Las medidas adoptadas por los Estados miembros que principalmente afectan a la Ciudad Autónoma de Melilla son:

- La abolición de los controles en las fronteras comunes y la realización de estos controles en las fronteras exteriores.
- La definición común de las condiciones de paso a través de las fronteras exteriores y normas y modalidades uniformes de control de estas personas en dichas fronteras.
- La separación en las terminales y en los puertos entre los viajeros que circulan en el ámbito de Schengen y los procedentes del exterior de la zona.
- La armonización de las condiciones de entrada y visados para las cortas estancias.
- La coordinación entre administraciones para supervisar las fronteras (funcionarios de conexión, armonización de las instrucciones y la formación impartida al personal)
- La definición del papel de los transportistas en la lucha contra la inmigración clandestina.
- La obligación de declaración para todo nacional de terceros países que circula de un país a otro.
- La instauración de un derecho de observación y persecución transfronteriza para los agentes de policía de los Estados miembros del espacio Schengen.
- El refuerzo de la cooperación judicial a través de un sistema de extradición más rápido y una mejor transmisión de la ejecución de sentencias penales.
- La creación del sistema de información Schengen (SIS).

Todas estas medidas, así como las decisiones y declaraciones adoptadas, constituyen "el acervo de Schengen", legislación que en cierta medida podría cumplimentar las necesidades que Melilla tiene por su situación fronteriza de especial significado en los últimos tiempos.

CAPÍTULO CUARTO

LA IMPOSICIÓN INDIRECTA LOCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

4.1. INTRODUCCIÓN.

La imposición indirecta propia de las ciudades autónomas, sin duda alguna, constituye la principal singularidad en la financiación pública de todas las que conforman el régimen económico-fiscal que tiene estos territorios. Como se deduce de lo expuesto hasta ahora, será necesario entrar en más detalle en la naturaleza de este impuesto tan peculiar en el Sistema tributario español y la importancia económica que está teniendo en el modelo financiero de Melilla.

Por tanto, después de haber estudiado en el capítulo anterior sus antecedentes históricos, en éste capítulo vamos a analizar los aspectos normativos, contables y económicos de esta figura impositiva, que en la actualidad tiene la denominación de Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (conocido por sus siglas IPSI). Veremos las normativas que lo regulan: Leyes, Decretos Leyes y Ordenanzas fiscales municipales, en sus modalidades de Importación por un lado, y de Producción y Servicios por otro. De igual modo se analizarán los dos Gravámenes Complementarios de Hidrocarburos y Labores de Tabaco. También se realiza una síntesis comparativa entre el IVA y el IPSI en sus aspectos contables y fiscales.

Para finalizar el capítulo, se realizará un estudio empírico de los ingresos procedentes de estos impuestos en el periodo 1999-2004, donde no debemos olvidar la importancia recaudatoria y de obtención de fondos para la financiación de las arcas públicas locales que tiene esta figura impositiva.

4.2. EL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN Y SUS GRAVÁMENES COMPLEMENTARIOS

4.2.1. Normativas reguladoras

Se están utilizando muy diversas normativas para explicar la importante diferenciación existente en las materias que regulan las peculiaridades económicas, financieras y fiscales de la Ciudad Autónoma de Melilla, pero en este capítulo solo nos centraremos en aquellas que hacen mención a la imposición indirecta local con sus diversas denominaciones, algunas simplemente enunciadas y las más importantes comentadas.

Las normativas reguladoras básicas del régimen han venido dadas por las siguientes disposiciones (cuadro 4.1):

Cuadro 4.1: Normativa de referencia con la imposición indirecta local en la Ciudad Autónoma de Melilla	
DENOMINACIÓN	REFERENCIA NORMATIVA
Ley del Arbitrio sobre la Producción y la Importación (API) en las Ciudades de Melilla y Ceuta	Ley 8/1991
Modificaciones de la Ley API 8/1991	RDL 14/1996
Ley sobre Medidas Administrativas y de Orden Social, que cambia la denominación del API por el IPSI en las ciudades de Ceuta y Melilla, derogando el IGTE	Ley 13/1996
Ordenanza Fiscal que habilita la entrada en vigor del IPSI en el año 1997	BOCME extraordinario nº 34, 1996
Ley sobre Medidas Administrativas y de Orden Social, que cambia ciertas exenciones en las importaciones y exportaciones	Ley 66/1997
Ordenanza fiscal del IPSI en sus dos modalidades (Operaciones Interiores e Importación y gravámenes Complementarios)	BOCME extraordinario nº 18, 1997
Ley sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modifican el IPSI	Ley 50/1998
Ley sobre Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que modifica el IPSI con efectos desde 1 enero 2002	Ley 24/2001
Texto Refundido del IPSI en su modalidad Operaciones Interiores	BOCME extraordinario nº 10 y nº 14, 2003
Texto Refundido del IPSI en su modalidad de Producción y Servicios y de Importación	BOCME extraordinario nº 19, 2004

Fuente: Elaboración Propia.

La legislación que será analizada se inicia con la Ley 13/1996, en donde se realiza el cambio de denominación del API al IPSI; también la Ley 66/1997 con modificaciones en el IPSI; la Sentencia del Tribunal Supremo resolviendo el recurso de casación presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; la Ley 50/1998 y la Ley 24/2001, y por último las Ordenanzas Fiscales de la Ciudad de fecha 30 de diciembre de 2004, que recogen las actualizaciones y modificaciones de la ordenanza del Impuesto en su modalidad de producción y elaboración de bienes corporales, prestación de servicios y entrega de bienes inmuebles y en su modalidad de importación, junto a los gravámenes complementarios aplicables sobre las labores del tabaco y ciertos carburantes y combustibles.

El desarrollo de la normativa actual ha ido demostrando como las diversas adaptaciones y actualizaciones básicamente han ido dirigidas a la concreción de la naturaleza de los hechos imponible que deben estar sujetos a esta normativa. Primeramente con el Arbitrio a la importación (AIM) de 1944 y 1977, en donde solo se aplicaba a determinadas mercancías importadas. Posteriormente, en marzo de 1991, con la aprobación del Arbitrio a la Producción e Importación (API), es incorporado como hecho imponible la actividad productiva para no diferenciar los bienes muebles elaborados en Melilla de aquellos que son importados. Por último en el año 1996, con la incorporación de la prestación de servicios, se ha llegado hasta el actual impuesto indirecto denominado IPSI.

Estas reformas venían demandadas por los problemas de financiación del Ayuntamiento de Melilla y las necesarias adecuaciones derivadas de la entrada en vigor de la Ley 30/1985 del IVA y también por la Ley 45/1985 de IIEE, que hizo imprescindible la aparición de una norma que armonizara esta nueva situación con la tradicional especialidad de Melilla, Ceuta y Canarias en imposición indirecta. A tal fin, se aprobó el RDL 6/1985, de adaptación de la imposición indirecta en Canarias, Ceuta y Melilla, el cual dispuso el mantenimiento de la vigencia en los mismos del IGTE, como figura tributaria principal del régimen de la imposición indirecta en dichos territorios, al no ser territorios de aplicación del IVA.

Por tanto, las razones fundamentales de que se realizaran adaptaciones, surgen ante la necesidad de adecuar el régimen especial a la nueva estructura territorial resultante de la Constitución de 1978, también ante la evolución de las circunstancias económicas y sociales producidas sobre todo por el ingreso en la

Europa Comunitaria y por último el propio desfase técnico de los arbitrios en relación con las figuras del entorno tributario nacional y europeo.¹⁸⁰

La implantación del IPSI, como estamos viendo, no sólo ha sido una exigencia de nuestra adhesión a la CEE, al tener que adaptarse al Protocolo nº 2 del Tratado, sino que fueron numerosas las razones de índole objetivo y técnico que aconsejaban su incorporación a nuestro sistema fiscal. Entre otras podemos señalar las siguientes:

- a) Neutralidad interior solo en los casos de producción y elaboración de bienes muebles, y no en cualquier longitud y circunstancias de los procesos, sino solo los productos destinados al consumidor. Por lo tanto, la incidencia del IPSI sobre el consumidor final si hubiese más fases de intercambios comerciales dependerá de aquellas circunstancias (al igual de lo que ocurría con el IGTE al ser un impuesto en cascada).
- b) La técnica del impuesto a través del método de deducción «cuota sobre cuota» solo se puede aplicar sobre la producción y elaboración de bienes muebles.¹⁸¹ Por tanto, este tributo se convierte en un coste para el resto de los intermediarios, sean comercios al mayor o al menor, ya que se deja de gravar en estas situaciones.
- c) Neutralidad exterior. La mecánica del funcionamiento del IPSI permite cuantificar exactamente la carga tributaria soportada por cada producto en la importación. Asimismo, el funcionamiento de los ajustes en frontera no resulta en absoluto interferido por el impuesto, que exonera de forma plena las operaciones que tienen lugar en el proceso exportador y sujetas las importaciones a los mismos tipos impositivos otorgándoles, en general, los mismos beneficios fiscales vigentes para las operaciones interiores.
- d) Generalidad. El IPSI grava casi la totalidad de los procesos de producción de bienes y las prestaciones de servicios regulados en el IVA. La neutralidad parcial y su generalidad determinan su gran capacidad

¹⁸⁰ Esta figura no sólo respeta el derecho comunitario, sino que también ha permitido obtener coherencia y coordinación con el sistema tributario aplicado en el resto del país y lo que es más importante, es contemplado en el artículo 36 y en la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de Melilla, en su tradicional interpretación histórica donde subsistirán las peculiaridades económico-fiscales existentes y que estas serán actualizadas y garantizadas mediante ley de Estado

¹⁸¹ Presentarán trimestralmente el modelo 421, que aparece en los anexos, recogiendo las actividades de producción y /o elaboración de bienes muebles corporales.

recaudatoria, que permite obtener ingresos públicos locales, sin producir distorsiones en el funcionamiento de la economía.

De un modo resumido, podemos decir que el principal efecto que se produce por no estar sujetos al impuesto las ventas y demás operaciones comerciales al mayor y al menor de entregas de bienes (mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas venden en sus establecimientos abiertos al público para destinarlos al comercio), es que no se produce devengo, ni tampoco repercusión e ingreso de cuota alguna. Solamente se limita el derecho a deducir las cuotas soportadas en las adquisiciones generalmente originadas en la importación, mientras que las operaciones interiores exentas no dan derecho a deducir las cuotas soportadas, convirtiéndose en un coste que se recuperará, en su caso vía margen comercial, si el mercado se lo permite. Estar exento en el IPSI es más un inconveniente que una ventaja, pues se pierde la neutralidad del tributo apareciendo una clara distorsión en el sistema, aunque reduce grandemente las obligaciones formales y administrativas en muchas empresas o empresarios.

4.2.1.1. Ley 13/1996, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social

Se producen diversos cambios normativos en la imposición indirecta local al poner fin al Arbitrio sobre la Producción y la Importación en Melilla y Ceuta y dar una nueva denominación a la figura impositiva, que a partir del 1 de enero de 1997, tienen el nombre de Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, conocido por sus siglas IPSI, vigente en nuestros días. Además aparecen dos gravámenes complementarios del IPSI aplicables sobre las Labores de Tabaco y determinados Hidrocarburos, cuyo motivo de incorporación radica en la necesidad de aumentar los recursos públicos locales en busca de su autonomía y su suficiencia financiera.

Es reseñable la decisión tomada por el Poder Legislativo a la hora de elaborar los cambios en el articulado sobre el Arbitrio que estamos comentando, teniendo en cuenta que hacía menos de dos meses que había entrado en vigor el RDL 14/1996 con ciertas modificaciones al respecto, pero ello puede justificar su importancia si se tiene en cuenta, que la modificación en el articulado se realizó en una de las leyes más importantes promulgadas todos los años en materia fiscal, como es la Ley sobre Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. También queremos recalcar la referencia y remisión que esta legislación hace a la Ley que regula el IVA

para la determinación de cinco importantes aspectos fiscales:¹⁸² a) el concepto de empresario o profesional; b) los supuestos de no sujeción; c) las exenciones en operaciones interiores; d) la repercusión del impuesto y e) la base imponible en operaciones interiores.

El artículo 68 de la Sección 7ª, hace referencia al nuevo IPSI en las Ciudades Autónomas y las modificaciones a la Ley 8/1991 de 25 de marzo.

Se verá en el cuadro 4.2, el cambio de nomenclatura después de la aprobación de la Ley que entró en vigor a primeros del año 1997.

Cuadro 4.2: Nomenclatura de la imposición indirecta local	
Anterior a la Ley 13/1996	Desde la Ley 13/1996
Impuesto General Tráfico Empresas Arbitrio Producción Importación Impuesto Especial Tabaco Impuesto Especial Hidrocarburos	IPSI operaciones interiores IPSI importación Gravamen complementario IPSI, Tabaco Gravamen complementario IPSI, Hidrocarburos

Aspectos Generales del IPSI

Se dará una visión general de este impuesto, agrupando las dos modalidades existentes de operaciones interiores y de importación y resaltando sus características más importantes:

A) Naturaleza y ámbito de aplicación del IPSI.

Es un impuesto indirecto de carácter municipal, cuyo ámbito de aplicación será el territorio de las ciudades de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de los Tratados y Convenios Internacionales y cuyos hechos imponibles son:

- a) La producción o elaboración de toda clase de bienes muebles corporales (incluso si se efectúen mediante ejecuciones de obra) realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial, así como la importación de dichos bienes, en el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

¹⁸² Pérez, Marmolejo y López-Guzmán (2003): "El Estatuto de Autonomía de Melilla ante el reto del nuevo modelo de financiación autonómica." Accésit del III Premio para trabajos relacionados con el Estatuto de Autonomía.

b) La importación de bienes, considerada por la entrada de estos en el ámbito territorial de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla independientemente de cual sea su procedencia, el fin al que se destinen o la condición del importador. También se considerará la autorización para el consumo de los bienes que reglamentariamente se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales de: tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo o pasivo y transformación bajo control aduanero según reglamentariamente se establezcan.

c) Las prestaciones de servicios¹⁸³ efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del IVA. Estas operaciones se entenderán localizadas en Ceuta o Melilla cuando así resulte de aplicar para estos territorios las reglas establecidas en la Ley del IVA, en especial si el prestador del servicio está establecido en Melilla y el destinatario está en la Península, Melilla o Ceuta, Canarias o el resto de territorios de la UE.

d) Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades (la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y primera transmisión de dichos bienes). En ningún caso tributarán a la vez por este Impuesto y el que grava las TP.

e) El consumo de energía eléctrica, gravado en fase única. No se someterán al Impuesto ni la producción, ni la importación de energía eléctrica.

Como novedad al Arbitrio que estaba en vigor anteriormente, en la naturaleza del impuesto por ser añadido la prestación de servicios también serán considerados hechos imponibles las entregas de bienes inmuebles (tanto como construcción, ejecución de obras y primera transmisión, realizadas en Melilla y Ceuta, por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades) y el consumo de energía eléctrica.

¹⁸³ Recordemos que fue añadida la prestación de servicios y por tanto ampliada la naturaleza del impuesto y su hecho imponible, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Superior Europeo, ya comentada en el capítulo precedente.

B) Concepto de empresario o profesional.

Tendrán la condición de empresarios o profesionales las personas o entidades consideradas como tales a efectos del IVA, siendo sujeto pasivo en las operaciones interiores las personas físicas o jurídicas que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto (volviendo a hacer mención sobre la incorporación de la figura del profesional que presta servicios, como sujeto pasivo del impuesto) y en las importaciones las personas físicas o jurídicas a cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, en las condiciones establecidas a este respecto en la legislación aduanera vigente en la UE.

C) Operaciones no sujetas.

Dentro de los supuestos de no sujeción al impuesto se recogen los mismos considerados como no sujetos al IVA.¹⁸⁴ Además, tampoco estará sujeta al IPSI la producción y la importación de energía eléctrica.

D) Exenciones.

Están exentos de tributación por el IPSI los hechos imponible siguientes, que gocen de exención en la legislación común del IVA:

a) Operaciones interiores: las prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas por los servicios públicos postales. Los servicios de hospitalización o asistencia sanitaria. La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios. Las entregas de sangre, plasma

¹⁸⁴ Se recogen las siguientes: a) la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo siempre se continúe con el ejercicio de la misma actividad; b) la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial del sujeto pasivo o de los elementos patrimoniales afectos a una o varias ramas de la actividad empresarial del transmitente, en virtud de las operaciones relativas a fusiones, escisiones, aportaciones de rama de actividad y canje de valores; c) la transmisión mortis causa de todo o parte del patrimonio cuando los adquirentes del mismo continúen en el ejercicio de las mismas actividades; d) las entregas gratuitas de muestras de mercancías sin valor comercial, las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito, las entregas sin contraprestación de impresos u objetos de carácter publicitario; e) los servicios prestados al amparo de relaciones administrativas o laborales; f) los servicios prestados a las cooperativas por sus socios de trabajo; g) los autoconsumos de bienes y servicios si no se atribuyó el derecho a deducir total o parcialmente el IPSI soportado en la adquisición; h) las operaciones realizadas por los Entes Públicos sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria, salvo que actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o en general, de empresas mercantiles; i) las concesiones y autorizaciones administrativas; j) Las prestaciones de servicios a título gratuito obligatorias para el sujeto pasivo por normas jurídicas o convenios colectivos y k) las entregas de dinero a título de contraprestación o pago. Además, la propia Ordenanza municipal de Melilla, incorpora como operación no sujeta al IPSI la producción de energía eléctrica.

sanguíneo y demás fluidos, tejidos y otros elementos del cuerpo humano efectuadas para fines médicos. Las prestaciones de servicios profesiones por estomatólogos, odontólogos, mecánicos dentistas y protésicos dentales. Los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, agrupaciones o Entidades autónomas, incluidas las agrupaciones de interés económico. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, para el cumplimiento de sus fines específicos, realice la Seguridad Social, directamente o a través de sus Entidades gestoras o colaboradoras. Las prestaciones de servicios de asistencia social efectuadas por entidades de Derecho público o Entidades o establecimientos privados de carácter social. La educación de la infancia y de la juventud. Las clases a título particular prestadas por personas físicas sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo. Las cesiones de personal por Entidades religiosas para el desarrollo de actividades de Hospitalización, asistencia sanitaria, asistencia social, educación, enseñanza, formación y reciclaje profesional. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes de Entidades que no tengan finalidad lucrativa. Los servicios de deporte o la educación física. Las prestaciones de servicios culturales. El transporte de enfermos o heridos en ambulancias o vehículos especialmente adaptados para ello. Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización. Las entregas de sellos de Correos y efectos timbrados de curso legal en España por importe no superior a su valor facial. Prácticamente están exentas la gran mayoría de las operaciones financieras. Las loterías, apuestas y juegos organizados por el ONCE, así como las actividades que constituyan los hechos imposables de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias o de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar. Exenciones inmobiliarias las segundas y ulteriores entregas de edificaciones y los arrendamientos.

b) Operaciones de importación: las importaciones de bienes que se realicen al amparo de los regímenes especiales de transito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo o pasivo y transformación bajo control aduanero, según reglamentariamente se establezca.

E) Devengo.

En la producción o elaboración de bienes muebles corporales, el devengo es el momento en que éstos se pongan a disposición de los adquirentes. En las importaciones, será el momento de admisión de la declaración para el despacho

de importación, o, en su defecto, en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de sujeción, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable. En las entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios, será el momento en que se produzca el devengo del IVA para dichas operaciones según la normativa reguladora de este último tributo. La repercusión del Impuesto estará sujeta a las mismas normas establecidas por la normativa del IVA, con las diferencias ya comentadas anteriormente.

F) Base Imponible.

La base imponible se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas del IVA tanto en las operaciones interiores (que se establecerá en la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en las entregas de bienes inmuebles y las prestaciones de servicios) como sobre las importaciones, con carácter general en régimen de estimación directa. Las características en la estimación objetiva aplicable al IPSI están referenciadas a la regulación del IVA.

G) Tipos de gravamen.

Esta es una parte del articulado donde queda marcado el interés de los legisladores en ayudar, mediante la normativa al régimen económico fiscal de Melilla, al establecer unos tipos impositivos inferiores a sus equivalentes en la legislación del IVA. En términos generales y simplemente como comentario a una aproximación en la equivalencia de tipos podríamos relacionar el IVA con el IPSI y con el IGIC.

- El tipo incrementado es: En el IVA del 16%, en el IPSI el 10% y en el IGIC entre el 9% o el 13%.
- El tipo general es: En el IVA del 7%, en el IPSI entre el 4% y el 5% y en el IGIC el 5%.
- El tipo reducido es: En el IVA el 4%, en el IPSI entre el 0,5% y el 2% y en el IGIC el 2%.

Los tipos de gravamen serán fijados en las Ordenanzas de la Ciudad, según las modalidades existentes de Importación y de Producción, elaboración y prestación de servicios. A modo de resumen puede verse en el cuadro 4.3 que

los tipos de gravamen en las entregas de bienes estarán comprendidos entre 0,5% y el 10%. Al 0,5% destacan, entre otros, los productos de primera necesidad (alimentarios y de bebidas, productos farmacéuticos, ópticos, libros); al 3% solo los ciclomotores; al 4% la gran mayoría de productos preparados alimenticios, cervezas y vinos; al 5% herramientas, maquinaria y vehículos industriales; al 7% instrumentos y aparatos de medidas, materiales eléctricos y de construcción, motores; y por último al 10% la gran mayoría de productos: aparatos eléctricos, tejidos, calzado, artículos de viaje, de joyería, bebidas refrescantes etc... No pudiéndose establecerse distinción alguna entre los tipos de gravamen aplicables a la producción o elaboración y a la importación de bienes muebles corporales. El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

Cuadro 4.3: Resumen de tipos impositivos del IPSI.		
Hecho Imponible	Tipo General	Tipos Específicos
Producción, Elaboración e Importación de Bienes Muebles Corporales	Entre el 0,5% y 10%	
Prestación de servicios	4%	
<ul style="list-style-type: none"> a) Arrendamientos bienes inmuebles b) Servicios autotaxis c) Servicios autobuses d) Restaurantes, bares, cafeterías: <ul style="list-style-type: none"> 2 tenedores o +, bares categoría especial 1 tenedor y demás cafeterías 		<ul style="list-style-type: none"> 4% 1% 0,5% 2% 1%
Construcción, 1ª Transmisión inmuebles y Ejecución de obra inmobiliaria	4%	
<ul style="list-style-type: none"> a) Transmisión VPO b) Ejecución de obras públicas contratadas por la Administración o entidades dependientes de ella 		<ul style="list-style-type: none"> 0.5% 8%
Consumo de energía eléctrica	1%	

Fuente: Elaboración Propia.

H) Cuota.

La cuota de este impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.

I) Deduciones y devoluciones.

Podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas por las operaciones gravadas sólo las que, devengadas en el territorio de aplicación de dicho tributo, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes, en la medida en que dichos bienes se utilicen en las actividades de producción o elaboración o bien sean exportados definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con las entregas de bienes inmuebles, las prestaciones de servicios, el consumo de energía eléctrica, los gravámenes complementarios sobre las labores del tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, no podrán ser objetos de deducciones. En los supuestos de deducciones y devoluciones por exportaciones, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los requisitos que se establezcan en la Ordenanza Fiscal.¹⁸⁵

Para poder deducirse el IPSI deben darse simultáneamente los siguientes requisitos:

1. Que la cuota soportada tenga la consideración legal de deducible.
2. Solamente pueden ejercer el derecho de deducción los empresarios o profesionales que hayan iniciado su actividad habiendo presentado la declaración de inicio de la misma.
3. Los bienes, cuyo IPSI se deduce, deben utilizarse en la propia actividad empresarial o profesional.
4. No deben encontrarse estas cuotas dentro de los supuestos de restricción a la deducción.
5. Deberá tenerse el justificante necesario para la deducción.

¹⁸⁵ Los requisitos básicos son: a) la realización de la exportación deberá acreditarse estando la empresa exportadora inscrita en el registro que los Servicios Fiscales de la Ciudad habilitan al efecto, con anterioridad a la realización de la primera de las operaciones con derecho a deducción o devolución, b) que se acredite que los bienes exportados han soportado o satisfecho el Impuesto con motivo de su fabricación o importación; c) que los Servicios de la Intervención del Registro del Territorio Franco hayan expedido documento acreditativo de la exportación; d) que entre la importación o fabricación del bien y la exportación no medie un plazo superior a dos años y e) que la operación de exportación se corresponda con una expedición comercial, atendiendo, para ello, a la presentación y embalaje de los bienes, medio de transporte empleado, identificación del cliente, señalamiento de la ruta comercial y primera aduana de destino, así como cualesquiera otros factores puedan ser útiles y válidos para acreditar objetivamente la explicitada condición. A los efectos previstos en el párrafo anterior, las empresas que pretendan acogerse al derecho de devolución regulado en este artículo, deberán poner de manifiesto a los Servicios Fiscales de la Ciudad la iniciación de los trámites para realizar la exportación, con carácter simultáneo a la solicitud del correspondiente despacho aduanero, en orden a que los mencionados servicios puedan comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en este apartado.

6. Los bienes adquiridos o importados deberán emplearse para la actividad con derecho a deducción.

Una interpretación literal de la norma que recoge la exclusión del derecho de deducción, parece desprenderse que en ningún caso serían deducibles las cuotas soportadas en las adquisiciones, por ejemplo, de bienes inmuebles (sí esto es así, parecen innecesarias algunas de las remisiones que la Ordenanza del IPSI realiza a la LIVA, ya que en ocasiones es de difícil encaje). Un caso a destacar, sería la posibilidad de renunciar a la exención en el caso de las exenciones inmobiliarias. Para renunciar a la exención, la normativa exigía como requisito, que el adquirente tuviera derecho a la deducción total del impuesto. Si la adquisición de inmuebles nunca dio derecho a deducción, el adquirente jamás tendría derecho a deducción, por lo que no se podría aplicar la renuncia. Además pocos querrían renunciar a la exención, ya que la cuota de IPSI soportada como consecuencia de la renuncia, no podría ser deducida. En conclusión, la renuncia a la exención en operaciones inmobiliarias carece de lógica en el IPSI, según la interpretación dada a la normativa.

J) Gestión liquidación, recaudación e inspección del Arbitrio.

Corresponden a los Ayuntamientos de Melilla y Ceuta, aunque conjuntamente con la Administración Tributaria del Estado, convenir el régimen de colaboración que proceda, en orden a la adecuada exacción del Arbitrio. Este artículo no sufre variación con respecto a la anterior normativa. Las Ciudades de Melilla y Ceuta, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, aprobarán las correspondientes Ordenanzas Fiscales, con sujeción a las normas que resulten de su aplicación. El desarrollo reglamentario se formaliza al autorizar al Gobierno de la Nación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente disposición, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Ciudades.

Se realiza una habilitación en la Ley de PGE para que cada año puedan modificarse los tipos de gravámenes máximos y fijos del IPSI, a petición razonada de los respectivos Consejos de Gobierno.

Aspectos Generales de los Gravámenes Complementarios.

Los Gravámenes Complementarios (GGCC) recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única, la fabricación o importación de las labores del tabaco y de ciertos carburantes y combustibles. Los GGCC se exigirán además de las cuotas que procedan según el IPSI y deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto. Es una de las grandes incorporaciones al Sistema tributario de Melilla ya que ha permitido incrementar los ingresos públicos locales (con la cesión del 100% de la recaudación) y contribuir a tener las Ciudades con Estatuto de Autonomía un régimen fiscal propio y diferente del resto de entes locales, debido a su doble vertiente municipal y autonómica principalmente en cuanto a funciones, servicios y competencias.

A) Hecho imponible.

Están sujetos a los GGCC, la fabricación o producción y la importación de las labores del tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles que no serán exigibles en las mismas circunstancias que determinarían la no sujeción de los correspondientes IIEE en su ámbito territorial de aplicación. En particular, no estarán sujetas en concepto de fabricación o importación las pérdidas inherentes a la naturaleza de los productos objeto de estos gravámenes acaecidas en régimen suspensivo durante los procesos de fabricación, transformación, almacenamiento y transporte; tampoco lo estarán, las pérdidas por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no excedan de los % fijados en la normativa de IIEE.

B) Devengo.

Los Gravámenes se devengarán según lo dispuesto en las normas reguladoras de este Impuesto, así como, en la normativa aplicable a los IIEE. En la fabricación en el momento de la salida de los productos de la fabrica o deposito fiscal y en el caso de importación en el momento del nacimiento de la deuda aduanera.

C) Sujetos Pasivos.

Tendrán la condición de sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, los fabricantes o las personas obligadas al pago de la deuda tributaria, cuando el

devengo se produzca con motivo de una importación de acuerdo con la normativa aduanera.

D) Exenciones, Deducciones y Devoluciones.

Gozarán de exención la fabricación e importación de productos objeto de los GGCC, en las mismas condiciones y requisitos establecidos en la legislación de IIEE. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con los GGCC no podrán ser objeto de deducción. Se reconoce el derecho a la devolución de estos gravámenes en las mismas circunstancias en que se produciría la devolución de las cuotas de los IIEE, respectivamente, en su ámbito territorial de aplicación.

E) Régimen de determinadas operaciones sobre labores del tabaco.

La introducción de labores de tabaco en medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular y las ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos ciudades, así como la introducción de dichas labores en tiendas libres de impuestos, no tendrá la consideración de exportación ni de avituallamiento con derecho a exención, cuando se destinen a ser consumidas o adquiridas por la tripulación o los pasajeros que realicen las indicadas travesías.

F) Determinación de las bases y su repercusión.

La determinación de las BI se efectuará en régimen de estimación directa. Los sujetos pasivos deberán repercutir el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los productos objeto de los GGCC, quedando estos obligados a soportarlas.

Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco

El Gravamen será exigible sobre las siguientes labores del tabaco: Los cigarrillos, los cigarros y los cigarritos, la picadura para liar, las demás labores del tabaco, quedando definidas en los mismos términos de la legislación de IIEE.

A) Base Imponible.

Para la aplicación de los tipos proporcionales del Gravamen, la base imponible estará constituida por el valor de las labores calculado según su precio máximo

de venta al público, fijado para las expendedurías de tabaco y timbre situadas en la península o Islas Baleares, incluidos todos los impuestos. Para la aplicación de los tipos específicos, la BI estará constituida por el número de unidades.

B) Tipos impositivos.

El Gravamen Complementario se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

1. Cigarrillos:
 - a) Tipo proporcional: 36%.
 - b) Tipo específico: 1,80 euros por cada 1.000 cigarrillos.
2. Cigarros y cigarritos: 12,5%.
3. Picadura para liar: 37,5%.
4. Las demás labores del tabaco: 22,5%.

Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos.

El Gravamen Complementario será exigible en relación con los carburantes y combustibles petrolíferos, las gasolinas, gasóleos, querosenos y fuelóleos. No estará sujeta al Gravamen la fabricación de hidrocarburos utilizados como combustibles en los procesos de fabricación de hidrocarburos en el mismo establecimiento en que sean obtenidos.

A) Base Imponible.

La base imponible en el Gravamen estará constituida y será determinada en los mismos términos que en el Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

B) Tipos impositivos.

El Gravamen se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

1. Gasolina Súper: 0,12 euros/litro.
2. Gasolina sin plomo: 0,10 euros/litro.
3. Gasóleo: 0,03 euros/litro.

A los productos sustitutivos de los carburantes se les aplicarán los tipos impositivos correspondientes a aquellos hidrocarburos comprendidos en estas Tarifas cuya capacidad de utilización resulte equivalente, según se deduzca del expediente de autorización de utilización que, habrá de tramitarse ante los

Servicios Fiscales de estas Ciudades, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa reguladora del Impuesto de Hidrocarburos.

4.2.1.2. Ley 66/1997, del 30 de diciembre de 1997, de medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

En esta Ley se realizan diversas modificaciones en el articulado de la Ley 8/1991 (no variados en la Ley 13/1996 ya comentada) que resumimos del siguiente modo:

1) Sobre exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas, se dice que estarán exentas del impuesto las exportaciones en régimen comercial y las operaciones asimiladas a ellas. No obstante se especifica que no estarán exentas del impuesto las exportaciones destinadas a las tiendas libres de impuestos que, bajo control aduanero, existan en los puertos y aeropuertos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de los buques o aeronaves que realicen navegaciones con destino a puertos o aeropuertos situados en territorios terceros, ni las provisiones de a bordo de labores del tabaco con destino a buques o aeronaves afectos al transporte de pasajeros que realicen la travesía entre el territorio peninsular español y las Ciudades de Melilla y Ceuta.

2) Sobre las exenciones en importaciones de bienes, se dice que estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del IVA, no obstante, en las importaciones de bienes en régimen de viajeros la exención se aplicará al conjunto de bienes cuyo valor global no exceda de 15.000 pesetas.

3) Se introduce la modificación del artículo sobre las Agrupaciones de Interés Económico, que gozarán de una bonificación del 99% sobre las operaciones sujetas al mismo que se realicen entre los socios y las agrupaciones de interés económico en cumplimiento de su objeto social.

4) Se modifica el apartado correspondiente al Régimen Fiscal de las Uniones Temporales de Empresas, con la bonificación del 99% sobre las operaciones sujetas al mismo que se realicen entre las empresas miembros y las UTE respectivas, siempre que las mencionadas operaciones sean estrictas consecuencia del cumplimiento de los fines para los que se constituyó la UTE.

4.2.1.3. Sentencia del Tribunal Supremo de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, junio 1998.

Esta sentencia resuelve el recurso de casación formulado por la Ciudad de Ceuta contra la sentencia, que se casa y anula, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sección tercera, de fecha 14 de enero de 1997, desestimando las pretensiones impugnatorias deducidas en la demanda pero con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la referida Ciudad y con la anulación total del art. 14 de la Ordenanza de 24 de Septiembre de 1991.

Si se resume el contenido del único artículo anulado, el nº 14 de la Ordenanza que se refiere a las exenciones y bonificaciones en sectores protegidos, se puede decir que este determina que "se podrán conceder, sobre la cuota del arbitrio, exenciones o bonificaciones a los bienes producidos o elaborados por las industrias establecidas o que se establezcan en el territorio de Ceuta y pertenecientes a los sectores y actividades económicos protegidos por la Ley 50/1985 de 27 de Diciembre", y añade que "los sujetos afectados presentarán ante el Ayuntamiento solicitud motivada que será resuelta en el plazo de tres meses, especificando el plazo de duración del beneficio y las condiciones de su otorgamiento o disfrute". La Ordenanza no cumplió siquiera el abierto mandato legal, al establecer exenciones y bonificaciones concretas, sino que se ha reducido a dejar, esa facultad en manos de la discrecionalidad de la propia Corporación, introduciendo así una total y absoluta deslegalización en la materia por lo que el precepto debe ser anulado.

Es importante conocer el resto de los fundamentos que los juristas realizan sobre la naturaleza del hecho recurrido porque sirve para profundizar más en la materia, sobre todo cuando la justicia dicta resolución y falla sobre el tema. Por ello se irá transcribiendo los fundamentos de derecho de la Sentencia enunciada, donde se puede conocer la argumentación que se llevo sobre el asunto recurrido, y que marcó un claro camino a seguir en la normalización de la imposición indirecta propia de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, hasta llegar al actual IPSI.

Los fundamentos de derecho son los siguientes:

Primero: Acordó someter a la consideración del Tribunal de Justicia de las CCEE, hoy de la UE, la cuestión prejudicial relativa a sí el art. 25.2 del Acta sobre las Condiciones de Adhesión del Reino de España a las CCEE, así como el Protocolo

número 2 de la misma permiten, después de 1991, la existencia de una exacción (como la regulada por la Ley española 8/1991 que aprobó el API) configurada de modo que se produce a través del mismo "la casi absoluta ausencia de carga tributaria adicional para las operaciones interiores", a la vez que mantiene la simultánea imposición efectiva sobre las importaciones procedentes del territorio aduanero de la Comunidad.

El Tribunal resolvió, declarando en abstracto, que "se oponen a que un Estado miembro recaude un arbitrio que, aunque presente la apariencia de un tributo interno, esté en realidad configurado de tal modo que, ya por el tenor de las normas que lo imponen, ya por el modo en que lo aplique la Administración, grave los productos importados o determinadas categorías de dichos productos, con exclusión de los productos locales de la misma categoría". Parece claro el planteamiento sobre la cuestión a clarificar y por tanto inicia una orientación hacia donde tienen que ir las modificaciones a realizar en el articulado, incluyendo en el ámbito de aplicación del impuesto o arbitrio a todas las actividades económicas.

Es decir, el Tribunal no decide que el API sea una de las exacciones de efecto equivalente vedadas a los Estados miembros de la UE, sino que expresa, en términos generales la utilización del indeterminado "un arbitrio", que cualquier exacción que persiga el gravamen de productos sin un correlativo y equivalente gravamen para los locales o interiores, constituye una de las mencionadas exacciones de efecto equivalente y está vedada a aquellos Estados por el Ordenamiento de la Comunidad.¹⁸⁶

Segundo. El criterio resolutivo, fue considerar el gravamen como "exacción de efecto equivalente" contraria al Ordenamiento Comunitario, calificando ésta a toda carga pecuniaria, impuesta unilateralmente, cualesquiera que sean su denominación y su técnica, que grave las mercancías nacionales o extranjeras debido a su paso por la frontera, cuando no sea un derecho de aduana propiamente dicho, salvo si la exacción forma parte de un régimen general de gravámenes internos que abarquen sistemáticamente categorías de productos según criterios

¹⁸⁶ La Sala, con estas consideraciones previas, quiere significar que la resolución de la cuestión prejudicial por el Tribunal de Justicia Comunitario no significó, en absoluto, una declaración concreta de ilegalidad del arbitrio o exacción aquí cuestionado sino que la decisión del referido Tribunal, por el contrario y como se razonará después con mayor amplitud, obligaba a la Sala de instancia a ponderar el aspecto o aspectos de dicha normativa -de la Ordenanza y de la Ley de Cobertura- en que podía entenderse vulnerado el principio de igualdad en el tratamiento fiscal de las importaciones y las producciones locales o interiores que la prohibición de las exacciones de efecto equivalente implica.

objetivos aplicados independientemente del origen de los mismos y respetarían las prohibiciones establecidas en este precepto.¹⁸⁷

Tercero. La Sala no puede compartir las precedentes conclusiones y se limitó a recoger, una vez más, los criterios definidores del concepto de "exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana", cuando le encomienda la función de examinar si el gravamen cuestionado constituye, de facto y para los productos importados, una carga equivalente al mencionado "derecho de aduana". La Sentencia del Tribunal de la UE analiza tres hipótesis a considerar por el Juez o Tribunal nacional: una, en que no podría afirmarse la existencia de "exacción equivalente" y en que, aun cuando parte de la producción local esté exenta, el gravamen se recauda con arreglo a los criterios objetivos aplicados de la misma forma a los productos locales y a los importados; y otras dos en que, o se instauran dos sistemas de tributación distintos (uno, aplicado a determinada categoría de productos locales o importados y, otro, solo a las demás categorías de productos importados, en que solo en cuanto a la discriminación establecida respecto de los últimos cabría apreciar la existencia de la exacción equivalente), o se consagra un sistema en que el hecho de que una pequeña proporción de la producción local no esté exenta, solo tendría por función "encubrir la realidad de una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana".

Tampoco la Sala comparte las conclusiones de que aunque fuera cierto que la producción en Ceuta y Melilla era y es escasa, el calificativo de "inexistente en la práctica" que utiliza la Sentencia impugnada es exagerado y está contradicho por la propia delimitación del hecho imponible,¹⁸⁸ donde no es este criterio cuantitativo de

¹⁸⁷ La Sentencia menciona que la falta de producción local y la exención fiscal de que goza la poca que se pretende existe, conducen a la conclusión de que el arbitrio "tiene como único propósito encubrir la realidad de una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana, que contraviene lo establecido en los arts. 9 y 12 del Tratado de la UE" y se reconoció con claridad la disconformidad a Derecho Comunitario de la Ordenanza inicialmente recurrida y la corrección de su anulación, y con ello, también, según su criterio, la impugnación de la Sentencia carece de objeto al no existir ya la Ordenanza cuya invalidación se formula el presente recurso.

¹⁸⁸ Así lo tiene declarado el propio Tribunal de Justicia de la UE en Sentencias tan significativas como la de 7 de Mayo de 1987 en que puede leerse textualmente que "un tributo denominado impuesto sobre el consumo, que grava tanto los productos importados como los productos nacionales, pero que de hecho se aplica casi exclusivamente a los productos importados ya que la producción nacional es extremadamente reducida, no constituye una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana a la importación en el sentido de los arts. 9 y 12 del Tratado CEE, si se integra en un sistema general de cánones internos que comprenda, sistemáticamente, categorías de productos según criterios objetivos aplicados con independencia del origen de tales productos. Caso distinto fue contemplado en la Sentencia de 16 Julio 1992, Isla de la Reunión, en que, a propósito del gravamen "octroi de mer" percibido por el Depto. francés de Ultramar, el Tribunal de Justicia entendió que tal exacción, al aplicarse a todos los productos introducidos en la referida Región, mientras que todos los originarios de ésta estaban "sistemáticamente exonerados del mismo, precisamente por su origen regional y no por criterios objetivos que podrían igualmente ser de aplicación a productos importados", era una exacción de efecto equivalente, proscrita por el Ordenamiento Comunitario.

la "escasez" o "poca entidad" de la producción el decisivo para conceptuar una exacción de efecto equivalente, sino su susceptibilidad de insertarse en un sistema impositivo general montado sobre criterios objetivos.

Cuarto. La Sentencia aquí impugnada dio por sentado que el arbitrio en cuestión no tenía otra finalidad que la de encubrir una de estas exacciones. Sin embargo, la Ley, fue promulgada como consecuencia de la adhesión de España a las CCEE y de las estipulaciones contenidas en el Acta de Adhesión y en el Protocolo nº 2 sobre Islas Canarias, Ceuta y Melilla. La Sentencia hace caso omiso de esta realidad, no considera que, de conformidad con la doctrina de la propia Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 7 de Diciembre de 1995, solo cabría conceptuar el arbitrio cuestionado contrario al Ordenamiento Comunitario si el régimen de exenciones previsto para los bienes producidos en el ámbito territorial de la ciudad de Ceuta no fuera sustancialmente aplicable al establecido para la importación de dichos bienes en el expresado territorio y no obstante ser este el punto neurálgico a analizar, declara la nulidad de toda la Ordenanza y de su acto de aprobación.

Quinto. Centrada, pues, la cuestión básica a resolver en el examen del punto relativo a sí el régimen de exenciones previsto para el Arbitrio o Impuesto, en cuanto recae sobre la producción o elaboración de bienes muebles corporales en el ámbito territorial de la ciudad de Ceuta, encuentra homóloga formulación cuando se trata del mismo Arbitrio como gravamen a los productos importados, la circunstancia de que la producción en Ceuta sea exigua y que la recaudación se nutra, fundamentalmente, del gravamen sobre las importaciones, no es criterio decisivo a la hora de determinar si existe o no una exacción de efecto equivalente.

La conclusión no puede ser otra que la de entender que el nuevo arbitrio establecido se encuentra inserto en un sistema general de imposición interior, que no discrimina los productos gravados por razón de su origen y que, por eso mismo, no constituye "exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana" ni vulnera los ante citados preceptos del Tratado CCEE. Es más, se encuentra claramente dentro del contexto previsto en el art. 95 del propio Tratado que prohíbe a los Estados miembros el establecimiento de gravámenes sobre los productos de los demás Estados que sean superiores a los que graven los productos nacionales similares, o con la finalidad de proteger indirectamente otras producciones.

Sexto. En su Exposición de Motivos, el RDL basa su oportunidad y urgencia, por una parte, en la posibilidad de que se planteen reclamaciones con apoyo en

dicha Sentencia (se refiere a la del Tribunal de la UE) sobre los actos administrativos que puedan dictarse en aplicación del arbitrio de forma que se dificulte o imposibilite su gestión, de donde la necesidad de la modificación legal que introduce ajustando la Ley a los criterios de la referida Sentencia; y, por otro lado, en la necesidad de arbitrar medidas de compensación de la pérdida recaudatoria que pueda producirse en 1996 y 1997, habida cuenta la también necesidad de no interrumpir la recaudación de recursos imprescindibles para las Haciendas de Ceuta y Melilla y de garantizar su suficiencia financiera. Antes al contrario, deja vigentes los elementos esenciales configuradores del Impuesto en materia de hecho imponible, supuestos de no sujeción (los mismos que en el IVA, devengo, sujeto pasivo, responsables, base imponible, tipo de gravamen, etc.), con lo que se evidencia que el Impuesto había sido creado dentro de un sistema objetivo de imposición interior.

Hay que destacar, para corroborar la conclusión acabada de enunciar, los tipos de gravamen están totalmente equiparados en la importación y la producción.¹⁸⁹

Séptimo. La Sentencia no ha podido infringir la doctrina cuando utilizaba como criterio desestimatorio considerar compatible con el Ordenamiento Comunitario el AIM, el hecho de que presenta un hecho imponible que grava no solo la importación, sino también "la producción o elaboración de bienes corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra", con lo que venía a admitirse que el precedente arbitrio no se acomodaba al principio de libre circulación de mercancías a diferencia del nuevo, y "no es una exacción de efecto equivalente porque no se exige únicamente con motivo de su importación".

¹⁸⁹ Por otra parte, la asimilación del régimen de exenciones en absoluto puede significar una mimética equiparación entre unas y otras exenciones referidas a la entrega de bienes, en exportaciones, en operaciones asimiladas a las exportaciones, en zonas o depósitos francos y otros depósitos, en regímenes aduaneros o fiscales específicos, en entregas de bienes destinados a otro Estado miembro de la CEE o en adquisiciones intracomunitarias de bienes. Tras este análisis del único aspecto (el del régimen de exenciones) en que la implantación del Impuesto sobre la Producción y la Importación en la Ley de 25 de Marzo de 1991 y en la Ordenanza de desarrollo podría haberse interpretado como instauración de una "exacción equivalente a un derecho de aduana", si no puede llegarse a otra conclusión que a la contraria, habrá que entender que la sentencia de instancia que lo calificó de tal exacción infringió el art. 95 del Tratado CEE, en cuanto calificó erróneamente, como exacción de efecto equivalente, lo que no era otra cosa que un impuesto indirecto de carácter municipal que gravaba la producción o elaboración y la importación de toda clase de bienes muebles corporales en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Llegamos, después de todo el razonamiento esgrimido en fundamentos de derecho con ciertos preceptos estimados, otros desestimados y otros anulados, al fallo del tribunal que dice que:

“Con estimación del primero de los motivos aducidos por la representación procesal de la Ciudad de Ceuta, declarando haber lugar al recurso de casación formulado por la misma contra la Sentencia de la Sala de esta Jurisdicción en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección Tercera, de fecha 14 de Enero de 1997, sentencia que se casa y anula. Todo ello con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, con anulación total del art. 14 de la Ordenanza de 24 de Septiembre de 1991, con desestimación del resto de las pretensiones impugnatorias deducidas en la demanda y sin hacer especial imposición de las costas causadas en la instancia y en este recurso”.

4.2.1.4. Ley 50/1998, de 30 de diciembre de 1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Esta Ley realiza ciertas modificaciones para ajustar la normativa a la Sentencia anteriormente comentada, obligando de nuevo a reformar el articular del IPSI, en concreto haciendo referencia a la legislación común del IVA en las siguientes materias:

A) Exenciones.

Están exentos de tributación por el IPSI los hechos imponible siguientes, que gocen de exención en la legislación común del IVA:

- a) En operaciones de producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica, cuando las entregas de los bienes producidos o elaborados, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles o el consumo de energía eléctrica tengan reconocida tal exención en la legislación común del IVA.
- b) En operaciones de exportación y operaciones asimiladas, se dice que lo estarán exentas la producción o elaboración de bienes muebles corporales y las prestaciones de servicios, cuando los bienes o servicios sean exportados definitivamente en régimen comercial al resto del territorio nacional o al extranjero, en los mismos términos que en la legislación

común del IVA se establecen para las exenciones en exportaciones y operaciones asimiladas. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del Impuesto las exportaciones en régimen comercial destinadas a las tiendas libres de impuestos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular español y las Ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos Ciudades, ni las provisiones de a bordo de Labores de Tabaco con destino a los medios de transportes que realicen estas travesías.

B) Devengo

Sobre el devengo del Impuesto, este será:

- a) Producción o elaboración de bienes muebles corporales, en el momento en que éstos se pongan a disposición de los adquirentes.
- b) Importaciones, en el momento de admisión de la declaración para el despacho de importación o, en su defecto, en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de sujeción, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable. En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, el devengo del Impuesto se producirá en el momento de su matriculación.
- c) Entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios, en el momento en que se produzca el devengo del IVA para dichas operaciones según su normativa reguladora.

C) Tipos de gravamen.

Las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán, en sus respectivas Ordenanzas, reducir los tipos impositivos aplicables que se practique y no podrán ser inferiores a los siguientes: a) cigarrillos: Tipo proporcional del 36% y tipo específico de 300 pesetas por cada 1.000 cigarrillos; b) cigarros y cigarrillos, el 8,5%; c) picadura para liar, el 25% y d) las demás labores, el 15%.

D) Deducciones y devoluciones.

Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas por las operaciones gravadas que realicen las que, devengadas en el territorio de aplicación de dicho Tributo, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes, en la medida en que dichos bienes se utilicen en las actividades de producción o elaboración o bien sean exportados definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero. No obstante, no podrán deducirse las cuotas a las que se refiere el párrafo anterior, correspondientes a bienes exportados que no resulten exentos.

Serán de aplicación en el Impuesto las mismas exigencias, limitaciones y restricciones que se contienen en la legislación común del IVA para la deducción de las cuotas soportadas, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con las entregas de bienes inmuebles, las prestaciones de servicios, el consumo de energía eléctrica, los gravámenes complementarios sobre las labores del tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, no podrán ser objeto de deducción. En los supuestos de deducciones y devoluciones por exportaciones, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los requisitos que se establezcan en la Ordenanza Fiscal.

E) Liquidaciones.

Las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán exigir el Impuesto en régimen de autoliquidación. En las importaciones, la liquidación que corresponda y el pago resultante habrán de efectuarse con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de sujeción. Podrá otorgarse un plazo máximo de 60 días desde la introducción de las mercancías hasta el pago del Impuesto si, a juicio de la Administración o de los órganos gestores, queda suficientemente garantizada la deuda tributaria. En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, no se producirá el devengo del Impuesto cuando este devengo se hubiera producido con anterioridad al momento de su matriculación.

4.2.1.5. Ley 24/2001, de 27 de diciembre de 2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Se publica una modificación en el articulado del IPSI, con efectos desde 1 de enero del año 2002, sobre las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades. A los efectos de este Impuesto, se considerarán entregas de bienes inmuebles la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y transmisión de dichos bienes. En ningún caso, los actos del tráfico inmobiliario tributarán a la vez por este Impuesto y el que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, aplicándose, a efectos de su incompatibilidad, las normas de la legislación común.

4.2.2. Síntesis comparativa entre la normativa fiscal y normativa contable del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI)

Ante las continuas referencias la normativa tributaria del IVA que se hace en las Ordenanzas Fiscales del IPSI, es conveniente que hagamos una comparativa, tanto desde el punto de vista fiscal como desde el punto de vista contable, que nos ayude a afianzar las bases de conocimiento de esta figura tributaria tan peculiar.

Análisis de la normativa fiscal.

Un primer acercamiento en el análisis sobre estas dos figuras impositivas que gravan la producción y el consumo, podemos decir que cierta similitud entre ambos es su característica más destacable, aunque el IVA es un impuesto que abarca un número mayor de hechos a gravar. Por ello, tanto las Leyes como las Ordenanzas fiscales del IPSI remiten, en casi todo el articulado, a la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido. El paralelismo en la regulación es principalmente en: a) el concepto de empresario o profesional; b) en las operaciones no sujetas al impuesto; c) en el devengo del impuesto; d) en la base imponible; e) en la repercusión del impuesto y en menor medida f) en las deducciones y devoluciones.

Aunque ambos son impuestos indirectos, existen diferencias que deberemos comentar para una mejor comprensión de la imposición indirecta en Melilla.

a) Ámbito espacial.

El IPSI es un impuesto indirecto de carácter municipal cuyo ámbito de aplicación es el territorio de las ciudades de Melilla y Ceuta (artº 1º de la Ley 13/96), sin perjuicio de los tratados y convenios internacionales, pudiendo entenderse que se incluye el mar territorial y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito, determinados conforme a la Ley 10/1977, de 4 de enero.

En el IVA, el ámbito espacial es el territorio español, incluyendo en él las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de doce millas náuticas, definido en el artículo 3º de la Ley 10/1977, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito. A los efectos de esta ley, se entenderá por Estado miembro el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la CEE definido en el mismo (para cada Estado miembro en cuanto territorios no comprendidos en la Unión Aduanera), con las siguientes exclusiones: a) en la República Federal de Alemania, la isla de Helgoland y el territorio de Büsingen; b) en el Reino de España, Ceuta y Melilla y c) en la República Italiana, Livigno, Campione d'Italia y las aguas nacionales del lago de Lugano.

b) Hecho Imponible.

El hecho imponible será: a) en el IPSI de importación, la entrada de bienes muebles en la Ciudad de Melilla procedentes de cualquier otro estado, tal y como establece la Ordenanza del IPSI en su modalidad¹⁹⁰; b) en el IPSI de operaciones interiores, el hecho imponible será si localiza en Melilla.

En el IVA, su ámbito es la importación a la entrada de bienes procedentes de territorios terceros a territorio comunitario. Esta importación afectará directamente a los bienes muebles corporales que entren en territorio comunitario procedentes de Melilla, territorio tercero según la Ley del IVA.¹⁹¹

¹⁹⁰ Se aplicará el IPSI por operaciones interiores, en las prestaciones de servicios, la producción y elaboración, las entregas de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica, siempre y cuando las operaciones se realicen en el ámbito espacial del Impuesto y, por tanto, el hecho imponible se localice en la Ciudad de Melilla según lo recogido en los artículos 68 y ss. de la Ley 37/1992 del IVA.

¹⁹¹ Artículo que establece que tendrán la condición de territorio tercero: "cualquier territorio distinto de los definidos como «interior del país» en el número 1.º anterior."; procediendo, por tanto, el devengo por el IVA cuando el destino de los mencionados bienes, sea el territorio español con las excepciones recogidas en el artº 3º de la Ley del IVA. Se aplicará el IVA por el hecho imponible de entrega intracomunitaria de bienes por las entregas de bienes expedidos o transportados desde la península o Baleares hasta Estados miembros de la Comunidad Europea distintos del Reino de España. También se aplicará el IVA por el hecho imponible de adquisición intracomunitaria de bienes por la obtención del poder de disposición sobre bienes muebles corporales expedidos o transportados procedentes de otro

c) Deducibilidad multifásica.

La deducibilidad del impuesto solo puede tener la consideración de plurifásica en las actividades de producción y elaboración, donde el IPSI repercutido en el precio final del producto, es deducido del IPSI que se ha soportado en los costes de producción y elaboración. Por tanto solo existe la posibilidad de deducirse las cuotas soportadas, tal y como establece el artº 20 de la Ley del IPSI, donde se dice que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas por las operaciones gravadas que realicen las que, devengadas en el territorio de aplicación de dicho tributo, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes, todo ello en la medida en que dichos bienes se utilicen en las actividades de producción o elaboración que se señalan en la letra a) del artículo 3º de esta Ley, o bien sean exportados definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero

En el resto de operaciones comerciales de mercancías no producidas en Melilla (aquellas de mayor volumen de comercialización de mercancías) tributan en fase única durante la entrada de mercancía en aduana, momento en el que es devengado el IPSI. Posteriormente se repercute, como un mayor valor de coste de la operación, en el precio a lo largo de las distintas fases de distribución y sin posibilidad de deducción.

De igual modo ocurre con la prestación de servicios, entregas de bienes muebles y consumo de energía, donde es repercutido el impuesto a los clientes sin ninguna posibilidad de deducción de las cuotas soportadas en su actividad. En el IVA se da el carácter de plurifásico y grava todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se realicen por empresarios o profesionales en el desarrollo de sus actividades, permitiendo deducciones en la cadena, gravando en cada fase tan sólo el valor añadido, y soportando el Impuesto el consumidor final.

Estado miembro al Estado Español. Por último, se aplicará el IVA por las operaciones realizadas dentro del propio territorio español, con las excepciones recogidas en el artº 3º del IVA, cuya calificación fiscal sea de entrega de bienes y prestación de servicios, y el hecho imponible se localice en el territorio de aplicación del Impuesto según las reglas de localización del hecho Imponible contenidas en los artículos 68 y ss. de la Ley 37/1992 del IVA.

d) Sujeción al impuesto.

En el IPSI están sujetos: a) Las entregas de bienes muebles que sean producidos o elaborados;¹⁹² b) las importaciones; c) las prestaciones de servicios;¹⁹³ d) las entregas de bienes inmuebles¹⁹⁴ y e) el consumo de energía eléctrica.¹⁹⁵

Pero en ningún caso no están sujetos: a) las entregas de bienes muebles, realizadas en el comercio al menor o al mayor (entrega de bienes de intercambio en el que el vendedor no coincide con el productor) y b) la producción e importación de energía eléctrica.

En cambio en el IVA, no tiene estas salvedades al recoge cualquier actividad empresarial o profesional de entrega de bienes muebles e inmuebles y cualquier prestaciones de servicios.

Análisis de la normativa contable.

El esquema de contabilización del ambos impuestos pueda parecer en síntesis semejante, pero nada más lejos de la realidad si consideramos que uno de las principales características del impuesto sobre el valor añadido es su neutralidad, es decir que va gravando los diversos valores que se van añadiendo en el proceso

¹⁹² La producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial, así como la importación de dichos bienes, en el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla. A los efectos de este Impuesto se considerarán actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas. también tendrán esta consideración las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No se considerarán, a efectos de este Impuesto, operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, calificadas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera.

¹⁹³ Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del IVA, salvo que tales operaciones se consideren de producción o elaboración de bienes en los Términos previstos en la producción. Estas operaciones se entenderán localizadas en Ceuta o Melilla cuando Así resulte de aplicar para estos territorios las reglas establecidas en la Ley del IVA para localizar las prestaciones de servicios en el territorio peninsular español Islas Baleares.

¹⁹⁴ Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades. A los efectos de este Impuesto, se considerarán entregas de bienes inmuebles la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y transmisión de dichos bienes. En ningún caso, los actos del tráfico inmobiliario tributarán a la vez por este Impuesto y el que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, aplicándose, a efectos de su incompatibilidad, las normas de la legislación común.

¹⁹⁵ El consumo de energía eléctrica, que será gravado en fase única, al tiempo de su facturación a los usuarios por las empresas distribuidoras, que repercusión el Impuesto sobre el importe total facturado. No se someterán al Impuesto la producción ni la importación de energía eléctrica.

productivo, y solo es el consumidor final el que soporta el total del impuesto, cosa muy distinta en la mayoría de los hechos imponible del IPSI. Las diferencias contables vienen, en gran medida, marcadas y limitadas por las diferencias anteriormente comentadas en materia fiscal.

a) Neutralidad.

Solo es posible alcanzar el objetivo de neutralidad, por no constituir un coste para el empresario, en el caso de la producción o elaboración de bienes muebles en Melilla, donde el IPSI soportado por la adquisición o importación de bienes y servicios que tenga derecho a la deducción conforme a la normativa, es deducible del IPSI devengado en las operaciones efectuadas.

b) Registro contable.

Las diferencias normativas pueden afectar al registro contable del IPSI originadas por las distintas delimitaciones del ámbito objetivo del hecho imponible: la producción o elaboración en la Ciudad de Melilla, ciertos servicios, las entregas de bienes inmuebles, el consumo de energía eléctrica y la importación.

También hay diferencias por el hecho de no estar sujeto los autoconsumos de bienes, ni ser gravadas las adquisiciones intracomunitarias de bienes (al no existir este tipo de adquisiciones en Melilla por ser territorio tercero a efectos Aduaneros).

A los efectos del IVA, se considerarán autoconsumo¹⁹⁶ de bienes las siguientes operaciones realizadas sin contraprestación: La transferencia de bienes corporales de su patrimonio empresarial o profesional a su patrimonio personal o al consumo particular de dicho sujeto pasivo. La transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales que integren el patrimonio

¹⁹⁶ El supuesto de autoconsumo no resultará aplicable cuando, por una modificación en la normativa vigente, una determinada actividad económica pase obligatoriamente a formar parte de un sector diferenciado distinto de aquel en el que venía estando integrada con anterioridad, o bien cuando el régimen de tributación aplicable a una determinada actividad económica cambie de régimen general al régimen especial simplificado al de la agricultura, ganadería y pesca, al del recargo de equivalencia o al de las operaciones con oro de inversión, o viceversa, incluso por el ejercicio de un derecho de opción.

empresarial o profesional del sujeto pasivo. El cambio de afectación de bienes corporales de un sector a otro diferenciado¹⁹⁷ de su actividad.

c) Regímenes especiales.

El IPSI tiene que contabilizar ciertos Gravámenes Complementarios en determinadas categorías de bienes, mientras que no contempla la regularización de los regímenes especiales que si tiene el IVA: Régimen especial de bienes usados. Régimen especial de los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. Régimen especial de agricultura y ganadería. Régimen especial de agencias de viajes. Régimen especial de comercios minoristas. Régimen especial de operaciones con oro de inversión.

d) Normativa contable.

Muy importante es apuntar que no existe en la legislación del IPSI, una norma que regule de forma unitaria el tratamiento contable del impuesto. Por tanto en su contabilización resultara aplicable, con carácter general, los principios y normas de valoración prevista en el Plan General de Contabilidad (PGC). Dada la similitud de funcionamiento del IVA e IPSI, en las modalidades de producción y elaboración de bienes, la forma de contabilizar se ajustará a lo previsto para el IVA salvo las normas de desarrollo contable prevista para el registro del mismo y sin perjuicio de las especialidades tributarias de ambos. En la Ley 8/1991; Art. 21.1 letra b establece que el sujeto pasivo empresario o profesional estará obligado a llevar la contabilidad en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio en lo establecido en el Código de Comercio, la cuál permitirá determinar con exactitud, el importe de las operaciones sujetas, así como su separación según el tipo de gravamen que corresponda. Para los bienes importados el IPSI se convertirá en un mayor valor de adquisición que no podrá repercutirlo desglosadamente a sus clientes, no existiendo problema si este último es consumidor final, pero sí, si

¹⁹⁷ A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional los siguientes: a) aquellos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos. Se considerarán actividades económicas distintas aquéllas que tengan asignados grupos diferentes en la CNAE; b) Las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificados, de la agricultura, ganadería y pesca, de las operaciones con oro de inversión o del recargo de equivalencia; c) las operaciones de arrendamiento financiero; d) las operaciones de cesión de créditos o préstamos y e) finalmente el cambio de afectación de bienes producidos, construidos, extraídos, transformados, adquiridos o importados en el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo para su utilización como bienes de inversión.

éste es un intermediario en la comercialización, que soportará un mayor valor de compra. Por último el empresario que preste servicios cobrará un IPSI en su factura que ingresa en la Hacienda sin posibilidad de deducirse por los costes de su actividad empresarial, siendo un mero recaudador del impuesto.

En cuanto a sus principios contables que, contenidos en el Plan General de Contabilidad, de forma particular afectan a la contabilización del IPSI son el principio de registro según el cual, los hechos económicos deben registrarse cuando nazcan los derechos u obligaciones que los mismos originen y el principio del devengo que dice que la imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representen y con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos.

En cuanto a *las normas de valoración*, en la parte quinta del Plan General de Contabilidad, se encuentran el desarrollo de los principios contables, por lo que debemos buscar la referencia al registro del IVA ya que debe entenderse aplicable también para la contabilidad del IPSI y en particular sobre el precio de adquisición del inmovilizado material que debe incluir, además del importe facturado por el vendedor, todos los gastos adicionales que se produzcan hasta la puesta en condiciones de funcionamiento: Gastos de explanación, transporte, derechos arancelarios, seguros, instalación, montaje y otros.

El impuesto indirecto que grava la adquisición se incluirán en el precio de adquisición cuando no sean recuperables directamente de la Hacienda Pública y sobre la valoración de los bienes comprendidos en las existencias que deben realizarse sobre el precio de adquisición o el coste de producción. El IVA soportado, y por tanto por asimilación el IPSI soportado no deducible formará parte del precio de adquisición de los bienes de inversión o del circulante, así como de los servicios, que sean objeto de las operaciones gravadas por el impuesto. En el caso de autoconsumo interno (producción propia con destino al inmovilizado de la empresa) el IPSI no deducible se adicionará al coste de los respectivos bienes de inversión. Sobre las compras, incluidos los transportes y los impuestos que recaigan sobre las adquisiciones, con exclusión del IPSI soportado deducible, se cargarán en la respectiva cuenta del subgrupo 60. Sobre las ventas donde se contabilizaran, sin incluir los impuestos que gravan estas operaciones, en la respectiva cuenta del subgrupo 70.

El Plan General de Contabilidad no ha establecido un cuadro de cuentas aplicable al IPSI. Las cuentas y subcuentas que son propuestas para contabilizar el IPSI, así como su funcionamiento están basados en las indicaciones contenidas en el propio Plan considerando que las relaciones contables propiamente dichas, describen los motivos más comunes de cargo y abono de las cuentas de tres cifras. El cuadro 4.4, refleja la propuesta de codificación de las cuentas del grupo 4, *Acreedores y deudores por naturaleza*, que recogerán los saldos de la imposición indirecta, del sujeto pasivo del impuesto así como las cuentas del grupo 6 que recogerán los incrementos y disminuciones de los gastos por este impuesto derivados de las regularizaciones propias. Se desglosarán los bienes del circulante y de inversión.

Cuadro 4.4: Propuesta de codificación contable en referencia al IPSI		
CUENTA	DESCRIPCIÓN	COMENTARIOS
4706	Hacienda Pública deudora por IPSI	Desarrollo de la cuenta 470 del PGC, donde recoge el exceso, en cada periodo impositivo, del IPSI soportado deducible sobre el IPSI repercutido
4756	Hacienda Pública acreedora por IPSI	Desarrollo de la cuenta 475, donde recoge el exceso, en cada periodo impositivo, del IPSI repercutido sobre el IPSI soportado deducible
4726	Hacienda Pública IPSI soportado	Recoge el IPSI soportado que tenga carácter de deducible
4776	Hacienda Pública IPSI repercutido	Recoge el importe del IPSI repercutido por las operaciones gravadas por dicho impuesto
6346	Ajustes negativos IPSI	Desarrollo de la cuenta 634 del PGC, donde recoge los incrementos de los gastos por este impuesto derivados de las regularizaciones propias. Se desglosarán los bienes del circulante y de inversión
6396	Ajustes positivos IPSI	Desarrollo de la cuenta 639 PGC, recogiendo las disminuciones en este impuesto derivados de las regularizaciones propias. Se desglosarán los bienes del circulante y de inversión

Fuente: Elaboración propia.

En los cuadros 4.5 y 4.6, se analizan con un ejemplo esquemático, el diferente proceso de devengo del impuesto indirecto en el caso de una importación tanto aplicando el IVA y el IPSI.

En el cuadro 4.5, donde la variable de margen comercial empleada es la de un beneficio comercial unitario aplicado en cada fase de comercialización, podemos apreciar que el precio final pagado por el consumidor es inferior en el entorno IPSI,

aunque los márgenes comerciales hayan sido los mismos, ellos es debido a que la recaudación del impuesto indirecto es menor en los territorios de aplicación del IPSI.

Cuadro 4.5: Repercusión del IVA e IPSI en las Importaciones aplicando margen unitario			
IVA		IPSI	
FABRICANTE (Procede de fuera de Unión Aduanera Europea) FRA nº 1 BASE 100 IVA 16 IVA Repercutido TOTAL 116 IVA Soportado 16 € 0 € 16 € A PAGAR 16		FABRICANTE (Procedente de fuera de Melilla) FRA nº 1 BASE 100 IPSI 10 IPSI Importacion TOTAL 110 10 0 10 A PAGAR 10	
FRONTERA IVA IMPORTACION		FRONTERA IPSI IMPORTACION	
MAYORISTA FRA nº 2 BASE 150 IVA Repercutido 24 IVA 24 IVA Soportado 16 TOTAL 174 A PAGAR 8 Incremento margen de 50€		MAYORISTA FRA nº 2 BASE 160 IPSI Repercutido 0 IPSI 0 IPSI Soportado 10 TOTAL 160 A PAGAR -10 Incremento margen de 50€	
MINORISTA FRA nº 3 BASE 250 IVA Repercutido 40 IVA 40 IVA Soportado 24 TOTAL 290 A PAGAR 16 Incremento margen de 100€		MINORISTA FRA nº 3 BASE 260 IPSI Repercutido 0 IPSI 0 IPSI Soportado 0 TOTAL 260 A PAGAR 0 Incremento margen de 100€	
CONSUMIDOR TOTAL IVA 40		CONSUMIDOR TOTAL IPSI 10	
PRECIO COSTE INICIAL 100 PRECIO VENTA FINAL 290 MARGEN COMERCIAL 150 RECAUDACION IVA 40		PRECIO COSTE INICIAL 100 PRECIO VENTA FINAL 260 MARGEN COMERCIAL 150 RECAUDACION IPSI 10	

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, es interesante conocer como se comportan los precios y los márgenes comerciales cuando la variable empleada sea incrementar los precios porcentualmente. Si se analiza el cuadro 4.6, se puede ver como aunque los porcentajes de márgenes sean idénticos en un entorno fiscal u otro (por ejemplo aplicando un 50% de beneficios en la fase mayorista-minorista y de un 66,66% en la fase minorista-consumidor final) y el precio final pagado en el entorno IPSI sea inferior al entorno IVA, el beneficio empresarial es mayor para este último que para el caso de Melilla. Esto es debido a que el IPSI a la entrada de mercancías en

aduana por la importación de mercancías, convierte el pago de este impuesto en un mayor valor de coste para las siguientes fases de comercialización al perder el carácter de neutralidad.

Cuadro 4.6: Repercusión del IVA e IPSI en las Importaciones aplicando márgenes %			
IVA		IPSI	
FABRICANTE (Procede de fuera de Unión Aduanera Europea) FRA nº 1 BASE 100,00 IVA 16,00 TOTAL 116,00 IVA Repercutido 16,00 € IVA Soportado 0,00 € A PAGAR 16,00 €		FABRICANTE (Procede de fuera de Melilla) FRA nº 1 BASE 100,00 IPSI 10,00 TOTAL 110,00 IPSI Importacion 10,00 € IPSI Soportado 0,00 € A PAGAR 10,00 €	
FRONTERA IVA IMPORTACION		FRONTERA IPSI IMPORTACION	
MAYORISTA FRA nº 2 BASE 150,00 IVA 24,00 TOTAL 174,00 Incremento margen 50% IVA Repercutido 24,00 € IVA Soportado 16,00 € A PAGAR 8,00 €		MAYORISTA FRA nº 2 BASE 155,00 IPSI 0,00 TOTAL 155,00 Incremento margen 50% IPSI Repercutido 0,00 € IPSI Soportado 10,00 € A PAGAR 0,00 €	
MINORISTA FRA nº 3 BASE 250,00 IVA 40,00 TOTAL 290,00 Incremento margen 66,66% IVA Repercutido 40,00 € IVA Soportado 24,00 € A PAGAR 16,00 €		MINORISTA FRA nº 3 BASE 258,33 IPSI 0,00 TOTAL 258,33 Incremento margen 66,66% IPSI Repercutido 0,00 € IPSI Soportado 0,00 € A PAGAR 0,00 €	
CONSUMIDOR TOTAL IVA 40,00		CONSUMIDOR TOTAL IPSI 10,00	
PRECIO COSTE INICIAL 100,00 PRECIO VENTA FINAL 290,00 MARGEN COMERCIAL 150,00 RECAUDACION IVA 40,00		PRECIO COSTE INICIAL 100,00 PRECIO VENTA FINAL 258,33 MARGEN COMERCIAL 148,33 RECAUDACION IPSI 10,00	

Fuente: Elaboración propia.

4.2.3. Análisis empírico de los ingresos por el IPSI en el período 1999-2004.

Es importante conocer la recaudación obtenida por la Ciudad Autónoma en su imposición indirecta local (IPSI y Gravámenes complementarios) y su porcentaje sobre el total de ingresos, para conocer la gran importancia que tiene en la financiación pública de Melilla. A continuación se presentan, en varias tablas, los ingresos públicos de la Ciudad Autónoma de Melilla entre los años 1999 y 2004, reflejando los datos en euros corrientes y en euros constantes, estos últimos tomando como año base 1999. La decisión de estudiar estos cinco últimos años, ha estado motivada en primer lugar, por estar en vigor desde el inicio del periodo toda la normativa del actual IPSI y segundo, porque desde el 31 de diciembre de 2001 la Ciudad de Melilla esta acogida a la Nueva Ley de Financiación de Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, Ley que pone como año base de referencia y de evolución presupuestaria el mencionado 1999.

Los datos económicos recogidos corresponden a las cuentas públicas de la Ciudad Autónoma de Melilla, concretamente en el denominado *Estado de ejecución del presupuesto de ingresos*, tomando las cifras totales de los derechos devengados netos adquiridos, atendiendo al criterio de devengo y no al de caja.

La evolución que pueda manifestar la actividad económica de la Ciudad de Melilla tiene un buen reflejo en el comportamiento de la base imponible del sistema tributario local, donde el mayor porcentaje de los ingresos corresponde a la imposición sobre las importaciones, en segundo lugar al gravamen complementario de las labores del tabaco y de hidrocarburos, y por último a la imposición sobre la producción, elaboración y servicios.

1) IPSI Total en euros corrientes y constantes.

Se inicia el análisis con una serie de tablas, más o menos desglosadas, que arrojan datos económicos sobre este hecho impositivo indirecto local tan trascendental en la economía de Melilla. Se realiza un comparativo de recaudaciones del IPSI en el periodo 1999-2004, en euros corrientes y constantes, donde se puede apreciar la tendencia bajista que esta teniendo.

En la tabla 4.1, de ingresos en euros corrientes, se observa que se ha pasado de una recaudación en el año 1999 de 74,7 millones de euros a 71,4 millones de

euros en 2004, más de un 4% de descenso en este período. Este descenso se agrava si se ve el peso porcentual que tenían en 1999, los impuestos indirectos sobre el Total de Ingresos Presupuestados, comparado con los mismos porcentajes del 2004 (tabla 4.2) donde se estima que han pasado del 66% al 42%.

Si se evalúa parcialmente según la naturaleza del tributo (tabla 4.2), los descensos han sido muy significativos en el caso del IPSI de importación (del 38% al 23%) y en los gravámenes complementarios (del 19% al 12%). Esto confirma la importancia que tienen estos ingresos tributarios sobre el total de recursos de la ciudad y por tanto, cualquier modificación negativa de su recaudación repercute en gran medida en la economía pública de la ciudad, que para compensarlo ha tenido que recurrir a aumentar otros capítulos de ingresos como las Tasas y las Transferencia Corrientes y de Capital.

Ciudad Autónoma de Melilla	1999	2000	2001	2002	2003	2004
IMPUESTO PRODUCCION, SERV. E IMPORTACION						
IPSI IMPORTACION	43,35	42,35	43,57	43,57	38,61	38,41
IPSI PRODUCCION Y SERVICIOS	9,74	9,62	9,55	10,25	10,32	13,32
TOTAL IPSI	53,09	51,97	53,12	53,82	48,93	51,73
GRAVAMENES COMPLEM. (Hidroc/Tabaco)	21,62	25,74	16,64	20,13	21,53	19,68
TOTAL IMPUESTOS INDIRECTOS	74,71	77,71	69,76	73,95	70,46	71,41

Fuente: Elaboración propia basada en los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla

Importes	1999	2000	2001	2002	2003	2004
INGRESOS TOTALES CIUDAD AUTONOMA	113,83	127,69	127,11	143,76	142,68	169,47
INGRESOS TOTALES IMPUESTOS INDIRECTOS	74,71	77,71	69,76	73,95	70,45	71,40
Ingresos totales IPSI Importación	43,35	42,35	43,57	43,58	38,61	38,41
Ingresos totales IPSI producción y servicios	9,74	9,62	9,55	10,25	10,32	13,32
Ingresos totales Gravámenes Complementarios	21,62	25,74	16,64	20,13	21,53	19,68
Porcentajes sobre el total de ingresos						
% IMP. INDIRECTOS S/ING. TOTALES	66	61	54	51	49	42
% IPSI Importación S/Ingresos totales	38	33	34	30	27	23
% IPSI Producción y Servicios S/ I. totales	9	7	7	7	7	8
% IPSI Gravámenes Complem. S/ I. totales	19	20	13	14	15	12

Fuente: Elaboración propia basada en los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla

En la tabla 4.3, se analizan los pesos porcentuales que cada modalidad impositiva indirecta tiene sobre el total de impuestos indirectos locales y su evolución, marca como el descenso total de recaudación viene motivado por el descenso de las importaciones y los gravámenes complementarios.

Ciudad Autónoma de Melilla	1999	2000	2001	2002	2003	2004
IMPUESTO PRODUCCION, SERV. E IMPORTACION						
IPSI IMPORTACION	58,0	54,5	62,5	58,9	54,8	53,8
IPSI PRODUCCION Y SERVICIOS	13,0	12,4	13,7	13,9	14,7	18,7
TOTAL IPSI	71,1	66,9	76,2	72,8	69,4	72,4
GRAVAMENES COMPLEM. (HIDROC/TABACO)	28,9	33,1	23,8	27,2	30,6	27,6
TOTAL IMPUESTOS INDIRECTOS	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: Elaboración propia basada en los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla

Aún es más palpable esta reducción de ingresos si no se tienen en cuenta el efecto inflacionista y se deflactan las cantidades, expresándolas en euros constantes (tabla 4.4), donde el descenso ha sido superior a un 19%, al recaudar solo 60,4 millones de euros en el año 2004 frente a los 74,7 millones de euros en 1999.

Ciudad Autónoma de Melilla	1999	2000	2001	2002	2003	2004
IMPUESTO PRODUCCION, SERV. E IMPORTACION						
IPSI IMPORTACION	43,35	40,72	40,71	39,15	33,78	32,53
IPSI PRODUCCION Y SERVICIOS	9,74	9,25	8,93	9,21	9,03	11,28
TOTAL IPSI	53,09	49,97	49,64	48,36	42,81	43,81
GRAVAMENES COMPLEM.(HIDROC/TABACO)	21,62	24,75	15,54	18,09	18,83	16,66
TOTAL IMPUESTOS INDIRECTOS	74,71	74,72	65,18	66,45	61,64	60,47

Fuente: Elaboración propia basada en los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla

A) IPSI de importación.

La importación de bienes muebles corporales en el ámbito territorial de esta Ciudad constituye el hecho imponible de esta modalidad, independientemente de cual sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición de importador. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se considerará también importación, la autorización para el consumo en Melilla, de los bienes que reglamentariamente se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales

de tránsito, importación temporal, depósitos, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero.

Sobre la recaudación obtenida por este impuesto, en miles de euros corrientes y euros constantes, en el período 1999-2004 que aparecen recogidas en las tablas anteriores, se puede observar como su paulatino descenso es síntoma de la desaceleración económica que esta viviendo la Ciudad en cuanto a la entrada de mercancías, y que no solo repercute en el comercio son también en sus arcas públicas.

En la tabla 4.1, de euros corrientes, se aprecia que se ha pasado de una recaudación en el año 1999 de 43,3 millones de euros a 38,4 millones de euros en 2004, más de un 11% de descenso en este período (fundamentalmente en los dos últimos años) cuando el total de ingresos de la imposición indirecta ha disminuido más de 3%.

Más se manifiesta esta reducción de ingresos si se deflactan las cantidades expresándolas en euros constantes, donde el descenso ha sido de un 24,9% (frente a una disminución del 19,1% en el total de impuestos indirectos), al recaudar solo 32,5 millones de euros en el año 2004 frente a los 43,3 millones de euros en 1999.

La importancia de este descenso es aún más evidente, si vemos el peso porcentual que tenía en 1999 el IPSI de importación sobre el Total de Ingresos Presupuestados comparado con los mismos porcentajes de 2004. El porcentaje sobre el total de Impuestos Indirectos ha pasado del 38% al 22% del total por lo que cualquier modificación negativa de su recaudación repercute en gran medida en toda la economía pública de la Ciudad.

B) IPSI de Producción y Servicios.

En esta modalidad de IPSI se han agrupado los datos de la Producción y Elaboración de Bienes Corporales, Prestación de Servicios y Entrega de Bienes Inmuebles, entendidos como la producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial (actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas), y también las prestaciones de

servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el territorio de la Ciudad de Melilla realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades y por ultimo, el consumo de energía eléctrica.

En las tablas anteriores se pueden ver como la recaudación ha aumentado en euros corrientes, al pasar de una recaudación en el año 1999 de 9,7 millones de euros a 13,2 millones de euros en 2004 (más de un 36% de aumento en este período) rompiéndose la racha descendiente del periodo 1999-2001, cuando el total de ingresos de la imposición indirecta había disminuido un 4,43%. Si no tenemos en cuenta el efecto inflacionista, la recaudación ha aumentado un 16,9%, debido fundamentalmente al empuje que la actividad inmobiliaria y constructora ha tenido en la ciudad, en consonancia con el resto del territorio nacional.

C) Gravámenes Complementarios de Hidrocarburos y Tabaco.

La recaudación obtenida por estas dos figuras que forman parte de las peculiaridades fiscales de la Ciudad de Melilla, como son los Gravámenes complementarios aplicables sobre labores del tabaco y sobre carburantes y productos petrolíferos. Los artículos, que además de estar sujeto al IPSI de importación, están sujetos a un gravamen complementario a la producción e importación son concretamente, la gasolina, el gasóleo, el queroseno y el fuelóleo y las labores de tabaco. En ellos se manifiesta un comportamiento parejo al del IPSI de importación comprobando su estancamiento y reflejando la crisis de consumo en la ciudad.

En la tabla 4.1, de euros corrientes se ve que ha pasado de una recaudación en el año 1999 de 21,6 millones de euros a 19,7 millones de euros en 2004, un descenso de casi un 9% en este período (aunque con un desigual comportamiento de subidas y bajadas de recaudación) cuando el total de ingresos de la imposición indirecta ha disminuido un 4,43%.

Si analizamos el descenso en euros constantes, éste ha sido superior a un 22%, al recaudar solo 16,6 millones de euros en el año 2004 frente a los 21,6 millones de euros en 1999.

TÍTULO III

RETOS Y PROPUESTAS DE FUTURO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

CAPÍTULO QUINTO

EL RETO DE LA IMPOSICIÓN INDIRECTA LOCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA ANTE EL ACUERDO EUROMEDITERRANEO DE ASOCIACIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y MARRUECOS

5.1. LA CREACIÓN DE UNA ZONA DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y MARRUECOS.

La materia tratada en este capítulo tiene una especial trascendencia en el futuro de la financiación de la Ciudad Autónoma de Melilla por la relación tan directa que existe, como hemos visto en capítulos anteriores, entre la marcha de la economía privada (principalmente en el sector servicios en general y en el comercio en particular) y los ingresos públicos impositivos obtenidos a través de la recaudación del impuesto indirecto local. La consideración de territorio franco ha cumplido una misión básica en la estructura y ordenación de la economía de la Ciudad a lo largo de mucho tiempo. Sin embargo, su función está perdiendo la importancia que tuvo debido a que se han producido cambios tanto económicos como políticos que están incidiendo directa e indirectamente en las condiciones especiales de su economía pública y privada.

Entre los acontecimientos que están influyendo en la situación económica y financiera de la ciudad autónoma y más concretamente en la situación comercial relacionada con la consideración de territorio franco, hay que destacar:

- 1) La liberación del comercio mundial con la conclusión de la Ronda Uruguay del GATT y el Acta Final de Marrakech, que aceleró la liberalización de mercancías y servicios iniciando un periodo donde a medio y largo plazo se pondrá fin a las restricciones a la importación y una reducción o desaparición de aranceles consiguiendo en términos generales, un gran avance hacia el libre cambio.

- 2) La ampliación de la UE en diez países más, cuya producción y renta es inferior a muchos territorios que en la actualidad están recibiendo ayudas por ser Objetivo 1º, y por tanto con la posibilidad de que dejen de recibir estas ayudas a su desarrollo estructural y de cohesión en beneficio de estos nuevos territorios incorporados.

- 3) Las políticas mediterráneas renovadas, con todo lo que supondrán en cuanto a tratamientos económicos y estrategia geopolítica con esos países si nos basamos en el hecho de que en Melilla termina la Europa comunitaria y en sus límites comienza el Magreb.

Es en este último punto en el que hay que detenerse, para analizar con mayor detalle las repercusiones que en la financiación pública de la Ciudad Autónoma de Melilla están teniendo y van a tener las políticas y los acuerdos firmados que hacen referencia al entorno geográfico mediterráneo en que se encuentra Melilla. Los retos que suponen los Acuerdos Euromediterráneos de Asociación entre las Comunidades Europeas y Marruecos están produciendo cierta incertidumbre y preocupación sobre en el desarrollo futuro comercial de esta ciudad, y por ende en la capacidad financiera de la Ciudad Autónoma por la vía de su principal fuente de ingresos, que es la imposición indirecta local. Todo ello ha quedado manifestado en los datos económicos comerciales y de recaudación impositiva que se han manejado en este trabajo.

Será necesario que se desarrollen las potencialidades existentes en Melilla, descrita en muchos informes, como son la consideración de la ciudad como un punto estratégico de primer orden para el establecimiento de las relaciones comunitarias con los países del Norte de África desde donde pueden prestarse servicios de contacto y promoción de actividades mercantiles y de inversiones, o bien como cabecera de acciones de política de desarrollo del Magreb acordadas por la UE asumiendo ser el centro de coordinación y seguimiento de Programas contemplados en la cooperación europea con el norte de África.

5.1.1. Antecedentes a la creación del Acuerdo de una zona de libre comercio entre Europa y Marruecos

Los países del sur del Mediterráneo¹⁹⁸ han constituido, por su cercanía a los países de la UE, un mercado importante de abastecimiento y venta de productos. Por eso y también por el hecho de que estos países cuenten con posiciones geográficas, culturales y políticas que han dado lugar a multitud de conflictos, la Unión se vio obligada a suavizar sus relaciones con la firma de Acuerdos Comerciales. Estos Acuerdos han sido realizados en ocasiones a escala individual con países aislados, los que se han dado en llamar Acuerdos de Asociación que buscan la creación de *uniones aduaneras* y en otras de una forma más global con un grupo de países de la Cuenca, mediante Acuerdos de Cooperación Global, que son estructurados sobre la creación de *zonas de libre comercio*.

De todos ellos, el que tiene especial trascendencia para este trabajo es el Acuerdo con Marruecos, porque esta nación al estar en la misma posición geográfica, otorga unas condiciones de relevancia singular en el comercio de la zona que vienen determinadas por una economía poco industrializada, con un peso importante del sector primario (agricultura y manufacturas intensivas en trabajo de bajo valor añadido), una baja productividad de su mano de obra, lo que unido a la escasez de agua, dificulta el desarrollo económico de la zona (Lorca y Escribano 1997).

Para poder entender las razones del porqué las políticas comerciales son las que más se han desarrollado en el conjunto de políticas de cooperación con Marruecos, destacaremos el progreso seguido en esta materia a lo largo de los años para llegar a la consecución del actual marco general del Acuerdo. Por tanto será conveniente ver como se fueron gestando las diversas negociaciones antes de conocer los términos del Acuerdo en vigor cuyo análisis es tan necesario por la trascendencia que tiene en la economía melillense.

Los inicios fueron unas políticas comerciales apoyadas en las exportaciones de productos primarios que no dieron resultados positivos, debido a la incapacidad productiva de los sectores de la zona, lo que generó una espiral inflacionista que

¹⁹⁸ Se consideran Estados Miembros del Sur del Mediterráneo, y por lo tanto aptos para recibir las ayudas otorgadas por la UE a la zona los siguientes: El Magreb (Argelia, Marruecos y Túnez), Mashrek (Egipto, Mauritania, Jordania, Líbano, Siria y los territorios palestinos), Israel, Chipre, Malta, y Turquía.

condujo a la apreciación del tipo de cambio. Tampoco se olvidó en este recorrido estratégico, la sustitución de importaciones, que pese a haber resultado óptima en otras áreas no lo fue en la considerada al no contarse con las infraestructuras adecuadas. Sus exportaciones se están viendo sometidas a una fuerte competencia ya que, al producir los mismos bienes en todo el área norte de África, el comercio interregional se encuentra limitado, obligando a centrar las exportaciones en otros bloques de países, principalmente en la UE, que actualmente cuenta con producción propia importante en ese sector (España y Portugal). La política comercial de la Cuenca Mediterránea se halla claramente dividida en dos. En un lado de la balanza, se encuentran aquellos países de la zona que disfrutaban de un régimen comercial bastante liberalizado (la protección es básicamente arancelaria), caso de Marruecos, Turquía y Túnez. Al otro lado, aquellos países con políticas comerciales de corte puramente proteccionista caracterizados por la utilización de barreras no arancelarias (comercio de Estado, oficinas de comercialización, control de cambios, y licencias de importación), lo que ha dificultado durante décadas las relaciones comerciales libres de barreras entre Europa y los países Mediterráneos.

A) Las tres etapas de negociación:

1) Los años sesenta, con predominio de los instrumentos clásicos de política comercial y con un enfoque tímido e individualizado.

2) Los años setenta y ochenta, marcados por el establecimiento de una Política Global que acepta junto a los instrumentos comerciales, los llamados instrumentos de cooperación, cuyos elementos esenciales han sido: a) la creación de un área de libre comercio para los productos industriales; b) las concesiones arancelarias para los productos agrarios del 50% (si están acogidos a limitaciones de calendario o precio) y del 40% para el resto y c) la cooperación técnica, financiera y de empleo. Por tanto, Marruecos y el resto de países del área tenían garantizados un mejor acceso de sus productos al mercado comunitario mediante la firma de acuerdos, por una mejora cualitativa y cuantitativa de las ayudas en el ámbito financiero y finalmente, una mayor cooperación multilateral.

A cambio los países comunitarios plantearon reformas: a) en el sector industrial, con una apertura de su mercado, especialmente en el sector textil; b) en el sector agrícola, con un reblandecimiento en su Política Agrícola Común; y c) con una mayor cooperación comercial, científica, técnica y

financiera. Es así como, en Noviembre de 1985, la UE decide reformular su Política en el Mediterráneo, dotando de especial relevancia al ámbito comercial y cooperativo. Respecto al primero, Europa centra sus concesiones en el desmantelamiento progresivo de sus derechos aduaneros, pero permitiendo la aplicación de contingentes en el caso de productos muy sensibles, cantidades de referencia para los menos sensibles, y régimen de vigilancia para los restantes. Tampoco se olvida en dicho ámbito, la necesidad de modular los precios de entrada a los que ciertos productos se veían sometidos. Respecto al entorno cooperativo, la Comisión reúne sus esfuerzos en el medio y largo plazo, con medidas centradas en la reducción de la dependencia alimentaria, la búsqueda de una mayor complementariedad económica, y el apoyo a la cooperación regional y multilateral.

3) Los años noventa, dado el deterioro de las condiciones socioeconómicas de numerosos países Mediterráneos, se pone en funcionamiento la denominada Política Mediterránea Renovada. Este tipo de Política supuso el mayor avance en favor del desarrollo de las Políticas Comerciales Multilaterales, en cuya defensa actúa el GATT¹⁹⁹ (Lang y Hines, 1996). Entró así en vigor, la llamada Asociación Euromediterránea basada en los tres pilares siguientes:

- a) Un diálogo político reforzado, cuyos primeros pasos fueron dados en la Conferencia sugerida en la Reunión de Corfú.
- b) La Conferencia Ministerial Euromediterránea celebrada en Barcelona durante la presidencia española de la UE.
- c) El establecimiento de acuerdos que, respetando los principios aprobados durante la Ronda Uruguay del GATT, reforzasen las relaciones comerciales de las diversas partes. Es en la Asociación Euromediterránea, donde se habla por primera vez del establecimiento de un área de libre comercio en la que: "los productos manufacturados circulen libremente, el comercio de productos agrícolas se liberalice progresivamente por medio de la

¹⁹⁹ La firma del Acto Final de Marrakech en Abril de 1994, con el que concluye la Ronda de Uruguay, dará lugar al nacimiento de la Organización Mundial de Comercio (OMC), institución multilateral con personalidad jurídica y establecida a nivel ministerial que, reunirá a su órgano supremo al menos dos veces al año, y que convivirá con el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, que seguirá existiendo para todos aquellos miembros que no deseen firmar el conjunto de disposiciones de la Ronda de Uruguay. Las principales novedades de la OMC son: algunos de los instrumentos de los que se dota (Acuerdo General sobre Comercio de Mercancías, Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Entendimiento sobre el Procedimiento de Solución de Diferencias y un mecanismo de Examen de las Políticas Comerciales), se establecen plazos estrictos para cada fase del proceso, ningún país puede por sí sólo bloquear la decisión de la nueva Junta de Solución de Diferencias, y es además un documento que, con excepción de los acuerdos plurianuales, ha de ser aceptado y aplicado en su integridad desapareciendo así el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio a la carta.

concesión recíproca de un trato preferencial, y se liberalicen los derechos de establecimiento de sociedades, la provisión transfronteriza de servicios y los movimientos de capitales.”

B) Principales objetivos marcados en la Asociación Euromediterránea.²⁰⁰

Aumentar el ritmo de desarrollo socioeconómico, mejorar las condiciones de vida de su población, aumentar el empleo y reducir las disparidades regionales, así como mejorar la cooperación regional, fueron los principales objetivos que se marcaron en este Acuerdo. La consecución de estas metas pasaba necesariamente por:

- 1) Creación de una zona de libre comercio con fecha límite el 2010, que dependerá de la adopción de medidas adecuadas en materia de normas de origen, certificación, protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial.
- 2) Mantenimiento y desarrollo de políticas basadas en los principios de la economía de mercado y la adopción y modernización de las estructuras económicas y sociales, dando prioridad al desarrollo del sector privado y a la mejora del sector productivo.
- 3) Cooperación y actuación concertada en el plano económico, buscando fomentar el ahorro interno y la inversión directa extranjera, acordándose la cooperación en otros ámbitos, tales como las infraestructuras (mediante la creación de un buen sistema de transportes y la modernización de las telecomunicaciones), la planificación regional (fomentando y apoyando la cooperación entre las autoridades locales), el aumento de los Acuerdos Interempresariales, el apoyo al desarrollo rural, la colaboración en el desarrollo de las políticas energéticas, el fomento de la investigación y el desarrollo.
- 4) Cooperación financiera, basada en la concesión de ayudas específicas según las necesidades del asociado.

Si concretamos más el área geográfica de influencia de la Ciudad de Melilla, debemos referirnos a una serie de Acuerdos de Cooperación con Marruecos (todos ellos considerados antecedentes del actualmente en vigor) cuyos objetivos eran

²⁰⁰ Comisión de las Comunidades Europeas (1995). “Conferencia Euromediterránea de Barcelona. Declaración y programa de trabajo”. Documento 95/07 de la Comisión, Bruselas, del 27 y 28 de Noviembre de 1995

suavizar las relaciones entre ambos, manteniendo e intensificando los intercambios y contribuyendo al desarrollo económico de estos países. Como se podrá comprobar, a medida que los acuerdos se han ido revisando, éstos han resultado ser más beneficiosos para Marruecos.

Aunque desde 1963 se habían iniciado las negociaciones oportunas para la realización de Convenios de Asociación entre Marruecos y la UE (en 1969 finalizaron con la firma de Convenios Comerciales de carácter unilateral) se puede afirmar que el primer Acuerdo de Cooperación, realmente firmado por Europa y Marruecos, fue el Acuerdo de Cooperación CEE-Marruecos suscrito en Rabat el 26 de abril de 1976, que contempla:

a) El libre acceso de todos los productos industriales exportados por Marruecos al mercado comunitario.

b) Un trato preferencial para los productos agrarios, a cuyas exportaciones se les concedían reducciones en los derechos arancelarios que variaban entre el 40% y el 80% según el producto y la fecha en que la exportación se llevase a cabo. Pese a estos esfuerzos, las exportaciones agrarias seguían contando con muchas barreras, especialmente los vegetales y los cítricos. El gran inconveniente de este trato preferencial es que no tuvo en cuenta, las deficiencias del país. Marruecos sufre una insuficiencia alimentaria, por lo que la coherencia debería haber conducido a un Acuerdo que favoreciese las importaciones, y no tanto las exportaciones.

c) Restricciones frente a otros productos agrarios para proteger a los productores comunitarios de la competencia, en donde los derechos arancelarios preferenciales aplicables a los productos agrarios marroquíes por la Comunidad como consecuencia del Acuerdo son mucho más reducidos para Marruecos, que para el resto de países, especialmente en el caso de los limones, no sometidos a aranceles, y las mandarinas. Respecto a las naranjas, destaca el fraccionamiento de los derechos arancelarios por épocas del año.

Poco después y tras la incorporación de España y Portugal a la UE se logra la firma de un segundo Acuerdo con el Protocolo adicional de 1988, en el que se prevé la eliminación progresiva de los aranceles sobre las exportaciones de los productos agrarios al mismo ritmo que el acordado para los dos países de nueva

incorporación. La única condición para que el Protocolo tuviera sentido, y la supresión arancelaria se llevase a cabo, es que dichos derechos reducidos no fuesen inferiores a aquellos a los que se encontraban sometidas España y Portugal. Además, se exigía que la aplicación de dichos aranceles recayera sólo sobre determinadas cantidades del bien. Superadas dichas cantidades las exportaciones abonarían el arancel preferencial. Por otro lado, ciertos productos considerados sensibles²⁰¹ por la UE quedarían excluidos de estas nuevas reducciones aduaneras.

Unos años más tarde, a partir de 1990, y debido a la insuficiencia mostrada por los Acuerdos de Cooperación hasta entonces firmados para arrancar a Marruecos de la pobreza, la UE decidió poner en marcha una política comercial plurilateral denominada Nueva Política Renovada, que entraría en vigor a partir de 1992 para un periodo de 4 años. La propuesta general de la nueva política es fortalecer los medios de cooperación, aumentando la ayuda financiera y apoyando las reformas económicas adecuadas. Ambos territorios, sin dejar de lado los aspectos comerciales, descubren la importancia de la ayuda financiera y política que Marruecos necesita para salir de su *en vías de desarrollo*, y pasar a formar parte del grupo de países desarrollados. Asimismo, se recogen los siguientes aspectos:

- a) Exportación marroquí libre de arancel para las materias primas y los productos industriales, excepto para ciertos textiles sujetos a restricción voluntaria dadas las necesidades europeas.
- b) Ampliación de la lista de productos agrarios que se benefician del trato preferencial por parte de la UE.
- c) Reducciones arancelarias progresivas en productos agrarios.
- d) Aumento de los contingentes agrarios entre un 3% para los productos sensibles y un 5% para el resto.

Las fluctuaciones acaecidas en la economía marroquí, los malos resultados del sistema productivo, las repercusiones negativas sobre la macroeconomía, los déficit de la balanza comercial, las crecientes tensiones inflacionistas, la necesidad de encontrar vías estables de crecimiento que exigen cada vez una mayor cuantía en los recursos, unido a los efectos que la Ronda de Uruguay del GATT tienen sobre el comercio de productos agrarios y manufacturados, obligarían a Marruecos y a la UE a revisar de nuevo su Acuerdo Comercial.

²⁰¹ Son considerados productos sensibles los siguientes: patata temprana, naranja, mandarina, tomate, zumo de naranja, vino y flor.

En esta ocasión, las negociaciones resultaron ser más duras de lo previsto en un principio, y así, aunque fueron iniciadas en Marzo de 1992, no finalizaron hasta Noviembre de 1995, momento en que fue rubricado el nuevo Acuerdo de Asociación con el que se pretendía el establecimiento progresivo a lo largo de 12 años de una zona de libre cambio. Para la creación de la zona de libre cambio, prevista por el Acuerdo de Asociación, tanto la UE como Marruecos, se comprometen a hacerse concesiones comerciales recíprocas en materia de productos industriales, sin olvidar por ello los productos agrarios. Por lo que se refiere a los productos industriales, Marruecos debería abrir sus fronteras no más tarde del 2009, eliminando todos los derechos e impuestos de efecto equivalente que sobre dichos bienes caen. Serán los bienes de equipo los primeros en quedar exentos en el pago de los derechos arancelarios, y los últimos, los productos industriales sensibles, que gozarán de 3 años de gracia durante los que ninguna reducción arancelaria será obligatoria. En cuanto a los productos agrarios, el desmantelamiento arancelario se retrasa hasta el año 2000, momento en que las negociaciones se retoman. Sin embargo, desde 1997 Europa ha dado algunos pasos a favor del libre cambio agrario y aumentando los contingentes para algunos productos agrarios sensibles. Superadas dichas cantidades el arancel al que se someterán las exportaciones marroquíes a la UE será del 4%.

Las concesiones de la Comunidad no son gratuitas, para poder beneficiarse de la nueva situación Marruecos debía restringir voluntariamente la cantidad de producto exportado a la Comunidad durante el período considerado de máxima sensibilidad. A cambio de cumplir dichas estipulaciones, Marruecos gozaría de preferencias²⁰² frente a otros territorios. Como el flujo comercial no se limita al intercambio de bienes y las inversiones extranjeras están cobrando cada vez mayor fuerza, el Acuerdo Euromediterráneo no olvidó un ámbito que goza cada vez de mayor peso en las relaciones internacionales. Así, propuso a Marruecos la creación de unas condiciones adecuadas para atraer la inversión europea en dicho país, inversiones que ya habían experimentado importantes incrementos, comprometiéndose Marruecos a acometer los siguientes cambios:

- a) Crear un entorno estimulante para la inversión nacional y extranjera.

²⁰² En el caso de las naranjas hasta 340.000 toneladas estarían exentas del pago de aranceles, y las cantidades superiores sólo tributarían al 4%. Además, el precio de entrada preferente se situaría en un precio inferior al soportado por el resto de países, en cuanto a las mandarinas, el contingente libre de aranceles se reduce hasta las 150.000 toneladas, y superadas, cualquier cantidad adicional se sometería a un arancel del 4%. También en el caso de las mandarinas el precio de entrada preferente, situado en los 50 ECUs por 100 Kg de mandarinas, es inferior al fijado por el GATT en 67,1 ECUs. Recordar también, que el contingente deberá someterse a revisiones anuales, que lo incrementará en un 3%.

- b) Simplificar las autorizaciones y los procedimientos administrativos para la instalación de empresas.
- c) Reforzar las infraestructuras económicas básicas.
- d) Establecer un sistema educativo y de formación profesional eficiente.

Según la evaluación realizada por Zaïm y Zaidi (1997), los resultados del Acuerdo Euromediterráneo han supuesto ganancias de bienestar estáticas de entre un 1,5% y un 2% del PIB marroquí, a las que habrían de sumarse las dinámicas derivadas de la reconversión industrial, ya que existen industrias marroquíes fuertemente protegidas y poco competitivas, que resultarían perjudicadas con el desmantelamiento arancelario, incentivando su desaparición o reconversión a otros sectores, mejorando el posicionamiento de éstas, su adaptación a la demanda mundial, diversificando la producción y la calidad y estimulando la eficacia en el comercio con plazos de entrega más cortos, que son los productos agroindustriales y los fertilizantes, caracterizados por una alta competitividad y un bajo nivel de protección, todos aquellos para los que Marruecos cuenta con una mejor posición a nivel mundial. Sin embargo, el papel, el cartón, el queso y los vehículos industriales, altamente protegidos, son una clara manifestación de su escaso desarrollo y de la importancia que las barreras comerciales siguen jugando aún en su economía.

5.1.2. Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y Marruecos

En noviembre de 1995, la Declaración de Barcelona dio comienzo a una asociación nueva entre la UE y los países terceros del Mediterráneo. Esta Asociación Euromediterránea consta de tres grandes capítulos: Un capítulo político y de seguridad, un capítulo económico y financiero y por último, un capítulo cultural y humano.

Nos centraremos en el capítulo económico y financiero de los acuerdos de Barcelona basados, en parte, en la creación de una zona de libre comercio (ZLC) que suprime los obstáculos arancelarios y no arancelarios para los intercambios euromediterráneos. Ahora bien, el contenido mismo de esta zona de libre comercio, la estructura sectorial de los intercambios y las ventajas comparativas actuales convierten a esta zona en fuente de potencialidades reales de crecimiento y de importantes amenazas tanto al sur como al norte de la Cuenca. Ello hace

imprescindible, en todo estudio sobre el modelo de financiación de la Ciudad Autónoma de Melilla, tener un capítulo que haga referencia en primer lugar al contenido del acuerdo de asociación, para finalmente, analizar las repercusiones que pueda tener o esté teniendo su puesta en práctica sobre la economía melillense.

Debido a su situación geográfica, en Melilla se ponen de manifiesto los dos elementos fundamentales de la problemática general de la zona de libre comercio:

- 1) Interdependencia demográfica existentes entre ambas orillas, fuente de numerosos flujos de población no sólo pasados y presentes sino potencialmente futuros, lo que viene confirmado por la lectura de las diferencias entre los regímenes demográficos del norte y del sur del Mediterráneo y por las necesidades de mano de obra que no dejarán de surgir a medio plazo en Europa.
- 2) Constatación de la existencia de una fragmentación acentuada del espacio mediterráneo en su conjunto, no sólo entre las orillas del norte y las orillas del sur, sino también en el seno mismo de las diferentes riberas. Esta realidad plantea forzosamente la cuestión de las medidas que habrá que tomar para que la zona de libre comercio pueda contribuir a atenuar la fragmentación en todas sus dimensiones.

El Acuerdo Euromediterráneo de asociación entre la UE y Marruecos se puso en marcha dentro del proceso abierto en la Conferencia de Barcelona y, tras un largo proceso de ratificación parlamentaria por parte de los Estados miembros de la UE, se firmó el 26 de febrero de 1996, si bien no entró en vigor hasta el día 1 de marzo de 2000. La creación de una zona de libre comercio entre ambas áreas geográficas, a lo largo de un periodo transitorio de un máximo de doce años, es uno de los contenidos más relevantes del mismo.

Una de las principales consecuencias inmediatas de este Acuerdo es que para una larga lista de productos de origen comunitario, casi todos industriales, han quedado suprimidos de forma definitiva los aranceles a su importación en Marruecos desde el día 1 de marzo de 2000. Esta lista comprende 2.650 productos, conforme a la clasificación del arancel de aduanas marroquí del año 2000. El texto original del Acuerdo (que ha sustituido al acuerdo de cooperación de abril de 1976)

ha sido publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE), con la L70 de 18 de marzo de 2000.

La entrada en vigor de este Acuerdo es considerada muy positiva,²⁰³ ya que prácticamente solo suponía ventajas para la UE, puesto que los productos industriales marroquíes tienen libre acceso a la Comunidad desde hace muchos años y por tanto, el nuevo Acuerdo inicia el proceso para que este trato preferencial sea recíproco. Debido al largo proceso de ratificación parlamentaria, coincidiendo con la entrada en vigor del Acuerdo, ambas partes han introducido una serie de modificaciones a las listas originales de productos.²⁰⁴

Cuadro 5.1: Calendario de desarme arancelario entre la UE y Marruecos, desde la fecha entrada en vigor del Acuerdo (1 marzo 2000)

Desarme arancelario desde el 1 de marzo de 2000.

Desarme arancelario en tres años (100% exención desde 1 marzo 2003)

Desarme arancelario en doce años. Su reducción comenzó a partir de 1 de marzo 2003, y se reducen aproximadamente un 10% anual, hasta llegar al arancel cero el 1 de marzo de 2012.

Desarme arancelario desde la entrada en vigor del Acuerdo.

Este se hace de una manera indirecta y por tanto algo complicado. Las autoridades marroquíes, además de publicar el texto del Acuerdo, han distribuido también una Circular del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que han confeccionado la lista de códigos arancelarios para los que se han suprimido sus aranceles desde el día 1º de marzo de 2000. En esta lista salvo 105 productos agrarios (de escaso interés para nuestro país), los demás son industriales y en todos los casos ya tenían unos derechos aduaneros muy reducidos.

En el cuadro 5.2, se recoge la agrupación por subsectores. Más del 70% del total son bienes de equipo: un gran número de máquinas mecánicas, muchos aparatos eléctricos, instrumentos médicos y de precisión, todas las aeronaves y los

²⁰³ Artículo de Gustavo Jaso, Jefe de Servicio en la Subdirección Gral de Coordinación y Evaluación Comercial en la página web de la Secretaria de Estado de Comercio y Turismo. <http://www.mcx.es/sgcomex/Coordina/Docucoordina/Acuordomarruecos1-190.pdf> (25 octubre 2004).

²⁰⁴ En las páginas 205 a 227 de aquel mismo DOCE, L 70, se publican los Anexos 2, 3, 4 y 6 del Acuerdo con la lista de productos, una vez hechas las pertinentes modificaciones que suponen un desarme marroquí más rápido para productos industriales comunitarios, siendo varios de ellos de especial interés para España.

barcos y casi todos los equipos y el material ferroviarios. Entre los bienes liberalizados, solo los juguetes y los juegos interesan particularmente a España.

De los demás bienes y materiales comprendidos en esta lista, hay que destacar las herramientas metálicas, una serie de manufacturas metálicas y las municiones.

Cuadro 5.2: Productos exentos de aranceles en Marruecos desde 1 marzo de 2000

Capítulos arancelarios ⁽¹⁾	Productos	Posiciones arancelarias
ex05 a ex15	Productos agrarios	105
Bienes de equipo		
ex84	Diversa maquinaria mecánica	871
ex85	Diversos equipos eléctricos	450
ex90	Instrumentos de control, médicos, fotografía	311
86 ⁽²⁾	Material ferroviario	57
ex87	Tractores. Otros vehículos, para montaje	119
88	Aviones	43
89	<u>Barcos</u>	24
Bienes de consumo		
9501 a 9505 ⁽³⁾	Juguetes y juegos	66
9506 a 9508	Material deportivo	32
Otros materiales y productos		
26	Minerales y cenizas	44
ex50 a ex55	Materias primas y fibras textiles	124
ex73	Productos metalúrgicos	19
ex37	Películas para fotografía/ cinematografía	29
ex82	Herramientas	91
93	Armas y municiones	64
	Sub-total, cuadro:	2.449
	TOTAL de la lista:	2.650

(1) Cuando un capítulo va precedido de "ex", solo comprende parte del mismo.

(2) Solo quedan excluidos la mayoría de los vagones.

(3) Los únicos juegos excluidos son los naipes.

Fuente: Circulaire Ministériel Économie et Finances. Rabat.

La mayoría de los aranceles del sector industrial que han desaparecido tenían un nivel de 2,5%. Aunque este tipo de derecho no suponía un gran obstáculo para la importación en Marruecos, hasta la entrada en vigor del Acuerdo las autoridades marroquíes eran libres para aumentar la protección de estos productos en cualquier momento, como todavía pueden hacer para las mercancías norteamericanas, japonesas y las demás extracomunitarias.

Dicho de otro modo, incluso para estos productos se ha incrementado considerablemente la seguridad jurídica de las empresas españolas en cuanto a las condiciones en que accederán al mercado marroquí en el futuro. Ahora bien, un buen número de los productos que han sido liberalizados tenían derechos muy elevados.²⁰⁵

Desarme arancelario en tres años.

Se realiza en los otros productos industriales no incluidos en la lista comentada anteriormente (anexo 3), quedando desarmados arancelariamente a lo largo de un periodo transitorio de 3 años, aunque ya disfrutaban de un arancel de 3/4 partes del aplicado con carácter general (esto es, el arancel Nación Más Favorecida, NMF). A partir del 1º de marzo de 2001 se les aplicará la mitad del tipo NMF; y el 1º de marzo de 2003 entrarán con exención arancelaria. Entre ellos pueden citarse: encendedores (su tipo NMF es el 50%); aparatos de señalización para vehículos (sus tipos NMF son el 10% y el 32,5%); artículos de joyería y de bisutería (50% y 40%); antibióticos y medicamentos con antibióticos (en general, 17,5%); pigmentos y vidrio (17,5%); numerosos productos siderúrgicos del capítulo 72, como los laminados planos de acero inoxidable (17,5%); muchos productos metalúrgicos, como los tubos sin soldadura para oleoductos (17,5% y 40%); espejos (50%). Respecto al grueso del sector agrario, Marruecos solo ha otorgado, de momento, ciertas concesiones en forma de contingentes arancelarios, enumerados en el Protocolo nº 3 del Acuerdo original.

²⁰⁵ Citaremos, a modo de ejemplo, algunos de cierta importancia para la exportación española: muñecas y otros juguetes (tenían 10%); armas de caza y su munición (50%); máquinas expendedoras de alimentos y de otros productos (40%); electrodos para hornos (10%); partes para hornos industriales (10%); partes para ascensores (32,5%); condensadores eléctricos y circuitos impresos (10%); aisladores eléctricos (10%); limpiaparabrisas para vehículos (10%); artículos para fuegos artificiales (50%).

Desarme arancelario en doce años.

Sobre el resto de productos industriales (incluidos en el anexo 4), su reducción comenzó a partir de 2003, y desde esa fecha se están realizando aproximadamente en un 10% anual hasta llegar al arancel cero en el año 2012. Las partidas de productos más significativas corresponden a jabones y productos de limpieza, lubricantes y ceras, manufacturas del cuero y tripas, manufacturas de espartería o cestería, alfombras y revestimientos textiles para el suelo, textiles de tapicería y bordados, tejidos de punto, demás artículos textiles confeccionados, calzado, sombreros, manufacturas de piedras, yeso, cemento, amianto y mica.

El Acuerdo también contempla una serie de tratamientos especiales que completan el marco de liberalización industrial de las exportaciones europeas a Marruecos.

a) Eliminación de la sujeción a precios de referencia en un periodo de tres años de una serie de productos existentes,²⁰⁶ entre los que destacamos textiles, caucho, cerámica y electrodomésticos, con una preferencia para la UE de al menos un 25% respecto a los precios de referencia que Marruecos aplica y si no es posible la reducción de precios de entrada se hará una reducción no inferior al 5% de los derechos de aduana.

b) Marruecos, a igual que la UE, se reserva la posibilidad de separar de los aranceles en vigor un elemento agrícola que compense las diferencias entre su mercado interno y el mercado internacional, como por ejemplo, el chocolate, las pastas, los productos de panadería o pastelería, grasas y aceites animales, margarina, etc.

c) Aparecen los productos especialmente sensibles para Marruecos que, recogidos en el anexo 6 del Acuerdo, incluyen entre otros los vehículos para el transporte de personas y mercancías, cocinas, refrigeradores, motocicletas, etc., por los que se estableció una moratoria en el calendario de desarme arancelario en principio de tres años.

²⁰⁶ Los artículos vienen recogidos en el anexo 5 del Acuerdo. Ejemplos de precios de referencia son: Neumáticos nuevos de caucho cuyo precio referencia es 36 DH/kg, Tejidos de algodón o poliéster cuyo precio de referencia es 200 DH/Kg, Tejidos de punto cuyo precio de referencia es 600 DH/kg, Calzado con suela de cuero cuyo precio de referencia es 300 DH/par, Cocinas y aparatos de gas cuyo precio de referencia es 60 DH/Kg.

d) Los sectores industriales nacientes, en reestructuración o que están enfrentados a situaciones con dificultades que generen problemas sociales graves, tienen permitido suspender temporalmente el desarme arancelario, pero para evitar el abuso de esta excepción se limita su aplicación temporal y cuantitativamente.

5.2. LA ECONOMÍA DE MELILLA ANTE EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA Y MARRUECOS

En el Protocolo nº 4 del Acuerdo, relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, se hace mención a Melilla y Ceuta cuando se hace referencia a que hay que tener en cuenta que en la aplicación de éste protocolo, el término empleado de Comunidad no se incluye a estas dos ciudades y en el termino productos originarios de la comunidad tampoco se incluyen a los productos originarios de estas zonas (artículos 37 y siguientes).

Este protocolo solo se aplicará, cambiando lo que haya que cambiar, a los productos originarios de Melilla y Ceuta (es decir a todos los productos enteramente obtenidos en estas Ciudades ya que a los efectos de este Acuerdo ambas son consideradas un territorio único), sobre aquellos productos que han sufrido un proceso de transformación o elaboración según las Normas Europeas de Reglas de Origen²⁰⁷ considerados suficientes o a aquellos productos que teniendo origen y o destino la Comunidad o Marruecos solo atraviesen Melilla o Ceuta en régimen de transito con el control y documentación aduanera correspondiente.

De igual modo en la reunión mantenida con el Jefe de Servicio responsable de relaciones UE con Mediterráneo y EFTA del Ministerio de Hacienda, nos fue comunicada la confirmación de que Melilla es tratada como un tercer país en el

²⁰⁷ Las operaciones de elaboración o fabricación no serán suficiente y no cumplirán las normas de origen si solamente se realizan: las manipulaciones destinadas a evitar el deterioro de los productos durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares); las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos, lavado, pintura y troceado; los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos, el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado; la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases; la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Marruecos; el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo; la acumulación de dos o más de las operaciones especificadas; el sacrificio de animales.

Acuerdo no pudiendo, por tanto, estar esta ciudad incluida en cuestiones tan importantes como la liberalización de los intercambios, los procedimientos de certificación de productos (los denominados EUR 1), la liberalización de la contratación pública, el articulado sobre la protección de inversiones europeas en Marruecos, entre otras. Este doctorando incide de nuevo en que no debemos olvidar la importancia que tiene el artículo 7 del Protocolo nº 2 de Adhesión, donde se dice que Melilla, desde el punto de vista del tratamiento aduanero a terceros países, no debe ser menos favorable que el aplicado por la Comunidad, (actualmente la UE).

Este hecho es suficiente para entender que, si la economía de Melilla está sustentada principalmente en el comercio y en los servicios, el desarme arancelario entre Marruecos y la UE favorece y facilita al comercio entre estos territorios, no haciendo ya tan necesario que las zonas limítrofes marroquíes de las ciudades de Melilla y Ceuta hagan sus aprovisionamientos en estas, a través del denominado comercio atípico, cuyos motivos de realización estaban entre otras razones en los precios competitivos que tenían ciertos productos por ser territorios francos frente a los altos aranceles existentes en las importaciones directas a Marruecos.

Ante la preocupación enunciada anteriormente, que es en ciertos aspectos comunes a otros territorios del sur de Europa, se creó el proyecto AMI (Ateliers Méditerranéés Interrégionaux)²⁰⁸ en Octubre de 2000 para analizar el impacto de la zona de libre comercio en las regiones mediterráneas de la Unión, se implantó un esquema de actuación bajo el programa Interreg II C para el estudio de nuevas perspectivas de desarrollo poniendo las bases de los numerosos retos estratégicos donde hay que actuar, con la selección de ocho temas de trabajo y estando coordinado cada uno de ellos por una región asociada:

- a) El medio ambiente en el Mediterráneo.
- b) El sistema agrario euromediterráneo y la pesca.
- c) Las repercusiones de la zona de libre comercio en las islas del Mediterráneo.
- d) El papel de los transportes en la zona de libre comercio.

²⁰⁸ El proyecto dentro del programa Interreg Mediterráneo Occidental-Alpes Latinos, permitir a los entes sureuropeos calcular los riesgos y las oportunidades que representa la zona de libre comercio euromediterráneo y proponer a las instancias europeas, nacionales y subregionales un esquema de actuación interregional estratégico para acompañar y organizar la asociación en su vertiente económica (zona de libre comercio) y social. Nueve entes regionales se han asociado en este proyecto: Junta de Andalucía, Regione Calabria, Collectivité territoriale de Corse, Regione Lazio, Ciudad Autónoma de Melilla, Région Provence Alpes Côte d'Azur, Région Rhône-Alpes, Regione Sardinia, Regione Toscana

- e) La interdependencia industrial en el Mediterráneo.
- f) La economía turística en el Mediterráneo, cultura y patrimonio.
- g) Las nuevas tecnologías de la comunicación y la información.
- h) El papel de la sociedad civil euromediterránea y de la cooperación descentralizada.

El aspecto más mediático y el más arriesgado, posiblemente sea el de la zona de libre comercio, que prevé que en 2010 los países del mediterráneo no miembros de Europa habrán suprimido todas las barreras arancelarias para las importaciones industriales procedentes de la UE. Por su parte, Europa prolongará el desarme arancelario industrial que había concedido a tales países en el pasado. El periodo de transición que permite la instauración de la zona de libre comercio es de doce años a partir de la fecha de entrada en vigor de los acuerdos de asociación. Un periodo de doce años era el más largo posible, respetando al tiempo las decisiones de la OMC en materia de integración regional. Pero, contrariamente a la experiencia de otras regiones del planeta, no se incluyen en el acuerdo los productos agrarios.

La Ciudad Autónoma de Melilla participa en este grupo de trabajo con un informe sobre las consideraciones de la instauración de una zona de libre intercambio en donde hoy, crear una zona con estas características implica adentrarse en el camino de la globalización, con todo lo que conlleva en el significado habitual de este concepto (García 2000).²⁰⁹ Hay que hacer mención del riesgo que corren las regiones europeas de la orilla norte mediterránea y Melilla y Ceuta en su orilla sur, por su carácter de frontera exterior de la UE con el mundo en vías de desarrollo, cuando según lo previsto en el año 2010, con la total supresión de los aranceles mutuos, se cree un mercado de libre cambio de mercancías (no acompañado de libre circulación de personas) entre la UE y determinados países terceros mediterráneos. De no arbitrarse a tiempo soluciones válidas, estas circunstancias pueden provocar una desestabilización social de la orilla sur, al arrumbar traumáticamente y sin soluciones alternativas válidas, la base económica del sistema actual de intercambios comerciales y contribuir a perpetuar la pobreza de dicha zona, desalentando el nacimiento y desarrollo de una industria propia. Los precedentes de lo que puede ocurrir si no se adoptan con anticipación las imprescindibles medidas correctoras podría ser el Tratado de Libre

²⁰⁹ La Ciudad Autónoma de Melilla presenta ante el proyecto AMI (Talleres mediterráneos interregionales) Interreg II C Mediterráneo Occidental y Alpes latinos, el trabajo denominado "Consideraciones sobre la instauración de una zona de libre intercambio euromediterráneo de productos industriales" realizado por García (2000), Jefe de la oficina presupuestaria en la reunión de Florencia del 10/02/00.

Comercio entre Méjico y EEUU, que impone a aquél la entrada sin trabas de mercancías y productos industriales de éste, al tiempo que niega ese mismo derecho a las personas.²¹⁰

El impacto previsible de la puesta en funcionamiento de una zona de libre comercio, sin intervenciones específicas previstas al efecto, apenas permiten pensar que la situación actual de fracturación entre unos territorios y otros pueda cambiar radicalmente a corto plazo. En un contexto general que presagia una aportación positiva de la zona de libre comercio al crecimiento global de la cuenca mediterránea, varias realidades hacen pensar que ciertas disparidades territoriales, por el contrario, pueden acentuarse. Dichas disparidades se encuentran reflejadas en las relaciones de los intercambios entre los países mediterráneos asociados y los Estados miembros de la UE que siguen estando caracterizados por una fuerte asimetría que perjudica a las orillas sur y este, que no disponen de un potencial igual ante la apertura de los mercados pudiendo dar lugar a que se acentúe el fenómeno de fractura territorial dentro mismo de cada una de las dos orillas.

5.2.1. Diversas políticas para desarrollar las zonas afectadas por el Acuerdo

Existen estudios que pretenden desarrollar las zonas que van a verse influenciadas por el Acuerdo y que han dictaminado diversas políticas como son: a) preparar la agricultura y la pesca mediterráneas para los retos de la ZLC; b) promover las complementariedades industriales en el Mediterráneo; c) establecer las condiciones para un turismo sostenible;; d) reducir los costes de transporte en el Mediterráneo; e) promover estrategias medioambientales integradas y f) poner las nuevas tecnologías de la comunicación al servicio de la creación de redes de agentes de la sociedad civil.

Las que más influencia van a tener en la economía melillense deben ser analizadas con detalle para ver si, desde que se propusieron hasta la fecha de finalización de este trabajo, se están llevando a cabo y que repercusión están teniendo, dejando a un lado aquellas que no tienen efecto en nuestro territorio, como es la política de modernización agrícola o pesquera, sectores ni siquiera testimoniales en la economía de la Ciudad Autónoma.

²¹⁰ Para autores tales como Rotella y Bowden, los efectos del mismo en la última década pueden sintetizarse en inmigración clandestina, explotación laboral, prostitución, mafias, drogas, destrucción ambiental, corrupción policial y administrativa, y un largo y desgraciado etc.

1) El informe AMI hace referencia a la explotación de las complementariedades industriales que el espacio económico mediterráneo presenta entre las regiones del norte y del sur de la zona y que hay que aprovechar. Las regiones del norte de la cuenca están bien dotadas en recursos humanos muy cualificados, están en el corazón de una red de comunicación que enlaza el norte de África con Europa y disponen de un entramado industrial y científico denso y muy competente. Por su parte, los países del sur ofrecen una mano de obra barata, un conjunto de empresas con marcada tendencia a la subcontratación, zonas francas industriales y *puertos francos*, e intensos intercambios comerciales con Europa. Esta complementariedad de las ventajas derivadas de su localización, que ofrecen las dos orillas, ya se ha utilizado en industrias como el textil/confección o la subcontratación en la industria del automóvil. De utilizarse correctamente, la complementariedad puede ser un factor suplementario de atracción global del espacio mediterráneo para las inversiones extranjeras directas, del que pueden sacar provecho tanto el norte como el sur de la cuenca. Ante este planteamiento teórico nos debemos preguntar si Melilla tiene opción de desarrollo desde el punto de vista industrial. Y todas las opiniones que sobre el tema son arrojadas, nos dicen que por falta de suelo, por falta de energía y agua, por las malas comunicaciones y los altos costes de éstas, etc., hacen muy difícil un desarrollo industrial promovido tanto por el empresariado local como por inversiones externas. Todo ello a pesar de que con la normativa de las reglas de origen fomenten la posibilidad de que fueran atractivas desde el punto de vista de rentabilidad económico-fiscal, teniendo en cuenta las peculiaridades de la Ciudad Autónoma que sobre esta materia han sido vistas en otros capítulos.

Ahora bien una de las especificidades del tejido industrial mediterráneo, coincidente también con Melilla, es la gran proporción de pequeñas y medianas empresa en la estructura industrial de la mayoría de las regiones. En un contexto de creciente globalización y de rápida inserción de las economías mediterráneas en los intercambios mundiales no constituye en sí mismo una desventaja. La economía surgida de la liberalización de los intercambios y del auge de las nuevas tecnologías y la cooperación interempresarial ocupan un papel central en la política euromediterránea. El desarrollo del sector privado y la mejora del nivel de la industria son las prioridades de la asociación euromediterránea. La proximidad de las estructuras entre las orillas norte y sur de la cuenca, la complementariedad

del potencial industrial, los vínculos existentes a nivel de empresas o de organizaciones profesionales, hacen pensar que la cooperación entre regiones mediterráneas sobre este tema podría completar las medidas ya tomadas a nivel europeo para reforzar la base productiva de los países asociados del sur, ya se trate del reforzamiento de las estructuras de financiación para la pyme, de ayudas a la creación de empresas, o de cooperación en el sector de la formación profesional.

Dato no muy alentador sobre la inversión extranjera en Marruecos es el arrojado por la Oficina Comercial de Marruecos, en su informe 2004, donde refleja la disminución de casi un 40% en las *investissements et pres privés étrangers*, al pasar de 23.900 millones de DH en 2003 a 15.084 millones de DH en 2004.

2) Otra de las políticas de desarrollo propuesta, es la de promover una cooperación entre Estados ribereños para reactivar el turismo en el Mediterráneo. El desarrollo turístico de la zona de influencia de Melilla se está haciendo poco a poco gracias al gran esfuerzo de difusión y promoción que desde la Ciudad Autónoma se está realizando, orientando la oferta hacia nuevos productos como el turismo cultural, el turismo verde, el turismo de aventura y los cruceros, que han de permitir la promoción de nuevos parajes turísticos, concretamente en las tierras de interior, con el fin de crear una actividad económica en estas zonas. El desarrollo y difusión de verdaderas ramas del turismo en el Mediterráneo es, pues, una prioridad buscando las bazas ambientales y culturales desde la perspectiva de un desarrollo turístico sostenible. Se ha iniciado un ambicioso proyecto turístico cercano a Melilla, con inversión privada española, en las playas de Saïdia, el cual es un reto de futuro y de rentabilidad de una inversión muy importante por las dimensiones inmobiliarias del proyecto.

El principal problema existente en el desarrollo turístico de Melilla es que para que el producto ofrecido sea atractivo y por tanto comercializable, deben darse una serie de características que en su conjunto formen un destino atrayente. Estos elementos son la imagen que tenemos de ese sitio, la accesibilidad al área de destino, los servicios que nos ofrecen, las atracciones o recursos turísticos y por último el precio. Como podemos ver es necesario mejorar algunos de ellos (accesibilidad, precio de los transportes y servicios hoteleros) para que motiven a los turistas a desplazarse a nuestra ciudad.

3) Continuando con las políticas de desarrollo futuras nos encontramos con uno de los problemas más importantes que tiene esta ciudad para su desarrollo es el coste del transporte tanto de personas como de mercancías. Desde el punto de vista de los flujos de transporte, el espacio mediterráneo aparece muy fraccionado; las relaciones de proximidad se desarrollan difícilmente y con un coste muy elevado, sabiendo que la lógica dominante es la de las relaciones norte-sur. Esta tendencia debería intensificarse con el establecimiento de la zona de libre comercio, o en todo caso apenas se modificará.

De perdurar esta situación, la integración regional en el Mediterráneo se hará con rapidez, pero de manera desequilibrada desde el punto de vista territorial. El sobre coste ligado a los transportes en el Mediterráneo es, efectivamente, más patente en el contexto de la insularidad. Al mismo tiempo conviene reflexionar sobre la diversificación de las conexiones que conciernen a las ciudades autónomas del norte de Africa, que hoy por hoy están conectadas con uno o varios destinos, con el fin de mejorar su integración en los sistemas de transporte y de intercambios mediterráneos, tanto entre ellas como entre las dos orillas. Partiendo de esta realidad, las regiones asociadas en el proyecto deberán identificar unas medidas prioritarias. En el Mediterráneo están creándose o reforzándose redes que a menudo agrupan a los agentes del transporte y de la logística, o a quienes financian las inversiones: CCAA, Ciudades, Cámaras de Comercio e Industria, Puertos...²¹¹ buscando una red multimodal que refleje los flujos reales y los previstos de viajeros y mercancías, centrándose en la identificación de los cuellos de botella y en los obstáculos para una buena circulación de flujos, conservando un equilibrio entre los modos de transporte y concretando la promoción del cabotaje marítimo; se favorece la cooperación pública/privada, y se apoya algunas operaciones capitales en el sur del Mediterráneo como la transmagrebí.

4) Por último la política de desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación no debe dejarse fuera de cualquier planteamiento coherente de desarrollo y hay que ponerlas al servicio de la creación de redes de agentes económicos y de la sociedad en general. La

²¹¹ La puesta en marcha de los programas operativos Interreg 3B para el periodo 2000/2006 brinda la ocasión de desarrollar foros específicos sobre cuestiones de transporte, en los que participen agentes públicos y privados de ambas orillas.

información permiten multiplicar las actuaciones emprendidas al ofrecer unos medios de comunicación instantáneos entre sus miembros y el acceso a una difusión y promoción mucho más extensa de sus realizaciones. No debemos olvidar el auge que está teniendo el comercio electrónico, y más aún en un territorio mal comunicado como es la ciudad de Melilla, que puede fomentar la labor productiva principalmente en el denominado comercio on-line de servicios prestados a través de la red, según dicen ciertos estudios.

5.2.2. Estrategias de acción para la Ciudad Autónoma de Melilla

Se puede ya analizar ciertas estrategias de acción para Melilla en el marco de las claves a que se han aludido. Para ello retomaremos el informe AMI que estamos comentando en este capítulo.

1) En cuanto al área de industria y las más estrechamente relacionadas con la misma, por parte de la Ciudad Autónoma de Melilla además de seguir apoyando las actuaciones de la empresa pública local Proyecto Melilla SA, dedicada preferentemente al apoyo de las empresas locales generadoras de empleo estable, se creó la Viceconsejería de Industria y Comercio, realizando actuaciones de apoyo a factores clave para su competitividad en un marco global: mejora de la información y formación empresariales, promoción vertebradora de sectores, apoyo a proyectos en sustitución de la práctica de apoyo a empresas o empresarios y coordinación de actuaciones institucionales. También dentro del sector industrial, la Ciudad Autónoma está liderando una ambiciosa iniciativa en favor de la exportación, para que, mediante una financiación repartida entre la propia Ciudad y la UE, pueda llegar a disponerse de una propuesta oficial para la modificación del negativo reglamento comunitario que regula las Reglas de Origen Melilla aplicables en nuestros intercambios con el Territorio Aduanero Común de la UE. Existe la imposibilidad de que en transformaciones agroalimentarias y pesqueras efectuadas en esta ciudad los productos adquieran el origen Melilla, al exigirse que los inputs clave (vegetales y pescado) a su vez deben ser en un 100% de origen Melilla; la imposibilidad práctica de estos se agrava con el problema añadido de que, en contra de lo preceptuado en el Tratado de Adhesión de España a las CCEE (Protocolo 2º), en determinados casos Melilla recibe un tratamiento arancelario a sus exportaciones al Territorio Aduanero Común de

la UE peor (régimen de terceros países) que el otorgado a su principal competidor Marruecos (régimen preferencial hoy y régimen cero en 2012).

2) En política presupuestaria y financiera, la Ciudad Autónoma participa en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento y en el Programa de Convergencia de la Economía Española, mediante la suscripción del correspondiente protocolo sobre consolidación presupuestaria. Incluso en materia de ayuda al desarrollo, la Ciudad Autónoma de Melilla está asumiendo ayudas transfronterizas por encima del 0,7% que en último extremo le sería éticamente exigible; para 2000 se habilitó con dicha finalidad el 1,4% de su presupuesto.

3) Melilla presenta una serie de rasgos característicos y diferenciales, que buscan impulsar el papel comercial de Melilla entre la UE y el Magreb, con la implementación de nuevas actividades industriales, creando las condiciones favorables para ello: legales, culturales, infraestructuras, etc. También actividades con mayores contenidos tecnológicos y no extensivas en la utilización de suelo, potenciación el polígono industrial.

4) En cuanto a la consolidación, cualificación y renovación del tejido empresarial se esta pretendiendo potenciar el asociacionismo empresarial, y superar la atomización del empresariado local con la promoción de la cooperación interempresarial por sectores, y el desarrollo de servicios comunes. También se esta propiciando la renovación tecnológica y la innovación, impulsando la formación empresarial y el reciclaje del empresariado difundiendo el uso de técnicas de gestión avanzadas entre el empresariado melillense.

5) En cuanto a las estrategias relativas a los recursos materiales disponibles se están intentando superar el déficit actual en equipamientos colectivos. Sobre las infraestructuras productivas se busca la ampliación de estas y la mejora de la comunicabilidad de Melilla con la UE y el Norte de África. Se está reordenando los emplazamientos industriales dispersos en la trama urbana y potenciación de la oferta de suelo productivo debidamente equipado, que favorezca la instalación de Pymes y grandes empresas industriales o comerciales, mejora en la conexión del Puerto con la frontera de Beni-Enzar, modernizando las instalaciones portuarias y mejorando la calidad de servicios del puerto. Se intensifica la comunicación aérea con la península. Se potencia

los servicios telemáticos y la vinculación del tejido empresarial melillense a las autopistas de la información.

6) Por último en cuanto a los recursos económicos y financieros se busca el apoyo y fomento a la inversión del sector privado local en la ampliación y modernización de sus empresas y en la apertura de nuevos proyectos y también la atracción de inversiones de agentes externos a Melilla. Rentabilizar las diferentes ayudas a la inversión, el mantenimiento y diversificación de la capacidad de captación de ayudas de la UE y la creación de diversas estructuras financieras: Sociedad de Garantía Recíproca, Sociedad de Capital Riesgo u otras que aporten recursos financieros a la economía melillense.

Los resultados prácticos de estas estrategias de acción para Melilla en el marco de las claves a que se han aludido, son difíciles de analizar por el poco espacio de tiempo transcurrido, pero aunque en el papel son directrices fácilmente comprensibles no lo es tanto llevarlas a la práctica.

5.3. LA IMPOSICIÓN INDIRECTA LOCAL DE MELILLA ANTE EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA CON MARRUECOS

Las políticas que se están desarrollando en el entorno del Acuerdo Euromediterráneo, están tratando de poner énfasis en mejorar el acceso al mercado comunitario para las exportaciones mediterráneas, al tiempo que estos territorios liberalicen la entrada de productos comunitarios en sus fronteras (Bataller y Jordán 1995). Dicha liberalización, que deberá ser efectiva en un periodo máximo de 12 años, será más rápida en los bienes industriales y en los productos agrarios, que en los servicios. Armonizar las reglas que deberán facilitar el comercio, especialmente en dos áreas: en política de competencia donde se armonizarán las cláusulas de salvaguardia y los derechos antidumping y en los derechos de propiedad intelectual, donde se podrá disfrutar de un periodo de transición antes de la armonización total, son también objetivos prioritarios. Los resultados están aún en el aire, los beneficios y los costes son continuos, así como las medidas propuestas para reducir los costes, y hacer que los Acuerdos de Asociación logren maximizar resultados, especialmente para los países Mediterráneos (Alonso-Gamo y Fennell 1997).

En general los beneficios derivados de los Acuerdos, obtenidos generalmente a largo plazos, se pretenden conseguir con la reducción de las barreras arancelarias y no arancelarias, donde los países de la Cuenca podrían mejorar la calidad de sus productos dada la posibilidad de incrementos en las transferencias tecnológicas. Verían aumentada su eficiencia comercial debido a las mejoras en las comunicaciones y en los transportes, así como a la armonización de los regímenes regulatorios y de los requerimientos administrativos con la UE. Los Acuerdos contribuirían a aumentar la credibilidad del área, lo que atraería inversión extranjera estimulando la competencia y la eficiencia en los territorios Mediterráneos. La liberalización comercial exige la aplicación de reformas, en la mayoría de las ocasiones estructurales, que aportarán grandes beneficios a la zona, al permitir su desarrollo sostenible y duradero. Estas reformas son necesarias en cualquier caso, y los acuerdos lo único que hacen es acelerarlas y dado que el libre comercio mundial es el tipo de acuerdo que maximiza el bienestar global, esta liberalización comercial entre los países Mediterráneos y la UE, se convierte en un escalón necesario para alcanzar el libre comercio mundial.

Pero también este Acuerdo de Asociación Comercial presenta una serie de costes, considerados todos ellos a corto plazo, que la realidad está demostrando que el plazo en el que se van a soportar tendrán sin duda, en nuestra opinión, una duración mucho mayor de la que estos autores consideran. Pueden ser resumidos en que la reducción de las barreras arancelarias generará sustanciales pérdidas a los países Mediterráneos en forma de menores ingresos fiscales y para que dicho coste no sea muy elevado, se propone reducir primero los aranceles más altos, para pasar lentamente a reducir el resto. También habrá pérdidas derivadas de la desviación de comercio como consecuencia de la reducción de los precios de los bienes europeos en el mediterráneo, frente a los bienes de otros territorios con los que la Cuenca no tiene firmados Acuerdos, entendiéndose que se minimizarán con una liberalización del comercio a nivel mundial. Surge la posibilidad de aplicar devaluaciones competitivas de las monedas con el objetivo de restaurar el equilibrio en la balanza de pagos. Se producirán pérdidas de producción, al aumentar el paro debido a la reorganización industrial que deberá llevarse a cabo para incrementar la competitividad de las empresas mediterráneas.

Estos costes, que no dejan de ser importantes, pueden ser minimizados con el objetivo de que los beneficios alcanzados a largo plazo no se vean desplazados.

Para que el bienestar derivado del Acuerdo de Asociación sea positivo, se deberán aplicar una serie de medidas.

1. Ampliar el período de transición, con el objetivo de amortiguar los costes, que reduciría los beneficios que de los Acuerdos se derivan, ocasionaría una coincidencia temporal con las ayudas que se destinarán a los países del Este de Europa, obteniendo los beneficios a los que estarían renunciando los países Mediterráneos al alargar el período de transición. Por tanto no conviene alargar, ni tampoco acortar el período de transición como se podría esperar de lo hasta ahora dicho, sino dotar de mayor credibilidad a los Acuerdos, garantizando la eliminación de barreras en el período fijado, así como el incremento de la competencia, la privatización, liberalización de inversiones... Los Acuerdos Euro-Mediterráneos deben ser vistos como un paso necesario, pero no el último en la liberalización comercial, es decir, la Cuenca Mediterránea debe considerar la firma de nuevos Acuerdos con otras áreas, de modo que se evite el efecto negativo de la desviación comercial al estimularse la integración comercial entre los países Mediterráneos, con lo que podrían desaparecer los controles en frontera.

2. Acompañamiento de medidas fiscales adecuadas que permitan la depreciación del tipo de cambio, y consecuentemente estimule la demanda global de los países Mediterráneos, así como de las políticas monetarias, que consoliden los bajos niveles de inflación.

En resumen, una liberalización comercial efectiva requiere la estabilidad macroeconómica interna, y una estabilidad externa con actuaciones sobre el tipo de cambio. El desmantelamiento de la protección comercial debe acompañarse de las reformas estructurales en los países de la Cuenca, que faciliten una integración más profunda entre éstos y la UE, adelantándose la consecución de los beneficios, y reduciéndose consecuentemente el periodo en el que los costes superan a las ganancias. Dichas reformas económicas, junto a las judiciales y administrativas, estimularán la inversión directa extranjera y la competitividad interna, haciendo mayores los beneficios. Las relaciones comerciales entre la UE y los países de la Cuenca Mediterránea deben cimentarse mediante la concesión de ayudas financieras no específicas por parte de Europa, para, de este modo, modernizar y reestructurar el sistema productivo. Junto a la ayuda financiera general, la

cooperación técnica con carácter específico aceleraría la integración, ofreciendo mayores oportunidades a los países Mediterráneos.

Todo ello nos dan una serie de pistas del comportamiento que está teniendo y tendrá en un futuro, el Acuerdo de Asociación en la economía local de Melilla y que no podemos ser desgraciadamente muy optimistas porque lo que supuestamente se ha previsto en cuanto a los beneficios y costes que se obtendrían por la puesta en marcha, puede que se estén dando en otras áreas geográficas de la cuenca mediterránea, pero desde luego no en la Ciudad Autónoma de Melilla. Si partimos de que la reducción arancelaria contribuiría al aumento de la eficacia comercial debido a las mejoras de las comunicaciones y los transportes, podemos ver que no está siendo así. Estos últimos siguen siendo caros, repercutiendo de un modo importante en el coste de los aprovisionamientos de todo tipo de mercancía y quedando demostrado en la influencia que están teniendo en el alto IPC que tiene la Ciudad Autónoma con respecto al resto de provincias.²¹²

También se dice que se conseguirá la armonización de los regímenes regulatorios y de los requerimientos administrativos con la UE. Bien está la entrada de mercancías en la Unión pero en sentido contrario, la entrada de productos en Marruecos sigue teniendo procedimientos burocráticos que ralentizan en gran manera el comercio ágil con este país, sin entrar en cuestiones mucho más delicadas de procedimientos atípicos en el transito de mercancías entre Melilla y su entorno.

Es muy cierto que la liberalización comercial exige la aplicación de reformas, en la mayoría de las ocasiones estructurales, que aportarán grandes beneficios a la zona, al permitir su desarrollo sostenible y duradero. Ahora bien, es patente la mejora de infraestructuras que el entorno de Melilla está teniendo, nada más tenemos que observar la ampliación importante que esta teniendo el puerto marroquí de Beni-Anzar (vecino al de Melilla) y el aumento del trafico de buques de personas y mercancías, pero esto solo está consiguiendo efectos negativos para los intereses del comercio de Melilla y por tanto si estas reformas son necesarias en cualquier caso, y los acuerdos lo único que hacen es acelerarlas, se tienen que tener en cuenta que lo que favorece a unos perjudica a otros.

²¹² El dato del INE correspondiente al IPC armonizado interanual de diciembre de 2005 arroja el dato de una subida en Melilla del 4,3% frente a una media nacional del 3,7 %, siendo el IPC de los transporte el que más influye sobre el índice de precios general de Melilla, con un incremento en el último año del 17,6%, más del doble de la media española.

En cuanto a la previsión de los costes que suponen la reducción de las barreras arancelarias y que generará sustanciales pérdidas a los países Mediterráneos en forma de menores ingresos fiscales, si se están cumpliendo en gran manera y por desgracia en las arcas públicas de la Ciudad Autónoma de Melilla en su imposición indirecta local y más concretamente en su IPSI, donde en capítulos anteriores hemos analizado su disminución de ingresos, principalmente si analizamos las cifras medidas en euros constantes.

Es por ello, por lo que este doctorando tiene interés de estudiar dentro de la financiación de la Ciudad Autónoma la repercusión que está teniendo el Acuerdo de Asociación en la economía de la Melilla y por ende en sus finanzas públicas, y que justifica la necesidad de estudio con cierta profundidad en esta materia que se desarrolla en este capítulo.

Asimismo la UE se ha mostrado más preocupada por si misma, que por la mejora económica del otro lado del Mediterráneo, para lo que era necesario incrementar las relaciones comerciales intrarregionales que se vieron fuertemente dificultadas por los factores geopolíticos, la especialización en productos semejantes, y la falta de infraestructuras regionales de transportes, lo que hace mucho más barato y fácil exportar a Europa que a cualquier país vecino. Resumiendo, los acuerdos son necesarios y positivos, pero sus efectos económicos, no están resultando ser tan equitativos y favorecedores del desarrollo económico como en un principio se habían planteado.

5.3.1. Distribución del comercio de importación en Melilla

Si se entra en el análisis empírico de las implicaciones que está teniendo el desarme arancelario en la recaudación del IPSI, es conveniente comenzar con el estudio de las partidas arancelarias que más están siendo afectadas en su calendario de reducciones y también en la relación que tienen con el volumen demandado de importaciones de la Ciudad Autónoma, detallándolos en las secciones con las que el código aduanero divide a las partidas arancelarias.

1) Distribución de las importaciones efectuadas en Melilla por Áreas geográficas.

En las tablas 5.1 y 5.2 quedan reflejadas las partidas de importación más significativas dentro del comercio de Melilla, diferenciándolas en las tres grandes áreas geográficas (teniendo muy en cuenta que Melilla es un territorio no incluido en la Unión Aduanera Europea) según el origen de la mercancía: a) Península y Baleares (no incluida Canarias por haber tenido acceso a estos datos, aunque no son especialmente representativos); b) resto de países de la Unión Aduanera Europea y por último c) Países Terceros.

Podemos destacar como datos más significativos en estas tablas:

1) El escaso incremento que se ha producido en el volumen total de mercancías importadas en Melilla en el período 2000-2004, tan solo de un 4,6% si se consideran los valores en euros corrientes y de un descenso del 6% si se toman los valores en euros constantes y por tanto teniendo en consideración la inflación recogida en el IPC armonizado.

2) También se aprecia un incremento porcentual cada vez mayor de las mercancías cuyos orígenes son la Península y Baleares con respecto al total de las mercancías importadas con un incremento del 15%, pasando del 69,7% de 1999 hasta el 76,3% del año 2004.

3) Si ampliamos la información a toda la Unión Aduanera Europea, se aprecia que el total de mercancías importadas proveniente de esta área geográfica se ha incrementado en un 12%, pasado del 75,6% al 80,9%. No obstante las mercancías cuyos orígenes son el resto de países de la UE, han disminuido en un 20% en este periodo analizado, descendiendo de 37 millones a 29,6 millones de euros y destacando como países con mayor retroceso por su volumen comercial: Alemania (-36%), Países Bajos (-7%), Reino Unido (-29%) y Portugal (-72%).

4) En cuanto al comercio con Países terceros, han disminuidos sus importaciones totales en un 18%, aunque con un comportamiento por naciones muy dispar, pasando de incrementos según el volumen de operaciones del 1% en China, del 479% de los EEUU y del 29% de Tailandia

hasta las caídas del 63% de Corea del Sur, 57% de Indonesia, 12% de Japón, 35% de India, 22% de Marruecos y del 66% de Turquía, entre otros.

Se sigue manteniendo China como el principal proveedor con casi el 50% del total de mercancías proveniente de terceros países y éste, junto con el resto de naciones del sudeste asiático, conforman el área geográfica de mayor importancia; tan solo destacar EEUU, Canadá, Argentina y Brasil en el continente americano, Marruecos en África y Suiza en el entorno europeo fuera de la UE.

5) En resumen, se puede observar como el peso del comercio con países fuera del entorno Aduanero Comunitario esta perdiendo volumen de importancia en el total del comercio de importación de Melilla, por lo que se puede apreciar que la singularidad de territorio franco y por lo tanto libre de aranceles a los productos importados, cada vez va teniendo menos relevancia ante una decisión futura de incorporarse a la Unión Aduanera Europea. Esta idea será más ampliamente comentada a lo largo de este capítulo y el siguiente, en tanto en cuanto forma parte de una de las variables a tener en cuenta en las decisiones a tomar sobre el futuro económico de la ciudad.

Tabla 5.1: Resumen importaciones en Melilla, clasificadas por áreas geográficas (período 2000-2004). En millones de euros corrientes.												
PAIS DE ORIGEN	2000	%	2001	%	2002	%	2003	%	2004	%	Variación 2000-04	
PENINSULA, BALEARES.	437,7	69,7	438,4	72,0	516,7	74,6	496,1	75,4	501,5	76,3	15%	
UE Excepto España												
ALEMANIA	15,6	2,5	11,1	1,8	14,7	2,1	9,9	1,5	10,0	1,5	-36%	
FRANCIA	5,0	0,8	5,7	0,9	6,1	0,9	4,1	0,6	5,6	0,9	13%	
ITALIA	2,3	0,4	3,5	0,6	3,7	0,5	3,0	0,5	2,6	0,4	16%	
PAISES BAJOS	7,3	1,2	7,7	1,3	7,2	1,0	6,6	1,0	6,9	1,0	-7%	
REINO UNIDO	2,8	0,4	2,3	0,4	3,3	0,5	3,6	0,6	2,0	0,3	-29%	
PORTUGAL	2,6	0,4	1,7	0,3	1,8	0,3	1,5	0,2	0,7	0,1	-72%	
DINAMARCA	0,9	0,1	0,8	0,1	0,8	0,1	0,8	0,1	0,7	0,1	-23%	
RESTO PAISES UE.	0,5	0,1	0,6	0,1	0,5	0,1	0,6	0,1	1,2	0,2	119%	
UE Excepto España	37,0	5,9	33,4	5,5	38,1	5,5	30,1	4,6	29,6	4,5	-20%	
TOTAL UE	474,7	75,6	471,8	77,5	554,8	80,1	526,2	79,9	531,1	80,9	12%	
3º PAISES												
ARGENTINA	1,1	0,2	1,4	0,2	2,4	0,3	2,4	0,4	0,9	0,1	-17%	
BRASIL	5,1	0,8	3,7	0,6	5,0	0,7	4,5	0,7	4,9	0,7	-5%	
CANADA	1,9	0,3	1,7	0,3	0,9	0,1	0,7	0,1	0,6	0,1	-68%	
CHINA	51,0	8,1	45,4	7,5	45,6	6,6	54,4	8,3	51,7	7,9	1%	
COREA DEL SUR	27,3	4,3	17,4	2,9	15,9	2,3	11,9	1,8	10,1	1,5	-63%	
ESTADOS UNIDOS	2,9	0,5	7,7	1,3	10,1	1,5	11,8	1,8	17,0	2,6	479%	
INDIA	5,0	0,8	8,1	1,3	7,6	1,1	5,8	0,9	3,2	0,5	-35%	
INDONESIA	15,3	2,4	13,9	2,3	12,5	1,8	9,0	1,4	6,5	1,0	-57%	
JAPON	4,9	0,8	4,7	0,8	3,4	0,5	4,1	0,6	4,4	0,7	-12%	
MALASIA	6,3	1,0	2,6	0,4	0,9	0,1	0,9	0,1	0,8	0,1	-87%	
MARRUECOS	4,7	0,8	3,8	0,6	3,8	0,5	3,3	0,5	3,7	0,6	-22%	
SUIZA	1,7	0,3	0,5	0,1	1,3	0,2	3,0	0,5	1,4	0,2	-18%	
TAILANDIA	6,4	1,0	4,9	0,8	6,9	1,0	7,7	1,2	8,3	1,3	29%	
TAIWAN	1,2	0,2	1,4	0,2	1,2	0,2	0,6	0,1	0,4	0,1	-62%	
TURQUIA	7,1	1,1	6,3	1,0	4,4	0,6	2,0	0,3	2,4	0,4	-66%	
VIETNAM	5,5	0,9	8,4	1,4	8,9	1,3	6,8	1,0	5,2	0,8	-5%	
RESTO 3º PAISES	5,7	0,9	5,4	0,9	6,9	1,0	2,9	0,4	4,2	0,6	-26%	
TOTAL 3º PAISES	153,1	24,4	137,3	22,5	137,7	19,9	132,0	20,1	125,7	19,0	-18%	
TOTAL IMPORTACION	627,8	100	609,1	100	692,5	100	658,2	100	656,8	100	4,6%	
TOTAL € Constantes	627,8		591,9		647,1		598,9		578,5		-7,9%	

Fuente: Elaboración propia basado en datos de la AEAT (Departamento de aduanas e IIEE)

Tabla 5.2: Resumen importaciones en Melilla, clasificadas por áreas geográficas (período 2000-2004). En millones de euros constantes (1) y año base 2000.

PAIS DE ORIGEN	2000	%	2001	%	2002	%	2003	%	2004	%	Variación 2000-04
PENINSULA, BALEARES.	437,7	69,7	426,1	72,0	482,4	74,6	451,4	75,4	441,7	76,4	15%
UE Excepto España											
ALEMANIA	15,6	2,5	10,8	1,8	13,7	2,1	9,0	1,5	8,8	1,5	-36%
FRANCIA	5,0	0,8	5,5	0,9	5,7	0,9	3,7	0,6	4,9	0,9	13%
ITALIA	2,3	0,4	3,4	0,6	3,4	0,5	2,8	0,5	2,3	0,4	16%
PAISES BAJOS	7,3	1,2	7,5	1,3	6,3	1,0	6,0	1,0	6,1	1,0	-7%
REINO UNIDO	2,8	0,5	2,2	0,4	3,1	0,5	3,3	0,6	1,8	0,3	-29%
PORTUGAL	2,6	0,4	1,6	0,3	1,7	0,3	1,4	0,2	0,6	0,1	-72%
DINAMARCA	0,9	0,1	0,8	0,1	0,8	0,1	0,7	0,1	0,6	0,1	-23%
RESTO PAISES UE.	0,5	0,1	0,6	0,1	0,5	0,1	0,5	0,1	1,0	0,2	119%
UE Excepto España	37,0	5,9	32,4	5,5	35,6	5,5	27,4	4,6	26,1	4,5	-20%
TOTAL UE	474,7	75,6	458,5	77,5	518,0	80,1	478,8	79,9	467,8	80,9	12%
3º PAISES											
ARGENTINA	1,1	0,2	1,3	0,2	2,2	0,3	2,2	0,4	0,8	0,1	-17%
BRASIL	5,1	0,8	3,6	0,6	4,6	0,7	4,1	0,7	4,3	0,7	-5%
CANADA	1,9	0,3	1,7	0,3	0,9	0,1	0,6	0,1	0,5	0,1	-68%
CHINA	51,0	8,1	44,1	7,5	42,6	6,6	49,5	8,3	45,5	7,9	1%
COREA DEL SUR	27,3	4,4	16,9	2,9	14,8	2,3	10,8	1,8	8,9	1,5	-63%
ESTADOS UNIDOS	3,0	0,5	7,5	1,3	9,4	1,5	10,8	1,8	15,0	2,6	479%
INDIA	4,9	0,8	7,8	1,3	7,1	1,1	5,3	0,9	2,8	0,5	-35%
INDONESIA	15,3	2,4	13,5	2,3	11,7	1,8	8,2	1,4	5,8	1,0	-57%
JAPON	4,9	0,8	4,6	0,8	3,2	0,5	3,7	0,6	3,8	0,7	-12%
MALASIA	6,3	1,0	2,6	0,4	0,8	0,1	0,9	0,1	0,7	0,1	-87%
MARRUECOS	4,7	0,8	3,7	0,6	3,5	0,6	3,0	0,5	3,3	0,6	-22%
SUIZA	1,7	0,2	0,5	0,1	1,2	0,2	2,7	0,5	1,2	0,2	-18%
TAILANDIA	6,4	1,0	4,8	0,8	6,4	1,0	7,0	1,2	7,3	1,3	29%
TAIWAN	1,2	0,2	1,3	0,2	1,2	0,2	0,6	0,1	0,4	0,1	-62%
TURQUIA	7,1	1,1	6,1	1,0	4,1	0,6	1,8	0,3	2,1	0,4	-66%
VIETNAM	5,5	0,9	8,2	1,4	8,4	1,3	6,2	1,0	4,6	0,8	-5%
RESTO 3º PAISES	5,7	0,9	5,3	0,9	6,4	1,0	2,7	0,5	3,7	0,6	-26%
TOTAL 3º PAISES	153,1	24,4	133,5	22,5	128,5	19,9	120,1	20,1	110,7	19,1	-18%
TOTAL IMPORTACION	627,8	100	592,0	100	646,5	100	598,9	100	578,5	100	-7,9%
TOTAL € Corrientes	627,8		609,1		692,5		658,2		656,8		4,6%

(1) Los datos de deflación tomados corresponden al IPC armonizado cuyos valores han sido: 2,9% año 2001, 4,0% año 2002, 2,7% año 2003 y 3,3% año 2004

Fuente: Elaboración propia basado en datos de la AEAT (Departamento de aduanas e IIEE)

2) Distribución de las importaciones efectuadas en Melilla por Secciones Arancelarias.

La información sobre la naturaleza de las mercancías importadas, son analizadas en las tablas 5.3 y 5.4, atendiendo a la clasificación en secciones empleada por el Sistema Armonizado de Aranceles (TARIC), utilizado por la UE y

por la gran mayoría de los países que forman parte de la OMC, donde podemos destacar que:

1) Por secciones arancelarias, en el año 2004 las que tienen más peso en las importaciones son:

- Los productos alimenticios, las bebidas y el tabaco (secc. IV) con 100 mll € y un 15,3% del total.
- La maquinaria, las manufacturas y el material eléctrico (secc. XVI) con 85 mll € y un 13% del total.
- Productos minerales y combustibles (secc. V) con 75,9 mll € y un 11,6% del total.
- Textiles y sus manufacturas (secc. XI) con 70,4 mll € y un 10,7% del total.
- Productos reino vegetal (secc. II) con 55,5 mll € y un 8,4% del total.
- Material de transporte (secc XVII) con 49,8 mll € y un 7,6% del total.

Como pueden apreciarse el grado de concentración en pocas secciones arancelarias es alto, al ser casi el 70% del total de importaciones, situadas entorno a seis de ellas.

2) Dentro del aumento total del 4,6% en euros corrientes, entre el año 2000 y el 2004, el comportamiento ha sido diverso entre las secciones que lo conforman. Tenemos incrementos de importación, si son clasificados por el volumen de facturación, del 15,6% en los productos de la industria de alimentos preparados y bebidas; un 14,8% en la maquinaria y material eléctrico, sonido y grabación; un 7,9% en los vehículos de transporte, un 11,4% en las manufacturas metálicas, un 67,6% en las manufacturas de papel y por último un 6,1% en la industria química, aceites especiales y perfumería principalmente. A su vez existen descensos de un 4,4% en los productos minerales, con una importante caída en los combustibles y aceites minerales, aunque compensado en esta sección con el incremento de los productos farmacéuticos; igual comportamiento también en el calzado con un disminución del 36,5%, de un 0,8% en las manufacturas textiles y de un 27,1% en las manufacturas de yeso y cemento.

3) Esta conducta se ve agravada si analizamos las importaciones en euros constantes, con descensos en casi todas las secciones destacando en importancia sobre el volumen total, el 15,3% de los productos minerales, el 12,2% de las manufacturas textiles, el 5% de los vehículos de transporte, el 10,3% de productos del reino vegetal y el 6% de la industria química; y solo tienen incrementos los productos preparados alimenticios en un 2,4%, la maquinaria y el material eléctrico en un 1,7% y un 48,5% las manufacturas de papel, prensa, etc.

4) Los incrementos globales de importación por secciones del 4,6% en los últimos cinco años es prácticamente insignificante, teniendo incluso caídas en casi todos los capítulos de artículos importados si se tiene en cuenta la inflación en los valores monetarios de la mercancía importada.

Tabla 5.3: Resumen importaciones mercancías en Melilla por secciones. Millones euros corrientes.

ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	2000	2001	2.002	2003	2004	Variación 2000-04
SECC I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	28,7	26,4	32,9	30,8	31,6	10%
SECC II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	54,8	50,1	56,2	50,3	55,5	1%
SECC III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	4,8	4,3	4,7	4,2	4,4	-9%
SECC IV	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO	86,7	88,3	101,8	95,9	100,2	16%
SECC V	PRODUCTOS MINERALES	79,5	62,0	68,4	67,1	76,0	-4%
SECC VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS	33,0	32,6	34,3	31,2	35,0	6%
SECC VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	12,6	12,3	16,1	12,9	13,3	5%
SECC VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	1,6	1,2	2,2	2,0	2,0	27%
SECC IX	MADERA, CARBÓN VESTAL, CORCHO, ESPARTERÍA	3,0	3,1	3,7	3,5	3,3	9%
SECC X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	13,6	14,5	19,1	22,0	22,7	68%
SECC XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	71,0	65,7	78,6	77,4	70,4	-1%
SECC XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, BASTONES	37,6	34,8	36,9	28,3	23,9	-37%
SECC XIII	MANUFACT. DE PIEDRA, YESO, CEMENTO,	16,5	15,0	14,5	12,6	12,0	-27%
SECC XIV	PERLAS FINAS, PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS	2,7	2,5	2,3	2,7	3,3	20%
SECC XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	28,8	31,8	36,7	34,2	32,1	11%
SECC XVI	MÁQUINAS Y MANUFACTURAS MAT. ELÉCTRICO,	74,3	80,9	96,7	98,9	85,3	15%
SECC XVII	VEHÍCULOS Y MATERIAL DE TRANSPORTE	46,2	50,7	45,4	44,1	49,8	8%
SECC XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	10,3	9,7	11,7	12,6	10,0	-3%
SECC XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	19,6	19,7	25,7	25,4	22,9	17%
SECC XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	2,6	3,5	4,6	2,1	3,1	20%
	TOTALES AÑOS	627,9	609,1	692,5	658,2	656,8	4,6%

Fuente: Elaboración propia basado en datos de la AEAT (Departamento de aduanas e IIEE).

Tabla 5.4: Resumen importaciones mercancías en Melilla por secciones. Millones euros constantes (1) y año base 2000

ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	2000	2001	2.002	2003	2004	Variación 2000-04
SECC I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	28,7	25,6	30,8	28,1	27,8	-2,8%
SECC II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	54,8	48,7	52,6	45,7	48,9	-10,8%
SECC III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	4,8	4,2	4,4	3,9	3,9	-19,7%
SECC IV	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO	86,7	85,8	95,1	87,3	88,3	1,8%
SECC V	PRODUCTOS MINERALES	79,5	60,2	63,9	61,0	66,9	-15,8%
SECC VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS	33,0	31,7	32,0	28,3	30,9	-6,6%
SECC VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	12,6	12,0	15,1	11,8	11,7	-7,5%
SECC VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	1,6	1,2	2,0	1,8	1,8	11,7%
SECC IX	MADERA, CARBÓN VESTAL, CORCHO, ESPARTERÍA	3,0	3,0	3,5	3,2	2,9	-4,0%
SECC X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	13,6	14,1	17,9	20,0	20,0	47,6%
SECC XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	71,0	63,8	73,4	70,4	62,0	-12,7%
SECC XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, BASTONES	37,6	33,9	34,5	25,8	21,0	-44,1%
SECC XIII	MANUFACT. DE PIEDRA, YESO, CEMENTO,	16,5	14,6	13,6	11,4	10,6	-35,7%
SECC XIV	PERLAS FINAS Y PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS	2,7	2,5	2,2	2,5	2,9	6,0%
SECC XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	28,8	30,9	34,3	31,1	28,2	-1,9%
SECC XVI	MÁQUINAS Y MANUFACTURAS MAT. ELÉCTRICO,	74,3	78,6	90,4	90,0	75,2	1,1%
SECC XVII	VEHÍCULOS Y MATERIAL DE TRANSPORTE	46,2	49,3	42,4	40,1	43,9	-5,0%
SECC XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	10,3	9,4	10,9	11,5	8,8	-14,3%
SECC XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	19,6	19,1	24,1	23,1	20,2	3,1%
SECC XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	2,6	3,4	4,3	1,9	2,7	5,6%
	TOTALES AÑOS	627,9	592,0	647,4	598,9	578,6	-7,9%

(1) Los datos de deflación tomados, corresponden al IPC armonizado nacional cuyos valores han sido: 2,9% año 2001, 4,0% año 2002, 2,7% año 2003 y 3,3% año 2004. Año base 2000.

Fuente: Elaboración propia basado en datos de la AEAT (Departamento de aduanas e IIEE).

3) Distribución de las importaciones efectuadas en Melilla por Capítulos Arancelarios.

Los datos presentados en la tabla 5.4 donde se realiza un desglose de las secciones por capítulos para así conocer con más referencia la información sobre la naturaleza de las mercancías importadas, se puede destacar que:

1) La mayor importación de mercancías por capítulos (en el año 2004 y euros corrientes) se produce en:

- Maquinaria y material eléctrico con 85,3 mll € y un 13% del total.
- Prendas de vestir con 60,9 mll € y 9,3% del total.
- Vehículos automóviles con 48,3 mll € y un 7,4% del total.
- Combustibles con 45,8 mll € y un 6,9% del total.

- Bebidas y líquidos alcohólicos con 37,2 mll € y un 5,7% del total.
- Frutas y frutos comestibles con 31,3 mll € y un 5,4% del total.
- Calzado con 23,2 mll € y un 3,5% del total.
- Productos farmacéuticos con 19,2 mll € y un 3% del total.
- Leche y productos lácteos con 17,8 mll € y un 2,7%.
- Muebles con 15,8 mll € y un 2,4% del total.
- Preparados de cereales y pastelería con 15,2 mll € y un 2,3%.
- Aceites esenciales y perfumería con 14 mll € y un 2,1% del total.

Se aprecia que en solo 12 capítulos de artículos de casi 100 capítulos arancelarios, se encuentran concentrados el 63% del total de las importaciones por un valor de 414 millones de euros frente al total de 656 millones de euros.

2) El comportamiento a lo largo del periodo analizado ha sido muy dispar, como ya hemos visto en el comentario por secciones, pero destacaremos los incrementos de un 35% en las frutas y hortalizas, 15% en productos de la industria alimentaria, 21% en bebidas, un 67% en papel y productos editoriales, 15,3% en prendas de vestir, 24% en maquinas de sonido e imagen y un 12,6% en vehículos automóviles. En cuanto a las caídas están el 4% de los productos lácteos, el 24,4% de los combustibles, el 58,1 de las fibras sintéticas y el 40% del calzado.

3) La actuación por secciones también han tenido comportamientos diversos, apreciando diferencias importantes si tenemos en cuenta la valoración en euros corrientes y constantes. En ambas valoraciones han aumentado significativamente las importaciones de los productos preparados alimenticios, el papel, celulosa y productos editoriales, las manufacturas metálicas, las maquinas y el material eléctrico y el textil. En cambio han disminuido las importaciones de productos del reino animal, vegetal y mineral, el material de transporte y la industria química. El resto de secciones prácticamente se encuentran inamovibles.

Tabla 5.5: Resumen importaciones mercancías en Melilla por capítulos. Miles € Ctes.						
ARANCEL SECCION	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	2000	2001	2002	2003	2004
S- I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS ANIMAL	28.652	26.348	32.944	30.853	31.620
01	Animales vivos	3.475	2.217	2.973	2.392	1.882
02	Carne y despojos	5.841	5.963	7.856	8.823	9.412
03	Pescados y crustáceos	778	999	1.638	2.165	2.508
04	Leche, lácteos, huevos de ave, miel	18.554	17.169	20.464	17.453	17.803
05	Demás productos	4	0	12	19	14
S- II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	54.772	50.088	56.242	50.257	55.479
6	Plantas vivas	265	154	331	329	313
07	Legumbres y hortalizas	4.842	5.629	4.997	4.809	4.251
08	Frutas y frutos comestibles	21.237	22.820	29.063	26.789	31.288
09	Café, te, yerba mate y especias	19.879	11.902	11.693	9.621	9.388
10	Cereales	5.888	5.654	7.084	6.307	6.445
11	Productos de la molinería y almidón	1.069	1.058	875	966	1.187
12	Semillas, frutos oleaginosos y frutos diversos	1.567	2.846	2.140	1.402	2.527
13	Gomas, resinas y extractos vegetales	7	3	9	4	16
14	Materias trenzables y otros productos vegetales	20	23	52	31	63
S- III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	4.854	4.276	4.715	4.248	4.426
15	Grasas y aceites alimentarias	4.854	4.276	4.715	4.248	4.426
S- IV	PRODUCTOS INDUSTRIA ALIMENTARIA,	86.746	88.269	101.779	95.900	100.244
16	Preparaciones carne, pescado o crustáceos	10.399	9.174	12.736	10.676	10.979
17	Azúcares y artículos de confitería	3.639	4.318	4.138	3.166	3.195
18	Cacao y sus preparaciones	4.905	5.152	4.781	4.694	4.004
19	Preparados cereales, harina, almidón; pastel.	11.892	11.020	13.605	13.904	15.198
20	Preparados legumbres, hortalizas y de frutos	6.831	7.969	8.015	6.817	6.761
21	Preparados alimenticios diversos	6.550	6.828	8.706	10.332	11.708
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	30.620	33.907	37.449	32.959	37.193
23	Residuos y desperdicios	403	371	449	451	417
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco; elaborados	11.508	9.528	11.899	12.901	10.790
S- V	PRODUCTOS MINERALES	79.505	61.952	68.352	67.087	75.985
25	Sal, tierras, azufre, yesos, y cementos	7.527	6.419	6.751	7.995	7.989
26	Minerales, escorias y cenizas	0	0	2	57	4
27	Combustibles, aceites minerales, destilación	60.601	42.219	39.798	37.104	45.796
28	Productos químicos inorgánicos	477	945	1.913	1.902	1.778
29	Productos químicos inorgánicos	82	97	113	138	1.181
30	Productos farmacéuticos	10.819	12.273	19.776	19.891	19.238
S-VI	PRODUCTOS INDUSTRIAS QUÍMICAS	33.021	32.600	34.291	31.157	35.032
31	Abonos	23	17	42	34	34
32	Extractos curtientes, pinturas y barnices	2.959	3.108	3.417	3.429	3.703
33	Aceites esenciales, preparados perfumería.	10.869	11.315	13.726	12.471	14.008
34	Jabones, prod. limpieza, lubricantes	11.301	11.291	9.762	8.429	9.385
35	Materias albuminoideas, Productos de almidón.	299	203	332	727	928
36	Pólvoras, explosivos, cerillas, material flamable	1.022	1.012	209	135	89
37	Productos fotográficos o cinematográficos	2.855	2.238	2.108	2.000	1.508
38	Productos diversos de las industrias químicas	3.692	3.415	4.693	3.932	5.377
S- VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUF.	12.634	12.326	16.104	12.915	13.272
39	Materias plásticas y sus manufacturas	8.527	7.795	10.691	8.233	8.209
40	Caucho y sus manufacturas	4.108	4.531	5.413	4.682	5.063

Resumen importaciones mercancías en Melilla por capítulos. Miles € corrientes.						
ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	2000	2001	2002	2003	2004
S- VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	1.607	1.228	2.174	1.977	2.028
41	Pieles y cueros	7	4	2	5	3
42	Manufacturas de cuero, artículos viaje, bolsos	1.588	1.195	2.160	1.964	2.022
43	Peletería y confección peletería artificial	11	29	12	9	4
S- IX	MADERA, CORCHO Y SUS MANUFACTURAS	2.996	3.105	3.725	3.516	3.264
44	Madera, carbón vegetal y manufacturas madera	2.891	2.895	3.609	3.452	3.214
45	Corcho y sus manufacturas	11	12	12	20	14
46	Manufacturas de espartería	93	198	103	44	36
S- X	PASTA MADERA, CELULOSA Y PAPEL	13.560	14.503	19.145	21.978	22.725
47	Pasta de papel	33	14	6	35	108
48	Papel, cartón, manufacturas celulosa y papel	9.495	10.759	12.814	11.617	11.819
49	Productos editoriales, prensa, textos y planos	4.032	3.730	6.325	10.326	10.799
S- XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUF.	70.986	65.678	78.564	77.433	70.389
50	Seda	249	277	20	13	11
51	Lana	32	46	64	59	54
52	Algodón	418	261	364	367	200
53	Las demás fibras textiles vegetales. Hilados	18	1	13	10	20
54	Filamentos sintéticos o artificiales	336	325	504	427	1.325
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	16.217	15.179	13.571	12.528	6.785
56	Guata, fieltro, telas sin tejer, cordeles, cuerdas.	199	399	377	234	230
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo	131	170	168	137	112
58	Tejidos especiales, tapicería, bordados.	586	147	302	212	222
59	Telas impregnadas	108	119	144	135	102
60	Tejidos de punto	273	271	470	336	338
61	Prendas y complementos de vestir en punto	15.301	13.724	16.802	15.892	13.391
62	Prendas y complementos vestir excepto punto	17.586	16.966	23.562	22.512	20.273
63	Los demás artículos textiles confeccionados	19.532	17.794	22.203	24.571	27.326
S-XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS.	37.624	34.842	36.873	28.340	23.879
64	Calzados, polainas, botines y artículos análogos	36.804	33.781	35.789	27.337	23.205
65	Artículos de sombrería	204	218	321	209	169
66	Paraguas, sombrillas y bastones	324	626	579	625	443
67	Plumas y plumón	291	217	184	168	62
S-XIII	MANUFACT. DE PIEDRA, YESO, CEMENTO.	16.465	15.013	14.539	12.554	12.011
68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto.	2.015	2.537	2.746	2.136	2.169
69	Productos cerámicos	11.287	8.904	8.911	8.067	7.644
70	Vidrio y manufacturas de vidrio	3.163	3.573	2.882	2.351	2.199
S-XIV	PERLAS FINAS Y METALES PRECIOSOS	2.721	2.526	2.307	2.724	3.275
71	Perlas finas, piedras preciosas, bisutería.	2.721	2.526	2.307	2.724	3.275
S-XV	METALES COMUNES, MANUFACT. METALES	28.777	31.794	36.691	34.176	32.056
72	Fundición, hierro y acero	2.554	3.205	2.936	2.585	3.729
73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero	6.392	5.863	6.972	6.987	7.865
74	Cobre y manufacturas	881	1.222	859	710	802
75	Níquel	2	9	4	4	22
76	Aluminio y manufacturas de aluminio	4.627	5.963	7.793	7.501	6.159
78	Plomo y manufacturas de plomo	2	19	9	35	31
79	Cinc y manufacturas de cinc	0	1	0	6	4
80	Estaño	37	40	19	23	33
81	Los demás metales comunes	6	1	0	1	0
82	Herramientas y útiles, cuchillería y cubiertos	3.666	3.699	5.435	5.129	4.966
83	Manufacturas diversas de metales comunes	10.610	11.772	12.663	11.193	8.445

Resumen importación mercancías en Melilla por capítulos. Miles euros corrientes						
ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	2000	2001	2002	2003	2004
S-XVI	MAQUINAS IMAGEN, SONIDO, MAT. ELÉCTRICO	74.327	80.945	96.703	98.928	85.346
84	Calderas, aparatos mecánicos	28.939	30.242	37.250	29.862	29.019
85	Maquinas sonido, imagen, grabación y eléctricos,	45.387	50.703	59.453	69.065	56.327
S-XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE	46.175	50.738	45.349	44.100	49.804
86	Aparatos de señalación para vías comunicación	36	35	80	106	56
87	Vehículos automóviles y demás vehículos terrestre	42.912	42.872	44.670	43.433	48.321
88	Navegación aérea	61	8	32	7	65
89	Navegación marítima	3.166	7.823	568	554	1.362
SXVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	10.264	9.703	11.720	12.598	9.983
90	Aparatos de óptica, fotografía, de medida	4.245	4.347	6.566	7.488	7.094
91	Relojería	5.953	5.301	5.069	5.000	2.688
92	Instrumentos musicales	66	56	84	110	201
S-XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	19.586	19.668	25.743	25.361	22.923
93	Armas y municiones	52	42	93	66	51
94	Muebles, artículos cama, aparatos de alumbrado,	12.967	12.356	16.839	17.134	15.793
95	Juguetes y juegos, artículos recreo o deporte	4.167	4.511	6.247	5.500	5.047
96	Manufacturas diversas	2.401	2.759	2.564	2.661	2.032
S-XXI	OBJETOS ARTE, COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	2.592	3.512	4.559	2.101	3.107
97	Objetos de arte o colección	25	19	14	21	392
99	Envíos de mercancías sin clasificar	2.567	3.492	4.545	2.081	2.715
	TOTALES	627.864	609.115	692.518	658.204	656.850

Fuente: Elaboración propia basada en datos de la AEAT (Departamento de aduanas e IIEE).

4) Distribución de las importaciones efectuadas en Melilla por Secciones y Áreas geográficas.

Al continuar con el análisis por secciones, pero desglosándolas en las áreas geográficas origen de éstas: Península y Baleares, Resto de países de la UE y Terceros países, se puede apreciar en las tablas 5.6 y 5.7, los siguientes indicadores de importancia:

- 1) El mayor volumen de las mercancías importadas procede de la Península (437 millones de un total de 627 millones de euros corrientes en el año 2000 y 501 millones de un total de 656 millones de euros corrientes en el año 2004), continuando creciendo en importancia en el periodo analizado, incrementando del 69,7% del año 2000 hasta el 76,3% del año 2004. En sentido contrario el peso del comercio del resto de países de la UE y de

terceros está teniendo una tendencia descendente al pasar del 5,9% al 4,5% los primeros y del 24,4% al 19,1% los segundos.

2) Por secciones, la gran mayoría de artículos provienen de la Península, destacando sobre manera los productos del reino animal (30 mll €) y productos del reino vegetal (18 mll €), los productos alimenticios, bebida y tabaco (90 mll €), los productos minerales (72 mll €), productos químicos (33 mll €) y materias plásticas (10 mll €), celulosa, papel y prensa (22 mll €), metales y manufacturas de metales (25 mll €). Solo los productos provenientes de los terceros países que han superado a los originarios de la Península son el calzado (16 mll €) y los productos del reino vegetal (37,3 mll €) y algo más igualados están el textil (32,6 mll €) y los vehículos de transporte (10 mll €).

3) El conocimiento de los datos reflejados por secciones inicia una primera aproximación al análisis sobre la naturaleza de las mercancías importadas en Melilla que permitan estudiar tanto los aranceles que se aplicarían si se produjera la incorporara a la Unión aduanera, como aquellos aranceles equivalentes que son aplicados en el país vecino desde la firma del acuerdo de libre comercio entre la UE y Marruecos.

El volumen porcentual de mercancía con origen UE se sitúa en 2004 en más del 80% del total (531 mll € frente a 125 mll € del resto de terceros países). Son los productos manufacturados o industriales los que tienen un mayor peso, por lo que hay que tener en cuenta que el desarme arancelario de mercancías se produce en bienes de esta naturaleza, siendo cada vez más competitivo para Marruecos el comerciar directamente con la UE debido a la bajada de aranceles y perdiendo paulatinamente justificación el comercio atípico con Melilla.

Tabla 5.6: Resumen importación mercancías en Melilla por áreas geográficas. Miles € corrientes

PARTIDA ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	2000				2004				Varia 2000-04
		Península	UE sin España	3º países	Total	Península	UE sin España	3º países	Total	
SECC. I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	26.529	2.113	10	28.652	30.139	1.480	1	31.620	10,4%
SECCI. II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	17.960	1.849	34.963	54.772	18.137	7	37.335	55.479	1,3%
SECC. III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	4.851	3	0	4.854	4.381	0	45	4.426	-8,8%
SECC. IV	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS, TABACO	67.332	17.578	1.837	86.746	90.023	7.974	2.247	100.244	15,6%
SECC. V	PRODUCTOS MINERALES	76.075	0	3.430	79.505	72.115	1.791	2.079	75.985	-4,4%
SECC. VI	PRODUCTOS INDUSTRIA QUÍMICA Y DERIVADOS	31.293	351	1.376	33.021	33.973	494	565	35.032	6,1%
SECC. VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	10.803	999	840	12.642	10.631	1.959	682	13.272	5,0%
SECC. VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	1.267	3	330	1.600	1.446	8	574	2.028	26,8%
SECC. IX	MADERA, CORCHO Y SUS MANUFACTURAS	2.916	25	56	2.996	3.239	4	21	3.264	9,0%
SECC. X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	13.083	475	3	13.560	22.462	166	97	22.725	67,6%
SECC. XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	29.946	1.542	39.498	70.986	35.594	2.177	32.618	70.389	-0,8%
SECC. XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS.	10.931	86	26.607	37.624	6.939	238	16.703	23.879	-36,5%
SECC. XIII	MANUFACTURAS PIEDRA, YESO, CEMENTO,	10.281	456	5.728	16.465	10.650	86	1.275	12.011	-27,1%
SECC. XIV	PERLAS FINAS , METALES PRECIOSOS	2.608	30	83	2.721	2.713	552	10	3.275	20,4%
SECC. XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	19.590	2.610	6.577	28.777	25.180	3.136	3.740	32.056	11,4%
SECC. XVI	MÁQUINAS Y MANUFACTURAS MAT. ELÉCTRICO,	52.187	3.654	18.486	74.327	66.020	3.548	15.778	85.346	14,8%
SECC. XVII	VEHÍCULOS Y MATERIAL DE TRANSPORTE	33.117	4.795	8.264	46.175	34.332	5.145	10.326	49.804	7,9%
SECC XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	6.273	30	3.961	10.264	9.275	43	665	9.983	-2,7%
SECC. XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	18.079	418	1.089	19.586	21.364	618	941	22.923	17,0%
SECC. XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN, ANTIGÜEDADES	2.584	5	3	2.592	2.876	210	21	3.107	19,9%
TOTAL SECCIONES POR ÁREAS GEOGRÁFICAS		437.704	37.020	153.140	627.864	501.490	29.635	125.725	656.850	4,6%

Tabla 5.7: Resumen importación mercancías en Melilla por áreas geográficas. Miles € constantes

PARTIDA ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	2000				2004				Varia 2000-04
		Península	UE sin España	3º países	Total	Península	UE sin España	3º países	Total	
SECC. I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	26.529	2.113	10	28.652	26.546	1.304	1	27.851	-2,8%
SECCI. II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	17.960	1.849	34.963	54.772	15.975	6	32.885	48.866	-10,8%
SECC. III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	4.851	3	0	4.854	3.859	0	40	3.898	-19,7%
SECC. IV	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS, TABACO	67.332	17.578	1.837	86.746	79.293	7.023	1.980	88.296	1,8%
SECC. V	PRODUCTOS MINERALES	76.075	0	3.430	79.505	63.519	1.578	1.831	66.928	-15,8%
SECC. VI	PRODUCTOS INDUSTRIA QUÍMICA Y DERIVADOS	31.293	351	1.376	33.021	29.924	435	498	30.857	-6,6%
SECC. VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	10.803	999	840	12.642	9.363	1.726	601	11.690	-7,5%
SECC. VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	1.267	3	330	1.600	1.274	7	505	1.787	11,7%
SECC. IX	MADERA, CORCHO Y SUS MANUFACTURAS	2.916	25	56	2.996	2.853	3	19	2.875	-4,0%
SECC. X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	13.083	475	3	13.560	19.785	146	86	20.017	47,6%
SECC. XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	29.946	1.542	39.498	70.986	31.352	1.917	28.730	61.999	-12,7%
SECC. XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS.	10.931	86	26.607	37.624	6.112	209	14.712	21.033	-44,1%
SECC. XIII	MANUFACTURAS PIEDRA, YESO, CEMENTO,	10.281	456	5.728	16.465	9.380	76	1.123	10.580	-35,7%
SECC. XIV	PERLAS FINAS , METALES PRECIOSOS	2.608	30	83	2.721	2.390	486	9	2.885	6,0%
SECC. XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	19.590	2.610	6.577	28.777	22.179	2.762	3.294	28.235	-1,9%
SECC. XVI	MÁQUINAS Y MANUFACTURAS MAT. ELÉCTRICO,	52.187	3.654	18.486	74.327	58.151	3.125	13.897	75.173	1,1%
SECC. XVII	VEHÍCULOS Y MATERIAL DE TRANSPORTE	33.117	4.795	8.264	46.175	30.240	4.532	9.095	43.867	-5,0%
SECC XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	6.273	30	3.961	10.264	8.170	38	586	8.793	-14,3%
SECC. XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	18.079	418	1.089	19.586	18.818	544	829	20.191	3,1%
SECC. XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN, ANTIGÜEDADES	2.584	5	3	2.592	2.533	185	19	2.737	5,6%
TOTAL SECCIONES POR ÁREAS GEOGRÁFICAS		437.704	37.020	153.140	627.864	441.716	26.103	110.739	578.558	-7,9%

5) Distribución de las importaciones efectuadas en Melilla procedentes de la Unión Aduanera Europea.

Si se realiza el análisis concentrando las importaciones solo sobre las mercancías provenientes de la Unión Aduanera Europea, incluida por tanto Península y Baleares (tabla 5.8), se puede apreciar la importancia cada vez mayor desde el punto de vista de valoración económica que está teniendo el hecho del origen de las mercancías y su valoración arancelaria (si en un futuro se produjera la incorporación de Melilla al entorno aduanero europeo), y a su vez se manifiesta el menor valor económico de las importaciones con terceros países en Melilla, a pesar del incremento de la globalización y del papel que China está haciendo en el comercio mundial.

Destacamos, en primer lugar y una vez hecha la diferenciación entre Península y Baleares y resto de la UE, los siguientes datos:

1) El total de mercancías importadas de la Unión Aduanera Europea ha aumentado un 11,9% su valoración en euros corrientes, aunque haya disminuido el volumen del resto de países europeos. Si la valoración se realiza en euros constantes se observa que han tenido una disminución del 0,9%. El volumen de mercancías provenientes de Península y Baleares con respecto al total de la UE es superior al 90% y va aumentando en el período analizado, creciendo del 92% del año 2000 al 94% del año 2004. El conocimiento de los datos reflejados por secciones inicia una primera aproximación al análisis sobre la naturaleza de las mercancías importadas en Melilla que permitan estudiar tanto los aranceles que se aplicarían si se produjera la incorporara a la Unión aduanera, como aquellos aranceles equivalentes que son aplicados en el país vecino desde la firma del acuerdo de libre comercio entre la UE y Marruecos. El volumen porcentual de mercancía con origen UE se sitúa en 2004 en más del 80% del total (531 mll € frente a 125 mll €). Son los productos manufacturados o industriales los que tienen un mayor peso, por lo que hay que tener en cuenta que el desarme arancelario de mercancías se produce en bienes de esta naturaleza siendo cada vez más competitivo para Marruecos el comerciar directamente con la UE debido a la bajada de aranceles y perdiendo paulatinamente justificación el comercio atípico con Melilla.

2) Es cada vez mayor, desde el punto de vista de valoración económica, la constatación del incremento de *origen Europa* de las mercancías (y por diferencia el menor valor económico de las importaciones con terceros países, a pesar del incremento de la globalización y del papel que China está jugando en el comercio mundial) que justificará en un futuro cercano la incorporación de Melilla al entorno aduanero europeo.

Tabla 5.8: Resumen importaciones en Melilla de países de la UE y por secciones, incluidas Península y Baleares. En miles euros corrientes

PARTIDA ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	2000			2004			Variac. 2000-04	% total s/04
		Península	UE sin España	Total	Península	UE sin España	Total		
S-I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	26.529	2.113	28.642	30.139	1.480	31.619	10,4%	6,0
S-II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	17.960	1.849	19.809	18.137	7	18.144	-8,4%	3,4
S-III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	4.851	3	4.854	4.381	0	4.381	-9,8%	0,8
S-IV	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS, TABACO	67.332	17.578	84.909	90.023	7.974	97.997	15,4%	18,
S-V	PRODUCTOS MINERALES	76.075	0	76.075	72.115	1.791	73.906	-2,9%	13,
S-VI	PRODUCTOS INDUSTRIA QUÍMICA Y DERIVADOS	31.293	351	31.644	33.973	494	34.467	8,9%	6,5
S-VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	10.803	999	11.802	10.631	1.959	12.590	6,7%	2,4
S-VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	1.267	3	1.269	1.446	8	1.455	14,6%	0,3
S-IX	MADERA, CORCHO Y SUS MANUFACTURAS	2.916	25	2.941	3.239	4	3.243	10,3%	0,6
S-X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	13.083	475	13.558	22.462	166	22.628	66,9%	4,3
S-XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	29.946	1.542	31.489	35.594	2.177	37.771	20,0%	7,1
S-XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS,	10.931	86	11.016	6.939	238	7.176	-34%	1,4
S-XIII	MANUFACTURAS PIEDRA, YESO, CEMENTO,	10.281	456	10.738	10.650	86	10.736	0,0%	2,0
S-XIV	PERLAS FINAS Y METALES PRECIOSOS	2.608	30	2.638	2.713	552	3.265	23,8%	0,6
S-XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	19.590	2.610	22.200	25.180	3.136	28.316	27,6%	5,3
S-XVI	MÁQUINAS Y MANUFACTURAS MAT. ELÉCTRICO,	52.187	3.654	55.841	66.020	3.548	69.568	24,6%	13,
S-XVII	VEHÍCULOS Y MATERIAL DE TRANSPORTE	33.117	4.795	37.911	34.332	5.145	39.478	4,1%	7,4
S-XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	6.273	30	6.303	9.275	43	9.318	47,8%	1,8
S-XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	18.079	418	18.497	21.364	618	21.982	18,8%	4,1
S-XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN, ANTIGÜEDADES	2.584	5	2.588	2.876	210	3.086	19,2%	0,6
TOTALES		437.704	37.020	474.724	501.490	29.635	531.125	11,9%	100
% del total		92,20%	7,80%	100%	94,42%	5,58%	100%		

Fuente: Elaboración propia basada en datos de la AEAT (Departamento de aduanas e IIEE).

6) Distribución de las importaciones efectuadas en Melilla procedentes de la Unión Aduanera Europea, exceptuando Península y Baleares.

Podemos ver en las tablas 5.9 y 5.10, que la importancia económica de la mercancía procedente de la UE, exceptuando la parte de la España peninsular y Baleares, está disminuyendo si analizamos el período 2000-2004.

Porcentualmente se ha pasado del 7,8% al 5,6 % del total de mercancías origen UE y monetariamente ha descendido de los 37 mll de 2000 a los 29,6 mll de 2004 en euros corrientes. Entre los países que conforma esta área, sigue siendo Alemania el mayor suministrador de mercancías a Melilla, aún que cada vez con un menor peso porcentual y monetario, pasado en el periodo 2000/04 de facturar 15,6 mll € a facturar 10,0 mll € en euros corrientes (de 15,6 a 8,8 mll € constantes). De igual modo descendente se han comportado los Países Bajos, Reino Unido y Portugal y solo su tendencia ha sido alcista en Francia e Italia, aunque si tuviéramos en cuenta el efecto inflación su crecimiento es inapreciable.

Tabla 5.9: Resumen importaciones en Melilla, clasificados por países de la UE (período 2000-2004). En millones euros corrientes

PAIS DE ORIGEN	2000	%	2004	%	Variación 2000-04
PENINSULA, BALEARES.	437,7	92,2	501,5	94,4	15%
U. E. Excepto España					
ALEMANIA	15,6	3,3	10,0	1,9	-36%
FRANCIA	4,9	1,0	5,6	1,1	13%
ITALIA	2,3	0,5	2,6	0,5	16%
PAISES BAJOS	7,4	1,5	6,9	1,3	-7%
REINO UNIDO	2,8	0,6	2,0	0,4	-29%
PORTUGAL	2,6	0,5	0,7	0,1	-72%
DINAMARCA	0,9	0,2	0,7	0,1	-23%
RESTO PAISES UE	0,5	0,1	1,2	0,2	119%
TOTAL UE Excepto España	37,0	7,8	30,0	5,6	-20%
TOTAL UNION EUROPEA	474,7	100	531,5	100	12%
TOTAL IMPORTACIONES	627,9		656,8		4,6%

Fuente: Elaboración propia basada en datos de la AEAT (Departamento de aduanas e IIEE).

Tabla 5.10: Resumen importaciones en Melilla, clasificados por países de la UE (período 2000-2004). En millones euros constante y año base 2000

PAIS DE ORIGEN	2000	%	2004	%	Variación 2000-04
PENINSULA, BALEARES.	437,7	92,2	441,7	94,4	15%
U. E. Excepto España					
ALEMANIA	15,6	3,3	8,8	1,9	-36%
FRANCIA	4,9	1,0	4,9	1,1	13%
ITALIA	2,3	0,5	2,3	0,5	16%
PAISES BAJOS	7,4	1,5	6,0	1,3	-7%
REINO UNIDO	2,8	0,6	1,8	0,4	-29%
PORTUGAL	2,6	0,5	0,6	0,1	-72%
DINAMARCA	0,9	0,2	0,6	0,1	-23%
RESTO PAISES UE	0,5	0,1	1,1	0,2	119%
TOTAL UE Excepto España	37,0	7,8	26,1	5,6	-20%
TOTAL UNION EUROPEA	474,7	100	467,8	100	12%
TOTAL IMPORTACIONES	627,9		578,6		4,6%

Fuente: Elaboración propia basada en datos de la AEAT (Departamento de aduanas e IIEE).

Si se realiza el análisis por el tipo de mercancías clasificadas por capítulos y sobre aquellas partidas consideradas más importantes (superiores a los 600.000 euros) que pueden verse con más detalle en las tablas que se recogen en el anexo del trabajo, se pueden desglosar en:

- Bebidas y líquidos alcohólicos, 7,0 mll € (Francia con 1,8 mll € y Países Bajos con 4,5 mll €)
- Vehículos automóviles, 5,1 mll € (Alemania 4,4 mll €).
- Material eléctrico, 3,1 mll € (Alemania 1,9 mll €, Suecia 0,5 mll €)
- Herramienta y útiles metálicos, 2,1 mll € (Francia 2,1 mll €)
- Combustibles, 1,8 mll € (Reino Unido con 1,4 mll €)
- Caucho y sus manufacturas, 1,8 mll € (Alemania con 1,5 mll €)
- Textiles confeccionados, 1,8 mll € (Alemania con 1,5 mll €)
- Lácteos, 1,4 mll de € (Países Bajos con 1,2 mll €).
- Preparados de carne y pescado, 0,7 mll € (Dinamarca con 0,6 mll €).

7) Distribución de las importaciones efectuadas en Melilla procedentes de Terceros Países.

A continuación, se analiza el comercio de importación proveniente de terceros países, para dar la información suficiente a la hora de tener que realizar la valoración económica que tendría la aplicación de aranceles a estas mercancías, si Melilla estuviese dentro del entorno aduanero correspondiente.

En las tablas 5.11 y 5.12, se pueden apreciar que la importancia económica de la mercancía procedente de los países no pertenecientes al entorno aduanero europeo, está disminuyendo si analizamos el periodo 2000-04. Porcentualmente ha disminuido un 18% y monetariamente ha descendido de los 153 millones de 2000 a los 125,7 millones de 2004 en euros corrientes (de 153 millones a 110 millones en euros constantes).

Entre los países que conforman esta clasificación, sigue siendo China la principal suministradora de mercancías a Melilla, con un mayor peso porcentual aumentando en este periodo del 33% al 41% del total de 3º países, aunque no del mismo modo en su aspecto monetario ya que se encuentra rondando los 50 millones de euros en 2004 cifra muy similar al año 2000 e incluso perdiendo valor si se tomaran las cifras en euros constantes.

Estados Unidos sin embargo se ha convertido en el segundo país suministrador, desbancando a Corea del Sur, con un incremento porcentual de casi un 500% al pasar de facturar en el año 2000 casi 3 millones euros a los más de 17 millones euros de 2004. El tercer país en importancia se encuentra Corea del Sur que ha descendido un puesto, al caer su venta un 63% y pasar de 27 millones a 10 millones euros en estos años. En cuarto lugar se encuentra Tailandia con 8,2 millones euros y un incremento del 29%. En quinto lugar Indonesia con 6,5 millones euros, con un importante retroceso de un 57%. A continuación se encuentran Brasil y Vietnam ambos muy parejos en cuanto al importe (rondando los 5 millones euros) y también con descensos del 5%.

Es conveniente comentar tanto el retroceso que continua teniendo Japón como suministrador de Melilla, con un descenso del 12% y un volumen de facturación de 4,3 millones euros, como Marruecos con un descenso del 22%, alcanzando 3,6 millones euros (siempre hablando de cifras oficiales y sin conocer los datos del comercio atípico entre este país y Melilla).

Tabla 5.11: Resumen importaciones en Melilla de 3º países (años 2000 y 2004). En millones euros corrientes					
PAIS DE ORIGEN	2000	%	2004	%	Variación 2000-04
3º PAISES					
ARGENTINA	1,1	0,7	0,9	0,7	-17%
BRASIL	5,1	3,3	4,9	3,9	-5%
CANADA	1,9	1,2	0,6	0,5	-68%
CHINA	51,0	33,3	51,7	41,1	1%
COREA DEL SUR	27,3	17,8	10,1	8,1	-63%
ESTADOS UNIDOS	3,0	1,9	17,0	13,6	479%
INDIA	4,9	3,2	3,2	2,5	-35%
INDONESIA	15,3	10,0	6,5	5,2	-57%
JAPON	4,9	3,2	4,3	3,4	-12%
MALASIA	6,3	4,1	0,8	0,7	-87%
MARRUECOS	4,7	3,1	3,7	2,9	-22%
SUIZA	1,7	1,1	1,4	1,1	-18%
TAILANDIA	6,4	4,2	8,3	6,6	29%
TAIWAN	1,2	0,8	0,5	0,4	-62%
TURQUIA	7,1	4,6	2,4	1,9	-66%
VIETNAM	5,5	3,6	5,2	4,1	-5%
RESTO PAISES TERCEROS	5,7	3,7	4,2	3,4	-26%
TOTAL 3º PAISES	153,1	100	125,7	100	-18%
TOTAL IMPORTACIONES	627,9		656,9		4,6%

Fuente: Elaboración propia basada en datos de la AEAT (Departamento de aduanas e IIEE).

Tabla 5.12: Resumen importaciones en Melilla de 3º países (años 2000 y 2004). En millones euros constantes y año base 2000

PAIS DE ORIGEN	2000	%	2004	%	Variación 2000-04
3º PAISES					
ARGENTINA	1,1	0,7	0,8	0,7%	-27%
BRASIL	5,1	3,3	4,3	3,9%	-16%
CANADA	1,9	1,2	0,5	0,5%	-72%
CHINA	51,0	33,3	45,5	41,1%	-11%
COREA DEL SUR	27,3	17,8	8,9	8,1%	-67%
ESTADOS UNIDOS	3,0	1,9	15,0	13,6%	410%
INDIA	4,9	3,2	2,8	2,5%	-43%
INDONESIA	15,3	10,0	5,8	5,2%	-62%
JAPON	4,9	3,2	3,8	3,4%	-23%
MALASIA	6,3	4,1	0,7	0,7%	-88%
MARRUECOS	4,7	3,1	3,3	2,9%	-31%
SUIZA	1,7	1,1	1,2	1,1%	-28%
TAILANDIA	6,4	4,2	7,3	6,6%	13%
TAIWAN	1,2	0,8	0,4	0,4%	-66%
TURQUÍA	7,1	4,6	2,1	1,9%	-70%
VIETNAM	5,5	3,6	4,6	4,1%	-16%
RESTO PAISES TERCEROS	5,7	3,7	3,7	3,4%	-35%
TOTAL 3º PAISES	153,1	100	110,7	100%	-28%
TOTAL IMPORTACIONES	627,9		578,6		-7,9%
TOTAL EUROS CORRIENTES	627,9		656,9		4,6%

Fuente: Elaboración propia basada en datos de la AEAT (Departamento de aduanas e IIEE).

Por tipo de mercancías las partidas más importantes (superiores a los 600.00 euros en 2004) clasificadas por capítulos y que pueden verse con más detalle en los cuadros que se recogen en el anexo del trabajo son:

- Textil, 32,6 mll € (China con 25 mll €, Indonesia 3,5 con mll €, Corea del Sur 1,5 mll con €, India con 1,3 mll €)
- Legumbres, hortalizas y frutas, 21,7 mll € (EEUU con 16,6 mll €, India con 1,2 mll €, Marruecos con 0.5 mll €, Canadá con 0,6 mll €, Argentina 0,8 mll €)
- Calzado, 16,3 mll € (China con 9,6 mll €, Vietnam con 3,5 mll €, Indonesia con 1,6 mll €, Tailandia con 1,5 mll €)
- Aparatos mecánicos y eléctricos, 15,7 mll € (China 9,3 mll €, Corea del Sur con 3,2 mll €, Vietnam con 0,6 mll €)
- Vehículos automóviles, 10 mll € (Corea del Sur con 5,2 y Japón con 3,6 mll €)
- Café, té, etc., 7,5 mll € (Brasil con 4,6 mll € y Vietnam con 1,0 mll €)
- Cereales, 6,1 mll # (Tailandia con 6 mll €)

- Sal, yeso y otros minerales, 2,1 mll € (Marruecos con 2 mll €)
- Manufacturas metálicas, 2,0 mll € (China con 2,7 mll €)
- Semillas y frutos secos, 1,9 mll € (China con 0,7 mll, Turquía con 0,9 mll €)
- Tabaco, 1,3 mll € (Suiza 1,3 mll)
- Productos cerámicos, 0,9 mll € (Marruecos con 0,7 mll €)
- Muebles, 0,8 mll € (China con 0,7 mll €).

5.3.2. Valoración arancelaria del comercio de importación en Melilla

Es el momento de iniciar los cálculos valorativos arancelarios que argumenten como la bajada de los niveles de protección en el mundo en general debido a la liberalización del comercio y los servicios, está influyendo en el entorno económico de Melilla. El gran interés surge en la elaboración de una tabla que refleje los tipos arancelarios en vigor en los productos industriales (también de los productos agrícolas en los que aunque la protección sigue siendo alta) para que quede patente como los avances en la liberalización han iniciado un proceso de compromisos para la simplificación de su sistema de protección y apertura de las barreras.

En términos generales, todos estos avances nos inclinan a pensar que en una posible integración de Melilla a la Unión Aduanera, la ciudad se iba a encontrar con que las diferencia en los niveles de protección ya no son las de antaño y que los efectos sobre los precios a la importación como consecuencia de la nueva protección (sobre todo en productos industriales) son menos apreciables. La posibilidad de introducir en una posible negociación para la integración en la Unión Aduanera contingentes libres de arancel para importaciones procedentes de terceros países, y periodos transitorios largos, podría amortiguar aún más los efectos de una posible incorporación de Melilla al entorno aduanero común.

La escasa producción propia de bienes y su condición de territorio franco han conferido tradicionalmente a Melilla su singularidad comercial con Marruecos, de ahí el importante peso del sector exterior en su economía. Parte de la importación de productos orientados a este comercio produce ingresos a la administración local mediante el IPSI, al tiempo que todavía no se registran en gran número a su salida.

Una vez estudiada la evolución experimentada por las principales secciones arancelarias de importación en el período 2000-2004, así como por los orígenes de éstas, se plantea la cuestión de conocer cual sería la repercusión económica que las importaciones de Melilla tendrían (fundamentalmente en el incremento de precios) si se les aplicarán los aranceles aduaneros comunitarios a los productos procedentes de terceros países, es decir a aquellos no pertenecientes al territorio aduanero comunitario. Para dar respuesta a dicha cuestión se utilizan las tablas informativas de los tipos de mercancías por capítulos y por cuantía, para posteriormente ir aplicándoles los tipos arancelarios, promediados por capítulos, que están en vigor. Ahora bien, se tienen que tener en cuenta también, los acuerdos de intercambios firmados entre la UE y el resto de Áreas Geográficas o países, los contingentes en vigor, las normas antidumping etc.

Una vez delimitadas las importaciones procedentes de países terceros a la Unión Aduanera Europea y clasificadas en capítulos arancelarios, se realiza el cálculo aproximado de la repercusión que tendría la aplicación de los tipos arancelarios en vigor (TARIC), tanto en valores absolutos y relativos en incrementos porcentuales y en la valoración monetaria recaudada.

Este proceso, que aumentaría el valor de compra de estas mercancías y una posible pérdida de competitividad comercial, también tendría una serie de ventajas que habrá que determinar si suplen lo anterior enunciado e incluso lo mejoran. Los cálculos se han realizado aplicando una media ponderada en cada grupo de artículos teniendo en cuenta: la diversidad de tipos impositivos que existen, la multitud de productos que están agrupados en cada tipo de mercancías (codificadas con los dos primeros dígitos del sistema arancelario) y la aplicación de los acuerdos adoptados según el país de origen de estos.

En la tabla 5.13, se detallan el conjunto de artículos que son importados de 3º países por capítulos y por un valor superior a los 300.000 euros anuales, también los principales países originarios de estas mercancías y por ultimo, los tipos de aranceles que se aplican en la UE.

Tabla 5.13: Resumen importaciones en Melilla de 3º países, por capítulos con importes superiores a 300.000 euros. Año 2004. En miles euros corrientes

TARIC	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	Total 3º Países	ARANCELES UE
07	Legumbres y hortalizas	1.485	Mayoría entre el 12 y el 14%
08	Frutas y frutos comestibles	20.273	Entre 3,2%, 5,6% y el 8,8%
09	Café, te, yerba mate y especias	7.543	café (0% sin tostar, 7,5% tostado, 9% descafeinado), Té 3,2%, especias 0% y 3%
10	Cereales	6.113	Tipos específicos, arroz 42,5 € TN hasta 211 € TN.
12	Semillas, frutos oleag. frutos diversos	1.921	Mayoría 0%
21	Preparados alimenticios diversos	452	Entre el 6% y el 12%
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco	1.343	Tabaco pipa 74%, cigarrillo 57%, puros 26%
25	Sal, tierras, azufre, yesos y cementos	2.078	Yeso 0%, 1,7% cal, arenas 0%
37	Producto fotográfico-cinematográfico	475	Películas foto 6,5%, video entre el 0% y el 5%
39	Materias plásticas y sus manufacturas	303	Mayoría 6,5%
40	Caucho y sus manufacturas	379	Entre 4% y el 4,5%
42	Manufacturas cuero, viaje, bolsos	573	Mayoría 3%
54	Filamentos sintéticos o artificiales	1.097	Entre el 3%, 4% y el 5%
55	Fibras sintéticas o artificiales	6.566	Mayoría al 4%
61	Prendas y complementos vestir punto	4.924	12% y con contingentes anuales a China
62	Prendas y compl. vestir excepto punto	3.618	12% y con contingentes anuales a China
63	Demás art. textiles confeccionados	16.399	12% y con contingentes anuales a China
64	Calzados, polainas, botines y análogos	16.346	17% calzado deporte, industrial y calle, 8% hogar
66	Paraguas, sombrillas y bastones	333	Mayoría 4,7%
69	Productos cerámicos	940	Ladrillo 2%, tejas 0%, cerámica barro 5%
70	Vidrio y manufacturas de vidrio	327	Vasos 11%, botellas 5%
76	Aluminio y manufacturas de aluminio	375	Mayoría 7,5%
82	Herramientas, útiles, cuchillería	393	Industriales 2,7%, cubiertos de mesa 8,5%
83	Manufacturas metales comunes	2.739	Mayoría 2,7%
84	Calderas, aparatos mecánicos	1.103	Ordenadores 0%, calculadoras 0%, taladradora 2,7% maquina coser 1,7%, frigoríficos 2,2%, bombas 1,7%
85	Maquinaria eléctrica, sonido, imagen, grabación,	14.675	Cámaras digitales 0%, motores 2,7%, bujías y pilas 3,2%, parabólicas 3,6%, casetes 9% y sonido 14%
87	Vehículos automóviles y demás vehículos terrestre	10.326	Bicicletas 15%, motos scooter 8%, 500cc 6%, embragues 3%, coches 10%.
90	Ap. Óptica, fotografía, de medida	471	Desde 2,2% hasta 3,7%
94	Muebles, artículos cama, lámparas	831	Muebles madera, plástico y metal 0%, lámparas 4%
TOTAL PARCIAL		124.401	
Resto artículos importados 3º países		1.323	
TOTAL IMPORTACIONES 3º PAISES		125.724	
TOTAL IMPORTACION MELILLA		656.850	

Fuente: Elaboración propia basado en datos de la AEAT (Departamento de aduanas e IIEE).

En la tabla 5.14, se realiza un cálculo promediado de aplicación de la Tarifa Exterior Común teniendo en cuenta que la mayoría de las mercancías proceden de los denominados 3º países y por tanto, según los acuerdos comerciales firmados por la UE tienen los mismos tipos arancelarios. Una vez hecha la simulación, se aprecia que se incrementaría el valor de la mercancía proveniente de estos países en un 8,3% y sobre el total de la mercancía importada en un 1,6% (10 mll € sobre 657 mll € totales). También, al ser China el principal suministrador y su cuota de mercado en el total de comercio mundial es igual al resto de países de nuestro entorno, siempre podremos estar mejor defendidos dentro de una política aduanera comunitaria. Ante el gran reto de competencia que se tiene con este país en pleno desarrollo comercial, este incremento de costes podría ser amortiguado en varios

años con periodos de aplicación transitorios, tal y como fue aprobado en la incorporación de Canarias a la Unión Aduanera.

Tabla 5.14: Resumen valoración de aplicación aranceles de importación en Melilla provenientes de 3º países, por capítulos e importes superiores a 300.000 euros. Año 2004. En miles de euros corrientes				
TARIC	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	VALOR MERCANCIAS	ARANCELES UE, tipos promediados	Aplicación aranceles
07	Legumbres y hortalizas	1.485	13,0%	193
08	Frutas y frutos comestibles	20.273	6,0%	1.216
09	Café, té, yerba mate y especias	7.543	3,0%	226
10	Cereales	6.113	3,0%	183
12	Semillas, frutos oleaginosos y frutos diversos	1.921	0,0%	0
21	Preparados alimenticios diversos	453	10,0%	45
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco; elaborados	1.343	50,0%	672
25	Sal, tierras, azufre, yesos, y cementos	2.078	1,0%	21
37	Productos fotográficos o cinematográficos	475	5,0%	24
39	Materias plásticas y sus manufacturas	303	6,5%	20
40	Caucho y sus manufacturas	379	4,0%	15
42	Manufacturas de cuero, artículos viaje, bolsos	573	3,0%	17
54	Filamentos sintéticos o artificiales	1.096	4,0%	44
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	6.566	4,0%	263
61	Prendas y complementos de vestir en punto	4.924	12,0%	591
62	Prendas y complementos vestir excepto punto	3.618	12,0%	434
63	Los demás artículos textiles confeccionados	16.399	12,0%	1.968
64	Calzados, polainas, botines y análogos	16.346	15,0%	2.452
66	Paraguas, sombrillas y bastones	333	4,7%	16
69	Productos cerámicos	940	2,0%	19
70	Vidrio y manufacturas de vidrio	327	7,0%	23
76	Aluminio y manufacturas de aluminio	375	7,5%	28
82	Herramientas y útiles, cuchillería y cubiertos	393	4,0%	16
83	Manufacturas diversas de metales comunes	2.739	2,7%	74
84	Calderas, aparatos mecánicos	1.103	2,0%	22
85	Maquinaria eléctrica, sonido, imagen, grabación	14.675	5,0%	734
87	Vehículos automóviles, otros vehículos terrestre	10.326	10,0%	1.033
90	Aparatos óptica, fotografía, aparatos de medida	471	3,0%	14
94	Muebles, artículos cama, aparatos alumbrados.	831	2,0%	17
TOTAL PARCIAL		124.401		10.378
Resto artículos importados 3º países		1.323	Aranceles medios 10%	132
TOTAL IMPORTACIONES TERCEROS PAISES		125.724	TOTAL APLICACION ARANCELES	10.510
Incrementos costes de importación 3º países		8,36%	Cálculos promediados sobre conjunto de artículos de cada capítulo.	
TOTAL IMPORTACION MELILLA		656.850		
Incrementos costes de importación 3º países		1,60%	% de incremento de valor importaciones si se aplicaran aranceles	

Fuente: Elaboración propia basada en datos de la AEAT (Departamento de aduanas e IIEE).

A continuación se desglosan de entre los países no pertenecientes a la UE, aquellos que son los que más proveen de mercancías a la ciudad de Melilla, clasificados por capítulos arancelarios (tabla 5.15). Entre ellos destaca en algunos capítulos como prácticamente único suministrador a China y en un segundo lugar, Corea (sector automóvil), EEUU (frutas y frutos comestibles), Brasil (café), Tailandia (cereales y calzado) e Indonesia (calzado y fibras sintéticas).

Tabla 5.15: Origen de las importaciones procedentes de 3º países por capítulos e importes superiores a 300.000 euros. En millones de euros corrientes

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	TOTAL	PAISES MAYOR FACTURACION
Legumbres y hortalizas	1,5	Canadá 0,6 mll, Marruecos 0,3 mll
Frutas y frutos comestibles	20,3	EEUU 15 mll, India 1,2 mll, Argentina 0,6 mll
Café, te, yerba mate y especias	7,5	Brasil 4,7 mll, Vietnam 1,1 mll, Malasia 0,4 mll
Cereales	6,1	Tailandia 6,1 mll
Semillas, frutos oleaginosos y frutos diversos	1,9	Turquía 0,9 mll y China 0,7 mll
Preparados alimenticios diversos	0,5	Indonesia 0,4 mll
Tabaco y sucedáneos del tabaco; elaborados	1,3	Suiza 1,3 mll
Sal, tierras, azufre, yesos, y cementos	2,1	Marruecos 2,1 mll
Productos fotográficos o cinematográficos	0,5	Japón 0,5 mll
Materias plásticas y sus manufacturas	0,3	China 0,3 mll
Caucho y sus manufacturas	0,4	Corea del Sur 0,1 mll
Manufacturas de cuero, artículos viaje, bolsos	0,6	China 0,5 mll
Filamentos sintéticos o artificiales	1,1	China 0,8 mll e Indonesia 0,3 mll
Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	6,6	China 3,1 mll Corea 0,7 mll e Indonesia 2,3 mll
Prendas y complementos de vestir en punto	4,9	China 4,4 mll e Indonesia 0,2 mll
Prendas y complementos vestir excepto punto	3,6	China 2,5 mll e Indonesia 0,5 mll
Los demás artículos textiles confeccionados	16,4	China 14,3 mll, Corea Sur 0,7 mll e India 0,7 mll
Calzados, polainas, botines y artículos análogos	16,4	China 9,6 mll, Indonesia 1,6 mll, Tailandia 1,5 mll y Vietnam 3,5 mll
Paraguas, sombrillas y bastones	0,3	China 0,3 mll
Productos cerámicos	0,9	Marruecos 0,8 mll
Vidrio y manufacturas de vidrio	0,3	China 0,2 mll
Aluminio y manufacturas de aluminio	0,4	China 0,36 mll.
Herramientas y útiles, cuchillería y cubiertos	0,4	India 0,2 mll
Manufacturas diversas de metales comunes	2,7	China 2,7 mll
Calderas, aparatos mecánicos	1,1	China 0,4 mll y Turquía 0,3 mll
Maquinaria eléctrica, sonido, imagen, grabación,	14,7	China 8,9 mll, Corea del Sur 3,2 mll, Vietnam 0,6 mll, Indonesia 0,5 mll
Vehículos automóviles y demás vehículos terrestre	10,3	Corea del Sur 5,2 mll, Japón 3,7 mll, Turquía 0,5 mll
Aparatos de Óptica, fotografía, de medida	0,5	China 0,4 mll
Muebles, artículos cama, aparatos de alumbrado	0,8	China 0,7 mll
Resto artículos importados 3º países	1,3	Principalmente China y resto países sudeste Asia
TOTAL IMPORTACION TERCEROS PAISES	125,7	

Fuente: Elaboración propia basada en datos de la AEAT (Departamento de aduanas e IIEE).

En la tabla 5.16, se realiza un comparativo de aranceles aplicados en la UE y en Marruecos, para conocer la diferencia existente aún entre ambos territorios y que se está regularizando con el cumplimiento del nuevo acuerdo. El resumen no deja de ser una mera aproximación ante el importante número de productos que están tarifados y la variedad de aranceles existentes.

Tabla 5.16: Comparativo de algunos aranceles aplicados por la entrada de mercancías en la UE y en Marruecos, clasificados por capítulos y tarifas año 2004

TARIC	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	ARANCELES UE	ARANCELES MARRUECOS
08	Frutas y frutos comestibles	Entre 3,2%, 5,6% y el 8,8%	50%
09	Café, té, yerba mate y especias	café (0% sin tostar, 7,5% tostado, 9% descafeinado), Té 3,2%, especias 0%-3%	10% sin tostar, 40% torrefacto, te 25-40%
21	Preparados alimenticios diversos	Entre el 6% y el 12%	Entre el 10% al 50%
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco	Tabaco pipa 74%, cigarrillo 57%, puros 26%	17,5% picadura y 25% cigarrillos
39	Materias plásticas y manufacturas	Mayoría el 6,5%	Entre el 10% al 50%
40	Caucho y sus manufacturas	Entre el 4% y el 4,5%	Entre 10%, 32,5 y 50%
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Mayoría al 4%	Entre el 32.5% y el 40%
61	Prendas y complementos de vestir en punto	12% y con contingentes anuales a China	50%
62	Prendas y complementos en el vestir excepto punto	12% y con contingentes anuales a China	50%
63	Los demás artículos textiles confeccionados	12% y con contingentes anuales a China	40 y 50%
64	Calzados, polainas, botines y artículos análogos	17% calzado deporte e industrial y de calle, 8% zapatos casa.	50%
69	Productos cerámicos	Ladrillo 2%, tejas 0%, cerámica barro 5%	32,5% y 50%
70	Vidrio y manufacturas de vidrio	Vasos 11% botellas 5%	10% materiales y 50% elaborados
84	Calderas, aparatos mecánicos	Ordenadores 0%, calculadoras 0%, taladradora 2,7%, máquina coser 1,7%, frigoríficos 2,2%, bombas 1,7%	2,5%, 10%, 40%
85	Maquinaria eléctrica, sonido, imagen, grabación	Cámaras digitales 0%, motores 2,7%, bujías y pilas 3,2%, parabólicas 3,6%, casetes 9% y sonido 14%	Entre el 2,5% y 50%
87	Vehículos automóviles y demás vehículos terrestre	Bicicletas 15%, motos scooter 8%, motos 500cc 6%, embragues 3%, coches 10%.	Coches 17,5% y 32,5%, piezas 2,5% al 50%, bici 50%, scooter 32,5%
94	Muebles, artículos cama, aparatos de alumbrado,	Muebles madera, plástico y metal 0%, lámparas 4%	50%

Fuente: AEAT y <http://www.douane.gov.ma/adil>

A continuación se definen las condiciones firmadas en el Acuerdo de Asociación entre la UE y Marruecos y su relación con los capítulos arancelarios más importantes de importación de mercancías en Melilla, para analizar como puede estar influyendo el desarme arancelario en la evolución del comercio. En la tabla 5.17, se recogen todos los capítulos arancelarios más importantes por volumen de importación y las cláusulas del acuerdo de Asociación Euromediterráneo, distinguiendo: Aquellos productos que por su naturaleza agraria y su origen Marruecos sufrirían un incremento cuando el coste total de dichos productos de base sea más elevado en la UE. También los artículos que, tres años después de la entrada en vigor del acuerdo, es decir desde marzo de 2003, reducirán los tipos en tramos del 10% anual hasta ser cero en el 2012. Por último, se especifican aquellos artículos cuyos aranceles son cero porque se han ido reduciendo un 25% cada año, desde la entrada en vigor del acuerdo.

Tabla 5.17: Mercancías importadas por capítulos arancelarios y las cláusulas del Acuerdo entre la UE y Marruecos		
ARANCEL	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	CLAUSULA ARANCELARIA
01	Animales vivos	
02	Carne y despojos	
03	Pescados y crustáceos	
04	Leche y productos lácteos, huevos, miel	Incremento diferencia precios UE-Marruecos
06	Legumbres y hortalizas	
08	Frutos comestibles	
09	Café, té, yerba mate y especias	
10	Cereales	
11	Productos de la molinería y almidón	
12	Semillas, frutos oleaginosos, frutos secos	
15	Grasas y aceites alimentarias	
16	Preparaciones de carne, pescado o crustáceos	
17	Azúcares y artículos de confitería	
18	Cacao y sus preparaciones	
19	Preparados cereales, harina, almidón; pastel.	
20	Preparados legumbres, hortalizas y de frutos	
21	Preparados alimenticios diversos	
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	Reducción 10% anual de 2003 a 2012
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco; elaborados	
25	Sal, tierra y piedra, azufre, yesos, cales y cementos	Reducción 10% anual de 2003 a 2012
27	Combustibles, aceites minerales, destilación.	
28	Productos químicos inorgánicos	
29	Productos químicos orgánicos	
30	Productos farmacéuticos	Importación libre arancel marzo 2003
32	Extractos curtientes, pinturas y barnices	Importación libre arancel marzo 2003
33	Aceites esenciales, resinoides, preparados perfumería.	Reducción 10% anual de 2003 a 2012
34	Jabones, prod. limpieza, lubricantes	Reducción 10% anual de 2003 a 2012
37	Productos fotográficos o cinematográficos	Importación libre arancel marzo 2003
38	Productos diversos de las industrias químicas	Importación libre arancel marzo 2003
39	Materias plásticas y sus manufacturas	
40	Caucho y sus manufacturas	Se reparten entre artículos que en 2003 están libres de aranceles y los que a partir de esa fecha se van reduciendo 10% anual
42	Manufacturas de cuero, artículos viaje, bolsos	Reducción 10% anual de 2003 a 2012
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Importación libre aranceles marzo 2003
61	Prendas y complementos de vestir punto	
62	Prendas y complementos de vestir excepto el punto	Reducción 10% anual de 2003 a 2012
63	Los demás artículos textiles confeccionados	
64	Calzados, polainas, botines y artículos análogos	Reducción 10% anual de 2003 a 2012
69	Productos cerámicos	
70	Vidrio y manufacturas de vidrio	Importación libre arancel marzo 2003
71	Perlas finas, piedras preciosas, bisutería	Importación libre arancel marzo 2003
72	Fundición, hierro y acero	
73	Manufacturas de fundición, de hierro- acero	
76	Aluminio y manufacturas de aluminio	Se reparten entre artículos que en 2003 están libres de aranceles y los que a partir de esa fecha se van reduciendo 10% anual
82	Herramientas, cuchillería y cubiertos	
83	Manufacturas diversas de metales comunes	Reducción 10% anual de 2003 a 2012
84	Reactores, calderas, aparatos mecánicos	
85	Maquinas sonido, imagen, grabación y eléctricos	Se reparten entre artículos que en 2003 están libres de aranceles y los que a partir de esa fecha se van reduciendo 10% anual

87	Automóviles y demás vehículos terrestres	
89	Navegación marítima	Importación libre arancel marzo 2003
90	Aparatos óptica, fotografía, y medida	Se reparten entre artículos que en 2003 están libres de aranceles y los que a partir de esa fecha se van reduciendo 10% anual
91	Relojería	Importación libre aranceles marzo 2003
94	Muebles, artículos cama, aparatos de alumbrado.	Reducción 10% anual de 2003 a 2012
95	Juguetes y juegos, artículos recreo o deporte	Importación libre arancel marzo 2003
96	Manufacturas diversas	Importación libre arancel marzo 2003

Fuente: AEAT, B. Oficial de las Comunidades Europeas y Elaboración propia

En la tabla 5.18, se enumeran aquellas partidas más importantes por su volumen de importación en Melilla y que están reduciendo sus aranceles en tramos del 10% desde marzo de 2003, hasta su reducción total en el 2012. Destacar una ligera reducción en su total importador y con un comportamiento muy dispar de incrementos y decrementos capítulo a capítulo.

Tabla 5.18: Mercancías importadas en Melilla con valor superior a 1 mill. € y con reducción arancelaria entre a UE y Marruecos del 10% anual desde 2003 a 2012 (años 2002-04). Millones euros corrientes

ARANCEL	DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	2002	2004
21	Preparados alimenticios diversos	8,7	11,7
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	37,5	37,2
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco; elaborados	11,9	10,8
25	Sal, tierra y piedra, azufre, yesos, cales y cementos	6,8	8,0
30	Productos farmacéuticos	19,8	19,2
33	Aceites esenciales, resinoides, preparados perfumería.	13,7	14,0
34	Jabones, prod. limpieza, lubricantes	9,8	9,4
42	Manufacturas de cuero, artículos viaje, bolsos	2,2	2,0
61	Prendas y complementos de vestir punto	16,8	13,4
62	Prendas y complementos de vestir excepto el punto	23,6	20,3
63	Los demás artículos textiles confeccionados	22,2	27,3
64	Calzados, polainas, botines y artículos análogos	35,8	23,2
69	Productos cerámicos	8,9	7,6
72	Fundición, hierro y acero	2,9	3,7
73	Manufacturas de fundición, de hierro- acero	7,0	7,9
76	Aluminio y manufacturas de aluminio	7,8	6,2
82	Herramientas, cuchillería y cubiertos	5,4	5,0
83	Manufacturas diversas de metales comunes	12,7	8,5
84	Reactores nucleares, calderas, aparatos mecánicos	37,2	29,0
85	Maquinas sonido, imagen, grabación y eléctricos	59,4	56,3
87	Automóviles y demás vehículos terrestres	44,7	48,3
90	Aparatos óptica, fotografía, y medida	6,6	7,1
94	Muebles, artículos cama, aparatos de alumbrado.	16,8	15,8
	Totales parciales	418,1	391,9

Fuente: AEAT, B. Oficial de las Comunidades Europeas y Elaboración propia

En la tabla 5.19, se detallan aquellas partidas importantes que ya han finalizado la reducción de aranceles desde marzo de 2003, cuyo comportamiento en el total es también de ligera disminución, pero esta sería mucho mayor si no se hubiera producido un incremento importante en el capítulo de combustibles, ya que el resto tiene o bien ligeras subidas o descensos o caídas más pronunciadas en capítulos como las fibras sintéticas, vidrio y cristalería, artículos de relojería, juguetes y manufacturas diversas.

Tabla 5.19: Mercancías importadas con valor superior a 1 mill. € cuyos capítulos están libres de aranceles entre la UE y Marruecos desde marzo 2003 (período 2002-04). En millones euros corrientes

ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	2002	2004
27	Combustibles, aceites minerales, destilación.	39,8	45,8
28	Productos químicos inorgánicos	1,9	1,8
29	Productos químicos orgánicos	0,1	1,2
30	Productos farmacéuticos	19,8	19,2
32	Extractos curtientes, pinturas y barnices	3,4	3,7
37	Productos fotográficos o cinematográficos	2,1	1,5
38	Productos diversos de las industrias químicas	4,7	5,4
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	13,6	6,8
70	Vidrio y manufacturas de vidrio	2,9	2,2
71	Perlas finas, piedras preciosas, bisutería	2,3	3,3
89	Navegación marítima	0,5	1,4
91	Relojería	5,1	2,7
95	Juguetes y juegos, artículos recreo o deporte	6,3	5,0
96	Manufacturas diversas	2,6	2,0
	Totales parciales	105,1	102,0

Fuente: AEAT, B. Oficial de las Comunidades Europeas y Elaboración propia

5.3.3. Relación entre los tipos arancelarios y los tipos de IPSI en Melilla

En la tabla 5.20, se incorporan a los cuadros que detallan el volumen más importante de mercancías importadas en Melilla, los tipos impositivos del IPSI vigentes en 2004, para que se pueda evaluar la influencia que podrían tener las medidas acordadas en el Acuerdo Euromediterráneo, con relación a la recaudación de este impuesto.

Esta tabla adquiere mayor valor económico si realizáramos una proyección del montante de reducción de recaudación que podría tener la hacienda local, si se

desviarán las operaciones comerciales directamente al puerto marroquí sin pasar por la aduanera de Melilla, de aquellas mercancías que su destino final al consumo es Marruecos.

Tabla 5.20: Mercancías importadas con valor superior a 1 millón de euros en el año 2004 y el tipo IPSI aplicado. En millones de euros corrientes.

ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA	2004	TIPO IMPOSITIVO IPSI	
01	Animales vivos	1,9	0,5%	
02	Carne y despojos	9,4	0,5%	
03	Pescados y crustáceos	2,5	0,5%	Excepto pescado seco, salado 4%
04	Leche y prod. lácteos, huevos ave, miel	17,8	4%	Excepto lecha, nata, mantequilla 0,5%
07	Legumbres y hortalizas	4,3	5%	
08	Frutos comestibles	31,3	5%	Dátiles, higos, pasas, frutos secos 4%
09	Café, té, yerba mate y especias	9,4	10%	
10	Cereales	6,5	5%	
11	Productos de la molinería y almidón	1,2	4%	
12	Semillas, frutos oleag. frutos diversos	2,5	4%	
16	Preparaciones carne, pescado o crustáceos	11,0	4%	
17	Azúcares y artículos de confitería	3,2	4%	Excepto azúcar 0,5% y confitería 10%
18	Cacao y sus preparaciones	4,0	4%	Excepto chocolate 10%
19	Preparados cereales, harina, almidón; pastel.	15,2	4%	Excepto pastas 0,5% y pastelería 10%
20	Preparados legumbres, hortalizas y de frutos	6,8	4%	
21	Preparados alimenticios diversos	11,7	4%	
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	37,2	10%	Excepto agua 0,5%. Cerveza-vino 4%.
24	Tabaco y sucedáneos de tabaco elaborados	10,8	10%	
25	Sal, tierras, azufre, yesos, cales y cementos	8,0	7%	Excepto sal, arena y grava 0,5%
27	Combustibles, aceites minerales, destilación	45,8	7%	
28	Productos químicos inorgánicos	1,8	7%	
29	Productos químicos orgánicos	1,2	7%	
30	Productos farmacéuticos	19,2	0,5%	
32	Extractos curtientes, pinturas y barnices	3,7	7%	
33	Aceites esenciales, preparados perfumería.	14,0	10%	
34	Jabones, prod. limpieza, lubricantes	9,4	7%	Excepto jabón tocador 10%
37	Productos fotográficos o cinematográficos	1,5	10%	
38	Productos diversos de las industrias químicas	5,4	7%	
39	Materias plásticas y sus manufacturas	8,2	7%	Excepto bolsas, artículos plástico 10%
40	Caucho y sus manufacturas	5,1	7%	Excepto neumáticos y cámaras 10%
42	Manufacturas cuero, artículos viaje, bolsos	2,0	10%	
44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	3,2	7%	Excepto marcos, cajas y otros 10%
48	Papel y cartón, manufacturas de celulosa	11,8	10%	Excepto papel prensa 0,5%
49	Productos editoriales, prensa, textos y planos	10,8	10%	Excepto libros y diarios 0,5%
54	Filamentos sintéticos o artificiales	1,3	10%	
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	6,8	10%	
61	Prendas y complementos de vestir en punto	13,4	10%	
62	Prendas y compl. en el vestir excepto punto	20,3	10%	
63	Los demás artículos textiles confeccionados	27,3	10%	Excepto bayetas y similares 7%
64	Calzados, botines y artículos análogos	23,2	7%	
68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto etc.	2,2	7%	
69	Productos cerámicos	7,6	7%	Excepto vajilla y manuf. cerámicas 10%

70	Vidrio y manufacturas de vidrio	2,2	7%	Excepto espejos 10%
71	Perlas finas, piedras preciosas, bisutería	3,3	10%	
72	Fundición, hierro y acero	3,7	7%	
73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero	7,9	7%	Excepto anclas 0,5% , radiadores 1%
76	Aluminio y manufacturas de aluminio	6,2	7%	
82	Herramientas y útiles, cuchillería y cubiertos	5,0	7%	Excepto cuchillos, navajas... 10%
83	Manufacturas diversas de metales comunes	8,4	7%	Excepto material de oficina... 10%
84	Calderas, aparatos mecánicos	29,0	7%	Excepto motores, refrigeradores... 10%
85	Maquinas sonido, imagen y eléctricos	56,3	0,5% 7%	Excepto aparato electromecánico 10%
87	Vehículos automóviles y demás vehículos	48,3	10%	Excepto v. mercancías 5%, ciclos 3%
89	Navegación marítima	1,4	7%	
90	Ap. óptica, fotografía, de medida	7,1	10%	Excepto lentes 0,5%
91	Relojería	2,7	10%	
94	Muebles, artículos cama, aparato alumbrado	15,8	10%	
95	Juguetes y juegos, artículos recreo o deporte	5,1	10%	
96	Manufacturas diversas	2,0	10%	

Fuente: AEAT, Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, Elaboración propia.

Sobre este tema existe el antecedente del año 1998, cuando el Consejo Económico y Social de Ceuta encargó un informe sobre el estudio el análisis y ordenación del sector comercial en Ceuta,²¹³ sobre las actuaciones para su reactivación y sobre las bases para la redacción normativa para la ordenación del sector en la ciudad. Esta solicitud surgió de la preocupación por los vaivenes político-administrativos en el vecino Reino, que provocaban oscilaciones importantes en el transito transfronterizo. Ello conllevó, en aquellos años, y de forma paralela, la disminución significativa del volumen comercial de la ciudad, con dos consecuencias de alcance impredecible.

a) El peso desproporcionado del sector comercial exterior en la economía de la ciudad (desde el empleo a las rentas personales), suponía que la crisis del mismo, aunque fuera transitoria, se proyectaría sobre el conjunto de la sociedad ceutí, disminuyendo su potencial económico en todos los sentidos y ámbitos de consumo.

b) En segundo lugar, la dependencia de los presupuestos de la ciudad (en su doble vertiente local y autonómica) del arancel sobre las importaciones, suponía idéntico efecto, esta vez sobre la economía pública. La caída en las

²¹³ Véase Tarragó y Montane (1999), en el Informe del Consejo Económico y Social de la Ciudad Autónoma de Ceuta sobre el sector comercial de Ceuta.

ventas exteriores, frenaba de forma casi automática las importaciones, y esta baja se trasladaba a los ingresos presupuestarios.

Este estudio llegó a la conclusión de que el comercio con destino Marruecos o en compras efectuadas por visitantes, por el carácter atípico y los canales que utilizan, son de muy difícil estimación en cuanto a sus volúmenes, si bien se intuye que mueven cifras muy importantes. Una aproximación a la estimación de las magnitudes en que se mueve este comercio atípico puede realizarse, y de hecho así se estimó en ese informe, a partir de la comparación entre el comercio interno (ventas para el consumo de residentes) y las importaciones contabilizadas en el IPSI.

Se realizó una exploración exhaustiva de los importes de las bases de los distintos capítulos de este impuesto, explotación para el año 1998 y 1999 en sectores que puedan ser comparables con los sectores de gastos familiares de los residentes, en el que figuraban el consumo familiar, gastos de vehículos y combustible, etc. Posteriormente se comparó los consumos internos con las importaciones, teniendo en cuenta unos márgenes comerciales para que sean equivalentes y su diferencia arrojaba los datos de que las ventas externas, es decir el comercio atípico y ventas a turistas, representaba un 62% de las importaciones en Ceuta.

Esto nos da una idea de la influencia que tiene el pensar que aproximadamente el 60% de la base imponible del IPSI se encuentra en una situación inestable de mantenimiento de los niveles de recaudación en los años en que se está produciendo el desarme arancelario.

Por tanto podemos decir que el volumen de importaciones, esta muy relacionado con las salidas de toda clase de productos (insuficientemente registrados en las estadísticas de Aduana) con destino a Marruecos. Uno de los puntos más débil del sector exterior y, por extensión, en la economía de la ciudad, es el tipo de aduana que Melilla mantiene con Marruecos, sin ocultar las dificultades políticas que envuelven el tema.

La importación de productos orientados a este comercio produce ingresos elevados a la administración local, al tiempo que no se contabilizan a su salida. Se

trata de un sector de *economía oculta*²¹⁴ que infla el volumen de importaciones, y que eleva el nivel de una actividad extremadamente sensible a cambios en la actitud y control por parte de las autoridades tanto españolas como marroquíes. El reto del futuro comportamiento de la principal fuente de financiación de la Hacienda Local hace necesario que se esté prevenido para poner las medidas necesarias que puedan compensar esta disminución de financiación por la entrada en vigor del Acuerdo de Euromediterráneo.

²¹⁴ Véase informe 3/98 elaborado por la Sociedad de Estudios Económicos de Andalucía (1998), sobre la conveniencia, posibilidades y plazos de integración de la ciudad en la unión aduanera, contemplando los mecanismos comunitarios de las reglas de origen a la producción propia y regional, así como cuantos beneficios o perjuicios pueda conllevar esta integración con respecto al actual status de la ciudad de Ceuta.

CAPITULO SEXTO

CONCLUSIONES, RETOS Y PROPUESTAS PARA UN FUTURO RÉGIMEN ECONÓMICO-FISCAL DE MELILLA

6.1. CONCLUSIONES

Para iniciar este capítulo de conclusiones, es bueno partir de una idea generalizada sobre los trabajos de investigación que señala la necesidad de que exista siempre una teoría previa, por muy imperfecta que sea, que sirva de origen al conocimiento científico, por lo que la mera observación sin una teoría que la sustente, no puede ser el origen de la ciencia. Sobre dicha idea básica, este doctorando intenta concretar en su trabajo sobre la financiación de las Ciudades Autónomas, la opinión extendida sobre la labor de liberalización y de contención de la economía que tienen que realizar las AAPP en los territorios en los que tienen atribuciones y la manera en que debe efectuarse, buscando que el sistema tributario sea un elemento de financiación y no un instrumento de gobierno.

Ejemplo claro de esta idea contenida en la doctrina hacendística, es la labor que las Administraciones hacen en el ámbito territorial desarrollado en esta Tesis. Hay que destacar que la consolidación de una cultura tributaria en la Ciudad Autónoma ha sido posible gracias al mantenimiento, a lo largo de tanto tiempo, de políticas que de un modo u otro han ido perfeccionando el régimen peculiar con el que cuenta en la actualidad. Estas políticas han ejercitado sobradamente la corresponsabilidad fiscal y han asumido los costes de impopularidad que supone la presión fiscal sobre los ciudadanos, con bases tan claramente perceptibles como son los ingresos tributarios que suponen cerca del 50% de los ingresos públicos totales de esta Ciudad.

Al encontrarnos actualmente en plena fase de ajuste de la legislación financiera autonómica, la idea anteriormente comentada debería ser refrendada en la normativa resultante para establecer un equilibrio económico adecuado y justo entre los territorios que conforman la España autonómica. El debate político abierto sobre el modelo de financiación, iniciado por la reforma estatutaria catalana y valenciana, conllevará una negociación conjunta entre el CPFF y las CCAA sobre los posibles cambios en el Sistema.²¹⁵

Como este trabajo de investigación trata de un modelo de financiación territorial concreto, el de las Ciudades Autónomas, todo ajuste que se produzca en la normativa financiera general obligará a realizar un análisis particularizado de la manera en que afectará a su peculiar régimen económico, teniendo siempre como objetivos la consecución de los principios de suficiencia, autonomía y solidaridad financiera. Más interés tiene aún este estudio, cuando se observa que la principal fuente de recursos propios de Melilla está viéndose resentida en su recaudación. Por tanto, la manera en que deberá ajustarse el modelo de financiación de Melilla buscará siempre su suficiencia y autonomía y no debería estar a expensas de los ajustes presupuestarios provenientes de las transferencias de fondos corrientes o de inversión.

Así mismo, las medidas a adoptar en las Ciudades Autónomas convendrían que fueran dirigidas a dar respuesta a las cuatro encrucijadas a las que se enfrentan:

- a) Desarrollar la aplicación del Modelo Autonómico de Financiación en la Ciudad Autónoma de Melilla.
- b) El nuevo reparto de los Fondos Europeos de Desarrollo Económico y Social para el periodo 2007-2011, tras la ampliación de la UE a veinticinco países.
- c) Corregir las medidas que están influyendo en la economía de Melilla por la materialización del desarme arancelario incluido en los acuerdos de libre comercio entre la UE y Marruecos (cuyo calendario será completado en el 2012) y la influencia del fenómeno de la globalización económica en el

²¹⁵ El nuevo modelo que se pondrá en marcha en el año 2008, tendrá entre sus principales líneas maestras a seguir, la ampliación del porcentaje de cesión de los impuestos compartidos de IRPF, IVA e IIEE hasta alcanzar porcentajes del 50% o superiores, según su naturaleza, sobre el total recaudado en cada territorio.

sector económico privado melillense cuya repercusión está produciendo un cierto declive en el comercio local. Ambas cuestiones hacen preguntarse a este doctorando, si seguirá siendo conveniente o no para Melilla seguir estando fuera del entorno aduanero comunitario o, si no fuera así, ver en qué modo ciertas medidas pudieran aplicarse.

- d) La pérdida paulatina de recaudación procedente de la imposición indirecta local ante el objetivo de equilibrio presupuestario de las CCAA para el año 2008 y la fijación de un déficit estimado para 2006-2007 de 0,1%.

El doctorando entiende que, de las medidas que han de tomarse, puede haber varias posturas a seguir. Continuar igual y por tanto con la idea extendida en amplios sectores económicos de la ciudad de que la situación actual está derivando a cierta decadencia económica, o por el contrario, modificar ciertas estructuras de un modo importante que afectarán a su actual estatus; sobre todo conociendo lo íntimamente relacionado que están el sector público y privado en el desarrollo económico de la ciudad (especialmente en lo concerniente a la actividad comercial y la política de financiación pública local a través de la principal fuente de ingresos impositivos local).

Las ideas hay que aportarlas lo más seriamente analizadas posibles, para que permitan a la Administración local tomar las decisiones más oportunas y tener siempre presente, que tratar de idear soluciones ante los retos presentes y futuros que este territorio tiene, han de ser consideradas de tal modo que el avance de una de ellas debe contribuir al avance de las otras, por la relación tan directa existente entre ellas.

El trabajo desarrollado ha permitido tener un conocimiento profundo de la situación en el que se encuentra el régimen económico fiscal de Melilla actualmente. Es la hora de constituir un elemento de debate y reflexión de los caminos que la Ciudad de Melilla tiene que tomar en el marco del nuevo modelo económico y de financiación autonómica. Debe considerarse necesario porque se están produciendo cambios estructurales importantes que están afectando a los ingresos públicos de la Ciudad Autónoma, lo cual obviamente, se reflejará en la calidad de vida del ciudadano melillense.

Melilla, al estar inmersa en un contexto global de progresiva liberalización de la economía en el que se tiende a la eliminación de la numerosa regulación en los sectores económicos, debe plantearse el sentido que tiene proponer intervenciones desde la Administración con carácter meramente normativas, para que sirvan de reactivación de la económica.

Sabemos que la intervención pública puede quedar justificada cuando hay que imponer una autorregulación o alcanzar una situación de equilibrio, y éste ha sido el caso en el momento en que por parte del segundo sector económico en importancia en Melilla (el sector comercial) le está pidiendo actuación al encontrarse en unas especiales circunstancias cuyas líneas generales exponemos a continuación:

1) Desequilibrio del comercio en la estructura económica local, que además de tener su impacto sobre el PIB, el valor añadido y el empleo, tiene referencia directa sobre el conjunto recaudatorio como consecuencia del especial modelo de financiación de la Ciudad Autónoma. La casi nula actividad en los sectores primario y secundario otorga una rigidez excesiva, dejando poco margen de maniobra a posibles cambios estructurales. También el comportamiento de la demanda interna, junto a un cierto componente de debilidad, que se ve afectada directamente por la dependencia del sector público de la mayor parte del empleo local (funcionarios estatales y locales, militares, cuerpos y fuerzas de seguridad, etc.), influye por ser especialmente dependiente de este sector.

2) Dependencia de un comercio exterior atípico, que por su funcionamiento se manifiesta prácticamente como si de comercio interior se tratara. Esta vertiente externa, se ve afectada por una evolución a corto plazo (estacionalidad y vaivenes político-aduaneros) que sin duda presiona a la baja en el modelo, ayudado por la liberalización global y los acuerdos puntuales de desarme arancelario entre los países del Magreb y la UE, actual componente fundamental del mercado melillense. El hecho se debe analizar en la medida en que se están poniendo de manifiesto estas especiales circunstancias con ciertos movimientos del consumo interior de las familias hacia la península y en consecuencia, disminuyendo la cuota de mercado de las empresas más tradicionales, tendiendo en un primer momento que depender de las ventas al exterior. Ante estos acontecimientos se está pidiendo a la Administración Autonómica, de una u otra forma, criterios para la intervención que busquen

la reactivación, promoción y regulación en las actividades comerciales, para conseguir volver a equilibrar, los intereses de los consumidores y la rentabilidad de las empresas comerciales.

3) Inversión privada del exterior que no llega en la proporción necesaria a la Ciudad Autónoma de Melilla a pesar de contar con un excelente marco de ayudas públicas con numerosos incentivos entre los que destacar: a) el sistema de reglas de origen Melilla; b) bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social; c) régimen fiscal ventajoso; d) líneas de financiación ICO específicas; e) favorable estatuto en la UE y f) una población suficiente para apoyar cualquier iniciativa.

4) Negociaciones de entrada de España a las CEE, que fueron arduas si nos centramos en los territorios de Melilla y Ceuta, donde se puso de manifiesto que la única fuente de riqueza en estos territorios era el comercio y hacia él debían orientarse todos los estudios y medidas que revitalizaran a esta ciudad (Muñoz 1986), por lo que el Acuerdo Euromediterráneo incide directamente en este sector.

Como en este capítulo se están formulando las conclusiones de este trabajo, nos servirá de guía dar respuestas a los interrogantes que fueron formulados en la introducción de la tesis sobre la aplicación en el territorio de Melilla de las numerosas normativas financieras actuales, la conveniencia o no en su puesta en práctica y las deficiencias que pudieran o pudiesen haber y que deberían suplirse.

Por tanto, las conclusiones a cada uno de los apartados son las siguientes:

1) Sobre financiación autonómica.

Resulta complicada la aplicación del Nuevo Modelo de Financiación Autonómica a las Ciudades Autónomas, entre otras cuestiones, por las singularidades económicas, fiscales y jurídicas de estos territorios, cuyos estatus hacen que no resulte fácil la calificación del sistema político de las Ciudades. Su compleja naturaleza, derivada del hecho de que aunque gocen de Estatutos de Autonomías, no cabe calificar su estructura administrativa de Comunidad Autónoma sino de Ciudad con Estatuto de Autonomía, por lo que implica el mantenimiento de toda la estructura orgánica y competencial de una Corporación Local a la que se

añade y superpone una asignación competencial y financiera propia de una CCAA de régimen común. Melilla es, por tanto, una Ciudad que acoge ciertos elementos estructurales de una Comunidad Autónoma pero que mantiene también las peculiaridades y funciones propias de un Municipio. A su vez, los recursos financieros que le corresponde, también diferencian las tres vías administrativas: como Ciudad con Estatuto de Autonomía, como Ente provincial y por último como Ente municipal.

Por ello, estas peculiaridades dificultan la aplicación de un único modelo autonómico o local de financiación, haciendo que surja un modelo singular con elementos totalmente particularizados. No obstante, se deberá buscar desde la vertiente autonómica que fuera adecuando el Sistema empleado en el resto de CCAA, cediendo a la Ciudad Autónoma los impuestos que aún no han sido realizados y a su vez le otorgase potestad legislativa sobre ellos.

Ahora bien, sin duda alguna la incorporación de las Ciudades Autónomas al Modelo de Financiación Autonómico, desde el año 2002, ha incrementado los ingresos públicos con los que cuenta en sus presupuestos, principalmente por las cantidades destinadas a cumplir:

- a) El Principio de suficiencia, con la dotación del Fondo de Suficiencia.
- b) El Principio de autonomía, con la dotación de un Fondo de Garantía sobre la recaudación de los impuestos indirectos locales (IPSI y GGCC).
- c) El Principio de solidaridad, con la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial y su Fondo Complementario.

2) Sobre financiación local.

Aunque Melilla a lo largo del tiempo haya tenido diversas reformas y adaptaciones a la LRHL y no figure a los efectos de financiación entre los municipios con más de 75.000 habitantes o capital de provincia o capital de Comunidad Autónoma (hecho que parece, al menos, peculiar si conocemos el rango jurídico que desempeña Melilla y Ceuta en el Estado de las Autonomías). Al centrarnos en la vertiente local tenemos que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Disponen de los recursos previstos en su respectivo régimen fiscal especial.

- b) Las cuotas tributarias correspondientes a los impuestos municipales regulados son objeto de una bonificación del 50%.
- c) En cuanto entidad asimilada a los municipios, participa en los tributos del Estado con arreglo a las normas generales, mientras que, en cuanto entidad asimilada a las provincias lo hace con arreglo a un criterio incrementalista, evolucionando su financiación en los mismos términos que los ITE. Es de destacar el ajuste que se realiza en la regularización de las entregas a cuenta de la PIE en 2004, donde el exceso de cantidades entregadas a cuenta a unas poblaciones se regularizan con el defecto a otras, entre las que se encuentra Melilla y es ésta ser la que más aporta a esta compensación (más de 1 millón de euros).
- d) Tienen una imposición indirecta local, única y peculiar, con larga trayectoria histórica, denominada IPSI, junto con sus GGCC de Hidrocarburos y Tabaco. Esta imposición grava el consumo de bienes y servicios sobre la ciudad de Melilla, ya que está exenta de aplicación del IVA por ser territorio ajeno a la Unión Aduanera Europea.

3) Sobre su régimen económico-fiscal especial.

Las peculiaridades existentes desde el punto de vista económico-fiscal han sido, hasta la fecha, suficientes para su correcto desarrollo, pero existen ciertas preocupaciones sobre su futuro si se tiene en cuenta la disminución significativa de la recaudación del principal capítulo de los presupuestos de ingresos de la ciudad, la imposición indirecta local. También al examinar el fenómeno de la mundialización de la economía y las nuevas políticas comerciales europeas hacen necesario preguntarse, si es conveniente o no que continúe Melilla estando fuera de la Unión Aduanera Europea, ante situaciones de fuerte competencia de otras áreas económicas del mundo. Si continuara esta situación, es necesario buscar la realización de ajustes en la legislación actual que disminuyan las restricciones que sufre esta ciudad en cuanto al contenido del Acuerdo Euromediterráneo.

Sobre estas tres bases comentadas, este doctorando expone a continuación una serie de propuestas buscando iniciar líneas de actuación que, con mayor o

menor trascendencia, sirvan de orientación en algunos de los pasos que pudieran darse para ver si lograran ser materializados en un futuro, con el único objetivo de reactivar la economía local.

Estas propuestas son estructuradas a su vez en tres áreas diferenciadas. En primer lugar, las medidas propuestas en materia de financiación territorial tanto autonómica como local; el segundo bloque serían las medidas fiscales a estudiar y por último, ciertas medidas económicas y comerciales que busquen solucionar ciertos retos presentes y futuros que se presentan en estas materias en Melilla.

6.2. MEDIDAS PROPUESTAS EN MATERIA DE FINANCIACION TERRITORIAL

Si se pretenden formular propuestas de mejora en la financiación pública de la Ciudad de Melilla, en un entorno de legislación autonómica, es conveniente conocer de donde se parte para poder calcular si las nuevas proposiciones financieras pudieran conseguir o no avances.

Un buen punto de inicio sería la utilización de una herramienta muy utilizada por los investigadores (aunque no la única) para conocer la evolución temporal de las actuaciones territorializadas sobre financiación pública y que vienen a denominarse *análisis de las balanzas fiscales*. Este análisis calcula las diferencias (llamados saldos fiscales) entre la contribución vía impuestos realizada por los residentes de una región para el sostenimiento de la Administración Pública y los beneficios que estos derivan de su actuación (Ezequiel 2004).

Este doctorando tiene que decir que, desgraciadamente, existen una serie de condicionantes que hacen poco factible utilizar esta herramienta de análisis para el caso de las Ciudades Autónomas. Entre estos se destacan: a) La falta de datos estadísticos de las variables utilizadas para su cálculo y los que existen, agrupan en una misma valoración a las Ciudades de Ceuta y Melilla. b) La importancia relativa que tienen ciertos gastos de la Administración Pública Central (APC) de carácter general y por tanto considerados indivisibles territorial e individualmente, como son la Defensa y la Seguridad (Fuerzas Armadas y vigilancia fronteriza) dando un sobredimensionamiento del gasto en relación con el número de habitantes en estos territorios. c) Las peculiaridades en materia fiscal que tienen estas áreas

geográficas, tanto en la naturaleza de los impuestos como en las bonificaciones concedidas, haciéndolas difícilmente comparables con el resto de CCAA.

Ahora bien, al fin de exponer algunos datos sobre Melilla en esta materia y ser un simple comparativo con la media española para el período 1994-1996, estos serían:

Tabla 6.1: Balanzas fiscales de Melilla y Ceuta sobre cálculos medios del período 1994-96

Ratios	Ceuta y Melilla	Media española
Ingresos APC/ habitantes	2.329 euros	2.885 euros
Ingresos APC/ PIB	25%	33%
IRPF/ PIB	7,8%	7,9%
Cotizaciones a la S.Social/PIB	7,2	10,5
Gastos APC/ habitantes	3.584 euros	4.056 euros
Gastos APC/ PIB	39%	39%
PIB/ habitantes	9.392 euros	10.514 euros
Saldo fiscal/ habitantes	1.255 euros	1.171 euros
Ingresos PIB/ gastos per capita	9,57%	5,06%

Fuente: Ponencias sobre balanzas fiscales a debate 2005. Centro Estudios Andaluces.

En la tabla 6.1, se aprecia como el saldo fiscal per capita para Ceuta y Melilla es positivo, al superar la cantidad que reciben sobre lo que aportan a la APC en 1.255 euros por habitantes. Ahora bien, tanto los ingresos como los gastos per capita o sobre el PIB en las ciudades autónomas son inferiores a la media española, principalmente por el régimen tributario especial con el que cuenta. Por último, el dato macroeconómico del PIB per capita, al estar por debajo de la media, confirma la situación de dependencia económica con la que cuenta estos territorios, que justifican la necesidad de que se estén aplicando los Fondos de Garantía y de Compensación Interterritorial.

No obstante, el ratio PIB per capita y el resto de indicadores para valorar el nivel de vida o bienestar de un territorio están siendo completados con otros ratios alternativos, entre los que destaca por su novedad el Índice de Desarrollo Humano (IDHA) (Sánchez et al 2005). Este método de análisis utiliza indicadores de salud, educación y renta por habitantes, para conocer los datos comparativos de convergencia y de nivel de vida en las CCAA españolas. Este índice posibilitaría un

mejor conocimiento de las necesidades financieras de la Ciudad Autónoma pero no han sido encontrados datos estadísticos para poder ser posteriormente analizados.

Para una consecución de mayor autonomía y suficiencia financiera, este doctorando realiza las siguientes propuestas en materia de financiación territorial.

6.2.1. Propuesta de elaboración de un proyecto de ley de cesión de tributos a la Ciudad Autónoma de Melilla en cumplimiento de la ley 27/2001 de financiación autonómica

La capacidad financiera de los Entes Territoriales queda salvada si se atienden a lo que dispone el artículo 156.1 de la CE, cuando dice que las CCAA gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias. Dicho artículo reconoce la necesidad de que los entes territoriales deben contar con recursos propios para hacer efectivas sus respectivas competencias como consecuencia de la propia configuración del Estado de las autonomías. Para ello, bajo el mandato de la CE, se regula mediante ley orgánica (LOFCA) el ejercicio de sus competencias e incide en las leyes de cesión de tributos.

En los primeros capítulos de esta Tesis, se fueron marcando las fases por las cuales la financiación pública de Melilla fue adaptándose al proceso de desarrollo de las normativas de financiación territorial en el entorno de las CCAA, con la LOFCA y también con la incorporación a la Ley que regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las CCAA de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (Ley 21/2001). También se examinaron los mecanismos de financiación de las HHLL en que participa según viene establecido en el Texto refundido de la LRHL. Ante todo ello, nos deberemos preguntar ¿Qué queda por hacer para que la aplicación completa de la legislación en vigor se lleve a cabo en el entorno de las Ciudades Autónomas, respetando esa dualidad existente entre autonómica y local y el régimen peculiar del que disfrutan?

En primer lugar podemos decir que, aunque la nueva Ley de financiación autonómica incorpora a estas Ciudades al nuevo modelo de financiación autonómica, no es de aplicación en estas ciudades casi ninguno de los mecanismos reguladores del Sistema:

- a) No se aplica el régimen general de cesión de tributos del Estado a las CCAA, por no haberse elaborado una Ley de Cesión a estos territorios.
- b) La participación de las Ciudades Autónomas en la AEAT está supeditada a que se formule la Ley anteriormente comentada.
- c) Es aplicable las asignaciones de nivelación de los servicios públicos fundamentales pero sin tener transferidas las competencias en Educación y Sanidad.
- d) No puede adaptarse a la Ley General de Sanidad y al texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, por la no transferibilidad de estas competencias.

De todo ello, este doctorando propone la necesidad de impulsar la promulgación de una Ley específica de cesión de impuestos para Melilla donde, en el supuesto de que siga sin tener competencias legislativas,²¹⁶ deberá contener unos criterios generales para que la ciudad precise el contenido de la Ley, haciendo uso al menos de su potestad reglamentaria, independientemente de si se considera o no imprescindible la cesión expresa en el texto estatutario de los diferentes impuestos (IRPF, IP, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ITP y AJD y Tributos sobre el juego).

Esta propuesta tiene que partir de la base de que el nuevo régimen que se produce por la cesión de otros impuestos del Estado tiene ciertos imperativos que o bien los hacen inviables en el modelo actual de Melilla, como son el sistema tributario armonizado europeo (el IVA e IIEE de fabricación armonizados), o bien perderían partes de las ventajas fiscales que ya tienen cierta tradición en este territorio, como son los IIEE de hidrocarburos y tabaco. Por tanto, la nueva cesión de tributos del Estado no deberá olvidar la especificidad de las Ciudades Autónomas recogidas en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Tampoco se deberá dejar de lado que la disposición transitoria primera de la Ley 21/2001 prevé que en relación con las Ciudades Autónomas, en cuya virtud se cedan tributos del Estado, se determinará el alcance y términos de dicha cesión,

²¹⁶ La Comisión Mixta Estado-Ciudad Autónoma, consideró importante subrayar que en ningún caso, la ley que fijó el alcance y condiciones de la cesión, contemplará la atribución de competencias normativas a Melilla en la regulación de elementos básicos del tributo, por las razones antes apuntadas.

rigiéndose por el Título II de referida Ley (ya ampliamente comentada en otros capítulos de este trabajo) pero siempre respetando su peculiar régimen económico y fiscal. Por tanto, la aprobación del nuevo sistema de financiación autonómica hace necesario (en previsión de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la LOFCA) volver a adecuar el contenido del apartado 1 de la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Melilla al nuevo régimen de cesión de tributos correspondiente al quinquenio 2002-2006 y posteriores modificaciones.

Aunque Melilla no tenga competencias normativas, como el resto de CCAA, en estos impuestos y a pesar de que existen las bonificaciones del 50% o el 75%, dependiendo del tributo, la cesión continuaría completando la aplicación del modelo de financiación autonómico en Melilla. Es cierto también que no contribuiría en modo importante al saneamiento de las cuentas públicas, ya que se realizaría sobre la recaudación líquida del conjunto de ingresos de la Hacienda Estatal, con criterio de caja, por los conceptos que integran los impuestos y obtenidos una vez descontadas de la recaudación bruta, las devoluciones y las transferencias o ajustes. Aún así, la propuesta de cesión que se propone sería:

1) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Con la cesión a esta Ciudad Autónoma del IRPF, con carácter parcial y con el límite que el modelo tenga en vigor en ese momento (actualmente un 33% pero en estudio a partir de 2008 del 50%). Por otra parte, la deducción estatal por inversión en vivienda habitual se desdobra en dos porcentajes: uno estatal y otro autonómico, por lo que el podría ser modificado el porcentaje autonómico dentro de ciertos límites.

2) Impuesto sobre el Patrimonio. Con la cesión del 100% de este impuesto, con la novedad de que podría regular la tarifa del mismo sin ningún condicionante y pudiendo crear deducciones y bonificaciones en aquél.

3) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Cesión del 100% de recaudación y con la posibilidad de regular las reducciones aplicables en la base imponible a las transmisiones intervivos, mejorar las reducciones estatales, crear deducciones y bonificaciones y fijar la tarifa del impuesto sin ninguna limitación.

4) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Cesión del 100% de este impuesto y con facultades desde el 1 de enero de 2002 para regular el tipo de gravamen aplicable en las transmisiones de

bienes muebles y en la constitución y cesión de derechos reales sobre ellos (salvo los de garantía), así como en el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. Además, podría también regular deducciones y bonificaciones aplicables en aquellas materias en las que aún no teniendo capacidad normativa en materia de tipos de gravamen, si potestad para solicitarlas.

Si bien el ITP grava las transmisiones de todo tipo de bienes y derechos, en la práctica la recaudación del tributo procede, casi en exclusiva, de la transmisión de bienes inmuebles y un pequeño porcentaje se debe a la venta de vehículos, mientras que la recaudación por la transmisión de bienes muebles es prácticamente inexistente. Por tanto, la cesión del ITP a la Ciudad Autónoma constituiría una de las vías más importantes para canalizar hacia este nivel de hacienda la tributación de la transmisión de la propiedad inmueble y en menor medida, la de los medios de transporte. La transmisión de ambos bienes ya es controlada por los municipios a través del IIVTNU y del IVTM, lo que unido a la modalidad de autoliquidación de ITP, supondría un aumento mínimo de los costes de gestión para el municipio, al menos en lo referente a la recaudación en período voluntario.

El único inconveniente serio del ITP, en la actualidad, se encuentra en la definición de su base imponible. Como es bien sabido, la indefinición del término *valor real* ha provocado, y lo sigue haciendo, numerosos enfrentamientos entre la administración y los contribuyentes. La solución a este problema pasa por cambiar la enunciación de la base imponible de este impuesto, y hacerla depender directamente del valor catastral del bien que se transmite. Con ello, no se haría más que recoger en la ley del tributo algo que se hace en la práctica. Además, también sería conveniente realizar procesos de revisión del valor catastral frecuentes y simultáneos, con una relación constante entre este valor y el de mercado.

5) Impuesto sobre la Electricidad. La atribución a la Ciudad Autónoma del rendimiento del 100% de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad en su territorio.

6) Tributos sobre el Juego. Con la cesión del 100% de impuestos sobre juegos de azar, casinos, maquinas recreativas, etc.

El resto de impuestos cedidos a las CCAA en principio no serían solicitados para Melilla, por diversas razones:

- Porque no son de aplicación en el territorio autonómico. Como el IVA, con su cesión parcial actual del 35% (un 50% en el proyecto de modificación para el año 2008) que se realiza para posibilitar la financiación de las nuevas competencias (por ejemplo las competencias sobre la red de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y las competencias sobre gestión de centros sanitarios, ambas no transferidas en el caso de Melilla. No confundirse con la competencia de sanidad interior que en breve será transferida a la Ciudad).
- Porque ya se han acometido cesiones del 100% de algunos impuestos transferidos, como son las recaudaciones líquida de los IIEE sobre los Hidrocarburos y Labores de Tabacos, denominados gravámenes complementarios en Melilla y Ceuta y con tipos impositivos inferiores a los aplicados en la península.
- Porque existe una exención total en su aplicación en Melilla, como son los IIEE sobre la Cerveza, Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas. Del mismo modo ocurre en el Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, que aunque es un impuesto que es de aplicación en Melilla, su tipo de gravamen es del cero por ciento.

En la tabla 6.2, se detallan los ingresos tributarios que la Hacienda Española recauda por estos impuestos en Melilla en el año 2004, realizando una aproximación al montante total que sería cedido en aplicación de la posible cesión de tributos a la Ciudad Autónoma, tomando como ejemplo los ingresos tributarios estatales de ese año.

Si comparamos la suma que recibe Melilla, en aplicación de la normativa de financiación autonómica, fijada actualmente solo en el importe correspondiente al Fondo de Suficiencia por no tener cedidos impuestos (en el año 2004 fue de 9,15 millones de euros), podrían incrementarse en algo estos recursos si se promulgara una Ley de cesión de ciertos tributos como ya lo ha sido al resto de CCAA de Régimen común, con las peculiaridades comentadas.

Tabla 6.2: Cálculo de la posible cesión de los impuestos recaudados según la normativa de financiación autonómica para el caso de Melilla (en miles de euros)

IMPUESTOS	RECAUDACIÓN 2004	CALCULO CESION	
		%	IMPORTE
CAPITULO I. IMPUESTOS DIRECTOS			
Impuesto s/ la Renta de las Personas Físicas	18.729	33	6.181
Impuesto sobre Sociedades	8.762	0	No se ceden
Impuesto sobre la Renta de no Residentes	1.701	33	561
Impuesto sobre el Patrimonio	877	100	877
Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	611	100	611
TOTAL CAPITULO I	30.680		8.230
CAPITULO II - IMPUESTOS INDIRECTOS			
Impuesto sobre el Valor Añadido	970	35	No se ceden
Impuestos Especiales	914	40	
Alcohol y bebidas derivadas	0		Exento
Cerveza	0		Exento
Productos intermedios	0		Exento
Hidrocarburos (cedido en un gravamen)	0		Cedido 100%
Labores del Tabaco (cedido en un gravamen)	0		Cedido 100%
Determinados medios de transporte	106		Tipo cero
Electricidad	808	100	808
Participación de las CC. AA. en IIEE	0		
Impuesto s/ Primas de Seguros	0		
Tráfico exterior	0		Fuera Unión Aduanera
Cotización y Exacción de Azúcar e Isoglucosa	0		
Impuesto Transmisiones Patrimoniales	3.300	100	3.300
Impuestos Actos Jurídicos Documentados	520	100	520
TOTAL CAPITULO II	5.304		4.628
CAPITULO III - TASAS Y OTROS INGRESOS			
Tasas de Juego	1.736	100	1.736
Otras Tasas	521		No se ceden
TOTAL CAPITULO III	2.257		1.736
Total Importe Previsión Impuestos Cedidos	38.245		14.694

Fuente: Informe Anual de Recaudación Tributaria, 2004.

6.2.2. Propuesta para establecer la singularidad de Melilla en la variable de población sobre los cálculos referidos a la financiación territorial, considerando la variable “población de vinculada” frente a la “población de derecho”

La sustitución de la poco útil variable *población de hecho* por la variable de *población vinculada* determinada en el Censo de 2001, abre nuevas perspectivas para los estudios de la localización espacial de la población. Especialmente sobre los que pretenden medir la *carga real* de ésta variable sobre su territorio, disponiendo de datos sobre la población que residiendo en otros ámbitos, tiene en ellos su lugar de trabajo, de estudio o una segunda vivienda. Es de esperar que la disponibilidad de una mejor y más desagregada información estadística, aún sustancialmente mejorable, permita profundizar en los análisis geodemográficos aplicados sobre las interacciones que se producen entre población y territorio. Esta nueva información permite también hacer estudios de movilidad e interdependencia, con lo que ello supone de posibles avances en el conocimiento de los sistemas de asentamientos y de las estructuras territoriales.

Desde 1897 hasta 1991, en todos los Censos de Población se ha diferenciado a la población en dos grupos: 1) *de hecho*, la que realmente está en el municipio en el momento censal y 2) *de derecho*, la que reside oficialmente en el municipio. A efectos de cuantificar ambas categorías se hizo preciso diferenciar las posibles *situaciones de residencia*, para lo cual se han venido aplicando los conceptos de presentes (residentes que en el momento censal estaban en el municipio), ausentes (residentes que en el momento censal no estaban en el municipio) y transeúntes (personas no residentes en el municipio pero que en el momento censal estaban en él). En todos los casos, la residencia implica una situación administrativa que se adquiere mediante la inscripción en un registro.

Así pues, hasta el Censo de 2001, la adscripción de la población a un territorio se ha establecido sólo a través de la residencia y sus posibles situaciones. No se había considerado relación espacial o posibilidad de establecer vínculo territorial en función de las actividades laborales, de ocio o de cualquier otro tipo. Se crea el nuevo concepto de **población vinculada** como estimación de la carga real de población que soporta cada municipio. La población vinculada de un municipio es definida como el conjunto de personas censables (es decir, con residencia habitual en España) que tienen algún tipo de vinculación habitual con el municipio en

cuestión, ya sea porque residen allí, porque trabajan o estudian allí o porque, no siendo su residencia habitual, suelen pasar allí ciertos periodos de tiempo. No podrán considerarse vinculadas las personas que, residiendo temporalmente, no trabajen, estudien ni dispongan de una segunda vivienda allí.

En definitiva, a partir del Censo de 2001 en los cálculos del INE, se reemplaza la población de hecho por la población vinculada, al entender que ésta permitirá una mejor aproximación a la *carga real de población* de cada municipio. Los datos de población vinculada podrán obtenerse indirectamente, cruzando las respuestas correspondientes a distintas preguntas: lugar de residencia, lugar de trabajo, lugar de estudio y lugar secundario de residencia.

Descritos los planteamientos del proyecto censal y el propio cambio de la población de hecho por la población vinculada, este doctorando propone replantear esta variable de población a la hora de realizar los cálculos referentes a la financiación de Melilla en su vertiente autonómica y local mediante las transferencias corrientes y de capital recibidas del Estado. Con ello se pretenderá conocer mejor la carga de población que soporta este municipio y que con seguridad, se puede decir de Melilla que es un ejemplo de la diferencia que existe en una urbe que tiene una población diferenciada que influye a la hora de calcular los ratios de utilización de servicios, consumo de suministros, utilización de infraestructuras, presión sobre el medio natural, generación de residuos etc.

Aunque también será muy importante valorar en qué medida estas poblaciones vinculadas, además de *carga*, constituyen un factor generador de rentas, llegando incluso a ser uno de los factores básicos de la economía de la ciudad.

En resumen, la incorporación de los datos de población vinculada a la oferta de datos demográficos resultantes de las labores censales es una importante mejora en los medios necesarios para el estudio de la distribución espacial de la población y sus implicaciones territoriales, que habrá de perfeccionarse en el futuro pero que ayudará a dar una imagen más fiel de la situación real de la distribución de recursos que mediante la variable de población es empleada, por ejemplo en:

- Financiación autonómica, con la creación de un fondo general para determinar las necesidades en el año base 1999, con una variable de

población del 94% en cuanto a la financiación de las competencias comunes y de un 75% en la población protegida en el bloque sanitario. También, con la determinación de la variable de población en el cálculo del FCI con un 87,5% de ponderación.

- En cuanto a la legislación local, para posibilitar que Melilla supere los 75.000 habitantes y forme parte de los considerados grandes municipios a efectos de financiación o la variable de población que viene determinada en la LRHL donde la variable de población que sirve de reparto en la participación de los Tributos del Estado es del 75%.

Este planteamiento estaría reforzado si se cuestionara los datos de que dispone el INE sobre la población vinculada en la Ciudad de Melilla (ver tabla 6.3), donde se puede apreciar que el número de trabajadores no residentes recogidos en el censo en 290 personas, entre los que se encuentran los transfronterizos, es sensiblemente inferior al dato comúnmente manifestado en la realidad de Melilla (conviene mencionar la falta de datos desde el año 2002 hasta la actualidad).

Tabla 6.3: Población residente y vinculada en Melilla.	
	AÑO 2001
Población residente	66.411
Trabaja allí	290
Estudia allí	61
Tiene 2ª residencia	836
Total población vinculada	1.187
Total población	67.598
Edificios	11.999
Viviendas	22.492
Hogares	17.926

Fuente: Censo de población y viviendas del INE 2001.

6.3. MEDIDAS PROPUESTAS EN MATERIA FISCAL Y TRIBUTARIA

6.3.1. Propuesta para perfeccionar el régimen económico fiscal de la ciudad de Melilla, mediante la consecución de un Régimen Fiscal Especial en el entorno del REF Canario

Para el desarrollo y perfeccionamiento del Régimen Económico y Fiscal de Melilla, nos unimos a las iniciativas que desde hace años y desde distintos foros están buscando la consecución de un Régimen Fiscal Especial (REF) para la ciudad, similar al que ya disfruta la Comunidad de Canarias, y que como veremos a continuación, completaría y abarcaría más opciones de desarrollo que el régimen actualmente en vigor en su territorio, contribuyendo a las reformas que se deberán realizar para acoplarse a los retos presentes y futuros, atendiendo a los calendarios que se avecinan:

1. La aplicación de nuevas medidas de financiación de fondos europeos ante la ampliación de la UE producida en el año 2004, a países con PIB per cápita inferior a la mayoría de las regiones españolas y que a partir de 2007 se materializará en nuevas distribuciones de fondos a estos territorios, a través de los programas Objetivos 1º y 2º (o con la denominación de objetivos de convergencia) en menoscabo de territorios españoles que actualmente lo están recibiendo.

2. Cumplimiento de los acuerdos de la UE y Marruecos en materia arancelaria ya iniciados en el 2000 y cuya fecha de finalización es el 2012. Acuerdo que se encuentra dentro de las políticas de libre comercio con reducciones proteccionistas de todos los países que forman parte de la OMC.

Debido a sus condiciones geográficas de extrapeninsularidad y lejanía geográfica aparece la necesidad de hacer esta singularidad, tanto en lo administrativo como en lo económico y fiscal, compatible con la normativa comunitaria en materia de competencia y mercado interior. Los cambios que la realidad económica mundial ha experimentado en las dos últimas décadas han conducido, a que el régimen específico de la Ciudad de Melilla se adapte a las

nuevas exigencias del entorno para mantener siempre su objetivo de desarrollo del territorio.

Con este motivo, como hemos dicho anteriormente, entendemos que se debería modificar el Régimen Económico y Fiscal de Melilla para establecer las medidas fiscales de incidencia directa que contribuyan a la consecución de un Régimen Especial Fiscal más completo que el actual, así como la regulación de la denominada *Zona Especial de Melilla*, instrumento de promoción del desarrollo económico y social de la Ciudad. Ambas denominaciones ya están en la Comunidad Autónoma de Canarias, territorio que tiene en común muchas de las características extrapeninsulares de las Ciudades Autónomas.

Algunas particularidades que enunciamos están en vigor en nuestra Ciudad, como son: el régimen de incentivos regionales en la denominada Zona de Promoción Económica de Melilla, las ayudas financieras para las pequeñas y medianas empresas, planes de modernización del comercio interior, de ordenación del territorio, sociedad de la información, plan de calidad, productos con denominación Melilla (reglas de origen), vivero de empresas, talleres de empleo, etc., pero otras, ya conseguidas en la Comunidad Autónoma de Canarias, podrían ayudar a mejorar la situación que es, al menos, razonablemente preocupante.

El régimen económico fiscal de Melilla, tradicionalmente diferenciado del vigente en el resto del territorio nacional, se caracteriza principalmente por una franquicia al consumo y por una menor imposición.

Con carácter general el modelo propuesto sería básicamente la complementación del actual modelo económico fiscal con aquellas medidas que se aplican a los territorios con régimen fiscal especial,²¹⁷ y que pueden resumirse en los siguientes apartados:

A. Imposición directa. Medidas que serían aplicables a empresas existentes o que se constituyan en Melilla y a los establecimientos permanentes de empresas no establecidas, pero eso sí, sólo por su actividad en Melilla. Sus principales características serían:

²¹⁷ Los incentivos fiscales aplicados en REF de Canarias son: Reserva para inversiones en Canarias. Bonificación por Producción de Bienes Corporales en Canarias. Dedución por Inversiones en Canarias. Ventajas Fiscales en la Imposición Indirecta. Registro Especial de Buques y Empresas Navieras. Especialidades Aduaneras. Zonas Francas. Perfeccionamiento Activo.

1) Incentivos a la inversión. Para la creación de sociedades o para las constituidas que modernicen, amplíen o trasladen sus instalaciones, se contemplaría la exención del ITP y AJD en la constitución de la sociedad, ampliación de capital y las compras de bienes de inversión para la empresa. En lo que se refiere a las operaciones societarias, se aplicará a la cuota correspondiente al exceso del capital ampliado sobre la inversión realizada. Las sociedades adquirentes o importadoras de bienes deberán mantener como mínimo su domicilio fiscal o su establecimiento permanente en Melilla durante 5 años a contar desde el inicio de la utilización efectiva o entrada en funcionamiento de los bienes de inversión.

Los bienes de inversión deberán entrar inmediatamente en funcionamiento (con determinadas excepciones) y permanecer en explotación en Melilla durante un plazo mínimo de cinco años, o su vida útil si fuera inferior, a contar desde el inicio de su utilización efectiva o entrada en funcionamiento.

2) Bonificación por producción. Se cuantifica en una bonificación sobre la cuota íntegra del IRPF o Sociedades, sobre los beneficios de la venta de bienes corporales agrícolas, ganaderos, industriales y pesqueros que se produzcan en Melilla. Claro es, que ante la casi nula producción de bienes y servicios en Melilla de los sectores enunciados, solo tendría visos de promoción con esta medida, la actividad industrial.

3) Reserva para inversiones. Para facilitar la autofinanciación de las empresas se establecería la reducción de la base imponible del impuesto de Sociedades en la cuantía destinada a esta Reserva, con una dotación máxima del 90% de los beneficios no distribuidos del período impositivo, o una deducción en la cuota íntegra del IRPF en el caso de las personas físicas. En todo caso en el plazo de tres años, esas cantidades deben materializarse en activos fijos para el desarrollo de la actividad o que mejoren o protejan el medio ambiente en el territorio melillense.

B. Imposición Indirecta. Medidas que refuercen la continuación del modelo de imposición directa local existente en la actualidad, principalmente materializado en el IPSI y sus gravámenes complementarios, independientemente que Melilla se integre o no en la Unión Aduanera Europea. Ahora bien, tal y como hace mención la Ley y el Reglamento que desarrolla este impuesto, y ante las continuas referencias

a la legislación del IVA, se podría perfeccionar más su gestión, si estuvieran sujetas a él, todas las fases en que se produzca un incremento del valor añadido en función de las diversas etapas en la producción y comercialización de bienes y servicios, y por el contrario, también ampliando la deducibilidad de las cuotas soportadas.

Está mayor asimilación con la mecánica de funcionamiento del IVA, implicaría una mayor complejidad en la gestión administrativa de las empresas y también en la gestión y control por parte de los órganos tributarios de la Ciudad Autónoma de Melilla, para tal vez una recaudación similar a la actual, aunque sin duda más coherente con la razón de ser de un impuesto que grava el consumo en las diversas fases de la actividad económica. No olvidemos que, por ejemplo, las actividades de servicios solo son recaudadores del IPSI por la repercusión que realizan en la prestación de servicios sin que tengan la posibilidad de deducirse el impuesto soportado por los gastos ocasionados en su labor empresarial o profesional.

C. Zona Franca. Podrían adoptarse medidas aduaneras referentes a las zonas francas y pertenecer a los programas específicos, tal y como aparece Canarias, cuyo objetivo es potenciar las actividades de comercio exterior, con la generación de valor añadido mediante actividades productivas o de transformación. La justificación de su práctica permite la exoneración en el pago de las tarifas de entrada por las materias primas y componentes importados. Obligatoriamente para su puesta en marcha sería necesario dotar de un recinto cerrado donde se desarrollaran estas actividades productivas para un mejor control de las entradas de materias primas (exentas del IPSI de importación) y salida de los productos ya elaborados.

D. Zona Especial de Melilla. La creación de una zona especial con la finalidad de promover el desarrollo económico y social de la ciudad autónoma buscando la diversificación de su estructura productiva. En esta zona se aplicaría el Impuesto sobre Sociedades vigente en el resto del territorio nacional, pero con la peculiaridad de que los tipos serían entre el 1% y el 5%, dependiendo del tramo en que se encuentre en el período de vigencia de las empresas autorizadas y de la creación neta de empleo, frente al 30% y 35% aplicable en el resto del territorio nacional. También incorporará la exención del ITP y AJD e IPSI.

E. Reserva para Inversiones en Melilla. La Reserva se instrumentalizaría con el objetivo de estimular el esfuerzo inversor con cargo a recursos propios, es

decir, la autofinanciación de las inversiones de las empresas que desarrollen su actividad en Melilla. La dotación a la Reserva para Inversiones representa una ventaja fiscal de la que, en relación con la actividad desarrollada en los establecimientos situados en Melilla, pueden beneficiarse: a) todas las sociedades y otras entidades jurídicas sujetas al Impuesto de Sociedades y b) las personas físicas sujetas al IRPF, si su rendimiento neto solo procede de actividades empresariales y se estima por el método de estimación directa, intentando que se apliquen estos incentivos fiscales a las actividades productivas que se encuadran dentro de los sectores sensibles (construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón), para tener ventaja comparativa con el régimen canario.

La condición imprescindible para acogerse a la Reserva para inversiones en Melilla, es que la empresa, independientemente de dónde esté domiciliada, contara con un establecimiento permanente en Melilla. Por establecimiento permanente, se entienden todas las instalaciones o lugares de trabajo, en los que, de forma continuada o habitual, realice toda o parte de su actividad, con potestad para contratar, en nombre y por cuenta de la persona o entidad no residente.

La Reserva de Inversiones permite reducir la base imponible hasta un 90% de los beneficios no distribuidos en el Impuesto de Sociedades, por el importe que los establecimientos situados en Melilla en de sus beneficios a la dotación de la Reserva para Inversiones. Se entiende por beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas de la sociedad. El cálculo de esta variable es el resultado de descontar del beneficio contable bruto del ejercicio en que se ha dotado la reserva de inversiones, la reserva legal y los dividendos a distribuir.

- 1) Bonificación por la producción de bienes corporales en Melilla. Es un incentivo fiscal que reduce la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades o IRPF en su caso. El objetivo de este instrumento fiscal es potenciar las actividades productivas en Melilla y el ámbito de aplicación de la bonificación es la producción de bienes corporales en Melilla. Pueden beneficiarse de la bonificación todos los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, y del IRPF que determinen sus rendimientos por el régimen de estimación directa, y siempre que cumplan algunas condiciones.

- 2) Deducciones por inversiones, equivalentes al existente en el territorio nacional pero con ventajas con respecto a los tipos porcentuales de deducción según la siguiente equivalencia:

Tipos porcentuales aplicables	Canarias y solicitud para Melilla	Régimen General
Empresas exportadoras	45	25
Investigación y desarrollo	50/90	30/50
Innovación tecnológica	30/35	10/15
Formación profesional	25/30	5/10

6.3.2. La propuesta de reforma del sistema impositivo municipal de Melilla, con la modificación de algunos impuestos existentes

Como se decía en la introducción hay que estudiar diversas propuestas, algunas ya enunciadas en diversos trabajos (Poveda y Sánchez 2002) y otras aportadas por este doctorando, en materia de ingresos públicos locales que vayan encaminadas a aportar soluciones sobre la nueva financiación de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y así, poder contribuir a conseguir uno de los retos que tienen que afrontar el modelo financiero de la Ciudad Autónoma de Melilla como es la consecución del equilibrio presupuestario. Para ello se propusieron las directrices a seguir en la Ley de Estabilidad Presupuestaria²¹⁸ facilitadas por el proceso de saneamiento de las cuentas públicas que están permitiendo, tras una cierta disciplina en el gasto corriente, lograr la estabilidad en los presupuestos públicos.

El equilibrio presupuestario introducido explícitamente en nuestro ordenamiento jurídico a través de las Leyes de Estabilidad, están evitando la posibilidad de recurrir al déficit como vía habitual de financiación del gasto público, contribuyendo así al objetivo de estabilidad macroeconómica, requisito indispensable para que se siga desarrollando el potencial de crecimiento y de generación de empleo. Las futuras Leyes responden al mandato recogido en el artículo 40 de nuestra Constitución, según el cual, los poderes públicos han de situar el progreso social "en el marco de una política de estabilidad económica... orientada al pleno empleo". Por otra parte, el artículo 149 de la CE atribuye al

²¹⁸ Comentados en capítulos anteriores sobre las prioridades de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

Estado la facultad de tomar las medidas necesarias para conseguir la estabilidad económica y la creación de empleo que pide el artículo 40. También es obligación del Estado asegurar el cumplimiento de los objetivos convenidos en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento. Y una amplísima jurisprudencia del Tribunal Constitucional reconoce al Estado la competencia para adoptar medidas encaminadas a garantizar los objetivos generales de política económica, como la estabilidad, la creación de empleo, el cumplimiento de compromisos internacionales, etc.

Estas normas de estabilidad presupuestaria vinculan a todo el sector público, y en concreto al Estado, a las CCAA y a las CCLL (como no podía ser de otra forma en un Estado tan descentralizado como España). El incumplimiento de la estabilidad presupuestaria pondría en peligro los esfuerzos de consolidación y dañaría el crecimiento y la creación de empleo, por tanto el objetivo de equilibrio presupuestario de las CCAA para el año 2008 y la fijación de un déficit estimado para 2006-2007 de 0,1%, hacen obligatorio aplicar políticas que anticipen la bajada de recursos que se producirán con las disminuciones de los fondos europeos en el período 2007-2012 debido a la incorporación de nuevos países, y por tanto tener en previsión medidas de ajuste que sean lo menos traumáticas posibles para esta ciudad.

Con el fin de compaginar esta exigencia general de estabilidad con las competencias de las Ciudades Autónomas en materia presupuestaria, junto al resto de Administraciones Autonómicas, ha sido necesario complementar la Ley de Estabilidad Presupuestaria con otra ley orgánica, que contiene el nuevo sistema de cooperación financiera entre el Estado y las CCAA.

Al servicio de este principio general de estabilidad presupuestaria, la ley define en los artículos 4, 5 y 6, tres principios básicos:

- Primero, el principio de plurianualidad, que refuerza la previsión presupuestaria y normaliza el procedimiento de todas las Administraciones Públicas con los Programas de Estabilidad y Crecimiento.
- Segundo, el principio de transparencia, que garantiza la verificación contable del cumplimiento de la estabilidad presupuestaria.

- Tercero, el principio de eficiencia en la asignación y uso de los recursos públicos, por el que las diversas políticas de gasto se orientan según sus propios criterios de eficiencia y calidad.

Las CCAA y Ciudades con Estatuto de Autonomía, son libres para elegir si quieren alcanzar el objetivo de superávit o el de equilibrio del mismo modo que está previsto para el Estado, es decir limitando el gasto, o si por el contrario, desean usar sus potestades legislativas para incrementar sus ingresos y he aquí un punto de especial diferencia ya que Melilla no puede ejercitar al no tener concedida dicha potestad.

El CPFF está desempeñando un papel clave en la coordinación de la política presupuestaria del Estado y de las CCAA y Ciudades Autónomas. El Consejo, para este fin, adquirió nuevas atribuciones de supervisión multilateral en la coordinación de las políticas presupuestarias, en las políticas de endeudamiento y de inversiones y en general, en la coordinación entre la Hacienda del Estado y de las CCAA. Las CCLL siguen de cerca el modelo de las CCAA, con la diferencia de que el órgano de enlace será la Comisión Nacional de la Administración Local.

Como la ley hace responsable a cada una de las Administraciones del cumplimiento de los compromisos que hemos contraído en materia fiscal en la Unión Económica y Monetaria, hay que tener en cuenta una serie de premisas que pueden hacer que se consigan los objetivos anteriormente enunciados o que puedan variar la forma en que la Ciudad Autónoma de Melilla obtenga los ingresos necesarios para afrontar los compromisos de gastos competenciales, aunque en principio los recursos autónomos con los que contarán las administraciones regionales con la puesta en marcha del nuevo sistema de financiación autonómica pasarán del actual 49% al 68%,²¹⁹ representando un avance sustancial sobre el anterior al mejorar la autonomía y la suficiencia de las comunidades. El nuevo modelo de financiación avanza en la dirección correcta, ya que además de mejorar la autonomía, la suficiencia y la corresponsabilidad, elimina algunos elementos de inestabilidad haciendo hincapié en la homogeneización de los mecanismos financieros, *enfrentándose* al gran reto de conseguir una gestión más eficiente de los recursos de los ciudadanos. Pero no todo son ventajas ya que se dan algunos defectos en la instrumentación del sistema en Melilla, como la no afectación del

²¹⁹ Opinión de los expertos que asistieron al curso de "Financiación de nuestras autonomías: hacia un modelo corresponsable, solidario y estable", organizado por la Universidad de Verano del País Vasco y la Fundación BBVA, el nuevo sistema representa un avance sustancial sobre el anterior, que finalizó el 31 de diciembre de 2001.

gasto sanitario por no tener trasferidas las competencias así como determinadas limitaciones a la autonomía normativa por no tener potestad en ella.

El aumento competencial del sector publico local deberá ir acompañado de un aumento de sus ingresos impositivos para contribuir a mantener el grado de autonomía fiscal municipal, aportando nuevas vías de financiación y modificaciones a aplicarse a los impuestos actuales (Poveda 2002).

Como se ha estado viendo a lo largo de este trabajo, la financiación impositiva directa de Melilla, descansa principalmente sobre la imposición indirecta propia pero no debemos olvidar la importancia que tienen en la financiación local, los gravámenes de la propiedad inmueble, aplicándose, además, en los tres ámbitos de manifestación de capacidad económica: posesión del bien (IBI); rentas generadas (IIVTNU) y la Tasa de Licencia de Obras (recordar que el ICIO no es aplicable en Melilla, aunque está suplido en su efecto recaudador por esta Tasa), aunque en menor importancia, en proporción al resto de municipios españoles, por la bonificación existente del 50% de la cuota a pagar.

Como consecuencia del punto anterior, es necesario buscar nuevas fuentes de financiación local, entre la que se encuentra la imposición sobre la propiedad inmobiliaria como una vía idónea para la financiación impositiva de las EELL.

La no operatividad en Melilla del ICIO,²²⁰ impuesto que recordamos que su aplicación es potestativa por parte de cada municipio, ha podido ayudar a la promoción y renovación del parque de viviendas en Melilla, pero no a los ingresos públicos que recogieran el incremento importante en la construcción de estos últimos años en toda España y por consiguiente también en Melilla. No debemos olvidar que la recaudación por parte de la Tasa de Licencia de Obras, considerada su equivalente al no aplicarse el ICIO, es ligeramente inferior.

La asignación de un tipo impositivo sobre determinados medios de transporte, que en la actualidad es cero en Melilla, se podría justificar con que su recaudación contribuiría para ayudar a la financiación de políticas medio ambientales en esta ciudad, en parte generadas por estos medios de transporte.

²²⁰ Situación curiosa en cuanto sí es aplicable en la otra Ciudad Autónoma que es Ceuta.

Por tanto, la base de la propuesta de reforma estriba en canalizar hacia la hacienda de Melilla, la tributación sobre la propiedad inmueble y sobre los medios de transporte. La propuesta se centra, en concreto, en tres puntos:

- a) Extensión del IIVTNU a las plusvalías generadas por la construcción.
- b) Aplicación del ICIO en la Ciudad de Melilla.
- c) Aplicar un tipo impositivo del impuesto sobre determinados medios de transporte, que actualmente es el cero por ciento.
- d) Fomentar el uso de la energía solar con ayudas fiscales u obligatoriedad en las nuevas promociones inmobiliarias

También es adecuado mejorar los procesos de revisión del valor catastral y la incorporación al catastro del censo de nuevas viviendas realizadas en ciertos barrios de la ciudad, ya que el catastro tiene la obligación de registrar todos los inmuebles que en Melilla existen, independiente del barrio marginal o no en que se encuentren, justificando con ello el deseo de garantizar el principio de equidad entre los ciudadanos.

La ampliación o la implantación de algunos impuestos sujetos pero exentos actualmente, que propone este doctorando, mejoraría el nivel de autonomía fiscal de la Ciudad, aumentando la capacidad municipal para incidir sobre el nivel y la composición de sus ingresos impositivos; ahora bien estas actuaciones siempre serían aprobadas con estudios rigurosos sobre la eficiencia de la conveniencia de su implantación y no tomando como base únicamente el afán recaudatorio que tienen las Administraciones Públicas en general.

a) Extensión del IIVTNU a las plusvalías generadas por la construcción.

En la actualidad, la plusvalía generada en la transmisión de un inmueble es gravada simultáneamente por el IRPF y el IIVTNU, si bien con importantes diferencias entre ambos tributos.

El IRPF somete a tributación la plusvalía generada por todo el inmueble, suelo y construcción, tanto si es rústico como urbano; se calcula de forma directa, por diferencia entre el precio de transmisión del bien y su precio de adquisición. En el IIVTNU, sólo tributa la plusvalía ocasionada por el terreno, siempre que éste sea de naturaleza urbana. La ganancia patrimonial se estima de forma objetiva, en función

del valor catastral que tiene el suelo cuando se transmite y del plazo de generación de la plusvalía, en consecuencia, ésta sólo puede ser positiva.

El tipo de gravamen del impuesto es proporcional y lo fija el municipio dentro de los límites establecidos por la LRHL. La reforma que se propone en este punto consiste en trasladar al ámbito municipal la tributación de toda la plusvalía generada por la venta de los bienes inmuebles, extendiendo el gravamen a la plusvalía generada por todo el bien inmueble, incluida la construcción, tanto rústico como urbano. Para ello, deberían adoptarse dos medidas: diseño de un nuevo impuesto municipal sobre plusvalías y su integración con los impuestos que gravan la renta (IRPF, IS e ISD).

b) Aplicación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la Ciudad de Melilla (ICIO).

Este tributo que genera una fuente de ingresos nada despreciable con escasos costes de gestión en la mayoría de los municipios españoles, no es aplicable en la ciudad autónoma de Melilla. Cuenta con el beneficio de su condición de impuesto directo frente al resto de la imposición, sin que incurriera en sobre imposición su coexistencia con la tasa por licencia urbanística, por la concreción diferenciada de cada hecho imponible. La Ciudad Autónoma de Ceuta aplica el ICIO como prácticamente el resto de ayuntamientos españoles, de ahí nuestra duda de los motivos por los cuales no ha sido cambiada la figura recaudadora en Melilla y sustituir la Tasa de Licencia Urbanística por el ICIO.

Entendemos que si el objetivo buscado de fomentar la iniciativa privada en materia de promoción inmobiliaria es preferente a dejar de recaudar impuestos locales en esta materia, no juzgaremos tal decisión de exención, pero también ponemos en consideración otras medidas de fomento. La acción estatal en materia de vivienda se realiza a través de planes de carácter plurianual con las finalidades de mejorar la estructura del mercado de la vivienda facilitando el acceso a la primera vivienda, fomentando las viviendas en alquiler y estimulando la rehabilitación de las viviendas existentes. Se contribuye con ello a mantener un nivel adecuado de actividad en el sector, siendo muy importante la introducción en la normativa estatal²²¹ de nuevos grados de flexibilidad de adaptación de los

²²¹ Real Decreto 1186/1998 de 12 de junio sobre medidas de financiación en materia de viviendas y suelo del Plan 1998/2001.

territorios autonómicos a la gestión del Plan, incluidas las Ciudades de Melilla y Ceuta. El acogerse en mayor medida a estos planes nacionales podría liberar el ingreso público municipal por el impuesto comentado en este epígrafe.

Proponemos el estudio de la implantación de este hecho imponible, tanto por el concepto de volumen global de la construcción, como por el concepto de metros cuadrados construidos vendidos, comprendiendo a todas las construcciones, instalaciones y obras que se hayan de realizar en el término municipal aunque no exijan licencia municipal, incluyendo las que requieran comunicación previa.

Por tanto, el ICIO gravaría la realización de cualquier construcción, instalación u obra, se haya obtenido o no dicha licencia. Aquí tenemos la primera observación importante a realizar sobre el hecho definitorio de tasa o impuesto. El hecho imponible de la tasa de licencia urbanística, es "la actividad técnica y administrativa que realiza la Ciudad Autónoma de Melilla, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Ley del Suelo", mientras que el hecho imponible del Impuesto está constituido por "la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia". Estos hechos son consideramos ligeramente diferentes cuando una tasa es exigida por la prestación de un servicio o la realización de una actividad de su competencia y un impuestos no necesariamente.

Con respecto al tipo impositivo, cada ayuntamiento tiene la potestad de fijarla con la limitación de que nunca puede superar al 4%. Ante este hecho, quedaría mejor encuadrado en la bonificación general aplicado en el régimen fiscal especial de Melilla del 50% de bonificación sobre la cuota, al igual que el resto de impuestos locales, y no que mediante una tasa, esta bonificación no es realizable. Más aún cuando existe la posibilidad de realizarlas según la normativa de financiación de las Haciendas locales sobre construcciones, instalaciones u obras sujetas que sean declaradas de especial interés o utilidad por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto, en los términos establecidos en las normas que resulten de aplicación. Para dicha declaración, así como la concesión de la correspondiente bonificación, deberán ser acordadas por la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla, mediante el voto

favorable de la mayoría simple de los miembros de dicha Asamblea, previa solicitud del sujeto pasivo y una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos a tales efectos.

A su vez, conviene hacer mención que podrían ampliarse el número hechos imponibles en el entorno de las tasas urbanísticas a tasas por informes urbanísticos, por copias de planos del PGOU, por cédulas urbanísticas, por calificaciones provisionales y definitivas de VPO, entre otras.

También hacer mención, del hecho del importante número de horas anuales de insolación que registra esta ciudad por la zona geográfica en la que se encuentra, con una bonificación del 50% de la cuota sobre aquellas construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. El orden de aplicación de estas bonificaciones será el siguiente: a) bonificación del artículo 140 LHL. b) bonificación por interés o utilidad municipal de la construcción, instalación u obra. c) bonificación por instalación de sistemas de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo.

La base imponible sobre la que aplicar el impuesto tienen que tener en cuenta la ausencia de definición legal del concepto de *coste real y efectivo* que ha dado pie a múltiples interpretaciones, siguiendo latentes, pese al tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley de Haciendas Locales, las dudas sobre su aplicación bajo un criterio amplio o estricto; es decir, si se incluyen o no para su cálculo los conceptos de honorarios profesionales, beneficio industrial, gastos generales, trabajos periciales, redacción del proyecto, dirección de obra, importe de la maquinaria cuya instalación exija licencia, etc., contemplándose la diferenciación de tipos de gravamen aplicando tipos más reducidos a las viviendas de promoción pública y a las viviendas de protección oficial. La medida actuaría en beneficio de los consumidores con bajo nivel de renta.

c) Aplicación del impuesto ya cedido sobre determinados medios de transporte a la ciudad de Melilla.

El artículo 62 de la Ley 21/2001 determina el tipo impositivo del cero por ciento para la ciudad de Melilla. Como vemos que viene impuesto por la legislación estatal, lo que este doctorando propone es que la Ciudad Autónoma puedan

solicitar alterar el tipo de gravamen, como siempre, dentro de unos límites preestablecidos.

El rendimiento de este impuesto se asignaría a Melilla, si es el lugar donde reside el titular del medio de transporte gravado, con independencia de dónde se efectúe la adquisición. De esta forma, se evitaría el desarrollo de estrategias de competencia fiscal y se ligaría el rendimiento del tributo con el territorio en el que el vehículo ocasionara los costes públicos (infraestructuras y servicios municipales, contaminación ambiental, etc).

d) Fomentar el uso de energías alternativas (energía solar).

Con la bonificación de la cuota íntegra del IBI para aquellas viviendas que dispongan de sistemas de aprovechamiento de energía solar, sean urbanas o rústica, hecho a considerar ya que la ciudad debería fomentar por esta vía (o bien obligando su uso en las nuevas promociones inmobiliarias), la instalación de placas de energía solar en las viviendas del municipio, en aprovechamiento del gran número de horas anuales de insolación que tiene esta ciudad y así no depender tanto de las fuentes de energía contaminantes de origen fósil.

6.4. MEDIDAS PROPUESTAS EN MATERIA ECONOMICA Y COMERCIAL

6.4.1. La propuesta sobre la conveniencia o no de la integración de la Ciudad Autónoma de Melilla en la Unión Aduanera Europea

En la actualidad, Melilla permanece fuera de la Unión Aduanera Europea, por lo que no es de aplicación en su territorio: a) la Tarifa Exterior Común; b) el régimen comercial comunitario y c) el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la UE y Marruecos. Para analizar la conveniencia o no de cambiar su régimen especial dentro de la Unión e iniciar los pasos hacia una posible integración en la Unión Aduanera por parte de las Ciudades Autónomas, es bueno partir de algunas de las conclusiones a la que se llegaron en el estudio realizado por el Gabinete de Iniciativas Económicas (GAISE) de la ciudad de Melilla, el estudio de la Sociedad de

Estudios Económicos de Andalucía (ESECA)²²² realizado por encargo del Consejo Económico y Social de Ceuta, y también el documento que sirvió para que el Gobierno canario planteara la modificación del Protocolo de Adhesión y se ejerciera la opción de inclusión en este régimen, pero manteniendo unas condiciones especiales reconocidas por la UE.

Desde la concreción en el Protocolo nº 2 del Tratado de Adhesión de España a las CCEE han ido ocurriendo una serie de acontecimientos que han modificado el horizonte político y económico de Europa que plantea, en el ámbito de Melilla, la pregunta sobre la validez actual de las condiciones singulares que se concretaron en el Protocolo relativo a las Ciudades Autónoma. Destacamos tres acontecimientos a tener muy en cuenta en el futuro económico de Melilla: a) la conclusión de la Ronda Uruguay del GATT con el Acta Final de Marrakech y la creación de la Organización Mundial del Comercio en el año 1995, donde se aceleraron la políticas liberalizadoras del comercio de mercancías y de servicios, que a medio y largo plazo pondrá fin a las restricciones a la importación y que ya están suponiendo una reducción y desaparición de aranceles con un gran avance hacia el libre cambio y b) las políticas mediterráneas renovadas, con todo lo que están suponiendo a los tratamientos económicos y estrategia geopolítica con esos países, gracias a los acuerdos euromediterráneos de cooperación económica, que cuenta entre sus objetivos el desarme arancelario a lo largo de un variado calendario (como hemos visto en capítulos anteriores), pero cuyo último plazo está marcado en el año 2012 y c) el tratado de libre comercio firmado entre EEUU y Marruecos, que entró en vigor en el año 2004, y que contribuye a una mayor apertura hacia la globalización de comercio.

La actividad mercantil está siendo muy afectada por las tendencias liberalizadoras del comercio exterior en otros territorios, lo que están incidiendo negativamente en el volumen de facturación en Melilla. Se están reduciendo las ventajas comparativas en los precios de determinados artículos que anteriormente ofrecía por su condición de territorio franco, a pesar de contar con un tejido empresarial experimentado en estas operaciones de comercio exterior, con acreditada capacidad para adaptarse a las necesidades de la demanda. Tampoco hay que olvidar que el peso mayor de las importaciones se esta desarrollando en

²²² Informe 3/98 sobre el estudio de la conveniencia, posibilidades y plazos de integración de la ciudad en la unión aduanera, contemplando los mecanismos comunitarios de las reglas de origen a la producción propia y regional, así como cuantos beneficios o perjuicios pueda conllevar esta integración con respecto al actual status de la ciudad de Ceuta.

los últimos años con una apreciación de nuestra moneda, el euro, respecto al dólar que ha beneficiado la aportación del sector exterior a la economía melillense por un mayor poder de compra de muchos de los artículos importados y comercializados. No hay que dejar de lado lo ocurrido en sentido contrario en los años 1992 y 1995, que con las diversas devaluaciones de nuestra moneda hizo que se produjera un aumento superior a la media nacional en los precios locales. Muy unido a la actividad comercial está la insatisfacción con el actual sistema de comunicaciones marítimas, especialmente en precios y calidad de los servicios, tanto de personas como de mercancías. Muy importante para este doctorando es hacer recordar a quien corresponda que en el protocolo de adhesión nº 2 se especifica claramente, que la ciudad aunque puede llevar a cabo una política comercial al margen de la Unión, el tratamiento aduanero desde Melilla a terceros no debe ser menos favorable que el aplicado por la Comunidad (artículo 7) y esto está en entredicho ante las posibles trabas arancelarias en la frontera con Marruecos por no ser Melilla territorio en que se aplique el Acuerdo de Asociación.

Al no tener la posibilidad de emitir el documento EUR-1 los exportadores melillenses (documento que recordamos es un certificado de circulación de las mercancías emitido por las autoridades aduaneras del país exportador a petición escrita de la empresa exportadora situado en el territorio de aplicación del Acuerdo) y ser absolutamente necesario para cumplir los tramites de liberalización arancelaria en el intercambio de productos entre la UE y Marruecos, está afectando al comercio de Melilla por ser solicitado por las empresas importadoras marroquíes. No olvidar que si la mercancía que proviene de la UE es en régimen de tránsito y atraviesa el territorio de Melilla hacia Marruecos no presenta ningún inconveniente, pero sí, si ha sido una importación a consumo en esta ciudad y posteriormente quiere ser vendido parcialmente a Marruecos.

En otro orden de cosas, a la hora de plantearse una posible incorporación de Melilla a la Unión Aduanera, tenemos que tener en cuenta que se está adoptando una política arancelaria común, donde en la mayoría de los casos tendrá tipos por debajo del 10% y que en contadas ocasiones superaría el 20%, por lo que las ventajas comparativas de estar libre de aranceles las importaciones en Melilla, por su diferencial de precios, va siendo cada vez menor. Para ello se resumen los apartados más importantes del Protocolo, ya ampliamente comentado en el capítulo anterior, y se analizan si están operativos en la actualidad o es conveniente proponer un cambio.

En Melilla, al no estar incluida en la Unión Aduanera, no se reconoce que los productos procedentes de terceros países importados, puedan acceder libremente al resto de los países miembros de la Comunidad. A su vez, son considerados como *productos procedentes de terceros países* todos los productos industriales en general, los agrícolas transformados y determinados productos agrícolas sin transformar, estando el resto sujetos a un régimen de libertad plena de derechos de arancel en los intercambios con la Península y Baleares. En el supuesto de que la aplicación del régimen contemplado diera lugar a un incremento sensible de las importaciones de determinados productos originarios de Melilla que pudieran perjudicar a los productores de la Comunidad, el Consejo podrá someter a condiciones particulares el acceso de dichos productos.

Esta disposición contempla dos medidas de salvaguardia:

a) Los posibles perjuicios que pudieran experimentar los productores de la Unión como consecuencia de la aplicación del régimen general de exportación de los productos industriales originarios de Melilla.

b) Sopesar las posibles distorsiones producidas a uno o varios Estados miembros, a causa de la no aplicación de la política comercial común a la importación de materias primas o de productos semielaborados a Melilla.

Por último, los productos manufacturados en Melilla con materias primas de origen de terceros países, adquirirán el derecho al beneficio de la exención de gravámenes cuando la cantidad de las materias procedentes de terceros países no sobrepase el 40% o el 50% de total, según los casos. Adquirirán el origen de Melilla cuando hayan sufrido una transformación superior a las simples manipulaciones realizadas con el objeto de conservar las mercancías durante su transporte o almacenaje, o a las relativas a la limpieza, clasificación o selección del producto, o cuando se trate de cambios de envase, del envasado de la botella, frescos, bolsas, o similares. Tampoco serán válidas las simples operaciones de etiquetado o la simple mezcla de productos, así como los montajes sencillos, o la combinación de dos o más de las operaciones citadas anteriormente. En resumen, el trato económico y jurídico peculiar que tenga la Ciudad Autónoma de Melilla tiene como base fundamental e imprescindible que su concesión nunca repercutirá en desventaja de los Estados miembros y sí en el desarrollo y expansión de la UE, sin menoscabo de sus intereses.

Una vez esquematizado las condiciones del tratado de adhesión firmados en su día, tenemos que preguntarnos si siguen siendo éstas propicias para el desarrollo futuro de nuestra economía o si por el contrario, atendiendo al apartado 4 del artículo 25 del tratado de adhesión, hay que plantearse un cambio, debido a que se han modificado las bases que en su día justificaban la alternativa tomada, con la implantación de la moneda única, la adhesión de Canarias a la Unión aduanera, la ampliación de la Unión con otros países, etc.

Hay que tener en cuenta que, aunque lo normal es la aplicación uniforme de la normativa comunitaria en todo el territorio de cada uno de los Estados miembros o al menos en las partes situadas geográficamente en el continente europeo, a lo largo de la historia de la UE se han tenido en cuenta situaciones específicas a las que no se podía imponer sin más la normativa de los Tratados. Surgieron de este modo los regímenes o estatutos especiales, donde dentro de un mismo Estado se pueden encontrar territorios que gozan, por razones geográficas, económicas, jurídicas, etc., de privilegios y excepciones que permitan compensar las diferencias u obstáculos que los caracterizan frente al resto del país al que pertenecen. Ante esta realidad, el estatus de Melilla puede ser modificado sin tener que ceder en todas las peculiaridades existentes a lo largo de su historia y que han permitido su desarrollo, por lo que son posibles ciertos ajustes que en función de los acontecimientos presentes y sobre todo de ajustes sobre el futuro cercano sean necesarios realizar para garantizar el progreso de Melilla.

No debemos olvidar que existen diversos grados de integración atendiendo a la aplicación de la normativa aduanera europea²²³, para lo cual es conveniente analizar cada uno de ellos a la hora de saber en que situación estamos y que camino podríamos tomar si fuera aprobada la posibilidad de una mayor integración.

Existen territorios que pertenecen a la UE, pero no a la Unión Aduanera; también hay territorios que se adhieren parcialmente a la Unión Aduanera o que disfrutan de determinadas regulaciones particulares y también territorios que no perteneciendo a la Unión Europea, mantienen con ellas relaciones especiales, como son los territorios de la corona británica, a los cuales se aplica parcialmente la política comercial exterior común o los territorios bajo la soberanía de un país

²²³ La materia viene regulada por el Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, desarrollado por el Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión.

miembro, que para la Unión tienen carácter de terceros países o carácter de territorios asociados.

De las características propias de cada territorio, cuyo cuadro resumen puede verse en el apartado 6 del capítulo 3º de este trabajo, podemos entender que se podrían realizar ciertas modificaciones que pudieran hacer factible la incorporación de la Ciudad Autónoma de Melilla a la Unión Aduanera Europea, sin perjudicar la situación actual de territorio franco,

Estas modificaciones o adaptaciones serían:

- 1) Continuar en vigor el impuesto indirecto local sobre el consumo, tal y como lo tienen territorios que forman parte de la UE y del territorio aduanero de la misma como son: la Comunidad Autónoma de Canarias o las antiguas colonias de Guadalupe, la Martinica, la Reunión y la Guayana, que al constituirse en Departamentos de Francia, se le aplican todas las reglas de aduanas de la Comunidad pero continua existiendo existe un impuesto local denominado "octroi de mer" sobre todas las mercancías importadas con independencia de su origen.
- 2) Fomentar las ayudas mediante subvenciones en materia de transportes, con cantidades más importantes que las recibidas actualmente, ya que dichos costes son uno de los componentes fundamentales del incremento del IPC de Melilla. Se deberían aplicar tal y como se hace en la isla de Córcega, que como territorio perteneciente a la Comunidad que se adhirió a la Unión aduanera, recibe ayudas estatales otorgadas por el gobierno francés a esta región insular poco favorecida económicamente, traducidas fundamentalmente en las numerosas subvenciones concedidas, particularmente en materia de transporte (con un coste por desplazamiento entre la isla y el continente equivalente proporcionalmente a cualquier otro desplazamiento por Francia) y en las importantes reducciones en el IVA de un 50% en la base de cálculo en gran diversidad de materias.
- 3) La fórmula empleada en las islas Anglonormandas o Islas del Canal en que la recaudación por aranceles aduaneros en las islas no forma parte de los recursos propios de la Comunidad, pero no obstante, debido al régimen de libre práctica, los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente recaudados por los Estados miembros de la Comunidad por las mercancías

imponibles exportadas por los mismos y consumidas en las islas se retienen como recursos propios y no aplican el IVA ni exacciones parecidas a la del Reino Unido en su territorio. Las mercancías objeto de transacciones entre el archipiélago y el Reino Unido están sometidas a los normales controles y trámites aduaneros de importación; los viajeros procedentes de las islas tienen derecho solamente a la franquicia propia de terceros países.

4) La opción de determinar cuotas de exportación e importación libre de aranceles tal y como se aplica en el Alto Adigio, constituido en una zona franca que afecta básicamente al comercio local de productos regionales y donde las mercancías regidas por este procedimiento comercial simplificado se regulan mediante cuotas fijadas anualmente. La comisión mixta permanente italo-austríaca establece anualmente el programa de cuotas de exportación e importación que fijan las cuotas en valor o cantidad para cada grupo de mercancías. Las empresas que solicitan las cuotas deben tener su residencia u oficina principal en la zona privilegiada.

Se puede entender que pueden existir formulas mixtas en el proceso de integración de Melilla en la Unión Aduanera donde se avancen en la consolidación de políticas generales aplicadas en todo el territorio de la Unión, pero a su vez, manteniendo ciertas peculiaridades demostradas históricamente como razonables en el desarrollo y sostenimiento de la economía local de la ciudad. Está claro que habrá ciertas políticas que por su incorporación no afectaría a la situación económica de Melilla, pero si aquellas que van dirigidas principalmente a su comercio como son: la política comercial común, la política de libre circulación de mercancías y la política dirigida al denominado Espacio Schengen, ya comentadas en el capítulo 3 de este trabajo. Ahora bien, otras de ellas estarían sujetas a las vinculaciones con el Tratado, como pueden ser las disposiciones específicas del artículo 155, los actos de las instituciones de la UE relativos a la política agrícola común y a la política común de la pesca que no se aplicarán en las Islas Canarias y en Ceuta y Melilla.

Este Tratado permite que a instancia del Reino de España, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea, podrá: a) decidir sobre la integración de las Islas Canarias y Ceuta y Melilla en el territorio aduanero de la Comunidad, b) definir las medidas apropiadas dirigidas a extender a las Islas Canarias y Ceuta y Melilla las disposiciones vigentes del Derecho Comunitario y c) a propuesta de la Comisión, por propia iniciativa o a instancia de

un Estado miembro, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento, podrá decidir las adaptaciones del régimen aplicable a las Islas Canarias y a Ceuta y Melilla que resultaren ser necesarias, teniendo como faro donde orientar todas las adaptaciones futuras el artículo 110 del Tratado de Roma, que instituye como mediante el establecimiento de una Unión Aduanera, los Estados miembros se proponen contribuir, conforme a interés común, al desarrollo armonioso del comercio mundial, a la supresión progresiva de las restricciones a los intercambios internacionales y a la reducción de las barreras arancelarias.

En términos generales, todos estos avances nos inclinan a pensar que en una posible integración de Melilla a la Unión Aduanera, la ciudad se iba a encontrar con un recinto arancelario en el que las diferencia en los niveles de protección no son los de otros tiempos, y que los efectos sobre los precios a la importación como consecuencia de la nueva protección (sobre todo en productos industriales) iba a ser poco apreciable. La posibilidad de introducir en una posible negociación para la integración en la Unión Aduanera contingentes libres de arancel para importaciones procedentes de terceros países, y periodos transitorios largos, podría amortiguar aún más los efectos de una posible incorporación de Melilla al cordón aduanero común.

En cuanto a sí es o no conveniente fijarnos en el modelo de integración en la Unión Aduanera seguido por las Islas Canarias, debemos decir, que como es lógico, las condiciones de desarrollo de las Islas son muy diferentes a las condiciones actuales de las Ciudades Autónomas, pero entre las que pudieran ser equivalentes se encuentran el planteamiento de las desventajas estructurales provenientes de la lejanía y aislamiento geográfico de su territorio y sus peculiaridades políticas y sociales, ambas ya suficientemente comentadas.

Por ello debemos centrarnos en el análisis económico por el que Canarias en el principio del proceso de integración tuvieron dificultades para desarrollar y proyectar al exterior ciertas políticas productivas de determinados sectores económicos, como fueron el sector agrario, industrial y pesquero. Para ello prefirió un mayor grado de integración, que el obtenido por las Ciudades Autónomas, diferenciado en que Canarias pasa a formar parte del territorio aduanero comunitario y por tanto, aplicándose desde el 1 de enero de 2001 el Arancel Aduanero Comunitario con la eliminación de trabas para la circulación de mercancías entre los países miembros y la implantación del sistema generalizado de preferencias con sus acuerdos comerciales con terceros, lo que reviste gran

importancia para el caso de Melilla cuando Marruecos tiene el mejor trato preferencial con la Unión Europea.

También Canarias se ha integrado en la Política Agraria Común, con lo cual deja de tener las ventajas para las importaciones de terceros países por tener que aplicarse las exacciones agrícolas y la pérdida del beneficio de las restituciones a la exportación de los productos provenientes de la Unión con destino a este territorio al pertenecer al mismo enclave aduanero, con el consiguiente aumento del nivel de precios.

Ataño, ahora, determinar si es conveniente o no solicitar la integración de Melilla en la Unión Aduanera Europea, pero para ello se necesita analizar los datos referentes al comercio exterior para ver la influencia y valoración económica que podrían tener dicha opción y que fueron realizadas en el capítulo 5.

A su vez, muchas de las actuaciones promovidas por el Acuerdo Euromediterráneo quedan sin aplicación en el territorio de las Ciudades Autónomas, las cuales restringen la posibilidad de competir en el comercio de la zona en las mismas condiciones que tenían antes de la aprobación del Acuerdo. Entre ellas destacar como muy importantes la no posibilidad de emitir por empresas melillenses el documento EUR 1

6.4.1.1. El comercio exterior de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Ante una posible integración de Melilla en la Unión Aduanera, hemos dicho que la ciudad se iba a encontrar con un recinto arancelario cuyos niveles de protección no son los de épocas anteriores, que los efectos sobre los precios a la importación iban a ser menos apreciables y con la posibilidad de cierta amortiguación de estos efectos si se aplicaran contingentes libres de arancel para importaciones procedentes de terceros países y períodos transitorios largos.

Para llegar a esta conclusión, debemos tener en cuenta cuáles son los países de origen que abastecen en mayor medida las importaciones registradas en Melilla en estos últimos años, y así conocer el impacto económico e inflacionista que ocurriría si se perdiese la condición de territorio franco. La escasa producción local de bienes y su condición de territorio franco han conferido tradicionalmente a Melilla su singularidad comercial, de ahí el importante peso del sector exterior en su

economía. El comercio exterior representa un porcentaje que ronda 50% del PIB de Melilla, cifra muy por encima de la media nacional.

Sin embargo, desde hace una década se ha producido un descenso importante que refleja la crisis de este sector, donde la no contabilización de determinadas salidas de productos a Marruecos, que no aparecen oficialmente como exportaciones,²²⁴ no permiten analizar con cifras oficiales la evolución que está teniendo el comercio exterior, sin ocultar las dificultades políticas que se mantienen con la aduana de Marruecos.

De nuevo se incide en la idea de que la importación de productos orientados a este comercio produce ingresos elevados a la administración local, al tiempo que al no registrarse las salidas no otorga la oportunidad de solicitar la devolución del impuesto indirecto soportado cuando es introducido en el otro país, sin hablar de la pérdida de recaudación de la hacienda marroquí en concepto de aranceles.

En las tablas 6.4 y 6.5, se detallan las áreas geográficas originarias de las mercancías (divididas en las tres zonas de interés en el estudio empírico de este trabajo: a) Península y Baleares. b) Resto de países de la Unión aduanera y c) Países terceros fuera de la Unión Aduanera), apreciando como la importancia de las compras provenientes de terceros países cada vez son menores con respecto al total de mercancías introducidas en Melilla, al pasar del 24% del total de mercancías comercializadas en el año 2000, al 18% del 2004. En cuanto al volumen total importado ha tenido un ligero incremento en euros corrientes, pero si lo comparamos deflactando los valores al año base 2000, el descenso ha sido significativo.

Aun así, la mercancía proveniente del entorno aduanero comunitario sigue aumentando su porcentaje sobre el total importado pasando del 75,6% al 80,9% en este período. Por tanto, paulatinamente la condición de territorio franco libre de aranceles a la importación, va perdiendo justificación en su existencia ya que el volumen de mercancías en los que se aplicarían aranceles (solo las provenientes de terceros países) va siendo cada vez menor en valores absolutos y relativos.

²²⁴ Siempre hay que tener en cuenta que la limitación de las cifras manejadas de exportaciones distorsionan y arrojan resultados negativos en la tasa de cobertura y por tanto una desventaja comercial en la totalidad de las secciones arancelarias, por lo que hay que recordar el hecho del denominado comercio atípico con Marruecos, hecho que anula cualquier estudio formal sobre el análisis económico de competitividad tal como el Índice de Ventajas Comparativas Reveladas o como la anteriormente enunciada evolución de la Tasa de Cobertura.

Tabla 6.4: Resumen importaciones en Melilla, clasificadas por áreas geográficas (período 2000-04). En millones de euros corrientes

AREA DE ORIGEN	2000	%	2004	%	Variación 2000-04
PENINSULA, BALEARES.	437,7	69,7	501,5	76,3	14,6%
UE Excepto España	37,0	5,9	29,6	4,5	-20,0%
TOTAL UNION EUROPEA	474,7	75,6	531,1	80,9	11,9%
TOTAL 3º PAISES	153,1	24,4	125,7	19,1	-17,9%
TOTAL IMPORTACION € CORRIENTES	627,8	100,0	656,8	100,0	4,6%
TOTAL IMPORTACION € CONSTANTES	627,8		578,5		-7,9%

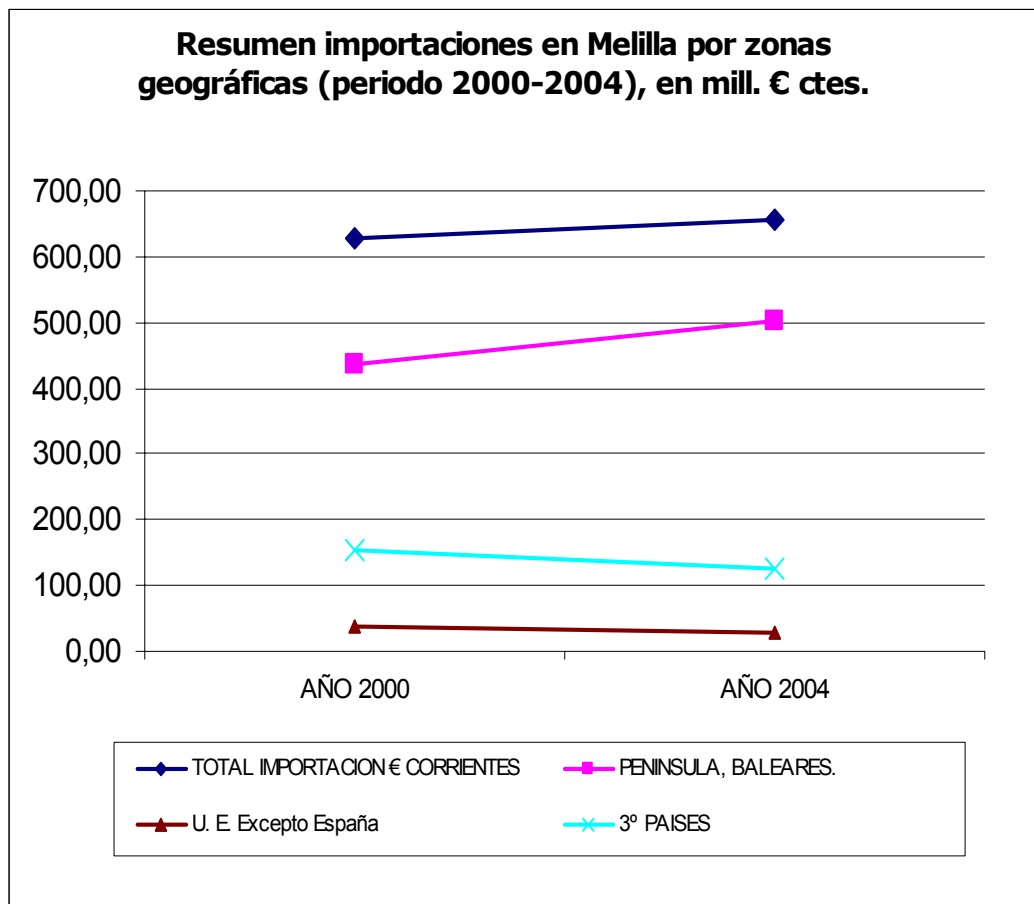
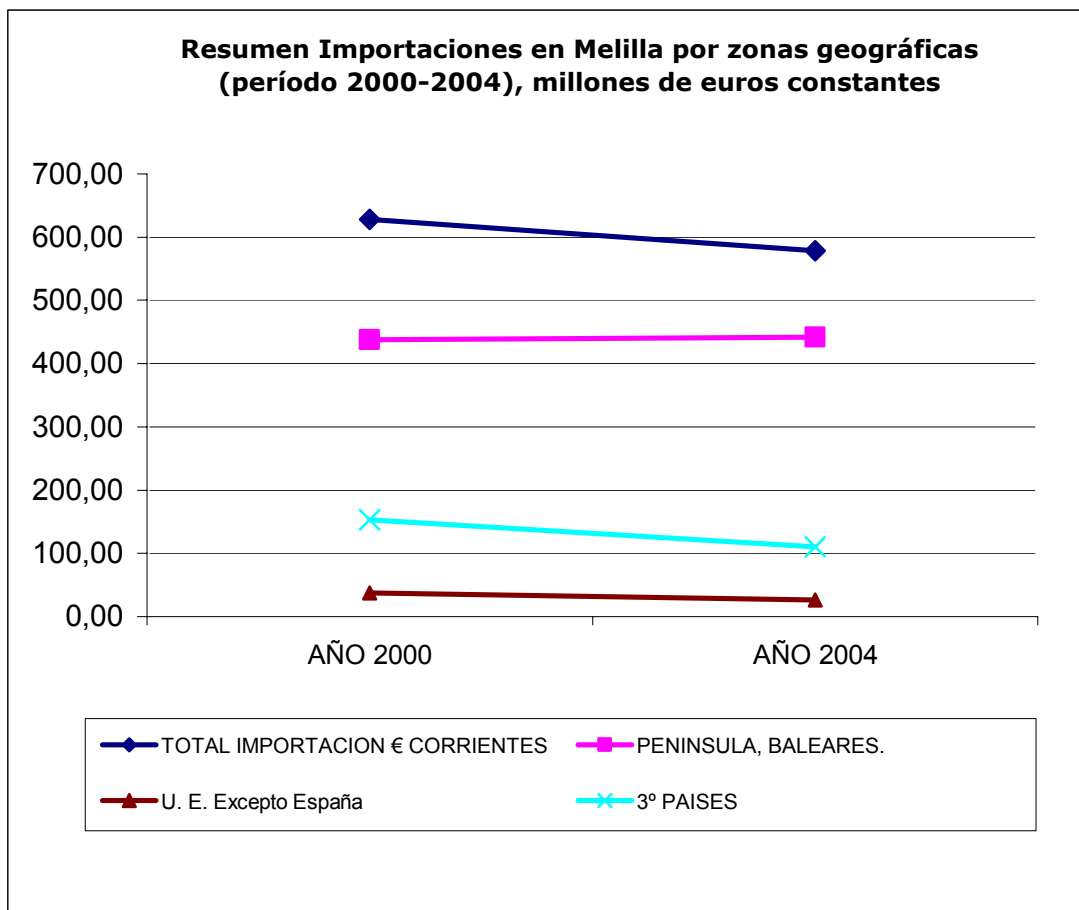


Tabla 6.5: Resumen importaciones en Melilla, clasificadas por áreas geográficas. (Período 2000-04). En millones de € constantes					
AREA DE ORIGEN	2000	%	2004	%	Variación 2000-04
PENINSULA, BALEARES	437,70	69,7	441,73	76,3	0,9%
TOTAL UE Excepto España	37,02	5,9	26,10	4,5	-29,1%
TOTAL UNION EUROPEA	474,72	75,6	467,83	80,9	-0,9%
TOTAL 3º PAISES	153,14	24,4	110,74	19,1	-27,9%
TOTAL IMPORTACIÓN € CONSTANTES	627,86	100,0	578,57	100,0	-7,9%
TOTAL IMPORTACION € CORRIENTES	627,86		656,85		4,6%



En cuanto al tipo de mercancías proveniente de terceros países, en la tabla 6.6 se realiza un cálculo promediado de aplicación de la Tarifa Exterior Común teniendo en cuenta que la mayoría de las mercancías proceden de los denominados 3º países cuyos acuerdos comerciales firmados por la UE tienen los mismos tipos arancelarios. Se puede apreciar que se incrementaría el valor de la mercancía proveniente de estos países en un 8,3% y sobre el total de la mercancía importada en un 1,6% (10 mll. de € sobre 657 mll. de € totales).

También, al ser China el principal suministrador y cuya cuota de mercado en el total de comercio mundial es igual al resto de países de nuestro entorno, siempre podremos estar mejor defendidos dentro de una política aduanera comunitaria. Por último, esté incremento de costes podría ser amortiguado en varios años con periodos de aplicación transitorios, tal y como fue aprobado en la incorporación de Canarias a la Unión Aduanera.

Ahora bien, ante aquellas opiniones que pudieran afirmar que la pérdida de la consideración de territorio franco y por tanto que aplicando la tarifa arancelaria común acabará totalmente con las importaciones de mercancías provenientes de Asia, deberán preguntarse también que ocurrirá en Melilla si por mantener el estatus de territorio franco y permanecer fuera del Acuerdo Euromediterráneo de Libre Comercio, las mercancías que Marruecos importa provenientes del entorno aduanero europeo aumentan debido al desarme arancelario, dejando de tener atractivo el suministro de estas mercancías provenientes de Melilla.

Este doctorando solo deja abierta la puerta al estudio, que con más profundidad deberá hacerse, al poner sobre la mesa el análisis empírico que examina el origen de las importaciones tanto en la naturaleza de las mercancías, como en los países de donde son originarios éstas, en los últimos cinco años. Para una mayor información detallada de tipos de mercancías y países de origen, se adjuntan en el anexo diversos cuadros.

Tabla 6.6: Resumen valoración de aplicación aranceles de importación de mercancías en Melilla, provenientes de 3º países, por capítulos e importes superiores a 300.000 €. Año 2004. En miles de euros corrientes				
TARIC	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	TOTAL	ARANCELES UE. tipos promediados	Aplicación aranceles
7	Legumbres y hortalizas	1.485	13,0%	193
8	Frutas y frutos comestibles	20.273	6,0%	1.216
9	Café, té, yerba mate y especias	7.543	3,0%	226
10	Cereales	6.113	3,0%	183
12	Semillas, frutos oleaginosos y frutos diversos	1.921	0,0%	0
21	Preparados alimenticios diversos	453	10,0%	45
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco; elaborados	1.343	50,0%	672
25	Sal, tierras, azufre, yesos, y cementos	2.078	1,0%	21
37	Productos fotográficos o cinematográficos	475	5,0%	24
39	Materias plásticas y sus manufacturas	303	6,5%	20
40	Caucho y sus manufacturas	379	4,0%	15
42	Manufacturas de cuero, artículos viaje, bolsos	573	3,0%	17
54	Filamentos sintéticos o artificiales	1.096	4,0%	44
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	6.566	4,0%	263
61	Prendas y complementos de vestir en punto	4.924	12,0%	591
62	Prendas y complementos vestir excepto punto	3.618	12,0%	434
63	Los demás artículos textiles confeccionados	16.399	12,0%	1.968
64	Calzados, polainas, botines y análogos	16.346	15,0%	2.452
66	Paraguas, sombrillas y bastones	333	4,7%	16
69	Productos cerámicos	940	2,0%	19
70	Vidrio y manufacturas de vidrio	327	7,0%	23
76	Aluminio y manufacturas de aluminio	375	7,5%	28
82	Herramientas y útiles, cuchillería y cubiertos	393	4,0%	16
83	Manufacturas diversas de metales comunes	2.739	2,7%	74
84	Calderas, aparatos mecánicos	1.103	2,0%	22
85	Maquinaria eléctrica, sonido, imagen, grabación	14.675	5,0%	734
87	Vehículos automóviles, otros vehículos terrestre	10.326	10,0%	1.033
90	Ap. óptica, fotografía, aparatos de medida	471	3,0%	14
94	Muebles, artículos cama, aparatos alumbrado.	831	2,0%	17
TOTAL PARCIAL		124.401		10.378
Resto de artículos importados 3º países		1.323	Aranceles medios 10%	132
TOTAL IMPORTACIONES TERCEROS PAISES		125.724	TOTAL APLICACION ARANCELES	10.510
Incrementos costes de importación 3º países		8,36%	Cálculos promediados sobre el conjunto de artículos de cada capítulo. % de incremento de valor importaciones si se aplicaran aranceles	
TOTAL IMPORTACIONES MELILLA		656.850		
Incrementos costes sobre el total de importaciones		1,60%		

Fuente: Elaboración propia sobre datos de la AEAT (Departamento de aduanas e IIEE).

Corroborando los datos anteriormente comentados, como la mayor parte de las mercancías son introducidas por el puerto de Melilla también aporta cierta información el comparativo entre las características técnicas de este puerto y su competidor marroquí, Nador. En la tabla 6.7, se aprecia el mayor tamaño del puerto marroquí en extensión, metros lineales de muelles y en su calado, por lo que el potencial de desarrollo de éste, es potencialmente muy superior al de Melilla, aunque este último está realizando obras para aumentar la superficie de atraque.

	Melilla	Nador
Metros lineales de muelles comerciales y calado	1.576 (calado entre 5 y 10 mt.)	2.060 (calado entre 7 y 13 mt)
Metros lineales de muelles de pasajeros y calado	583 (calado entre 6,5 y 9 mt.)	680 (calado entre 5 y 8 mt)
Hectáreas de terreno	27	140
M ² . de almacenes	11.354	9.345
Metros lineales de Puerto de pesca	667	680
Metros lineales de Puerto deportivo	928	0

Fuente: Memoria Autoridad Portuaria de Melilla y Port du Maroc

La evolución seguida en el puerto de Nador en los últimos diez años (tabla 6.8), demuestra el crecimiento importante que está teniendo, al duplicar el volumen de mercancías introducidas (principalmente materiales de construcción, hidrocarburos y minerales) y multiplicar casi por cuarenta el número de pasajeros, tanto de entrada como de salida, convirtiéndose en el cuarto puerto más importante de Marruecos, detrás del de Casablanca.

	MILES DE TONELADAS MERCANCIAS		PASAJEROS (en miles, solo entradas sin contar cruceros)	
	1994	2004	1994	2004
IMPORTACIÓN				
Casablanca	6.211	10.923	26	5
Jorf largar	2.132	7.935	0	0
Mohammedia	7.207	7.589	0	0
Nador	1.128	2.026	12	440
Tánger	1.113	1.900	798	1.408
Safi	1.589	1.706	0	1
Agadir	1.157	1.560	0	0
Resto	543	509	0	22
Total Marruecos	21.080	34.148	836	1.876
Melilla	823	726	517	363

En la tabla 6.9, se refleja la estadística de tráfico de descargas de mercancías, número de entradas de pasajeros y número de buques mercantes, que han tenido, en los años 2000, 2002 y 2004, los puertos de Melilla y Nador. En el caso de Melilla se puede apreciar que el volumen total, tanto de toneladas de mercancías, de pasajeros y de número de buques, han ido decreciendo, poniendo de manifiesto el estancamiento comercial que tiene la ciudad ya que el mayor volumen de mercancías es tramitada en el puerto. No ocurre lo mismo con el puerto de Nador que presenta incrementos importantes, de año en año, en las variables analizadas, además de haber conseguido ya un volumen superior al del puerto de Melilla incluso en el número de pasajeros transportados. En este comparativo entre ciudades no se tiene en cuenta el movimiento del aeropuerto de Melilla, en cuanto a pasajeros y mercancías, porque lo que se quiere reflejar es el papel que está desempeñando el puerto de Nador, cuyas continuas mejoras, están permitiendo desviar operaciones de importación que antes se realizaban por Melilla. Desde hace algún tiempo Trasmediterránea esta realizando trayectos de Almeria-Nador compitiendo con las empresas marroquíes de Comarit y Ferry Maroc.

Tabla 6.9: Comparativo entre los puertos de Melilla y Nador en volumen de mercancías importadas, pasajeros y buques. (Valores en miles de toneladas, de personas y buques)			
MELILLA	2000	2002	2004
Graneles líquidos	86	82	77
Graneles sólidos	64	118	50
Mercancía en General	633	617	590
TOTAL IMPORTACIÓN	783	817	717
Pasajeros	350	368	364
Nº de buques mercantes	1,042	1,079	1,032
NADOR	2000	2002	2004*
Graneles líquidos	394	234	282
Graneles sólidos	576	823	996
Mercancía en General	650	651	748
TOTAL IMPORTACION	1.620	1.708	2.026
Pasajeros	301	409	440
Nº de buques mercantes	1,360	1,453	1,863

Fuente: Memoria Autoridad Portuaria de Melilla y Port du Maroc. * cifras provisionales

6.4.1.2. El impacto de una posible integración de Melilla en la Unión Aduanera Europea

Para aproximarnos al impacto que tendría la integración de Melilla en la Unión Aduanera, una vez realizado el análisis de los datos estadísticos que han ido manifestando el menor peso del comercio proveniente de países fuera del entorno europeo, deberemos volver a la estructura fiscal/arancelaria que tiene la ciudad para conocer las posibilidades y limitaciones que tendría el incremento de costes por la pérdida de la categoría de territorio franco y la pérdida de competitividad (vía de elevaciones de precios) que hasta la fecha ha desaconsejado ese ingreso. Su exclusión de la zona aduanera de la CE, ha supuesto no estar sujeta al Arancel Común y a los restantes mecanismos de protección comunitarios (tasas antidumping, antisubvención, etc.), pero se creó para los productos industriales una Unión Aduanera de facto, al constituirse una zona de libre cambio industrial en la que no existen aranceles para los intercambios intracomunitarios. La estructura tributaria sobre el comercio exterior que ha desarrollado la ciudad, con posterioridad al ingreso de España en la CE, está basada en el IPSI, siendo su equivalente al IVA de importación en la UE. Este impuesto se devenga en el momento de admisión de la declaración en el despacho aduanero y su base imponible es el sumatorio del valor de la mercancía en la Aduana (incoterm CIF) según su factura comercial y gastos de comisiones, embalajes, transporte y seguro de la mercancía hasta el momento de su despacho en la aduana de entrada de Melilla.

Los productos de demanda fuerte, con la política de desarme arancelario, en mayor o menor medida dependen de los acuerdos comerciales firmados con ciertos grupos de países (Africa, Caribe y Pacífico (AFP), Sistema de Preferencia Generalizadas (SPG), Mediterráneos-Magreb, Mediterráneos-Terceros PG, La convención de Lomé (UE y colonias) etc. En síntesis, de los datos manejados se ha visto que el comercio procedente de terceros países ha disminuido en Melilla en beneficio del procedente del resto del territorio nacional y de la UE con lo que el margen comercial por estar libre de aranceles la ciudad se ha ido recortando, dándose la posibilidad que se vuelva a plantear de nuevo la idea de integración en la Unión Aduanera.

Los efectos de la integración conllevaría que, aunque los productos de los países comunitarios incluido la Península no se gravarían con el arancel Común, sí

se aplicarían a los que proviniesen de países terceros, produciendo un incremento de precios y por tanto una pérdida de competitividad, que influirían en la economía y el comercio de la ciudad. En cuanto a las exportaciones de estos artículos hacia Marruecos, Melilla si estuviera dentro del Acuerdo Euromediterráneo²²⁵ podría competir con precios aún interesantes para este mercado por la diferencia existente entre los tipos de IVA e IPSI.

Ahora bien la integración ocasionaría también la aplicación de la Política Agraria Común, con lo que los consiguientes abastecimientos de productos de primera necesidad proveniente de terceros países estarían sujetos a las exacciones agrarias y si provinieran de la Península o desde el resto de la Unión, perderían los beneficios de las restituciones. Por tanto, debemos en principio remitirnos a estudios anteriores, que sobre esta materia se han realizado, como son los informes comentados del Gabinete de Iniciativas Económicas (GAISE) de la ciudad de Melilla y el estudio de la Sociedad de Estudios Económicos de Andalucía (ESECA), donde se ponían de manifiesto la media de las importaciones de este bloque de países y el arancel medio empleado en esos años que estaba en torno al 10%, con una valoración del encarecimiento de estas importaciones en millones de euros equivalentes o por debajo de lo que por ejemplo la Unión europea estaba aportando en el proyecto FEDER. En la actualidad con el descenso de la protección de productos industriales en la UE como consecuencia del proceso de liberalización del comercio mundial, o las tendencias y desviaciones de comercio que se están produciendo en la ciudad aun podría ser menor el impacto de pérdida de competitividad de la economía de Melilla.

Para completar un poco más este análisis, en la tabla 6.10 se examinan los datos estadísticos sobre el comercio exterior elaborados por el Departamento de Aduanas e IIEE del Ministerio de Hacienda,²²⁶ quedando reflejado que el volumen total de la exportaciones sigue sin registrar, como es obvio, el volumen real de mercancías que es comercializado con Marruecos a través del denominado comercio atípico, y también, la disminución paulatina del volumen total de importaciones en los últimos tres años. Por lo tanto el análisis de la tasa de cobertura no es representativo de la realidad del tráfico comercial existente.

²²⁵ El artículo 37 del título VI de Acuerdo dice textualmente que el termino Comunidad no incluye a Ceuta y Melilla y el termino productos originarios de la Comunidad no incluye los productos originarios de estas zonas.

²²⁶ Estos datos suministrados parten de la Declaración de Despacho en Aduana, a través del DUA o Documento Único Administrativo, dato muy fiable en el caso de Melilla porque toda la mercancía introducida en esta ciudad está obligada a documentarse, excepto entrada de mercancías de uso individual que es permitida por el Tratado de Schengen.

Tabla 6.10: Comercio exterior de mercancías en Melilla (período 2000–2004). En millones de euros corrientes					
MELILLA	2000	2001	2002	2003	2004
IMPORTACIONES	627,2	609,1	692,5	658,2	656,8
EXPORTACIONES	10,5	15,2	23,5	24,6	29,1
SALDO COMERCIAL	-616,7	-593,9	-669,0	-633,6	-627,7
TASA DE COBERTURA	2%	3%	3%	4%	4%

Fuente: ICEX

Nos queda por tanto, para finalizar este apartado sobre el impacto que supondría la integración de Melilla en la Unión Aduanera, poner sobre la mesa aquellas consideraciones que justifican los resultados positivos o negativos que tendría esta determinación, siempre como hipótesis de trabajo orientativa, para que sirvan de información a las personas que sobre la materia tienen responsabilidad política. Probablemente, el coste que va a tener la ciudad al integrarse en el cordón aduanero y aceptar la política exterior común, no va a resolver los problemas estructurales que padece su economía, pero al estar incluida dentro de la Unión Aduanera con un régimen especial será más ventajoso desde el punto de vista político y estratégico, que seguir apareciendo como un territorio al margen de una de las políticas básicas de la Unión.

Además, la consecuencia que sobre el comercio tendría para Melilla la integración, se está viendo que a medida que pasa el tiempo, será menos relevante y esa idea de pensar que el territorio franco es algo irrenunciable para Melilla pierde cada vez más peso (las cifras van a acorde con el sentimiento general de los comerciantes de que el sector no lo ve bien y su futuro es cada vez menos optimista). Melilla debe supeditarse cada vez más al proyecto europeo, aunque sea necesaria la integración en la Unión Aduanera, pero ante todo habría que negociar contingentes libres de arancel para productos alimenticios o estratégicos, cuyo volumen se calcularía en función de una media de sus importaciones de los cinco últimos años. Estos contingentes tendrían un periodo transitorio de vigencia y en algún caso concreto, especialmente bienes de primera necesidad, se podría plantear, si se considerara necesario, un periodo indefinido. En cuanto a las restituciones que se aplican desde la UE a algunos productos agrícolas, irán desapareciendo por la presión de países terceros en la OMC. No obstante, mientras estén en vigor, se plantea la posibilidad de su mantenimiento, o una desaparición progresiva.

Las alternativas manejadas de integración se concretan de la forma siguiente:

a) Alternativa de continuar la Ciudad Autónoma de Melilla al margen de la Unión Aduanera.

No se producirían modificaciones en los precios, ni en el comercio exterior como consecuencia de cambios en el actual régimen, al no producirse alteraciones en el sistema de protección actual, ni alteraciones en la estructura de las exportaciones e importaciones como consecuencia de cambios en la aplicación de aranceles o beneficios derivados de la situación actual. Se seguirían manteniendo las subvenciones al transporte y el régimen fiscal vigente, que, según la normativa vigente, es compatible con el acervo comunitario. En cuanto a las ayudas europeas, el seguir así permitirá poder continuar beneficiándose de los Fondos que actualmente recibe en función de su nivel de objetivo 1 u 2, o con las nuevas denominaciones de objetivos de convergencia, eso si siempre que cumplieran los requisitos de PIB per capita que regulan dichos Fondos. Bajo esta alternativa, la contribución al presupuesto de la UE seguiría según los términos actuales.

Ahora bien, también hay que valorar la repercusión económica del comercio que desde la UE está llegando al norte de Marruecos, sin transitar por la Ciudad Autónoma, motivado por el desarme arancelario que está produciéndose, debiendo tenerse en consideración para realizar un comparativo con el descenso de competitividad del modelo económico de la Ciudad.

b) Alternativa de incorporándose Melilla a la Unión Aduanera.

Las modificaciones en los precios sufrirían un incremento en aquellos productos cuyo origen fuera no comunitario, aunque como se ha visto por las políticas arancelarios promovidas por la OMC y por los acuerdos comerciales de la UE con terceros países, harán que cada vez sean menos apreciables por las políticas de bajada del nivel de protección arancelaria del entorno Comunitario.²²⁷ Más aún, si estas medidas fueran unidas al efecto amortiguador de un período transitorio y hubiera la posibilidad de obtener contingentes para productos estratégicos, el comercio exterior de Melilla se desviaría más hacia la zona euro.

²²⁷ Ya es un hecho consumado la incorporación de China en la OMC iniciando los plazos que obligan a los países miembros a aplicar a este país el trato favorable que se conceden entre ellos, lo que obliga a UE a liberalizar su comercio con este país.

Incluso en mayor medida de lo que hoy en día ya está ocurriendo con más del 80% de total de mercancías importadas, y que vienen promovido entra otras cuestiones por la moneda europea común y por la liberalización mundial del comercio. Se perderían las restituciones a la exportación de la UE a Melilla y su impacto para amortiguar su aplicación habría que solicitar un período transitorio. Desaparecerían las reglas de origen para las exportaciones, pero es que la realidad desgraciadamente ha demostrado la poca operativa de estas medidas en la búsqueda de desarrollo económico e industrial de nuestra ciudad.

El futuro comercial de Melilla en la Unión Aduanera se debe plantear con mayor ambición y menos pasividad. Se deberá considerar a Melilla como la aduana de la UE en la zona norte de Marruecos, cuyo desarrollo económico es lento pero constante, ya que ésta siendo fomentado entre otras aspectos con el desarme arancelario que se está realizando tras el Acuerdo Euromediterráneo. Ante el tema político que afecta sin duda al tema económico, se puede considerar que una negociación entre las Autoridades Comunitarias y las Marroquíes sobre la situación de la frontera de Melilla podría ser menos tensa que las planteadas por las autoridades españolas. No deberían existir problemas en el mantenimiento de las subvenciones al transporte, tal y como ocurrió en el caso de las islas Canarias cuando se integraron en la Unión Aduanera, y la incorporación tendría que traer consigo un incremento de las ayudas comunitarias, para suplir la posible disminución de ingresos que la medida ocasionaría.

Las soluciones aparecen a través de un incremento de recursos financieros con los que se puedan abordar las infraestructuras necesarias para consolidar los proyectos de desarrollo de la ciudad, realizándose de la mano de un Plan especial, equivalente al caso de Canarias con el POSEICAN. La incorporación tampoco implicaría la implantación del IVA, como ha ocurrido en canarias que estableció el impuesto indirecto denominado IGIC. Las aportaciones al Presupuesto Común podrían mantenerse como los actuales.

6.4.2. La propuesta de utilización geoestratégica de la ciudad en África junto al Magreb, como centro impulsor de las ayudas que Marruecos recibe de la Unión Europea

Estudiando con detenimiento el programa operativo integrado de Melilla para el periodo 2000-2006, que elabora la Dirección General de Fondos Comunitarios y

Financiación Territorial, perteneciente a la Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos, se pueden apreciar si los caminos abiertos para el desarrollo futuro de nuestra ciudad están dando los frutos esperados o no. Para poder realizar su análisis les haremos mención como recordatorio y guía para hacer una aproximación a los cumplimientos de los programas y los resultados obtenidos. En especial porque estamos completamente convencidos que son proyectos que para materializarse deben continuar recibiendo Fondos Europeos en el quinquenio 2007-2012 aunque su cuantía puede disminuir, si definitivamente perdemos la consideración de Objetivo 1 (o su denominación futura de Objetivos de Convergencia). Por tanto hay que poner el máximo interés en la consecución de estos programas, ya que beneficiará a todos los melillenses y por tanto también a la financiación de la Ciudad Autónoma.

El Programa Operativo Integrado de Melilla, que el Gobierno español presentó ante la Comisión Europea, describe la situación actual sobre las disparidades, atrasos y posibilidades de desarrollo de la Ciudad Autónoma, a través de análisis demográficos, del mercado de trabajo, de la producción y la renta, de la situación medio ambiental, sobre igualdad de oportunidades y uno de los más importantes el análisis DAFO de desarrollo integral sostenible. Melilla tendrá un desarrollo integral sostenible si muchas de las limitaciones, debilidades y amenazas que el informe DAFO enumera pueden ser salvadas con la materialización de las potencialidades analizadas y que pasamos a comentar.

a) Debilidades y amenazas al desarrollo.

La situación geográfica inamovible de lejanía y discontinuidad de la ciudad con el resto de la UE, enclavada en el norte de África y rodeada de un país extranjero, tan amigo y tan enemigo a la vez, nos otorga situaciones sin duda manifiestamente mejorables en:

- Infraestructuras: Comunicaciones aéreas y marítimas con la península, en materia de aguas de saneamiento y abastecimiento, en materia de eliminación de residuos.

Estas políticas son, desde el punto de vista de este doctorando, unas de las cuestiones claves a tratar, debido al agravamiento en el tiempo de estos problemas, ya que están encorsetando el posible desarrollo de la economía de

Melilla, principalmente desde el punto de vista comercial y porque no turístico. El análisis de las comunicaciones se va a realizar haciendo una distinción entre el transporte marítimo y el aéreo, aunque en ambas se aplica el descuento para los residentes en Melilla, fijado actualmente en 38% sobre tarifa.

En cuanto al transporte marítimo de mercancías están apareciendo graves situaciones de competencia con el puerto de Nador, vecino y limítrofe. Los costes de los fletes de transportes y las tasas y gastos portuarios son sustancialmente inferiores a los del puerto de Melilla, entre otras cuestiones y con cierta lógica en las tasas portuarias por la calidad de los servicios prestados en el puerto vecino, pero no tanto, en los fletes de transporte que son inferiores, tal y como ocurre con los servicios que presta la compañía Trasmediterránea desde Almería a Nador si los comparamos con los fletes que esta misma compañía cobra desde Almería a Melilla. Si la competencia en tarifas lo es para un puerto, lo deberá ser para el otro situado a igual distancia e igual trayecto.

Otra de las cuestiones a tener muy en cuenta es la valoración de la suficiencia o no de las ayudas y subvenciones que son otorgadas a través del contrato administrativo de servicios de líneas de interés público entre la fachada de Málaga y Almería con Melilla firmado entre el Estado y la compañía Trasmediterránea (adjudicataria por concurso público para el período 2002-2006). Este contrato tiene como objetivo determinar solo la prestación de la navegación de interés público de pasajeros, vehículos en régimen de equipaje y carga en su caso (por tanto no para el transporte de mercancías). En estos casos la empresa contratista percibe de la Administración mensualmente la compensación económica que corresponde por el servicio prestado además de recibir de los particulares las tarifas básicas máximas aprobadas. A modo informativo diremos que la distribución de ayudas en el contrato firmado y para los servicios de Almería y Málaga con Melilla y de Algeciras con Ceuta están siendo los siguientes:

Año 2002	6,5 millones de euros
Año 2003	6,5 millones de euros
Año 2004	6,5 millones de euros
Año 2005	6,5 millones de euros
Año 2006	4,9 millones de euros

En cuanto al transporte aéreo, peor es su situación referenciada a los precios de los billetes. No existe prácticamente competencia en los servicios aéreos prestados en el aeropuerto de Melilla. Y debido o no a ello, el coste de los desplazamientos a esta ciudad, tanto por ciudadanos residentes o no residentes, es muy superior a cualquier otro trayecto realizado con equivalente ocupación y distancia en la península o vuelos con las islas. Ello hace inviable muchos de los proyectos de desplazamientos a nuestra ciudad con motivos turísticos y vacacionales.

Este doctorando propone un estudio del modo en que este problema se está intentando solucionar en Francia con respecto a la isla de Córcega. En Francia se aplica una política de continuidad, por la que cualquier ciudadano de este país dispone de unos medios de transporte con una tarifa fija, básica y proporcional a la distancia recorrida. Ello hace que las millas náuticas desde la Isla de Córcega al Continente tengan un coste idéntico a las distancias equivalentes terrestres recorridas por autobús o ferrocarril.

- Sociodemográficas: Presión migratoria norteafricana, índices de pobreza y marginación, alta tasa de paro y analfabetismo, inseguridad ante las reivindicaciones marroquíes. Cuestiones todas ellas no analizadas en este trabajo.
- Estructura económica: Dependencia grande del sector terciario, es decir de servicios, tanto públicos como privados, industrias escasas y con poco contenido tecnológico, escasez de suelo para construir, crisis en el comercio y su gran dependencia con Marruecos, escaso desarrollo turístico, déficit de trabajadores cualificados, inexistencia de materias primas locales, poca mentalidad empresarial innovadora, la situación a efectos aduaneros de tercer país, problemática de las Reglas de Origen y de los acuerdos Euromediterráneo de supresión de aranceles en un futuro cercano (2012).

Estas debilidades han sido comentadas en este trabajo, comprobando que persisten en la mayoría de los casos, e incluso se han agravado. Son problemas estructurales cuyas soluciones son difíciles y muy costosas.

b) Fortaleza y oportunidades.

Este informe nos habla también de las fortalezas y oportunidades que tiene Melilla y es aquí donde tenemos todos, la obligación de apostar para que vayan convirtiéndose en realidades. El objetivo primordial marcado es que debido a la ubicación estratégica de la ciudad, en África, junto al Magreb con comunicaciones regulares con nudos de transporte aéreos y marítimos, con el conocimiento del entorno fronterizo por parte de nuestros empresarios y al importante nivel de convivencia Interétnica alcanzado, deberá servir para que tengamos opción ante la UE de convertirnos en un centro impulsor del desarrollo económico de nuestro entorno. Este centro se realizaría tanto a través de entidades publicas nacionales y europeas, como privadas mediante delegaciones de empresas con intereses en la zona, con colaboraciones mixtas, centro de comunicaciones y telecomunicaciones, financiero, turístico, de asistencia técnica, de transporte, con importantes ventajas fiscales, con un índice de juventud elevado y bajo nivel de envejecimiento que dan un potencial humano que posibilitan mano de obra suficiente para cualquier proyecto industrial. Para que Melilla se pudiera convertir en ese foco impulsor que enuncia el informe, obligatoriamente pasa por un mayor reconocimiento por parte de Marruecos de la identidad española de este territorio.

Por tanto todas las actuaciones que se han iniciado y las que en un futuro se iniciarán deben tener como meta este papel que la ciudad de Melilla deberá desempeñar en esta zona geográfica. Si con la incorporación de los nuevos países a la UE, y los volúmenes de los Fondos Europeos recibidos se vieran disminuidos debido a que el PIB per capita de los nuevos países adheridos, hacen que Melilla supere este índice del 75% de la media europea (baremo para la obtención de la calificación de Región Objetivo nº 1), no deberíamos olvidar que tendríamos que potenciar en mayor medida los proyectos denominados "Interreg España-Marruecos", dándoles una mayor dimensión social y económica a las actuales actuaciones en las zonas fronterizas.

Retos como la realización del importante complejo turístico Saïdia-Mediterranee cercanos a Melilla, en plena fase de construcción y comercialización, pondrán a prueba a Melilla para saber si esta preparada o no para la realización de los servicios de gestión y mantenimiento en los numerosos sectores y áreas económicas que devengan este tipo de actuaciones urbanísticas y empresariales.

Cuadro 6.1: Resumen de las Conclusiones, los Retos y las Propuestas para un futuro Régimen Económico-Fiscal de Melilla

MATERIAS	CONCLUSIONES Y RETOS	PROPUESTAS
FINANCIACION TERRITORIAL: Autonómica y Local	<ul style="list-style-type: none"> ▫ Aplicación compleja del Nuevo Modelo de Financiación Autonómico en la Ciudad Autónoma de Melilla por sus singularidades económico- fiscales ▫ Mejora en el Sistema de financiación mixto entre el modelo autonómico y el modelo local dentro de las políticas territoriales constitucionales ▫ Incrementos financieros en la Ciudad Autónoma por aplicación del modelo financiero autonómico cuyos medios buscan la Suficiencia Financiera (Fondo de suficiencia y Fondo garantía IPSI) y la Solidaridad (FCI) 	<ul style="list-style-type: none"> ▫ Ley de cesión de tributos en cumplimiento de la Ley 27/2001 y solicitud de potestad legislativa sobre ellos ▫ Propuesta de utilización y de revisión de la variable población vinculada para los criterios de asignación a Melilla del modelo de financiación autonómico y local
MEDIDAS FISCALES	<ul style="list-style-type: none"> ▫ Régimen económico-fiscal basado en bonificaciones y exenciones en los impuestos estatales y locales ▫ Imposición indirecta local peculiar que sufre descensos recaudatorios sobre el total de Presupuesto de ingresos 	<ul style="list-style-type: none"> ▫ Perfeccionar el Régimen económico-fiscal de Melilla mediante la consecución de un REF en el mismo entorno que Canarias ▫ Incorporación y modificación de elementos tributarios en el sistema impositivo local de Melilla: a) ampliar en el IIVTNU las plusvalías generadas en la construcción; b) aplicar el ICIO; c) aplicar tipos de gravamen al IIEE sobre determinados medios de transporte y d) fomentar el uso energía solar con ayudas fiscales ▫ Continuar reclamando la consideración de territorio ultraperiférico para Melilla por el cumplimiento de todos los requisitos exigidos
MEDIDAS ECONOMICAS Y COMERCIALES	<ul style="list-style-type: none"> ▫ Melilla como territorio no integrado en la Unión Aduanera Europea frente al reto del Acuerdo de Asociación Euromediterráneo entre la UE y Marruecos ▫ Importante crisis en el sector terciario dependiente de un comercio atípico y su relación con los recursos públicos a través de la financiación indirecta local ▫ Pendiente de plasmar en realidades concretas su situación geográfica privilegiada y sobre todo el reconocimiento por parte de Marruecos ▫ Prever ajustes ante la pérdida de recursos financieros procedentes de los Fondos Europeos tras el modelo resultante del reparto por la incorporación de nuevos países 	<ul style="list-style-type: none"> ▫ Analizar la conveniencia o no de continuar siendo Territorio franco o solicitar la entrada en la Unión Aduanera Europea. ▫ Incluir a Melilla dentro de la aplicación en ciertas cláusulas del Acuerdo Euromediterráneo en cumplimiento del protocolo nº de 2 de adhesión de España a las Comunidades Europeas, para no ser perjudicada las ciudades autónomas en los acuerdos comerciales con terceros países. ▫ Mayor utilización geoestratégica de Melilla en su entorno norteafricano que pasa por un mayor reconocimiento de Marruecos de la labor realizada por Melilla en su territorio

**INDICE DE CUADROS,
TABLAS,
SIGLAS Y ABREVIATURAS**

INDICE DE CUADROS

CAPITULO 1

Cuadro 1.1: Normativa con incidencia en el ámbito de la financiación autonómica.....	24
Cuadro 1.2: Normativa con incidencia en el ámbito de la financiación local	24

CAPITULO 2

Cuadro 2.1: Normativa básica que regula en la actualidad a la financiación de las Haciendas Autonómicas de Régimen Común	62
Cuadro 2.2: Objetivos del Nuevo Modelo de Financiación Autonómica	74
Cuadro 2.3: Resumen del Nuevo Modelo de Financiación Autonómica de Régimen Común	75
Cuadro 2.3: Características del resto de la legislación vigente sobre financiación de las CCAA en Régimen Común	84
Cuadro 2.5: Normativa básica que regula en la actualidad la financiación de las Haciendas Locales	112
Cuadro 2.6: Resumen del Modelo de financiación de los EELL. Ley 51/2002 y RDL 2/2004	128
Cuadro 2.7: Recursos del nuevo modelo de financiación municipal	129
Cuadro 2.8: Recursos del nuevo modelo de financiación provincial y otras EELL	130
Cuadro 2.9: Resumen comparativo de los elementos del nuevo sistema de financiación de las CCAA y las Ciudades Autónomas	176
Cuadro 2.10: Resumen comparativo de las líneas básicas del sistema de financiación de las CCAA y la Ciudad Autónoma de Melilla	177
Cuadro 2.11: Resumen comparativo de los medios financieros del nuevo sistema de financiación de los EELL y la Ciudad Autónoma de Melilla	178
Cuadro 2.12: Resumen de los recursos financieros municipales aplicados en la Ciudad Autónoma de Melilla	179
Cuadro 2.13: Resumen de los recursos financieros provinciales aplicados en la Ciudad Autónoma de Melilla	180
CAPITULO 3	
Cuadro 3.1: Incentivos fiscales del REF Canario	225
Cuadro 3.2: Resumen comparativo de los rasgos definatorios de los modelos de legislación fiscal de la Ciudad Autónoma de Melilla y la Comunidad Autónoma Canaria ...	234

Cuadro 3.3: Resumen comparativo de los incentivos fiscales del REF de la Comunidad Autónoma Canaria y de la Ciudad Autónoma de Melilla	235
--	-----

Cuadro 3.4: Territorios dependientes de los Estados miembros de la UE con estatus fiscales especiales	245
---	-----

CAPITULO 4

Cuadro 4.1: Normativa de referencia con la imposición indirecta local en la Ciudad Autónoma de Melilla	251
--	-----

Cuadro 4.2: Nomenclatura de la imposición indirecta local	255
---	-----

Cuadro 4.3: Resumen de tipos impositivos del IPSI	260
---	-----

Cuadro 4.4: Propuesta de codificación contable en referencia al IPSI	282
--	-----

Cuadro 4.5: Repercusión del IVA y el IPSI en las Importaciones, aplicando márgenes brutos unitarios	283
---	-----

Cuadro 4.6: Repercusión del IVA y el IPSI en las Importaciones, aplicando márgenes porcentuales	284
---	-----

CAPITULO 5

Cuadro 5.1: Calendario de desarme arancelario entre UE y Marruecos	303
--	-----

Cuadro 5.2: Resumen de productos exentos aranceles en Marruecos desde 1 marzo 2000	304
--	-----

CAPITULO 6

Cuadro 6.1 : Resumen de Conclusiones, Retos y Propuestas de futuro	410
--	-----

INDICE DE TABLAS

CAPITULO 2

Tabla 2.1: Ingresos Públicos Autonómicos por capítulos y en porcentajes. Año 2004	108
---	-----

Tabla 2.2: Tributos propios de las CCAA. Año 2004	109
---	-----

Tabla 2.3: Presupuestos de ingresos de las EELL	145
---	-----

Tabla 2.4: Distribución porcentual ingresos totales de las EELL	145
---	-----

Tabla 2.5: Comparativo Presupuesto de la Ciudad Autónoma de Melilla y el total de Municipios en el año 2003	146
---	-----

Tabla 2.6: Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Melilla. Euros corrientes	150
---	-----

Tabla 2.7: Distribución porcentual de los Ingresos públicos Ciudad Autónoma de Melilla. Euros corrientes	151
--	-----

Tabla 2.8: Incremento o disminución monetaria y porcentual de los ingresos públicos de la ciudad de Melilla en el periodo 1999-04. Euros corrientes	151
Tabla 2.9: Ingresos públicos Ciudad Autónoma de Melilla. Euros constantes	152
Tabla 2.10: Incremento monetario y porcentual de los ingresos públicos de la ciudad de Melilla en el periodo 1999-04. Euros constantes	154
Tabla 2.11: Distribución porcentual de los Ingresos públicos Ciudad Autónoma de Melilla por capítulos	154
Tabla 2.12: Desglose ingresos públicos Ciudad Autónoma de Melilla, período 1999-04. Euros corrientes	155
Tabla 2.13: Impuestos locales directos Ciudad de Melilla, período 1999-04. Euros corrientes	159
Tabla 2.14: Impuestos locales indirectos Ciudad de Melilla, período 1999-04. Euros corrientes	160
Tabla 2.15: Tasas y otros ingresos, período 1999-2004. Euros corrientes	161
Tabla 2.16: Transferencias corrientes y de capital, período 1999-2004. Euros corrientes	165
Tabla 2.17: Fondos Europeos para Melilla, período 2002-06	173
Tabla 2.18: Resto de ingresos públicos, período 1999-2004	174
 CAPITULO 4	
Tabla 4.1: Impuestos indirectos locales. Euros corrientes	286
Tabla 4.2: Comparativo entre ingresos totales e impuestos indirectos en importes y porcentajes. Euros corrientes	286
Tabla 4.3: Reparto porcentual de los impuestos indirectos locales	287
Tabla 4.4: Impuestos indirectos locales. Euros constantes	287
 CAPITULO 5	
Tabla 5.1: Resumen de importaciones en Melilla, clasificadas por países. Período 2000-04. Euros corrientes	322
Tabla 5.2: Resumen de importaciones en Melilla, clasificadas por países. Período 2000-04. Euros constantes	323
Tabla 5.3: Resumen importaciones en Melilla por secciones. Período 2000-04. Euros corrientes	325
Tabla 5.4: Resumen de importaciones en Melilla, por secciones. Período 2000-04. Euros constantes	326
Tabla 5.5: Resumen de importaciones en Melilla, por capítulos. Período 2000-04. Euros corrientes	328

Tabla 5.6: Resumen de importaciones en Melilla, clasificados por áreas geográficas. Período 2000-04. Euros corrientes	332
Tabla 5.7: Resumen de importaciones en Melilla, clasificados por áreas geográficas. Período 2000-04. Euros constantes	332
Tabla 5.8: Resumen importaciones en Melilla por países de la UE y por secciones, incluida Península y Baleares. Euros corrientes	334
Tabla 5.9: Resumen importaciones en Melilla, clasificados por países de la UE. Período 2000-04. Euros corrientes	335
Tabla 5.10: Resumen importaciones en Melilla, clasificados por países de la UE. Período 2000-04. Euros constantes	335
Tabla 5.11: Resumen importaciones en Melilla de 3º países. Período 2000-04. Euros corrientes	337
Tabla 5.12: Resumen importaciones en Melilla de 3º países. Período 2000-04. Euros constantes	338
Tabla 5.13: Resumen importaciones en Melilla de terceros países, por capítulos con importes superiores a 300.000 euros. Año 2004. Euros corrientes	341
Tabla 5.14: Resumen valoración de aplicación aranceles de importación en Melilla provenientes de terceros países, por capítulos con importes superiores a 300.000 €. Año 2004. Euros corrientes	342
Tabla 5.15: Origen de las importaciones en Melilla provenientes de terceros países, por capítulos con importes superiores a los 300.000 €. Euros corrientes	343
Tabla 5.16: Comparativo de algunos aranceles aplicados en la entrada de mercancías en la UE y en Marruecos, clasificados por capítulos y tarifas en el año 2004	344
Tabla 5.17: Mercancías importadas en Melilla por capítulos arancelarios y las cláusulas del acuerdo entre la UE y Marruecos	345
Tabla 5.18: Mercancías importadas en Melilla con valor superior a un millón de € y con reducción arancelaria entre a UE y Marruecos del 10% anual desde 2003 a 2012 (años 2002-04). Euros corrientes	346
Tabla 5.19: Mercancías importadas en Melilla con valor superior a un millón €, cuyos capítulos están libres de aranceles entre la UE y Marruecos desde marzo 2003 (periodo 2002-04). Euros corrientes	347
Tabla 5.20: Mercancías importadas en Melilla con valor superior a 1 millón € en el año 2004 y tipo IPSI aplicado	348
CAPITULO 6	
Tabla 6.1: Balanzas fiscales de Melilla y Ceuta, cálculos medios durante el período 1994-1996	362

Tabla 6.2: Cálculo de la posible cesión de los impuestos recaudados según la normativa de financiación autonómica para el caso de Melilla. Euros corrientes	368
Tabla 6.3: Población residente y vinculada en Melilla año 2004	371
Tabla 6.4: Resumen importaciones en Melilla, clasificadas por áreas geográficas. Período 2000-04. Euros corrientes	395
Tabla 6.5: Resumen importaciones en Melilla, clasificadas por áreas geográficas. Período 2000-04. Euros constantes	396
Tabla 6.6: Resumen valoración de aplicación aranceles de importación a las mercancías en Melilla de terceros países terceros y por capítulos con importes superiores a 300.000 €. Año 2004. Euros corrientes	398
Tabla 6.7: Comparativo entre las características técnicas de los Puertos de Melilla y Nador	399
Tabla 6.8: Evolución de los puertos de Marruecos. Período 1994-2004	399
Tabla 6.9: Comparativo entre los puertos de Melilla y Nador en volumen de mercancías importadas, pasajeros y buques	400
Tabla 6.10: Comercio exterior en Melilla. Período 2000-04. Euros corrientes	403

INDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

APC	Administración Pública Central
ACP	África Caribe Pacífico
AAPP	Administraciones Públicas
AGE	Administrador General del Estado
AIEM	Arbitrio Importación Entrada Mercancías
API	Arbitrio a la Producción y la Importación
AALL	Administraciones Locales
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AJD	Actos Jurídicos Documentados
BDC	Nacional (aplicación informática de la Agencia)
BI	Base Imponible
BOME	Boletín Oficial de Melilla
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CEE	Comunidad Económica Europea
CCEE	Comunidades Europeas
CCLL	Corporaciones Locales
CCS	Consorcio de Compensación de Seguros

CNAE	Clasificación Nacional de Actividades Económicas
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CPFF	Consejo de Política Fiscal y Financiera
DH	Dirhams
DOCE	Diario Oficial de las Comunidades Europeas
DUA	Documento Único Administrativo
EETT	Entes Territoriales
EEUU	Estados Unidos de América
FCI	Fondo de Compensación Interterritorial
FEDER	Fondo Europeo de Desarrollo
FSE	Fondo Social Europeo
FPIT	Fondo Programa Incapacidad Temporal
GATT	Acuerdo General de Aranceles y Comercio
GGCC	Gravámenes Complementarios
HAA	Haciendas Autonómicas
HLL	Haciendas Locales
HHTT	Haciendas Territoriales
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
ICIO	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
ICO	Instituto de Crédito Oficial
IIEE	Impuestos Especiales
IEM	Impuesto Entrada de Mercancías
IGTE	Impuesto General Trafico de Empresas
IIVTNU	Impuesto sobre Incremento Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana
INE	Instituto Nacional de Estadística
IGIC	Impuesto General Indirecto Canario
INE	Instituto Nacional de Estadística
INGESA	Instituto de Gestión Sanitaria
INSALUD	Instituto Nacional de la Salud
IPC	Índice de Precios al Consumo
IPSI	Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
IVTM	Impuesto Vehículos Tracción Mecánica
ITE	Ingresos Tributos del Estado
ITP	Impuesto de Transmisiones Patrimoniales
LBRL	Ley de Bases del Régimen Local
LRHL	Ley Reguladora de Haciendas Locales

LOFCA	Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas
OAAA	Organismos Autónomos
OMC	Organización Mundial del Comercio
PAC	Política Agraria Común
PGE	Presupuestos Generales del Estado
PIB	Producto Interior Bruto
PIE	Participación en los Ingresos del Estado
POSEICAN	Programa de Opciones Específicas Insularidad de Canarias
PROMESA	Proyecto Melilla S.A.
PTE	Participación en los Tributos del Estado
PV	País Vasco
PYMES	Pequeñas y Medianas Empresas
RDL	Real Decreto Ley
REA	Régimen Específico de Abastecimiento
REB	Registro Especial de Buques
REF	Régimen Económico Fiscal
RIC	Reserva Inversiones en Canarias
SEPI	Sociedad Estatal de Participaciones Industriales
SPG	Sistema Preferencia Generalizada
SS	Seguridad Social
TARIC	Sistema Armonizado Arancelario Europeo
UE	Unión Europea
VAB	Valor Añadido Bruto
VPO	Viviendas de Protección Oficial
ZEC	Zona Especial Canaria
ZLC	Zona de Libre Comercio

FUENTES DE INFORMACIÓN EN INTERNET Y BIBLIOGRAFIA.

INTERNET

Recopilación de las páginas Web más importantes que han sido consultadas en la elaboración de éste trabajo. Estas páginas a su vez tienen enlaces con otras que complementan la base de datos informáticos consultada.

- ❑ ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES

<http://www.derecho.com>

Esta página tiene una base de datos legislativa gratuita y muy completa.

- ❑ AGENCIA TRIBUTARIA.

<http://www.aeat.es>

Página de la Agencia Tributaria, donde se refleja la normativa legal estatal en el campo de la fiscalidad. Muy interesante.

- ❑ CAMARAS DE COMERCIO.

<http://www.aduanas.camaras.org>

Ficheros de datos de importación e importación por provincias y CCAA

- ❑ CENTRO DE ESTUDIOS ANDALUCES.

<http://www.centrodeestudiosandaluces.es>

Trabajos realizados por investigadores y sus publicaciones.

- ❑ CIUDAD DE CEUTA.

<http://www.ciceuta.es>

Página oficial de la Ciudad de Ceuta, en la cual encontraremos datos económicos referidos a la hacienda autonómica y local de Ceuta, y la vertebración jurídica en el ámbito de la financiación de la Ciudad Autónoma.

- ❑ CIUDAD DE MELILLA

<http://www.camelilla.es>

Esta página hace referencia a la Ciudad de Melilla, incluyendo el Boletín Oficial de la ciudad y datos de interés referente a la misma.

- ❑ DOUANE MAROC.

<http://www.douane.gov.ma/adil>

Página del Gobierno de Marruecos. Departamento de aduanas e impuestos especiales.. Tiene el programa ADIL de consulta de los aranceles de País (Celulle de tarif intégré) y la normativa legal estatal en el campo de la fiscalidad. Muy interesante.

❑ ECONRED

<http://www.ucm.es/BUCM/cee/econred.htm>

Página de la biblioteca *on line* de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Muy interesante sus documentos de trabajo en la red y la base de datos en revistas económicas.

❑ EURISLES

www.eurisles.org/Textes/ultraperi/es/II.html.

Informe sobre las islas y regiones ultraperiféricas de la Unión Europea.

❑ FUNCAS

<http://www.funcas.ceca.es>

Diversos estudios y artículos sobre la materia.

❑ INSTITUTE FOR FISCAL STUDIES

<http://www1.ifs.org.uk>

Página del *Institute for Fiscal Studies* del Reino Unido donde podemos encontrar documentos de trabajo en red e información fiscal.

❑ INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES

<http://www.ief.es>

Página del Instituto que recoge numerosos trabajos realizados sobre fiscalidad local, autonómica y estatal, así como documentos de trabajo sobre esta materia

❑ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

<http://www.ine.es>

Página del Instituto Nacional de estadística, donde se recogen datos sobre los principales indicadores de España. De consulta imprescindible para cualquier trabajo de investigación en el campo de las Ciencias Sociales.

❑ MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA

<http://www.minhac.es>

Página del Ministerio de Hacienda de España, donde se refleja la normativa legal estatal en el campo de la fiscalidad, así como informes y documentación económica. Muy interesante.

❑ MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA

<http://www.meh.es>

Página de la Vicepresidencia Segunda del Gobierno, sobre financiación territorial y presupuestos.

❑ MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA

<http://www.dgft.minac.es>

Página de la Dirección General de Coordinación Financiera con las CCAA.

❑ MINISTERE DU COMMERCE EXTERIEUR MARROC

www.mce.gov.ma

Página de información económica y comercial de Marruecos.

❑ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE)

<http://www.oecd.org>

Página de la OCDE dedicada, entre otros temas, a temas económicos y fiscales, donde se establecen las pautas para los diferentes países miembros, entre ellos España.

❑ PROMESA

<http://www.infomelilla.org>

Página con información estadística de la ciudad.

❑ REGIMEN FISCAL ESPECIAL CANARIO.

[http:// www.gobcan.es](http://www.gobcan.es)

[http:// www.itccanarias.org](http://www.itccanarias.org)

Páginas oficiales referentes a la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, donde, entre otros temas, encontraremos la normativa relacionada con el Impuesto General Indirecto Canario y la Zona Especial Fiscal. Imprescindible para conocer como funcionan este tipo de áreas geográficas.

❑ REVISTA DE ESTUDIOS REGIONALES

<http://www.resvistaestudiosregionales.com>

Página que recoge numerosos trabajos de diversas materias.

❑ UNIÓN EUROPEA

<http://europa.eu.int>

Portal de la Unión Europea a partir del cual podemos adentrarnos en los diferentes servicios que nos proporciona. Así, en relación con el campo de la tributación, no podemos dejar de visitar la página de la Comisión de Asuntos Económicos de la Unión Europea.

BIBLIOGRAFIA

- ADAME MARTINEZ, F. (1996): "Tributos propios de las Comunidades Autónomas", Comares. Granada.
- (1998): "El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen general", Comares. Granada.
- AGUNDEZ GARCIA, A. y F. PEDRAJA CHAPARRO (1996): "Nivelación de los servicios en haciendas descentralizadas: comentarios al libro blanco", Papeles de Economía Española, nº 69, pp.192-199.
- ALBIÑANA GARCIA-QUIANA, C. (1984): "La coordinación financiera: problemática general", Escola d'Administració pública de Catalunya. Barcelona.
- ALCALÁ, F. y CARLES (1999): "Crecimiento de la recaudación y nivel de renta. ¿Es regresiva la cesión de tributos a las Comunidades Autónomas?" Investigaciones Económicas, Vol. 23, nº 3
- ALVAREZ CARMONA, M. (2002): "El Impuesto General Indirecto Canario", Centro de Estudios Financieros.
- ALONSO-GAMO, P. y S. FENELL (1997): "Adjusting to new realities MENA, Uruguay Round and the EU-Mediterranean Initiative", IMF working paper nº 97/5.
- ALONSO GONZÁLEZ, L. (1998): "Los tributos y la financiación de las Comunidades Autónomas". Estatuto de Autonomía y Régimen Fiscal de Melilla. Fernández, M^a (coord.) Editorial Cedecs. Barcelona.
- ARANDA GALLEGO, J. (1993): "Una aproximación a la economía de Melilla", Papeles de Economía Española, nº 55.
- (1994): "La economía de Ceuta y Melilla: crecimiento en un entorno recesivo", Papeles de Economía Española, nº 59, pp. 227-237.
- (1995): "La economía de Ceuta y Melilla: desaceleración en un entorno expansivo", Papeles de Economía Española, nº 64.
- AZNAR, A. y J. LÓPEZ LABORDA (1994): "Una Metodología para la Determinación de las Necesidades de Gasto de las Comunidades Autónomas", Papeles de Trabajo nº 11/94. IEF. Madrid.
- BALAGUER CALLEJON, F. (1998): "Naturaleza jurídica del Estatuto de Autonomía de la Ciudad Autónoma de Melilla", en V.A. Estatuto de Autonomía y Régimen Fiscal de Melilla. Fernández, M^a (Coord.). Cedecs. Barcelona.
- BANTING, K., D. BROWN y T. COURCHENE (1994): "The Future of Fiscal Federalism". School of Policy Studies. Kingstom.
- BARBERÁN, R (2001): "Variaciones metodológicas y resultados en el cálculo de Balanzas fiscales Regionales", Instituto de Estudios Fiscales. Madrid.
- BATALLER, F. y J. JORDAN (1995): "El Mediterráneo Occidental y Oriental y la Unión europea: las relaciones comerciales y su entorno estratégico", Información Comercial española. Revista de Economía nº 744.
- BELDA PÉREZ-PEDRERO, E. (1999): "La organización institucional de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla", Cuadernos de Derecho Público, nº 8.
- BENNETT, R. J. (1980): "The Geography of Public Finance: Welfare under Fiscal Federalism and Local Government Finance", Londres, Meth.
- BIRD, R.M. (1986a): "On Measuring Fiscal Centralization and Fiscal Balance in Federal States", En Environment and Planning C: Government and Policy vol. 4.

BIRD, R.M. (1986b): "Federal Finance in Comparative Perspective", Canadian; Tax Foundation. Toronto.

BOSCH-DOMENECH, A. y C. ESCRIBANO (1985): "Necesidad y Capacidad. Principios para el Establecimiento del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas", Cambridge

BRAMLEY, G. (1990): "Equalization grants and local expenditure needs", Avebury. England.

BREAK, G.F. (1980): "Financing Government in a Federal System", Brooking Institution. Washington D.C.

BOUNGON TINAO, L. (1982): "Los puertos francos y el régimen especial de Canarias", I.E.A.L.

BOLETINES OFICIALES DEL ESTADO.

CABASÉS, J.M. (1998): "La financiación sanitaria autonómica. Bases para una propuesta", Papeles de Economía Española nº 76.

CALERO GALLEGO, J., F. ESCRIBANO LOPEZ y S. RAMÍREZ GOMEZ (1986): "La cesión de tributos a la Comunidad Autónoma Andaluza", Cuadernos del Instituto de Desarrollo Regional. Sevilla.

CALLE SANZ, R. (1996): "La financiación de las Comunidades Autónomas", Hacienda Pública Española. Madrid.

CALVO ORTEGA, R. (2002): "La financiación posible de las Comunidades Autónomas (en torno al nuevo modelo)", Nueva Fiscalidad, nº 1, pp. 9-36.

CÁMARA DE COMERCIO DE MELILLA (2000): Memoria 1999. Estadística y Actividades, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Melilla.

CANO BUESO, J. (1998): "Sistema político de la ciudad autónoma de Melilla", en V.A. Estatuto de Autonomía y Régimen Fiscal de Melilla. Fernandez, M^a (coord.). Cedecs, Barcelona.

CARAMES, L. (1994): "Introducción a la Hacienda local y autonómica", Ed. Cívitas.

CARAMES, L. y J. VAZQUEZ (1997): "Los problemas de la financiación autonómica", Una perspectiva desde Galicia. Fundación Caixa Galicia.

CARBONELL PORRAS, E. (2001): "La naturaleza jurídica de Ceuta y Melilla y su encuadramiento en la estructura territorial del Estado (a propósito de los Autos del Tribunal Constitucional de 25 de julio de 2000)", Civitas, Revista Española de Derecho Administrativo, nº 110.

CASTELLS, A. (1988): "Hacienda autonómica. Una perspectiva de federalismo fiscal", Ariel.

CASTELLS, A. y A. SOLÉ (1998): "Cuantificación de las necesidades de gasto de las Comunidades Autónomas. Metodología y aplicación práctica", Instituto de Estudios Fiscales.

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA (2001): Anuarios Estadístico 1999, 2002, Proyecto Melilla S.A. (2002): Memoria de Gestión del Ejercicio 2001. Proyecto Melilla S.A.

CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA (1996): "Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001", Madrid.

CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA, GRUPO DE TRABAJO PARA LA FINANCIACIÓN DE LA SANIDAD (1997): "Financiación de los servicios de sanidad en el período 1998-2001", Madrid, 27 de noviembre.

CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA (2001): "Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común", Madrid, 27 de julio

CONSULTORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (1997): "Análisis del sistema de financiación de los servicios sanitarios en las Comunidades Autónomas", Las notas de las Monografías de las Comunidades Autónomas, nº 18.

CONSULTORES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (2001): Finanzas Autonómicas. Madrid

CUENCA GARCIA, E. (1985): "Tratado de Adhesión: El caso de Canarias", Papeles de Economía Española nº 25.

DE LA HUCHA CELADOR, F. (1993): "Reflexiones sobre la financiación de las Comunidades Autónomas en la Constitución Española. Documentación Administrativa nº 232-233.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALISIS ECONÓMICO-TERRITORIAL (varios años): Memorias. Ministerio para las Administraciones Públicas.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACION CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES (varios años) Presupuestos de las Comunidades Autónomas. Ministerio de Economía y Hacienda.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN CON LAS HACIENDAS TERRITORIALES (varios años) Sector Público Autonómico y Ciudades Autónomas. Censo de Entes

DORESTES ZAMORA, A. (1979): "Incidencia de la nueva Constitución en la legislación territorial tributaria", Hacienda y Constitución, Madrid, IEF.

ESCRIBANO, A. y A. MARTÍN (1983): "Financiación de las Autonomías: efectos financieros del porcentaje de participación", Hacienda Pública Española nº 80.

EZEQUIEL URIEL, J. (2004): "La incidencia territorial en el gasto público". Centro de Estudios Andaluces.

EZQUIAGA, I., A. FERRERO y P. GARCIA (1998) "El endeudamiento autonómico: un enfoque financiero", Cuadernos de Información Económica nº 132-133.

EZQUIAGA, I. y F. GARCIA (2000) "Una primera evaluación del modelo de financiación autonómica 1997-2001", Economistas nº 84

FALCÓN Y TELLA, R. (1996): "Un peculiar modo de cumplir las sentencias: el derecho a la devolución del arbitrio sobre la producción y la importación en Ceuta y Melilla", Quincena Fiscal Aranzadi nº 29/1996.

FERNÁNDEZ GOMEZ, N. (1993): "La financiación de las Comunidades Autónomas: Una propuesta de corresponsabilidad fiscal", Instituto de Estudios Económicos. Madrid.

FERNÁNDEZ PAVES, M.J. (1998): "Estatuto de autonomía y régimen fiscal de Melilla", Barcelona.

FERNÁNDEZ PÉREZ, B. (1996): "Adaptación del régimen fiscal de Ceuta y Melilla al derecho comunitario", Revista Española de Derecho Internacional 48 (2).

FRUTOS, R., F. MELIS, M^a. PÉREZ DE LA OSSA y J. RAMOS (2003): "La medida de los ingresos públicos en la agencia tributaria. Caja, derechos reconocidos y devengo económico", P.T.N. nº 20. Instituto de Estudios Fiscales.

GARCIA AYALA, J. (2000): "Consideraciones sobre la instauración de una zona de libre intercambio Euromediterráneo de productos industriales", Talleres Mediterráneos Interregionales.

GESTION TRIBUTARIA S.A.M. (2003): "Estudios de Gestión Municipal nº 1: Financiación Local y Gestión Tributaria", Málaga.

GIMÉNEZ, A. (2002): "Federalismo Fiscal: Teoría y práctica", Ed. Tirant Lo Blanch.

GIMENEZ REINA, E. y E. RODRÍGUEZ (1998): "El régimen económico fiscal de la ciudad autónoma de Melilla", V.A. Estatuto de Autonomía y el Régimen Fiscal de Melilla. Fernández, Mª (coord.). Cedecs. Barcelona.

GIRON REGUERA, E. (2003): "La financiación Autonómica en el Sistema Constitucional Español", Editorial Universidad de Cádiz.

GÓMEZ-POMAR RODRÍGUEZ, J. (2002): "El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común", Presupuesto y Gasto Público, nº 28.

GONZÁLEZ-PÁRAMO, J.M. (2001): "Bases para un sistema estable de financiación autonómica", (ed.) Fundación BBVA, Bilbao.

----- (2001): "Estabilidad, corresponsabilidad y solidaridad en el nuevo sistema de financiación autonómica: Una introducción" (ed.), Fundación BBVA, Bilbao.

HERNÁNDEZ LAFUENTE, A. (1995): Estatutos de Autonomía de Ceuta y Melilla, Editorial Algazara, Málaga.

INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES (2002): "Informe sobre la reforma del Sistema de Financiación Autonómica". Instituto Estudios Fiscales. Madrid.

KING, D. (1988): "La economía de los gobiernos multinivel", Instituto de Estudios Fiscales.

LANG, T. y C. HINES (1996): "El nuevo proteccionismo", Ariel. Barcelona.

LÓPEZ MIRA, Á. (1997): "Ceuta y Melilla ¿Comunidades Autónomas o peculiares entidades locales?", Revista de Derecho Político nº 43.

LÓPEZ-GUZMÁN GUZMÁN, T. (1997): "Aspectos jurídicos de la imposición propia de las Comunidades Autónomas", Con la Venia, Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla, nº 7.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, JJ. (2004): "La Autonomía de Melilla y su Estatuto", UNED. Melilla

MANSITO, F. (1985): "La situación especial de Canarias, Ceuta y Melilla", Papeles de Economía. nº 25.

MARTÍN FERNÁNDEZ, J. (2002): "El nuevo sistema de financiación autonómica", Revista de Contabilidad y Tributación, nº 228.

MARTÍN QUERALT, J. (1998): "El diseño constitucional de la Hacienda de las Comunidades", Revista Española de Derecho Financiero, nº 100, pp. 671-690.

MARTINEZ EGAÑA, D. (2000): "El sistema alemán de financiación territorial", en El sistema de financiación territorial en los modelos de Estado español y alemán, INAP.

MELGUIZO SANCHEZ, A. (1988): "Federalismo Fiscal. Una guía de lectura para un programa de investigación actual" Monografía nº 74, Instituto de Estudios Fiscales.

MINISTERIO DE HACIENDA (2001): Programa Operativo Integrado de Melilla 2000-2006. Ministerio de Hacienda, Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA (2003): Memoria de la Administración Trbutaria. Ministerio de Hacienda. Madrid

MIR BERLANGA, F. (1978): "Melilla en los pasados siglos y otras historias", Ayuntamiento de Melilla.

----- (1986): "Resumen de la Historia de Melilla", Ayuntamiento de Melilla.

MONASTERIO, C. y J. SUAREZ (1993): "Endeudamiento autonómico", Documentos de Trabajo. Fundación BBV.

----- (1993): "Financiación autonómica y corresponsabilidad fiscal en España", Fundación BBV.

MONASTERIO ESCUDERO, C. (1994): "La Hacienda Autonómica; entre la corresponsabilidad fiscal y la contención presupuestaria", Economistas nº 60.

----- (2000): "La financiación subcentral en España. Principios y desarrollo", Papeles de Economía Española, nº 83.

----- (2002): "El sistema de financiación autonómica a partir de 2002. Acierto estratégico y dudas tácticas", Cuadernos de Información Económica nº 165.

MONASTERIO, C. e I. ZUBIRI (1996): "La financiación de las comunidades autónomas: balance y propuestas de reforma", Papeles de Economía Española nº 69.

MONASTERIO, C. y J. SUAREZ (1998): "Manual de hacienda autonómica y local", Ed. Ariel

MONASTERIO, C., I. SANCHEZ y F. BLANCO (1999): "Controles internos del endeudamiento versus racionamiento del crédito. Estudio especial del caso de las comunidades autónomas españolas", Fundación BBV.

MONASTERIO, C., F. ALCALA y J. LOPEZ (2000): "Una propuesta para el 2001. La reforma de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común", Fundación BBV.

MORA, A. y E. CUENCA (1996): "Los efectos de la liberalización del comercio mundial sobre Marruecos y Melilla", Universidad de Alcalá, ejemplar mecanografiado.

MUÑOZ DOMÍNGUEZ, J. (1986): "La fiscalidad de los territorios de Ceuta y Melilla", Servicios de publicaciones de la UNED de Melilla

NUÑEZ PEREZ, G. (1998): "Análisis comparativo del régimen fiscal de Ceuta y melilla con Canarias". V.A. Estatuto de Autonomía y Régimen Fiscal de Melilla. Cedecs. Barcelona.

OATES, W.E. (1993): "Fiscal Decentralization and Economic Development", En National Tax Journal, vol. XLVI, nº 2, 237-243.

OLIVAS, J.L. (1996): "El nuevo sistema de financiación autonómica", Economistas nº 108.

OLSON, M (1999): "The principle of fiscal equivalence; the división of responsibilities among different levels of government", American Economic Review, vol 49, pp.479-487

PEDRAJA CHAPARRO, F. y J. SUAREZ PANDIELLO (2004): "La última reforma de la participación municipal en los tributos del Estado", Papeles de Economía Española, II, pp. 77-79.

PEDRAJA CHAPARRO, F. (1999): "La financiación territorial", Renta y Razón del pensamiento actual, nº enero.

----- (2000): "Presente y futuro de la financiación autonómica común", Papeles de Economía.

----- (2002): "Sobre la nueva financiación local", Revista Análisis local, VI 2002.

----- (2003): "¿Hacia donde va la financiación de nuestros municipios?", Economistas nº 96.

PEDRAJA CHAPARRO, F. y J. SUAREZ PANDIELLO (1998): "Sobre la nueva PIE municipal", Cuadernos de Información Económica, nº 144-145.

PÉREZ CASTRO, M. (2002). "El nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y ciudades con Estatuto de Autonomía", Periódico Melilla Hoy del 12 de febrero.

PÉREZ CASTRO, M., J. MARMOLEJO y T. LOPEZ GUZMÁN (2002): "El Estatuto de Autonomía de Melilla ante el reto del nuevo modelo de financiación autonómica", Trabajo inédito. Accésit III Premio de la Consejería de la Presidencia.

PONT MESTRE, M. (2001): "Financiación de los Entes Locales", Editorial Marcial Pons

POVEDA BLANCO, F. (2002): "La financiación impositiva municipal. Propuestas para su reforma", Papeles de Economía Española, nº 92.

RATTSO, J (Ed) (1998): "Fiscal Federalism and State-Local Finance", The Scandinavian Perspective.

ROMANO, J. (1995): "La financiación de las Comunidades Autónomas. Análisis y orientación desde el federalismo fiscal", Junta de Castilla y León.

ROTELLA, S. (1998): *Twilight on the line: Underworlds and politics at the Mexican border*, Norton and Company, Inc.

RUIZ-HUERTA, J. y J. LÓPEZ LABORDA (1995): "Algunas Reflexiones sobre la Reforma del Sistema de Financiación Autonómica y sus Problemas", En Cuadernos de Actualidad. Hacienda Pública Española, 3/1995.

RUIZ HUERTA, J., S. DIAZ DE SARRALDES y A. HERRERO (2001): "La financiación de las Comunidades Autónomas en el año 2000. Una evaluación de la corresponsabilidad y propuestas de reforma", Informe Comunidades Autónomas 2000. Barcelona.

SALINAS, J. (dir) (2002): "El nuevo modelo de financiación autonómica 2002", Instituto de Estudios Fiscales.

SANCHEZ MALDONADO, J. (2005): "Convergencia en el nivel de vida de las CCAA españolas: una referencia al caso de Andalucía", Documento de trabajo 2005/27. Centro de Estudios Andaluces.

SANCHEZ MALDONADO, J. y J. ORDOÑEZ (2003): "El proceso de negociación en la financiación Autonómica. Un enfoque estratégico", X Encuentro Economía Pública, Tenerife.

SANCHEZ MALDONADO, J. et al. (2002): "Salos fiscales territoriales y financiación autonómica: algunas propuestas de reforma", Centro de Estudios Andaluces

SANCHEZ MALDONADO, J. y J. GOMEZ SALA (1996): "La imposición sobre el consumo y la financiación autonómica", Papeles de Economía Española nº 69.

SANTIUSTE VICARIO, A. (2002): "El sistema de financiación autonómica a partir del año 2002. Centro de publicaciones y documentación del Ministerio de Hacienda.

SEVILLA, J. V (2001): *Las claves de la financiación autonómica*. Ed. Crítica, Barcelona

SOCIEDAD DE ESTUDIOS ECONOMICOS DE ANDALUCIA (1998): "Estudio sobre la conveniencia, posibilidades y plazos de integración de la ciudad en la unión aduanera, contemplando los mecanismos comunitarios de las reglas de origen a la producción propia y regional, así como cuantos beneficios o perjuicios pueda conllevar esta integración con respecto al actual status de la ciudad de Ceuta", Consejo Económico y Social de Ceuta.

SUÁREZ PANDIELLO, J. (1992): "Las Haciendas Territoriales en la España de las Autonomías", Papeles de Economía Española nº 40.

----- (2001): "El futuro de la financiación local en el contexto del Estado de las Autonomías", Hacienda Pública Española. Monografía.

TARRAGO, M. y J. MONTANE (1999): "El sector comercial en Ceuta. Reactivación y Ordenación", Consejo económico y social de Ceuta.

URBANOS, R. y A. UTRILLA (2000): "Incidencia del traspaso de competencias sanitarias de los recursos autonómicos: una simulación de escenarios alternativos de financiación", Papeles de Economía Española nº 83.

UTRILLA, A. (2001): "El funcionamiento de los sistemas de garantía en el modelo de financiación autonómica", Papeles de Trabajo nº 23. Instituto de Estudios Fiscales

UTRILLA, A. y J. CUADRADO (1997): "Financiación autonómica. La incidencia del nuevo sistema en la Comunidad de Madrid", Ed. Civitas.

UTRILLA, A., M. SASTRE y R. URBANOS (1996): "La Territorialización de los Ingresos y Gastos Públicos por Administraciones: Dos Enfoques Alternativos", Papeles de Economía Española, nº 68.

V.S.A CONSULTORES (1981): "Ceuta y Melilla ante la C.E.E."

VELÁZQUEZ RIVERA, I. (2001): "La disposición transitoria quinta: Los Estatutos de Ceuta y Melilla", La Ley nº 4195

VALLEJO, M. e I. ZUBIRI (1995): "Un análisis metodológico y empírico del sistema de Cupo", Fundación BBV.

VV.AA. (1995): "Informe sobre el actual sistema de financiación autonómica y sus problemas", Instituto de Estudios Fiscales.

VV.AA. (2000): "Corresponsabilidad fiscal", Papeles de Economía Española nº 83

VV.AA. (1998): "Estatuto de Autonomía y Régimen Fiscal de Melilla", Fernández, M^a (coord.). Cedecs. Barcelona.

VOGEL KLAUS (1979): "La Hacienda Pública y el Derecho Constitucional". Hacienda Pública Española. IEF nº 59.

ZAÏM, F. Y ZAIDI L. (1997): "El nuevo acuerdo de asociación entre la UE y Marruecos. Marruecos ante el reto de la apertura", ICE nº 759.

ZAPATA MARTINEZ, A. (1987): "Melilla y sus relaciones socio-económicas con el entorno marroquí", en V.A., Actas del primer Congreso Hispano Africano (11-16 junio 1984): España y el Norte de Africa.

ZUBIRI, I. (2000): "El sistema de concierto económico en el contexto de la Unión Europea", Circulo de empresarios vasco

ZURDO RUIZ AYÚCAR, I. y E. GIMÉNEZ-REYNA (1994): "El régimen económico y fiscal especial de Ceuta y Melilla", Papeles de Economía Española nº 59.

ZURDO RUIZ-AYÚCAR et al. (1991): "Ceuta y Melilla ante la Unión Aduanera", Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta y Melilla (ed.) Melilla.

ANEXOS

ANEXO 1: ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE MELILLA

ANEXO 2: ACTA DE LA REUNIÓN DEL PLENO DE LA COMISIÓN MIXTA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-CIUDAD DE MELILLA, DONDE SE ACORDÓ LA ACEPTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE FINANCIACIÓN AUTONÓMICA (11-2-2002)

ANEXO 3: CUADROS DETALLADOS DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA (PERÍODO 2000-2004)

ANEXO 4: LEGISLACIÓN BÁSICA DE LA IMPOSICIÓN INDIRECTA Y ADUANERA EN MELILLA

ANEXO 5: IMPRESOS OFICIALES DEL IPSI

ANEXO 1

**ESTATUTO DE AUTONOMÍA
DE LA CIUDAD DE MELILLA**

ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA MELILLA.

(Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo)

- Preámbulo
- Título Preliminar. De la organización institucional de la Ciudad de Melilla
- Título I. De la organización institucional de la Ciudad de Melilla
 - Capítulo I. De la Asamblea
 - Capítulo II. Del Presidente
 - Capítulo III. Del Consejo de Gobierno
- Título II. Competencias de la Ciudad de Melilla
- Título III. Del régimen jurídico
- Título IV. Cooperación con la Administración del Estado en Melilla
- Título V. Régimen económico y financiero
- Título VI. Reforma del Estatuto
- Disposiciones Adicionales
- Disposiciones Transitorias
- Disposición Final Única

PREÁMBULO.

El presente Estatuto de Autonomía, establecido de acuerdo con lo previsto en el Artículo 144 b) de la Constitución Española, es la expresión jurídica de la identidad de la ciudad de Melilla y define sus instituciones, competencias y recursos, dentro de la más amplia solidaridad entre todos los pueblos de España.

Con su aprobación, Melilla accede a su régimen de autogobierno, gozando de autonomía para la gestión de sus intereses, integrándose y completando el sistema autonómico que se ha desarrollado a partir de la Constitución Española.

Melilla, consciente de su significado histórico, aspira a que el proceso que se inicia con el presente Estatuto posibilite que sus ciudadanos compartan y promuevan los objetivos básicos y valores que en el mismo se contemplan, mejorando las condiciones de vida y de trabajo, facilitando las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de los melillenses sean reales y efectivas, promoviendo el progreso económico y social de la Ciudad y estimulando el respeto, comprensión y aprecio de la pluralidad cultural de su población.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.- Melilla, como parte integrante de la Nación española y dentro de su indisoluble unidad, accede a su régimen de autogobierno y goza de autonomía para la gestión de sus intereses y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Constitución, en los términos del presente Estatuto y en el marco de la solidaridad entre todos los territorios de España.

Artículo 2.- El territorio de la ciudad de Melilla es el comprendido en la delimitación actual de su territorio municipal.

Artículo 3.-

1. La bandera de la ciudad de Melilla es la tradicional de color azul celeste con el escudo de la Ciudad en el centro.
2. El escudo de Melilla es el tradicional de la ciudad.
3. El himno de Melilla será el establecido por su Asamblea.

Artículo 4.-

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición de melillenses los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en el Municipio de Melilla.
2. Gozan también como melillenses de los derechos políticos reconocidos en el presente Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en el Municipio de Melilla y acrediten esta circunstancia en el correspondiente Consulado de España, así como los descendientes de éstos, inscritos como españoles, si así lo solicitasen, en la forma que determine la Ley del Estado.
3. Las comunidades melillenses asentadas fuera de la ciudad de Melilla podrán colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo melillense

Artículo 5.-

1. Los derechos y deberes fundamentales de los melillenses son los establecidos en la Constitución.
2. Las instituciones de la ciudad de Melilla, dentro del marco de sus competencias, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos:
 - a) La mejora de las condiciones de vida, elevación del nivel cultural y de trabajo de todos los melillenses.
 - b) Promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de los melillenses sean reales y efectivas; facilitar la participación de los melillenses en la vida política, económica, cultural y social de Melilla.
 - c) Adoptar las medidas que promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social de Melilla, facilitando el empleo y la mejora de las condiciones de trabajo.
 - d) La superación de las condiciones económicas, sociales y culturales que determinan el desarraigo de colectivos de población melillense.
 - e) El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, el desarrollo de los equipamientos sociales y el acceso de todas las capas de la población a los bienes de la cultura.
 - f) La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Melilla.
 - g) La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos.
 - h) La promoción y estímulo de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluralidad cultural y lingüística de la población melillense.

TÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE MELILLA.

Artículo 6.- Son órganos institucionales de la ciudad la Asamblea de Melilla, el Presidente y el Consejo de Gobierno. La organización y funcionamiento de dichos órganos se ajustarán a lo establecido en el presente Estatuto y a las normas que en su desarrollo dicte la Asamblea de Melilla.

CAPÍTULO I. DE LA ASAMBLEA.

Artículo 7.-

1. La Asamblea de Melilla, órgano representativo de la Ciudad, estará integrada por 25 miembros, elegidos en la Ciudad por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Las elecciones se regirán por lo establecido en la legislación estatal reguladora del régimen electoral general para la celebración de elecciones locales.
2. Los miembros de la Asamblea de Melilla ostentan también la condición de Concejales.

Artículo 8.-

1. Serán electores y elegibles los ciudadanos mayores de edad que estén en pleno uso de sus derechos políticos y cumplan con los requisitos establecidos en la legislación estatal reguladora del régimen electoral general para la celebración de elecciones locales, si bien tanto en la documentación que se tramite como en las papeletas de voto constará expresamente la mención «Elecciones a la Asamblea de Melilla».
2. La circunscripción electoral será el término municipal de Melilla.
3. La fecha de la celebración de las elecciones será la de las elecciones locales en todo el territorio español. Su convocatoria corresponderá al Gobierno de la Nación.
4. La Asamblea electa será convocada por el Presidente cesante de la Ciudad dentro de los veinte días siguientes al de la celebración de las elecciones.

Artículo 9.-

1. La Asamblea de Melilla aprobará su Reglamento por mayoría absoluta y estará regida por una Mesa compuesta por el Presidente de la Ciudad, que la presidirá, y dos Vicepresidentes elegidos por la propia Asamblea de entre sus miembros.
2. Para dictaminar asuntos concretos o para la preparación de los acuerdos del pleno de la Asamblea podrán constituirse comisiones en las que estarán representados todos los grupos políticos integrantes de la Asamblea, en los términos que se determinen en el Reglamento.

Artículo 10.-

1. La Asamblea de Melilla se reunirá en sesiones ordinarias, previa convocatoria de su Presidente, en los términos

y con la periodicidad que se establezcan en el Reglamento. En todo caso deberá celebrarse una sesión ordinaria, como mínimo, cada mes.

2. Asimismo se celebrarán sesiones extraordinarias cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte al menos de los miembros de la Asamblea. En este último caso, la sesión extraordinaria se celebrará en el plazo máximo de dos meses a partir de la solicitud.

Artículo 11.-

1. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Asamblea ha de estar reunida reglamentariamente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes si el Estatuto, las leyes o el Reglamento de la Asamblea no exigen mayorías cualificadas.

2. El voto es personal e indelegable.

3. Las sesiones de la Asamblea serán públicas, salvo en los supuestos excepcionales en que el Reglamento autorice lo contrario en atención a lo previsto en el Artículo 18.1 de la Constitución.

Artículo 12.-

1. Corresponde a la Asamblea de Melilla:

a) Ejercer la potestad normativa atribuida a la ciudad de Melilla en los términos previstos en el presente Estatuto.

b) Ejercer la iniciativa legislativa en los términos previstos en el presente Estatuto.

c) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la ciudad de Melilla.

d) Impulsar y controlar la acción del Consejo de Gobierno.

e) Aprobar los presupuestos y cuentas de la ciudad de Melilla sin perjuicio del control que corresponde al Tribunal de Cuentas.

f) Aprobar los planes de fomento, ordenación y actuación de interés general para la Ciudad.

g) Aprobar su propio Reglamento.

h) Aprobar las normas básicas de organización y funcionamiento de los servicios de la Ciudad, en aplicación de lo dispuesto en el presente Estatuto.

i) Aprobar los convenios a celebrar con cualquiera de las Comunidades Autónomas y con la ciudad de Ceuta, y los acuerdos de cooperación con aquéllas o ésta que sean precisos.

j) La determinación y ordenación de los recursos propios de carácter tributario en los términos establecidos en el presente Estatuto.

k) Las demás funciones que le atribuyan las leyes del Estado y el presente Estatuto.

2. La Asamblea ejercerá, asimismo, las restantes atribuciones que, de acuerdo con la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponden al Pleno de los Ayuntamientos.

No obstante, la Asamblea podrá delegar en el Consejo de Gobierno las facultades previstas en el apartado i) del número 2 del Artículo 22 de la citada Ley.

Artículo 13.- La Asamblea de Melilla podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

CAPÍTULO II. DEL PRESIDENTE

Artículo 14.-

1. El Presidente de la ciudad de Melilla preside la Asamblea, el Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige y coordina, y ostenta la suprema representación de la Ciudad.

2. El Presidente nombra y separa a los Consejeros y podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en algunos de los miembros del Consejo.

Artículo 15.-

El Presidente, que ostenta también la condición de Alcalde, será elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

La elección, que tendrá que realizarse entre los miembros de la Asamblea de Melilla que encabezaran alguna de las listas electorales que hayan obtenido escaño, se efectuará por mayoría absoluta. En caso de que ningún candidato

obtenga dicha mayoría, quedará designado Presidente el que encabece la lista que hubiera obtenido mayor número de votos.

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Artículo 16.-

1. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la ciudad de Melilla. El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente y los Consejeros.
2. Los miembros del Consejo serán nombrados y separados libremente por el Presidente, dando cuenta a la Asamblea.

Artículo 17.-

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la dirección de la política de la ciudad y el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas correspondientes, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Asamblea.
2. El Consejo de Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente las normas aprobadas por la Asamblea en los casos en que aquéllas lo autoricen expresamente.
3. En todo caso, el Consejo de Gobierno tendrá la competencia para desarrollar las normas dictadas por la Asamblea sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la ciudad de Melilla.

Artículo 18.-

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Asamblea de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno de sus miembros por su gestión
2. El Consejo de Gobierno cesará tras la celebración de las elecciones a la Asamblea, la dimisión, incapacidad o fallecimiento de su Presidente, la aprobación por la Asamblea de una moción de censura o la negación por la misma de la confianza solicitada.
3. El Consejo de Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.
3. El Consejo de Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

Artículo 19.-

1. El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los miembros de aquélla.
La sesión será presidida por el Vicepresidente de la Asamblea de Melilla. Si la Asamblea negara su confianza, el Presidente presentará la dimisión y el Vicepresidente de la Asamblea convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección del nuevo Presidente, que tendrá lugar según lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Estatuto.
2. La Asamblea, en una sesión presidida por un Vicepresidente de la Asamblea, puede exigir la responsabilidad del Presidente del Consejo de Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de una moción de censura, que habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Ciudad, de entre los miembros de la Asamblea.
La moción de censura deberá ser suscrita, discutida y votada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 197 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.
Si la Asamblea adoptara una moción de censura, el candidato incluido en la moción aprobada se entenderá investido de la confianza de la Asamblea y será nombrado Presidente de la Ciudad.
El Presidente no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

TÍTULO II. COMPETENCIAS DE LA CIUDAD DE MELILLA.

Artículo 20.-

Corresponde a la ciudad de Melilla, en los términos previstos en el presente Estatuto, la competencia sobre la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

Artículo 21.-

1. La ciudad de Melilla ejercerá competencias sobre las materias que a continuación se relacionan, con el alcance previsto en el apartado 2 de este Artículo :
 1. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
 2. Obras públicas de interés para la Ciudad que no sean de interés general del Estado.

3. Carreteras, caminos y transportes terrestres y por cable.
 4. Puertos y aeropuertos deportivos.
 5. Agricultura y ganadería.
 6. Montes y aprovechamientos forestales.
 7. Proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos.
 8. Caza.
 9. Acuicultura y marisqueo.
 10. Ferias interiores.
 11. Fomento del desarrollo económico de la Ciudad dentro de los objetivos, planes y programas aprobados por el Estado.
 12. La artesanía.
 13. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de interés para la ciudad de Melilla, que no sean de titularidad estatal.
 14. Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental, arquitectónico y científico de interés para la Ciudad.
 15. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.
 16. Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
 17. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
 18. Asistencia social.
 19. Sanidad e higiene.
 20. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la ciudad de Melilla.
 21. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
 22. Cajas de Ahorro.
 23. Estadísticas para fines de la Ciudad.
 24. La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. Policía local en los términos que establezca la Ley a que se refiere el Artículo 149. 1. 29 de la Constitución.
 25. Las restantes materias que le sean atribuidas por el Estado.
2. En relación con las materias enumeradas en el apartado anterior, la competencia de la ciudad de Melilla comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

Artículo 22.-

1. Corresponde a la ciudad de Melilla la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:
 1. Gestión en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes.
 2. Comercio interior. Defensa de los consumidores y usuarios.
 3. Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico de la Ciudad.
 4. Protección civil.
 5. Publicidad y espectáculos.
 6. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando este transporte no salga de Melilla y su aprovechamiento no afecte a otro territorio.
 7. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social.
 8. Propiedad intelectual.
2. En relación con estas materias, la competencia de la Ciudad comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, así como la potestad normativa reglamentaria para la organización de los correspondientes servicios.

Artículo 23.-

En el marco de la programación general de la enseñanza, la ciudad de Melilla propondrá a la Administración del Estado las peculiaridades docentes a impartir en los centros, atendiendo a las necesidades que se estimen prioritarias para la comunidad melillense.

Artículo 24.-

1. La ciudad de Melilla podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas

relativos a la gestión de empresas públicas y entidades autónomas dependientes del Estado e implantadas en Melilla o a su incidencia en la socioeconomía de la Ciudad. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a la resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

2. La ciudad de Melilla ejercerá las demás facultades que la legislación del Estado pueda atribuirle en relación con tales empresas y entidades.

Artículo 25.- La ciudad de Melilla ejercerá además todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos, así como las que actualmente ejerce de las Diputaciones provinciales y la que en el futuro puedan atribuirse a éstas por Ley del Estado.

Artículo 26.- La ciudad de Melilla, mediante acuerdo de su Asamblea, podrá proponer al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para modificar las leyes y disposiciones generales aplicables, al objeto de adaptarlas a las peculiaridades de la Ciudad.

Artículo 27.- Todas las competencias de la ciudad de Melilla se entenderán referidas a su territorio.

TÍTULO III. DEL RÉGIMEN JURÍDICO.

Artículo 28.- La ciudad de Melilla tiene personalidad jurídica propia y, en el ejercicio de sus competencias, gozará de las potestades y privilegios que el ordenamiento jurídico atribuye a las Administraciones públicas territoriales.

Artículo 29.- Los reglamentos y demás disposiciones y actos de eficacia general, emanados de los diferentes órganos de la Ciudad, serán en todo caso publicados en el «Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla».

Artículo 30.- La ciudad de Melilla se rige en materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido con carácter general por la legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto.

Artículo 31.- El régimen jurídico del personal de la ciudad de Melilla será, por lo que se refiere al personal propio, el establecido en la legislación estatal sobre función pública local. Al personal transferido le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta del presente Estatuto.

Artículo 32.-

1. Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos dictados por la ciudad de Melilla serán impugnables en todo caso ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. Respecto de la revisión de los actos y acuerdos en vía administrativa se estará a lo dispuesto en la correspondiente legislación del Estado.

TÍTULO IV. COOPERACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN MELILLA.

Artículo 33.-

Por iniciativa del Presidente de la ciudad de Melilla y del Delegado del Gobierno en la misma, podrán constituirse, de común acuerdo entre ambas Administraciones, órganos encargados de elaborar y, en su caso, controlar la ejecución de planes y programas conjuntos de obras y servicios, cuando se estime necesario para la mejor satisfacción de los intereses de la Ciudad. Todo ello sin menoscabo de las competencias que corresponden, en sus ámbitos respectivos, a cada una de las dos Administraciones.

TÍTULO V. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO.

Artículo 34.-

La ciudad de Melilla, con sujeción al principio de coordinación con la Hacienda estatal, goza de autonomía financiera, es titular de bienes de dominio público y de patrimonio y hacienda propios, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la legislación del Estado sobre régimen financiero de las Entidades locales. De acuerdo con estos principios el Estado garantizará la suficiencia financiera de la Ciudad.

Artículo 35.-

1. El patrimonio de la ciudad de Melilla estará integrado por:
 1. El patrimonio del Ayuntamiento en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto.
 2. Los bienes afectos a los servicios que, en aplicación de lo dispuesto en el presente Estatuto, se traspasen a la ciudad de Melilla.
 3. Los bienes adquiridos por cualquier título jurídico.

4. Cualesquiera otros bienes y derechos que le correspondan a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto o por otra disposición legal.
2. La ciudad de Melilla tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

Artículo 36.-

La ciudad de Melilla dispondrá de los recursos que le correspondan en los términos del presente Estatuto, así como los que la legislación financiera local establezca en el futuro para los municipios y provincias.

En particular, le corresponderán los siguientes recursos:

1. Los rendimientos de sus propios tributos, que serán los previstos en la legislación del Estado para los municipios y provincias y en la Disposición Adicional segunda del presente Estatuto.
2. Las asignaciones complementarias que se establezcan en su caso en los Presupuestos Generales del Estado en garantía del nivel mínimo de los servicios fundamentales de su competencia.
3. Las participaciones en tributos estatales según los criterios establecidos para los municipios y provincias.
4. Las transferencias derivadas del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos destinados a favorecer el desarrollo, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones reguladoras de los mismos.
5. Los rendimientos derivados del patrimonio de la Ciudad y los ingresos de Derecho privado, herencias, legados y donaciones.
6. Los ingresos derivados de la imposición de multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
7. El producto de las operaciones de crédito.
8. Las transferencias que reciba la ciudad de Melilla en aplicación de la participación en los ingresos estatales, por competencias traspasadas del Estado.
9. Los rendimientos de los tributos del Estado que le sean cedidos por éste. El alcance y los términos de la cesión serán determinados por ley.
10. Cuantos otros recursos se atribuyan a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales por la legislación estatal o, a través de los Presupuestos Generales del Estado, como consecuencia de la vinculación de España a la Unión Europea.

Artículo 37.-

La ciudad de Melilla podrá concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades y con cualesquiera personas o entidades en los términos previstos en el presente Artículo .

1. Para la financiación de sus inversiones, la ciudad de Melilla puede acudir al crédito público y privado, a medio o largo plazo, en cualquiera de sus formas.
2. La obtención de créditos puede instrumentarse mediante las siguientes formas:
 - a) Emisión pública de títulos representativos de la deuda.
 - b) Contratación de préstamos o créditos.
 - c) Conversión o sustitución total o parcial de deudas preexistentes.
 - d) Contratación de avales.
3. El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito podrá ser garantizado con la afectación de ingresos específicos y con la constitución de garantía real sobre determinados bienes del patrimonio de las Entidades locales.
4. La ciudad de Melilla podrá concertar operaciones transitorias de tesorería con cualesquiera entidades financieras para atender sus obligaciones, siempre que en su conjunto no superen el 30 por 100 de sus ingresos anuales de carácter ordinario y queden necesariamente cancelados, con sus intereses, antes de la finalización del ejercicio económico siguiente a aquel en que se contraten.
5. Las operaciones de crédito a formalizarse con el exterior y las instrumentadas mediante emisiones públicas de títulos representativos precisarán de la previa autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

El concierto de operaciones que se pretenda realizar, una vez que la carga financiera total anual de la Ciudad supere el 25 por 100 de sus ingresos anuales de carácter corriente, precisará la previa autorización superior que corresponderá otorgar a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 38.-

1. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de sus propios tributos corresponderán a la ciudad de Melilla en la forma en que se establezca en la legislación sobre régimen financiero de las Entidades locales.
2. La gestión, liquidación, inspección y revisión de los impuestos del Estado recaudados en el territorio de la

ciudad de Melilla corresponderán a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 39.-

Se regularán necesariamente mediante acuerdo plenario de la Asamblea el establecimiento, modificación, supresión y ordenación de los tributos y de las exenciones y bonificaciones que les afecten.

Artículo 40.-

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Ciudad, y a la Asamblea de Melilla, su examen, enmienda, aprobación y control de acuerdo con la legislación estatal sobre financiación de las Entidades locales.
2. El presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos de la Ciudad y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes.

TÍTULO VI. REFORMA DEL ESTATUTO.

Artículo 41.-

1. La iniciativa de la reforma corresponderá a la Asamblea de la Ciudad, de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el Artículo 13 del presente Estatuto, a las Cortes Generales o al Gobierno de la Nación.
2. La iniciativa de reforma aprobada por la Asamblea requerirá la mayoría de dos tercios de la misma. En todo caso, la propuesta de reforma requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- En lo no previsto en el presente Estatuto y en las normas que en su desarrollo dicte la ciudad de Melilla, será de aplicación la legislación del Estado.

Segunda.- Subsistirán la peculiaridades económico-fiscales existentes actualmente en la ciudad de Melilla, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones que hayan de realizarse derivadas de la vinculación de España a Entidades supranacionales.

Mediante ley del Estado se actualizará y garantizará las peculiaridades del régimen económico y fiscal de Melilla.

Tercera.-

1. El porcentaje por participación en la recaudación en los ingresos estatales, según lo dispuesto en el punto 8 del Artículo 36 del presente Estatuto, tendrá su base inicial en el coste efectivo de los servicios transferidos, contenida en los ingresos estatales por Impuestos directos e indirectos no susceptibles de cesión, excluidos los recursos y participaciones de la Unión Europea (UE), así como los ingresos correspondientes a las cuotas del sistema de la Seguridad Social y a las aportaciones al desempleo.
2. El porcentaje señalado según lo dispuesto en el número uno anterior tendrá vigencia quinquenal y únicamente será revisable en los siguientes casos:
 - a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la ciudad de Melilla y que anteriormente realizaba el Estado.
 - b) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario estatal.
 - c) Cuando, transcurridos cinco años desde su puesta en vigor, se solicite su revisión por el Estado o por la ciudad de Melilla.
3. Para determinar la financiación que en cada año del quinquenio se derive del porcentaje de participación, se aplicarán idénticas reglas de evolución que las utilizadas para determinar el importe anual de las participaciones de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.
Asimismo se seguirá igual procedimiento para practicar la liquidación definitiva respectiva.
4. El porcentaje de participación de la ciudad de Melilla en los ingresos del Estado, regulado en los números anteriores, se aprobará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente al primer año del quinquenio al que se refiere.

Cuarta.-

1. El régimen de los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal afectados por los traspasos a la ciudad de Melilla será el establecido por la legislación estatal en materia de Función Pública para los funcionarios

transferidos a Comunidades Autónomas.

2. En todo caso, se respetarán a dichos funcionarios todos los derechos, de cualquier orden y naturaleza, que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el derecho a participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los demás miembros de su Cuerpo o Escala.

Quinta.- La ciudad de Melilla podrá establecer con la Comunidad Autónoma de Andalucía y con la ciudad de Ceuta relaciones de especial colaboración.

Sexta.- Mediante la correspondiente normativa del Estado, se adecuará la Planta Judicial a las necesidades de Melilla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.- La acomodación de la organización del Ayuntamiento de Melilla a la prevista en el presente Estatuto se efectuará de conformidad con las reglas siguientes:

1. Las próximas elecciones locales, a celebrar el domingo 28 de mayo de 1995, se convocarán para elegir a los miembros de la Asamblea de Melilla de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 del presente Estatuto.

La constitución de esta Asamblea se llevará a cabo en los mismos plazos y con el mismo procedimiento previstos para la constitución de las corporaciones municipales en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Los órganos de gobierno del Ayuntamiento continuarán en funciones hasta la constitución de los nuevos órganos de la Ciudad, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Segunda.- El traspaso de los medios personales, materiales y presupuestarios correspondientes a las competencias asumidas por la ciudad de Melilla, en virtud del presente Estatuto, se hará conforme a las bases siguientes:

1. En el término de un mes desde que hayan quedado constituidos los órganos superiores de la Ciudad, se creará una Comisión Mixta, de carácter paritario, integrada por Vocales designados por el Gobierno de la Nación y el Consejo de Gobierno de la ciudad de Melilla.

2. Serán funciones de esta Comisión Mixta concretar en el tiempo los servicios y los medios personales, patrimoniales y financieros afectos a los mismos, que deban ser objeto de traspaso.

3. Dicha Comisión Mixta establecerá sus propias normas de funcionamiento.

4. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno de la Nación, que los aprobará mediante Real Decreto, en los que figurarán aquéllos como anexos, publicándose en el «Boletín Oficial» de la ciudad y en el «Boletín Oficial del Estado», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles y derechos del Estado a la ciudad de Melilla la certificación de la Comisión Mixta de los acuerdos debidamente promulgados. Estas certificaciones contendrán los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

6. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas o para otras finalidades, afectos a los servicios que se transfieran, no dará derecho al arrendador a rescindir o renovar los contratos.

Tercera.- Los acuerdos de la ciudad de Melilla en materia de tributos y presupuestos serán impugnables en la vía contencioso-administrativa.

Cuarta.- Entretanto no se fije el sistema previsto en la Disposición Adicional tercera del presente Estatuto, el Estado garantizará la valoración de los servicios transferidos con una cantidad igual al coste efectivo de los servicios, conforme a la metodología utilizada al respecto en los traspasos efectuados a las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica. Madrid, 13 de marzo de 1995.

Juan Carlos, Rey.

El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez

ANEXO 2

**ACTA DE LA REUNIÓN DEL PLENO DE
LA COMISION MIXTA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-
CIUDAD DE MELILLA, DONDE SE
ACORDÓ LA ACEPTACIÓN DEL NUEVO
SISTEMA DE FINANCIACION
(11-2-2002)**



ACTA Nº 4

DE LA REUNIÓN DEL PLENO DE LA COMISIÓN MIXTA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-CIUDAD DE MELILLA, CELEBRADO EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2002.

Asistentes:

Presidente:

- Excmo. Sr. D. Jesús Posada Moreno.
Ministro de Administraciones Públicas.

Vicepresidente:

- Excmo. Sr. D. Juan José Imbroda Ortiz.
Presidente de la Ciudad de Melilla.

Vocales por la Administración del Estado:

Excmo. Sr. D. Gabriel Elorriaga Pisarik.
Secretario de Estado de Organización
Territorial del Estado

Excmo. Sr. D. Arturo Esteban Albert.
Delegado del Gobierno en la Ciudad de
Melilla.

Vocales por la Comunidad Autónoma:

- Excmo. Sr. D. Rafael Hernández Soler.
Vicepresidente 1º del Consejo de
Gobierno.
- Excmo. Sr. D. Francisco Javier
Martínez Monreal. Vicepresidente 2º
del Consejo de Gobierno.
- Excmo. Sr. D. Francisco José Suárez
Reyes. Consejero de Economía,
Hacienda y Patrimonio.

En Melilla, a las 17,15 horas del día 11 de febrero de 2002, y en el Palacio de la Asamblea de la Ciudad, Plaza de España, s/n, se reúnen las personas al margen relacionadas para celebrar la cuarta sesión del Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Ciudad de Melilla, prevista en la Disposición Transitoria Segunda de su Estatuto de Autonomía, previa convocatoria realizada al efecto.

Asisten también por parte de la Administración del Estado el Ilmo. Sr. D. Antonio Beteta Barrera, Secretario General de Política Fiscal Territorial y Comunitaria del Ministerio de Hacienda; el Ilmo. Sr. D. Fernando Zamacola Garrido, Director General de la Administración Periférica del Estado, del Ministerio de Administraciones Públicas; el Ilmo. Sr. D. Luis Melguizo Gutiérrez; Asesor Ejecutivo del Gabinete del Ministro de Administraciones Públicas; el Ilmo. Sr. D. Ricardo López de Haro Wood, Director de la Oficina de Relaciones Internacionales, del Ministerio de Administraciones Públicas.

Asimismo, y por parte de la Ciudad de Melilla, asisten también D. Jesús García Ayala, Asesor; y D. Silverio Jiménez Filloy, Asesor.

Interviene el Presidente de la Ciudad de Melilla, Sr. Imbroda Ortiz, quien, después de saludar y dar la bienvenida a los



Comisión Mixta
Administración del Estado-Ciudad de Melilla



- Excm. Sra. D^a. Isabel Quesada Vázquez. Consejera de Bienestar Social y Sanidad.
- Ilmo. Sr. D. Guillermo Frías Barrera. Diputado Local.
- Ilmo. Sr. D. Francisco Robles Ferrón. Diputado Local.

Secretarios:

Por la Administración del Estado:

D^a. Pilar Andrés Vitoria,

Por la Ciudad de Melilla:

Ilmo. Sr. D. Antonio Jiménez Villoslada.

miembros de la Comisión Mixta, agradece que la celebración de este Pleno, en el que se van a aprobar los Acuerdos relativos al nuevo sistema de financiación, tenga lugar en Melilla.

Seguidamente pide al Ministro, Sr. Posada Moreno, que inicie la celebración de la reunión.

Se abre la sesión por el Presidente de la Comisión Mixta, quien saluda a los asistentes y muestra gran satisfacción por encontrarse en Melilla.

También resalta los Acuerdos que se van a aprobar en esta Comisión Mixta, así como la incorporación de la Ciudad al nuevo sistema de financiación autonómica.

A continuación se pasa a examinar los puntos del Orden del Día que seguidamente se detallan:

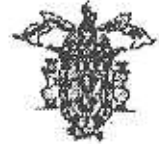
PRIMERO: INCORPORACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA

El Ministro cede la palabra a la Secretaria de la Comisión Mixta por la Administración del Estado, Pilar Andrés Vitoria, quien informa de su propia incorporación, así como la de los siguientes miembros en su representación: Excmo. Sr. D. Gabriel Elorriaga Pisarik (Secretario de Estado de Organización Territorial del Estado); Excmo. Sr. D. Arturo Esteban Albert (Delegado del Gobierno en la Ciudad de Melilla); Ilma. Sr^a D^a Isabel Benzo Sainz (Directora General de Política Autonómica, del Ministerio de Administraciones Públicas); Ilma. Sr^a D^a Carmen Román Riechmann (Directora General de la Función Pública, del Ministerio de Administraciones Públicas); Ilmo. Sr. D. Julio Gómez-Pomar Rodríguez (Director General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, del Ministerio de Hacienda); Ilma. Sra. D^a Marina Serrano González (Directora General del Patrimonio del Estado, del Ministerio de Hacienda).

A continuación, el Presidente cede la palabra a D. José Antonio Jiménez Villoslada, Secretario de la Comisión Mixta por la Ciudad de Melilla, quien informa de la incorporación de los siguientes miembros en su representación: Excmo. Sr. D. Rafael



Comisión Mixta
Administración del Estado-Ciudad de Melilla



Hernández Soler (Vicepresidente 1º del Consejo de Gobierno); Excmo. Sr. D. Francisco José Suárez Reyes (Consejero de Economía, Hacienda y Patrimonio); Ilmo. Sr. D. Guillermo Frías Barrera (Diputado Local).

SEGUNDO: APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS RELATIVOS AL SISTEMA DE FINANCIACIÓN

El Ministro cede la palabra al Secretario General de Política Fiscal, Territorial y Comunitaria, Sr. Beteta Barrera, quien informa que se someten al Pleno para su aprobación los siguientes Acuerdos:

Primero. Acuerdo de aceptación del nuevo sistema de financiación.

Segundo. Acuerdo del valor inicial del fondo de suficiencia.

Dichos Acuerdos tienen su causa en los adoptados por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en sus reuniones de 27 de julio, 16 y 22 de Noviembre de 2001, por los que se acordó un nuevo Sistema de Financiación para las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, aplicable desde el 1 de enero de 2002, profundizando en el principio de corresponsabilidad fiscal de las Comunidades Autónomas de régimen común y, paralelamente, reduciendo el peso de las transferencias financieras realizadas por el Estado.

Sigue informando que el nuevo sistema de financiación, tiene por finalidad introducir una mayor estabilidad y seguridad en la planificación financiera de las mismas y ampliar, sustancialmente, las competencias en materia de política fiscal. Los principios más relevantes que inspiran el Nuevo Sistema de Financiación son la estabilidad, generalidad, suficiencia, autonomía, incremento de corresponsabilidad y solidaridad.

La diferencia entre las necesidades totales de financiación y la capacidad fiscal de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía se financia a través del Fondo de Suficiencia, mecanismo de cierre del sistema.

Asimismo, señala que Melilla se financia desde una triple vertiente:

- a) Como Ciudad con Estatuto de Autonomía propio.
- b) Como Provincia.
- c) Como Entidad Municipal.



Comisión Mixta
Administración del Estado-Ciudad de Melilla



El nuevo sistema de financiación beneficia especialmente a Melilla como Ciudad con Estatuto de Autonomía, entre otros, por los siguientes motivos:

- 1) Porque su incorporación al sistema de financiación mediante su participación en el Fondo de Suficiencia, supone una ganancia de 62.240.000 pesetas en el año base.
- 2) Porque dicha participación se incrementará según aumenten los ingresos tributarios, los cuales tienen un índice de crecimiento superior al IPC.
- 3) Porque se da entrada a esta Ciudad en el Fondo de Compensación Interterritorial, al objeto de compensar la menor riqueza relativa de Melilla. Además, porque dicha entrada se hace sin perjuicio de las inversiones del Estado en esta Ciudad.

En concreto, las inversiones del Estado previstas para el año 2002 ascienden a 27.283.000 euros.

Seguidamente alude a los recursos de los que dispondrá Melilla como entidad municipal, destacando que percibirá una participación en los tributos del Estado, la cual evoluciona según el PIB nominal a precios de mercado o, según el IPC, si éste es superior a aquél.

Asimismo, señala que como entidad provincial percibirá una participación en los tributos del Estado superior a 3,62% a la del ejercicio anterior.

El Sr. Beteta concluye su intervención señalando que la profundización en el principio de autonomía financiera queda reflejado en el sentido de que los recursos que proporcionaba el anterior sistema de financiación son inferiores a los que proporciona el nuevo sistema que ahora se asume, en un 37,27%, aproximadamente, sin contar con los que provengan del Fondo de Compensación Interterritorial.

Tras esta intervención hace uso de la palabra el Presidente de la Ciudad, Sr. Imbroda Ortiz, para ratificar la aprobación del cuerpo económico jurídico de Melilla porque han mejorado, y ello es así porque la Ciudad de Melilla se incorpora al nuevo sistema de financiación mediante su participación en el Fondo de Suficiencia y en el Fondo de Compensación Interterritorial, por tanto es un buen momento para aceptar en Comisión Mixta lo que ha habian aprobado en su momento.

No obstante, sigue diciendo que la Ciudad de Melilla tiene mucho camino por andar, ya que están combatiendo problemas como los de los Menores e Inmigrantes, de los que tienen que hacerse cargo, problemas propios y específicos que les hacen distintos al resto de las Comunidades Autónomas. Por ello hace entrega al Ministro de un documento en el que se reflejan las insuficiencias económicas a las que ha hecho alusión, a fin de que se estudie y se busque soluciones a las mismas.



Comisión Mixta
Administración del Estado-Ciudad de Melilla

Concluye su intervención manifestando que es un honor aprobar los Acuerdos del nuevo Sistema de Financiación Autonómica, puesto que benefician a la Ciudad de Melilla.

A continuación interviene el Ministro de Administraciones Públicas para manifestar que recoge las peticiones del Presidente de la Ciudad, al tiempo que señala que las mismas van a ser objeto de un estudio detallado y que se hará lo posible para tratar de buscar soluciones, aunque duda de que lo que en el documento se dice sea una sorpresa, puesto que el Gobierno ya conoce toda la problemática de la Ciudad de Melilla.

Finalmente el Presidente de la Comisión Mixta da por aprobados los Acuerdos relativos al nuevo Sistema de Financiación, que se incorpora al Acta como Anexo número 1.

TERCERO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.


Por el Presidente de la Comisión Mixta se abre un turno de ruegos y preguntas, no produciéndose ninguna intervención en el mismo.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 17,40 horas del día indicado, de lo que como Secretarios damos fe.

LA SECRETARIA POR LA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

EL SECRETARIO POR LA
CIUDAD DE MELILLA

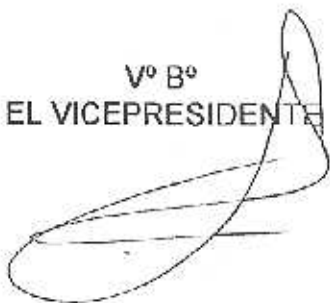

Fdo.: Pilar Andrés Victoria


Fdo.: José Antonio Jiménez Villoslada

Vº Bº
EL PRESIDENTE

Vº Bº
EL VICEPRESIDENTE


Fdo.: Jesús Posada Moreno


Fdo.: Juan José Imbroda Ortiz



D^a PILAR ANDRÉS VITORIA Y D. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ VILLOSLADA,
SECRETARIOS DE LA COMISIÓN MIXTA DE TRANSFERENCIAS PREVISTA EN LA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DEL ESTATUTO DE LA CIUDAD DE
MELILLA,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta de Transferencias celebrada el día 11 de febrero de 2002, se aprobaron los Acuerdos sobre el Nuevo Sistema de Financiación a la Ciudad de Melilla, en los términos que a continuación se expresan

Primero. Acuerdo de aceptación del nuevo Sistema de Financiación.

La Ciudad de Melilla adopta como propio el "Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas" regulado en el Título I de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Segundo. Acuerdo de fijación del valor inicial del Fondo de Suficiencia.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 13.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, modificada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, y 6 j) 3 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, el Fondo de Suficiencia para la Ciudad de Melilla, en valores del año 1999, queda fijado en 6.920,05 miles de euros (1.151,4 millones de pesetas) tal y como se desprende del cuadro recogido en el Anexo I.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Melilla a 11 de febrero de 2002.

LA SECRETARIA POR LA
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

EL SECRETARIO POR LA
CIUDAD DE MELILLA



Fdo.: Pilar Andrés Vitoria

Fdo.: José Antonio Jiménez Villoslada



*Comisión Mixta
Administración del Estado-Ciudad de Melilla*



ANEXO Nº 1

ACUERDOS adoptados en el Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrado el día 11 de febrero de 2002, sobre el Nuevos Sistema de Financiación a la Ciudad de Melilla, en los términos que a continuación se expresan:

Primero. Acuerdo de aceptación del nuevo Sistema de Financiación.

La Ciudad de Melilla adopta como propio el "Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas" regulado en el Título I de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.



Segundo. Acuerdo de fijación del valor inicial del Fondo de Suficiencia.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 13.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, modificada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, y 6 j) 3 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, el Fondo de Suficiencia para la Ciudad de Melilla, en valores del año 1999, queda fijado en 6.920,05 miles de euros (1.151,4 millones de pesetas) tal y como se desprende del cuadro recogido en el Anexo I.



I. RECURSOS FINANCIEROS DEL SISTEMA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN EN EL AÑO BASE 1999

C.A.: MELILLA

	Millones de pesetas	Millones de euros
<u>Necesidades de financiación</u>		
Necesidades de financiación	1.151,4	6.920,05
Total Necesidades de financiación	1.151,4	6.920,05
<u>Recursos financieros del sistema</u>		
Fondo de Suficiencia	1.151,4	6.920,05
Total Recursos financieros	1.151,4	6.920,05

ANEXO 3

**CUADROS DETALLADOS DE
IMPORTACION DE MERCANCIAS EN LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA
(PERÍODO 2000-2004)**

RESUMEN IMPORTACION DE MERCANCIAS EN MELILLA AREAS GEOGRAFICAS POR SECCIONES. En Euros Corrientes													
ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	2000				2001				2002			
		Peninsula	UE sin España	3º países	Total	Peninsula	UE sin España	3º países	Total	Peninsula	UE sin España	3º países	Total
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	26.528.544	2.113.261	10.000	28.651.805	24.538.457	1.809.083	3	26.347.543	30.874.280	2.066.760	3.006	32.944.046
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	17.959.885	1.849.296	34.963.038	54.772.219	18.636.454	1.656.890	29.794.631	50.087.976	21.208.548	1.633.935	33.399.041	56.241.523
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	4.851.456	2.801	0	4.854.257	4.267.466	8.896	0	4.276.362	4.698.482	16.821	0	4.715.303
SECCIÓN IV	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO	67.331.729	17.577.504	1.837.216	86.746.449	76.125.414	11.213.494	929.717	88.268.625	88.196.747	11.397.510	2.184.351	101.778.608
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES	76.074.962	0	3.429.831	79.504.793	59.475.322	0	2.476.940	61.952.263	66.267.629	20.860	2.063.972	68.352.461
SECCIÓN VI	PRODUCTOS INDUSTRIA QUÍMICA Y DERIVADOS	31.293.374	351.021	1.376.213	33.020.608	31.034.731	406.642	1.158.250	32.599.623	32.832.714	699.166	758.623	34.290.503
SECCIÓN VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	10.802.517	998.996	840.158	12.641.671	10.102.939	1.260.135	967.574	12.330.648	13.028.381	1.974.592	1.103.766	16.106.740
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	1.266.565	2.855	330.199	1.599.619	936.325	1.694	286.056	1.224.075	1.651.262	3.850	515.941	2.171.054
SECCIÓN IX	MADERA, CORCHO Y SUS MANUFACTURAS	2.915.663	24.855	55.507	2.996.025	3.072.260	8.750	23.981	3.104.992	3.704.606	11.165	8.844	3.724.615
SECCIÓN X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	13.082.762	475.016	2.526	13.560.304	14.021.417	481.684	0	14.503.100	18.788.917	339.099	16.959	19.144.975
SECCIÓN XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	29.946.497	1.542.092	39.497.508	70.986.097	28.980.169	1.515.828	35.182.378	65.678.374	40.527.728	1.745.148	36.291.265	78.564.141
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, BASTONES	10.930.511	85.800	26.607.315	37.623.626	8.869.486	369.565	25.602.861	34.841.912	10.412.723	328.239	26.132.204	36.873.165
SECCIÓN XIII	MANUFACTURAS PIEDRA, YESO, CEMENTO,	10.281.159	456.424	5.727.664	16.465.247	11.489.851	366.229	3.157.362	15.013.441	12.540.178	261.755	1.737.417	14.539.351
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS , PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS	2.607.969	29.870	82.691	2.720.531	2.329.702	0	196.669	2.526.371	2.226.746	5	79.873	2.306.623
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	19.590.083	2.609.922	6.577.079	28.777.084	20.511.044	3.389.997	7.892.953	31.793.994	26.725.222	3.306.364	6.699.175	36.730.762
SECCIÓN XVI	MAQUINAS Y MANUFACTURAS MAT. ELÉCTRICO,	52.187.162	3.653.725	18.485.628	74.326.516	57.009.822	5.007.213	18.927.954	80.944.989	71.702.386	8.467.388	16.533.702	96.703.476
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE	33.116.839	4.794.646	8.263.785	46.175.269	38.999.557	5.144.924	6.593.641	50.738.123	32.874.040	5.113.401	7.361.832	45.349.273
SECCIÓN XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	6.273.283	29.565	3.961.039	10.263.887	6.557.463	100.506	3.045.312	9.703.281	9.583.691	20.328	2.115.557	11.719.576
SECCIÓN XX	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	18.079.365	417.523	1.088.903	19.585.792	17.970.099	598.400	1.099.149	19.667.648	24.402.786	696.716	643.481	25.742.983
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	2.583.768	4.598	3.384	2.591.750	3.489.465	12.638	9.493	3.511.595	4.487.299	6.330	65.361	4.558.989
	TOTALES PARCIALES	437.704.094	37.019.768	153.139.686	627.863.548	438.417.444	33.352.569	137.344.923	609.114.935	516.734.367	38.109.432	137.714.370	692.558.169
	TOTALES ANUALES		627.863.548			609.114.935				692.558.169			

RESUMEN IMPORTACION DE MERCANCIAS EN MELILLA AREAS GEOGRAFICAS POR SECCIONES. En Euros Corrientes													
ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	2003				2004							
		Peninsula	UE sin España	3º países	Total	Peninsula	UE sin España	3º países	Total				
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	29.153.414	1.674.835	24.816	30.853.065	30.138.709	1.480.171	787	31.619.668				
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	17.691.355	514.756	32.051.259	50.257.369	18.137.180	6.966	37.334.614	55.478.760				
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	4.234.804	13.312	0	4.248.115	4.380.942	0	45.036	4.425.978				
SECCIÓN IV	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO	84.868.719	7.821.725	3.209.300	95.899.745	90.022.903	7.973.635	2.247.450	100.243.988				
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES	65.130.323	12.208	1.944.876	67.087.408	72.115.002	1.791.008	2.078.744	75.984.754				
SECCIÓN VI	PRODUCTOS INDUSTRIA QUÍMICA Y DERIVADOS	29.844.564	399.971	912.511	31.157.046	33.973.187	493.948	565.300	35.032.435				
SECCIÓN VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	10.639.197	1.675.345	600.394	12.914.937	10.630.507	1.959.439	681.994	13.271.940				
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	1.507.600	3.378	466.425	1.977.404	1.446.266	8.238	573.761	2.028.265				
SECCIÓN IX	MADERA, CORCHO Y SUS MANUFACTURAS	3.409.611	10.576	96.309	3.516.497	3.239.495	3.581	21.101	3.264.177				
SECCIÓN X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	21.798.490	164.842	14.543	21.977.875	22.462.153	165.885	97.375	22.725.413				
SECCIÓN XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	38.409.895	2.153.257	36.869.581	77.432.733	35.594.241	2.176.753	32.618.176	70.389.170				
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, BASTONES	7.804.000	276.135	20.260.342	28.340.477	6.938.647	237.805	16.702.871	23.879.323				
SECCIÓN XIII	MANUFACTURAS PIEDRA, YESO, CEMENTO,	11.196.506	107.105	1.250.330	12.553.941	10.649.613	86.308	1.275.437	12.011.358				
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS , PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS	2.254.840	421.996	46.851	2.723.687	2.713.092	552.041	9.952	3.275.085				
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	24.601.933	2.517.117	7.056.898	34.175.949	25.180.326	3.135.843	3.740.086	32.056.255				
SECCIÓN XVI	MAQUINAS Y MANUFACTURAS MAT. ELÉCTRICO,	74.904.475	7.293.689	16.729.471	98.927.636	66.019.936	3.547.720	15.777.977	85.345.633				
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE	31.623.413	4.361.354	8.115.184	44.099.951	34.332.308	5.145.197	10.326.107	49.803.612				
SECCIÓN XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	11.396.121	238.059	963.869	12.598.050	9.275.384	42.696	665.163	9.983.243				
SECCIÓN XX	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	23.547.599	449.951	1.362.957	25.360.506	21.364.300	617.919	941.082	22.923.301				
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	2.073.683	12.264	15.518	2.101.465	2.876.114	209.812	21.493	3.107.419				
	TOTALES PARCIALES	496.090.545	30.121.874	131.991.435	658.203.855	501.490.305	29.634.964	125.724.506	656.849.775				
	TOTALES ANUALES		658.203.855			656.849.775							

RESUMEN IMPORTACION DE MERCANCIAS EN MELILLA DE PAISES DE LA UE POR SECCIONES INCLUIDA PENINSULA Y BALEARES. En Euros corrientes										
ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	2000			2001			2002		
		Peninsula	UE sin España	Total	Peninsula	UE sin España	Total	Peninsula	UE sin España	Total
SECC. I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	26.528.544	2.113.261	28.641.805	24.538.457	1.809.083	26.347.541	30.874.280	2.066.760	32.941.040
SECCI. II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	17.959.885	1.849.296	19.809.181	18.636.454	1.656.890	20.293.345	21.208.548	1.633.935	22.842.483
SECC. III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	4.851.456	2.801	4.854.257	4.267.466	8.896	4.276.362	4.698.482	16.821	4.715.303
SECC. IV	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO	67.331.729	17.577.504	84.909.233	76.125.414	11.213.494	87.338.908	88.196.747	11.397.510	99.594.257
SECC. V	PRODUCTOS MINERALES	76.074.962	0	76.074.962	59.475.322	0	59.475.322	66.267.629	20.860	66.288.489
SECC. VI	PRODUCTOS INDUSTRIA QUÍMICA Y DERIVADOS	31.293.374	351.021	31.644.395	31.034.731	406.642	31.441.373	32.832.714	699.166	33.531.880
SECC. VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	10.802.517	998.996	11.801.513	10.102.939	1.260.135	11.363.075	13.028.381	1.974.592	15.002.973
SECC. VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	1.266.565	2.855	1.269.420	936.325	1.694	938.019	1.651.262	3.850	1.655.112
SECC. IX	MADERA, CORCHO Y SUS MANUFACTURAS	2.915.663	24.855	2.940.518	3.072.260	8.750	3.081.010	3.704.606	11.165	3.715.771
SECC. X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	13.082.762	475.016	13.557.778	14.021.417	481.684	14.503.100	18.788.917	339.099	19.128.016
SECC. XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	29.946.497	1.542.092	31.488.589	28.980.169	1.515.828	30.495.996	40.527.728	1.745.148	42.272.876
SECC. XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, BASTONES	10.930.511	85.800	11.016.311	8.869.486	369.565	9.239.051	10.412.723	328.239	10.740.962
SECC. XIII	MANUFACTURAS PIEDRA, YESO, CEMENTO,	10.281.159	456.424	10.737.583	11.489.851	366.229	11.856.079	12.540.178	261.755	12.801.933
SECC. XIV	PERLAS FINAS , PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS	2.607.969	29.870	2.637.839	2.329.702	0	2.329.702	2.226.746	5	2.226.751
SECC. XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	19.590.083	2.609.922	22.200.005	20.511.044	3.389.997	23.901.041	26.725.222	3.306.364	30.031.586
SECC. XVI	MAQUINAS Y MANUFACTURAS MAT. ELÉCTRICO,	52.187.162	3.653.725	55.840.887	57.009.822	5.007.213	62.017.036	71.702.386	8.467.388	80.169.774
SECC. XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE	33.116.839	4.794.646	37.911.484	38.999.557	5.144.924	44.144.482	32.874.040	5.113.401	37.987.441
SECC. XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	6.273.283	29.565	6.302.848	6.557.463	100.506	6.657.969	9.583.691	20.328	9.604.019
SECC. XX	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	18.079.365	417.523	18.496.888	17.970.099	598.400	18.568.499	24.402.786	696.716	25.099.502
SECC. XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	2.583.768	4.598	2.588.366	3.489.465	12.638	3.502.103	4.487.299	6.330	4.493.629
	TOTALES PARCIALES	437.704.094	37.019.768	474.723.862	438.417.444	33.352.569	471.770.012	516.734.367	38.109.432	554.843.799

RESUMEN IMPORTACION DE MERCANCIAS EN MELILLA DE PAISES DE LA UE POR SECCIONES INCLUIDA PENINSULA Y BALEARES. En Euros corrientes									
ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	2003			2004				
		Peninsula	UE sin España	Total	Peninsula	UE sin España	Total		
SECC. I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	29.153.414	1.674.835	30.828.249	30.138.709	1.480.171	31.618.880		
SECCI. II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	17.691.355	514.756	18.206.110	18.137.180	6.966	18.144.146		
SECC. III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	4.234.804	13.312	4.248.115	4.380.942	0	4.380.942		
SECC. IV	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO	84.868.719	7.821.725	92.690.444	90.022.903	7.973.635	97.996.538		
SECC. V	PRODUCTOS MINERALES	65.130.323	12.208	65.142.531	72.115.002	1.791.008	73.906.010		
SECC. VI	PRODUCTOS INDUSTRIA QUÍMICA Y DERIVADOS	29.844.564	399.971	30.244.535	33.973.187	493.948	34.467.135		
SECC. VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	10.639.197	1.675.345	12.314.542	10.630.507	1.959.439	12.589.946		
SECC. VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	1.507.600	3.378	1.510.979	1.446.266	8.238	1.454.504		
SECC. IX	MADERA, CORCHO Y SUS MANUFACTURAS	3.409.611	10.576	3.420.187	3.239.495	3.581	3.243.076		
SECC. X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	21.798.490	164.842	21.963.332	22.462.153	165.885	22.628.038		
SECC. XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	38.409.895	2.153.257	40.563.152	35.594.241	2.176.753	37.770.994		
SECC. XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, BASTONES	7.804.000	276.135	8.080.135	6.938.647	237.805	7.176.452		
SECC. XIII	MANUFACTURAS PIEDRA, YESO, CEMENTO,	11.196.506	107.105	11.303.611	10.649.613	86.308	10.735.921		
SECC. XIV	PERLAS FINAS , PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS	2.254.840	421.996	2.676.837	2.713.092	552.041	3.265.133		
SECC. XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	24.601.933	2.517.117	27.119.050	25.180.326	3.135.843	28.316.169		
SECC. XVI	MAQUINAS Y MANUFACTURAS MAT. ELÉCTRICO,	74.904.475	7.293.689	82.198.164	66.019.936	3.547.720	69.567.656		
SECC. XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE	31.623.413	4.361.354	35.984.768	34.332.308	5.145.197	39.477.505		
SECC. XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	11.396.121	238.059	11.634.180	9.275.384	42.696	9.318.080		
SECC. XX	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	23.547.599	449.951	23.997.550	21.364.300	617.919	21.982.219		
SECC. XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	2.073.683	12.264	2.085.947	2.876.114	209.812	3.085.926		
	TOTALES PARCIALES	496.090.545	30.121.874	526.212.419	501.490.305	29.634.964	531.125.269		

RESUMEN IMPORTACION DE MERCANCIAS EN MELILLA. PAISES DE LA UE Y POR SECCIONES. Año 2000. En Euros corrientes

ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	Alemania	Francia	Austria	Belgica	Dinamarca	Suecia	R. Unido	Portugal	Finlandia	Luxemb.	P. Bajos	Italia	Irlanda	Grecia	TOTAL UE	TOTAL UE 3º PAISES	TOTAL 3º PAISES
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	760.314	0	0	12.355	0	0	59.899	2.020	0	0	1.278.673	0	0	0	2.113.261	2.123.261	10.000
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	20.185	1.020.750	0	0	0	0	808.361	0	0	0	0	0	0	0	1.849.296	36.812.334	34.963.038
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	2.801	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.801	2.801	0
SECCIÓN IV	PRODUCTOS INDUSTRIA ALIMENTARIA,	6.675.158	2.261.463	0	141.448	854.552	26.106	1.436.388	1.155.371	0	0	4.973.004	17.819	36.196	0	17.577.504	19.414.720	1.837.216
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3.429.831	3.429.831
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS	64.069	124.530	0	0	0	0	64.431	0	0	0	52.878	45.114	0	0	351.021	1.727.234	1.376.213
SECCIÓN VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	788.256	9.978	0	33.248	0	0	87.252	0	0	0	59.767	20.496	0	0	998.996	1.839.154	840.158
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.855	0	0	2.855	333.054	330.199
SECCIÓN IX	MADERA, CARBÓN VESTAL, CORCHO, ESPARTERÍA	2.895	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	21.960	0	0	24.855	80.362	55.507
SECCIÓN X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	0	472.880	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.135	0	0	475.016	477.542	2.526
SECCIÓN XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	525.778	30.236	0	30.948	11.567	0	6.024	161.930	0	0	611.894	157.067	0	6.647	1.542.092	41.039.600	39.497.508
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, BASTONES	0	2.175	0	1.440	0	0	1.037	1.740	0	0	11.918	67.491	0	0	85.800	26.693.114	26.607.315
SECCIÓN XIII	MANUFACT. DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO	51.545	72.335	0	48.162	0	0	0	37.602	0	0	0	132.757	0	114.023	456.424	6.184.088	5.727.664
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS Y CULTIVADAS, PIEDRA PRECIOSAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	29.870	0	0	29.870	112.562	82.691
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	108.706	307.439	0	0	1.847	0	37.439	789.946	0	0	2.639	1.339.109	0	22.796	2.609.922	9.187.001	6.577.079
SECCIÓN XVI	MAQUINAS IMAGEN, SONIDO, MAT. ELÉCTRICO,	2.411.959	476.345	0	7.158	0	13.416	84.812	396.304	0	0	4.828	258.905	0	0	3.653.725	22.139.354	18.485.628
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE	3.906.931	149.874	0	21.570	1.082	9.015	232.430	53.941	0	0	349.205	70.598	0	0	4.794.646	13.058.430	8.263.785
SECCIÓN XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	16.799	9.217	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3.550	0	0	29.565	3.990.604	3.961.039
SECCIÓN XX	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	296.631	13.784	0	0	0	0	0	4.026	0	0	6.653	96.430	0	0	417.523	1.506.427	1.088.903
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	1.630	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.968	0	0	4.598	7.982	3.384
	TOTALES	15.633.655	4.951.005	0	296.328	869.048	48.537	2.818.072	2.602.880	0	0	7.351.459	2.269.122	36.196	143.467	37.019.768	190.159.454	153.139.686

RESUMEN IMPORTACION DE MERCANCIAS EN MELILLA. PAISES DE LA UE Y POR SECCIONES. Año 2001. En Euros corrientes.

ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	Alemania	Francia	Austria	Belgica	Dinamarca	Suecia	R. Unido	Portugal	Finlandia	Luxemb.	P. Bajos	Italia	Irlanda	Grecia	TOTAL UE, sin España	TOTAL UE 3º PAISES	TOTAL 3º PAISES
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	459.432	0	0	55.925	0	0	29.950	8.791	0	0	1.216.868	0	38.118	0	1.809.083	1.809.086	3
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	0	1.224.097	0	0	0	0	415.505	0	0	0	17.288	0	0	0	1.656.890	31.451.522	29.794.631
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	8.896	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8.896	8.896	0
SECCIÓN IV	PRODUCTOS INDUSTRIA ALIMENTARIA,	1.277.321	2.566.784	22.037	0	790.853	21.350	1.480.152	34.894	0	0	4.949.820	13.382	56.901	0	11.213.494	12.143.211	929.717
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2.476.940	2.476.940
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS	207.430	117.786	0	1.193	0	0	13.121	0	0	0	67.113	0	0	0	406.642	1.564.892	1.158.250
SECCIÓN VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	952.249	13.235	0	3.849	0	0	118.852	0	0	0	122.958	48.993	0	0	1.260.135	2.227.709	967.574
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	0	0	0	325	0	0	0	0	0	0	0	1.369	0	0	1.694	287.750	286.056
SECCIÓN IX	MADERA, CARBÓN VESTAL, CORCHO, ESPARTERÍA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8.750	0	0	8.750	32.732	23.981
SECCIÓN X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	0	476.924	0	1.467	0	0	0	0	0	0	0	3.292	0	0	481.684	481.684	0
SECCIÓN XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	509.485	22.900	0	53.524	3.950	0	13.149	97.113	0	0	750.124	63.724	0	1.860	1.515.828	36.698.205	35.182.378
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, BASTONES	0	2.333	0	3.005	0	0	2.309	0	0	0	4.404	357.514	0	0	369.565	25.972.427	25.602.861
SECCIÓN XIII	MANUFACT. DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO	27.183	57.820	0	1.323	0	0	0	38.196	0	0	0	163.235	0	78.471	366.229	3.523.590	3.157.362
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS Y CULTIVADAS, PIEDRA PRECIOSAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	196.669	196.669
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	182.680	166.543	0	8.608	0	0	36.804	639.130	0	0	4.030	2.352.202	0	0	3.389.997	11.282.950	7.892.953
SECCIÓN XVI	MAQUINAS IMAGEN, SONIDO, MAT. ELÉCTRICO,	2.752.533	670.127	0	62.037	0	26.205	161.449	763.966	0	0	106.326	343.070	121.500	0	5.007.213	23.935.167	18.927.954
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE	4.176.496	335.455	0	12.208	0	1.239	27.800	71.454	0	0	456.984	63.287	0	0	5.144.924	11.738.566	6.593.641
SECCIÓN XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	68.946	9.524	0	0	1.915	0	12.713	0	0	0	1.352	6.055	0	0	100.506	3.145.817	3.045.312
SECCIÓN XX	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	472.259	2.918	0	0	0	0	5.106	0	0	0	1.434	116.683	0	0	598.400	1.697.549	1.099.149
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	0	7.623	0	481	0	0	0	0	0	0	1.803	2.731	0	0	12.638	22.226	9.589
	TOTALES	11.094.911	5.674.070	22.037	203.944	796.717	48.795	2.316.909	1.653.544	0	0	7.700.504	3.544.289	216.519	80.331	33.352.569	170.697.588	137.345.019

RESUMEN IMPORTACION DE MERCANCIAS EN MELILLA DE PAISES DE LA UE POR SECCIONES. Año 2002. En Euros corrientes.																		
ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	Alemania	Francia	Austria	Belgica	Dinamarca	Suecia	R. Unido	Portugal	Finlandia	Luxemb.	P. Bajos	Italia	Irlanda	Grecia	TOTAL UE	TOTAL UE 3º PAISES	TOTAL 3º PAISES
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	412.693	0	0	11.016	0	0	0	33.771	0	0	1.550.480	0	58.800	0	2.066.760	2.069.766	3.006
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	0	1.633.935	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1.633.935	35.032.975	33.399.041
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	16.821	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16.821	16.821	0
SECCIÓN IV	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO	34.170	2.545.579	274	3.460	788.702	0	2.689.861	9.857	0	825	4.634.350	411.518	278.913	0	11.397.510	13.581.861	2.184.351
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES	28	0	0	0	0	0	20.832	0	0	0	0	0	0	0	20.860	2.084.832	2.063.972
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS	111.295	38.975	0	0	0	0	387.589	0	0	0	108.504	52.803	0	0	699.166	1.457.789	758.623
SECCIÓN VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	1.471.592	40.960	648	8.019	0	0	120.822	12.346	0	0	111.049	209.157	0	0	1.974.592	3.078.358	1.103.766
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	0	536	0	603	0	0	434	1.106	0	0	697	475	0	0	3.850	519.792	515.941
SECCIÓN IX	MADERA, CARBÓN VESTAL, CORCHO, ESPARTERÍA	0	8.707	0	75	0	0	0	0	0	0	0	2.383	0	0	11.165	20.009	8.844
SECCIÓN X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	4.177	324.767	0	3.412	0	0	1.684	2	0	0	356	4.702	0	0	339.099	356.058	16.959
SECCIÓN XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	862.578	23.831	0	19.596	3.490	8.372	2.912	109.663	82	0	513.027	186.511	0	15.086	1.745.148	38.036.413	36.291.265
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, BASTONES	20	2.319	0	0	0	0	3.157	3.496	0	0	24.808	294.440	0	0	328.239	26.460.443	26.132.204
SECCIÓN XIII	MANUFACTURAS PIEDRA, YESO, CEMENTO,	40.294	38.437	13.474	3.540	0	0	47	15.812	0	0	0	150.093	57	0	261.755	1.999.173	1.737.417
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS, PIEDRAS Y METALES PRECIOSOS	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	79.878	79.873
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	225.953	89.636	0	3.135	0	0	2.537	1.044.586	0	0	5.411	1.898.963	20	36.124	3.306.364	10.005.539	6.699.175
SECCIÓN XVI	MAQUINAS Y MANUFACTURAS MAT. ELÉCTRICO,	6.432.702	1.129.726	5.282	21.466	13.284	60	44.463	529.322	0	0	17.938	273.035	110	0	8.467.388	25.001.090	16.533.702
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE	4.478.396	208.662	0	13.655	0	0	15.076	79.403	0	0	235.794	82.414	0	0	5.113.401	12.475.233	7.361.832
SECCIÓN XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	14.728	2.866	0	940	0	0	0	0	0	0	226	1.568	0	0	20.328	2.135.885	2.115.557
SECCIÓN XX	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	569.812	1.135	0	2.086	0	0	3.835	4.666	0	0	597	114.585	0	0	696.716	1.340.197	643.481
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	1.265	15	0	0	0	0	0	0	0	0	4.689	0	361	0	6.330	71.690	65.361
	TOTALES	14.676.530	6.090.087	19.678	91.002	805.476	8.432	3.293.249	1.844.029	82	825	7.207.924	3.682.646	338.261	51.210	38.109.432	175.823.802	137.714.370

RESUMEN IMPORTACION DE MERCANCIAS EN MELILLA DE PAISES DE LA UE POR SECCIONES. Año 2003. En Euros corrientes.																		
ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	Alemania	Francia	Austria	Belgica	Dinamarca	Suecia	R. Unido	Portugal	Finlandia	Luxemb.	P. Bajos	Italia	Irlanda	Grecia	TOTAL UE	TOTAL UE 3º PAISES	TOTAL 3º PAISES
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	214.309	249	0	21.296	0	0	0	0	0	0	1.438.981	0	0	0	1.674.835	1.699.651	24.816
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	0	491.435	0	0	0	0	0	23.319	0	0	2	0	0	0	514.756	32.566.014	32.051.259
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	6.174	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.138	0	0	0	13.312	13.312	0
SECCIÓN IV	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO	2.815	1.982.271	0	0	721.245	0	538.140	22.146	0	8.432	4.077.747	318.538	150.190	201	7.821.725	11.031.026	3.209.300
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES	440	383	0	0	0	0	10.536	849	0	0	0	0	0	0	12.208	1.957.084	1.944.876
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS	105.593	106.051	0	0	0	202	29.998	0	0	0	158.127	0	0	0	399.971	1.312.482	912.511
SECCIÓN VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	1.319.179	10.152	0	5.297	14.347	37	41.503	27.219	1.050	0	247.925	8.636	0	0	1.675.345	2.275.739	600.394
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	62	1.133	0	0	0	0	177	1.655	0	0	351	0	0	0	3.378	469.804	466.425
SECCIÓN IX	MADERA, CARBÓN VESTAL, CORCHO, ESPARTERÍA	4.755	0	0	0	0	0	269	1.311	0	0	0	4.241	0	0	10.576	106.885	96.309
SECCIÓN X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	371	162.304	0	1.205	13	1	149	18	0	0	207	424	0	150	164.842	179.385	14.543
SECCIÓN XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	1.545.212	35.343	0	52.985	4.763	0	8.425	112.094	1.050	0	322.719	55.585	0	15.080	2.153.257	39.022.838	36.869.581
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, BASTONES	418	823	0	0	2.783	0	0	28.008	0	0	2.038	242.063	0	0	276.135	20.536.476	20.260.342
SECCIÓN XIII	MANUFACTURAS PIEDRA, YESO, CEMENTO,	15.423	22.503	0	9.674	0	0	152	94	0	0	0	39.511	0	19.749	107.105	1.357.435	1.250.330
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS Y CULTIVADAS, PIEDRA PRECIOSAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	421.996	0	0	421.996	468.847	46.851
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	225.325	257.058	0	3.066	166	476	7.623	825.751	0	0	102.957	1.094.695	0	0	2.517.117	9.574.015	7.056.898
SECCIÓN XVI	MAQUINAS IMAGEN, SONIDO, MAT. ELÉCTRICO,	2.428.298	769.353	16	36.655	1.794	0	2.968.142	390.827	207.638	0	2.222	488.217	526	0	7.293.689	24.023.160	16.729.471
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE	3.657.031	272.882	0	7.885	53	14.881	17.766	60.899	0	0	252.424	77.532	0	0	4.361.354	12.476.538	8.115.184
SECCIÓN XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	222.459	1.176	50	2.765	58	0	0	2.919	0	0	5.953	2.680	0	0	238.059	1.201.928	963.869
SECCIÓN XX	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	168.940	792	0	4.424	0	0	1.771	3.112	0	0	1.920	268.992	0	0	449.951	1.812.908	1.362.957
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	44	1	0	0	0	0	72	0	0	0	12.146	0	0	0	12.264	27.782	15.518
	TOTALES	9.916.850	4.113.908	66	145.253	745.221	15.597	3.624.724	1.500.221	209.738	8.432	6.632.856	3.023.111	150.717	35.180	30.121.874	162.113.309	131.991.435

RESUMEN IMPORTACION DE MERCANCIAS EN MELILLA DE PAISES DE LA UE POR SECCIONES. Año 2004. En Euros corrientes																		
ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	Alemania	Francia	Austria	Belgica	Dinamarca	Suecia	R. Unido	Portugal	Finlandia	Luxemb.	P. Bajos	Italia	Irlanda	Grecia	TOTAL UE	TOTAL UE 3º PAISES	TOTAL 3º PAISES
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	187.527	0	0	10.720	0	0	0	18.213	0	0	1.263.711	0	0	0	1.480.171	1.480.958	787
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	0	6.966	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6.966	37.341.580	37.334.614
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	45.036	45.036
SECCIÓN IV	PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO	21.358	1.822.759	0	0	642.116	0	358.781	0	0	0	4.676.563	302.910	66.747	82.400	7.973.635	10.221.085	2.247.450
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES	0	355.163	0	94	0	0	1.435.750	0	0	0	0	0	0	0	1.791.008	3.869.752	2.078.744
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS	69.401	239.720	0	38	0	23.117	26.234	214	0	0	135.225	0	0	0	493.948	1.059.248	565.300
SECCIÓN VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	1.513.794	8.983	0	7.721	221	179	61.134	65.472	0	567	169.539	131.828	0	0	1.959.439	2.641.433	681.994
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	322	3.443	0	281	0	0	180	0	0	0	1.967	2.045	0	0	8.238	581.999	573.761
SECCIÓN IX	MADERA, CARBÓN VESTAL, CORCHO, ESPARTERÍA	310	0	0	0	7	0	0	0	0	0	0	3.264	0	0	3.581	24.682	21.101
SECCIÓN X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	909	162.941	10	126	0	0	0	27	0	0	0	1.871	0	0	165.885	263.260	97.375
SECCIÓN XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	1.506.440	42.700	0	95.753	10.715	17.701	1.913	67.310	0	0	285.025	132.345	0	16.851	2.176.753	34.794.929	32.618.176
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, BASTONES	4.583	30.858	0	1.073	0	11.115	0	5.263	0	0	478	184.434	0	0	237.805	16.940.676	16.702.871
SECCIÓN XIII	MANUFACTURAS PIEDRA, YESO, CEMENTO,	3.181	31.171	0	1.655	0	0	36.737	4.767	0	235	0	8.562	0	0	86.308	1.361.744	1.275.437
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS, PIEDRA Y METALES PRECIOSOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	552.041	0	0	552.041	561.993	9.952
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	88.897	2.068.885	0	171	7.960	116	3.226	214.551	0	0	39	697.175	0	54.825	3.135.843	6.875.929	3.740.086
SECCIÓN XVI	MAQUINAS IMAGEN, SONIDO, MAT. ELÉCTRICO,	2.001.363	422.335	475	37.136	746	545.220	34.194	334.555	45.133	0	3.379	123.183	1	0	3.547.720	19.325.697	15.777.977
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE	4.376.938	217.787	71.294	28.995	0	0	33.915	4.997	0	0	323.936	87.336	0	0	5.145.197	15.471.304	10.326.107
SECCIÓN XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	35.854	387	0	1.074	2.538	0	96	0	0	0	14	2.584	144	6	42.696	707.859	665.163
SECCIÓN XX	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	193.881	195.994	0	321	2.709	5.042	239	5.066	0	0	0	214.667	0	0	617.919	1.559.002	941.082
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	0	6	0	19.800	0	0	7.500	0	0	0	2.390	180.116	0	0	209.812	231.305	21.493
	TOTALES	10.004.759	5.610.098	71.779	204.958	667.010	602.489	1.999.899	720.436	45.133	801	6.862.266	2.624.361	66.892	154.082	29.634.964	155.359.470	125.724.506

RESUMEN IMPORTACION DE MERCANCIAS EN MELILLA. PAISES TERCEROS MAS IMPORTANTES Y POR SECCIONES. Año 2004. En Euros corrientes																								
ARANCEL	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	Argentina	Brasil	Canada	China	Corea Sur	EEUU	India	Indonesia	Japón	Malasia	Marruecos	Pakistan	Siria	Suiza	Tailandia	Taiwan	Turquia	Vietnam	Resto 3º	TOTAL 3º PAISES	TOTAL UE 3º PAISES	TOTAL UE	
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	788	788	1.480.958	1.480.170
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	836.958	4.675.899	610.374	1.094.540	0	16.648.317	1.441.543	337.250	0	400.246	493.208	0	126.898	0	6.083.493	0	1.291.835	1.053.509	2.240.543	37.334.612	37.341.580	6.968	
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	34.942	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.860	0	0	0	0	0	0	0	0	5.234	45.036	45.036	-1
SECCIÓN IV	PRODUCTOS INDUSTRIA ALIMENTARIA.	5	117.411	0	1.145	0	351	0	470.346	0	0	10.470	29.805	0	1.347.769	157.974	0	48.462	413	63.296	2.247.450	10.221.085	7.973.635	
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES	0	0	0	0	0	4.811	0	0	0	0	2.072.975	0	0	0	0	0	958	0	0	2.078.744	3.869.752	1.791.008	
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS	0	0	0	82.674	0	0	0	1.307	475.250	0	5.664	13	0	0	0	0	0	0	0	391	565.300	1.059.248	493.948
SECCIÓN VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	0	0	0	352.963	140.763	791	0	8.593	120	0	0	0	0	24.887	96.172	0	39.170	0	18.535	681.994	2.641.433	1.959.439	
SECCIÓN VIII	PIELÉS, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	96	0	0	518.194	120	0	667	2.649	0	0	31.809	0	0	0	146	12.782	0	0	0	7.298	573.760	581.999	8.239
SECCIÓN IX	MADERA, CARBÓN VESTAL, CORCHO, ESPARTERÍA	0	0	0	2.500	0	7.539	88	13	0	0	10.357	0	0	0	33	0	572	0	0	21.101	24.682	3.581	
SECCIÓN X	PASTA MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	366	0	0	22.483	265	1.154	1	1	72	0	72.106	0	0	0	5	0	13	0	910	97.375	263.260	165.885	
SECCIÓN XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	0	0	0	25.020.632	1.509.968	225.847	1.269.313	3.547.609	0	28.844	27.076	234.794	0	520	163.543	122.652	95.306	3.012	369.061	32.618.177	34.794.929	2.176.752	
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, BASTONES	0	2.373	0	9.930.663	3	0	0	1.584.434	0	66.052	8.433	0	0	0	1.533.125	12.373	0	3.519.571	45.845	16.702.871	16.940.676	237.805	
SECCIÓN XIII	MANUFACT. DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO	0	0	0	349.987	30.425	0	0	16.265	152	0	761.610	0	0	0	603	14.713	94.775	0	6.907	1.275.437	1.361.744	86.308	
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS Y CULTIVADAS, PIEDRA PRECIOSAS	0	0	0	8.920	0	295	0	0	0	0	161	0	0	0	576	0	0	0	0	9.952	561.993	552.041	
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	0	0	0	3.334.658	15.598	321	214.873	160	0	0	44.191	0	0	0	546	6.129	43.329	0	80.281	3.740.086	6.875.929	3.135.843	
SECCIÓN XVI	MAQUINAS IMAGEN, SONIDO, MAT. ELÉCTRICO.	0	67.750	2.471	9.290.128	3.240.557	77.061	210.267	549.614	171.825	339.655	20.402	0	0	4.947	201.081	264.011	308.193	639.798	390.218	15.777.979	19.325.697	3.547.719	
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE	0	3.889	0	244.099	5.191.756	63.569	57.330	0	3.671.624	0	115.814	0	0	0	36.833	7.065	453.955	0	480.173	10.326.107	15.471.304	5.145.197	
SECCIÓN XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA.	0	0	0	585.701	3.834	681	0	15.883	9.570	5.794	0	0	0	100	0	10.168	0	0	33.433	665.164	707.859	42.695	
SECCIÓN XX	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	0	0	0	843.436	3	9.016	1.388	0	70	0	0	1.080	0	0	132	0	367	0	85.592	941.082	1.559.002	617.920	
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	0	0	0	0	0	0	2.739	0	0	0	18.751	0	0	0	0	0	0	0	4	21.494	231.305	209.812	
TOTALES AÑOS		872.367	4.867.323	612.844	51.682.723	10.133.292	17.039.752	3.198.209	6.534.124	4.328.683	840.591	3.697.885	265.693	126.898	1.378.222	8.274.263	450.850	2.375.976	5.216.303	3.828.509	125.724.509	155.359.470	29.634.961	

RESUMEN IMPORTACION DE MERCANCIAS EN MELILLA. PAISES TERCEROS MAS IMPORTANTES Y POR SECCIONES. Año 2004. En Euros corrientes																								
PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	Argentina	Brasil	Canada	China	Corea Sur	EEUU	India	Indonesia	Japón	Malasia	Marruecos	Pakistan	Siria	Suiza	Tailandia	Taiwan	Turquia	Vietnam	Resto 3º	TOTAL 3º PAISES	TOTAL UE 3º PAISES	TOTAL UE	
SECCIÓN I	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS REINO ANIMAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	788	788	1.480.958	1.480.170
01	Animales vivos																				0	0	18.213	18.213
02	Carne y despojos																				0	0	0	0
03	Pescados y crustáceos																				3	3	3	0
04	Leche, lácteos, huevos de ave, miel																				785	785	1.462.743	1.461.958
05	Demás productos																				0	0	0	0
SECCIÓN II	PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL	836.958	4.675.899	610.374	1.094.540	0	16.648.317	1.441.543	337.250	0	400.246	493.208	0	126.898	0	6.083.493	0	1.291.835	1.053.509	2.240.543	37.334.612	37.341.580	6.968	0
6	Plantas vivas																				0	0	0	0
07	Legumbres y hortalizas	227.984		610.374	28.039							279.106						25.874	82.926	230.180	1.484.482	1.484.483	1	1
08	Frutas y frutos comestibles	574.307					16.648.317	1.156.512	43.515			208.528		19.621						1.622.040	20.272.840	20.272.840	0	0
09	Café, te, yerba mate y especias	20.200	4.675.899		324.100			250.159	293.736		400.246			107.277					308.371	1.053.509	109.589	7.543.086	7.550.052	6.966
10	Cereales	14.467																	6.057.619	41.255	6.113.341	6.113.341	0	0
11	Productos de la molinería y almidón																				0	0	0	0
12	Semillas, frutos oleaginosos y frutos diversos				742.401			34.872				5.574							900.538	237.479	1.920.864	1.920.864	0	0
SECCIÓN III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES-VEGETALES	34.942	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4.860	0	0	0	0	0	0	0	0	5.234	45.036	45.036	-1
15	Grasas y aceites alimentarias	34.942										4.860									5.234	45.036	45.036	-1
SECCIÓN IV	PRODUCTOS INDUSTRIA ALIMENTARIA.	5	117.411	0	1.145	0	351	0	470.346	0	0	10.470	29.805	0	1.347.769	157.974	0	48.462	413	63.296	2.247.450	10.221.085	7.973.635	0
16	Preparaciones carne, pescado o crustáceos																				0	724.460	724.460	0
17	Azúcares y artículos de confitería		1		1.145				15.272				29.805					48.458	413	207	95.301	107.685	12.383	0
18	Cacao y sus preparaciones		2												4.519						4.521	4.525	4	4
19	Preparados cereales, harina, almidón; pastel.								2.559											4	36.254	38.817	153.160	114.344
20	Preparados legumbres, hortalizas y de frutos											10.470									168.449	168.449	0	0
21	Preparados alimenticios diversos	4							452.515												452.515	457.678	5.163	0
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre		117.410				351														26.835	144.596	7.198.877	7.054.281
23	Residuos y desperdicios																				0	0	0	0
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco; elaborados														1.343.250				2		1.343.252	1.406.252	63.000	0
SECCIÓN V	PRODUCTOS MINERALES	0	0	0	0	0	4.811	0	0	0	0	2.072.975	0	0	0	0	958	0	0	0	2.078.744	3.869.752	1.791.008	0
25	Sal, tierras, azufre, yesos, y cementos						4.811					2.072.975									2.077.786	2.077.786	0	0
27	Combustibles, aceites minerales, destilación																	958			958	1.791.872	1.790.913	0
29	Productos químicos inorgánicos																				0	0	0	0
30	Productos farmacéuticos																				0	94	94	0
SECCIÓN VI	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS	0	0	0	82.674	0	0	0	1.307	475.250	0	5.664	13	0	0	0	0	0	0	0	391	565.300	1.059.248	493.948
31	Abonos											5.664									247	5.664	5.664	0
32	Extractos curtiembres, pinturas y barnices																				0	247	347	100
33	Aceites esenciales, preparados perfumería.				82.666								13								82.679	440.532	357.853	0
34	Jabones, prod. limpieza, lubricantes				8				1.307												141	1.456	74.311	72.855
35	Materias albuminoideas, Productos de almidón o fécula																				3	3	92	89
36	Pólvoras, explosivos, cerillas, mat. Flammable																				0	0	0	0
37	Productos fotográficos o cinematográficos								475.250												475.250	475.250	0	0
38	Productos diversos de las industrias químicas																				0	63.051	63.051	0
SECCIÓN VII	MATERIAS PLÁSTICAS, CAUCHO Y MANUFACT.	0	0	0	352.963	140.763	791	0	8.593	120	0	0	0	0	24.887	96.172	0	39.170	0	18.535	681.994	2.641.433	1.959.439	0
39	Materias plásticas y sus manufacturas				293.536	54	791		8.593										45		156	303.176	488.443	185.267
40	Caucho y sus manufacturas				59.427	140.708				120					24.887	96.172		39.126		18.379	378.818	2.152.990	1.774.171	0
SECCIÓN VIII	PIELES, CUEROS, PELETERÍA, BOLSOS	96	0	0	518.194	120	0	667	2.649	0	0	31.809	0	0	0	146	12.782	0	0	7.298	573.760	581.999	8.239	0
42	Manufacturas de cuero, artículos viaje, bolsos	96			518.194	120		667	2.649			31.809				146	12.782			6.975	573.437	581.675	8.238	
43	Peletería y confección peletería artificial																				323	323	0	0
SECCIÓN IX	MADERA, CARBÓN VESTAL, CORCHO, ESPARTERÍA	0	0	0	2.500	0	7.539	88	13	0	0	10.357	0	0	0	33	0	572	0	0	21.101	24.682	3.581	0
44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera				2.500		7.539	43	13			10.357				33		572			21.057	24.637	3.581	
46	Manufacturas de espartería							44													44	44	0	0
SECCIÓN X	PASTA, MADERA, CELULOSA, PAPEL Y CARTÓN	366	0	0	22.483	265	1.154	1	1	72	0	72.106	0	0	0	5	0	13	0	910	97.375	263.260	168.885	0
47	Pasta de papel																				0	0	0	0
48	Papel y cartón, manufacturas de celulosa o papel y cartón				22.475		0	1				72.106				5		13			2	94.602	257.656	162.955
49	Productos editoriales, prensa, textos y planos	366			8	265	1.154	1	1	72	0										908	2.773	5.704	2.931

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	Argentina	Brasil	Canada	China	Corea Sur	EEUU	India	Indonesia	Japón	Malasia	Marruecos	Pakistan	Siria	Suiza	Tailandia	Taiwan	Turquia	Vietnam	Resto 3º	TOTAL 3º PAISES	TOTAL UE 3º PAISES	TOTAL UE
SECCIÓN XI	MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS	0	0	0	25.020.632	1.509.968	225.847	1.269.313	3.547.609	0	28.844	27.076	234.794	0	520	163.543	122.652	95.306	3.012	369.061	32.618.177	34.794.929	2.176.752
50	Seda																				0	0	0
51	Lana																				0	0	0
52	Algodón				0				3												3	4.578	4.574
54	Filamentos sintéticos o artificiales				784.689				258.648							53.140					1.096.476	1.120.003	23.527
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas				3.075.204	756.347		327.415	2.338.879				11			68.313	2				6.566.265	6.578.131	11.866
56	Guata, fieltro, telas sin tejer, cordeles, cuerdas y cordajes				167	8.743		2					1								5	8.917	8.917
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo								5			152									972	1.129	8.081
58	Tejidos especiales, tapicería, bordados, pasamanerías				4.275											520						4.795	46.036
59	Telas impregnadas							234														234	234
60	Tejidos de punto																					2	1.012
61	Prendas y complementos de vestir en punto				4.362.227		42	14.720	232.462		19.365	3.200	43.320			18.261	93.914	42.926			93.158	4.923.595	5.057.950
62	Prendas y complementos en el vestir excepto los de punto				2.463.712			1.236	228.913	537.442	9.479	23.694	890			23.575	10.569	40.250	3.012		274.825	3.617.902	3.743.631
63	Los demás artículos textiles confeccionados				14.330.359	744.571	224.569	698.030	180.170				30	190.573		255	18.167	12.130			4	16.398.858	18.226.357
SECCIÓN XII	CALZADO, SOMBRERERÍA, PARAGUAS, BASTONES	0	2.373	0	9.930.663	3	0	0	1.584.434	0	66.052	8.433	0	0	0	1.533.125	12.373	0	3.519.571	45.845	16.702.871	16.940.676	237.805
64	Calzados, polainas, botines y artículos análogos		2.373		9.618.016	3			1.584.434		66.052	8.433				1.533.125	1.052		3.511.879		20.751	16.346.117	16.581.610
65	Artículos de sombrerería				10.664														7.691		-6.018	23.659	25.036
66	Paraguas, sombrillas y bastones				301.983																31.112	333.095	334.031
67	Plumas y plumon																					0	0
SECCIÓN XIII	MANUFACT. DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO	0	0	0	349.987	30.425	0	0	16.265	152	0	761.610	0	0	0	603	14.713	94.775	0	6.907	1.275.437	1.361.744	86.308
68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto etc.				8.201																	8.201	8.436
69	Productos cerámicos				156.359				530	152		761.197					318	19.905		1.458	939.920	979.725	39.806
70	Vidrio y manufacturas de vidrio				185.428	30.425			15.734								285	14.713	74.870	5.449	327.316	373.584	46.268
SECCIÓN XIV	PERLAS FINAS Y CULTIVADAS, PIEDRA PRECIOSAS	0	0	0	8.920	0	295	0	0	0	0	161	0	0	0	576	0	0	0	0	9.952	561.993	552.041
71	Perlas finas y cultivadas, piedras preciosas, bisutería				8.920		295					161				576						9.952	561.993
SECCIÓN XV	METALES COMUNES Y MANUFACT. DE METALES	0	0	0	3.334.658	15.598	321	214.873	160	0	0	44.191	0	0	0	546	6.129	43.329	0	80.281	3.740.086	6.875.929	3.135.843
72	Fundición, hierro y acero											13.240										13.240	15.180
73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero				150.860			366	160		27.985					546	28.650			3.711	212.278	360.032	
74	Cobre y manufacturas																				237	630	
75	Níquel				7.541																7.541	7.541	
76	Aluminio y manufacturas de aluminio				360.491		42	1										14.679			375.213	651.638	
80	Estaño																				0	0	
82	Herramientas y útiles, cuchillería y cubiertos				103.398	15.598	279	214.506									18				58.903	392.703	
83	Manufacturas diversas de metales comunes				2.712.368							2.729					6.111				17.667	2.738.874	
SECCIÓN XVI	MAQUINAS IMAGEN, SONIDO, MAT. ELÉCTRICO,	0	67.750	2.471	9.290.128	3.240.557	77.061	210.267	549.614	171.825	339.655	20.402	0	0	4.947	201.081	264.011	308.193	639.798	390.218	15.777.979	19.325.697	3.547.719
84	Calderas, aparatos mecánicos		67.750		384.415	6.728	60.943	43.938		103.599	738	20.402				474	1.016	8.187	263.759	140.951	1.102.900	4.238.034	
85	Maquinaria eléctrica, sonido, imagen, grabación,			2.471	8.905.713	3.233.830	16.118	166.329	549.614	68.226	338.917				4.473	200.066	255.823	44.434	639.798	249.267	14.675.078	15.087.664	
SECCIÓN XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE	0	3.889	0	244.099	5.191.756	63.569	57.330	0	3.671.624	0	115.814	0	0	0	36.833	7.065	453.955	0	480.173	10.326.107	15.471.304	5.145.197
86	Aparatos de señalación para vías comunicación																				0	0	
87	Vehículos automóviles y demás vehículos terrestre		3.889		244.099	5.191.756	63.569	57.330		3.671.624		115.814				36.833	7.065	453.955		480.173	10.326.107	15.471.304	
88	Navegación aérea																				0	0	
89	Navegación marítima																				0	0	
SECCIÓN XVIII	APARATOS ÓPTICA, FOTOGRAFÍA, RELOJERÍA,	0	0	0	585.701	3.834	681	0	15.883	9.570	5.794	0	0	0	100	0	10.168	0	0	33.433	665.164	707.859	42.695
90	Ap. óptica, fotografía, de medida				423.207	3.818	271		15.883	9.570	5.794				100		10.168				2.996	471.207	
91	Relojería				162.494	16	409														31.037	193.956	
92	Instrumentos musicales																				0	579	
SECCIÓN XX	MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS	0	0	0	843.436	3	9.016	1.388	0	70	0	0	1.080	0	0	132	0	367	0	85.592	941.082	1.559.002	617.920
94	Muebles, artículos cama, aparatos de alumbrado,				738.980		6.296			69											85.588	830.933	
95	Juguetes y juegos, artículos recreo o deporte				20.784		2.720						1.080				132	367			2	25.085	
96	Manufacturas diversas				83.672	3		1.388		0											2	85.064	
SECCIÓN XXI	OBJETOS DE ARTE, COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES	0	0	0	0	0	0	2.739	0	0	0	18.751	0	0	0	0	0	0	0	4	21.494	231.305	209.812
97	Objetos de arte o colección							2.739														2.739	
99	Envíos de mercancías sin clasificar											18.751									4	18.755	
	TOTALES AÑOS	872.367	4.867.323	612.844	51.682.723	10.133.292	17.039.752	3.198.209	6.534.124	4.328.683	840.591	3.697.885	265.693	126.898	1.378.222	8.274.263	450.850	2.375.976	5.216.303	3.828.509	125.724.509	155.359.470	29.634.961

ANEXO 4

**LEGISLACION BASICA DE LA
IMPOSICION INDIRECTA Y
ADUANERA EN MELILLA**

Table with columns for 'EN SUSCRICION' and 'PRECIOS DE SUSCRICION' listing subscription rates for various regions like Madrid, Galicia, and Asturias.



Table with columns for 'PRECIOS DE SUSCRICION' and 'EN SUSCRICION' listing subscription rates for various regions like Galicia, Asturias, and Cantabria.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. D. G.) y el augusta Real Familia comparecieron en el Real Palacio de Aranjuez sin novedad en su posesión el día 11 del presente mes.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar Vuestro de la Junta general de Encomendados de D. Baltasar de Eguía, Inspector general que ha sido de la Administración civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS. Vengo en jubilar, con el haber que por el Real Decreto de 10 de Julio de 1902, se acordó para el Sr. D. Juan Tomás, Marqués de la Audiencia de Oviedo, y en virtud de los honores de Presidente de Sala.

Esas Reales Decretos de la Real mano de D. Manuel Muñoz Flores.

MINISTERIO DE EL GOBIERNO.

REALES DECRETOS. Vengo en trasladar a la plaza de Magistrado que resultó vacante en la Audiencia de Oviedo por fallecimiento de D. Juan Tomás, a D. Manuel Muñoz Flores.

RESEÑA DE LOS HECHOS DE LA SEMANA.

de demorar el traslado que se le correspondía, para que pudiese haberlo en el Palacio de Justicia, para que pudiese haberlo en el Palacio de Justicia, para que pudiese haberlo en el Palacio de Justicia...

RESEÑA DE LOS HECHOS DE LA SEMANA.

de demorar el traslado que se le correspondía, para que pudiese haberlo en el Palacio de Justicia, para que pudiese haberlo en el Palacio de Justicia...

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, quedando en consecuencia libres de derechos y arbitrarios en favor del Tesoro público todos los géneros, frutos y efectos que en ellas se introduzcan, incluso los que se hallan estancados en la Península. Únicamente satisfarán derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercancías. Queda el Gobierno autorizado para extender igual franquicia al Peñon de la Gomera y Alluceñas, ó para permitir el abastecimiento de estas plazas de los artículos libremente introducidos en Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos de producción nacional, que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península é islas adyacentes, serán considerados como extranjeros, y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el Arancel. Se exceptúa únicamente el pescado, producto y procedente de las almadras que existen ó se establezcan en los referidos puertos.

Art. 3.º Cualquiera disposición que en lo sucesivo se dictare, alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará á regir hasta pasados tres años de su publicación.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al planteamiento de esta concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA, JOSÉ DE SIERRA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer se verificó en el Real Palacio de Aranjuez el acto solemne de la recepción oficial del Muahir Mohamed Djemil Bajá, nombrado Embajador extraordinario de S. M. el Emperador de Turquía.

A las tres de la tarde se trasladó dicho Representante, acompañado del Introdutor de Embajadores, desde su residencia á Palacio en uno de los coches de la Real Casa que, según costumbre, se había puesto á su disposición, siguiéndole otro que ocupaban los Secretarios y agregados que componen el personal de la Embajada.

Préviamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de Palacio, se dignó recibir en audiencia particular al referido Sr. Embajador, el cual, al poner en las Reales manos sus credenciales, tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la carta por la que el Sultan, mi augusto Soberano, me acredita en calidad de su Embajador extraordinario cerca de V. M.

S. M. me ha encargado expresamente que os exprese los sentimientos todos de amistad y de profunda estimación que le animan con respecto á V. M.: su simpatía y su afecto hácia vuestra augusta Familia, y su vivo deseo de consolidar cada vez más las seculares relaciones de leal amistad y de perfecta armonía que tan felizmente reinan entre las dos cortes. Me considero, Señora, dichoso y honrado en tener á mi cargo una misión tan grata, y ruego á V. M. se persuada de que en las relaciones que tendré la honra de mantener con vuestro Gobierno todos mis esfuerzos tenderán á consolidarlas.

Me atrevo á esperar, Señora, que V. M. se dignará concederme su alta benevolencia, que es para mí del mayor precio.»

S. M. se dignó contestar en estos términos:

«Sr. Embajador: Muy gratos me son los amistosos sentimientos que me manifestais á nombre del Emperador vuestro augusto Soberano, y podeis asegurarle en mi nombre que yo participo sinceramente de los mismos hácia su persona y hácia su Imperio.

También le agradezco la elección que ha hecho de vos, Sr. Embajador, cuyo mérito me es conocido, para representarle cerca de mi Persona: y no dudeis

MADRID

de las mezclas de
to la descarga so-
erán acompañados
nos del Resguardo
neros; y con igual
cidos desde el de-
mezclas destinadas á

los vinos desde el
adores de una guía
lón, de la cual ha-
to, siempre bajo la
s del Cuerpo peri-
y en la que se con-
de cada envase. El
lo en el mismo día
económica de la pro-
la misma Aduana
ilitará al efecto, se-
Delegación de Ha-

las mezclas del de-
erto, se extenderán
nargado de aquél,
mito nlo á la Dele-
el talón del centro,
as el tercer talón,
la Administración

onstituirán los res-
Delegación de Ha-
tiva una cuenta co-
ual será liquidada
el correspondiente
ca de continuar en
mezclas ya hechos
as en la respectiva
rinos de proceden-
tal de las mezclas,
os depósitos espe-
ado en una propor-

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-
tar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Julio de mil
ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la
Constitución REY de España, y en su nombre y durante
su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren
sabad: que las Cortes han decretado y Nos sancionado
lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 2.º de la ley de 18 de Mayo de
1863 se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos de produc-
ción nacional que desde los puertos francos de Ceuta,
Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península
á islas adyacentes, serán considerados como extran-
jeros y sujetos, por tanto, al pago de los derechos que
establece el Arancel. Se exceptúa el pescado fresco ó
con la sal indispensable para su conservación que sea
cogido por españoles en las aguas de aquellos puntos,
tanto por almadrabas como por cualquier arte de pesca
permitido por las leyes y reglamentos, previas las jus-
tificaciones que acrediten dicho origen nacional.»

Art. 2.º Esta ley empezará á regir á los sesenta días
de publicada en la GACETA.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,
Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como
militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,
que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la
presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á catorce de Julio de mil
ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

Artículo cuarto.—Las Obligaciones que se emitan quedarán garantizadas con los recursos y bienes que se relacionan en el artículo segundo de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos que modifica el artículo noveno de la de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y además de las cuotas anuales enumeradas en el apartado primero del mencionado artículo noveno por las que deban satisfacer en concepto de reintegros los demás beneficiarios de las obras y mejoras realizadas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se autoriza al Patrimonio Forestal del Estado la concesión de los auxilios previstos en la de 7 de abril de 1952 a las repoblaciones de montes de particulares.

Dada la conveniencia de que para los casos de repoblación forestal obligatoria impuesta, conforme al artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos a montes pertenecientes a particulares, se dicten normas claras y precisas que, sin perjuicio de la necesaria rapidez que hay que imprimir a tales labores, eviten, en cuanto sea posible, todo perjuicio a los propietarios afectados, resulta aconsejable que se autorice también al Patrimonio Forestal del Estado para que en los referidos supuestos auxilie las repoblaciones llevando a cabo la ejecución material de las mismas, pero limitando al setenta y cinco por ciento de su coste el importe máximo de las cantidades que haya de suplir el Patrimonio y estableciendo como requisito indispensable, a tal efecto, que por el propietario se aporte como mínimo el veinticinco por ciento antes de la iniciación de los trabajos.

De este modo se facilitará al particular afectado el cumplimiento de su obligación sin hacer más gravosa para el Patrimonio la ayuda que preste, toda vez que éste no ha de aportar una cantidad superior a la que autoriza el artículo cuarto de la Ley antes indicada.

Por otra parte, parece de estricta justicia que, cuando un particular por libre iniciativa pretenda realizar una repoblación forestal y ésta llene un papel, desde el punto de vista del interés forestal, se le concedan los mismos auxilios que para la repoblación obligatoria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los particulares propietarios de montes cuya repoblación se declare obligatoria, conforme al artículo diez de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, podrán solicitar y, en su caso, obtener del Patrimonio Forestal del Estado la concesión del auxilio a que se refiere el apartado c) del artículo cuarto de dicha Ley, llevando a cabo el referido organismo la ejecución material de las correspondientes operaciones de repoblación.

Para hacer uso de esa facultad será requisito indispensable que el propietario aporte y entregue al Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar éste los trabajos, como mínimo, el veinticinco por ciento del coste total de la repoblación. El resto será suplido por el Patrimonio Forestal del Estado y tendrá el carácter de anticipo reintegrable, excepto aquella parte que, conforme a la citada Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, le fuere concedida en concepto de subvención.

Artículo segundo.—Asimismo se concederán los auxilios que dispone el artículo primero de esta Ley a los particulares propietarios de montes que, por libre iniciativa, pretendan realizar la repoblación forestal de sus fincas o de parte de ellas, siempre que, por el Ministerio de Agricultura se declare el interés forestal de la repoblación, que, en cada caso, se pretenda realizar.

Artículo tercero.—Será de aplicación al caso previsto en los artículos precedentes lo establecido en los artículos sexto, séptimo, octavo y párrafo primero del artículo noveno de la repetida Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto.—En cualquier caso, tanto si la repoblación forestal se acoge a los beneficios que dispone la presente Ley como si hace uso de los que establece la de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos e incluso si la repoblación se realiza sin el auxilio del Estado, se podrá, a petición del propietario interesado y previa resolución del Ministerio de Agricultura acreditativa del interés forestal de la repoblación que se lleve a cabo, conceder a los peticionarios el amparo de la legislación penal de montes, considerándose para estos efectos la finca o parte de finca de que se trate como montes públicos.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones que estime necesarias para aplicación y cumplimiento de lo que en la presente Ley se establece.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 de bases sobre el régimen económico y financiero de Ceuta y Melilla.

La experiencia de cerca de dos lustros ha puesto de relieve que la Ley de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre el régimen tributario de las plazas de Ceuta y Melilla ha resultado inadecuada a las especiales características de aquellos territorios, y si bien proporcionó a sus Ayuntamientos un excepcional recurso para sus crecientes gastos, dificultó en gran medida el desenvolvimiento económico de esas ciudades. Por otra parte, la carencia de base económica hizo inaplicable las disposiciones sobre la imposición estatal.

Es preciso considerar este asunto con un enfoque distinto. Los estudios realizados por la Comisión interministerial que oportunamente se designó ponen de manifiesto toda la extensión, complejidad y magnitud del problema. La multiseccular y gloriosa tradición españolísima de estas plazas fuertes es preciso continuarla creando las condiciones necesarias para que evolucionen con los tiempos y llenen la nueva misión que por su privilegiada situación les corresponde, convirtiéndose en modernos centros económicos. Mirando al futuro, las determinaciones de hoy deben estar condicionadas por sus previsibles consecuencias en un mañana más o menos próximo no sólo en estos territorios, sino con respeto a la evolución de los vecinos y a la permanente proyección de España en el Norte de África.

La naturaleza ha dotado a Ceuta y Melilla de excepcionales condiciones, y su valorización en todos los órdenes ha de ser obra de España, siguiendo la ley natural que la Geografía y la Historia nos señalan, para que las generaciones venideras puedan desarrollar su actuación sobre las bases firmes de un régimen adecuado a estos territorios, de plena e inalienable soberanía española.

Una insoslayable visión realista de estas cuestiones excluye tanto las posiciones abstractas como aquellas otras que no tendrían más base que el desconocimiento de las circunstancias especiales que en el problema concurren, y exige sea de nuevo replanteado en un plano nacional que supere toda contradicción, teniendo siempre presente la realidad viva de ambos territorios y reconociendo que es distinta de la peninsular.

Consecuentemente, el completo acuerdo y adecuación de las normas que se dicten con esa realidad constituye la base primera de un ordenamiento jurídico eficaz. Las especiales características concurrentes en el elemento o factor humano, de fundamental trascendencia en toda la actividad económica, requiere asimismo modalidades peculiares del régimen laboral, previstas en la base segunda.

La ordenación económica, de la que generalmente sólo destaca la necesidad de acondicionamiento del sistema impositivo, que resultan inoperantes si no se basan en una previa creación de riqueza ha de comprender el conjunto de las actividades de esta naturaleza y referirse tanto a la economía general como a la economía financiera.

En el orden de la actividad económica general las bases tercera, cuarta y quinta establecen los principios aplicables al régimen aduanero de los territorios francos de Ceuta y Melilla, a la política económica de la producción y al comercio.

En el sector de la economía pública las bases sexta, séptima, octava y novena establecen las normas aplicables al sistema impositivo, consistentes en confirmar y ampliar las desgravaciones requeridas por las especiales características de estos territorios, para que, dentro de sus justos límites y con plena efectividad, hagan posible la creación de riqueza; al reajuste de las Haciendas locales, condicionando su desenvolvimiento y sustituyendo su principal recurso en la actual forma de percepción inadecuada, por una compensación equivalente, y para cubrir ésta sin aportaciones directas del Presupuesto estatal, se crea un arbitrio transitorio con regulación diferente y administrado por el Estado; a la valoración de estos territorios mediante un plan extraordinario de obras, que la limitación de los recursos locales y la necesidad de dar un impulso rápido y eficaz a su desarrollo económico hacen indispensable y a la coordinación, para eliminar interferencias retardatorias, de todos los servicios públicos de la administración, a fin de conseguir una acción estatal eficaz.

El contenido de estas bases será desarrollado por disposiciones complementarias, y de su aplicación simultánea en sus diversos sectores cabe esperar fundadamente una nueva etapa de prosperidad en los territorios de soberanía española de Ceuta y Melilla.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen económico y financiero de los Territorios de Soberanía española en el Norte de Africa será organizado y desarrollado con arreglo a las siguientes bases.

Base primera.—Los territorios nacionales de Ceuta y Melilla y sus dependencias de plena e inalienable soberanía española se regirán por las Leyes generales de la Nación, salvo lo establecido en la presente o en disposiciones especiales.

Cuando las disposiciones de carácter general dictadas por el Gobierno de la Nación para todas las provincias se refieran también a los territorios de Ceuta y Melilla y sea necesario establecer modalidades peculiares de aplicación en éstos, las normas que a ellos se refieran estarán contenidas en las mismas disposiciones o serán dictadas por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio más directamente afectado por razón de la materia.

Base segunda.—En atención a las características especiales que concurren en los territorios francos de Ceuta y Melilla, manifestadas en el orden laboral por el factor demográfico, la proximidad de zonas marroquíes de muy distinto régimen y la necesidad de coordinar los diversos factores de la producción para fomentar el desarrollo de las empresas y actividades económicas en estas ciudades, permanentemente integradas en la economía nacional, el Ministerio de Trabajo adoptará, en el plazo más breve posible y en todo caso antes del año, las decisiones que estime adecuadas a aquellas especiales características, previos los oportunos estudios, que bajo sus orientaciones, encomendará a las Juntas coordinadoras de ambos territorios, creados por la base novena, en las que se integran representaciones sindicales, patronales, obreras y del propio Ministerio.

Base tercera.—Todo el territorio español comprendido en los límites de los términos municipales de las ciudades y campo exterior circundante en la región de Ceuta y Melilla y sus dependencias de Alhucemas, Vélez de la Gomera y Chafarinas, se declaran territorios francos a efectos aduaneros.

En dichos territorios, comprendidas las ciudades y puertos respectivos, será libre la entrada, salida, tránsito y transbordo de mercancías, conforme a las Leyes y con el control de los servicios de Aduana.

También podrán realizarse libremente en los mismos todas las operaciones de transformación y clasificación completa e incompleta de primeras materias y artículos comerciales, propios o importados; producción, manufactura o fabricación con destino al consumo o a la exportación; así como a la cesión, compraventa, tráfico o reexportación de mercancías de todas clases, y en general toda clase de operaciones que no estén expresamente prohibidas en los puertos francos.

En los territorios francos de Ceuta y Melilla y sus dependencias no se exigirán los derechos establecidos para la Península por los Aranceles de Aduana, ni ningún otro de importación o exportación. Sin embargo, continuarán percibiéndose, mientras no sean suprimidos, los gravámenes existentes, así como el arbitrio transitorio a que se refiere la base séptima de la presente Ley.

La Administración de estos territorios, al objeto de que las mercancías puedan ser desembarcadas en los mismos, sin perder su nacionalidad de origen, habilitará o construirá por sí locales o almacenes adecuados en los territorios para el depósito de dichas mercancías, o bien promoverá su establecimiento por empresas constitutivas ex profeso con arreglo al Código de Comercio. Las mercancías de todas clases depositadas en esos almacenes quedarán bajo la vigilancia de los servicios de Aduanas. Estarán exceptuadas de las normas referentes a licencias y divisas, y exentas del arbitrio transitorio a que se refiere la citada base séptima, así como del impuesto de transporte, de los arbitrios de obras del puerto de todas clases y de cualquier otro gravamen estatal o municipal. Estos beneficios serán efectivos siempre que dichas mercancías procedan o sean reexpedidas al extranjero fuera del área de la peseta; en caso contrario quedarán sujetas, a su salida de los almacenes, a los requisitos y gravámenes ordinarios de estos territorios.

El Registro del Territorio franco de Ceuta tendrá su oficina principal en el puerto, con Delegaciones en los puntos que se estimen más adecuados en la carretera y ferrocarril de Tetuán y en la de Tánger. Se establecerán además los puntos intermedios del Resguardo, para la más completa seguridad fiscal, tanto por tierra como en las costas del Estrecho y del Mediterráneo.

Análogamente, el Registro del Territorio franco de Melilla tendrá su oficina principal en el puerto, y una Delegación, en el punto que se estime más adecuado en la carretera que se dirige a Zeluán. Además, se establecerán los necesarios puestos de Resguardo, tanto en la zona terrestre como en la marítima de la Península de Tres Forcas.

Base cuarta.—La política económica de la producción en los Territorios francos de Ceuta y Melilla se orientará en el sentido de intensificar las industrias de transformación y asegurar en todo tiempo la producción propia de la necesaria energía de origen térmico, así como de impulsar las diversas actividades económicas de localización adecuada en estos puestos por su especial situación y características y de fomentar el establecimiento de empresas que operen en estos territorios o desde ellos en las zonas próximas vinculando sus actividades a la economía nacional.

El Gobernador general, dentro de los planes nacionales establecidos por el Ministerio de Industria, y atendiendo a su conocimiento directo de las peculiaridades de los Territorios de Ceuta y Melilla, conjugado con las instrucciones generales de dicho Departamento, autorizará la instalación de Industrias en tales Territorios y acordará en su caso, para los productos que se elaboren en los mismos, la concesión de primas a la exportación con destino a Marruecos, en cuantía no superior a las cuotas satisfechas por las respectivas Empresas, en concepto de contribución industrial y tarifa tercera de Utilidades, abonándose su importe con cargo al presupuesto de la Administración General de los Territorios.

El estudio y encauzamiento de las actividades a que se refiere esta base se realizará por los Servicios provinciales del Ministerio de Industria, cuyos Jefes, según lo previsto en la base novena de esta Ley, formarán parte de las Juntas coordinadoras que se crean por dicha base, bajo la presidencia del Administrador general de los Territorios de Ceuta y Melilla.

Base quinta.—Para las actividades económicas de Ceuta y Melilla en el orden comercial y monetario, dada su situación y proximidad a zonas y ciudades de distinto régimen, el Ministerio de Comercio podrá adoptar en momento oportuno las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de la actividad económica de dichos Territorios, estableciéndose al efecto, encuadrada en la Administración General de éstos, una Delegación comercial en Ceuta, para estudiar y encauzar adecuadamente aquellas actividades.

Base sexta.—En los Territorios de Ceuta, Melilla y dependencias regirá el sistema tributario general español, conforme a las Leyes y disposiciones vigentes, y su exacción se realizará por las respectivas Subdelegaciones de Hacienda, con las modificaciones que se establecen a continuación:

A) La contribución territorial, riqueza rústica y urbana se liquidará a razón del cincuenta por ciento de las cuotas exigidas en la Península.

El plazo de exención, que la legislación vigente concede a las nuevas construcciones, sin perjuicio de lo dispuesto por Leyes especiales, será de cinco años. Durante ese período tampoco se exigirán derechos ni tasas municipales.

B) Las cuotas de la contribución industrial, de comercio y profesiones se exigirán en todos sus conceptos a razón del cincuenta por ciento de las que correspondieran conforme a la legislación general.

Los vendedores al por mayor domiciliados y residentes en estos Territorios podrán exportar a la zona del Protectorado español y a Tánger los productos propios de su industria o comercio sin estar obligados a satisfacer el recargo establecido por la base veintiuna de las que regulan esta contribución.

Las clases B y C de la extinguida Patente nacional se liquidarán a razón del veinticinco por ciento de su importe.

C) La exacción de la contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria se realizará con arreglo a las siguientes normas:

a) Las cuotas que correspondan a la tarifa tercera de las Empresas que operen en Ceuta y Melilla se reducirán en el cincuenta por ciento de su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Esta reducción quedará limitada exclusivamente a los beneficios que las Empresas justifiquen a satisfacción de la Administración haber obtenido en los Territorios de Ceuta y Melilla, siempre que en ellos tengan establecidas fábricas, instalaciones industriales o comerciales que permitan claramente considerar a la Empresa como operante en las mismas.

Cuando los operantes en Ceuta y Melilla operen también en otros Territorios nacionales o extranjeros, el Jurado de Utilidades decidirá para cada Empresa si es aplicable el régimen especial de reducción y fijará, en su caso, el importe de los beneficios fiscales y capitales correspondientes a las actividades o negocios efectiva y materialmente realizados en Ceuta y Melilla.

b) Asimismo se reducirán en su cincuenta por ciento las cuotas correspondientes a utilidades gravadas en la tarifa segunda, número dos, epígrafe A), en cuanto dichas utilidades se consideren provenientes de beneficios que con arreglo a los anteriormente establecidos se estimen obtenidos en los Territorios de Ceuta y Melilla. Competerá también al Jurado de Utilidades la determinación de la parte proporcional de estas utilidades que haya de gozar de dicha desgravación.

c) A las sesiones que celebre el Jurado de Utilidades para resolver las cuestiones previstas en los apartados anteriores asistirá con voz y voto el Inspector de los Servicios Financieros afecto a la Presidencia del Gobierno.

d) Respecto a la tarifa primera se reducirán las cuotas que resulten por el epígrafe c) del título primero, clases activas y pasivas de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla y todos los epígrafes de los títulos segundo y tercero al cincuenta por ciento, siempre que los sujetos del impuesto residan en dichos territorios y se devenguen las utilidades por trabajos o servicios que en ellos se realicen. Las utilidades de los funcionarios públicos comprendidos en los demás epígrafes del mismo título primero se liquidarán conforme a la legislación general, salvo en lo que se refiere a los emolumentos complementarios que tengan asignados por razón de su destino en territorio de soberanía o Marruecos, que se liquidarán tomando el cincuenta por ciento de las cuotas que resulten.

D) Por lo que se refiere a la Contribución general sobre la Renta, si entre las rentas computadas para la determinación de la base imponible total figurase alguna obtenida en los Territorios de soberanía española en el Norte de África, se deducirá de la cuota liquidada con arreglo a la legislación general la parte proporcional al cincuenta por ciento de la base obtenida en aquellos territorios, siempre que se justifique estar situados en los mismos, inmuebles, explotaciones, actividades o negocios productores de la renta gravada.

E) El impuesto de derechos reales y transmisión de bienes continuará percibiéndose normalmente, a excepción de los conceptos comprendidos en los números dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de la tarifa, que quedarán exentos de tributación.

Sin embargo, cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números dieciocho y diecinueve se verifiquen por título hereditario o donación, se mantendrá la prevención señalada en el número diecinueve de la tarifa, exigiendo integramente la tributación por la escala establecida para las herencias. Las cuotas que corresponde percibir por los números cincuenta y ocho, sesenta y dos y sesenta y tres de la tarifa se cobrarán normalmente por su totalidad, excepto en el caso de tratarse de Sociedades cuyo único objeto sea realizar negocios en los Territorios de Ceuta y Melilla, radicando en ellos todas sus instalaciones, maquinaria, establecimientos y, en su caso, inmuebles, que se reducirán dichas cuotas en su cincuenta por ciento.

F) En cuanto al Impuesto del Timbre, los actos de constitución y ampliación de Sociedades que ejerzan sus actividades en estos Territorios, se beneficiarán de una desgravación del cincuenta por ciento de la cuota correspondiente cuando sea también de aplicación el beneficio al Impuesto de Derechos Reales que procede liquidar por el mismo acto.

G) En relación con los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:

a) Quedarán exceptuados de este gravamen aquellos productos obtenidos en España que se exporten a las Plazas de Soberanía y sus Territorios, comprendiéndose en este grupo los siguientes conceptos: conservas alimenticias, vinos, petróleo y sus derivados, sal común, fundición, hilados, calzados, muebles, jabones, cementos, vidrio

y cerámica, pieles y similares, papel, cartón y cartulina, bandajes para vehículos, pólvora y mezclas explosivas y todos los epígrafes del impuesto de Consumos de Lujo.

Los productos a que se hace referencia en el primer párrafo de este apartado se enviarán por los fabricantes españoles facturados como si se tratara de artículos dedicados a la exportación, quedando obligado el receptor a enviar al remitente un certificado del Interventor del Puerto franco, acreditativo de haberse recibido la mercancía con el debido detalle de unidades y calidades. En los casos de devolución de mercancías habrá de solicitarse previamente autorización de la Subdelegación de Hacienda correspondiente, la que dará cuenta a la Dirección General de esta contribución de las autorizaciones concedidas.

b) Tratándose de alcohol, azúcar, achicoria y cerveza se procederá a la desgravación en la misma forma y con los mismos requisitos que se exigen para la exportación de estos productos.

c) En relación con el impuesto sobre el Gas, Electricidad y Carburo de Calcio se suprimirá este gravamen como impuesto estatal, ya sea importado o de producción nacional.

d) Las exenciones a que se refieren los apartados anteriores se entenderán extensivas a todos los artículos que se produzcan en las plazas del Norte de África y sus territorios, así como a los que, procedentes del extranjero, sean importados en los mismos. Los productos propios de estos territorios o importados en ellos de origen extranjero o procedentes de territorio nacional de régimen común, en el caso de ser exportados a la Península, Islas Baleares o Canarias, quedan sometidos al régimen general de importación, tributando en el acto de su introducción.

e) Subsisten como impuestos a favor del Estado, con la regulación que le sea aplicable, los que gravan los siguientes conceptos: Transportes interiores por vías terrestres, fluviales o aéreas, Telefonos, Radioaudición, Cajas de Seguridad y Patente Nacional de circulación de las clases A y D, con las reducciones acordadas por estos servicios.

H) Se autoriza al Ministro de Hacienda para revisar la actual concesión del Monopolio de Tabacos de los Territorios de Soberanía del Norte de África a favor de la Compañía Canariense Marroquí de Tabacos, S. A., elevando el canon fijo anual de cinco millones de pesetas hasta una venta mínima de diez millones y estableciendo un canon eventual o variable del cincuenta por ciento sobre las ventas superiores a esta cifra y adoptando las garantías que se estimen necesarias en materia de inspección y fiscalización de entrada y venta de tabaco.

I) Los Servicios de Propiedades de los Territorios de Ceuta y Melilla, hoy a cargo de las Administraciones especiales del Patrimonio del Estado, se integrarán en las respectivas Subdelegaciones de Hacienda. El Gobierno queda autorizado para establecer una nueva ordenación de aquel patrimonio conforme a las necesidades y realidades actuales, reincorporando al patrimonio del Estado, al que en un principio corresponde el pleno dominio de los terrenos que no sean propiedad de particulares o entidades, las parcelas que no hayan sido utilizadas por los Ayuntamientos, sin perjuicio de donar gratuitamente a éstos las que precisen para sus necesidades.

Base séptima.—Se suprime el actual arbitrio municipal que, con una tarifa «ad valorem», sobre la importación de toda clase de mercaderías, vienen percibiendo mediante sus fieltos los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla. Quedan asimismo suprimidos los fieltos y todos los impuestos que en ellos se recaudan en la actualidad.

Los déficits que en sus presupuestos ordinarios se produzcan como consecuencia de las citadas supresiones indispensables para cubrir sus verdaderas necesidades y obligaciones, dentro de los límites que se establezcan por disposiciones especiales.

Los Ayuntamientos citados eliminarán de los presupuestos respectivos los gastos de sus fieltos, suprimiendo al personal especialmente contratado para estos servicios de recaudación. Reducirán, sin perjuicio de los servicios esenciales y obras necesarias, los gastos de toda clase y, correlativamente, amortizarán las vacantes del personal de plantilla que no resulte indispensable, hasta reducirlo a las debidas proporciones. Por otra parte, incrementarán en lo posible sus ingresos propios dentro de las autorizaciones contenidas en las leyes reguladoras de la Hacienda local, paralelamente al desarrollo de la actividad económica en estos Territorios y a la evolución fiscal de análogos gravámenes en los próximos.

Los presupuestos municipales de Ceuta y Melilla y sus modificaciones, una vez informados por las Subdelegaciones de Hacienda respectivas, serán elevados por el Administrador de los Territorios a la aprobación del Gobernador general. También requerirán la aprobación del mismo los acuerdos de la Corporación sobre emisión de empréstitos y contratación de anticipos; modificaciones del Patrimonio municipal, nuevos nombramientos de personal y aquellos que por su trascendencia económica sean recabados por el Gobernador general para su previa aprobación.

Se establece con carácter transitorio un arbitrio a la entrada de los Territorios de Ceuta y Melilla de las mercancías expresamente tarifadas, quedando excluidos los artículos de primera necesidad, las primeras materias para la industria, así como abonos y otros elementos fundamentales para la agricultura. Comprenderá especialmente las mercancías de mayor volumen de tráfico, al objeto de hacer menos sensible su percepción por repetirse recar-gando el precio de la mercancía en forma inapreciable, causar la mínima perturbación económica y lograr el necesario rendimiento sin agravio de la justicia distributiva.

Las tarifas serán aprobadas por Decreto acordado en Consejo de Ministros y, teniendo en cuenta el carácter provisional y finalista de este arbitrio, se revisarán periódicamente con objeto de efectuar los ajustes pertinentes, en función del volumen del tráfico y de la reducción del déficit de los presupuestos municipales, considerando preferentemente la posibilidad de desgravar la mercancía en tránsito llegando a suprimirlo totalmente en el momento en que hayan desaparecido las causas que obligan a su creación.

La gestión y cobranza de este arbitrio se encomienda al Ministerio de Hacienda y se realizará por los servicios de Aduanas de los Territorios con arreglo a las normas que dicte la Dirección General del Ramo.

Base octava.—Para la necesaria y rápida valoración de los Territorios de Ceuta y Melilla, en todos sus aspectos, la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, aprobará y dispondrá lo conveniente para la ejecución de un plan y presupuesto extraordinario de obras.

A este fin, los técnicos del Estado, en relación con los locales, llevarán a cabo con urgencia, bajo las orientaciones del Gobernador general, los estudios precisos para determinar en detalle las obras que el plan ha de comprender.

Las cantidades precisas para la ejecución de este plan extraordinario de obras se obtendrán en forma análoga a la adoptada para otros planes y subvenciones a territorios africanos, y su cuantía no será superior al diez por ciento de la cifra global que arroje en el respectivo año el total de los créditos comprendidos en la sección diecisiete del Presupuesto General del Estado, titulada «Acción de España en África».

En consecuencia, el Ministerio de Hacienda queda autorizado para emitir, dentro de los límites expresados, la deuda necesaria para obtener el importe de cada anualidad del plan, considerándose ampliadas al efecto las autorizaciones concedidas por el artículo diez del Presupuesto general vigente o del correspondiente de los próximos.

Base novena.—El Gobernador general de los Territorios de Soberanía del Norte de África, tendrá bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación las facultades de los Gobernadores Civiles de las provincias, ampliadas en todas aquellas que la Administración General del Estado le confiera y en las que se deriven de la aplicación de la presente ley y disposiciones complementarias.

Se crea el cargo de Administrador general de los territorios de Ceuta y Melilla que, con residencia en los mismos y bajo las orientaciones del Gobernador general, ejercerá las facultades que no sean retenidas por éste, para desempeñarlas directamente. Quedan suprimidas las Delegaciones gubernativas. Sus funciones serán desempeñadas por el Administrador general, el cual contará con dos Adjuntos, uno en Ceuta y otro en Melilla, para las funciones estrictamente gubernativas.

En cada uno de los Territorios de Ceuta y Melilla existirá una Junta Coordinadora de los Servicios de la Administración del mismo, siendo Vocales natos: el Alcalde de la ciudad, los Delegados o Jefes representativos de los diversos Ministerios o servicios de la Administración Central en los territorios, los representantes de las Cámaras oficiales y otras actividades de significación destacada, conforme a disposición especial que dictará la Presidencia del Gobierno a propuesta del Gobernador general.

La Junta Coordinadora de la Administración del respectivo territorio tendrá el carácter de Junta de Obras y servicios de los Puertos respectivos; los Secretarios de dichas Juntas serán los correspondientes Secretarios-Contadores que habrán de ser nombrados por el Ministerio de Obras Públicas; la Administración del Puerto estará a cargo del Ingeniero Director del mismo, quien pertenecerá al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos y Puertos, dependiendo del Ministerio de Obras Públicas, y las relaciones con el Ministerio se establecerán conforme a lo preceptuado en la vigente Ley de Juntas de Obras y Servicios de Puertos y Reglamento para su aplicación.

Las Juntas Coordinadoras serán presididas por el Administrador general, que se nombrará por Decreto de la Presidencia del Gobierno, entre personas de reconocida competencia en asuntos económicos. Cada una de las Juntas Coordinadoras tendrá un Vicepresidente, nombrado por el Gobernador general entre los Vocales de las mismas.

El Gobernador general de los Territorios de Soberanía se relacionará con el Gobierno de la Nación a través de la Presidencia del Gobierno para mantener en todo caso la unidad de criterio y la acción coordinadora de todos los Organismos estatales.

Anualmente, el Administrador general formulará un presupuesto, en el que se comprenderán, de un lado, los ingresos procedentes de las recaudaciones obtenidas por el arbitrio transitorio que establece la base séptima, así como los fondos aportados por el Estado para la ejecución del Plan económico aprobado, y, por otra parte, las subvenciones que se entregarán a los Ayuntamientos para cubrir los déficits de sus presupuestos, los gastos de administración, las primas de exportación que se acuerden y las inversiones destinadas a la valorización de aquellos Territorios.

Este Presupuesto se someterá por el Gobernador general a la aprobación de la Presidencia del Gobierno. La totalidad de los fondos se depositará en las Subdelegaciones de Hacienda, Operaciones del Tesoro, llevándose una contabilidad general por partida doble que permita la rendición en fin de año de una detallada liquidación presupuestaria y de las cuentas justificativas correspondientes. La ordenación de los gastos corresponderá al Gobernador general conforme al Presupuesto aprobado y previa fiscalización del Interventor de Hacienda.

Artículo segundo.—La Presidencia del Gobierno y los demás Departamentos ministeriales, de acuerdo con ella, dictarán cuantas disposiciones sean precisas para complementar y desarrollar esta Ley, quedando derogada la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El desarrollo de las bases a que se refiere la presente Ley, se llevará a cabo en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma.

Segunda.—En el término de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley de Bases, se constituirán las Juntas Coordinadoras a que alude la base novena, las cuales realizarán los trabajos necesarios para el traspaso a las mismas de los servicios que han de integrarse, dentro del plazo señalado en la primera de las disposiciones transitorias.

Tercera.—En el plazo improrrogable de un año, las Juntas Coordinadoras bajo la presidencia del Administrador general de las plazas de Soberanía y con la aprobación del Gobernador general de las mismas, redactarán las tarifas del arbitrio transitorio que se crea por la base séptima, para someterlas a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros. En tanto no se hallen aprobadas las dichas tarifas, los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla seguirán recaudando el actual arbitrio «ad-valorem».

DISPOSICION FINAL

La presente Ley de Bases entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis. Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 por la que se aprueban las plantillas de los Cuerpos y personal de la Armada.

Las plantillas de los Cuerpos y personal de la Armada en general, aprobadas por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, han sido objeto de sucesivos reajustes al amparo de disposiciones del mismo rango fechadas en dieciséis de marzo y nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, acogidas posteriormente en la Ley que aprobó los Presupuestos generales del Estado para el bienio de mil novecientos cincuenta y cuatro-mil novecientos cincuenta y cinco. Desde entonces han experimentado sensible incremento nuestras fuerzas navales y amplio desarrollo sus Bases de aprovisionamiento y Servicios de generalidad, sin que los nuevos y ligeros aumentos consecuentemente aprobados e introducidos en los escalafones hayan logrado algo más que paliar los efectos de la notoria escasez de personal que se advierte en todos los órdenes; sin que por otra parte exista la posibilidad de continuar haciendo uso de la autorización otorgada, por no disponerse de remanente en ninguna de las partidas consignadas en el capítulo primero que permita efectuar las compensaciones que prevén las dos últimas disposiciones citadas.

Sin embargo, en el momento presente la situación se hace más crítica ante las exigencias de acuerdos internacionales en virtud de los cuales una gran parte de las unidades de guerra van a ser modernizadas, entregadas otras, profundamente modificada la organización en vigor y preparado el personal en todas sus categorías para responder cumplidamente a los requerimientos de la técnica moderna.

Parece, pues, necesaria la adopción de medidas que, sin rebasar los límites que señala una lógica y ponderada previsión de nuevas obligaciones y servicios, antes al contrario, subordinándolas a un criterio restrictivo, hagan viable la evolución que en el material se advierte y el desarrollo de la reorganización ya iniciada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7645 LEY 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el arbitrio sobre la producción y la importación en las ciudades de Ceuta y Melilla.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

I

Circunstancias geográficas e históricas han dificultado la evolución económica de las ciudades de Ceuta y Melilla, dando lugar a un tratamiento fiscal diferenciado del que tradicionalmente han recibido los territorios peninsulares y las Islas Baleares.

Las Leyes de 18 de mayo de 1863 y de 14 de julio de 1894, declararon, respectivamente, puertos francos a las ciudades de Ceuta y Melilla con objeto de facilitar su desarrollo económico, posibilitando la entrada y salida de mercancías con un menor coste.

La necesidad de incrementar los recursos de ambos municipios, hizo que la Ley de 30 de diciembre de 1944, estableciese un régimen tributario especial, autorizando a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla a percibir un arbitrio sobre la importación de mercancías, mediante la aplicación de una tarifa «ad valorem», dicho régimen fue suprimido por la Ley de 22 de diciembre de 1955, la cual estableció con carácter transitorio un arbitrio a la entrada de mercancías, que nunca llegó a aplicarse, manteniéndose el regulado por la Ley de 1944 que constituye el soporte jurídico del actual gravamen a la Entrada de Mercancías conocido con el nombre de «Afor», que se pretende sustituir por el nuevo arbitrio creado por la presente Ley.

La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, ha repercutido en la fiscalidad local de Ceuta y Melilla, haciendo necesaria su adaptación al Protocolo número 2 del Tratado de Adhesión, cuyo artículo 25 reconoce que las condiciones en que se aplicarán las disposiciones de los tratados CEE y CECA sobre la libre circulación de mercancías, así como los actos de las instituciones de la Comunidad relativos a la legislación aduanera y a la política comercial en Canarias, en Ceuta y Melilla, se definen en el Protocolo número 2.

II

Se trata de una Ley que crea un Arbitrio específico para las ciudades de Ceuta y Melilla, adaptado a las especiales circunstancias económicas y fiscales de estas ciudades, pero que se integra en la normativa general recogida en la Ley Reguladora de Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, en todos los aspectos relativos a la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos. Esta nueva figura tributaria, de mayor amplitud en su aplicación que el hasta ahora vigente Arbitrio sobre la Entrada de Mercancías, dado que incluye en su hecho imponible la producción interna de toda clase de bienes muebles, se importen o no, así como la importación de los mismos, con el firme propósito de eliminar discriminaciones que dificulten un desarrollo interno acorde con la situación económica general del país, tiene como finalidad esencial allegar recursos para las respectivas Haciendas municipales, sin afán discriminatorio por la procedencia de los bienes, con carácter general, pero dada la característica debilidad del sector industrial en ambas ciudades, se hace necesario prever, en aquellos casos que tengan una especial trascendencia para el desarrollo económico de estos territorios, medidas de protección de carácter temporal.

Tanto por el reducido ámbito territorial de aplicación del Arbitrio, como por las especiales características del órgano gestor, se ha elaborado una normativa que regula los elementos esenciales del tributo con la necesaria amplitud para que, en aplicación de sus competencias, los Plenos municipales puedan llevar a cabo el correspondiente desarrollo reglamentario.

Asimismo, comprende una regulación específica de ciertos aspectos de gestión, quedando el resto de las cuestiones sometido a lo establecido,

con carácter general, en la mencionada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1.º Naturaleza.—El Arbitrio sobre la Producción y la Importación, es un impuesto indirecto de carácter municipal que grava la producción o elaboración, así como la importación, de toda clase de bienes muebles corporales en las ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con las normas de la presente Ley.

Art. 2.º Ambito de aplicación.—La presente Ley se aplicará en el ámbito territorial de las ciudades de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de los Tratados y Convenios Internacionales.

Art. 3.º Hecho imponible.—1. Constituye el hecho imponible de este Arbitrio, la producción o elaboración con carácter habitual de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizada por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial, así como la importación de dichos bienes en el ámbito territorial de las ciudades de Ceuta y Melilla.

2. A los efectos de este Arbitrio se considerarán incluidas entre las actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas. Asimismo, se considerarán incluidas las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra.

3. A los efectos de este Arbitrio, no se considerarán operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, consideradas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera.

Art. 4.º Concepto de empresario.—1. Se consideran empresarios a las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales.

2. Son actividades empresariales las recogidas en el párrafo primero del artículo 4.1 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Art. 5.º Concepto de importación de bienes.—1. A los efectos de este Arbitrio se entiende por importación la entrada de los bienes en el ámbito territorial de las ciudades de Ceuta y Melilla cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, se considera también importación, la autorización para el consumo en Ceuta y Melilla de los bienes que reglamentariamente se encuentren en cualquiera de los regímenes especiales a que se refiere el artículo 10.

Art. 6.º Supuestos de no sujeción.—No están sujetas a este Arbitrio, las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Art. 7.º Exenciones en operaciones interiores.—1. Están exentas del Arbitrio:

- La producción y elaboración de bienes naturales, por agricultores, ganaderos, acuicultores o armadores de buques de pesca, obtenidos directamente de los cultivos, explotaciones o capturas, cuando se vendan, transmitan o entreguen sin que hayan sido sometidos con carácter previo a su transmisión a ningún proceso de transformación.
- Las pinturas, dibujos, acuarelas, grabados, estampas, litografías y esculturas originales realizadas por sus autores.
- La producción o elaboración de artículos de primera necesidad destinados a la alimentación que reglamentariamente se determinen.
- La construcción de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los dedicados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, así como los objetos incorporados a los mismos necesarios para su explotación, incluso el armamento de pesca, siempre que se matriculen en las ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Podrán concederse exenciones totales o parciales con carácter temporal a los bienes producidos o elaborados por las industrias instaladas en el ámbito territorial en las ciudades de Ceuta y Melilla pertenecientes a los sectores económicos protegidos por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales.

Art. 8. Exenciones relativas a las exportaciones y a las operaciones asimiladas a las mismas.-1. Está exenta del Arbitrio la producción o elaboración de bienes en las ciudades de Ceuta y Melilla, enviados con carácter definitivo al resto del territorio nacional o bien exportados definitivamente al extranjero por el transmitente, por un tercero en nombre propio o en nombre y por cuenta del transmitente.

2. Asimismo, está exenta del Arbitrio la producción o elaboración en las ciudades de Ceuta y Melilla de bienes destinados al avituallamiento de los siguientes buques:

- Los de líneas comerciales, regulares o irregulares.
- Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.
- Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.
- Los pertenecientes a las Armadas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

3. También gozará de exención en este Arbitrio, la producción o elaboración de bienes en las ciudades de Ceuta y Melilla que se destinen al avituallamiento de aeronaves de líneas comerciales, regulares o irregulares y de aeronaves pertenecientes a las Fuerzas Armadas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o de las destinadas a actividades de salvamento.

Art. 9.º Exenciones en importaciones de bienes.-Están exentas de este Arbitrio las importaciones definitivas en las ciudades de Ceuta y Melilla, de los siguientes bienes:

a) La sangre y demás fluidos, tejidos y demás elementos del cuerpo humano para fines médicos o de investigación o para su procesamiento por idénticos fines.

b) Los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los dedicados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, así como los objetos incorporados a los mismos necesarios para su explotación, incluso el armamento de pesca, siempre que se matriculen en las ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Las aeronaves destinadas a ser utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, y los objetos incorporados a las citadas aeronaves o que se utilicen para su explotación situados a bordo de las mismas.

d) Los productos de avituallamiento que durante la permanencia de los buques y aeronaves en Ceuta y Melilla se hayan consumido o se encuentren a bordo, siempre que unos y otras realicen navegación internacional.

e) Los productos que se utilicen en el avituallamiento de buques y aeronaves que realicen navegación internacional, cuando sean importados por las compañías de navegación que utilicen unos y otras.

f) Los billetes de banco y los títulos valores.

g) Las pinturas, dibujos, acuarelas, grabados, estampas, esculturas y litografías, siempre que se trate de obras originales y que la importación se efectúe directamente por sus autores.

h) Los artículos de alimentación de primera necesidad que reglamentariamente se determine.

i) Los bienes de equipo de empresas pertenecientes a sectores económicos protegidos y que expresamente se les conceda tales beneficios. Asimismo, los bienes de equipo destinados a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras y los utilizados en potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras. Así como los destinados a la transformación de residuos sólidos, tóxicos y sanitarios para la protección del medio ambiente.

j) Los abonos, simientes, insecticidas y plaguicidas utilizados en la agricultura.

k) Los bienes destinados a los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

2. Asimismo, están exentas de este Arbitrio las importaciones definitivas en las ciudades de Ceuta y Melilla de determinados bienes procedentes de la CEE, siempre que vengan motivadas por cambios de residencia, tengan por objeto el cumplimiento de fines de interés social, sirvan para finalidades educativas, científicas, culturales, consistan en objetos destinados a prospección comercial, se hallen incluidos en el régimen de viajeros y pequeños envíos, se trate de importaciones de bienes realizadas en el marco de determinadas relaciones internacionales, o bien se refieran a publicaciones oficiales, impresos y documentos diversos.

Para el disfrute de esta exención será necesario que los bienes importados se encuentren entre los descritos en el apartado 3 del artículo 21 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto (en la redacción dada por Real Decreto Ley 7/1988, de 29 de diciembre), que se solicite la exención por parte del interesado y que reúnan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente. Lo anterior no será de aplicación a las importaciones incluidas en el régimen de viajeros y pequeños envíos, siempre que no constituyan expedición comercial.

Art. 10. Regímenes especiales de importación.-Están exentas de este Arbitrio las importaciones de bienes, en las ciudades de Ceuta y Melilla, que se realicen al amparo de los regímenes especiales de

tránsito, importación temporal, depósito, perfeccionamiento activo, perfeccionamiento pasivo y transformación bajo control aduanero, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Art. 11. Devengo.-El Arbitrio se devengará:

1.º En la producción o elaboración de bienes en el momento de su puesta a disposición de los adquirentes.

2.º En las importaciones, en el momento de admisión de la declaración para el despacho de importación, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable.

Art. 12. Sujeto pasivo.-1. Son sujetos pasivos de este Arbitrio las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que importen, produzcan o elaboren los bienes muebles corporales.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior estará obligado al pago del Arbitrio en las importaciones la persona en cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, en las condiciones establecidas a este respecto en la legislación aduanera vigente en la Comunidad Económica Europea.

Art. 13. Responsables.-Serán responsables solidarios, junto con los sujetos pasivos, del pago del Arbitrio correspondiente a las importaciones de bienes, las personas o Entidades que resulten como tales por aplicación de la legislación aduanera vigente en la Comunidad Económica Europea.

Art. 14. Recuperación del Arbitrio.-1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 12 anterior, a excepción de los importadores, deberán repercutir íntegramente el importe de las cuotas devengadas sobre los adquirentes de los bienes objeto del Arbitrio, quedando éstos obligados a soportarlo siempre que la repercusión se lleve a cabo en la forma que reglamentariamente se determine, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos.

2. La repercusión del Arbitrio deberá efectuarse en la factura o documento equivalente.

3. Quienes soporten cuotas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, tendrán derecho a exigir la expedición de factura o documento equivalente.

4. La rectificación de las cuotas del Arbitrio repercutidas, podrá efectuarse en los casos y en la forma que se determine reglamentariamente.

Las rectificaciones que signifiquen aumento de las cuotas, no podrán efectuarse después de transcurrido un año de la expedición de la factura o documento equivalente, cuando los destinatarios sean empresarios sujetos pasivos del Arbitrio, o después de la entrega de dichos documentos en los demás casos.

Art. 15. Base imponible en operaciones interiores.-1. La base imponible del Arbitrio en la producción o elaboración de bienes muebles corporales, está constituida por el importe total de la contraprestación percibida con ocasión de la transmisión de dichos bienes.

2. En particular, se incluyen en la contraprestación los conceptos siguientes:

a) Los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes, transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito a favor de quien realiza la entrega de los bienes.

b) Las subvenciones vinculadas directamente al precio.

c) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las operaciones gravadas salvo el propio Arbitrio.

d) Las retenciones con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la entrega en los casos de resolución de las operaciones.

3. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto, total o parcialmente, las contraprestaciones acordadas, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente.

Art. 16. Base imponible en las importaciones.-En las importaciones, la base imponible será la que resulte de adicionar al «Valor en Aduana» los conceptos siguientes en cuanto que no estén comprendidos en el mismo:

1.º Cualesquiera gravámenes o tributos que pudieran devengarse con ocasión de la importación, con excepción del propio Arbitrio.

2.º Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros, que se produzcan hasta el momento del despacho de importación.

3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio.

Art. 17. Determinación de la base imponible.-1. Con carácter general la base imponible se determinará en régimen de estimación directa, sin más excepciones que las establecidas en esta Ley y en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de las bases imponibles.

2. Reglamentariamente, en los sectores o actividades económicas y con las limitaciones que se especifiquen, podrá acordarse la aplicación de

regímenes de estimación objetiva en la determinación de la base imponible.

No obstante, este régimen no se aplicará a las importaciones, ni a las operaciones interiores cuando el importe de la base imponible en el año precedente supere los 100 millones de pesetas.

Art. 18. *Tipo de gravamen.*-1. El tipo de gravamen está constituido por el porcentaje que se fije para cada clase de bien mueble corporal en las Tarifas del Arbitrio, y será el mismo para su importación o producción.

2. Los tipos de gravamen serán fijados por los Ayuntamientos respectivos y estarán comprendidos entre el 0,5 y el 10 por 100.

3. El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

4. Las Tarifas del Arbitrio se establecerán siguiendo la estructura de la Nomenclatura Combinada Aduanera y Estadística, acomodada a la vigente en las restantes partes del territorio nacional.

Art. 19. *Cuota tributaria.*-La cuota de este Arbitrio es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.

Art. 20. *Deducciones y devoluciones.*-1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Arbitrio devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen, las del mismo tributo que hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes muebles corporales, en la medida en que dichos bienes se utilicen en actividades productivas sujetas al Arbitrio.

2. Quienes efectúen envíos o exportaciones definitivos al resto del territorio nacional o al extranjero respectivamente tendrán derecho a la devolución de las cuotas soportadas por los bienes efectivamente exportados o remitidos al resto del territorio nacional.

3. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones previstas en el apartado 1 de este artículo por exceder su cuantía de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, existente a 31 de diciembre de cada año, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 21. *Obligaciones de los sujetos pasivos.*-1. Los sujetos pasivos empresarios estarán obligados a:

a) Presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de actividades que determinen la sujeción al Arbitrio, todo ello en los plazos y en la forma que se determine reglamentariamente.

b) Llevar la contabilidad en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio, la cual deberá permitir determinar con exactitud el importe de las operaciones sujetas, así como su separación según el tipo de gravamen que corresponda.

c) Expedir y entregar facturas de sus operaciones en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

d) Presentar las declaraciones y liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca.

e) Presentar al órgano competente del Ayuntamiento, cuando sea requerido para ello, la información relativa a sus operaciones económicas con terceras personas.

2. Los sujetos pasivos no empresarios sólo estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones y liquidaciones en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca.

Art. 22. *Liquidación.*-1. El Arbitrio se liquidará en la forma y plazos que reglamentariamente se determine. Podrán establecerse liquidaciones provisionales de oficio realizadas por la Administración Tributaria.

2. Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla podrán exigir el Arbitrio en régimen de autoliquidación.

3. Se determinará reglamentariamente el plazo para el pago de las deudas tributarias desde la recepción de la liquidación efectuada por la Administración. En caso de establecerse el régimen de autoliquidación, el ingreso de la deuda tributaria deberá efectuarse dentro del plazo señalado para la misma.

Art. 23. *Infracciones y sanciones.*-El régimen de infracciones y sanciones aplicable a este Arbitrio, será el regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Art. 24. *Administración competente.*-La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Arbitrio, así como la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, corresponden a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla.

El ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado anterior, se ajustará, en todo caso, a lo previsto en los artículos 10 a 14, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Al amparo de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la Administración Tributaria del Estado y los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla podrán convenir el régimen de colaboración que proceda, en orden a la adecuada exacción del Arbitrio.

Art. 25. *Ordenanzas Fiscales.*-1. En desarrollo de los preceptos contenidos en la presente Ley, los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla aprobarán las correspondientes Ordenanzas Fiscales, con arreglo al

procedimiento regulado en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Las Ordenanzas Fiscales a que se refiere el apartado anterior, contarán con dos Anexos:

a) En el primer Anexo se especificarán los bienes muebles corporales cuya importación y producción están exentos de conformidad con lo establecido en los apartados c) del artículo 7 y h) del artículo 9 de la presente Ley.

b) En el segundo Anexo se contendrán las tarifas del Arbitrio, a que se refiere el número 1 del artículo 18 de la presente Ley, con especificación de los restantes bienes muebles corporales y sus respectivos tipos de gravamen.

La importación y producción de los bienes muebles corporales no especificados en los Anexos, tributarán al tipo de gravamen común que se señale al efecto en las Tarifas, el cual deberá quedar fijado dentro de los límites mínimo y máximo a que se refiere el número 2 del artículo 18 de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta la fecha en que comience a aplicarse el Arbitrio que se establece por virtud de la presente Ley, continuará exigiéndose en Ceuta y Melilla el actualmente vigente Arbitrio a la entrada de mercancías, el cual quedará definitivamente suprimido a partir de dicha fecha.

Segunda.-La supresión del hasta ahora vigente Arbitrio a la entrada de mercancías en Ceuta y Melilla, así como la derogación de las disposiciones por las que se rige dicho Arbitrio, se entiende sin perjuicio del derecho de los respectivos Ayuntamientos a exigir, con arreglo a las referidas disposiciones, las deudas devengadas con anterioridad.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales y reglamentarias regulan el hasta ahora vigente Arbitrio a la entrada de mercancías en Ceuta y Melilla.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en las Disposiciones Transitorias.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Gobierno de la Nación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 25 de la misma.

2. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla deberán aprobar y publicar las Ordenanzas fiscales a que se refiere el artículo 25, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

El Arbitrio que se establece por virtud de la presente Ley comenzará a aplicarse a los treinta días de la fecha en que se publiquen las Ordenanzas fiscales a que se refiere el párrafo anterior.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 25 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

7646 INSTRUCCION de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad.

La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, ha introducido algunas novedades de importancia en relación con la regulación inmediatamente anterior. A fin de unificar en lo posible la práctica de los Registros Civiles, este Centro directivo ha juzgado oportuno, en uso de las facultades que tiene atribuidas (cfr. artículos 9 de Ley del Registro Civil y 41 del Reglamento del Registro Civil), dictar ciertas reglas orientativas sobre la interpretación de los nuevos preceptos. La Instrucción se dicta, además, en cuanto afecta a los Registros Consulares, de conformidad con la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores, y necesariamente no es completa, pues sólo la experiencia de los múltiples casos que puedan presentarse en la vida real podrá ir

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

24749 REAL DECRETO-LEY 14/1996, de 8 de noviembre, por el que se modifica la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

La Ley 8/1991, de 25 de marzo, creó el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla que, en su concepción inicial, se adaptaba a las especiales circunstancias económicas y fiscales de estas Ciudades y resolvía el problema esencial de allegar recursos para sus respectivas haciendas, por su condición estratégica en el tráfico comercial.

La finalidad del mencionado arbitrio es evitar toda discriminación en las operaciones por razón de la procedencia de los bienes objeto de las mismas, pero reconoce la necesidad de prever, cuando exista una especial transcendencia para el desarrollo de la economía de estos territorios, medidas de protección de carácter temporal, que se instrumentan mediante las correspondientes exenciones de determinadas producciones interiores.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado la sentencia de 7 de diciembre de 1995, para resolver una cuestión prejudicial planteada sobre el contenido del arbitrio por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la que declara que las disposiciones del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados, de 12 de junio de 1985, así como el Protocolo número 2 de éste, en relación con los artículos 9 y 12 del Tratado CE, o con la letra a) del artículo 4 del Tratado CECA, o con el artículo 95 del Tratado CE, se oponen a que un Estado miembro recaude un arbitrio que, aunque presente la apariencia de un tributo interno, esté en realidad configurado de tal modo que, ya por el tenor de las normas que lo imponen, ya por el modo en que lo aplique la Administración, grave los productos importados o determinadas categorías de dichos productos, con exclusión de los productos locales de la misma categoría.

En consecuencia, ante la posibilidad de que se planteen reclamaciones en base a dicha sentencia sobre los actos administrativos que se dicten en aplicación del arbitrio, de forma que se dificulte o imposibilite su gestión, se hace necesaria, de un lado, la urgente modificación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, para ajustarla a los criterios contenidos en la referida sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y de otro, la compensación financiera de la pérdida recaudatoria que pueda producirse en 1996 y 1997, como consecuencia de la baja en el tráfico comercial, derivada de circunstancias estructurales y de las eventuales dificultades de gestión referidas.

La necesidad de esta modificación resulta extraordinaria y urgente para no interrumpir la recaudación de los recursos imprescindibles para las haciendas de las respectivas Ciudades y para garantizar la suficiencia financiera de las mismas.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de noviembre de 1996,

DISPONGO:

Artículo primero. Modificación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Se modifican en la forma que se indica los siguientes preceptos de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla:

Uno. El artículo 7 quedará redactado como sigue:

«Artículo 7. Exención en operaciones interiores.

Estarán exentas del arbitrio las entregas de bienes muebles corporales respecto de las cuales esté establecida su exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Dos. El artículo 8 quedará redactado como sigue:

«Artículo 8. Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.

Estarán exentas del arbitrio las exportaciones y operaciones asimiladas a ellas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

Tres. El artículo 9 quedará redactado como sigue:

«Artículo 9. Exenciones en importaciones de bienes.

Las importaciones definitivas de bienes en las Ciudades de Ceuta y Melilla estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, se asimilarán, a efectos de esta exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.»

Cuatro. Se añade el apartado 4 al artículo 20, redactado como sigue:

«4. En los supuestos de deducciones o devoluciones por exportaciones, la realización de la

exportación deberá acreditarse conforme a los requisitos que se establezcan en la Ordenanza fiscal.»

Cinco. El apartado 3 del artículo 22 quedará redactado de la siguiente forma:

«3. En las importaciones, la liquidación que corresponda y el pago resultante habrán de efectuarse con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de sujeción. Podrá otorgarse un plazo máximo de sesenta días desde la introducción de las mercancías hasta el pago del arbitrio si, a juicio de la Administración o de los órganos gestores, queda suficientemente garantizada la deuda tributaria.»

Seis. El artículo 25 quedará redactado como sigue:

«Artículo 25.

Las Ciudades de Ceuta y Melilla, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, aprobarán las correspondientes Ordenanzas fiscales, con sujeción a las normas legales que resulten de aplicación.»

Artículo segundo. Referencias a las Ciudades de Ceuta y Melilla y a la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las referencias que la Ley 8/1991, de 25 de marzo, hace a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla deberán entenderse hechas a las Ciudades de Ceuta y Melilla, respectivamente, y las referencias que dicha Ley hace a la Ley 30/1985, de 2 de agosto, deberán entenderse hechas a la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en cada momento.

Disposición transitoria primera. Adaptación de las Ordenanzas fiscales de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Las Ciudades de Ceuta y Melilla adaptarán las Ordenanzas fiscales dictadas para la aplicación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, al contenido del presente Real Decreto-ley, con arreglo al procedimiento regulado en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Mientras tanto, se aplicarán las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto-ley.

En particular, los bienes muebles corporales que, por causa de la nueva redacción dada a los artículos 7 y 9 de la precitada Ley 8/1991, pierdan su condición de exentos, tributarán, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, al tipo mínimo del 0,5 por 100, tanto en operaciones interiores como en importaciones.

Disposición transitoria segunda. Compensación a las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Con el fin de mantener la suficiencia financiera de las Ciudades de Ceuta y Melilla, las pérdidas efectivas de recaudación derivadas de las causas que han motivado la aprobación del presente Real Decreto-ley, que se produzcan durante los ejercicios 1996 y 1997 en el Arbitrio sobre la Producción y la Importación de mercancías, serán compensadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 1997 y 1998, en su caso, mediante la habilitación del correspondiente crédito.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se practicarán las correspondientes liquidaciones, teniendo en cuenta las bases impositivas por operaciones sujetas a gravamen, resultantes en los años 1992 a 1994, inclusive, así como las expectativas de crecimiento esperadas con respecto a los ejercicios de referencia, actualizadas en términos monetarios.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de inmediata aplicación las normas contenidas en el mismo.

Dado en Madrid a 8 de noviembre de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24750 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 1.325/1996.

El Tribunal Constitucional, por auto de 29 de octubre actual, ha acordado la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.325/1996, que había planteado el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Burgos, respecto del artículo 1.2 y apartado primero, punto 1, del anexo del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, en la redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuya cuestión fue admitida a trámite por providencia de 9 de julio de 1996, lo que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» del día 20 del mismo mes.

Madrid, 29 de octubre de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

24751 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 2.820/1996.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de octubre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2.820/1996, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto del artículo 41, en conexión con los artículos 45, 48 y 117, todos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por poder vulnerar el artículo 31.3 de la Constitución.

Madrid, 29 de octubre de 1996.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social

SECCIÓN 7.^a

Artículo 68. Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Uno. Cambio de denominación del Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla. A partir del día 1 de enero de 1997, el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, regulado por la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Arbitrio sobre la Producción y la Imposición en las Ciudades de Ceuta y Melilla. Se denominará «Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla», debiendo entenderse hechas a este Impuesto las referencias al Arbitrio contenidas en la mencionada Ley.

Dos. Modificación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo.

«Artículo 1.º Naturaleza. El Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación es un impuesto indirecto de carácter municipal, que grava la producción, elaboración e importación de toda clase de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios y las entregas de bienes inmuebles situados en las Ciudades de Ceuta y Melilla, de acuerdo con las normas de la presente Ley.»

«Artículo 3.º Hecho imponible. Constituye el hecho imponible del impuesto lo siguiente: a) La producción o elaboración, con carácter habitual, de bienes muebles corporales, incluso aunque se efectúen mediante ejecuciones de obra, realizadas por empresarios en el desarrollo de su actividad empresarial, así como la importación de dichos bienes, en el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla. A los efectos de este Impuesto se considerarán actividades de producción las extractivas, agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales y otras análogas. También tendrán esta consideración las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o ensamblaje de bienes muebles corporales por el empresario, previo encargo del dueño de la obra. No se considerarán, a efectos de este Impuesto, operaciones de producción o elaboración, las destinadas a asegurar la conservación o presentación comercial de los bienes, calificadas como manipulaciones usuales en la legislación aduanera. b) Las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad, en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo que tales operaciones se consideren de producción o elaboración de bienes en los términos previstos en la letra a) anterior. Estas operaciones se entenderán localizadas en Ceuta o Melilla cuando así resulte de aplicar para estos territorios las reglas establecidas en la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido para localizar las prestaciones de servicios en el territorio peninsular español o Islas Baleares. c) Las entregas de bienes inmuebles que radiquen en el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla, realizadas por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de sus actividades. A los efectos de este Impuesto, se considerarán entregas de bienes inmuebles la construcción, ejecución de obras inmobiliarias y primera transmisión de dichos bienes. En ningún caso, los actos del tráfico inmobiliario tributarán a la vez por este Impuesto y el que grava las transmisiones patrimoniales onerosas, aplicándose, a efectos de su incompatibilidad, las normas de la legislación común. d) El consumo de energía eléctrica, que será gravado en fase única, al tiempo de su facturación a los usuarios por las empresas distribuidoras, que repercutirán el Impuesto sobre el importe total facturado. No se someterán al Impuesto la producción ni la importación de energía eléctrica.»

«Artículo 4.º Concepto de empresario o profesional. A efectos de este Impuesto tendrán la condición de empresarios o profesionales las personas o entidades consideradas como tales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido por su Ley reguladora.»

«Artículo 6.º Supuestos de no sujeción. No estarán sujetas al impuesto las operaciones a las que se refiere el artículo 7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

«Artículo 7.º Exenciones en operaciones interiores. Estarán exentas del impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios respecto de las cuales esté establecida su exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

«Artículo 11. Devengo del impuesto. El impuesto se devengará: a) En la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en el momento en que éstos se pongan a disposición de los adquirentes. b) En las importaciones, en el momento de admisión de la declaración para el despacho de importación, o, en su defecto, en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de sujeción, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable. c) En las entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios, en el momento en que se produzca el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido para dichas operaciones según la normativa reguladora de este último tributo.»

«Artículo 12. Sujeto pasivo en las operaciones interiores. 1. Son sujetos pasivos del Impuesto las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. 2. En las entregas de bienes inmuebles y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales que no estén establecidos en el territorio de aplicación del impuesto y cuyos destinatarios sean empresarios o profesionales establecidos en dicho territorio, será sujeto pasivo el destinatario de dichas operaciones. 3. Responderán solidariamente de la deuda tributaria correspondiente a las entregas de bienes inmuebles y prestaciones de servicios los destinatarios de las operaciones sujetas a gravamen que, mediante sus declaraciones o manifestaciones inexactas, se hubiesen beneficiado indebidamente de exenciones, supuestos de no sujeción o de la aplicación de tipos impositivos menores de los que resulten procedentes con arreglo a derecho.»

«Artículo 13. Sujeto pasivo en las importaciones. 1. Son sujetos pasivos del impuesto en las importaciones de bienes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que realicen dichas operaciones. 2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, el importador será la persona a cuyo nombre se haya hecho la declaración para el despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos, en las condiciones establecidas a este respecto en la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.» 3. Serán responsables solidarios, junto con los sujetos pasivos, del pago del impuesto correspondiente a las importaciones de bienes, las personas o entidades que resulten como tales por aplicación de la legislación aduanera vigente en la Unión Europea.

«Artículo 14. Repercusión del Impuesto. La repercusión del Impuesto se sujetará a las mismas normas establecidas por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para la repercusión de este tributo.»

«Artículo 15. Base imponible en operaciones interiores. 1. La base imponible en la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en las entregas de bienes inmuebles y las prestaciones de servicios se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible de dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condiciones de la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho tributo. 2. Los gravámenes complementarios a que se refiere el artículo 18 bis de esta Ley deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.»

«Artículo 16. Base imponible en las importaciones. 1. La base imponible en las importaciones se establecerá con arreglo a lo dispuesto en las normas reguladoras de la base imponible de dichas operaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, los supuestos y condiciones de la modificación de dicha base imponible serán los mismos que los previstos a efectos de dicho tributo. 2. Los gravámenes complementarios a que se refiere el artículo 18 bis de esta Ley deberán integrarse, en todo caso, en la base imponible de las correspondientes operaciones sujetas al Impuesto.»

«Artículo 18. Tipo de gravamen. 1. Los tipos de gravamen serán fijados en las Ordenanzas por las Ciudades respectivas y estarán comprendidos entre 0,5 por 100 y el 10 por 100. 2. No podrá establecerse distinción alguna entre los tipos de gravamen aplicables a la producción o elaboración y a la importación de bienes muebles corporales. 3. El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.»

«Artículo 18 bis. Gravámenes complementarios del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en Ceuta y Melilla aplicables sobre las labores del tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles. A) Gravamen complementario sobre las Labores del Tabaco. Además de las cuotas cuya exigencia proceda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18, la producción y la importación de labores del tabaco en Ceuta y Melilla estarán sujetas a un gravamen complementario del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en Ceuta y Melilla. El gravamen complementario será exigible con arreglo a las normas generales del Impuesto y a las siguientes reglas específicas: 1. Ámbito objetivo. El gravamen complementario será exigible en relación con las labores del tabaco relacionadas y definidas en los artículos 56 y 59 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. 2. Base imponible del gravamen complementario. a) Para la aplicación de tipos proporcionales del gravamen complementario, la base imponible estará constituida por el valor de las labores calculado según su precio máximo de venta al público en expendurías de tabaco y timbre situadas en la península o islas Baleares, incluidos todos los impuestos. b) Para la aplicación de tipos específicos del gravamen complementario, la base imponible estará constituida por el número de unidades. 3. Tipos impositivos del gravamen complementario: a) Cigarrillos: 1.º Tipo proporcional: 54 por 100. 2.º Tipo específico: 500 pesetas por cada 1.000 cigarrillos. b) Cigarros y cigarritos: 12,5 por 100. c) Picadura para liar: 37,5 por 100. d) Las demás labores del tabaco: 22,5 por 100. e) Los tipos impositivos aplicables serán los vigentes en el momento del devengo. 4. Las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán, en sus respectivas ordenanzas, reducir los tipos impositivos establecidos para los cigarrillos en la letra a) del número 3 anterior. Los tipos impositivos aplicables que resulten de la reducción que, en su caso, se practique no podrán ser inferiores a los siguientes: a) Tipo proporcional: 36 por 100. b) Tipo específico: 300 pesetas por cada 1.000 cigarrillos. 5. El gravamen complementario no será exigible en las mismas circunstancias que determinarían la no exigibilidad del Impuesto sobre Labores del Tabaco en su ámbito territorial de aplicación. En particular, el devengo del gravamen complementario se aplazará respecto de las labores del tabaco que se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos. La autorización de los depósitos a que se refiere el párrafo anterior se efectuará por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administraciones Tributarias, previo informe favorable de la respectiva Ciudad, en las mismas condiciones que las previstas para la autorización de depósitos fiscales de labores del tabaco en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Los titulares de los depósitos así autorizados tendrán, en cuanto al gravamen complementario, la condición de sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente. El control de los depósitos a que se refiere este número será efectuado por los servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administraciones Tributarias, en colaboración con los servicios fiscales de las respectivas ciudades. 6. Se reconoce el derecho a la devolución del gravamen complementario en las mismas circunstancias en que se produciría la devolución de las cuotas del Impuesto sobre las Labores del Tabaco en su ámbito territorial de aplicación. B) Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos. Además de las cuotas cuya exigencia proceda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 18, las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán sujetar la producción y la importación de los carburantes y combustibles petrolíferos indicados en este apartado a un gravamen complementario del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en Ceuta y Melilla. El gravamen complementario será exigible con arreglo a las normas generales del Impuesto y a las siguientes reglas específicas: 1. Ámbito objetivo y base imponible del gravamen complementario. El gravamen complementario del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación podrá ser exigido en relación con los carburantes y combustibles petrolíferos que a continuación se indican, sobre una base constituida por las unidades fiscales que asimismo se señalan: a) Gasolina, gasóleo y queroseno: pesetas por mil litros. b) Fuelóleo: pesetas por tonelada. Quedarán también sometidos al gravamen complementario, en las mismas condiciones que los carburantes y combustibles indicados, los productos que se utilicen como carburantes en sustitución de aquéllos. Los carburantes y combustibles a que se refiere el presente apartado, así como los casos en que los productos que los sustituyan en un uso como carburante se sometan al gravamen complementario, serán definidos, delimitados y establecidos con arreglo a los criterios, conceptos y definiciones establecidos en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos. 2. Tipos impositivos del gravamen complementario. Los tipos impositivos del gravamen complementario serán determinados en la Ordenanza respectiva y en ningún caso podrán exceder de los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables en su ámbito territorial, al mismo producto y, en su caso, por el mismo uso. Los tipos impositivos del gravamen complementario aplicables serán los vigentes en el momento del devengo. 3. El gravamen complementario no será exigible en las mismas circunstancias que determinarían la no exigibilidad del Impuesto sobre Hidrocarburos en su ámbito territorial de aplicación. En particular, el devengo del gravamen complementario se aplazará respecto de los carburantes y combustibles petrolíferos que se introduzcan en los depósitos que se autoricen a tal efecto, hasta, en su caso, su salida de los mismos. La autorización de los depósitos a que se refiere el párrafo anterior se

efectuará por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, previo informe favorable de la respectiva Ciudad, en las mismas condiciones que las previstas para la autorización de depósitos fiscales de hidrocarburos en el ámbito territorial de aplicación del Impuesto sobre Hidrocarburos. Los titulares de los depósitos así autorizados tendrán, en cuanto al gravamen complementario, la condición de sujetos pasivos en calidad de sustitutos del contribuyente. El control de los depósitos a que se refiere este número será efectuado por los servicios dependientes del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en colaboración con los servicios fiscales de las respectivas Ciudades. 4. Se reconoce el derecho a la devolución del gravamen complementario en las mismas circunstancias en que se produciría la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Hidrocarburos en su ámbito territorial de aplicación.»

«Artículo 20. Deducciones y devoluciones. 1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas por las operaciones gravadas que realicen las que, devengadas en el territorio de aplicación de dicho tributo, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes, en la medida en que dichos bienes se utilicen en las actividades de producción o elaboración que se señalan en la letra a) del artículo 3.º de esta Ley, o bien sean exportados definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero. Serán de aplicación en el Impuesto las mismas exigencias, limitaciones y restricciones que se contienen en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido para la deducción de las cuotas soportadas, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. 2. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones previstas en el apartado anterior, por exceder su cuantía de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, existente a 31 de diciembre de cada año, en la forma que reglamentariamente se determine. 3. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con las entregas de bienes inmuebles, las prestaciones de servicios, el consumo de energía eléctrica, los gravámenes complementarios sobre las labores del tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, no podrán ser objeto de deducción, sin perjuicio de las devoluciones que procedan conforme a lo dispuesto en el número 6 del apartado A) y en el número 4 del apartado B), ambos del artículo 18 bis de esta Ley. 4. En los supuestos de deducciones y devoluciones por exportaciones, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los requisitos que se establezcan en la Ordenanza Fiscal.»

Tres. Disposición derogatoria. A partir del día 1 de enero de 1997 quedarán derogados el Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y las demás disposiciones reguladoras de dicho Impuesto, sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad a aquella fecha.

Cuatro. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. 1. A partir del día 1 de enero de 1997, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, quedará modificada en el sentido que a continuación se indica: a) El apartado 1 del artículo 3 queda redactado como sigue: «1. Los impuestos especiales de fabricación se exigirán en todo el territorio español, a excepción de las islas Canarias, Ceuta y Melilla. No obstante, en las condiciones establecidas en la presente Ley, los Impuestos sobre la Cerveza, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas serán también exigibles en las islas Canarias.» b) Queda derogado el artículo 64. 2. No obstante lo dispuesto en los artículos 6.5 y 14.3 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y mientras reglamentariamente no se establezca otra cosa a partir del día 1 de enero de 1997 no será obligatoria la destrucción o inutilización de marcas fiscales que ostenten labores del tabaco que se exporten desde el ámbito territorial interno con destino a Ceuta o Melilla.

Cinco. Disposiciones transitorias.

Primera. No están sujetas al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla las siguientes operaciones: 1.º Las operaciones sujetas al Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla. 2.º Las ventas de viviendas de protección oficial concertadas y documentadas en escritura pública antes del 1 de enero de 1997 y aquellos cuyos respectivos contratos se hubieran presentado para el preceptivo visado administrativo con anterioridad a la citada fecha ante el órgano competente en materia de vivienda.

Segunda. A la entrada en vigor del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y siempre que los bienes a que se refieran hubiesen sido puestos a disposición de sus adquirentes, se considerará devengada la totalidad de las cuotas del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas que grave las siguientes operaciones: 1.º Los contratos de arrendamiento-venta. 2.º Los contratos de arrendamiento financiero y los demás arrendamientos con opción de compra cuando el arrendatario se hubiese comprometido a ejercitar dicha opción antes de la entrada en vigor del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla. 3.º Las ventas de viviendas con pago aplazado del precio. No obstante, los sujetos pasivos podrán efectuar el ingreso de las cuotas tributarias, en la forma que se determine reglamentariamente, al finalizar el trimestre natural en que sean exigibles los pagos posteriores a la entrada en vigor del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Tercera. Régimen de las existencias de labores del tabaco en Ceuta y Melilla. Respecto de las labores del tabaco legalmente introducidas en Ceuta y Melilla por las que ya se haya devengado el Impuesto sobre las Labores del Tabaco y que constituyan las existencias a 31 de diciembre de 1996 de tenedores autorizados, se considerará que, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se ha satisfecho, respecto de las mismas, el gravamen complementario al que se refiere el artículo 18 bis de la Ley 8/1991, de 25 de marzo.

Cuarta. Depósitos fiscales de labores del tabaco en Ceuta y Melilla. Los depósitos fiscales de labores del tabaco autorizados en Ceuta y Melilla al día 31 de diciembre de 1996, se considerarán autorizados, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, como los depósitos a que se refiere el apartado A), número 5 del artículo 18 bis de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, por la que se aprueba el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Quinta. Régimen de las existencias de carburantes y combustibles petrolíferos en Ceuta y Melilla. Las existencias de los carburantes y combustibles a que se refiere el apartado b) del artículo 18 bis de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, que se encuentren en las respectivas Ciudades en poder de operadores autorizados en la fecha en que, en su caso, comience a aplicarse el Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos, serán regularizadas con arreglo a las siguientes normas: a) Si el Gravamen Complementario se aplica inmediatamente conforme a lo previsto en los párrafos tercero y cuarto de la disposición transitoria sexta, las existencias contabilizadas a las cero horas del día siguiente al de la publicación del acuerdo de aplicación inmediata en el «Boletín Oficial» respectivo, serán regularizadas, en las condiciones que se prevean en dicho acuerdo, mediante la aplicación a aquellas de los tipos impositivos que se establezcan en el referido acuerdo de aplicación inmediata. b) Si el Gravamen Complementario comienza a aplicarse conforme a lo previsto en el párrafo segundo de la disposición transitoria sexta, las existencias contabilizadas a las cero horas del día siguiente al de la publicación de la ordenanza fiscal en el «Boletín Oficial» respectivo, serán regularizadas, en las condiciones que se prevean en dicha ordenanza, mediante la aplicación a aquellas de los tipos impositivos que se establezcan en la referida ordenanza. c) Quedan exceptuados de la regularización a que se refieren las letras a) y b) anteriores los siguientes carburantes y combustibles: 1.º Los carburantes y combustibles que, en cada una de las indicadas fechas, constituyan las existencias de instalaciones de venta al público autorizadas para la distribución al por menor de carburantes y combustibles. 2.º Los carburantes y combustibles que, con anterioridad a las indicadas fechas, fueran introducidos en un depósito de los contemplados en el número 3 del apartado b) del artículo 18 bis que, en su caso, hubiera sido previamente autorizado.

Sexta. Aprobación de ordenanzas y aplicación del impuesto. 1. Las Ciudades de Ceuta y Melilla aprobarán, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las Ordenanzas Fiscales del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, incorporando a las mismas las prescripciones contenidas en esta Sección. 2. El impuesto, con dichas prescripciones, comenzará a aplicarse el día siguiente al de la publicación de las referidas Ordenanzas Fiscales en el «Boletín Oficial» correspondiente. Entre tanto, continuará exigiéndose el Arbitrio sobre la Producción y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, conforme a su normativa reguladora. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación podrá aplicarse inmediatamente, con las prescripciones contenidas en esta Sección, siempre que así lo acuerde expresamente la Asamblea de la Ciudad dentro de los siete días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, en cuyo caso tal aplicación comenzará el día siguiente al de la publicación del mencionado acuerdo en el «Boletín Oficial» correspondiente. Para la adopción del acuerdo no serán de aplicación las normas contenidas en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. 3. En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, y hasta tanto no se

produzca la aprobación definitiva de las Ordenanzas Fiscales a que hace mención el primer párrafo de esta disposición transitoria, continuarán aplicándose las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cuanto no se opongan a lo preceptuado en la presente Ley. En particular, las disposiciones reglamentarias en vigor que afecten a los artículos 21 y 22 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, serán de inmediata aplicación, con las debidas adaptaciones, a las operaciones sujetas por prestaciones de servicios, entregas de bienes inmuebles y gravámenes complementarios contemplados en el artículo 18 bis de la precitada Ley. Las referidas adaptaciones deberán ser, en su caso, resueltas por acuerdo de los Consejos de Gobierno de las respectivas Ciudades. En el supuesto indicado de que se produzca la aplicación inmediata del Impuesto, los tipos de gravamen aplicables a las operaciones sujetas serán las siguientes: a) Las operaciones de producción e importación, conforme a los tipos establecidos en las vigentes Ordenanzas. b) El consumo de energía eléctrica, al 1 por 100. c) Las entregas de bienes inmuebles y las prestaciones de servicios, al 4 por 100. d) Los tipos impositivos del Gravamen Complementario sobre las Labores del Tabaco serán los establecidos en el número 3 del apartado A) del artículo 18 bis de la Ley del Impuesto. e) Los tipos impositivos del Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles petrolíferos serán los que al efecto se establezcan en el referido acuerdo sobre aplicación inmediata del Impuesto, respetándose la limitación establecida en el número 2 del apartado B) del artículo 18 bis de la Ley del Impuesto.

Seis. Desarrollo reglamentario. Se autoriza al Gobierno de la Nación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente disposición, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Ciudades.

Siete. Habilitación a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año podrán modificar los tipos de gravámenes máximos y fijos del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, a petición razonada de los respectivos Consejos de Gobierno.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

SECCIÓN 2.º; IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA

Artículo 5. Modificación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Uno. Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Primero. El artículo 7 quedará redactado como sigue:

Artículo 7. Exenciones en operaciones interiores.

Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles y el consumo de energía eléctrica, cuando las entregas de los bienes producidos o elaborados, las prestaciones de servicios, las entregas de bienes inmuebles o el consumo de energía eléctrica tengan reconocida tal exención en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo. El artículo 8 quedará redactado como sigue:

Artículo 8. Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.

1. Estarán exentas del Impuesto la producción o elaboración de bienes muebles corporales y las prestaciones de servicios, cuando los bienes o servicios sean exportados definitivamente en régimen comercial al resto del territorio nacional o al extranjero, en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido se establecen para las exenciones en exportaciones y operaciones asimiladas.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del Impuesto las exportaciones en régimen comercial que, a continuación, se indican:

a) Las destinadas a las tiendas libres de impuestos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de medios de transporte que realicen la travesía entre el territorio peninsular español y las Ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos Ciudades.

b) Las provisiones de a bordo de Labores de Tabaco con destino a los medios de transportes que realicen las travesías expresadas en la letra a) de este apartado.

Tercero. El artículo 11 quedará redactado como sigue:

Artículo 11. Devengo del Impuesto.

El Impuesto se devengará:

a) En la producción o elaboración de bienes muebles corporales, en el momento en que éstos se pongan a disposición de los adquirentes.

b) En las importaciones, en el momento de admisión de la declaración para el despacho de importación o, en su defecto, en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de sujeción, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación aplicable.

En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, el devengo del Impuesto se producirá en el momento de su matriculación.

c) En las entregas de bienes inmuebles y en las prestaciones de servicios, en el momento en que se produzca el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido para dichas operaciones según la normativa reguladora de este último tributo.

Cuarto. El número 4 del apartado A del artículo 18 bis quedará redactado como sigue:

4. Las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán, en sus respectivas Ordenanzas, reducir los tipos impositivos establecidos en el número 3 anterior.

Los tipos impositivos aplicables que resulten de la reducción que, en su caso, se practique, no podrán ser inferiores a los siguientes:

a) Cigarrillos:

1. Tipo proporcional: 36 por 100.

2. Tipo específico: 300 pesetas por cada 1.000 cigarrillos.

b) Cigarros y cigarritos: 8,5 por 100.

c) Picadura para liar: 25 por 100.

d) Las demás labores del tabaco: 15 por 100.

Quinto. El artículo 20 quedará redactado como sigue:

Artículo 20. Deducciones y devoluciones.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto devengadas por las operaciones gravadas que realicen las que, devengadas en el territorio de aplicación de dicho Tributo, hayan soportado por repercusión directa o satisfecho por las adquisiciones o importaciones de bienes, en la medida en que dichos bienes se utilicen en las actividades de producción o elaboración que se señalan en la letra a) del artículo 3 de esta Ley, o bien sean exportados definitivamente al resto del territorio nacional o al extranjero.

No obstante, no podrán deducirse las cuotas a las que se refiere el párrafo anterior correspondientes a bienes exportados que no resulten exentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.

Serán de aplicación en el Impuesto las mismas exigencias, limitaciones y restricciones que se contienen en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido para la deducción de las cuotas soportadas, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

2. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones previstas en el apartado anterior, por exceder su cuantía de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor, existente a 31 de diciembre de cada año, en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Las cuotas soportadas o satisfechas en relación con las entregas de bienes inmuebles, las prestaciones de servicios, el consumo de energía eléctrica, los gravámenes complementarios sobre las labores del tabaco y sobre ciertos carburantes y combustibles petrolíferos, no podrán ser objeto de deducción, sin perjuicio de las devoluciones que procedan conforme a lo dispuesto en el número 6 del apartado A) y en el número 4 del apartado B), ambos del artículo 18 bis de esta Ley.

4. En los supuestos de deducciones y devoluciones por exportaciones, la realización de la exportación deberá acreditarse conforme a los requisitos que se establezcan en la Ordenanza Fiscal.

Sexto. El artículo 22 quedará redactado como sigue:

Artículo 22. Liquidación.

1. El Impuesto se liquidará en la forma y plazos que reglamentariamente se determine. Podrán establecerse liquidaciones provisionales de oficio realizadas por la Administración Tributaria.

2. Las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán exigir el Impuesto en régimen de autoliquidación.

3. En las importaciones, con excepción de los casos previstos en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 11 de esta Ley, la liquidación que corresponda y el pago resultante habrán de efectuarse con anterioridad al acto administrativo de despacho o a la entrada de las mercancías en el territorio de sujeción. Podrá otorgarse un plazo máximo de 60 días desde la introducción de las mercancías hasta el pago del Impuesto si, a juicio de la Administración o de los órganos gestores, queda suficientemente garantizada la deuda tributaria.

Dos. En los casos de importación de vehículos de tracción mecánica, embarcaciones o aeronaves, no se producirá el devengo del Impuesto conforme al párrafo segundo de la letra b) del artículo 11 de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, en su redacción dada por el apartado tercero del número uno anterior, cuando este devengo se hubiera producido con anterioridad al momento de su matriculación, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de la citada letra b).

Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

SECCIÓN VIII. IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA

Artículo 11. Modificación de la Ley 8/1991, de 25 de marzo, del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 8/1991, de 25 de marzo, del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Primero. El artículo 8 quedará redactado como sigue:

Artículo 8. Exenciones en las exportaciones y operaciones asimiladas.

Estarán exentas del impuesto las exportaciones en régimen comercial y las operaciones asimiladas a las exportaciones, en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estarán exentas del impuesto las exportaciones en régimen comercial que, a continuación, se indican:

a. Las destinadas a las tiendas libres de impuestos que, bajo control aduanero, existan en los puertos y aeropuertos, así como las destinadas a ventas efectuadas a bordo de los buques o aeronaves que realicen navegaciones con destino a puertos o aeropuertos situados en territorios terceros.

b. Las provisiones de a bordo de labores del tabaco con destino a buques o aeronaves afectos al transporte de pasajeros que realicen la travesía entre el territorio peninsular español y las Ciudades de Ceuta y Melilla o bien la travesía entre estas dos Ciudades.

Segundo. El artículo 9 quedará redactado como sigue:

Artículo 9. Exenciones en importaciones de bienes.

Las importaciones definitivas de bienes en las Ciudades de Ceuta y Melilla estarán exentas en los mismos términos que en la legislación común del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, se asimilarán, a efectos de esta exención, las que resulten de aplicación a las operaciones interiores.

No obstante, en las importaciones de bienes en régimen de viajeros la exención se aplicará al conjunto de bienes cuyo valor global no exceda de 15.000 pesetas.

Artículo 12. Modificación del artículo 26 de la Ley 12/1991, de 19 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.

Con efectos a partir del 1 de enero de 1997, el artículo 26 de la Ley 12/1991, de 19 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, queda redactado como sigue:

Artículo 26. Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

1. En el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla gozarán de una bonificación del 99 % sobre las operaciones sujetas al mismo que se realicen entre los socios y las agrupaciones de interés económico en cumplimiento de su objeto social.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas entre los socios, a través de la agrupación, la aplicación de la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si dichos socios hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones que directa o indirectamente se produzcan entre los socios o entre éstos y terceros.

Artículo 13. Modificación del apartado 4 del artículo 10 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Uniones Temporales de Empresas.

Con efectos a partir del 1 de enero de 1997, el apartado 4 del artículo 10 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Uniones Temporales de Empresas (según redacción dada por la disposición adicional segunda de la Ley 12/1991, de 19 de abril, en su disposición adicional segunda), queda redactado como sigue:

Artículo 10. Régimen fiscal de las uniones temporales de empresas.

4. En el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las Ciudades de Ceuta y Melilla, gozarán de una bonificación del 99 % sobre las operaciones sujetas al mismo que se realicen entre las empresas miembros y las uniones temporales respectivas, siempre que las mencionadas operaciones sean estricta consecuencia del cumplimiento de los fines para los que se constituyó la unión temporal.

Cuando se trate de operaciones realizadas entre las empresas miembros a través de la unión temporal, la aplicación de la bonificación no podrá originar una cuota tributaria menor a la que se habría devengado si aquellas empresas hubiesen actuado directamente.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la bonificación no se extenderá a las operaciones sujetas al impuesto que directa o indirectamente se produzcan entre las empresas miembros o entre éstas y terceros.

Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

SECCIÓN VI. IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACIÓN PARA LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA.

Artículo 11. Compensación por la que se garantiza la evolución de la recaudación por el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Uno. Con el fin de mantener la suficiencia financiera de las Ciudades de Ceuta y Melilla, se garantiza una recaudación líquida del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación correspondiente a las importaciones y al gravamen complementario sobre las Labores del Tabaco de las Ciudades de Ceuta y Melilla del ejercicio equivalente a la recaudación líquida del ejercicio 2001 por dichos conceptos incrementada en la variación del PIB nominal, al coste de los factores, habida en el período.

Dos. En el caso de que la recaudación líquida del ejercicio por dichos conceptos no alcance la cuantía a garantizar a que se refiere el apartado anterior, se compensará a cada una de las Ciudades con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente por la diferencia calculada con arreglo a la siguiente fórmula:

$$C(x)_i = [RL(2001)_i * PIB(x) / PIB(2001)] - RL(x)_i$$

Donde:

- $C(x)_i$ es la compensación a efectuar a la Ciudad (i) correspondiente al ejercicio (x) con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para (x + 1);
- $RL(2001)_i$ y $RL(x)_i$ son la recaudación líquida, deducida de la liquidación del Presupuesto del ejercicio, por el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación correspondiente a las importaciones y al Gravamen complementario sobre las Labores del Tabaco de cada Ciudad (i), en el ejercicio (2001) y (x), respectivamente;
- $PIB(2001)$ y $PIB(x)$ es el PIB nominal, al coste de los factores, Base-2001, correspondiente a los años (2001) y (x) respectivamente.

Tres. La garantía a que se refiere el apartado anterior se calculará por vez primera en relación con el ejercicio 2002, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 2003.

ANEXO 5

IMPRESOS OFICIALES DEL IPSI

MODELOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES

PRIMERO: MODELO 400 Declaración de comienzo, cese o modificación

a) Obligados a utilizarlo:

- 1.- Las personas o Entidades que, residiendo en Melilla, realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales sujetas y no exentas del Impuesto.
- 2.- Las personas o Entidades no residentes en Melilla que tengan establecimiento permanente en esta Ciudad y realicen o vayan a realizar actividades empresariales o profesionales sujetas y no exentas del Impuesto.

b) Plazos de presentación:

- 1.- Declaración de inicio de actividad o alta en el censo: con anterioridad al inicio de la actividad.
- 2.- Declaración de modificación de datos: en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a aquel en que se produce.
- 3.- Renuncia o revocación al régimen de estimación objetiva: durante el mes de diciembre anterior al año natural en que haya de surtir efecto.
- 4.- Declaración de cese: en el plazo de un mes a partir del día siguiente al que se produzca.

c) Lugar de presentación:

Oficina de Gestión del Impuesto.

SEGUNDO: MODELO 412 Declaración ocasional

a) Obligados a utilizarlo:

Los sujetos pasivos por cualquier operación sujeta y no exenta del Impuesto, no incluida en las declaraciones trimestrales y de primera transmisión de bienes inmuebles, y a las que no sea de aplicación el periodo general de liquidación.

b) Plazos de presentación:

Con carácter general, el modelo 412 deberá presentarse e ingresarse en el plazo de 30 días naturales siguientes al devengo de la operación.

c) Lugar de presentación:

Entidades colaboradoras debidamente autorizadas.

TERCERO: MODELO 413 Primera Transmisión de inmuebles

a) Obligados a utilizarlo:

Los sujetos pasivos por primera transmisión de inmuebles, incluso en los supuestos de devengo anticipado.

b) Plazos de presentación:

Con carácter general, el modelo 413 deberá presentarse e ingresarse en el plazo de 30 días naturales siguientes al devengo de la operación.

c) Lugar de presentación:

Entidades colaboradoras debidamente autorizadas.

CUARTO: MODELO 420 Declaración Trimestral

a) Obligados a utilizarlo:

Personas o Entidades residentes en Melilla o que actúen en ella mediante establecimiento permanente, por los siguientes hechos imponible:

- 1.- En estimación directa: prestación de servicios, construcción y ejecución de obra inmobiliaria y consumo de energía eléctrica.
- 2.- En el régimen de estimación objetiva de bases imponible: prestación de servicios, construcción y ejecución de obra inmobiliaria.

b) Plazos de presentación:

- 1.- Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada trimestre natural por dichas operaciones se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero.
- 2.- Las empresas cuyo volumen de operaciones, haya excedido de 6 millones de Euros, durante el año natural inmediatamente anterior, efectuarán las liquidaciones que procedan y el ingreso de la deuda tributaria resultantes dentro de los primeros veinte días de cada mes por la facturación correspondiente al mes natural inmediato anterior.

c) Lugar de presentación:

- Dentro de Plazo: Entidades colaboradoras debidamente autorizadas.
- Fuera de plazo: Oficina de Gestión del Impuesto para su visto bueno.

QUINTO: MODELO 421 Declaración Trimestral en Actividades de producción o elaboración

a) Obligados a utilizarlo:

Personas o Entidades residentes en Melilla o que actúen en ella mediante establecimiento permanente, por los siguientes hechos imponible:

- 1.- En el régimen de estimación directa: actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales.
- 2.- En el régimen de estimación objetiva de bases imponible: actividades de producción o elaboración de bienes muebles corporales.

b) Plazos de presentación:

Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada trimestre natural por dichas operaciones se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero.

c) Lugar de presentación:

- Dentro de Plazo: Entidades colaboradoras debidamente autorizadas.
- Fuera de plazo: Oficina de Gestión del Impuesto para su visto bueno.

N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE NOMBRE O RAZON SOCIAL
--------	--

OTRAS ACTIVIDADES	Ep. I.A.E.	Actividad Económica	Alta	Baja	Modificación

OTROS DOMICILIOS DONDE SE EJERZA LA ACTIVIDAD	Ep. I.A.E.	Alta	Baja	Modificación	C.I.I.T.	C.C.			
	CL./PZA./AVD.	DOMICILIO FISCAL, NOMBRE VIA PUBLICA			NUMERO	ESC.	PISO	PTA.	TELEFONO
	DESCRIPCION ACTIVIDAD				EPIGRAFE I.A.E.		COD. POSTAL		
	Ep. I.A.E.	Alta	Baja	Modificación	C.I.I.T.	C.C.			
	CL./PZA./AVD.	DOMICILIO FISCAL, NOMBRE VIA PUBLICA			NUMERO	ESC.	PISO	PTA.	TELEFONO
DESCRIPCION ACTIVIDAD				EPIGRAFE I.A.E.		COD. POSTAL			
Ep. I.A.E.	Alta	Baja	Modificación	C.I.I.T.	C.C.				
CL./PZA./AVD.	DOMICILIO FISCAL, NOMBRE VIA PUBLICA			NUMERO	ESC.	PISO	PTA.	TELEFONO	
DESCRIPCION ACTIVIDAD				EPIGRAFE I.A.E.		COD. POSTAL			
Ep. I.A.E.	Alta	Baja	Modificación	C.I.I.T.	C.C.				
CL./PZA./AVD.	DOMICILIO FISCAL, NOMBRE VIA PUBLICA			NUMERO	ESC.	PISO	PTA.	TELEFONO	
DESCRIPCION ACTIVIDAD				EPIGRAFE I.A.E.		COD. POSTAL			

REPRESENTANTE Y FIRMA	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL			TELEFONO	COD. POSTAL
	DOMICILIO	NUMERO	MUNICIPIO			PROVINCIA
	FIRMA EN CALIDAD DE	FECHA	SELLO DE LA ADMINISTRACION Y FECHA			
	FIRMA	<div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 20px; margin: auto;"></div>				



CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA

Consejería de Economía y Hacienda

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACION

Primeras Transmisiones de Inmuebles
Declaración - Liquidación

Modelo

413

IDENTIFICACION	Espacio reservado para la etiqueta identificativa						DEVENGO	Nº DE PREIMPRESO			
								DIA	MES	AÑO	
							PAGOS ANTICIPADOS			PAGOS TOTALES	
N.I.F.			APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL								
CL./PZA./AVD.		DOMICILIO FISCAL, NOMBRE VIA PUBLICA				NUMERO	ESC.	PISO	PTA.	TELEFONO	
MUNICIPIO			CODIGO	PROVINCIA		C.I.S.			COD. POSTAL		

ADQUIRENTE	N.I.F.			APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL						Nº DE ADQUIRENTES	
	CL./PZA./AVD.		DOMICILIO FISCAL, NOMBRE VIA PUBLICA				NUMERO	ESC.	PISO	PTA.	TELEFONO
	MUNICIPIO			CODIGO	PROVINCIA		C.I.S.			COD. POSTAL	

DATOS DEL DOCUMENTO	PUBLICO <input type="checkbox"/> P		TIPO INMUEBLE	LOCALIZACION INMUEBLE							
	PRIVADO <input type="checkbox"/> B							NOTARIO O FEDATARIO			Nº PROTOCOLO
	OBSERVACIONES			I.I.V.T.N.U.		REFERENCIA CATASTRAL		CODIGO CALLEJERO		COD. POSTAL	

LIQUIDACION	VALOR DECLARADO		Exentos <input type="checkbox"/>		Base Imponible		01	
			No sujetos <input type="checkbox"/>		Tipo		02 %	
	FUNDAMENTO				Cuota devengada		01 x 02 = 03	
					Ingresos realizados		04	
					Diferencia		03 - 04 = 05	
					Recargo		06	
					TOTAL A INGRESAR		05 + 06 = 07	

PRESENTADOR DEL DOCUMENTO	N.I.F.			APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL				TELEFONO		COD. POSTAL	
	CL./PZA./AVD.		DOMICILIO FISCAL, NOMBRE VIA PUBLICA				NUMERO	ESC.	PISO	PTA.	TELEFONO
	MUNICIPIO			CODIGO	PROVINCIA		C.I.S.			COD. POSTAL	

El sujeto pasivo o presentador del documento declara bajo su responsabilidad que, junto con el documento original, presenta una copia simple que coincide en todos sus términos con los de aquél.

INGRESO	Importe		Euros		Fecha		Fecha			
	Forma de Pago (Este documento no sera válido sin la certificación mecánica o en su defecto firma autorizada)								Rf. Carta de Pago	
	<input type="checkbox"/> En efectivo en Servicio de Gestión de I.P.S.I.								Firma	
	<input type="checkbox"/> Entidad Colaboradora.		Entidad		Oficina		D.C.		Núm. de Cuenta	



CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA

Consejería de Economía y Hacienda

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACION

Declaración Trimestral

Modelo

420

Nº de Preimpreso

IDENTIFICACION	Espacio reservado para la etiqueta identificativa					PERIODO	EJERCICIO	<input type="text"/>
							PERIODO	<input type="text"/> T
							REGIMEN:	GENERAL
								ESTIMACION OBJETIVA
N.I.F.		APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL				TELEFONO		
CL/PZA./AVD.	DOMICILIO FISCAL, NOMBRE VIA PUBLICA			NUMERO	ESC.	PISO	PTA.	FAX
MUNICIPIO		CODIGO	PROVINCIA		COD. POSTAL			

LIQUIDACION	I.P.S.I. DEVENGADO													
	Epígrafe I.A.E.		Base Imponible			Tipo de Gravamen %		Cuota devengada						
	<input type="text"/>	01	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	06	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
		02	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>		07	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
		03	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>		08	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
		04	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>		09	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
		05	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>		10	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
		Total cuotas devengadas							11	<input type="text"/>	<input type="text"/>			
	INVERSION. SUJETO PASIVO (ART. 13.2)													
	RETENCIONES (Art. 30)													
	Base Imponible			Tipo de Gravamen %		Cuota devengada								
	12	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	16	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
	13	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	17	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
	14	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	18	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
	15	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	19	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
		Total cuotas devengadas							20	<input type="text"/>	<input type="text"/>			
	LIQUIDACION													
						Diferencia	11	-	20	21	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
						Recargo				22	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
						Intereses de demora				23	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
						Resultado de la liquidación	21	+	22	+	23	24	<input type="text"/>	<input type="text"/>

INGRESO	Total	<input type="text"/>	Euros
	Forma de Pago		
	<input type="checkbox"/>	En efectivo en Servicio de Gestión de I.P.S.I.	
	<input type="checkbox"/>	Entidad	Oficina
	<input type="checkbox"/>	Entidad Colaboradora.	Entidad Oficina D.C.
<input type="checkbox"/>	Entidad Bancaria.	Entidad Oficina D.C. Núm. de Cuenta	
<input type="checkbox"/>	Domiciliación. (*)	Entidad Oficina D.C. Núm. de Cuenta	

(*) Si está acogido al Régimen de tributación de **estimación objetiva**, podrá si lo desea, domiciliar el pago del 2º, 3º y 4º Trimestre del ejercicio. Para ello marque con una "x" el recuadro de domiciliación y cumplimente los datos de la cuenta en la que desee efectuar la domiciliación. Este documento servirá como orden de adeudo en cuenta, a sus respectivos vencimientos, de los restantes pagos fraccionados iguales del ejercicio, cada uno de ellos por un importe igual al consignado en la casilla resultado de la liquidación.

Fecha

Firma

Si DOMICILIA en Entidad Colaboradora los restantes pagos en estimación objetiva del mismo ejercicio.

PRECIO DEL JUEGO 0,25 € (ART. 7.7 (a) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS)



CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA

Consejería de Economía y Hacienda

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, LOS SERVICIOS Y LA IMPORTACION

Declaración Trimestral
Productores Elaboradores

Modelo

421

624

IDENTIFICACION	Espacio reservado para la etiqueta identificativa		PERIODO	C.I.S.				
				EJERCICIO	_____			
				PERIODO	_____			
	N.I.F.			APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL			TELEFONO	
	CL/PZA./AVD.	DOMICILIO FISCAL, NOMBRE VIA PUBLICA		NUMERO	ESC.	PISO	PTA.	FAX
	MUNICIPIO	CODIGO	PROVINCIA				COD. POSTAL	

LIQUIDACION	I.P.S.I. DEVENGADO		
	Base Imponible	Tipo de Gravamen %	Cuota devengada
	01 _____	_____	05 _____
	02 _____	_____	06 _____
	03 _____	_____	07 _____
	04 _____	_____	08 _____
	Total cuotas devengadas		09 _____
	I.P.S.I. DEDUCIBLE		
	I.P.S.I. deducible en operaciones interiores	_____	10 _____
	I.P.S.I. deducible en importaciones	_____	11 _____
Total cuotas deducibles		12 _____	
Diferencia 09 - 12		13 _____	
Cuotas del I.P.S.I. a compensar de períodos anteriores		14 _____	
Recargo		15 _____	
Resultado de la liquidación 13 - 14 + 15		16 _____	

INGRESO	Importe <input type="text"/> Euros
	Forma de Pago
	<input type="checkbox"/> En efectivo en Servicio de Gestión de I.P.S.I. Rf. Carta de Pago <input type="text"/>
	<input type="checkbox"/> Entidad Colaboradora. Entidad _____ Oficina _____
<input type="checkbox"/> Adeudo en Cuenta. Entidad _____ Oficina _____ D.C. _____ Núm. de Cuenta _____	

Fecha	<input type="text"/>
Firma	

DECLARACION NEGATIVA	Importe <input type="text"/> Euros
	Declaración Negativa
	<input type="checkbox"/> Sin actividad.
	<input type="checkbox"/> A compensar. Entidad _____ Oficina _____ D.C. _____ Núm. de Cuenta _____
<input type="checkbox"/> A devolver. Entidad _____ Oficina _____ D.C. _____ Núm. de Cuenta _____	

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o en su defecto firma autorizada

Ejemplar para la Ciudad Autónoma

Precio del juego 0,25 € (ART. 7.7 (a) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS)